

ACTA CURIARUM REGNI ARAGONUM

TOMO XIV VOL. 1<sup>o</sup>

CORTES DEL REINADO DE FERNANDO II/2



ACTAS DE LAS CORTES DE TARAZONA 1495  
FOGAJE GENERAL DEL REINO  
ACORDADO EN LAS CORTES DE TARAZONA

Edición a cargo de José Ángel Sesma Muñoz y Carlos Laliena Corbera







CORTES DEL REINADO DE FERNANDO II/2  
ACTAS DE LAS CORTES DE TARAZONA 1495  
FOGAJE GENERAL DEL REINO ACORDADO  
EN LAS CORTES DE TARAZONA



ACTA CURIARUM REGNI ARAGONUM

TOMO XIV – VOLUMEN 1º

CORTES DEL REINADO DE FERNANDO II/2

ACTAS DE LAS CORTES DE TARAZONA 1495

FOGAJE GENERAL DEL REINO ACORDADO  
EN LAS CORTES DE TARAZONA

Edición a cargo de  
José Ángel Sesma Muñoz y Carlos Laliena Corbera  
Zaragoza, 2023



**Colección:** Acta Curiarum Regni Aragonum

**Dirección:** José Ángel Sesma Muñoz  
Carlos Laliena Corbera

**Miembros y colaboradores del Grupo de Investigación CEMA que participan en la edición:**

José Ángel Sesma Muñoz, *Catedrático Emérito de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.*  
Carlos Laliena Corbera, *Catedrático de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.*  
Germán Navarro Espinach, *Catedrático de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.*  
Concepción Villanueva Morte, *Profesora Titular de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.*  
Mario Lafuente Gómez, *Profesor Titular de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza.*  
Beatriz Canellas Anoz, *Facultativa del Archivo de la Corona de Aragón.*  
Guillermo Tomás Faci, *Doctor en Historia Medieval, Facultativo del Archivo de la Corona de Aragón.*  
Cristina Monterde Albiac, *Profesora Titular jubilada de Ciencias y Técnicas Historiográficas.*  
Blanca Ferrer Plou, *Archivera.*  
María Teresa Iranzo Muñío, *Doctora en Historia Medieval, Archivera.*  
Juan Abella Samitier, *Doctor en Historia Medieval, Profesor de Secundaria.*  
Javier Medrano Adán, *Doctor en Historia Medieval.*  
María Teresa Saucó Álvarez, *Doctora en Historia Medieval, Bibliotecaria.*  
María Viu Fandos, *Doctora en Historia Medieval, Contratada Juan de la Cierva, Universidad de Málaga.*  
Cristina García García, *Doctora en Historia Medieval.*  
Guillermo Vijil Picot, *Contratado predoctoral.*

Grupo de Investigación de Referencia CEMA, Universidad de Zaragoza. Gobierno de Aragón.  
Fondo Europeo de Desarrollo Regional «Construyendo Europa desde Aragón».

Proyecto de Investigación PID2021-123286NB-C21: *El Estado dividido. Contestación, conflicto y revuelta social en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV). Una perspectiva comparada*, del Ministerio de Ciencia e Innovación y Fondos Europeos FEDER

Portada: José Luis Lasala (†)

© Grupo de Investigación de Referencia CEMA

© Gobierno de Aragón

Edita: Gobierno de Aragón e Ibercaja Banco

Depósito legal: Z-17-2024

I.S.B.N. obra completa: 978-84-8380-296-0

I.S.B.N.: 978-84-8380-486-5

Imprime: Tipolínea, S.A.

## PRESENTACIÓN

En el viejo reino de Aragón calaron con fuerza los nuevos conceptos que transformaban las ideas políticas y sociales del mundo occidental. La presencia de formas de poder compartido que rodearon a su primera dinastía y la fortaleza de las tempranas manifestaciones de un espíritu comunitario en el seno de la joven sociedad aragonesa, abrieron la posibilidad de hablar de «*communitas regni*» y de «*utilitas regni*», precisamente cuando el recuperado derecho romano comenzaba a difundir principios como «*quod omnes tangit ab omnibus approbetur*».

El aparato estatal que hace ya un milenio empezó a crearse en torno al rey de Aragón se orientó hacia el establecimiento de un órgano de consejo, la Curia, en el que la conciencia de colectividad, de pertenencia a un conjunto humano con vivencias y proyectos compartidos, fue llevando a todos los súbditos a considerar el territorio como patria común y a ellos a convertirse en compatriotas. La potencia del movimiento urbano y la dinámica de la producción campesina, rompieron el monopolio del grupo nobiliar y cuando en el siglo XIII se estableció un sistema de representatividad, se hizo sentando en la misma sala y con similares atribuciones y capacidades a eclesiásticos, magnates, caballeros e infanzones y hombres de las ciudades, villas y comunidades de aldeas, los cuatro estamentos o brazos en que se consideraba dividida su sociedad. Este conjunto fue llamado «General de Aragón» por representar a todo el reino y poder hablar en nombre de todos.

El «General», cuando esté reunido y presidido por el monarca, formará las Cortes que, aunque todavía de forma imperfecta, constituyen el primer órgano de participación en la toma de decisiones y la expresión de soberanía compartida. Allí, el rey, aceptado como señor natural, deja de ser señor feudal



y se convierte en «cabeza» de una fórmula de gobierno que engloba la voluntad y los recursos de todos. El campo de juego político quedaba marcado y las reglas aprobadas; lo que pasará después, en los siglos siguientes, dependerá ya de las sucesivas generaciones.

Y lo que pasó fue la historia de Aragón y nos quedan testimonios abundantes de ello en las actas oficiales de las reuniones, una larga serie hasta comienzos del siglo XVI, convocadas por los sucesivos reyes para que los aragoneses, ellos solos o junto a los representantes de los demás estados de la Corona, prestaran al rey consejo, favor y ayuda en la toma de decisiones que en cada ocasión les parecieran más convenientes para todos y sancionaran con su acuerdo la política emprendida por la monarquía y sus funcionarios. Todos los acontecimientos que marcan el desarrollo histórico de Aragón y la Corona, desde las graves declaraciones de guerra exterior y la sucesión de la monarquía, hasta las cuestiones y disputas estamentales o las reclamaciones personales y locales, fueron objeto de atención en las Cortes y en las asambleas de los brazos. Detalladamente, el canciller y sus notarios anotaban en las actas todos los asuntos y las circunstancias, los acuerdos y las desavenencias. Las decisiones adoptadas afectaban ineludiblemente a todos los aragoneses de cualquier rango y condición.

Circunstancias diversas han impedido que los manuscritos en los que se escribieron las actas de las Cortes, conservados a duras penas, deteriorados por el tiempo y los hombres, se transcribieran y publicasen en su integridad para conocer una fuente de información fundamental sobre nuestro pasado. Por fin, el trabajo emprendido durante años por los miembros del Grupo de Investigación CEMA de la Universidad de Zaragoza nos permite disponer del material preparado para concluir un proyecto ilusionante para cualquier aragonés que se precie.

El Grupo de Investigación CEMA de la Universidad de Zaragoza, con el patrocinio del Gobierno de Aragón a través del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y de la Fundación de IberCaja, recogiendo la herencia y el espíritu de las antiguas Cortes del Reino, se siente orgulloso de poder reparar el agravio secular e impulsar la edición completa de las actas de las Cortes de Aragón, en la confianza de que un mejor conocimiento de nuestra historia nos permita comprender el presente y preparar el futuro.

## LAS CORTES DE TARAZONA DE 1495: LAS MÁS CUMPLIDAS DEL REINADO DE FERNANDO II

Las anteriores Cortes de Aragón, celebradas en Zaragoza en los meses finales de 1493, un año después de la victoria final sobre el reino musulmán de Granada, el éxito de la aventura descubridora de Cristóbal Colón y el atentado sufrido en Barcelona por el rey Fernando, cerraron una etapa muy especial para la monarquía y abrieron una nueva en la relación del reino con su soberano, al aprobar reformas en la organización de la justicia, creando un consejo de cinco juristas como precedente de la Audiencia Real, ampliar la participación de los brazos en la gobernación del reino e implantar, a pesar de ciertas reticencias, la “insaculación” como fórmula para la elección de los oficios del reino.

En esa ocasión, los reyes abandonaron Zaragoza a comienzos de 1494 camino de Castilla, y se instalaron en Segovia y Madrid, buscando los lugares en los que siempre se habían sentido más cómodos y tranquilos, hasta la primavera de 1495, aprovechando esos meses para reparar la salud, recuperar las fuerzas y repasar los acontecimientos vividos en los veinte años de reinado, para planear el futuro. Superado el incidente de Barcelona, llegaba el momento de aprovechar los beneficios, en gran parte todavía pendientes, derivados de la victoria sobre los musulmanes y poner al rey Fernando, como anunciaban las profecías y pregonaba una propaganda distribuida desde Roma, de modelo (*imago regis*) del combatiente devoto, carismático y moralmente irreprochable, destinado a encabezar la defensa de la cristiandad, combatir a los infieles y mantener la paz entre los poderes cristianos<sup>1</sup>.

Todo parecía dirigirse, si el rey se mostraba dispuesto, a comenzar una época de apogeo de la monarquía hispánica, extendida más allá del mundo conocido, lo que implicaba establecer alianzas y pactos con los amigos y prever

1. M. COLAZZO, “L’atto finale della Reconquista spagnola nelle relazioni diplomatiche tra sovrani cattolici e Curia Pontificia”, en *Revista de la Sociedad de Estudios Italianistas*, Univ. de Salamanca, 10 (2014), pp. 33-50.

y prepararse para una posible guerra con los enemigos, y no sólo los turcos. La impronta marcada por su padre, el rey Juan, en la política exterior aragonesa, había sido incorporada a la desplegada con Castilla<sup>2</sup>, basada en la rivalidad con Francia, el acercamiento a Inglaterra y Borgoña-Flandes, y con el Mediterráneo como ámbito principal de intervención.

Los acuerdos debían asegurarse mediante el establecimiento de compromisos matrimoniales en los que los príncipes y princesas jóvenes, incluso muy jóvenes, jugaban un papel destacado. En el proyecto de los reyes, el primer punto de atención había sido Portugal, por la antigua rivalidad agravada durante la sucesión de Enrique IV de Castilla y por la competencia surgida en el proceso expansivo hacia África y por el Atlántico. Los tratados y paces firmados en 1479-80 (Alcaçovas y las tercerías de Moura), estuvieron garantizados con el compromiso de casamiento, a largo plazo, de la infanta Isabel, primogénita de los reyes, y el príncipe Alfonso, heredero de Portugal, ambos muy jóvenes, y cuya boda, la primera celebrada en la familia, tuvo lugar, por poderes, en Sevilla, en el mes de abril de 1490, proyecto malogrado por la muerte unos meses después del príncipe y el regreso de la infanta al seno familiar<sup>3</sup>.

La principal aspiración de Fernando e Isabel se centraba en el matrimonio del príncipe Juan, único hijo varón de los reyes, con la princesa Margarita, hija de Maximiliano de Austria, cuyos dominios centroeuropeos y ascendiente en la Italia del norte constituían, desde siempre, un freno a las intenciones expansionistas de Francia, que era el principal objetivo de Fernando como rey de Aragón, teniendo el contencioso por los condados de Rosellón y Cerdeña como objeto de discordia desde que su padre, el rey Juan, tuvo que cederlos en 1462 durante el levantamiento de Cataluña y la más reciente campaña del rey francés para controlar el reino de Nápoles en cuyo trono, desde mediados de siglo, estaban asentados los herederos de Alfonso V de Aragón, tras su conquista. La alianza firmada con Carlos VIII de Francia (enero, 1493), que acordaba la devolución de los condados y el establecimiento de la paz y concordia de ambas monarquías, asegurada con el intercambio de garantías por ambas partes y el compromiso de Fernando de no cerrar ningún compromiso matrimonial sin contar primero con el consentimiento francés, marca la estrategia con que quería dominar las relaciones en Europa.

2. E. SALVADOR ESTEBAN, "De la política exterior de la Corona de Aragón a la política exterior de la Monarquía hispánica de los Reyes Católicos", en *Isabel la Católica y su época. Actas del Congreso Internacional 2004*, Valladolid, 2007, vol. I, pp. 731-746.

3. La infanta contrajo un segundo matrimonio con Manuel de Portugal, en 1497. Murió en agosto de 1498, tras dar a luz en Zaragoza al príncipe Miguel, primer nieto de los reyes, que durante unos meses (hasta su muerte en junio de 1500) fue heredero de las coronas de Aragón, Castilla y Portugal.

No obstante, en las intenciones de los reyes hispanos no estaba la de respetar ese requisito, sino procurar un acuerdo para cerrar el doble matrimonio de Juan y Juana de Aragón y Castilla, con Margarita y Felipe de Austria, e incorporarse a la alianza (*Liga Santa*, marzo de 1495)<sup>4</sup> con el papado, Maximiliano de Austria, la señoría de Venecia y la república de Milán, presentada como un bloque para la defensa de la cristiandad contra los turcos, pero que en la práctica era un frente unido para actuar contra las acciones expansivas de Carlos VIII. Fernando seguía en esto también el modelo marcado por su padre, al tiempo que contribuía a mantener las activas relaciones mercantiles con Venecia y Génova, en el Mediterráneo, y aprovechar las actividades bancarias, especialmente desde Sevilla, con Flandes y Borgoña, sirviéndose del oro que empezaba a llegar del otro lado del Atlántico.

Las gestiones diplomáticas y el discurrir de los acontecimientos culminaron el compromiso para celebrar ambas bodas y la firma de una alianza general y perpetua entre ambas monarquías, procediéndose el 3 de enero 1496<sup>5</sup> a la firma de los documentos con los capítulos matrimoniales, quedando a la espera de fijar las fechas para ambas ceremonias.

La firma de las capitulaciones por los reyes está fechada en Uldecona, en el transcurso del viaje que la familia real emprendió a Cataluña después de pasar el verano de 1495 en Burgos y La Rioja. En agosto del año anterior la reacción esperada del monarca francés en Italia, se había hecho ostensible con la entrada del propio Carlos VIII en territorio napolitano con un fuerte ejército, expulsando al rey Ferrante y forzando a Fernando e Isabel a salir en apoyo de la dinastía aragonesa, preparando desde Castilla una armada para enviar fuerzas en defensa de Sicilia e intervenir en Nápoles. Esta flota, compuesta de 8 naos y 17 carabelas, con una tripulación de 1.873 personas, iba dotada de artillería y armamento, y tras algunos retrasos e inconvenientes propios de una operación tan compleja, llegó a puertos sicilianos a finales de febrero de 1495. Mientras tanto, los reyes enviaron también desde Castilla, otras dos expediciones de compañías de tierra, la primera compuesta por 500 lanzas y otros tantos peones, transportados en 25 carabelas, desembarcados en Calabria a finales de mayo; la segunda, que finalmente solo estuvo formada por 300 peones, que transportaba gran material de artillería<sup>6</sup>.

4 La necesidad de constituir un frente amplio contra Francia, por parte de los reyes se centraba en los tres focos principales de fricción: los condados de Rosellón y Cerdeña, el reino de Nápoles y la sucesión del de Navarra, mientras que al papado eran sus posesiones e influencias italianas, a Inglaterra el contencioso mantenido por el control de Bretaña y a la Casa de Habsburgo la reclamación de una parte de Borgoña ocupada por Francia.

5 R. PÉREZ-BUSTAMANTE y J.M. CALDERÓN ORTEGA, *Colección Diplomática del Príncipe don Juan*, Madrid, 1999, pp. 9-10, con referencias a los docs. núms. 35 y 44.

6 Un exhaustivo estudio en M. A. LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y El Rosellón (1494-1504)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2010. Estos datos en concreto, pp. 40-43.

Al frente del destacamento militar iba Gonzalo Fernández de Córdoba, que había tenido una notable participación en las últimas acciones de la guerra de Granada. La primera operación emprendida concluyó con una derrota (Seminara, junio, 1495), pero en los meses siguientes la estrategia de Fernández de Córdoba, poniendo en práctica una guerra de desgaste, con múltiples encuentros de baja intensidad, culminó con la rendición del ejército francés (Atelia, julio de 1496) y la pérdida de la mayor parte del territorio ocupado por Francia, incluido el dominio papal de Ostia, lo que junto a la amenaza que suponía la "*Liga Santa*", frenó las actividades francesas y la salida del rey francés de suelo italiano, aunque no el cese de la guerra, que entraba en una nueva etapa protagonizada por las actividades del ya considerado "Gran Capitán".

El éxito de estas campañas sirvió para que el papa Alejandro VI, en diciembre de ese año 1496, reconociera a Fernando e Isabel como protectores de la Santa Sede, otorgándoles el título de *Reyes Católicos*, que los elevaba, en el imaginario político de la cristiandad, por encima del de *Cristianísimo* que ostentaba el monarca francés.

Pero Fernando no podía quedarse solo como "*salvator Italia*", tenía también que atender al peligro mucho más próximo que supondría un ataque en la frontera pirenaica, especialmente en el Rosellón, que había estado bajo dominio francés durante los últimos treinta años y desde donde era factible penetrar en territorio del principado catalán. Para prevenir cualquier invasión, a comienzos de 1495, además de firmar un acuerdo con los reyes de Navarra<sup>7</sup> para asegurar, de esta forma, el frente occidental del Pirineo, previno un fuerte contingente de tropas castellanas para su traslado al Rosellón en caso de necesidad y proyectó reforzar las defensas en las fortalezas fronterizas de Salsas, Colliure, Perpiñán, Puigcerdá y Villafranca de Conflent, dotándolas de artillería y de guarniciones suficientes<sup>8</sup>.

Simultáneamente, atendió también desde sus reinos la defensa y lo hizo de la manera tradicional de convocar a los estamentos aragoneses y solicitarles ayuda para financiar la guerra. Estando en Burgos, el 4 de agosto de 1495 cursó el llamamiento para reunir Cortes de Aragón en la ciudad de Tarazona<sup>9</sup> un par de semanas más tarde, el 20 de agosto. La urgencia que el rey quería imprimir a

7 El Tratado de Granada, del que más adelante se verá su contenido y las intenciones del rey.

8 M. A. LADERO QUESADA, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos*, cit., pp. 44-46.

9 Esta era la segunda vez que Fernando reunía Cortes en Tarazona, en ambas ocasiones (la anterior, en 1484) por la proximidad a Castilla y su necesidad de regresar con rapidez a territorio castellano. Solo una vez más se reúnen Cortes en esa ciudad: 1592, Felipe II, que fueron presididas por el arzobispo de Zaragoza, en ausencia del rey.



esta convocatoria se refleja en el hecho de que el día fijado ya estuviera presente, dando comienzo los trámites ordinarios para la constitución y permitiendo que el primero de septiembre, con todo el ceremonial acostumbrado, ante una asamblea muy numerosa y expectante, Fernando pronunciara su proposición, iniciada con una detallada información de los sucesos ocurridos en los últimos meses y que le habían llevado a cursar el llamamiento. Arranca su exposición aludiendo a la alianza firmada con el rey francés (enero, 1493), que acordaba la devolución de los condados de Rosellón y Cerdaña a la Corona de Aragón, y establecía la paz y concordia de ambas monarquías, asegurada con el intercambio de garantías por ambas partes. Fernando afirma ante las Cortes haber cumplido todo lo estipulado, lo cual no era totalmente cierto, porque había negociado la boda de su primogénito con la hija de Maximiliano de Habsburgo, sin conocimiento del francés como se incluía en el pacto, pero lo grave, señala, es que este no había respetado la paz, y había abierto un frente de guerra para ocupar el reino de Nápoles, sin atender a los requerimientos realizados a través de los embajadores enviados, y, a mayor abundamiento, pasado a ocupar tierras y posesiones de la Iglesia, por lo que el Santo Padre le pidió ayuda, lo que otorgaba a Fernando libertad de actuar en favor y defensa de la Iglesia y de sus propios intereses en el reino de Nápoles, contra Carlos VIII, a pesar del acuerdo existente entre ambos.

En vista de todo ello, continúa explicando a los brazos, debe hacer lo que *“todo catholico príncipe es obligado”* y, además, viendo la invasión del reino de Nápoles, que *“como sabedes fue ganado y adquirido con justo título por el serenissimo rey don Alonso, nuestro tío de gloriosa memoria, con mucho derramamiento de sangre de muchos y leales vassallos y con la sustancia destos nuestro reynos de la Corona de Aragón, e veyendo assi ser tractada y desposeída la serenissima reyna nuestra hermana y el illustrissimo rey de Napoles, nuestro sobrino, [...] teníamos muy gran rasón de haver procehido a otros actos de los que fasta entonces habíamos fecho”*.

Después, pasa a informar a los brazos de Aragón *“que deseando la paz, havemos templado y comportado fasta tanto que viendo que toda esta nuestra templança y sufrimiento no aprovechava y él todavía perseveraba y continuaba en fazer la guerra”*, le fue preciso, por el bien y paz de la cristiandad y para evitar males más graves, *“fazer liga con nuestro muy Sancto Padre y con el serenissimo rey de los Romanos y con el muy illustre duque y sennorio de Venecia y el muy illustre duque de Milán, sin perjuicio del dicho rey [Carlos VIII de Francia] ni de nadie, solo para defensión de la Yglesia y de los propios estados nuestros y de cada uno dellos dichos collegiados”*.

El interés de Fernando, antes de proceder a la petición de la ayuda, era mostrarse incurso en una guerra justa, aunque sea entre cristianos, no deseada por él, defensiva y contra un enemigo, el monarca francés, incapaz de cumplir sus compromisos, que desoía las propuestas de paz y perseveraba *"en la guerra, ca después de haver imbiado a fuego y a sangre, no perdonando a nynnos ni a mujeres, el patrimonio de la Yglesia Romana y el dicho reyno de Nápoles y muchos otros sennorios de Ytalia [...] se debe presumir y aun creher que como fasta aquí no ha cumplido con nos, ni nos ha guardado la amistad que debía, que mucho menos nos la guardará de aquí adelante. E que si no provehemos a la conservación e defensión de aqueste y de los otros reynos y sennorios nuestros, podría ser les resciesse danyo tal que después fuesse difícil de reparar"*, añadiendo como ilustración de lo dicho que como *"del sabio es proveer a lo que puede venir antes que venga"*, ya ha puesto en marcha la defensa, pues *"nos y la serenísima reyna nuestra muy cara y muy amada mujer, havemos provehido con gran fidelidad, amor y acatamient de los reynos nuestros de la corona de Castilla, de tal manera que con la ayuda de Nuestro Senyor havemos fasta aquí conservado el reyno de Sicilia y las otras islas que en el mar Medite-ráneo tenemos y havemos tenido y conservado los reynos nuestros daqua mar sin ofensa alguna"*.

Ante esta situación y *"por proveer que, si lo mismo contra nuestros reynos y sennorios hazer quisiera, no lo pueda fazer, havemos acordado convocar Cortes en esta ciudad de Taraçona a vosotros los deste reyno, por comunicar esta necesidad y para que de vosotros seamos servidos como en tiempos pasados nuestros progenitores en semejantes casos fueron servidos de vosotros y de vuestros antecessores. Y porque del servicio que nos hovieredes de fazer redunde en vosotros menos danno y mayor honra y provecho, querriamos que fuesse de hombres de armas y ginetes, como otras vezes lo haveys fecho"* mostrándose seguro de no tener que persuadirles, *"pues servir a los reyes nuestros antecessores y a nos, en tales casos, a vosotros y a nuestros pasados ha seido tan natural que en todo tiempo y en qualquiere necessidat a lo que buenos y naturales subiectos por su rey e sennor fazer deven, no haveys fallecido"*.

Para concluir este discurso tan equilibrado y pensado para lograr una respuesta favorable, el rey incluye dos últimos mensajes. El primero, recordarles que el objetivo a defender es el condado de Rosellón, pieza importante de la Real Corona de Aragón, inseparable del reino, para lo que *"tenemos agora mil y quinientas lanças con el ayuda y esfuerço de los reynos nuestros de Castilla"*. El segundo, rogarles que *"con la mayor diligencia y promptitud que ser pueda,*

*toda dilación apartada, entendays como el dicho servicio sea proveydo y puesto en obra*", lanzando no solo el recado de la necesidad de disponer la defensa, sino el de que él deberá partir del reino con urgencia.

Fernando, sin duda, a través de sus asesores y de los nobles más influyentes y dispuestos a agradarle, habría ya tratado y asegurado la postura de las Cortes. La respuesta se produjo en un plazo adecuado de tiempo y tras unas negociaciones que incluyeron la aprobación por el rey de la provisión de los oficios del reino por el método de la insaculación, de una serie de fueros referidos a la justicia civil y criminal, propuestos por los brazos, de ciertas providencias para evitar fraudes en la venta de paños, telas y sedas y, casi como la condición principal, que el rey debió aceptar la suspensión de la Hermandad, que hacía ya diez años había conseguido introducir en el reino. Era el peaje exigido por el reino a cambio de la ayuda.

Al final, después de una quincena de sesiones sin la presencia real, en las que se ajustarían los detalles, el 11 de octubre se dio lectura a la oferta del reino que aceptando y glosando todo lo expuesto por Fernando en su proposición, quedaba que *"por esta vegada tant solament [...] e con las condiciones e modificaciones infrascriptas [...] perseverando en la afección y lealtad acostumbra"* se ofrecía al rey para defensa del reino y del principado, 200 hombres de armas y 300 jinetes con sus pajes por tiempo de tres años, con unas condiciones precisas.

Estas condiciones, recogiendo aspectos técnicos y de organización, serían fijadas por los negociadores reales, concededores de las necesidades para las que se iban a dedicar. Así, se especifica que estarían encuadrados en siete capitanías, que los 200 hombres de armas irían provistos de lanzas largas con sus ayudantes y caballos *"encubertados"*, es decir, *caballería pesada*, y los 300 a la jineta, como *caballería ligera*, lo harían armados con corazas, capacetes y babera, armadura de brazos, falda y cuxotes. Todos estos hombres y sus capitanes serían naturales del reino o con domicilio principal en él desde al menos un año, o en su defecto, naturales o domiciliados en Cataluña o Valencia. A los siete capitanes los nombraría las Cortes, y todos deberían tener su equipamiento, asistentes y trompetas *"como conviene a su officio e pertenesce a su honra"*. Se estipulan los sueldos, los plazos de pago y las formas de recibirlo, las muestras de los hombres, armas y caballos deberán organizarse por las propias Cortes, siendo un Diputado el encargado de hacerlas cuidando mucho la comisión de fraudes, proceder al pago de las soldadas cada tres meses y se prevén las situaciones especiales, por treguas o final de la guerra y todas las cuestiones

habituales. Por último, se deja expresa constancia que este servicio al rey de los aragoneses puede emplearse también *“en defender, cobrar y mantener el dicho realme de Nápoles en poderío, mando e sennorio de los descendientes de vuestra real Casa y Corona de Aragón [...] segunt que por vuestra alteza les fuere mandado”*, algo excepcional.

El esfuerzo económico exigido a los aragoneses para hacer frente a los gastos que conllevaba las tropas ofrecidas al monarca, era muy elevado. Según el criterio fijado por las Cortes, los 200 hombres que formaban la *caballería pesada*, percibirían cada uno 300 s. mensuales los seis primeros meses y 250 s. los treinta restantes; los 300 jinetes ligeros, 150 s. y 125 s. respectivamente cada uno y a los 7 capitanes les correspondía 1.200 s. al mes. Todo lo cual supone un total de 177.870 libras jaquesas, lo que representa para cada año 59.200 libras, equivalentes, en moneda castellana, a unos 20 millones de maravedíes anuales<sup>10</sup>. Y la concesión se hacía, además, en medio de una coyuntura económica difícil y cuando todavía seguía sin resolverse la totalidad de la deuda arrastrada por la hacienda del reino causada por los censales de catalanes y sus intereses impagados del tiempo de la sublevación de Cataluña contra Juan II, que no solo lastraba la economía del General, sino que obstaculizaba los intercambios mercantiles, impedía gran parte del comercio mediterráneo y había obligado a rebajar los beneficios de las inversiones propiedad de aragoneses<sup>11</sup>. De hecho, para hacer frente con garantías a los sueldos de la gente de armas, las Cortes debieron recurrir a la imposición de sisas sobre el pan y la carne en todo el reino, por tres años<sup>12</sup>, fórmula de recaudación muy gravosa para las gentes del común y que para poder establecerla se necesitaba que el papa, en su caso el arzobispo de Zaragoza, levantara la sentencia de excomuniación que pesaba sobre quien decidiera imponerla. Y, en alguno de los momentos más difíciles, a emitir nuevos censales que aún incrementaban la deuda de la Hacienda.

Para llevar a cabo la recaudación de las sisas, se optó por aplicar un método más directo, como ya se había aprobado en Cortes anteriores, asignando

10 Los cálculos en J.A. SESMA MUÑOZ, *La Diputación del reino de Aragón*, cit., pp. 142-143. Para la conversión en moneda castellana, J. VENTURA, “Equivalencias de las monedas castellanas en la Corona de Aragón en tiempos de Fernando el Católico”, *Medievalia*, 10 (1992), pp. 495-514. El cambio aproximado es de 1 millón de maravedíes por 3.000 libras.

11 J. A. SESMA MUÑOZ, “La burbuja censalista y las crisis financieras en Aragón. Ajustes y medidas de rescate para evitar la bancarrota (siglos XIV-XV)”, en *Estados y mercados financieros en el Occidente cristiano (siglos XIII-XVI)*, XLI Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 2015, pp. 215-241.

12 En realidad, era por 6 años, pues tras los tres destinados a pagar las tropas, se recaudan otros tres para los concejos, señores de las villas y lugares, etc. La tasa se fija en 1 sueldo por cahiz de trigo, centeno, ordio, mijo, etc. y 2 dineros por libra de carne. No obstante, para facilitar el cobro y evitar fraudes, se renueva el método aplicado en las Cortes de 1469, consistente en adjudicar una cantidad a cada ciudad, villa y lugar según el número de casas: 33 s. por fuego en las ciudades; 22 s. por fuego en villas y lugares con más de 100 fuegos; y 16 s. para los de menos de 100 fuegos. Para actualizar la población se ordenó un inventario general y minucioso del reino, que se llevó a cabo con gran rectitud y rapidez.

a cada población una cantidad según el número de vecinos, que se satisfacía periódicamente por sus autoridades, variando la tasa en función del tamaño del núcleo. Esta es la razón de que se encargara un recuento extraordinario, rápido y lo más preciso posible de la población, dirigido y garantizado desde las Cortes y los diputados, para que un equipo de comisarios recorriera todos los lugares del reino, desde el más pequeño hasta, el mayor, Zaragoza, anotando con nombres y apellidos todos los hogares para, a partir de esos datos, poder asignar la cantidad obligada en cada uno. Como apéndice del proceso, se copia la relación completa, por sobrecollidas, dando como resultado, a pesar de los fraudes cometidos y no descubiertos, la existencia en Aragón de más de 1.500 entidades de población, con un total superior a 52.800 casas habitadas.

El cuidado y atención con que los brazos procuraron cumplir con el servicio al rey y hacerlo, además, según la fórmula aprobada de aportar las mejores tropas, bien equipadas, atendidas y cumplidamente pagadas, queda reflejado en la parte final del volumen que contiene las actas, formando parte de las Cortes en sí, de las sucesivas revistas que los diputados realizan a los integrantes de cada una de las capitanías, en el lugar donde estuvieran destacadas, momento en que se hacían también los pagos de las soldadas correspondientes.

Las sesiones propiamente dichas de las Cortes concluyeron el 20 de octubre, cerrando todos los asuntos tratados y con el juramento real de cumplir y hacer cumplir los fueros aprobados. Fernando había conseguido de Aragón todo lo que se proponía y salía de la asamblea con la garantía de contar con un ejército para la defensa de la frontera del Rosellón. Los reyes abandonaron entonces el reino y llegaron a Almazán a mediados de noviembre, sin duda para continuar las negociaciones de los matrimonios concertados y completar los preparativos para el envío de las tropas a Nápoles. En el camino, estando en Alfaro, el 31 de octubre, convocó Cortes a los catalanes en Tortosa para el 14 de diciembre. La inquietud del rey por la situación frente a Francia apenas le permitió una semana de reposo, e inmediatamente, en compañía de la reina, emprendió un nuevo viaje, regresando ya en pleno invierno a Aragón y por Ariza, Daroca, Híjar y Alcañiz llegar hasta Tortosa, e inaugurar las Cortes. Fernando buscaba, como en Tarazona, encontrar apoyo para proteger las fronteras y, sobre todo, para organizar una flota que, con el pretexto de proteger el tráfico marítimo de los ataques turcos, le permitiera intensificar su política en Nápoles y garantizar los intercambios mercantiles con las ciudades italianas, pero desde el principio pudo advertir el escaso entusiasmo de los brazos y la gran oposición que iba a encontrar en los representantes de Barcelona, los principales interesados.



A esta falta de colaboración respondieron los reyes trasladándose inmediatamente a San Mateo para celebrar allí la Navidad y abrir las Cortes a los valencianos, permaneciendo en esta villa apenas una semana, sin que los brazos de ese reino le concediesen ningún servicio, si bien la ciudad de Valencia, unos meses más tarde (julio, 1496) le ofreció uno de 100 jinetes durante un año<sup>13</sup>. Los reyes retornaron a Tortosa el 4 de enero, para continuar la asamblea catalana, prolongada hasta comienzos de abril, aunque lo obtenido por el rey fue poco satisfactorio para todos<sup>14</sup>. El 6 de abril los reyes abandonaron la ciudad y volvieron con cierta rapidez a Almazán, donde estaban ya el 20 de ese mes.

Fue, precisamente, en el trayecto entre San Mateo y Tortosa, los días 3 y 4 de enero, en Ulldecona<sup>15</sup>, a mitad de camino entre ambos puntos, donde firmaron los documentos matrimoniales de Juan y Juana con los hijos de Maximiliano, sin que pueda afirmarse una razón especial para hacerlo allí, salvo comprobar que incluso en los viajes los reyes atendían los despachos con sus consejeros y resolvían los asuntos que se plantearan.

En los meses siguientes los esfuerzos de los reyes se dirigieron a cumplir las condiciones aceptadas para que se pudieran llevar a cabo las bodas acordadas y concluir el largo proceso familiar, que en el fondo llevaba aparejado un movimiento político que debería ser fundamental para las aspiraciones del rey Fernando. La lentitud de estos trámites seguramente impacientaba a Fernando, que una vez encaminado hacia un final feliz, necesitaba atender a la situación más cercana e inmediata de la frontera pirenaica. A comienzos del verano de 1496, mientras la reina y la familia real se dirigía a Laredo a despedir a Juana, que debía acudir a Flandes para contraer el matrimonio acordado con el príncipe Felipe de Habsburgo, Fernando volvió a Cataluña desde Almazán, pasando brevemente por Zaragoza y Barcelona para instalarse en Gerona, sin duda para comprobar personalmente la defensa del Rosellón.

Cuando el rey llegó a Gerona a mediados de agosto, los 500 hombres de armas financiados por Aragón, distribuidos en las siete capitanías, estaban asentados desde el mes de abril, desplegados entre el Ampurdán y Rosellón en Salera (Saleilles), Peralada, Vilabertrán, Palau de Santa Eulalia, Rupiá y San Jorge

13 E. BELENGUER CEBRIÀ, "Cortes del Reinado de Fernando el Católico", en *Monografías y Fuentes*, núm. 4, Univ. De Valencia, 1977, p. XV.

14 F. SOLDEVILLA, en su *Història de Catalunya*, Barcelona, 1962, vol. II, p. 853, afirma que en estas Cortes de concedieron al rey 500 hombres a caballo como habían hecho los aragoneses. Seguramente, el dato está tomado de los *Anales* de N. FEUJ DE LA TORRE, y se refiere al servicio otorgado en las siguientes de 1503.

15 R. PÉREZ-BUSTAMANTE y J.M. CALDERÓN ORTEGA, *Colección Diplomática del Príncipe don Juan*, Madrid, 1999, pp. 9-10, con referencias a los docs. núms. 35 y 44

del Ampurdan (San Jordi Desvalls). El arzobispo de Zaragoza, acudió a entrevistarse con su padre, pasar la revista trimestral y proceder al pago de los sueldos. Fernando abandonó Gerona a finales de septiembre y para entonces se había producido una reorganización de los asentamientos, emplazándolos un poco más al sur y fijando las tropas en Peralada, Villabertrán, San Pedro Pescador, la Tallada, Rupiá, Vergés y una parte en Barcelona, con el conde de Ribagorza nombrado lugarteniente real en Cataluña, que acompañó al monarca. Esta distribución se mantendrá hasta finales de marzo, cuando por carta real, cursada a los diputados del reino, se notificaba la tregua alcanzada por ocho meses y se establecía que se retiraran los efectivos sin desmovilizarlos, abonándoles la mitad del sueldo para que estuvieran atentos a una nueva orden, que se notificó a mediados de septiembre de 1497, como recogen las actas de las Cortes, cuando estaba a punto de expirar la tregua y debían las tropas volver a sus puestos y a percibir el salario completo.

Estas Cortes, reunidas en Tarazona en 1495, forman parte de una serie de asambleas convocadas con una cierta periodicidad por Fernando II: 1481, 1484, 1488, 1493, 1495, 1498, 1502, que refleja la necesidad y atención del rey a su reino patrimonial, lo que sin duda se rompe a partir de 1504, tras las muertes de la reina Isabel (1504) y de Felipe I de Castilla (1506), a partir de las cuales el rey Fernando volcó su atención como gobernador del reino de Castilla hasta su muerte en 1516.

## **Los manuscritos de actas de las Cortes de Tarazona**

Las actas de las Cortes de Tarazona de 1495 fueron elaboradas por los escribanos del Justicia de Aragón, tal y como había sido habitual desde hacía más de un siglo. La enorme complejidad de los testimonios escritos que se han preservado se simplifica bastante si atendemos a que todas proceden de dos versiones: el manuscrito original en papel (que en adelante llamaremos A), que se ha tomado como punto de partida, y la copia en limpio sobre pergamino (en adelante, B), que nos ha servido sobre todo para completar lagunas.

Ambas copias se custodiaban en el archivo de las Casas del Reino en 1750, cuando José de Yoldi inventarió sus fondos: una (B) se encontraba en el armario 16, y se le dio el título de «Registro de actos de Cortes celebradas por el rey don Fernando en la ciudad de Tarazona, convocadas para el día 20 del año 1495»; la segunda (A, por descarte) estaba en el armario 25, y se definió

como un «registro de fogueación» de 1495.<sup>16</sup> La continuación de la historia es bien conocida: la destrucción de las Casas del Reino en 1809, en el transcurso de los sitios de Zaragoza, sumado a los avatares que padecieron los fondos salvados de la quema durante las siguientes décadas, han determinado que ambas versiones se conserven parcialmente, estén fragmentadas y se repartan entre cuatro archivos. La presente edición ha sido posible gracias al cotejo de los diferentes testimonios conservados de ambas versiones, que presentan escasas divergencias textuales.

La redacción original (A) se encuentra fragmentada en varias partes. Más que un volumen propiamente dicho, se trataba de un gran legajo compuesto por numerosos cuadernos de papel escritos por varias manos distintas, con diferencias incluso en el tamaño del soporte, los cuales se encuadernaron y foliaron juntos en una fecha próxima a la conclusión de la reunión parlamentaria. Una vez despedazado en varios trozos, la foliación en números romanos de sus cerca de 1400 hojas es el principal elemento aglutinador que permite reconstruir virtualmente su extensión primigenia. Veamos por partes lo que se ha conservado.

La parte más importante se encuentra en el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza (en adelante, ADPZ), fondo del Reino, ms. 82, y sus hojas están foliadas desde la 1 hasta la 1067. Se debe advertir que el volumen fue restaurado recientemente, y como resultado se le añadieron varios folios y cuadernos con otras signaturas del mismo archivo. Pese a ello, le siguen quedando algunas lagunas internas: primero, los folios 259 y 260, que contenían los fuegos de Maella y Calaceite; segundo, desde el folio 756 hasta el 843, que incluían buena parte de las sobrecullidas de Huesca y Jaca (aunque 22 de los 86 folios desaparecidos se encuentran actualmente en el archivo de la Casa Ric de Fonoz, con signatura caja 96, nº 1); y tercero, el folio 937, que contenía los fuegos de Adahuesca y pueblos próximos. El texto de la primera laguna puede darse por perdido, mientras que los de la segunda y tercera pueden restituirse gracias a la copia B, a la que nos referiremos después.

El manuscrito 82 de la DPZ termina con el final del fogaje, pero gracias a la foliación antigua sabemos que proseguía con los apartados dedicados a la insaculación de los diputados del reino y a la administración del subsidio concedido al monarca. Ese apartado se desgajó del libro original, se extrajo del archivo y se reencuadernó en forma de dos volúmenes separados que ocupan las signaturas II-1645 y II-1646 de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, que contienen los folios 1070-1226 y 1227-1361, respectivamente.

16 D. NAVARRO BONILLA, *Los fondos documentales del Archivo del Reino de Aragón: estudio y edición crítica del inventario de José de Yoldi (1749-1750)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, pp. 139 y 149-150.

La versión A incluía algunos materiales adicionales al final. En la Casa Ric de Fonz (caja 96, nº 2) también se guarda un cuaderno de diez folios relativo a las insaculaciones de los diputados entre 1496 y 1499; el guillotinado de las hojas ha destruido parte de la foliación original, pero llega a leerse *l<sup>m</sup> CCC LXX[...]* en varias de ellas, por lo que debían de estar justo a continuación de II-1646. Además, en la Real Academia de la Historia (con signatura 11-07946\_n\_23) se guarda un cuaderno sobre la administración del subsidio a finales de 1498 que prosigue temáticamente los volúmenes del Palacio Real de Madrid; presumiblemente, también proviene del final de A. En cualquier caso, el hecho de que –como vamos a ver– estas cosas no se copiasen en B lleva a pensar que no se consideraron una parte sustancial de las actas.

Este volumen tan complejo y voluminoso resultaba poco adecuado para un texto de la relevancia de las actas de las Cortes aragonesas, de allí que poco después se hiciese la versión en limpio que aquí llamamos B. En 1436 se había decidido realizar copias «de buena letra e en pergamino» de todas las actas parlamentarias para su custodia en el archivo del reino, una disposición que se materializó en las siguientes décadas y que, en el caso de 1495, la llevó a cabo el notario zaragozano Jaime Malo. Se elaboraron dos grandes códices de pergamino de 850 y 849 hojas, de los que solo conservamos el segundo (el ms. 84 del fondo del Reino de la DPZ), cuya introducción y colofón brinda abundante información sobre el conjunto de la obra.

Este volumen superviviente se inicia con el final del recuento de fuegos de Calatayud, y copia el resto de A hasta el punto donde acaba el manuscrito II-1646. El hecho de que los cuadernos de Fonz y de la Real Academia de la Historia no se incluyesen aquí sugiere que se consideraron añadidos poco relevantes. Aunque el texto de A y B coinciden en la mayor parte del contenido, también hay algunas divergencias interesantes. Además, se introdujeron algunos cambios. El contenido de los folios 714v-729v y 838v-851r no aparece en la versión A, así que podría proceder de algún cuaderno hoy perdido que se encontraba allí intercalado. Los fuegos de la villa de Almunia de San Juan, en la sobrecullida de Ribagorza, tampoco aparecían en A, y B los inserta tras la firma del notario: presumiblemente, se encontraban en un papel suelto ubicado allí, y Jaime Malo los incorporó al cuerpo del texto. En conclusión y para finalizar, como se ha explicado al principio, nuestra edición ha recurrido a B con el propósito principal de completar las lagunas que presenta A, que constituye nuestro texto de base.





## ÍNDICE DE LOS ASUNTOS Y MATERIAS TRATADOS EN LAS CORTES DE TARAZONA (1495)

Convocatoria de las Cortes en Tarazona efectuada a los preladados, capítulos canonicos, nobles, caballeros, escuderos, ciudades, villas y Comunidades [4.VIII.1495].....	3
Prórrogas de la convocatoria de las Cortes [20-28.VIII.1495].....	8
Presentación de procuraciones .....	14
Sesión inaugural de las Cortes con el discurso real y la contestación del arzobispo de Zaragoza [1.IX.1495].....	15
Declaración de contumaces de los no asistentes y presentación de procuraciones.	20
Prórroga de las sesiones [7-11.IX.1495].....	23
Presentación de procuraciones .....	23
Prórroga de las sesiones [14.IX.1495] .....	25
Sesión plenaria. Se concede poder a 48 personas para insacular a los oficiales del reino. Protestas de Zaragoza y Barbastro [15.IX.1495] .....	25
Juramento de las 48 personas que forman la comisión para insacular a los oficiales del reino. Juramento de los notarios. Sesión en la que toman diversos acuerdos sobre el secreto de las deliberaciones [16.IX.1495].....	31
Prórroga de las sesiones [17-19.IX.1495].....	34
Reunión de las 48 personas [20.IX.1495].....	35
Prórroga de las sesiones [21.IX.1495] .....	35
Sesión plenaria de las Cortes. Acto de Cortes por el que se determina la insaculación de los oficiales del reino [22.IX.1495] .....	36
Prórrogas sucesivas de las sesiones [23.IX-10.X.1495].....	41

Sesión plenaria de las Cortes. Oferta de 500 hombres de armas a caballo al servicio del rey en la guerra contra el rey de Francia. Condiciones del acuerdo. Concesión de potestad al rey para nombrar capitanes y otros oficiales necesarios. Actos de Cortes relativos a las muestras de los combatientes y a lo que debe hacerse en caso del cese de las hostilidades. Acto de Cortes por el que se acuerda que para los primeros cuatro meses se detraigan 10.000 libras jaquesas de los fondos del reino [11.X.1495].....	45
Acto de Cortes por el que se implantan sisas para financiar al ejército. Actos de Cortes por los que se establecen las características de las sisas. Suspensión del interdicto que pesaba sobre quienes implantasen sisas en el reino. Acto de Cortes por el que se autoriza a fijar las sisas con una cantidad por casa según el tamaño de las poblaciones [11.X.1495] .....	59
Nombramiento de Pedro Torrero como receptor de las sisas. Acto de Cortes sobre el nombramiento de los encargados de fiscalizar las cuentas [11.X.1495].....	70
Acto de Cortes sobre el reparto de los años en que se cobran sisas entre el rey, los señores y las ciudades, villas y Comunidades [11.X.1495].....	72
Acto de Cortes por el que se determina la investigación de los fuegos del reino. Comisión otorgada por el rey en favor de los investigadores y notarios en relación con el fogaje [11.X.1495].....	73
Concesión de potestad para reclamar las cantidades de dinero debidas al reino [11.X.1495] .....	76
Protestas de los procuradores de las ciudades, del castellán de Amposta [11.X.1495] .....	78
Prórrogas de las sesiones [12.X.1495] .....	79
Nombramiento de capitanes del ejército y de los investigadores y notarios [13.X.1495] .....	80
Prórroga de las sesiones [14.X.1495].....	81
Juramento de los investigadores y notarios del ejército [15.X.1495].....	81
Prórroga de las sesiones [17.X.1495].....	83
Sesión plenaria de las Cortes. Fueros sobre aspectos de la justicia civil. Prórroga de los fueros vigentes sobre la justicia penal. Suspensión de la Hermandad [19.X.1495] .....	84
Procuración de las Cortes para emitir censales. Autorización para emitirlos. Luitación de censales [19.X.1495].....	92
Acto de Cortes por el que se concede dos meses de sueldo a los hombres de armas añadidos a los cuatro ya fijados [19.X.1495] .....	104
Acto de Cortes por el que se nombra a las personas encargadas de la acuñación de moneda jaquesa [19.X.1495] .....	104

Acto de Cortes por el que se establece el número de vergueros de la corte del Justicia de Aragón [19.X.1495] .....	104
Acto de Cortes por el que se ordena a los lugartenientes de sobrejunteros que entreguen a los sobrejunteros las cantidades que les son debidas [19.X.1495]....	104
Acto de Cortes por el que se conceden mil sueldos de renta anual a los descendientes de Juan de Mur, en virtud de los servicios prestados al reino [19.X.1495]	105
Nombramiento de Jaime Malo como notario de una comisión especial [19.X.1495] .....	105
Autorización concedida a los diputados para valorar los salarios de quienes habían participado en la organización de las Cortes [19.X.1495].....	106
Acto de Cortes por el que se libera a los hijos de Miguel Homedes, antiguo administrador, de cualquier responsabilidad financiera respecto del reino. Acuerdo sobre la resolución de un pleito en relación con la propiedad de Barracas de los Jaqueses [19.X.1495].....	106
Aprobación de la concesión hecha por el rey de las carnicerías y solares del rey en la antigua judería de Zaragoza [19.X.1495].....	106
Protestas de los prelados, de algunos nobles y ciudades y las Comunidades en relación con los actos de las Cortes en el sentido de que no perjudiquen sus derechos y privilegios [19.X.1495].....	111
Juramento del rey [19.X.1495].....	112
Juramento de los oficiales reales, del brazo de la Iglesia, del brazo de los nobles, del brazo de los caballeros y escuderos, de las universidades y del lugarteniente del Justicia de Aragón [19.X.1495].....	112
Nombramiento de procuradores del brazo de la Iglesia, del brazo de los nobles, del brazo de los caballeros e infanzones [19.X.1495].....	114
Licencia de las Cortes [20.X.1495].....	116
Entrega de los nombramientos a los investigadores de los fuegos [20.X.1495] ...	117
Juramento de los síndicos que debían supervisar la emisión de censales [20.X.1495] .....	118
Cartas de procuración de prelados y eclesiásticos. Abad de Piedra, cabildo de la Seo de Zaragoza, cabildo de Santa María la Mayor de Zaragoza, abad de Santa Fe, castellán de Amposta, Santo Sepulcro de Calatayud, obispo de Huesca, cabildo de Montearagón, prior del Santo Sepulcro de Calatayud, cabildo de la catedral de Tarazona, cabildo de la Seo de Huesca, abad de San Victorián, cabildo de la Seo de Jaca, abad de Rueda, cabildo de la catedral de Santa María de Albarracín, comendador mayor de Alcañiz. ....	118
Procuraciones de los nobles. Duque de Cardona, Enrique de Palafox y Luna, Felipe de Eril, Juan de Alagón, Pedro Manuel de Urrea, duque de Cardona, Jimeno	

de Urrea, Diego de Urrea, Pedro de Mendoza, Francisco Ferrando de Luna, Jaime Pallas, Pedro Manuel de Urrea, Juan de Palafox, Jaime Martínez de Luna.....	138
Procuraciones de las villas y ciudades. Sos, Monzón, Calatayud, Daroca, Comunidad de aldeas de Calatayud, Tauste, Barbastro, ciudad y aldeas de Albarracín, Comunidad de aldeas de Daroca, Ejea de los Caballeros, Sádaba, Bolea, villa y aldeas de Montalbán, Teruel, villa y aldeas de Almudévar, Borja, villa y aldeas de Tamarite de Litera, Sariñena, Jaca, Fraga, Alcañiz, Canfranc, Aínsa, Magallón, Murillo de Gállego, Comunidad de Teruel, Huesca, Tarazona, protesta por la procuración de Tarazona, Zaragoza, Uncastillo, San Esteban de Litera, .....	151
Investigación de la sobrecullida de Zaragoza .....	200
Investigación de la sobrecullida de Alcañiz .....	352
Investigación de la sobrecullida de Montalbán.....	428
Investigación de la sobrecullida de Teruel y Albarracín .....	514
Investigación de la sobrecullida de Daroca.....	588
Investigación de la sobrecullida de Calatayud .....	679
Investigación de la sobrecullida de Tarazona.....	825
Investigación de la sobrecullida de Huesca .....	945
Investigación de la sobrecullida de Jaca .....	1076
Investigación de la sobrecullida de Aínsa .....	1170
Investigación de la sobrecullida de Barbastro .....	1232
Investigación de la sobrecullida de Ribagorza .....	1344
Acto de las Cortes de insaculación de los oficiales del reino [13.II.1496].....	1465
Nómina de los insaculados candidatos a los cargos .....	1469
Nómina de los candidatos a inquisidores y notarios .....	1479
Nómina de los candidatos para los diecisiete jueces del Justicia de Aragón .....	1493
Ceremonia de introducción de las listas en las bolsas de la caja de los oficiales [1.III.1496] .....	1503
Pregón para iniciar el reclutamiento del ejército [14.I.1496].....	1506
Lista de los hombres de armas de la capitanía de Blasco de Alagón y recibos del sueldo de un mes [17.I.1496].....	1508
Lista de los hombres de armas de la capitanía de Jaime de Luna y recibos del sueldo de un mes [17.I.1496].....	1510
Lista de los hombres de armas de la capitanía del conde de Ribagorza y recibos del sueldo de un mes [17.I.1496] .....	1513

Lista de los hombres de armas de la capitanía de Felipe de Castro y recibos del sueldo de un mes [18.I.1496].....	1517
Lista de los hombres de armas de la capitanía del arzobispo de Zaragoza y recibos del sueldo de un mes [19.I.1496] .....	1519
Lista de los hombres de armas de la capitanía del conde de Belchite y recibos del sueldo de un mes [20.I.1496].....	1522
Juramento de los diputados que debían supervisar las condiciones de los hombres de armas [13.II.1496].....	1525
Revista de los hombres de armas [13.II.1496].....	1526
Juramento y homenaje de Blasco de Alagón .....	1527
Delegación en los notarios para recibir el juramento y homenaje del resto de los hombres de armas .....	1528
Juramentos de los restantes capitanes.....	1528
Órdenes de pago y recibos del sueldo de tres meses [14.II.1496].....	1529
Lista de los hombres de armas de la capitanía de Juan Fernández de Heredia, juramento y homenaje y recibo de la paga del sueldo de un mes [14.II.1496].....	1530
Revista de los hombres de armas del conde de Ribagorza, juramento y homenaje, órdenes de pago y recibo del sueldo de tres meses [17-18.II.1496].....	1533
Revista de los hombres de armas de Jaime Martínez de Luna, juramento y homenaje, órdenes de pago y recibo del sueldo de tres meses [18.II.1496].....	1537
Revista de los hombres de armas de Juan Fernández de Heredia, juramento y homenaje, órdenes de pago y recibo del sueldo de tres meses [18.II.1496].....	1541
Revista de los hombres de armas de Felipe Galcerán de Castro, juramento y homenaje, órdenes de pago y recibo del sueldo de tres meses [21-22.II.1496].....	1545
Revista de los hombres de armas de Luis de Híjar, conde de Belchite, juramento y homenaje, órdenes de pago y recibo del sueldo de tres meses [25-27.II.1496]....	1549
Revista de los hombres de armas del arzobispo de Zaragoza, juramento y homenaje de su capitán, Francisco de So y Castro, órdenes de pago y recibo del sueldo de tres meses [20-25.II.1496 y 7.III.1496] .....	1553
Nombramiento de Miguel Díez de Aux como comisionado para pagar el sueldo a las tropas del reino [10.VI.1496].....	1560
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Blasco de Alagón en la Celler de Ter y juramento del capitán [1.VII.1496] .....	1563
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan de Aragón, conde de Ribagorza, en Peralada y juramento del capitán [3.VII.1496].....	1566

Revista de los hombres de armas de la capitanía del arzobispo de Zaragoza en Villabeltrán y juramento del capitán Francisco de So y Castro [5.VII.1496] .....	1570
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Jaime de Luna en Sant Jordi Desvalls y juramento del capitán [5.VII.1496].....	1574
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan Fernández de Heredia en Verges y juramento del capitán Lorenzo Fernández de Heredia [8.VII.1496] ...	1578
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Felipe de Castro y Pinós en Palau de l’Ampurdà y juramento del capitán Pedro de Castro [9.VII.1496] .....	1581
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Luis de Híjar en Rupià y juramento del capitán [11.VII.1496].....	1585
Nombramiento de Luis de la Sierra como investigador. Juramento. Comisión. [28.VII.1496].....	1589
Nombramiento del arzobispo de Zaragoza como encargado de llevar el salario de tres meses a los hombres de armas del Rosellón. Autorización para recibir el dinero [5.VIII.1496] .....	1591
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Blasco de Alagón en Bordils y juramento del capitán [6.IX.1496] .....	1593
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Jaime Martínez de Luna en Bordils y juramento del capitán [6.IX.1496] .....	1597
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan Ferrández de Heredia en Bordils y juramento del capitán Lorenzo Fernández de Heredia [7.IX.1496].....	1598
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Felipe de Castro en Bordils y juramento del capitán [6.IX.1496] .....	1600
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Luis de Híjar en Bordils y juramento del capitán [6.IX.1496].....	1602
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan de Aragón, conde de Ribagorza, en Vilabeltran y juramento del capitán [14.IX.1496] .....	1604
Revista de los hombres de armas de la capitanía del arzobispo de Zaragoza, en Vilabeltran y juramento del capitán sustituido [15.IX.1496] .....	1606
Nombramiento de Juan de Urriés de Arbea como encargado de llevar el salario de tres meses a los hombres de armas del Rosellón. Autorización para recibir el dinero [4.XI.1496].....	1609
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Blasco de Alagón en Peralada y juramento del capitán Artal de Alagón [5.XII.1496] .....	1612
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan de Aragón, conde de Ribagorza, en Peralada y juramento del capitán Salvador de Ortoneda [5.XII.1496].....	1615

Revista de los hombres de armas de la capitanía del arzobispo de Zaragoza en Vilabeltran y juramento del capitán Francisco de So y Castro [5.XII.1496] .....	1617
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Jaime Martínez de Luna en Sant Pere Pescador y juramento del capitán fray García de Rebolledo [8.XII.1496] .....	1620
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Felipe de Castro en Tallada y juramento del capitán Pedro de Castro [10.XII.1496] .....	1622
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan Fernández de Heredia en Verges y juramento del capitán Lorenzo de Heredia [10.XII.1496] .....	1623
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Luis de Híjar en Rupia y juramento del capitán Juan de Híjar [5.XII.1496] .....	1625
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan de Aragón, conde de Ribagorza [15.XII.1496] .....	1627
Nombramiento de Jaime Martínez de Luna como encargado de llevar el salario de tres meses a los hombres de armas del Rosellón. Autorización para recibir el dinero [21.I.1497] .....	1628
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan de Aragón, conde de Ribagorza, en Gerona [7.III.1497] .....	1630
Revista de los hombres de armas de la capitanía del arzobispo de Zaragoza en Peralada [10.III.1497] .....	1632
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Blasco de Alagón en Puig [10.III.1497] .....	1634
Revista de los hombres de armas de la capitanía del arzobispo de Zaragoza, en Vilabeltran [11.III.1497] .....	1636
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Jaime Martínez de Luna en Sant Pere Pescador [13.III.1497] .....	1639
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Felipe de Castro en La Tallada [14.III.1497] .....	1641
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Juan Fernández de Heredia en Verges [14.III.1497] .....	1643
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Luis de Híjar en Rupia [14.III.1497] .....	1645
Carta real sobre la tregua que se ha fijado en la guerra y las condiciones en las que se debe seguir pagando el sueldo a los hombres de armas leída ante los diputados [6.IV.1497] .....	1647
Carta de los diputados a los capitanes .....	1648
Carta del rey sobre el mismo asunto a los diputados del reino [26.IV.1497] .....	1649



Pregón sobre el abono de la mitad del sueldo a los hombres de armas [5.V.1497].....	1650
Carta del rey para reducir el sueldo a los hombres de armas por la tregua [23.V.1497].....	1650
Los diputados ordenan la ejecución de los bienes de aquellas localidades que no han pagado las sisas [23.V.1497].....	1651
Revista de las tropas del arzobispo de Zaragoza y juramento de su capitán [27.V.1497].....	1652
Revista de las tropas de la capitanía de Juan Martínez de Luna y juramento de su capitán [29.V.1497].....	1656
Nómina de las tropas de la capitanía del conde de Ribagorza, destacadas en Cataluña [29.V.1497] .....	1660
Revista de las tropas de la capitanía de Luis de Híjar y juramento del capitán [29.V.1497].....	1660
Órdenes de pagar el medio sueldo de los hombres de armas durante la tregua [29.V.1497].....	1663
Comisión para que el gobernador de Rosellón pase revista a los hombres de armas del conde de Ribagorza [30.V.1497].....	1668
Recibos del cobro del sueldo de los hombres de armas [30-31.V.1497].....	1670
Revista de los hombres de armas de la capitanía de Blasco de Alagón y juramento de su capitán [4.VI.1497] .....	1672
Nómina de los hombres de armas del conde de Ribagorza [4.VI.1497] .....	1675
Recibos del cobro del sueldo de los hombres de armas [4.VI.1497].....	1676
Revista de las tropas de la capitanía de Juan Fernández de Heredia y juramento del capitán [5.VI.1497].....	1678
Revista de las tropas de la capitanía de Felipe de Castro y juramento del capitán [5.VI.1497].....	1681
Órdenes de pago de las tropas y recibos del cobro [6.VI.1497] .....	1684
Nómina de los hombres de armas del conde de Ribagorza y orden de pago de su sueldo [14.VI.1497].....	1688
Revista de las tropas del conde de Ribagorza en Perpiñán, juramento del capitán y recibo de cobro del sueldo [28.VI.- 4.VII.1497].....	1689
Cartas del conde de Ribagorza y del gobernador del Rosellón a los diputados [26.VII.1497].....	1698
Juramento de Miguel Torrero como recaudador de las sisas.....	1699

Carta del rey a los diputados en la que les comunica que se acaba la tregua y deben movilizar a las tropas y comunicación de los diputados a los capitanes en este sentido [14.IX.1497] .....	1701
Mandatos de ejecución de los bienes de las localidades que no han pagado las sisas [14.IX.1497].....	1703
Cartas a los capitanes de las tropas [17.IX.1497] .....	1706
Juramentos de los comisarios y notarios que realizan las ejecuciones de las sisas pendientes.....	1707
Carta del rey y pregón sobre la continuidad de las tropas y las revistas [4.X.1497]	1708
Revista de los hombres de armas de la capitania de Blasco de Alagón, juramento del capitán, orden de pago y recibo de haber cobrado el sueldo [17.X.1497] .....	1710
Revista de los hombres de armas de la capitania de Jaime de Luna, juramento del capitán, orden de pago y recibo de haber cobrado el sueldo [18.X.1497].....	1716
Revista de los hombres de armas de la capitania de Juan de Híjar, juramento del capitán, orden de pago y recibo de haber cobrado el sueldo [19.X.1497].....	1721
Nombramiento de comisario para pasar revista de los hombres de armas de la capitania del conde de Ribagorza que estaban en Cataluña y muestra de los hombres de armas [21.X.1497] .....	1723
Diversas actuaciones relativas a los hombres de armas de las capitancias de Felipe de Castro y Juan Fernández de Heredia [24-25.X.1497] .....	1729
Orden de pago y recibo de las tropas del conde de Ribagorza [25.X.1497].....	1731
Revista de los hombres de armas de la capitania de Felipe de Castro, juramento del capitán, orden de pago y recibo de haber cobrado el sueldo [18.X.1497] .....	1732
Revista de los hombres de armas de la capitania de Juan Fernández de Heredia, juramento del capitán, orden de pago y recibo de haber cobrado el sueldo [27.X.1497] .....	1737
Revista de los hombres de armas de la capitania del arzobispo de Zaragoza, juramento de su capitán, orden de pago y recibo de haber cobrado el sueldo [28.X.1497] .....	1742
Carta del rey a los diputados del reino sobre el final de la movilización militar. Los diputados comunican este mandato a los capitanes [18.XII.1497] .....	1748
Revista de los hombres de armas de la capitania del conde de Ribagorza [8-29.XI.1497].....	1752
Carta del rey a los diputados del reino sobre el pago de una parte del sueldo para que los hombres de armas retengan sus caballos. Cartas al respecto a los capitanes y pregón público [22.IV.1498].....	1758

Cartas del rey respecto al sueldo y contestación de los diputados [25.IV.1498] ...	1760
Documentos sobre el pago del sueldo de las tropas [24.IX.1498].....	1761
Revista de los hombres de armas de la capitania del arzobispo de Zaragoza y recibo del pago del sueldo [24.IX.1498] .....	1763
Revista de los hombres de armas de la capitania de Jaime de Luna y recibo del pago del sueldo [25.IX.1498] .....	1766
Revista de los hombres de armas de la capitania de Luis de Híjar y recibo del pago del sueldo [25.IX.1498] .....	1767
Revista de los hombres de armas de la capitania de Felipe de Castro y recibo del pago del sueldo [25.IX.1498] .....	1769
Revista de los hombres de armas de la capitania de Blasco de Alagón y recibo del pago del sueldo [25.IX.1498] .....	1771
Revista de los hombres de armas de la capitania del conde de Ribagorza y recibo del pago del sueldo [26.IX.1498].....	1772
Revista de los hombres de armas de la capitania de Juan Fernández de Heredia y recibo del pago del sueldo [25.IX.1498] .....	1774

# ACTAS DEL PROCESO DE CORTES DE TARAZONA 1495

*ADZ. Archivo del Reino, ms, 82.*

*ADZ. Archivo del Reino, ms, 84.*

*Archivo General de Palacio, ms. II-1645.*

*Archivo General de Palacio, ms. II-1646.*

*Archivo de Casa Ric, Fonz (Huesca), caja 96, nº 1*

## TRANSCRIPCIÓN:

J. ÁNGEL SESMA MUÑOZ, CARLOS LALIENA CORBERA,  
JAVIER MEDRANO ADÁN, CRISTINA MONTERDE ALBIAC, BLANCA FERRER PLOU,  
SERGIO MARTÍNEZ GARCÍA, GUILLERMO VIJIL PICOT, JUAN ABELLA SAMITIER,  
MARÍA TERESA IRANZO MUÑÍO, TERESA SAUCO ÁLVAREZ,  
MARÍA VIU FANDOS, GUILLERMO TOMÁS FACI, GERMÁN NAVARRO ESPINACH,  
CONCEPCIÓN VILLANUEVA MORTE, MARIO LAFUENTE GÓMEZ



## ACTAS DE LAS CORTES DE TARAZONA 1495

[f. 1r] [In nomine Dom]ini nostri Jhesu Christi, per quem omnia [vivunt et prosper]antur.

[4.VIII.1495] Sia a todos manifiesto como en [el anyo] de la natividad de Nuestro Sennor Jesu Christo mil [cuatro]cientos novanta y cinco, dia savado, quatro del mes de agosto, el muy alto e muy excellent principe y poderoso señor, el señor rey don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde de Barcelona, sennor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rossellon y Cerdanna, marques de Oristan e de Gociano, agora bienaventuradament regnant, seyendo el dicho sennor rey personalmente constituydo en la ciudad de Burgos, por servicio de Dios y de su alteza, honor, tuycion y conservacion de la corona real, beneficio e tranquilo estado del reyno de Aragon e de la cosa publica de aquel, mando clamar, convocar e [aius]tar Cortes Generales a los del present reyno de Aragon a la ciudad de Tarazona, celebraderas el veynteno dia del mes de agosto próximo vinient, otorgando y inviando por la dicha razon sus letras convocatorias por los prelados, personas ecclesiasticas, religiosos, ricos hom[f. 1v]bres, nobles e mesnaderos, caballeros e[scuderos, ciudades, villas] y Comunidades, e otras personas sing[ulares del dicho rey]no, las quales letras son dius la forma e [tenor siguiet]:

Ecclesiastic[o]s

Ferdinandus, Dei gracia rex Castellae, Aragonum, Legionis, Siciliae, Granatae, Toleti, Valenciae, Galiciae, Mayoricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordube, Corsicae, Murciae, Gienis, Algarbi, Algezire, Gibraltar et insularum Canariae, comes Barchinone, dominus Viscayae et Molinae, dux Athenarum et Neopatriae, comes Rossilionis et Ceritaniae, marchio Oristani et Gociani, illustri et reverendo Alfonso de Aragona, filio nostro charissimo, administratoreque perpetuo archiepiscopatus Cesaraugustanum, salutem et paternae dilectionis affectum. Quia nos, pro divini nominis cultu ac servicio nostro honoreque, tuicione et conservatione nostri regni diadematis, beneficio et tranquillo estatu totius reipublice dicti nostri Aragonum regni omnibus illius incolis et habitatoribus Curias generales celebrare intendimus ad quarum celebrationem civitatem nostram Tirassonem et diem vicegesimum [men]sis augusti presentis et infrascripti cum dierum sequen[cium] continuatione harum serie assignamus, ideo vos re[quiri]mus et monemus actente quod die et loco prestitutis [pres]tatione huiusmodi Curiarum intersitis, nos enim ibi[dem per]

[f. 2r]sonaliter erimus die eodem, Altissimo concedente.

Datum in civitate de Burgos, quarto die mensis augusti anno a nativitate Domini 1495. Yo, el rey. In *Curia Aragonum*, primo folio. Dominus rex mandavit michi Philippo Climenti [rubrica]

Sub simili forma, data, signo, sigillo atque mandato fuit scriptum prelati, abbatibus, prioribus et personis infrascriptis:

Primo, inclito, venerabili in Christo, patri nepotique dilecto episcopo oscensi et jaccensi salutem et dilectionem.

Item, egregio Enrico Enriquez, preceptori maiori Montis Albani, ordinis Sancti Jacobi de Espata, cuius esse dicuntur loco de Torres et Barbus et Almunient, abunculo et maiordomo nostro.

Item, venerabili in Christo, patri dilecto consiliario nostro episcopo Tirassonense.

Item, venerabili et dilecto nostro, abbati Montis Aragonum.

Item, venerabili religioso dilecto consiliario nostro, fratri Diomedes de Villarragut, castellano Emposte.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro fratri Petro d'Enbun, abbati Sancte Marie de Beruela.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro abbati monasterii Sante Fidis. [f. 2v]

Item, venerabili religioso et dilecto consiliario nostro abbati monasterii Montisclari.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro abbati monasterii de la Rota.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro abbati monasterii Sanctae Victorianae (*sic*).

Item, venerabili religioso et dilecto nostro abbati monasterii beate Mariae de la O.

Item, venerabili religioso et consiliario nosgthro preceptori maiori Alcannicii, ordinis Calatrabae.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro priori Sanctae Cristinae de Summo Portu.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro preceptori maiori baiulie de Cantaviella.

Item, venerabili religioso et dilecto nostro priori beate Marie del Sepulchre Calatayubii.

Pro capitulis

Ferdinandus et cetera. Venerabilis religiosi et dilectis nostris priori capitulo et canonicis Sancti Salvatoris civitatis Cesaragustae. Salutem et dilectionem. Quia nos pro divini et cetera, ut supra in precedenti usque hic, ideo vobis dicimus et mandamus expresse et de certa scientia quod loco et die pres[f. 3r]titutis celebrationi cuiusmodi Curiarum intersitis, nos enim ibidem personaliter erimus die eodem, Altissimo concedente. Datum in civitate de Burgos, die quarto mensis augusti, anno a nativitate Domini 1495. Yo el rey. In *Curia Aragonum*, primo. Dominus rex mandavit michi Philippo Climenti.

Sub eadem forma, data, signatura et mandato fuit escriptum sequentibus:

Primo, dilectis nostris decano et capitulo sedis hoscensis.

Item, dilectis nostris decano et capitulo sedis tirassonensis

Item, dilectis nostris decano, capitulo et canonicis segubrensis et Sanctae Mariae de Albarrazino ecclesiarum ad invicem unitarum.

Item, dilectis nostris priori, capitulo et canonicis ecclesie Beatae Mariae de Pilari civitatis Cesaraugustae.

Item, dilectis nostris priori, capitulo et canonicis monasterii Montis Aragonum.

Item, dilectis nostris priori, capitulo et canonicis ecclesie jaccensis.



## Pro nobilibus

Ferdinandus, Deis gratia et cetera Inclito Joanni de Aragonia, comite Ripacurciae, nepoti nostro dilecto, salutem et dilectionem. Quia nos pro divini numinis cultu et cetera, fiat ut supra in precedenti usque hic: Ideo vobis dicimus et mandamus expresse et [f. 3v] certa sciencia quod loco et cetera die prestitutis celebrationi eiusmodi Curiarum intersitis, nos enim ibidem personaliter erimus die eodem, Altissimo concedente. Data in civitate de Burgos die quarto mensis augusti anno a nativitate Domini 1495. Yo el rey. In *Curia Aragonum*, primo. Dominus rex mandavit michi, Philippo Clementi.

Sub simili forma, data, signo atque mandato et sigillo fuit escriptum nobilibus infrascriptis:

Primo, spectabili nobili et dilecto nostro Michaeli Ximenez de Urrea, comiti de Aranda.

Item, spectabili Ludovico domino d'Ixar, comiti de Belchite.

Item, nobili et dilecto nostro vicecomiti de Evolo, cuius esse dicitur locus de Frescano.

Item, nobili et dilecto nostro vicecomiti de La Mançanera.

Item, nobili et dilecto nostro Ximeno de Urrea, vicecomiti de Viota.

Item, egregio Joanni Falconi, duci Cardone, marquioni Pallarensis et comiti de Prades, magno Aragonum, comestabulo, cuius esse dicitur villa de Alcolea de Cinca, affectissimi nostro dilecto, salutem.

Item, nobili et dilecto nostro Philippo Galcerando de Castro, cuius esse dicitur baronia de Estadilla.

Item, nobili et dilecto nostro Jacobo d'Ixar, ordinis Sancti Jacobi de Espata. [f. 4r]

Item, nobili et dilecto nostro Jacobo de Mendoça, cuius esse dicitur baronia de Sant Guerren.

Item, nobili et dilecto nostro Joanni Lopez de Gurrea, cuius esse dicitur baronia de Nabal.

Item, nobili et dilecto consiliario et camarlengo nostro Blasio de Alagon, cuius esse dicitur villa et baronia de Pina.

Item, nobili et dilecto nostro Guillermo de Pallafox et de Rabollero (*sic*).

Item, nobili et dilecto nostro Lupo de Gurrea et de Rebolledo.

Item, nobili et dilecto nostro Joanni de Alagon.

Item, nobili et dilecto nostro Jacobo Martinez de Luna, cuius esse dicitur villa et baronia de Miquinensa.

Item, nobili et dilecto nostro Philippo de Eril.

Item, nobili et dilecto alumno nostro Raymundo d'Espes.

Item, nobili et dilecto nostro Joanni d'Ixar.

Item, nobili et dilecto nostro Ferdinando Diez.

Item, spectabili Gaspari d'Espes, comiti de Sclafana, cuius esse dicitur baronia de Alfajarin.

Item, nobili et dilecto nostro Michaeli Perez de Urrea, cuius esse dicitur baronia de Gurrea.

Item, nobili et dilecto nostro Sancio Perez de La Cavalleria.

Item, nobili et dilecto nostro Martino Diez.

Item, nobili et dilecto nostro Joanni Enriquez de Carra, cuius esse dicitur locus de Virilas.

## Pro militibus. [f. 4v]

Ferdinandus, Dei gracia et cetera, magnifico et dilecto consiliario nostro Francisco Ferdinando de Heredia, militi, regenti officium gubernationis in regno Aragonum, salutem et dilectionem. Quia nos, pro divini numinis cultu et cetera, fiat ut supra in precedenti usque hic: Ideo vobis dicimus

et mandamus expresse et de certa sciencia quod die et loco prestitutis celebratione eiusmodi Curiarum intersitis, nos enim ibidem personaliter erimus die eodem, Altissimo concedente. Data in civitate de Burgos, die quarto mensis augusti anno a nativitate Domini 1495. Yo el rey. In *Curia Aragonum*, primo. Dominus rex mandavit michi Philippo Climenti.

Sub simili forma, data, signo, sigillo atque mandato fuit escriptum sequentibus:

Primo, spectabili, magnifico, dilecto consiliario et locumtenenti generali in Principatu Cathaloniae Joanni Fernandez de Heredia, militi, cuius esse dicitur villa et baronia de Mora.

Item, dilecto nostro Joanni de Lanuça, juniore, militi.

Item, dilecto nostro consiliario et conservatori generali nostri regii patrimonii Philippo de La Cavalleria, militi.

Item, dilecto nostro Joanni Jordan de Urries, militi, cuius esse dicitur villa et baronia de Ayerbe.

Item, dilecto nostro Berengarii de Bardaxi, militi, cuius esse dicitur baronia de Esterciel.

Item, dilecto nostro Joanni de Olcina, militi.

Item, dilecto nostro Joanni de Olcina, juniore, cuius esse [f. 5r] dicitur baronia de Segrera (*sic*).

Item, dilecto nostro Martino de Lanuça, militi.

Item, dilecto nostro Ferrario de Lanuça, militi.

Item, magnifico dilecto consiliario et camerario nostro Joanni Cabrero, militi, ordinis Sancti Jacobi de Espata.

Item, dilecto nostro Joanni Eximini Cerdan, cuius esse dicitur locus de Pinsech.

Item, dilecto nostro Martino Gil de Palomar et de Gurrea.

Item, dilecto nostro Galaciano Cerdan, militi.

Item, dilecto nostro Joanni de Altariba, militi.

Item, dilecto nostro Ugoni de Urries, militi.

Item, dilecto nostro Joanni de Francia, militi.

Item, dilecto nostro Lupo de Lardin, militi.

Item, dilecto nostro Guillermo Sanchez, militi.

Item, dilecto alumno et coperio nostro Joanni Michaeli de Lanuça.

Item, dilecto nostro Philippo Argenbau, militi.

Item, dilecto nostro Dominico Augustin, militi, locumtenenti baiulie generalis Aragonum.

Item, dilecto nostro Anthonio de Ambun, militi.

Item, dilecto nostro Bartholomeo de Reus, militi.

Item, dilecto nostro Martino Cabrero, militi.

Item, dilecto consiliario et secretario nostro Ludovio Gonçalez de Villasimplis, militi.

Pro escutiferis

Ferdinandus, Dei gratia et cetera, dilecto nostro Ferdinando de [f. 5v] Bolea et Galloz, salutem et dilectionem. Quia nos, pro divina numinis cultu et cetera, fiat ut supra in precedenti et cetera. Yo el rey. Dominus rex mandavit michi Philippo Clementi.

Sub simili forma, data, signo, sigillo atque mandato fuit scriptum sequentibus:

Dilecto nostro Francisco Sanchez Munoz, escutifero.

Dilecto nostro Raymundo de Mur, escutifero.

Dilecto nostro Petro de Ayerbe, escutifero.

Dilecto nostro Francisco Çurita, escutifero.  
 Dilecto nostro Martino Gil, escutifero.  
 Dilecto nostro Ferdinando Lupo de Heredia, cuius esse dicitur castrum de Sancta Clocha.  
 Dilecto nostro Gundisalbo Munnoz, escutifero.  
 Dilecto nostro Ferdinando Lopez, escutifero.  
 Dilecto nostro Cipriano de Mur, escutifero.  
 Dilecto nostro Anthonio Valdovera, escutifero.  
 Dilecto nostro Petro de Altarriba, escutifero.  
 Dilecto nostro Laurencio Sunner, escutifero.  
 Dilecto nostro Petro Felices, escutifero.  
 Dilecto nostro Beltrando de Torres, juniore, escutifero.  
 Dilecto nostro Francisco de Funes y de Villalpando, escutifero.  
 Dilecto nostro Dionisio Coscon, escutifero.  
 Dilecto nostro Lupo de Aldobera, escutifero.  
 Dilecto nostro Joanni de Heredia, escutifero.  
 Dilecto nostro Federico de Urries, escutifero.  
 Dilecto nostro Garcia Lopez de la Fuent, escutifero.  
 Dilecto nostro Florencio Perez de Pamplona, escutifero.  
 Dilecto nostro Martino de Salias, escutifero. [f. 6r]  
 Dilecto nostro Petro Lazaro, escutifero.  
 Dilecto nostro Dionysio Lazaro, escutifero.  
 Dilecto nostro Joanni Urries de Arvea, escutifero.  
 Dilecto nostro Petro Comor, escutifero.  
 Dilecto nostro Nicholao Felices, escutifero.  
 Dilecto nostro Pelegrino Coscon, escutifero.  
 Dilecto nostro Petro Diez de Aceto, escutifero.  
 Dilecto nostro Ferdinando Comor, escutifero.  
 Dilecto nostro Anthonio de Heredia, escutifero.  
 Dilecto nostro Michaeli Diez de Auro, escutifero.  
 Dilecto nostro Petro de Exea, escutifero.

Pro universitatibus

Ferdinandus, Dei gratia et cetera, magnificis dilectis et fidelibus nostris, juratis et probis hominibus civitatis Caesaraugustae, salutem et dilectionem. Quia nos, pro divini numinis cultu et cetera, fiat ut in precedenti. Ideo vobis dicimus et mandamus expresse et de certa sciencia quod constituatis ex vobis iuxta forum sindicum vel procuratorem vestrum, plena potestate sufultum, qui, vice et nomine vestris, die et loco prestitutis celebratione huiusmodi Curiarum intersit, nos enim ibidem personaliter erimus die eodem, Altissimo concedente. Data ut supra. Yo el rey. In *Curia Aragonum*, primo. Dominus rex mandavit michi Philippo Climenti.

Sub simili forma fuit escriptum sequentibus:

Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Jaccae.  
 Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Calatajubii. [f. 6v]  
 Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Barbastri.

Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Oscae.  
 Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Darocae.  
 Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus Sancte Mariae de Albarrazin.  
 Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Turoli.  
 Dilectis et fidelibus nostris juratis et probis hominibus civitatis Burgiae.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus ville Alcanicii.  
 Fidelibus nostris procuratoribus et probis hominibus villi Exea Militum.  
 Dilectis et fidelibus nostris procuratoribus et probis hominibus Comunitatis aldearum Turoli.  
 Dilectis et fidelibus nostris procuratoribus et probis hominibus Comunitatis aldearum Darocae.  
 Dilectis et fidelibus nostris procuratoribus et probis hominibus Comunitatis aldearum civitatis  
 Calataiubii.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus ville Fraxae.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus ville [*espacio en blanco*].  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus ville Unicastri.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus Sarinnene.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae Alagonis.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae Sadaba.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae de Taces (*sic*). [f. 7r]  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae de Alquezar.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae de Sos.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae Sancti Estephani de Litera.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae de Mosqueruela.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus villae de Bolea.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus ville de Canfranch.  
 Fidelibus nostris juratis et probis hominibus ville de Loarre.

Premia (*sic*) gratia.

[20.VIII.1495] Apres de aquesto, advenient die jueves que se contava a veynte dias del mes de agosto del anno 1495, al qual las dichas Cortes havian sido llamadas, el muy alto, el muy poderoso senor rey don Ferrando, por la gracia de dios rey de Aragon et de Castilla, et cetera, fue personalmente constituido en la ciudad de Taraçona et en la yglesia de la Magdalena de la dicha ciudad. Et el dicho senor rey estando en su solio et cadera real, et present el muy honorable micer Joan de Algas, lugarteniente del muy magnifico et circunspecto varon mocen Joan de Lanuça, cavallero, consellero del senor rey, Justicia de Aragon, juez en las dichas Cortes, e encara estando alli present el honorable Gil de Aluenda, procurador fiscal del dicho senor rey, comparecieron por los quatro braços del dicho reyno de Aragon los que se siguen:

Por el braço de la Yglesia:  
 El illustre senor arçobispo de Caragoca. [f. 7v]  
 El abbad de Beruela, en nombre suyo proprio y como procurador del abad de Piedra.  
 Mossen Pedro Monterde, procurador del capitulo de la Seo de Caragoça.  
 El inclito don Joan de Aragon, conde de Ribagorça.  
 El noble don Blasco de Alagon.  
 El noble don Francisco de So y de Castro, vizconde de Evol.

El noble don Ferrando Diez.

Por el braço de cavalleros e infancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea.

Mossen Guillem Sanches.

Mossen Martin de Lanuça.

Mossen Miguel d'Ansa.

Mossen Johan Cabrero, camarero.

Mossen Carlos de Pomar.

Mossen Joan de Francia.

Mossen Jayme Vidal.

Escuderos:

Ferrando Valea.

Garcia Diez d'Ezcorrón.

Miguel Ferriz.

Joan d'Embun, merino.

Vicent de Bordalba.

Pedro de Vals. [f.8r]

Joan de Mur.

Por el braço de las universidades

Joan de Murillo, sindico et procurador de la villa de Sos.

E assi estando el dicho sennor rey en su cadira real e present el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, jutge en las dichas Cortes, el dicho Gil de Aluenda, procurador fiscal sobredicho, levantandose en pies, dixo et propuso tales o semblantes palabras en efecto contenientes.

—“Muy alto e muy excellent senor. Por letras e mandamiento de vuestra altesa son seidos citados a la present Cort a cierto dia ya passado los perlados, religiosos, capitoles, personas ecclesiasticas, condes, viscondes, nobles, mesnaderos, cavalleros, infancones, escuderos e hombres de las ciudades, villas e lugares del reno de Aragon. E como algunos de los sobredichos no comparescan, ni procuradores por ellos con sufficient poder, yo, como procurador fiscal de vuestra altesa, supplico aquella e demando por el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, jutge en la present Cort, los absentes y no comparecientes e aquellos que han comparecido con insuficientes procuraciones seyer reputados contumaces e, en su contumacia, seyer pronunciado e declarado poder e dever seyer proveydo en los actos de las dichas Cortes con los presentes legitimament comparecientes, segunt que en tales y semblantes actos es costumbrado procehir e enantar, e los actos que se faran con los presentes legitimament comparecientes valer y comprehendre los absentes [f. 8v] e los presentes no comparecientes legitimamente”.

Et in continent, se levanto el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en las dichas Cortes, el cual fecha primerament paraula al dicho senor rey, dixo tales o semblantes paraulas, contenientes en efecto:

—“Yo, assi como lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en las presentes Cortes, de voluntat del senor rey et de los de la Cort, espero de gracia los clamados absentes e no comparecientes para el lunes primero vinient, que sera a XXIII del mes present de agosto, e assigno a los que como procuradores han comparecido a fazer fe de sus procuraciones sufficientes al dicho dia. No res menos, prorruego, si quiere continuo, las dichas Cortes al dicho mesmo dia lunes”.

Presentes testimonios fueron a lo sobredicho los magnificos micer Alonso de la Cavalleria, vicecancellor, e micer Paulo Lopez, juristas, ciudadanos de la ciudad de Caragoça.

## Secunda gracia

[24.VIII.1495] Successivamente, dia que se contava lunes, a XXIII<sup>o</sup> dias del mes de agosto del sobredicho anno, al qual las dichas Cortes fueron prorogadas e continuadas en la sobredicha yglesia, estando el dicho señor rey en su solio e cadira real, e present el dicho sennor Joan de Algas, lugarteniente del dicho sennor Justicia de Aragon, jutge en las dichas Cortes, et enchara seyendo alli present el dicho Gil d'Aluenda, procurador fiscal sobredicho, comparecieron los quatro braços del reyno de [f. 9r] Aragon los infrascriptos:

Por el braço de la Yglesia:

El illustre sennor arçobispo de Caragoça.

El abad de Beruela, en nombre suyo propio y como procurador del abbad de Piedra.

Mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seu de Caragoça.

Por el braço de nobles:

Don Juan de Aragon,

conde de Ribagorça.

Don Miguel d'Urrea, conde d'Aranda.

Don Phelippe de Castro.

Don Enrique Enriquez.

Don Joan Martinez de Luna.

Don Blasco de Alagon.

Don Gaspar d'Espes, conde de Sclafano.

Don Guillem de Palafox.

Don Alonso de Palafox.

Por el braço de los cavalleros y infancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea.

Mossen Martin de Lanuça.

Mossen Joan Cabrero.

Mossen Pedro Ximenez de Embun.

Mossen Joan de Francia.

Mossen Martin Cabrero.

Mossen Guillem Sanchez. [f. 9v]

Escuderos

Mossen Joan Miguel de Luna.

Mossen Gonçalo de Paternoy.

Mossen Joan de Lanuça,

Mossen Carlos de Pomar.

Mossen Pedro Çapata.

Mossen Joan de Casaldaguila.

Joan d'Embun, merino.

Vicent de Bordalba.

Johan Ortis, por si y como procurador de la villa de Taust.

Por el braço de las universidades

Sindicos de la ciudad de Caragoça.

Ramon Cerdan

Micer Miguel Molon.

Sindicos de la ciudad de Daroca.

Martin Medel

Joan Ximeno.

Joan Granada, sindico de la ciudad de Calatayuyud (*sic*).

Pedro Naharro

Pero Sanz, sindicos de la Comunidad de Calatayud.

Micer Frances Lennador, sindico de la villa de Monçon.

E assi estando el dicho senyor rey en su solio y cadira real e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, jutge en las dichas Cortes, el dicho Gil de Aluenda, procurador fiscal sobredicho, levantado en pies, dixo et propuso tales o semeiantes palabras:

—“Muy alto e muy excellent senyor, por letras e mandamientos de vuestra alteza han seido citados e clamados a la present Cort, a cierto dia ya passado, los prelados, religiosos, [f. 10r] capitales, personas ecclesiasticas, condes, viscondes, nobles, mesnaderos, cavalleros, infancones, escuderos e hombres de las ciudades, villa, Comunidades e lugares del reyno de Aragon ad aquesta ciudad, esperados de gracia pora el present dia. E como algunos de los sobredichos no comprezan ni procuradores por ellos con sufficient poder, yo, como procurador fiscal de vuestra alteza, suppliquo a aquella e demando por el Justicia de Aragon, jutge en la present Cort, los absentes y no comparecientes e aquellos que han comparecido con insuficientes poderes, seyer reputados contumaces et en su contumacia seyer pronunciado e declarado poder e deber seyer proceydo en los actos de las dichas Cortes con los presentes legitimamente comparecientes, según que en tales actos es costumbrado proceer et enantar, e los actos que se faran con las presente legitimament comparecientes, valer e comprender los absentes e los presentes legitimament no comparecientes”.

En continent, se levanto el dicho micer Joan Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en las presentes Cortes, el qual fecha primeramente fabla al dicho senyor rey, dixo tales o semblantes palabras en effecto contenientes:

—“Yo, assi como lugarteniente de Justicia de Aragon, jutge en las presentes Cortes, de mandamiento del senyor rey e de voluntat de la Cort espero de gracia los clamados absentes e no comparecientes para el viernes primero vinient que se contara ventiquatro del mes present de agosto e assig[f. 10v]no a los que han comparecido como procuradores a fazer fe de sus procuraciones el dicho dia, e no res menos, prorruego, si quiere continuo, la Cort e los actos de aquella para el dicho dia en el dicho lugar”.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes, los dichos micer Alonso de La Cavalleria e micer Paulo Lopez.

#### Fe de procuraciones

E fecho lo sobredicho, el reverent fray Pedro d’Embun, abbad de Beruela, en nombre suyo proprio y como procurador del abbad de Piedra et del abbad de Sancta Fe, mossen Pedro Monterde, canonigo y procurador del capitulo de la Seu de Çaragoça, mossen Ximeno d’Olleta, canonigo e procurador de Sancta Maria del Pilar, Martin Medell, Joan Ximeno, procuradores de la ciudad de Daroca, Joan Granada, procurador de la ciudad de Calatayud, Pero Naharro et Pero Sanz, procuradores de la comunidad de Calatayud, Joan Ortis, procurador de la villa de Tahuste, Joan de Murillo, procurador de la villa de Sos, micer Francisco Lenyador, procurador de la villa de Monçon, fizieron fe de sus poderes con cartas publicas de procuraciones, los thenores de las quales son insertos adelante en el present processo en el cisterno de las procuraciones.

#### Tercia gracia

[28.VIII.1495] Demum, die viernes, que se contava ventiocho del dicho mes [f. 11r] de agosto, en la dicha ciudad deTaraçona et en la dicha yglesia, estando el dicho senyor rey en su solio e cadira real, e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente del Justicia de Aragon, jutge en la dichas



Cortes, e enchara seyendo alli present el dicho Gil d'Alvenda, procurador fiscal sobredicho, comparecieron por los quatro braços del reyno de Aragon los infrascriptos.

Por el braço de la Yglesia:

El illustre sennor arçobispo de Caragoça.

Miçer Gonçalo Cunchillos, procurador del obispo de Huesca.

Mossen Joan Perez, procurador del obispo de Taraçona.

Mossen Pedro Monterde, procurador del capitulo de la Seo de Çaragoça.

Fray Joan Gotor, procurador del castellan de Amposta.

Fray Diego de Gotor, procurador del comendador de Monçon.

Miçer Anton Munnoz, procurador del capitulo de la Seo de Caragoça.

Mossen Phelipe d'Escaray, canonge e procurador del capitulo de Montaragon.

Mossen Zael de Contamina, procurador del prior y capitulo del Sepuldre de Calatayut.

Por el braço de los nobles:

El inclito don Joan de Aragon, conde de Ribagorça.

El noble don Miguel Ximenez de Urrea, conde de Aranda.

El noble don Philippe de Castro.

El noble don Jayme Martinez de Luna [f. 11v].

El noble don Blasco de Alagon.

El noble don Frances de So y de Castro, vizconde de Evol.

El noble don Guillen de Palafox.

El noble don Artal de Alagon.

El noble don Lope de Rebolledo.

Gil Perez, procurador de don Enrique e don Alonso de Palafox.

Por el braço de cavalleros e infancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea.

Mossen Martin Cabrero.

Don Joan Perez de Urriez.

Mossen Lope de Larran,

Mossen Martin de Lanuça.

Mossen Anton Ferriol.

Mossen Joan Cabrero.

Mossen Karlos de Pomar.

Mossen Joan Miguel de Lanuça.

Pedro de Altarriba.

Mossen Pedro Ximenez d'Embun.

Mossen Pedro Çapata

Mossen Ramon Cerdan.

Escuderos:

Mossen Jayme Joan.

Bernat Porquet.

Ferrando Bolea.

Miguel Ferriz.

Sancho Perez de Pomar.

Vicent de Bordalba.

Bartholome de Reus.

Sancho de la Sierra.

Dionis Coscon. [f. 12r]

Por el braço de las universidades.  
 Ramon Cerdan.  
 Micer Miguel Molon.  
 Joan Lopez de Alberuela, syndicos de la ciudad de Çaragoça.  
 Martin Medel.  
 Joan Ximeno, syndicos de la ciudad de Daroca.  
 Francisco Garcez, syndico de la ciudad de Barbastro.  
 Joan Granada, syndico de la ciudad de Calatayud.  
 Micer Miguel Camannas.  
 Joan de la Mata, syndicos de la ciudad de Teruel.  
 Pero Naharro.  
 Pero Sanz, syndicos de la Comunidad de las aldeas de Calatayud.  
 Pedro de Vera,  
 Joan Aznar, syndicos de la villa de Montalban.  
 Miguel Nabarro, syndico de la comunidad de Daroca.  
 Miguel Ximenez, syndico de la villa de Alagon.  
 Miçer Frances Lenyader,  
 Miçer Moçaravi, syndicos de la villa de Monçon.

E assi estando el dicho senyor rey en su solio y cadera real, e present el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en las dichas Cortes, el dicho Gil de Aluenda, fiscal sobredicho [f. 12v] levantando en pieder dixo et propuso tales o semblantes palabras:

—“Muy alto y muy exellent senyor. Por letras y mandamiento de vuestra alteza son estados citados y llamados a la present Cort, a cierto dia ya passado, los perlados, religiosos, capitales, personas ecclesiasticas, condes, vizcondes, nobles, mesnaderos, cavalleros, infançones e hombres de las ciudades, villas, Comunidades y lugares del reyno de Aragon ad aquesta ciudad, esperados de gracia para el present dia. E como algunos de los sobredichos no comparescan, ni procuradores por ellos con sufficientes poderes, yo, como procurador fiscal de vuestra alteza, supplico a aquella e demando por el lugarteniente de Justicia de Aragon, jutge en la present Cort, los absentes e no comparecientes e aquellos que han comparecido con insuficientes poderes seyer reputados contumaces et en su contumacia seyer pronunciado e declarado poder e dever seyer proceydo en los actos de las ditas Cortes con los presentes legitimament comparecientes valer e comprehender los absentes e los presentes legitimament comparecientes”.

Et en continent se levanto el dicho micer Joan de Algas, lugartiniente del dicho Justicia de Aragon, jutge en las presentes Cortes, el qual fecha primero palabra al senyor rey dixo tales y semblantes palabras en efecto conteniente:

—“Yo, assi como lugarteniente de Justicia de Aragon, jutge en las presentes Cortes, del mandamiento del dicho senyor rey e de voluntad de la Cort, espero de gracia los clamados absen[f. 13r]tes e no comparecientes para el martes primero vinient que se contara primero de setiembre del anno ya dicho, e assignado a los quales han comparecido como procuradores a fazer fe de sus procuraciones sufficientes al dicho die; e no res menos, prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e actos de aquella para el dicho dia martes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos miçer Alonso de La Cavalleria et micer Paulo Lopez.

## Fe de procuraciones

Et fecho lo sobredicho, mossen Gonsalvo Cunchillos, dean de Jaca, procurador del obispo de Huesca; fray Joan de Gotor, procurador del castellan de Amposta; fray Diego de Gotor, procurador del comendador de Monçon; micer Anthon Munnoz, procurador de los canonges e capitulo de la ciudad de Tarazona; mossen Philippe d'Escazay, procurador del capitol de Montaragon; mossen Zoil de Contamina, procurador del prior y capitol del Sepulchre de Calatayut; Joan de Mur, procurador de las tudieses (*sic*) de don Pedro Manu[e]ll de Urrea; Gaspar Cavero, procurador del noble don Joan de Aragon; don Guillem de Palafox, procurador de don Enrique de Palafox; Ferrant Gomez, procurador de la ciudad de Barbastro; miçer Miguel Camannas, procurador de la ciudad de Teruel; Pedro de Vera e Joan Aznar, procuradores de la villa de Montal[f. 13v]ban; Martin Ferrando e Miguel Navarro, procuradores de la Comunidad de Daroca; Pedro de Ardiles, procurador de la villa de Exea; Joan de Mur, procurador de la villa de Sadaba; Miguel de Roser, procurador de la villa de Bolea, ficiéron fe de sus poderes con cartas publicas de procuracion, los thenores de las quales son insertos adelante en el present proceso en el cisterno de las procuraciones.

## Substitution e procuracion

Et fecho lo sobredicho, el mismo dia, el noble don Guillen de Palafox, en nombre suyo proprio e como procurador del noble don Enrique de Palafox, constituido con carta publica de procuracion fecha fecha (*sic*) en la villa de Fariza a sese dias del mes de agosto anno mil quatrocientos noventa y cinco, testificada por Joan Ramon, habitant en el villa de Fariza et por autoridad real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia, habitant en aquella, poder a substituir et cetera, no revocando et cetera, constituyo et substituyo en procuradores suyos et del dicho su principal a los honorables Gil Perez, bachiller, habitant en la dicha villa de Fariza, et a Gil de Aluenda, notario causidico, ciudadano de Çaragoca, simul et in solidum et cetera, a los quales en los dichos nombres dio et otorgo pleno et vastant poder para intervenir et las presents Cortes et a todos los actos de aquellas, segun farma (*sic*) del fuero et cetera, prometient haver por firme e valedero qualquiere cosa et cetera, dius obligacion de todos los bienes [f. 14r] suyos et del dicho su principal et cetera.

Testimonios fueron de aquesto presentes Anton Cavero, portero de los senores dipputados, y Pedro Cavero, habitante en la ciudad de Huesca.

## Constitucion de procurador

E no res menos, el mismo el mismo (*sic*) dia, los nobles don Artal de Alagon e don Pedro de Alagon, hijos del noble don Blasco de Alagon, no revocando et cetera, de sus ciertas sciencias, simul et insolidum, ficiéron procuradores suyos a saber es dicho Artal a Joan Ramirez de Garixo, et el dicho don Pedro a Martin Roger, escuderos, habitantes en la ciudad de Tarazona, simul et insolidum et cetera, a los quales daron et otorgaron pleno et bastante poder para entrevenir en las presentes Cortes por ellos y en nombre dellos, et a todos los actos de aquellas segunt forma del fuero, prometientes haver por firmes e validas qualesquiere cosas que por los dichos procuradores seran tractadas, ordenadas, establidas et firmadas et cetera, deius obligacion de todos los bienes e rendas suyas et cetera

Testimonios fueron de aquesto presentes el noble don Blasco de Alagon et mossen Pedro d'Assio, clerigo, habitant en la ciudad de Caragoça.

[1.X.1495] Advenient dia martes, que se contava primero dia del mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes [f. 14v] fueron porrogadas siquiere continuadas, el muy excellent senyor rey de Aragon y de Castilla fue personalment constituydo en la dicha yglesia de la Madalena de la ciudad de Tarazona, el qual, estando en su solio o cadera real, e present el dicho micer Joan de Alguas, lugartenient del dicho Justicia de Aragon, jutge en las presentes Cortes, e seyendo encara acci present Gil de Aluenda, procurador fiscal suso dicho, comparecieron e fueron aiustados de los quatro braços del reyno de Aragon los que se siguen:

Por el braço de la Yglesia:

El illustre senyor arçobispo de Caragoça.

El abbad de Sancta Fe.

Mossen Anton Monterde, procurador del dicho illustre arçobispo de Caragoça, administrador perpetuo del abbadiado de Montaragon.

Maestre Joan de Figuerola, procurador del dicho illustre arçobispo de Caragoça, administrador perpetuo del abbadiado de Sanct Victurian.

Mossen Pedro Monterde, canonigo et procurador del capitulo de la Seo de Caragoça.

Mossen Joan de Albarrasin, canonigo et procurador de capitulo de la Seu de Caragoça.

Mossen Joan de Urries, arcidiano de Gorga, procurador del capitol de la Seo de Jaca.

Mossen Phelippe d'Escaray, canonigo de Montaragon, procurador del capitol de Montaragon.

Mosse Zoil de Contamina, canonigo e procurador del pri[f. 15r]or y capitol del Sepulchre de Calatayut.

Por el braço de nobles:

El noble don Joan de Aragon, conde de Ribagorça.

El noble don Luis, senyor de Ysar, conde de Belchit.

El noble don Phelippe Galceran de Castro et de Pinos.

El noble don Jayme Martinez de Luna.

El noble don Blasco de Alagon.

El noble don Frances de So et de Castro, vizconde de Evol.

El noble don Guillem de Palafoz.

El noble don Joan Gilbert.

El noble don Pedro de Alagon.

El noble don Alonso de Palafox.

El noble don Joan Phelippe de Alagon.

El noble don Sancho La Cavalleria.

Mossen Joan Ximeno, cavallero, procurador de las nobles donna Angelina de Luna et de Costa y donna Ynes de Luna y de Mendoca, tutrices y curadrices de la persona y bienes del noble don Francisco Ferrando de Luna, señor de Vilafelix.

Pero Cunchillos de Liorri, procurador de la senora tutriz de don Alonso de Aragon.

Pedro Beltran, procurador del vizconde de Viota [e] del vizconde de La Mançanera.

Luis de Barberan, procurador del noble don Pedro de Mendoca, en nombre suyo proprio e como tutor e curador de las personas e bienes de don Joan, don Diego e don Enyego de Mendoça, fijos del dicho don Pedro de Mendoça. [f. 15v].

Joan de Mur, procurador de la senhora tudriz de don Pedro Manuel de Urrea.

Por el braço de los cavalleros e infancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea, sennor de Gurrea.	Mossen Joan Miguel de Lanuça.
Don Joan Perez de Urries, sennor de Ayerbe.	Mossen Ramon Cerdan.
Mossen Martin de Lanuça.	Mossen Guillem Sanches.
Mossen Joan Cabrero.	Mossen Martin Cabrero.
Mossen Joan de Lanuça, fijo del Justicia de Aragon.	Mossen Goncalico de Paternoy.
Mossen Philippe de la Cavalleria.	Mossen [C]arlos de Pomar.
	Mossen Bartholomeu de Reus.
	Mossen Lope de la Ram.
	Mossen Pedro Cunchillos

Escuderos

Ferrando de Bolea.	Joan Çapata.
Dionis Coscon.	Pedro de Ayerbe. [f. 16r]
Garcia Diez d'Escorron.	Gil Espannol.
Frances de Alagon.	Pedro Corrilla.
Joan de Arabiano.	Joan de Villanueva.
Joan de Bolea.	Alonso Valdes.
Albert de Claramunt.	Miguel Ferriz.
Alonso de Linyan.	Gaspar de Pomar.

Por el braço de las universidades

Don Ramon Cerdan,  
Micer Miguel Molon,  
Joan Lopez de Alberuela, sindicos e procuradores de la ciudad de Caragoça.  
Pedro de Moros,  
Bartholomeu del Molino, sindicos y procuradores de la ciudad de Huesca.  
Nicholau Silos, sindico e procurador de la ciudad de Taracona.  
Francisco Garces, sindico e procurador de la ciudad de Barbastro.  
Joan Granada, sindico e procurador de la ciudad de Calatayud.  
Micer Miguel Camannas, sindico y procurador de la ciudad de Teruel.  
Pedro de Vera,  
Joan Aznar, sindicos y procuradores de la villa de Montalban.  
Pero Naharro,  
Pedro Sanz, sindicos y procuradores de las aldeas de la Comunidad de Calatayud.  
Miguel Navarro, sindico y procurador de la Comunidad de las aldeas de Daroca. [f. 16v]  
Bernat Balaguer, sindico y procurador de la villa de Fraga.  
Micer Miguel Maul, sindico e procurador de la villa de Tamarit.  
Esteban de la Cuba,  
Miguel de Peon, sindicos y procuradores de la villa de Sarinnena.  
Domingo Adrian, sindico de la villade Aynza (*sic*).  
Micer Frances Lenader,  
Micer Francisco Mocarave, sindicos e procuradores de la villa de Moncon.  
Miguel d'Arto, sindico y procurador de la villa de Canfranch.

E assi plegados e aiustados, el dicho sennor rey fizo su alta e solenne proposicion por bellas e ordenadas palabras e por tal que los que alli eran ajustados en gran numero millor podiessen oyr el efecto de aquella, de mandamiento de su alteza fue leyda por el magnifico mossen Phelip Climent, prothonotario de su alteza, una cedula continent la dicha proposicion dius el thenor siguiente:

Proposicion (*sic*) del dicho sennor rey.

No ignorays como ciertos capitulos de alianças y confederaciones entre nos y la serenissima reyna, nuestra muy cara y muy amada muxer, y el illustrisimo principe don Joan, nuestro muy caro y muy amado fijo, con el rey de Francia fueron firmados y jurados, por cuyo firmeza y seguredad fue capitulado que dariamos firmas de ciertas ciudades nuestras de tener y guardar los dichos capitulos. Lo qual nosotros realmente y con efecto cumplimos dentro del plazo, e assi [f. 17r] e como cumplir lo deviamos, segunt los dichos capitulos. Assi mesmo, el dicho rey se obligo dentro de aquel termino dar sellados de ciertas ciudades suyas que eran por su parte, todo a seguridad de la dicha confederacion y sobre lo qual toda ella cargava, lo qual el dicho rey dentro el dicho termino no fizo ni cumplio, ni aun fasta oy la ha fecho ni cumplido, seyendo cosa facil y ligera para el de cumplir. Otrosi, quando sopimos que el dicho rey fazia su camino para invadir e ocupar forciblemente el reyno de Napoles por nuestros embaxadores a ello especialmente destinados, le hizimos requerir que assi fecho no procediesse en la dicha su empresa y que se parasse y quisiesse que antes se viesse cuya era la justicia de aquel reyno por el interesse que d'el nos cabia y porque nuestro sellado assi lo prosuponia. Y el dicho rey de Francia, en grande prejudicio nuestro y de nuestro derecho, no embargante nuestra justificacion, prosiguió su empresa y mano armada forciblemente y de fecho occupo el dicho reyno de Napoles. Demas d'esto, de fecho y por fuerza de armas tomo y tuvo ocupadas muchas tierras y fortalezas de la Yglesia Romana y, porque requerido por nuestro muy Sancto Padre le ayudassemos para que a la Yglesia Romana fuessen restituidos, attendiendo que en la dicha capitulacion su sanctidat fue por nosotros excedida, le embiamos requerir por nosotros embaxadores que le pluguiesse restituir las dichas tierras y fortalezas al [f. 17v] dicho nuestro muy Sancto Padre, lo quel el dicho rey no quizo fazer, perseverando siempre en ocupar y tener las tierras y fortalezas de la dicha Yglesia, por lo qual, assi por no haver cumplido el dicho rey las dichas seguridades de las dichas sus ciudades por seguridad de la dicha confederacion, como por haver tomado tierras y fortalezas y otras cosas de nuestro muy Santo Padre y de la Yglesia y ahun haver ocupado de fecho, antes de ser vista la justicia cuya era, el dicho reyno de Napoles, es cierto ha contravenido a la dicha confederacion y capitulos della. E nos quedamos libres de lo que por virtud dellos y della con el assentamos, lo qual todo como quiere assi sea en verdad y nos quedasemos y quedamos no solamente libres, como dicho es, mas ahun, con gran causa de hazer otros procehimientos por las razones sobredichas.

Pero, a mayor abondamiento, deseando la paz con el y por mayor justificacion nuestra, le tornamos a embiar a requerir otra vez diziendo que pues nosotros haviamos complido todo lo capitulado y quedavamos libres y qu'el no havia complido en dar las dichas seguridades ni restituir a la Yglesia lo que le tenia ocupado, e assi bien havia invadido el dicho reyno de Napoles sin ser vista nuestra justicia, le rogavamos y requeriamos que cumpliesse lo capitulado, dandonos seguridad de su amistad como lo havia prometido y jurado y restituyendo las cosas de la Yglesia. Y que assi lo faziendo, nosotros todavia queriamos [f. 18r] guardar e guardariamos la dicha

confederacion e amistad, e donde no lo quisse hazer, que nosotros no podriamos faltar a la deffension de la Yglesia y a tornar por nuestros propios derechos e intereses. Lo qual el dicho rey tanpoco quiso fazer, antes prosiguiendo su proposito y poniendo division y fuego en toda la Christiandad persevero en fazer toda la guerra y danno que pudo a la Yglesia y en el dicho reyno de Napoles, como ya haveys oydo.

Por lo qual, aunque nosotros pues que el, como dicho es, no ha querido complir lo jurado y capitulado en darnos la dicha seguridad de paz ni restituir las cosas de la Yglesia, a la deffension de la qual allende d'ella, excepcio que como dicho es d'ella, fezimos todo catholico principe es obligado, y veyendo la perdicion del dicho reyno de Napoles sin ser vista la justicia, el qual reyno como sabedes fue ganado y adquirido con justo titulo por el serenissimo rey don Alonso, nuestro tio de gloriosa memoria, con mucho derramamiento de sangre de muchos y leales vassallos y con la sustancia destes nuestros reynos de la Corona de Aragon, e veyendo assi ser tractada y desposeida la serenissima reyna nostra hermana y el illustrissimo rey de Napoles, nuestro sobrino, de la manera que el los mando y desposeyo, tenemos muy gran rason de haver procehido a otros actos de lo que fasta entonces haviamos fecho. Pero todavia deseando la paz como dicho es, havemos templado y comportado fasta tanto que viendo que toda esta [f. 18v] nuestra templança y sofrimiento no aprovechava y el todavia perseverava y continuava en fazer la guerra, nos fue forçado por el bien y paz de la Christiandad y a fin de escusar mayores dannos, fazer liga con nuestro muy Sancto Padre y con el serenissimo rey de los Romanos y con el muy illustre duque y sennorio de Venecia y muy illustre duque de Milan, sin perjuicio del dicho rey ni de nadie, solo para defension de la Yglesia y de los proprio[s] estados nuestros y de cada uno dellos dichos collegiados.

Despues de la qual liga y de todas las dichas justificaciones y requerimientos, como dicho es, el dicho rey de Francia siempre ha perseverado y persevera en la guerra, ca despues de haver imbiado a fuego y a sangre, no perdonando a nynnos ni a mugeres, el patrimonio de la Yglesia Romana y el dicho reyno de Napoles y muchos otros sennorios de Ytalia, no contento con todo esto, se fuerça fazer guerra al dicho duque de Millan, uno de nuestros confederados, hoviendole tomado por fuerça dichas tierras del dicho ducado y faziendole guerra muy dura. Los quales dichos actos e todos quantos el dicho rey ha fecho fasta aquí despues que entro en Italia son tales y de tal qualidad que se debe presumir y aun creher que como fasta aquí no ha cumplido con nos, ni nos ha guardado la amistad que devia, que mucho menos nos la guardara de aquí adelante. E que si no provehemos a la conservacion e deffension de aqueste y de los otros reynos y sennorios nuestros podria [f. 19r] ser les resciesse danno tal que despues fuesse dificil de reparar, y podria volver al dicho reyno de Napoles y ganar todo lo que despues de su partida sea recobrado por el rey don Ferrando, nuestro sobrino, por lo qual y porque del sabio es probeer a lo que puede venir antes que venga, nos y la serenissima reyna, nuestra muy cara y muy amada muger, havemos provehido con gran fidelidad, amor y acatamient de los reynos nuestros de la Corona de Castilla, de tal manera que con la ayuda de Nuestro Sennor havemos fasta aquí conservado el reyno de Sicilia y las otras islas que en el mar Mediterraneo tenemos y havemos tenido y conservado los reynos nuestros d'aqua mar sin offensa alguna.

E fecho esto, porque vehemos que los esfuerzos y insolencias del dicho rey no cessan, antes los prossigue quanto mas puede, teniendo por fuerça y en grande perjuicio de la Yglesia y nuestro a Ostia y parte del reyno de Napoles e invadiendo las tierras y sennorio del duque de Milan y comunidad de Genova y faziendo otras grandes fuerças, por proveer que, si lo mismo



contra muchos reynos y sennorios hazer quisiere, no lo pueda fazer, havemos acordado convocar Cortes en esta ciudad de Taraçona a vosotros los deste reyno por comunicaros esta necessidad y para que de vosotros seamos servidos como en tiempos passados nuestros progenitores en semejantes casos fueron servidos de vosotros y de vuestros antecessores. Y porque del servicio que nos hovieredes de fazer redunde en vosotros menos danno y mayor honra y provecho, [f. 19v] querriamos que fuesse de hombres de armas y ginetes, como otras vezes lo haveys fecho, sin que no mas del gasto quede en vosotros y en los otros regnicolas del reyno. Persuadir a vosotros lo que en este caso hazer deveys, no es menester, pues servir a los reyes nuestros antecessores y a nos en tales casos a vosotros y a nuestros passados ha seido tan natural que en todo tiempo y en qualquiere necessidad a lo que buenos y naturales subiectos por su rey e sennor fazer deven, no haveys fallecido.

Solamente os acordamos como en guarda y deffension del condado de Rossellon una de las principales partes de nuestra real Corona de Aragon con este nuestro reyno unida y fecha inseparable, tenemos agora mil y quinientas lanças con el ayuda y esfuerço de los reynos nuestros de Castilla, sin las otras que speran de yr alla luego. Por ende, quanto mas affectuosamente podemos, vos rogamos y encargamos que con la mayor diligencia y promptitud que ser pueda, toda dilacion apartada, entendays como el dicho servicio sea proveydo y puesto en obra, de manera que con el y con el servicio de los otros reynos y senorios de la nuestra Corona de Aragon esperamos haver e con los que ya tenemos de los reynos nuestros de Castilla, sean todos nuestros reynos e senorios tambien conservados y deffendidos que el dicho rey, ahunque quiera, no pueda en aquellos offender ni hazer danno, el qual servicio a bueltas de los otros que deste reyno [f. 20r] havemos recebido ternemos en nuestra memoria para lo tener y conservar en verdadera paz y justicia y a vosotros tractar como vuestros buenos y leales servicio han merecido y merecen”.

E leyda la dicha real proposicion, luego en continente se levanto el dicho reverendissimo arcobispo de Caragoca el qual en nombre e voz de toda la dicha Cort e de los quatro braços de aquella, dixo et respuso effectualmente lo que se sigue:

—“Muy alto e muy poderoso sennor. La Cort e los quatro braços de aquella que aquí son presentes han oydo la vuestra notable et real proposicion e sobre aquella comunicaran entre si e deliberaran. E havida su deliberacion faran a vuestra alteza repuesta que si plazera a nuestro Senyor Dios, sera servicio de vuestra real magestad e bien de la cosa publica de aqueste reyno”.

Et en continente se levanto el ante dicho Gil de Aluenda, procurador fiscal del dicho senor rey, el qual dixo e propuso en effecto lo que se sigue:

—“Muy alto e muy excellent sennor. Por letras e mandamiento de vuestra altesa son seido citados a la present Cort, a cierto dia ya passado, los prelados, religiosos, capitoles, personas eclesiasticas, condes, vizcondes, nobles, mesnaderos, cavalleros, infancones, scuderos e hombres de las ciudades, villas e lugares del reyno de Aragon, ad aquesta ciudad sperados de gracia la tercera vegada para el dia present, e como algunos de los sobredichos no comparescan ni [f. 20v] procurador por ellos con sufficient poder, yo como procurador fiscal de vuestra alteza, supplico a aquella e demando por el dicho lugartenien de Justicia de Aragon, judge en la present Cort, los absentes e no comparecientes e aquellos qui han comparecido con insuficientes procuraciones seyer reputados contumaces et en su contumacia seyer pronunciado e declarado poder e dever seyer proceydo en los actos de las dichas Cortes con los presentes legitimament comparecientes,

segunt que en tales o semblantes actos es costumbrado procehir e enantar, e los actos que se faran con los presentes legitimament comparecientes valer e comprender los absentes e los presentes no comparecientes legitimament”.

#### Contumacia de los no comparecientes

E luego, el dicho micer Johan Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jute en la dicha Cort, levantado en pieder dixo tales o semblantes palabras contenientes en effecto:

—“Yo, assi como lugartenient de Justicia de Aragon, jute en la present Cort, de voluntad del dicho sennor rey e de los de la Cort, reputo contumaces los absentes e no comparecientes e aquellos de qui procura han comparecido e insuficientes procuradores han exhibido e en su contumacia, si quiere ausencia, pronuncio e declaro con e por los presentes poder e dever seyer proceydo e [f. 21r] enantado en los actos de la dicha Cort, los quales actos comprendan e ligen assi los absentes como a los presentes. Empero, el dicho sennor rey e la Cort se retienen que si algunos de los dichos contumaces vernan durant Cort, que el dicho sennor rey e la Cort, de gracia especial puedan admeter aquellos que visto les sera en el estamiento que sera la Cort. E assigno a los que han comparecido como procuradores e no han feyto fe de sus procuraciones a fazer fe de aquellas seys dias primeros vinentes”.

Lo qual fecho, el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jute en la dicha Cort, stando en pies, fecha primerament favla al dicho sennor rey, dixo tales e semajantes palabras:

—“De mandamiento del dicho sennor rey e de voluntad de la Cort, yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el estamiento que son al jueves primero vinient, que sera tercero dia del mes de setiembre, en esta lugar”.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los magnificos micer Alonso de La Cavalleria, vicecancellor, et micer Paulo Lopez, doctor en leyes, ciudadano de la ciudad de Caragoca.

#### Fe de procuraciones

E fecho lo sobredicho, el dicho dia, maestre Miguel Figuerola, procurador del sennor arcobispo, administrador del abbadiado de Sant Viturian, mossen Anthon Monterde, procurador del dicho sennor arcobispo administra[f. 21v]dor del abbadiado de Rueda, el abbad de Sancta Fe, procurador de don fray Luys d’Espes, comendador de Alcannyz, Joan Perez d’Organça, et micer Joan de Alfajarin, procurador del capitol de canonges de Albarrazin, mossen Joan d’Urries, procurador del capitol de la Seu de Jaqua, mossen Joan de Francia, procurador del duque de Cardona, mossen Joan Ximeno, procurador de las sennoras tutrizes de don Francisco Ferrando de Luna, Pedro Vituan, procurador del vizconde de Viota e del vizconde de La Mancanera, Loys de Barbaran, procurador de don Pedro de Mendoça, Bartholomeu d’Anyinyon, procurador del noble don Joan de Pallas, Pedro de Moros et Bartholomeu del Molinos, procuradores de la ciudad de Huesca, Nicholau de Silos et Pedro Talavera, procuradores de la ciudad de Taracona, Miguel de Ciercoles, procurador de la villa de Alcanniz, Joan Pastor, procurador de la Comunidad de Teruel, Miguel Ximenez, merino, procurador de la ciudad de Jaca, micer Joan Perez Navarro, procurador del capitol de la Seu de Huesca, Joan de Valforga, procurador de la ciudad de Borja, Bernat Balseguer, procurador de la villa de Fraga, Pero Lopez, procurador de la villa y aldeas de

Murillo, Miguel d'Arto, procurador de la villa de Canfranch, Anton Frances, procurador de la villa de Magallon, Domingo Adrian, procurador de la villa de Aynza, micer Miguel Maul, procurador de la villa de Tamarit, Stevan de la Cueva e Miguel de Peon, procuradores de la villa de Sarinyena, micer Galceran Ferrer, procurador de la villa de Almudevar, fizieron fe de sus poderes con cartas publi[f. 22r]cas de procura, los tenores de las quales son insertos en el present processo avant en la partida de las procuraciones.

#### Substitucion de procuracion

[2.IX.1495] Rursus dia que se contava a dos dias del mes de setiembre del dicho anno en Taraçona, Miguel Rosel, vezino de la villa de Bolea, constituido a los dichos actos con carta publica de procuracion hecha en la dicha villa, a seze dias del mes de agosto del anno M CCCCL XXXXV, por Joan d'Otal, habitant en la dicha villa, recibida et testificada, havent en aquella poder de substituyr et cetera, no revocando et cetera, substituyo procurador de los dichos sus principales honorable Estevan de la Cueva et Miguel Peon, vezinos de la villa de Sarinnena, a los quales dio todo aquello o semblant poder que el havia en la dicha carta publica de procuracion, prometient haver por firme et cetera, dius obligacion de los bienes de los dichos sus principales et cetera

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas mossen Felipe d'Escaray, prior de Bolea, et Ximenez Gil, menor, notario, vezino de la ciudad de Caragoça.

#### Fe de procura

Eadem die et in dicta civitate Tirasone, Ramon Cerdan, micer Miguel Molon et Joan Lopez de Alberuela, syndicos e procuradores de la ciudad de Caragoça, fizieron fe de [f. 22v] su poder, el thenor de la qual es inserto adelante en el present processo en el cisterno de las procuraciones.

[3.IX.1495] Successivament, dia jueves que se contava a tres dias del mes de setiembre del dicho anno M CCCC LXXXX cinco, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la ciudad de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan d'Algas, lugartenient del Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro braços de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro braços de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere, continuo la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamento que son, para cras dia viernes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Gil d'Aluenda, notario, ciudadano de Caragoca, et Domingo Adrian, notario, habitant en la villa de Aynsa.

[4.IX.1495] Demum dia viernes, que se contava a quatro dias del mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Taraçona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue [f. 23r] plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro braços de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en la dicha Cort e los quatro brazos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son para cras dia sabado en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Anton de Aniengo e de Fatas et Joan Prat, notario habitante en la ciudad de Caragoca.

#### Substitucion de procuracion

E no res menos, el dicho dia, mes y anno susodicho, en la dicha ciudad de Tarazona, el reverent fray Joan Vellido, abbad de Sancta Fe, procurador del reverent fray Luys d’Espes, comendador mayor de Alcanyz, constituido a los actos de las dichas Cortes con carta publica de procura fecha en el castillo del lugar de Samper de Calanda, a vint dias del mes de agosto del dicho e present anno, recibida e testificada por Joan de Morales, ha[f. 23v]bitant en el dicho lugar, por autoridad real notario publico por los reynos de Aragon et Valencia, havient en aquella poder a substituyr, no revocando et cetera, substituyo procurador suyo ymo verius de los dichos sus principales al venerable maestre Luys de Castillon, frayle del monasterio de sennoria (*sic*) Sancta Maria de Sancta Fe, al qual dio todo aquel o semblant poder que el havia en la dicha carta publica de procuracion, prometient haver por firme et cetera, dius obligacion de los bienes del dicho su principal, et cetera

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas el magnifico miçer Luys de Castillon, doctor en leyes, ciudadano, e Johan Prat, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

[5.IX.1495] Denique sabado, que se contava a cinco dias del dicho mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Tarazona, absent el dicho sennor rey e present el dicho miçer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro braços de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro braços de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punt e estamiento que son para el lunes primer vinient en este lugar”. [f. 24r]

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Domingo Asnar et Joan Prat, notario habitant en la ciudad de Caragoca.

#### Constitucion de procurador

E no res menos, fecho lo sobredicho en la dicha ciudad en el dicho dia en Tarazona, el noble don Frances de So et de Castro, vizconde de Evol, no revocando et cetera, fizo procurador suyo el discreto Pedro de Alfajarin, notario, ciudadano de la ciudad de Caragoca, absent et cetera, al qual dio pleno e bastant poder para entreenir en las presentes Cortes por el y en nombre suyo et a todos los actos de aquellas segunt forma de fuero et cetera, prometient haver por firme e valido qualesquiere cosas que por el dicho procurador seran tratadas, ordenadas, establecidas e firmadas et cetera, dius obligacion de los bienes e rendas suyas.

Testimonios fueron a las sobredichas Anton Frances, notario, vezino de la villa de Magallon, et Joan Prat, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

Fe de procuraciones

E fecho lo sobredicho, el dicho dia, Gil Perez, bachiller, prothonotario del noble don Joan de Palafoz, Joan Remirez, procuradores de la villa de Uncastillo, fizieron fe de sus poderes con cartas publicas de procuraciones el thenor de las quales es incerto adelant en el present processo en el cisterno de las procuraciones.

[7.IX.1495] Advenient dia lunes, que se contava a siete del mes de se[f. 24v]tiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes havian sido continuadas, si quiere, prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro braços de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, present toda la dicha Corte los quatro bracos dd aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo proruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aqueulla en el punto e estamiento que son pora el miercoles primero vinient en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Domingo Asnar et Joan Prat, notario habitant en la ciudad de Caragoca.

[9.IX.1495] Denique dia miercoles, que se contava a nueve del mes de setiembre al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort et los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et assi plegada et ajustada la dicha Cort et los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son pora jueves en este lugar”. [f. 25r]

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los sennores anton de Aviego et Joan Prat, notario habitante en la ciudad de Caragoca.

[10.IX.1495] Successivamente, el dia jueves, que se contava a diez dias del mes de setiembre, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e aiustada la dicha Cort et los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha et acostumbrada.

Et assi plegada et ajustada la dicha Cort et los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras;

—“Yo proruego, si quiera continuo, la dicha Cort et los actos de aquella en el punto o estamiento que son, pora cras dia viernes en este lugar.”

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d’Anon et Peddro M<achican, habitantes en la ciudad de Taracona.

[11.IX.1495] De post dia viernes, que se contava a onze dias del mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dicho sennor rey, e present el dicho sennor micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort et los quatro braços de aquella en la forma et manera sobredicha et acostumbrada.

E assi plegada e aiustada la dicha Cort e los quatro braços de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de [f. 25v] aquella en el punto o estamento que son, pora cras dia sabado en este lugar.”

Presentes testimonios fueron a las sobradichas mossen Luys Goncalvez de Villasimpliz, secretario del rey nuestro sennor, et Luys de Barbaran, notario, ciudadano de Caragoca.

#### Fe de procuraciones

E fecho lo sobredicho, el dicho dia en la dicha ciudad de Taraçona, Martin de Sayas, procurador del tutor del noble don Pedro de Luna, Anton d’Aniego, procurador de la villa de Sanct Estevan de Litera, fizieron fe de sus poderes con cartas publicas de procurador, los thenores de las quales son insertos adelant, en el present processo, en el cisterno de las procuraciones.

#### Constitucion de procurador

E no res menos, el dicho dia, en la dicha ciudad de Taracona, el noble don Lope de Rebolledo, no revocando et cetera, constituyo procurador suyo al discreto Luys de Barbaran, notario ciudadano de la ciudad de Caragoca, absent, et cetera, al qual dio pleno e bastant poder para entevenir en las presentes Cortes por el y en nombre suyo segunt forma del fuero, et cetera, prometient haver por firmes e validas qualesquiere cosas et cetera, dius obligacion de todos sus bienes e rendas, et cetera

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Sancho Torrellas, menor, e Johan de Sanctdoval, habitante en la ciudad de Caragoca.

[12.IX.1495] Rursus dia sabado, que se contava a doze del present mes de [f. 26r] setiembre al qual las dichas Cortes havian seido prorrogadas en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en las dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la dorma e manera sobredicha et acostumbrada.

E asi plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes plabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora el lunes primero vinient en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Ximeno Gil, menor, et Joan Prat, notario habitant en la ciudad de Caragoca.

#### Constitucion de procurador

E fecho lo sobredicho, el dicho dia, mes y anno, en la dicha ciudad de Taracona, el noble don Ferrando Diez, no revocando et cetera, constituyo procurador suyo al discreto Anton de Amigo et

de Fatas, notario habitant en la ciudad de Caragoca, absent et cetera, al qual dio pleno e bastant poder para entrevenir en las presentes Cortes por el y en nombre suyo segunt forma del fuero et cetera, prometient haver por firme e validas qualesquiere cosas, et cetera, dius obligacion de todos sus bienes e rendas, et cetera

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Beltran Canter, notario, et maestre Miguel de Figuerola, racionero de la Seu, habitant en la ciudad de Caragoca [f. 26v].

[14.IX.1495] Apres, dia lunes que se contava a quatorze del dicho mes de setiembre al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, en ausencia del dicho sennyor rey e presente el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort en la forma sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo continuo, si quiere prorruego, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto que son, pora cras dia martes en este lugar”.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes Joan Cortes, notario de Calatayud, e Thomas Focillas, scrivient, habitant en la ciudad de Caragoca.

[15.IX.1495] Advenient dia que se contava martes quinzeno del dicho mes de setiembre del sobredicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, fue personalmente constituydo el dicho sennor rey, el qual estando en su solio o cadera real, present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort et quatro bracos de aquella, en la qual por el braco de la Yglesia intevinieron los que se sigue:

El illustre e reverendissimo sennor arcobispo de Caragoça.

El abad de Beruela.

El abad de Sancta Fe.

Fray Joan de Gotor, procurador del reverendo castellan de Amposta [f. 27r].

Maestre Joan Figuerola, procurador del abbad de Sanct Victorian.

Maestre Luys de Castellon, procurador del comendador mayor d’Alcannyz.

Mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seo de Caragoca.

Mossen Joan d’Urries, archidiano de Gorga, procurador del capitol de la ciudad de Jaca.

Mossen Felipe d’Escaray, prior de Bolea, procurador del capitol de Montaragon.

Mossen Zoil de Contamina, procurador del prior y Sepulchre de Calatayud.

Por el braço de los nobles:

El egregio e noble don Joan de Aragon, conde de Ribagorça.

El egregio e noble don Miguel Ximenez de Urrea, conde de Aranda.

El egregio e noble don Luys, sennor d’Ixar, conde de Velxit.

El noble don Phelippe de Castro.

El noble don Jayme de Luna.

El noble don Blasco de Alagon.

El noble don Gaspar d’Espes, conde Sclaffano.

El noble don Frances de So e de Castro, vizconde d'Evol.  
 El noblr don Guillem de Palafox.  
 El noble don Joan de Torrellas.  
 El noble don Ramon d'Espes.  
 El noble don Joan Gilbert.  
 El noble don Ferrando Diez.  
 El noble don Sancho Perez de la Cavalleria [f. 27v].  
 Mossen Joan de Francia, procurador del noble duque de Cardona.  
 Mossen Joan Ximeno, procurador de las nobles tutrices de don Francisco Ferrando de Luna.  
 Joan de Mur, procurador de la noble tutriz de don Pedro Manuel d'Urrea.  
 Loys de Barbaran, procurador de los nobles don Pedro de Mendoca, don Johan, don Diego e don Enyego de Mendoca, fijos del dicho don Pedro, et del noble don Pedro de Rebolledo.

Por el brazo de los cavalleros e infancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea.	Mossen Martin Cabrero.
Mossen Belenguer de Bardaxi.	Mossen Pedro d'Altariba.
Don Joan Peres d'Urries.	Mossen Barthomeu de Reus [f. 28r].
Mossen Martin de Lanuça.	Mossen Karlos de Pomar.
Mossen Joan Ximenez Cerdan.	Mossen Miguel d'Ansa.
Mossen Joan Cabrero.	Mossen Lope de Laran.
Mossen Ferrer de Lanuça.	Mossen Pedro Capo.
Mossen Felipe de la Cavalleria.	Mossen Anton Ferriz.
Mossen Joan de Lanuca.	Mossen Lorenço de Sunyen.
Mossen Guillem Sanchez.	Mossen Alonso de la Cavalleria.
Mossen Joan Miguel de Lanuca.	Mossen Jayme Joan.
Mossen Goncalvo de Paternoy.	Mossen Joan de Casaldaguila.
Mossen Pedro Ximenez d'Embun.	Francisco de Funes y de Villalpando.

Infancones:

Sancho Perez de Pomar.	Sancho la Sierra.
Fadrique de Urries,	Goncalo de Eredia.
hermano del sennor d'Ayerbe.	Jayme Marginet.
Pedro Gilbert, sennor de Plenas.	Anton d'Aldovera.
Garci Diez d'Escorron.	Albert de Claramunt.
Agostin de Savynian.	Francisco de Altarriba.
Goncalo Munnoz.	Beltran de Torres.
Anthon Augustin.	Lope de Aldovera. [f. 28v]
Micer Pedro de Mur.	Joan Çapata.
Joan de Aguerri.	Joan de Biu.
Serrano Munyoz.	Ferrando Como.
Joan de Guevara.	Vicent de Bordalba.
Remiro de Oblitas, por si e como sindico e procurador de la villa de Tahust.	
Pedro d'Ardiles, por si e como sindico e procurador de la villa de Exea de los Cavalleros.	



Luis Diez, sennor de Silamon (*sic*).  
 Francisco de Cuevas.  
 Pedro Porquet.  
 Ferrando de Linyan.

Joan de Teminio.  
 Anthon de Mur.  
 Joan Ferriol.  
 Nicholau Felices.

Por el brazo de las universidades  
 Ramon Cerdan,  
 Micer Miguel Molon, sindicos e procurador[es] de la ciudad de Caragoca.  
 Pedro de Moros,  
 Maestre Bartholomeu del Molino, sindicos e procuradores de la ciudad de Huesca.  
 Nicholau de Silos, sindico de la ciudad de Taracona.  
 Miguel Ximenez, sindico e procurador de la ciudat de Jaqua.  
 Micer Joan Perez de Toyuela, sindico et procurador de la ciudad de Albarrazin y de su Comunidad.  
 Francisco Garces, sindico e procurador de la ciudad de Barbastro [f. 29r].  
 Martin Medel,  
 Joan Ximeno, sindicos e procuradores de la ciudad de Daroca.  
 Miguel de Peralta,  
 Joan Granada, sindicos e procuradores de la ciudad de Calatayud.  
 Micer Miguel Camannas,  
 Joan de la Mata, sindicos e procuradores de la ciudad de Teruel.  
 Joan de las Foyas, sindico et procurador de la ciudad de Boria.  
 Loys Jover, sindico et procurador de la villa de Alcanniz.  
 Pedro Naharro,  
 Pedro Sanz, sindicos e procuradores de la Comunidad de Calatayud.  
 Miguel Navarro,  
 Martin Errando, sindicos y procuradores de la Comunidad de Daroca.  
 Joan Aznar,  
 Pedro de Vera, sindicos e procuradores de la villa de Montalban.  
 Joan Perez Navarro, sindico e procurador de la Comunidad de Teruel.  
 Matheu Basseguer, sindico et procurador de la villade Fraga.  
 Micer Pere Maul, sindico et procurador de la villa de Tamarit.  
 Stevan de la Cueva,  
 Miguel de Peon, sindicos et procuradores de la villa de Sarinnena.  
 Mossen Miguel Goncalbez, sindico et procurador de la villa de Alagon.  
 Anthon Frances, sindico et procurador de la villa de Magallon [f. 29v].  
 Anthon de Aviego, sindico et procurador de la villa de Sant Estevan de Litera.  
 Domingo Adrian, sindico et procurador de la villa de Aynsa.  
 Micer Frances Lenyador, sindico et procurador de la villa de Moncon.  
 Domingo d'Arto, sindico et procurador de la villa de Canfranch.

Et estando asi toda la dicha Cort plegada et ajustada, estando el dicho sennor rey en su solio e cadira real, present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, daron poder a quarenta et ocho personas, a saber es, doze personas de cada

braco, para insacular en los officios del regno, el qual poder fue leydo por el dicho mossen Phelip Climent, protonotario de su alteza, et es del thenor sigüent:

Poder a XXXXVIII personas para insacular en los officios del regno.

La Cort e quatro bracos de aquella da poder de insacular en los officios del reyno por el braço de la Yglesia: el arçobispo de Caragoca; el abbat de Beruela; el abbat de Sancta Fe por el obispo de Huesca; mossen Goncalvo Cunchillos, dean de Jacca, por el castellan de Amposta; fray Joan de Gotor, por el abbat de Montaragon; mossen Anton Monterde por el prior del Sepulchre de Calatayut; mossen Zoil de Contamina; mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seo de Caragoca; micer [f. 30r] Anthon Munnoz, procurador del capitol de la Seu de Taracona; mosen Joan de Urries, procurador del capitol de Jaca; mossen Felip d'Escaray, procurador del capitol de Montaragon; maestre Miguel Figuerola, procurador del abbat de Sant Viturian.

Por el braco de los nobles: el conde de Ribagorca, el conde de Belchit, don Phelippe de Castro, don Jayme de Luna, don Blasco de Alagon, el conde de Eclafana, el vizconde de Viota, el vizconde de Evol, don Guillen de Palafox, Pedro de la Foyas, procurador del conde de Miranda, mossen Joan Ximeno, procurador de don Francisco Ferrando de Luna, Pedro Gilbert por don Joan Enriquez de la Cueva.

Por el braco de los cavalleros e infancones: mossen Belenguer de Bardaxi, mossen Joan Cabrero, mossen Martin de Lanuca, mossen Joan Ximenez Cerdan, mossen Felipe de La Cavalleria, mossen Joan de Francia, Joan Perez de Urries, Martin de Gurrea, Dionis Coscon, Joan Perez Calvillo, Sancho Perez de Pomar, Garci Diez d'Escoron.

Por el braco de las universidades: Ramon Cerdan, jurado, micer Miguel Molon, Joan Lopez de Alberruela, Ferrando de La Cavalleria, syndicos e procuradores de la ciudad de Caragoca; Pedro de Moros, sindico e procurador de la ciudad de Huesca; Nicholau de Sillos, sindico e procurador de la ciudad de Taracona; Miguel Ximenez, sindico e procurador de la ciu[f. 30v]dad de Jacca; Joan Granada, sindico e procurador de la ciudad de Calatayud; Pedro Naharro, sindico e procurador de la ciudad de Calatayud; Miguel Navarro, sindico de la Comunidad de Daroca; Loys Jover, sindico de la villa de Alcanniz; Stevan de la Cueva, sindico de la villa de Sarinyena.

Los quales, todos concordés et presentes a lo menos los nueve de cada un braco, puedan fazer e fagan la dicha insiculacion e todos los actos tocantes ad aquella. E si contescera que alguno o algunos de los sobredichos morran, que el poder quede en los sobrevivientes de aquel brazo electos. E si se absentaran algunos, pues sean presentes los nueve de cada braco, puedan fazer los dichos actos todos concordés en los dichos casos et nemine discrepante. E que en virtud del dicho poder no puedan sacar de las bolsas de la insiculacion o insiculaciones los que en ellas estan insaculados y fasta oy no son privados ni sacados de aquella. Et que dure el dicho poder fasta el martes primero vinient inclusive, que se contara a vintydos del present mes de setiembre del anno present MCCCCLXXXV. E que antes de proceyr actos algunos de la dicha insaculacion sean tenidos todos los del dicho poder fazer jurament que insacularan personas que sean idoneas e sufficientes en cada uno de los dichos officios que insacularan, segunt Dios y sus conciencias. E que juren en poder del notario de la dicha Cort que dentro del dicho tiempo faran la insaculacion ya dicha quanto en ellos e cada uno dellos sera, e que no se pueda fazer de los dichos officios insacula[f. 31r]dos que por virtud del present acto se insacularan eleccion, creacion, nominacion ni otra provision alguna, sino extraccion de las bolsas do seran los dichos officios ensaculados,

servada cerqua la dicha extraccion e admission en virtud de aquella fazedera et cerca las otras cosas la dicha extracion e admision concernientes a las ordinaciones del reyno fechas, a las cuales por el present poder ni por los actos en virtud de aquel fazederos no sea derogado.

E que durant el tiempo del dicho poder, las personas de suso nombradas sean tenidas juntarse en las casas comunes de la present ciudad de Tarazona dos vezes cada dia, una antes de comer, entre ocho y nueve oras, y estar en los actos de la dicha insaculacion fasta las onze oras, y despues de comer se hayan de juntar entre dos y tres oras, y que hayan de estar fasta las ocho horas, y esto cada dia fasta ser acabada y concluyda la dicha insaculacion, faziendo matricula de la nominacion de los dichos officios que por ellos juxta el dicho poder sera concordada y aquella poniendo en poder del dicho notario de la Cort, cerrada e cellada mediant acto publico durante el dicho tiempo. Et que dicho notario jure en poder de los del dicho poder que la dicha matricula tendra secreta e guardara be e lealment, todo frau cessant. E que los del dicho poder hayan de dar otra semeyante matricula y en la misma forma al notario de los dipputados, con la jura sobredicha, la qual sea tenido prestar el notario de los dipputados en poder de los del dicho poder. E que toque la campana cada dia dos vezes, una ante de comer de las ocho fasta las nueve y despues de comer de [f. 31v] las dos fasta las tres oras. E que los dipputados del reyno con qu'endi haya uno de cada braco, assumiento con si dos de cada braco de los sobredichos nombrados en el poder, junctament con ellos, mediant acto publico testificadero por el notario de la Cort et de los dipputados, et prestado por ellos ante todas cosas juramento de bien y lealment haverse todo frau e difficultad cessantes en los actos infrascriptos en poder del notario de la Cort, hayan facultad e sean tenidos de tomar a sus manos las claves del archiu y de las caxas do estan las bolsas de los teruelos recondicas e abrir el dicho archiu y las dichas caxas e abrir e reconecer las dichas bolsas e fazer los redolinos de los que seran nombrados a los dichos officios y poner cada huna en su bolsa juxta la metricula y formando aquella que por los dichos del poder sera fecha y puesta en poder del notario de la Cort y despues puestos los teruelos en ellas, cerrarlas y sellarlas y llevarlas a las dichas caxas e cerrar aquellas y la puerta del dicho archiu y restituyr las dichas claves a las personas de cuyo poder las hubieron, los quales las tengan y guarden con aquel juramento, homenaje y excomunio que primero las tenian, lo qual se haya de fazer y cumplir fasta por todo el mes de março primero vinient.

E si contecera, lo que Dios no mande, morir de pestilencia en la dicha ciudad durant el dicho tiempo, puedan los dichos dipputados con qu'endi aya uno de cada braco, mudar el exercicio de la dipputacion y sacar las dichas arcas al lugar que les sera visto y fazer con los de cada braco [f. 32r] y notario conjunctament los dichos actos segun de part de suso dicho es.

E si alguno o algunos dellos que seran insaculados en las dichas bolsas por muert o privacion vacaran, en lugar de aquel o aquellos los dipputados que las oras seran, todos o la mayor parte con qu'endi haya uno de cada braco, sean tenidos dentro tiempo de trenta dias del dia que pervendra a su noticia la dicha vaccacion, insacular en la bolsa do estava insaculado otro o otros en lugar de los que seran muertos e privados, con que haya de ser de la condicion y qualidad del muerto o privado, e si sera ecclesiastico, de la misma yglesia y qualidad, ydoneos y sufficientes, y en las dichas ciudades, villas y Comunidades que sea insaculado el que se havra de sleyr e insecular en la bolsa do estava el muerto o privado de aquella ciudad, villa o Comunidad de donde sera el tal muerto o privado.

El sennor [rey] loa et aprueba el dicho acto e todo lo que por los nombrados en aquel por virtud d'el se fara si y en quanto concernere o concerneren jurisdiction.

### Protestacion fecha por los syndicos de Caragoca

Et Ramon Cerdan et micer Miguel Molon, syndicos de la ciudad de Caragoca, protestaton que attendido et considerado que por el braco de las universidades se han nombrado et dado poder a doze personas del dicho braco ensemble con otras cada doze personas nombradas por cada uno de los otros bracos para fazer le insiculacion de los officios del reyno de [f. 32v] Aragon, de insacular personas en las bolsas de aquellas, e por quanto la ciudad de Caragoca tiene aquesta preheminiencia e prerrogativa en el dito braco, que de las personas que se eslien por el para entender en los actos de la dicha Cort e se les da poder tiene la metat de la dita deputacion, e porque en la present Cort no entrevienen sino quatro syndicos de la dita ciudad, los quales todos son nombrados en el dito poder, por tanto los ditos syndicos de la dita ciudad protestan que por el present acto no sia fecho perjuicio alguno a las preheminiencias e prerrogativas, usos et costumbres de la dita ciudad, antes aquellos le queden salvos, que el dito acto pueda seyer traydo en consecuencia en el sdevenidor como no yde haya numero perfecto de los ditos syndicos de seys personas para tomar la mitad de la dita dipputacion de los ditos doze. Requiriendo seyer-ne feyto acto publico.

### Protestacion de la ciudad de Barbastro

E Francisco Garces, syndico de la ciudad de Barbastro, protesto que por la present nominacion del poder que se da para insacular los officios del reyno a Joan Granada como syndico de la ciudad de Calatayud no sia fecho ni causado perjuicio alguno, agora ni en ningun tiempo, a la dicha ciudad de Barbastro ni a los syndicos de aquella en las precedencias, preheminiencias e prerrogativas que tienen y han, antes aquellas les queden salvas e illesas, requiriendo por vos, Jayme Malo, notario de la present Cort, a conservacion del derecho de la dicha ciudad de Barbastro, eyer ende fecha carta publi[f. 33r]ca, una e muytas et tantas quantas seran menester, y encara la present carta publica de protestacion requiere dicho procurador al notario sobredicho la ponga e inserta al piet del dicho acto del dicho poder.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los magnificos et circunspectos micer Alonso de La Cavalleria, vicescanceller del rey nuestro sennor, mossen Gabriel Sanchez, thesorero general, micer Joan Augustin de Castillo, regent la cancelleria, e micer Pedro de La Cavalleria, consejeros del rey nuestro sennor.

Et estando assi plegada et aiustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales e semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estam[i] ento que son pora cras dia miercoles en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los sobredichos e de la parte de suso nombrados.

### Constitucion de procurador

Et apres desto, el dicho dia, el reverendisimo sennor don Alonso de Aragon, arcobispo de Caragoca, como abbad de Sant Viturian, no revocando, et cetera, constituyo procurador suyo

al venerable maestre Miguel de Figuerola, racionero de la Seu de Caragoca, al qual dio pleno e bastant poder para entrevenir en las presentes Cortes por el en el dicho nombre et a todos los actos de aquellas, segunt forma del fuero, et cetera, prometient haver por firmes e validas quales quiere cosas et cetera. [f. 33v]

Testimonios fueron a las cosas sobredichas presentes, mosen Anthon Monterde, canonge de la ciudad de Teruel, et mossen Pedro Monterde, thesorero de la Seu de la ciudad de Caragoca.

#### Constitucion de procurador

E no res menos, el mismo dia, el noble don Joan Enriquez de Lacarra, no revocando, et cetera, de su cierta sciencia, constituyo procurador suyo al magnifico Pedro Gilbert, sennor del lugar de Plenas, absent, et cetera, al qual dio pleno e bastant poder para entrevenir en las presentes Cortes por el et en nombre suyo, et a todos los actos de aquellas, segunt forma del fuero, et cetera, prometient haver por firmes e validas qualesquiere cosas que por el dicho procurador seran tratadas, ordenadas, establidas e firmadas, et cetera, dius obligacion de todos los bienes e rendas suyas.

Testimonios fueron ad aquesto presentes, el noble don Blasco de Alagon, sennor de la villa de Pina, et Sancho Torrellas, minore dierum, mercator civitatis Cesarauguste.

#### Juramento fecho por los del poder

[16.IX.1495] Advenient dia miercoles que se contava a seze del mes de setiembre del dicho anyo, en las casas comunes de la present ciudad de Taracona comparecieron e fueron personalment constituydos las sobredichas quarenta et ocho personas del poder entre ocho et nueve horas ante de medio dia, a saber es:

Por el brazo de la Yglesia:

El illustre sennor arcobispo de Caragoca.

El abbat de Beruela.

El abbat der Sancta Fe.

Por el obispo de Huesca mossen Goncalvo Conchillos, dean de Jaqua. [f. 34r]

Por el castellan de Amposta fray Joan de Gotor.

Por el abbat de Montaragon mossen Anton Monterde.

Por el prior del Sepulchre de Calatayud mossen Zoil de Contamina.

Mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seu de Caragoca.

Micer Anton Munyos, procurador del capitol de la Seu de Taracona.

Mossen Joan de Urries, procurador del capitol de Jacca.

Mossen Felipe d'Escaray, procurador del capitol de Montaragon.

Maestre Miguel de Figuerola, procurador del abbat de Sant Viturian.

Por el brazo de los nobles:

El conde de Ribagorca.

El conde de Sclafana.

El conde de Belchit.

El vizconde de Viota.

Don Felipe de Castro.

El vizconde de Evol.

Don Jayme de Luna.

Don Guillem de Palafox.

Don Blasco de Alagon.

Pedro las Foyas, procurador del conde de Aranda.  
 Mossen Joan Ximeno, procurador de don Francisco Ferrando de Luna.  
 Pedro Gilbert por Joan Enriquez de Lacarra.

Por el brazo de los cavalleros e infancones:

Mossen Berenguer de Bardaxi.	Joan Perez de Urries. [f. 34v].
Mossen Joan Cabrero.	Martin de Gurrea.
Mossen Martin de Lanuca.	Joan Perez Calvillo.
Mossen Phelip de la Cavalleria.	Sancho Perez de Pomar.
Mossen Joan de Francia.	Garci Diez d'Ezcoron.

Por el brazo de las universidades:

Ramon Cerdan,  
 Micer Miguel Molon, sindicos e procuradores de la ciudad de Caragoca.  
 Pedro de Moros, sindico et procurador de la ciudad de Huesca.  
 Nicholau de Silos, sindico et procurador de la ciudad de Taracona.  
 Miguel Ximenez, sindico et procurador de la ciudad de Jaca.  
 Joan Granada, sindico et procurador de la comunidad de Daroca.  
 Loys Jover, sindico et procurador de la vila de Alcanniz.  
 Estevan de la Cueva, sindico de la villa de Sarinnena.

Et plegadas e ajustadas todas las personas sobredichas del poder en las dichas casas comunes de la dicha ciudad de Taracona, offecieronse prestos et aparexados exseguir e con effecto complir todo lo contenido en el preinserto acto del poder, quanto en ellos e cada uno dellos fuere et exiguiendo y cumpliendo lo en aquel contenido. E juxta su serie, continencia e thenor juraron, a saber es, el illustre et reverendissimo sennor arçobispo de Caragoca et abbat de Beruela et el abbat de Sancta Fe, por apposicion de sus manos en sus pechos, e todos los otros por Dios sobre su cruz et los santos quatro evangelios ante ellos puestos e por ellos e cada uno dellos manualment tocados, en poder de mi, dicho et infrascripto Jayme Malo, notario el present processo actitant, de tener, servar et complir lo contenido en el preinserto acto del dicho poder assi et segunt que en aquel se contiene.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Jay[f. 35r]me Sanchez del Romeral, notario ciudadano, et Sancho Torrellas, menor, mercader, habitant en la ciudad de Caragoca.

Jurament de los notarios

E no res menos, nos Jayme Sanchez, notario de los sennores dipputados, et Jayme Malo, notario de la present Cort, juramos en poder del sennor arcobispo de Caragoca, por Dios sobre la cruz et los sanctos quatro evangelios ante nos puestos et por nosotros et cada huno de nos manualment tocados, de tener, servar e complir lo contenido en el preinserto acto del dicho poder, assi et segunt que en aquel se contiene,

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Anton Cavero, portero de los dichos sennores dipputados, et Sancho Torrellas, menor, habitant en la ciudad de Caragoca.

E assi mesmo, el dicho dia los magnificos mossen Joan Ximenez Cerdan et Dionys Coscon, personas electas del dicho poder, comparecieron en las dichas casas comunes de la present ciudad de Tarazona, los cuales se offrescieron prestos et aparexados exeguir et con effecto complir lo contenido en el acto presinserto del poder quanto en ellos e cada uno dellos fuere. Y compliendo lo en el contenido juraron por Dios sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios en poder de mi dicho Jayme Malo, de tener, servar et complir lo contenido en el preinserto acto del dicho poder et segunt que en aquel se contiene.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos Anthon Cavero et Sancho Torrellas, menor.

[16.IX.1495] E no res menos, el dicho dia sezeno del dicho mes de setiembre del dicho anno, en las dichas casas comunes de la present ciudad de Tarazona fueron plegadas, ajustadas y congregadas todas las sobredichas personas del dicho poder, exceptado Joan Lopez de Alberruela et Ferrando de La Cavalleria, entre dos y tres horas empues medio dia, juxta tenor del preinserto acto de poder. Et estando assi plegados et aiustados y entendiendo en la espedicion y despacho de la insiculacion fazedera, que justa el dicho acto son tenidos fazer. Et porque lo fazedero por ellos estuviessse secreto por buenos respectos, fizieron et prestaron el juramento infrascripto, a saber es: el illustre sennor arcobispo et abbades de Beruela et de Sancta Fe por toquamiento de sus manos en sus pechos, et mossen Joan Cabrero por apposicion de sus manos en su cruz de sus pechos, et todos los otros en poder de mi, dicho Jayme Malo, notario el present processo actitant, por Dios sobre la cruz et los sanctos [f. 35v] quatro evangelios ante ellos puestos e por ellos e cada uno dellos manualment tocados, que tendran secreto todo lo que en virtud del dicho poder tractaran en et cerca la insaculacion der los officios del regno, fazedera por tiempo de ocho dias et que los votos que daremos en et cerca la admission o repulsion de las dichas personas nombradas a los dichos officios asumiento o repelliendo, no diran ni revelaran en tiempo alguno, ante aquello tendran et guardaran secreto sin dezir ni dar noticia por indicios ni en otra manera a persona alguna, excepto que el sennor arcobispo tenga permissio et facultad de poderlo comunicar con el rey nuestro sennor y no otra persona alguna. Et los syndicos de Caragoca puedan consultar las cosas que de necessidad son tenidos consultar mediant juramento prestadero por las personas con las cuales havran de consultar, que tendran y guardaran secreto lo que con ellos consultaran, sin manifestar ni publicarlo a persona alguna, intimando y dandoles licencia primero los del dicho poder de lo que havran de consultar e la mesma facultad tengan los de las otras ciudades, villas y comunidades y Pedro las Foyas pora comunicar con el conde d'Aranda.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Sancho Torrellas, menor, et Joan de Noguerras, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

E fecho lo sobredicho, el dicho dia, Jayme Sanchez, notario de los sennores dipputados e yo, Jayme Malo, notario el present processo actitant, Joan Prat, notario, Anton Cavero, Joan de Noguerras, porteros de los dichos dipputado, juraron en poder del sennor arçobispo de Caragoca, por Dios sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios delant dellos puestos e por ellos e cada huno dellos manualment tocados, que tendran e tendre secreto todo lo que en virtud del dicho poder se tractara en et cerca la insaculacion de los officios del reyno fazedera, e que no dire ni dare noticia por indicios ni en otra manera a persona alguna.

Presentes testimonios fueron a lo sobredicho el conde de Ribagorça et el conde de Velchit [f. 36r].

[16.IX.1495] Apres de lo sobredicho, el dicho dia miercoles que se contava a seze dias del dicho mes de setiembre del dicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena de la ciudad de Tarazona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort et los quatro braços de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continio, la dicha Cort et los actos de aquella en el punto o stamiento que son para cras, dia jueves, en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a lo sobredicho presentes Francisco Garces, ciudadano de Barbastro, et Anthon Ferriol, escudero, habitant en la ciudad de Caragoca.

[17.IX.1495] Denique dia jueves, que se contava a dizisiete dias del dicho mes de setiembre del dicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Tarazona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro brazos de aquella en la forma sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort et los quatro braços de aquella, dixo tales e semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamento que son, pora cras viernes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Luys de Barbaran, notario, ciudadano de Caragoca, et Joan d’Anyo, notario de Caragoca.

Et assi mesmo, el dicho dia, Joan Lopez de Alberuela et Ferrando de La Cavalleria, personas electas del dicho poder, comparecieron en las dichas casas comunes de la dicha ciudad de Tarazona, los quales se offrecieron prestos y aparejados exeguir e con effecto complir lo contenido en el preinserto acto del poder quanto en ellos et cada huno dellos fuere. Et compliendo lo en el contenido, juraron por Dios sobre la cruz e los sanctos [f. 36v] quatro evangelios en poder de mi, dicho Jayme Malo, de tener, servir e complir lo contenido en el, assi et segunt que en aquel se contiene. Et no res menos, fizieron el otro juramento sobredicho.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Jayme Sanchez, notario, ciudadano, et Joan Prat, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

Et fecho lo sobredicho, el dicho dia en las casa comunes de la ciudad de Tarazona fueron congregadas e aiustadas todas las XXXXVIII personas del preinserto poder, a las horas assignadas iuxta el thenor de aquel.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los sobredichos Jayme Sanches e Joan Prat.

[18.IX.1495] Successivamente, dia viernes que se contava a diziocho del dicho mes de setiembre del dicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Tarazona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma sobredicha e acostumbrada.



Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en la dicha Cort, absent el dicho senyor rey e present toda la dicha Cort et los quatro braços de aquella, dixo tales e semblantes palabras: —“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamento que son, pora cras dia sabado en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Johan d’Anyo, notario, ciudadano de Tarazona, et Pero Perez de Monterde, notario habitant en la dicha ciudad de Caragoca.

E no res menos, el dicho dia viernes que se contava a diziocho del dicho mes de setiembre del dicho anno, en las dichas casas comunes de la present ciudad de Tarazona, fueron congregadas et ajustadas todas las XXXXVIII personas de la parte de suso nombradas en el preinserto acto de poder a las horas e tiempos en aquel contenidas.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Jayme Sanchez del Romeral, notario, ciudadano, e Joan Prat, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

[19.IX.1495] Advinient dia sabado, que se contava a dizinueve dias del mes de setiembre [f. 37r] del dicho anno, al qual la dicha Cort fue prorrogada et continuada en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad, absente el dicho senyor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente del Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort en la forma sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho senyor rey e present toda la dicha Cort et los quatro brazos de aquella, dixo tales e semblantes palabras: —“Yo continuo, si quiere prorruego, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto que son, pora dia lunes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Gil de Aluenda, notario, ciudadano de Caragoca, et Joan d’Anno, notario ciudadano de Tarazona.

E no res menos, el dicho dia sabado que se contava a dizinueve dias del dicho mes de setiembre, en las dichas casas comunes de la present ciudad de Tarazona, fueron congregadas todas las XXXXVIII personas de la parte de suso nombradas en el preinserto acto de poder, a las horas e tiempos en aquel assignados.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Jayme Sanchez, notario, ciudadano, et Joan Prat, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

[20.IX.1495] Demun dia domingo, que se contava a veinte dias del mes present de setiembre del dicho anno, en las dichas casas comunes de la present ciudad de Tarazona fueron congregadas et ajustadas todas las quarenta et ocho personas de la parte de suso nombradas en el preinserto acto de poder, a las horas e tiempos en aquel assignados, assi de manana como de noche.

Presentes testimonios fueron a las cosas suso dichas los suso nombrados Jayme Sanches e Joan Prat, notarios.

[21.IX.1495] Consequenter dia lunes, que se contava a vintihun dias del dicho mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Tarazona, absent el dicho senyor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lu[f. 37v] gartenient del dicho senyor Justicia y juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro brazos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

E assi plegada e aiustada, el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales e semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son, pora cras dia martes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Luys de Barbaran, notario, ciudadano de Caragoca, et Joan d’Anno, notario de Taracona.

E no res menos, el dicho dia lunes que se contava vintyun dias del dicho mes de setiembre, en las dichas casas comunes de la present ciudad de Taracona, fueron congregadas et ajustadas todas las XXXXVIII personas de la parte de suso nombradas en el preinserto acto de poder, a las horas e tiempo en aquel assignados.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Jayme Sanchez et Joan Prat, notarios de Caragoca.

[22.IX.1495] Advenient dias martes que se contava a vintidos dias del dicho mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, si quiere continuadas, el muy excellent sennor el sennor rey de Aragon y de Castilla fue personalment constituydo en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona. El qual, estando en su solio o kadira real, e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en las presentes Cortes, fue plegada e ajustada la dicha Cort e quatro bracos de aquella.

En la qual, por el braco de la Yglesia intervinieron los que se siguen:

El illustre e reverendisimo sennor, el sennor arcobispo de Caragoca.

El abbat de Veruela.

El abbat de Sancta Fe.

Mossen Goncalvo Cunchillos, procurador del obispo de Huesca.[f. 38r]

Fray Joan de Gotor, procurador del reverendo castellan de Amposta.

Mossen Anthon Monterde, procurador del abbat de Montaragon.

Mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seu de Caragoca.

Mossen Joan d’Urries, arcediano de Gorga, procurador del capitol de la ciudad de Jaqua.

Mossen Felipe d’Escaray, prior de Bolea, procurador del capitol de Montaragon.

Mossen Zoil de Contamina, procurador del prior y capitol del Sepulchre de Calatayud.

Por el braco de los nobles:

El egregio e noble don Joan de Aragon, conde de Ribagorca.

El egregio noble don Miguel Ximenez de Urrea, conde d’Aranda.

El egregio e noble don Luys, sennor d’Ixar, conde de Velchit.

El noble don Felipe de Castro.

El noble don Jayme de Luna.

El noble don Blasco de Alagon.

El noble don Gaspar d’Espes, conde de Esclaffano.

El noble don Ximenez d’Urrea, vizconde de Viota.

El noble don Frances de So y de Castro, vizconde d’Evol.

El noble don Guillem de Palafox.

El noble don Sancho Perez de La Cavalleria.

El noble don Joan de Rebolledo.

Mossen Joan Ximeno, procurador de las nobles tutrices de don Francisco Ferrando de Luna.

Por el brazo de cavalleros e inffancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea.

Mossen Belenguer de Bardaxi.

Don Joan Perez de Urriez.

Mossen Martin de Lanuca.

Mossen Joan Ximenez Cerdan.

Mossen Joan Cabrero [f. 38v]

Mossen Ferrer de Lanuça.

Mossen Felipe de la Cavalleria.

Mossen Joan de Lanuça, menor.

Mossen Joan de Francia.

Mossen Martin Cabrero.

Mossen Pedro d'Altariba.

Mossen Lope de Laran.

Mossen Bartholomeu de Reus.

Mossen Frances de la Cavalleria.

Mossen Alonso de la Cavalleria.

Mossen Anthon Ferriol.

Mossen Lorenço de Sunnen.

Mossen Joan de Casaldaguila.

Mossen Jayme Joan.

[Infancones:]

Martin de Gurrea.

Sancho Perez de Pomar.

Anthon Ferriol.

Garci Diez d'Ezcorrón.

Federique d'Urries,

hermano del sennor d'Ayerbe.

Pedro d'Ayerbe.

Pedro de Sayas.

Miguel Ferriz.

Joan de Mur.

Pedro Porquet [f. 39r]

Pedro d'Ardiles, por si y como procurador de la villa de Exea de los Cavalleros.

Joan de Murillo, por si y como procurador de la villa de Sos.

Joan Oriz, por si y como procurador de la villa de Tahust.

Joan Ramirez, por si y como procurador de la villa d'Uncastillo.

Pedro las Foyas.

Vicent de Bordalba.

Ferrando de Linnan.

Frances de Alagon.

Pedro de Reus.

Joan de Sayas.

Remiro de Funez.

Ximeno Oriz.

Joan d'Aguerri.

Por el brazo de las universidades:

Ramon Cerdan,

Micer Miguel Molon, sindicos de la ciudad de Caragoca.

Maestre Joan del Mollino, sindico e procurador de la ciudad de Huesca.

Nicholau de Silos, sindico e procurador de la ciudad de Taracona.

Miguel Ximenez, sindico e procurador de la ciudad de Jaqua.

Micer Joan Perez de Toyuela, sindico e procurador de la ciudad de Albarrazin y de su Comunidad.

Francisco Garcez, sindico e procurador de la ciudad de Barbastro.

Martin Medel,

Joan Ximeno, sindico[s] e procurador[es] de la ciudad de Daroca.

Miguel de Peralta,  
 Johan Granada, syndicos e procuradores de la ciudad de Calatayud.  
 Micer Miguel Camannas, sindico de la ciudad de Teruel.  
 Loys Jover, sindico de la villa de Alcanniz.  
 Pedro Naharro, sindico de la Comunidad de Calatayud.  
 Miguel Navarro, sindico de la Comunidad de Daroca.  
 Pedro de Vera, sindico e procurador de la villa de Montalban.  
 Bernat Valseguer, sindico e procurador de la villa de Fraga.  
 Micer Pere Maul,  
 Micer Pere Saganta, syndicos e procuradores de la villa de Tamarit.  
 Micer Loys Goncalvez, sindico et procurador de la villa de Alagon.  
 Anton Frances,  
 Pero Potes, syndicos e procuradores de la villa de Magallon. [f. 39v]

Et stando assi toda la dicha Cort plegada e ajustada, estando el dicho sennor rey en su solio o cadera real, presente el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, de mandamiento del dicho sennor rey e de voluntad de la dicha Cort, fue fecho el acto de la insaculacion de los officios del reyno de Aragon, el qual fue leydo por mossen Felip Climent, prothonotario de su alteza, el qual es del thenor siguiente:

#### Acto de la insaculacion de los officios del regno

El senyor [rey] de voluntat de la Corte e quatro brazos de aquella faze insaculacion de los officios del regno como son dipputados, inquisidores e jubes de la enquesta del officio del Justicia de Aragon e de los oficiales de aquel, lugarteniente del dicho Justicia de Aragon, advocados del reyno, notarios de dipputados e de inquisidores del dicho reyno e procuradores de aquel, de las personas contenidas en la metricula que esta en poder del notario de la Corte, cerrada y sellada. Los quales nombra para en los dichos officios e cada huno dellos segunt que en la dicha metricula estan nombrados e collocados, a los quales da todo aquel poder e juridicion que por los Fueros, actos e ordinations del reyno les es atribuido e les pertenece, e que consemblante metricula de la sobredicha, cerrada e sellada, sia librada por el dicho notario de la Corte a Jayme Sanchez, notario de los dipputados. E que los dicho notarios juren el uno en poder del otro que las dichas metriculas tendran secretas e guardaran be e lealmente todo frau cessante. E que los dipputados del reyno en qu'endi haya uno de cada braço assumiento en si dos de cada brazo, junctamente con ellos, mediant acto publico testificado por los dichos dos notarios, e prestado por dichos dipputados e por los dichos dos de cada brazo juramento de bien e lealmente haverse todo frau cessante en los actos infrascriptos en poder de los dichos notarios, hayan facultad e sian tenidos por virtud del dicho juramento de tomar a sus manos las claves del archiu y de las caxas do estan las bolsas de los teruelos de los di[f. 40r]chos officios recondidas e abrir el dicho archiu y las dichas caxas e abrir y reconocer las dichas bolsas y fazer los redolinos de los que son nombrados a los dichos officios en las dichas metriculas y poner cada uno en su bolsa iuxta las dichas metriculas y servando aquellas, y despues de puestos los teruelos en ellas, segunt dicho es, cerrarlas y sellarlas y tornarlas a las dichas casas (*sic*) e cerrar aquellas y la puerta del dicho archiu, e queden las dichas claves en las personas en poder de quien devan quedar y, e por las quales las tengan e guarden

con el mesmo jurament, homenage y excomunion que primero los tenian, lo qual se haya de fazer y complir por los dichos dipputados y otros de suso nombrados fasta por todo el mes de março primero vinient.

E si contecera, lo que Dios no mande, morir de pestilencia en la dicha ciudad, por el dicho tiempo puedan los dichos dipputados con qu'endi haya uno de cada braco, mudar el exercicio de la Dipputacion y sacar las dichas caxas al lugar que les sera visto y fazer con los dichos dos de cada braço y notarios juntament los dichos actos, segunt de part de suso es dicho.

E que los dichos dipputados en fazer las dichas cosas hayan e sean tenidos fazer aquellas con toda diligencia, de manera que dentro del dicho tiempo sean fechas complidament segunt dicho es e que si no le fazian, lo que no es de creheer, encorran en las penas de los oficiales delinquentes en sus officios e sean ipso facto privados de los officios que tienen e fechos inabiles a obtener officio alguno del dicho reyno. E que en dicho caso, los dipputados que despues vendran, todos o la mayor parte con que endi haya uno de cada braço, sean tenidos fazer y complir todo lo sobredicho jus las penas sobredichas.

E mas, ordena su altesa que, de voluntat de la dicha Cort y quatro braços de aquella, que no sea removido ni quitado alguno de los que estan insaculados en las bolsas que de presente estan recondidas en las dichas caxas, antes, con los dichos insaculados fazer insaculacion de los otros nombrados y contenidos en las dichas metriculas, segunt dicho es, e si alguno o algunos de los que son y seran insaculados por muert o privacion vacaran, en [f. 40v] lugar de aquel o de aquellos, los dipputados que a la hora seran o la mayor parte de aquellos, con que endi haya uno de cada braco, sean tenidos en cada anno por todo el mes de marco insacular en la bolsa do estava insaculado o insaculados otro o otros en lugar de los que seran muertos o privados, con que haya de ser de la condicion o qualidad del muerto o privado. Si sera eclesiastico, sea de la misma yglesia y de la condicion o qualidad del muerto o privado, ydoneos y sufficientes. Y si contescera morir o ser privado o privados alguno o algunos de los insaculados en las bolsas de las ciudades, Comunidades o villas reales o de yglesia, que en lugar de aquel o aquellos sean insaculados otros que sean de la ciudad, Comunidad o villa reales o de yglesia de do fue el muerto o privado, y de aquella condicion y qualidad ydoneo y suficiente, si lo abra, e si no lo havia, puedan ser insaculados de otra parte del dicho reyno, pues sea de aquella condicion ydoneo e sufficient. Quanto a la ciudad de Caragoca porque tiene bolsa propria y es metropolitana y insigne cabeça del dicho reyno, do se presume que no han de fallecer personas idoneas y sufficientes para todos los dichos officios, en lugar de los que morran o seran privados de los insaculados de la dicha ciudad en las dichas bolsas, sean insaculados otro o otros de la dicha ciudad ydoneos y sufficientes y que en otra manera persona alguna no pueda ser insaculada en las dichas bolsas.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los magnificos e circunspectos sennores micer Alonso de La Cavalleria, vicedancellor, mossen Gabriel Sanchez, thesorero general, micer Joan Augustin de Castillo, regent la cancelleria, et micer Pedro de La Cavalleria, consejeros del dicho sennoy rey.

Et en continent, fecho lo sobredicho, estando el dicho sennoy rey en su solio e cadera real, la dicha Cort plegada e congregada, segunt dicho es de parte de arriba, en presencia de su altesa et de los de la dicha Cort, yo, Jayme Malo, notario el present processo actitant, exsiguiendo et compliendo lo contenido en el preinserto acto de insaculacion, di et libre a Jayme Sanchez, [f. 41r] notario de los dipputados, tres copias de los nombrados para los officios del reyno en tres plicas

cerradas y celladas, cada una dellas en tre[s] partes con el sillo secreto del illustre sennor arcobispo de Çaragoca, las quales el dicho Jayme Sanchez, notario suso nombrado, iuxta tenor del dicho acto, atorgo haver recibido en su poder. E no res menos, juramos el uno en poder del otro, por Dios sobre la cruz y los sanctos quatro evangelios delante de nosotros puestos e por nosotros e cada huno de nos manualment tocados e vesados, que las dichas metriculas tendremos secretas e aquellas guardaremos bien e lealment, toda frau cessante, juxta thenor del dicho acto.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos e de la parte de sus nombrados.

Et estando asi plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro braços de aquellos (*sic*), el dicho micer Johan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, present toda la dicha [Cort] e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son, pora cras dia miercoles en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los dichos e de la parte de suso nombrados.

[23.IX.1495] Subsiguientment, dia miercoles que se contava a ventitres dias del mes de setiembre del dicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort et los quatro bracos de aqueulla en la forma acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo prorruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora cras dias jueves en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d’Anno, notario de Taracona, et Loys de Barbaran, notario ciudadano de Caragoca. [f. 41v]

#### Substitucion

E no res menos, el dicho dia, en Taracona, Bernat Valseguer, vezino de la villa de Fraga, procurador del concello et universidad de la dicha villa, constituydo a los actos de las dichas Cortes con carta publica de procurador fecha en la dicha villa de Fraga a XVI dias del mes de agosto del anno MCCCCLXXXV, recibida et testificada por Francisco de Sanct Jorgii, notario, el thenor de la qual es inserto en el present processo en la partida de las procuraciones, havient poder en aquello pora substituyr, et cetera, no revocando, et cetera, substituyo procurador suyo, imo verius de los dichos sus principales, al discreto Loys Jover, notario, vezino de la villa de Alcanniz, al qual dio todo aquel o semblant poder que el havia en la dicha carta publica de procuracion, prometient haver por firme et cetera, dius obligacion de los bienes de los dichos sus principales.

Testimonios fueron ad aquello presentes Joan de Lumbierre e Joan Prat, notario, habitant en la ciudad de Caragoca.

[24.IX.1495] Successivament, dia jueves que se contava a vintiquatro dias del dicho mes de setiembre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, siquiere continuo, la Cort e los actos de aquella en el estamiento o punto que son pora cras dia vienes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d’Agreda, notario, vezino de la ciudad de Caragoca, et Francisco Garces, notario, ciudadano de la ciudad de Barbastro.

[25.IX.1495] Despues de lo sobredicho, dia vienes que se contava a vinticinco dias del mes de setiembre, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Ara[f. 42r]gon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma acostumbada.

Et el dicho lugartenient de Justicia, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la Cort e los actos de aquella en el estamiento que son pora cras dia sabado en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Loys de Barbaran et Joan d’Agreda, notario, ciudadanos de Caragoca.

#### Substitucion.

E apres, el dicho dia, Estevan de la Cueva, vezino de la villa de Sarinnena, procurador del concello et universidad de la dicha villa, constituydo a los actos de las dichas Cortes con carta de procurador fecha en la dicha villa a dizinueve dias del mes de agosto del anno MCCCCLXXXV°, recibida et testificada por Joan de Cardona, notario de la dicha villa, el thenor de la qual es inserto en el present processo en el cisterno de las procuraciones, havent poder en aquella pora a substituyr, et cetera, no revocando et cetera, substituyo procurador et cetera suyo, imo verius de los dichos sus principales, a los discretos Joan de Noguerras e Joan Albaran, notarios habitantes en la ciudad de Caragoca, a los quales dio todo aquel o semblant poder que el havria en la dicha carta de procuracion, prometient haver por firme et cetera, dius obligacion de todos los bienes de los dichos sus principales.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Anthon Cavero, notario, et Sancho Torrellas, menor, habitant en la ciudad de Caragoca.

#### Substitucion

E no res menor, el dicho dia, micer Miguel Maul, bachiller en derecho, vezino de la villa de Tamarit, procurador del concello et universidad de la dicha villa deTamarit, constituydo a los actos de las dichas Cortes con carta publica de procuracion fecha en la dicha villa a dizisiete dias del mes de agosto del anno MCCCCLXXXV, recibida por Joan Denia, notario de la dicha villa, el thenor de la qual es inserto en el present processo en la partida de las procuraciones, havient poder en aquella a substituyr, et cetera, no revocando, et cetera, substituyo procurador suyo, imo verius de los dichos sus principales, a los dichos Joan de Noguerras [f. 42v] e Joan de Albaran, notario, habitantes en la ciudad de Caragoca, a los quales dio todo aquel o semblant poder que el havra recibido en la dicha carta dr procuracion, prometient haver por firme et cetera, dius obligacion de todos los bienes de los dichos sus principales.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos Anthon Cavero et Sancho Torrellas, menor.

Substitucion.

E fecho lo sobredicho, el dicho dia, micer Frances Lenyader, procurador de la villa de Moncon constituydo a los actos de las dichas Cortes con carta publica de procurador fecha en la dicha villa a XVI dias del mes de agosto del anno MCCCCLXXXVº, recebida et testificada por Franci Assencio, notario de la dicha villa, el thenor de la qual es inserto en el present processo en el cisterno de las procuraciones, havent poder en aquella pora substituhir et cetera, no revocando et cetera, substituyo procurador suyo, ymo verius de los dichos sus principales, al discreto Joan d'Agreda, notario ciudadano de la ciudad de Caragoca, al qual dio todo aquel o semblant poder que el havia en la dicha carta de procuracion, prometient haver por firme et cetera, dius obligacion de todos los bienes de los dichos sus principales.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Jayme Sanchez, notario ciudadano de Caragoca, et Sancho Torrellas, menor, habitant en la dicha ciudad.

[26.IX.1495] Demum dia sabado que se contava a ventiseys del dicho mes de setiembre, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jutge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son pora el lunes primero venient que sera vint y ocho del dicho mes de setiembre en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d'Agreda et Loys de Barbaran, notarios, vezinos de la ciudad de Caragoca. [f. 43r]

[28.IX.1495] Denique dia lunes que se contava a vintiocho dias del mes de setiembre, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort et los quatro bracos de aquella en la forma acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora cras dia martes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos et de la parte de suso nombrados.

[29.IX.1495] Advenient dia martes, que se contava a vintinueve dias del dicho mes de setiembre, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de



Aragon, jube en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma et manera sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras dia miercoles en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan Prat, notario de Caragoca, et Joan de Saravia, scudero, habitador de la ciudad de Soria.

[30.IX.1495] Despues de lo sobredicho, dia miercoles que se contava a trenta dias del dicho mes de setiembre, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma acostumbrada. [f. 43v]

Et el dicho lugartenient de Justicia, jube en la dicha Cort, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras dia jueves en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Gil de Aluenda, notario, ciudadano de Caragoca, et Joan d’Anno, notario de Tarazona.

[1.X.1495] Inmediadament, dia jueves que se contava primero del mes de octubre anno mil quatrocientos noventa cinco, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Tarazona, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma et manera sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia, jube en la dicha Cort, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, en ausencia del dicho sennor rey, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras dia viernes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Garcia Diez d’Ezcorrion, habitante en la ciudad de Caragoca et Joan d’Agreda, notario, vezino de la dicha ciudad.

[2.X.1495] Consecutivament, dia viernes que se contava a dos dias del dicho mes de octubre, al qual las dichas Cortes fueron prorrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son, por el sabado primero vinient en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas donmus Joannes de Castillo, regens cancellariam et Anthonius de Aviego, notario Cesaraguste.

[3.X.1495] Empues de lo sobredicho, dia sabado que se contava tres dias del mes de octubre [f. 44r] del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son, pora el lunes primero vinient en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas fray Loys de Castillon et Loys Jover, notario, vezinos de la villa de Alcanniz.

[5.X.1495] Apres, advenient dia que se contava lunes a cinco dias del dicho mes de octubre del dicho mes de octubre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho sennor lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora cras dia martes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas micer Gabriel de Sancta Cruz et Rodrigo de Sayas, habitantes en la ciudad de Calatayud.

[6.X.1495] E no res menos, dia martes que se contava seys dias del dicho mes de octubre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora cras dia miercoles en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan Prat et Joan d’Agrreda, notarios habitantes en la ciudad de Caragoca. [f. 44v]

[7.X.1495] Successivament, dia miercoles que se contava siete dias del dicho mes de octubre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora cras dia jueves en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Pero Perez de Monterde, notario, et Joan de Langa, habitant en la ciudad de Caragoca.

[8.X.1495] Deinde dia jueves que se contava ocho del mes de octubre del dicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en el dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma et manera sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, en ausencia del dicho sennor rey, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o estamiento que son, pora cras dia vienes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Paulus de Daroca et Joannes Cipres, notario, habitant civitatis Cesarauguste.

[9.X.1495] Advenient dia vienes que se contava nueve dias del dicho mes de octubre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en el dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, en ausencia del dicho sennor rey, present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, [f. 45r] dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son, pora cras dia sabado en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos e de la parte de suso nombrados.

[10.X.1495] Demum die sabado que se contava a diez del mes de octubre del dicho anno, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en el dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, en ausencia del dicho sennor rey, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego, si quiere continuo, la dicha Cort e los quatro bracos de aquella (*sic*) en el punto o stamiento que son, pora cras dia domingo en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan de Linyan de Vadillo, escudero, habitant en la ciudad de Calatayud, Joan de Langa, habitant en la dicha ciudad.

[11.X.1495] Apres, advenient dia domingo, que se contava a onze del mes de octubre del dicho anno, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudad de Taracona, fue personalment constituydo el dicho muy alto e muy poderoso sennor rey, el qual estando en su solio e cadira real, present el dicho micer Joan de algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et aiustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, en la qual, por el braco de la Yglesia intervinieron los que se sigue:

El illustre sennor arcobispo de Caragoca.  
 El abbat de Sancta Fe.  
 Por el obispo de Huesca, mossen Goncalo Cunchillos, dean de Jaqua.  
 Por el obispo de Taracona, micer Lorenzo Ramon.  
 Por el castellan de Amposta, fray Joan de Gotor.  
 Mossen Anthon Monterde, procurador del abbat de Sanct Viturian.  
 Mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seu de Caragoca.  
 Mossen Joan de Urriez, acidiano de Gorga, procurador del capitol de la Seu de Jaqua,  
 Mossen Phelippe d'Escaray, procurador del capitol de Montaragon.  
 Mossen Zoil de Contamina, procurador del prior y capitol del Sepulchre de Calatayud. [f. 45v]

Por el braco de los nobles:

El egregio e noble don Joan de Aragon, conde de Ribagorça.  
 El egregio e noble don Luys, sennor d'Ixar, conde de Velxit.  
 El noble don Philippe de Castro.  
 El noble don Jayme Martinez de Luna.  
 El noble don Blasco de Alagon.  
 El egregio don Ximen de Urrea, vizconde de Viota.  
 El noble don Guillem de Palafox.  
 El noble don Pedro de Mendoca.  
 El noble don Joan de Ixar.  
 El noble don Joan de Alagon.  
 El noble don Joan Gilbert.  
 El noble don Joan de Torrellas.  
 El noblr don Joan de Palafox.  
 El noble don Sancho de La Cavalleria.  
 Mossen Joan de Francia, procurador del duque de Cardona.  
 Mossen Joan Ximeno, procurador de las nobles tutrizes de don Francisco Ferrando de Luna,  
 Pedro las Foyas, procurador del noble don Miguel d'Urrea.  
 Pedro de Alfajarin, procurador del vizconde d'Evol.  
 Luys de Barbaran, procurador de los fixos de don Pedro de Mendoca.

Por el braco de los cavalleros et infancones:

Cavalleros:

Don Miguel de Gurrea.	Mossen Pedro de Altarriba.
Mossen Belenguer de Bardaxi.	Mossen Joan Miguel de Lanuca. [f. 46r]
Don Joan Perrez de Urries.	Mossen Phelippe de la Cavalleria.
Mossen Martin de Lanuca.	Mossen Lope de la Ran.
Mossen Joan Ximenez Cerdan.	Mossen Carlos de Pomar.
Mossen Joan Cabrero.	Mossen Anthon Ferriol.
Mossen Joan de Lanuca, menor.	Mossen Lorenzo de Sunyen.
Mossen Pedro Ximenez d'Embun.	Mossen Alonso de la Cavalleria.
Mossen Joan Olzina, menor.	Mossen Jayme Joan.
Mossen Martin Cabrero.	Mossen Joan de Casaldaguila.

Infancones:

Martin de Gurrea, senyor de Argaviesso.	Pedro d'Asso.
Francisco de Funes y de Villalpando.	Remiro de Oblitas, por si y como procurador de la villa de Tahust.
Sancho Perez de Pomar.	Gil Spannol.
Pedro Torrero.	Alonso Valdes.
Pedro d'Ayerbe, senyor de Paternoy.	Joan Ruiz de Saravia.
Federique d'Urries.	Joan Munyos.
Joan d'Embun, merino.	Alonso Munyoz.
Anthon Augustin.	Guillen de Algarabi.
Francisco de [Altarrib]as.	Ferrando de Linyan.
Joan de Mur	Joan de Sayas.
Joan Ramirez, por si y como procurador de la villa de Uncastillo.	Pedro la Casa.
Pedro de Reus.	Ferrando Comor. [f. 46v]
Joan de Linnan de Vadillo.	Johan de Latras.
Pedro Gilbert, senyor de Plenas.	Martin Deça.
Joan de Aguerri.	Pedro Martinez d'Ampiedes.
Nicholau Felizes.	
Joan Ramirez, sindico e procurador de la villade Sadava y por si Miguel de Barbaran.	

Por el braco de las universidades:

Ramon Cerdan,  
Micer Miguel Molon,  
Joan Lopez de Alveruela,  
Ferrando La Cavalleria, sindicos e procuradores de la ciudad de Caragoca.  
Pedro de Moros,  
Maestre Joan del Molino, sindicos e procuradores de la ciudad de Huesca.  
Nicholau de Silos, sindico e procurador de las ciudades de Taracona y Boria.  
Micer Joan Perez de Toyuela,  
Joan Perez d'Arganca, sindicos e procuradores de la ciudad y Comunidad de Santa Maria de Albarrazin.  
Miguel Ximenez, sindico e procurador de la ciudad de Jaqua.  
Francisco Garces, sindico e procurador de la ciudad de Barbastro.  
Martin Medel et Joan Ximeno, sindicos et procuradores de la ciudad de Daroca.  
Miguel de Peralta et Joan Granada, sindicos et procuradores de la ciudad de Calatayud.  
Micer Miguel Camanyas, sindico et procurador de la ciudad de Teruel.  
Loys Jover, sindico et procurador de las villas de Alcanniz, Montalban et Fraga.  
Pedro Naharro, sindico et procurador de la Comunidad de Calatayud.  
Pedro de Villa Real, sindico et procurador de la villa d'Almudevar.  
Anthon Frances, sindico et procurador de la villa de Magallon.  
Joan d'Agreda, sindico et procurador de la villa de Moncon.

Et estando assi toda la dicha Cort plegada e ajustada, estando el dicho senyor rey en su solio o cadira real, present el dicho micer Joan de [f. 47r] Algas, lugartenient de Justicia de Aragon,

juge en la dicha Cort, de mandamiento del dicho senyor rey e de voluntad de la dicha Cort fueron fechos et leydos por el dicho mossen Phelip Climent, prothonotario de su alteza, los actos siguientes.

Oferta de quinientos de cavallo fecha al dicho rey nuestro senyor.

La Corte y quatro brazos de aquella, attendientes que por la rebellion del realme de Napoles y regnicolas de aquel cuenta su rey y senyor, tiranicamente el rey de Francia con grande exercito de gente de armas en el anno present, no servando la liga, amistad y concordia con vuestra alteza y con la serenissima e muy poderosa reyna, nuestra senhora, fecha, e assi en aquesto como en otras cosas rompiendo aquella, fue por ocupar, como de fecho occupo, iniustamente el dicho realme faziendo grandes insultos e dannos en las ciudades, villas e tierras de la sancta madre Yglesia, ocupando por fuerca muchas fortalezas y lugares de aquella. Por la qual rebellion e causa fueron expellidos del dicho reyno el serenissimo rey don Alonso, rey del dicho realme y el illustre rey don Ferrando, fixo suyo, en quien el dicho rey don Alonso hovo renunciado el dicho reyno, deudos propinquos de vuestra alteza, e la serenissima y excellent senhora donna Joana, reyna del dicho realme y hermana de vuestra alteza, y aquesto en grande deservicio de Dios y perjuicio de vuestra alteza e derogacion e comtento de la Corona de aqueste vuestro reyno de Aragon, por cuyo rey y senyor don Alonso, de tan gloriosa e immortal memoria, tio de vuestra alteza, con iustissimo titol e con los grandes servicios de aqueste reyno de Aragon, el dicho realme de Napoles fue adquirido y conquistado y pacificamente poseido por su alteza et por sus successores empues por muy luengos tiempos.

E [f. 47v] aunque por la divina gracia mediante la subencion y esfuerco de vuestra alteza el dicho realme, salvo algunas principales fuercas de aquel, haya seido recuperado, como lo es, por el dicho rey don Ferrando, y el dicho reyno de Francia espellido de aquel, no res menos perseverando en su injusto proposito insiste el dicho rey de Francia en querer bolber con mucha gente de armas a usurpar por fuerca el dicho realme y fazer muchas mayores fuercas e insulto de los fechos y esta de presente en passo y camino para alla y en guerra publica y campal cuenta nuestro muy sancto padre, el serenissimo rey de los Romanos, el illustrissimo duque e senorya de Venecia y el serenissimo duque de Milan e otras senorias de Italia aliados, confederados e ajustados con vuestra alteza, porque le deffienden el dicho passo para hir al dicho realme, faziendo y exerciendo el dicho rey de Francia muchos actos contra la dicha capitulacion, confederacion fecha con vuestra alteza y aquella rompiendo, y non servacion de los quales actos se spera y presume manifestamente [d]el dicho rey de Francia, no solo en lo sobredicho, mas aun en otras cosas querer dannar y offender los reynos y tierras de vuestra alteza e pertenecientes e pertenecer podientes ad aquella, en perjuicio de vuestra magestat, de lo qual si con devida provision a ello no se remediase por vuesta alteza y por aquesto vuestro reyno indubitadamente se seguirian y speran seguir dannos e perjuicios intolerab[f. 48r]les a vuestra real Corona y principalmente ad aquestos vuestros reynos de Aragon, como mas propinquos y comarcantes con el reyno de Francia. Por lo qual, no olvidando con quantas fuercas y esfuerco, trabajos, gastos, dannos, peligros, sangre e muertes de los de aqueste regno de Aragon, por el dicho nuestro rey y senyor don Alfonso, de tan dignissima memoria digno, el dicho realme justamente conquistado, ni menos poniendo en olvido el grant sentimiento que aquesto vuestro reyno hovo y tiene de la dicha ocupacion que fue fecha por el dicho rey de Francia del dicho realme como de cosa tocante a vuestra real corona y de

aqueste vuestro reyno, estando con gana y deseo entrannable que vuestra alteza sea servida de los regnicolas de aqueste vuestro reyno en deffender, cobrar y mantener el dicho realme de Napoles en poderio, mando e sennoria de los descendientes de vuestra real casa y Corona de Aragon a los quales de justicia pertenesce el dicho realme, [f. 48v] y mucho mas ganosos de servir a vuestra alteza no solo en deffender aqueste nuestro reyno y los otros regnos de vuestra alteza de los dichos dannos y males tanto preparados, mas ahun de responder e invadir con todas sus fuerças e qualesquiere offedientes vuestro real estado, reynos, tierras y sennorio de vuestra alteza e ponerlo por obra e cumplir assi et segunt que por vuestra alteza les fuere mandado, et considerando lo proposado por vuestra alteza ser muy iusto y devido de proveer y remediar con prompta y devida provision, los del dicho reyno, siguiendo su propria naturaleza e fidelidad, inmitando a sus predecessores en servir sus victoriosissimos reyes en qualesquiere necessidades como fidelissimos e leales subditos y vassallos, con los quales servicios gloriosamente han adquiridos muchos otros reynos e tierras e ampliado su real Corona de Aragon.

Por tanto, la dicha Cort e quatro brazos de aquella, con protestacion expressa que el present acto e cosas en aquel contenidas no puedan ser traydas en consecuencia en el [f. 49r] esdevenidor, ni el dicho reyno ni los singulares de aquel obligados en general ni en particular mas que hasta aquí ad aquesto obligados eran, e por esta vegada tant solament, e con las reservaciones e salvedades en semblantes actos acostumbrados poner, las quales quieren haver aquí por repetidas como si de palabra a palabra y fuessen insertas, e con las condiciones y modificaciones infrascriptas, e no sin aquellas, perseverando en la affeccion y lealdad acostumbrada, deliberan fazer, fazen y ofrecen para en servicio de vuestra alteza y deffencion (*sic*) d'este reyno y Principado de Cathalunna comarquantes con el dicho reyno de Francia, dozientos hombres de armas y trezientos ginetes por tiempo de tres annos en la forma e modo infrascriptos. [f. 49v]

#### Capitulacion de la gente de armas

La Cort General de Aragon e quatro brazos de aquella, atendido que por el acto fecho en la present Cort el dia present han deliberado fazer et han sido offrescidos quinientos de a cavallo, a saber es, dozientos hombres de armas e trezientos ginetes, para deffension del dicho reyno por e con los respectos, causas, salvedades e protestaciones en el dicho acto contenidas, queriendo a effecto deduzir lo contenido en el dicho acto, ordenan las cosas e capitulos infrascriptos, con protestacion expressa que, pues la dicha Cort e quatro brazos de aquella entienden a traer en effecto graciosament e por su mera liberalidad la dicha deliberacion, que por aquesto perjuicio alguno no sia fecho nin se faga a los Fueros, privilegios, usos, costumbres del dicho reyno e singulares de aquel, nin en tiempo esdevenidor no pueda seyer traydo en consecuencia, antes finque el dicho reyno e singulares de [f. 50r] aquel en general e particular todo el derecho salbo, assi et en cosas alguno perjuicio ni lezion en cosa alguna no les pueda ser fecha ni causada en ninguna manera.

Primeramente, la dicha Cort e quatro brazos de aquella ordenan y mandan que pora la sobredicha deffension e causas en el dicho acto de oferta continuadas, se fagan por tiempo de tres annos contaderos del dia de la primera muestra en adelante los dichos quinientos de a cavallo, repartidos en esta manera: que los dozientos de aquellos si son hombres de armas et lancas largas, con sus pages e con cavallos encubertados e todas armas blancas, segunt pertenesce a hombres d'armas et lancas largas. E los trezientos sean a la gineta et ginetes, segunt

que acostumbras armarse, a saber es, coracas, capacetes e babera, armaduras de braços, faldas e cuxotes. Los quales dozientos hombres de armas hayan de haver et recibir cada uno dellos por sueldo y satisfacion de sus trabajos por los primeros seys meses que serviran en el primero anno, trezientos sueldos cada mes, y cumplidos los dichos seys meses que serviran en el primero anno, de alli adelante durante el dicho tiempo de los dichos tres annos y sueldo, hayan de haver y recibir cada uno dellos dozientos cinquenta sueldos cada mes por el tiempo que serviran. Y el ginetto o ginetario haya de recibir en los dichos seys meses primeros cient cinquenta sueldos cada anno et de alli adelant durante el dicho tiempo y sueldo y servicio que faran cient vintycinco sueldos por mes.

Item, la dicha Cort e quatro bracos de aquella ordenan que los dichos quinientos hombres de cavallo e sus capitanes hayan a seyer naturales del regno de Aragon e, por Fuero e Actos de Cort havidos por tales, o hayan de seyer domiciliados o tener su principal domicilio en el dicho reyno a lo menos [f. 50v] por tiempo de hun anno ante del present acto. Empero, si los principales capitanes de la dicha gente de armas seran de las condiciones susodichas, como lo han de ser, puedan dius en si et en su compannia tomar sueldo por aquellos que seran domesticos e servidores continuos comensales de aquellos, pues sean ydoneos y sufficientes e hayan acostumbrado ante de agora vivir e vivan con ellos, a lo menos por tiempo de dos meses. Puesto que no sian de las dichas condiciones, lo qual sin otra informacion dello dar no se podra, lo hayan de adverar mediant juramento los dichos capitanes e qualquiere dellos que tal gente llevara[n] delante de los diputados. Y si no se poran fallar tantos hombres de armas et ginetes que sean aragoneses et de las sobredichas condiciones, que en tal caso y no en otra manera alguna, puedan ser admesos a tomar el dicho sueldo personas ydoneas e sufficientes naturales e domiciliados en el principado de Cathalunya o del regno de Valencia, en aquesto en deffecto de aragoneses como dicho es, por forma que, siempre que haya dellos de las condiciones sobredichas, preferescan e sean preferidos.

Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquello que los dichos quinientos de cavallo hayan de seyer repartidos en siete capitancias en esta manera, que en cada una de aquellas haya de haver [espacio en blanco] hombres de armas et [espacio en blanco] ginetes e nombran por capitanes por los dichos [espacio en blanco] los que se sigue: [en blanco hasta el final del folio]. [f.51r]<sup>1</sup>

Item, ordena la dicha Cort et los dichos quatro bracos que los dichos capitanes [...] han de levar la dicha gent d'armas en el modo et forma [...] dichos compartida hayan de levar [espacio en blanco] hombres d'armas incl[us]a su lanca, et [espacio en blanco] ginetes por los q[ua]les sera pag]ado enteramente el sueldo, et ultra este dicho sueldo [...]ner e sean pagados a cada uno de los dichos capitanes mil y d[ocie]ntos sueldos, inclusa su lanca en aquellos por cada un mes que [...]ia con su gente, e aquesto por los grandes cargos e despensas [que por] esto se offrecen a los dichos capitanes, assi en haver spias e [trom]petas et otras cosas a ellos necessarias. Los quales capitanes ayan de servir personalment sino en [cas]o de enfermedad por la qual no podiesen servir con sus personas.

Empero si los dichos capitanes o alguno dellos querra levar mas de los dichos [espacio en blanco] hombres d'armas, inclusa su lanca, puedan diminuyr por cada un hombre d'armas que mas de los dichos [espacio en blanco] llevara, dos ginetes. E si querra levar hombres d'armas a

1 A partir de este folio y los doce siguientes, el manuscrito está muy deteriorado, presentando roturas y desgarros del papel que impiden la lectura completa. Se reconstruye en lo posible encerrando entre claudatores las partes dañadas.



la bastarda con sus cavallos encubertados e arneses de piernas e como deven hir armados a la bastarda, que lo puedan fazer, con esto que no excedan numero de diez en cada capitania, y en tal caso pueda diminuyr por dos hombres d'armas armados a la bastarda, como dicho es, tres ginetes, con el sueldo de los dichos tres ginetes. E que cada uno de los dichos capitanes haya de levar trompetas como conviene a su officio e pertenesce a su honra.

E si alguno de los capitanes, por enfermedad sera en tal manera ocupado que no pueda hir con la gente suya al exercito de la guerra, en tal caso pueda el tal capitan substituir otro capitan en el lugar suyo durant la dicha enfermedad. E si por dicha causa o por otro inpedimento justo que [...] havra [...] que [...] tener licencia del se[nor rey...] o del sennor principe debaxo del qual [...] qualquiere de sus altezas sota del qual como de [capitan] general serviran e militarán. E ordena la dicha Cort que [en] quanto [al] que sera substituido [en los] casos et formas sobredichos por los cargos sobredichos que ha de sostener como si fuese principal capitan, haya de haver los dichos mil et dozientos sueldos por cada mes como el principal capitan, [f.51v] con que el tal substituido aya de seyer de las condiciones en los presentes capitales ordenadas e haver [ex]periencia del exercicio de las armas, que de continent el dicho substituydo aya de jurar en poder del dicho sennor rey o de la senyora reyna o sennor principe, si alli [present sera o si no] de alguno de los otros capitanes de la dicha gente [d'arm]as de fazer, et exercir et complir todas las cosas que el dicho capitan aquel substituyent era obligado fazer, exercir e conplir, et de servir los presentes capitales, mediant carta [publica], la qual en publica forma se aya de enbiar por el que recibra la dicha jura a los diputados del regno sobredicho dentro quinze dias enpues que la dicha substitution sera fecha.

Vº. Item, la dicha Cort e quatro bracos de aquella ordenan, diputan et asignan a los dichos dipputados del regno de Aragon qui oy son o por tiempo seran pora recibir la dicha muestra et muestras sobredichas et pora veher, examinar et reconocer la dicha gente de armas si es que la que deve segunt los presentes capitales, y pora mandar pagar aquella; e fazer e atorgar las cautelas necesarias para los dichos pagamientos, iuxta los presentes capitales e actos de Cort; e pora fazer et executar todas et cada unas cosas en los presentes actos, capitales e ordinaçiones contenidas en lo que a ellos se sguarda. Los quales hayan de jurar et juren en continent que [seran es]leydos, los eclesiasticos sian tenidos tan [solament] de prestar sagra[ment], e los seculares [tambi]en sagrament et homenaje de manos et de boca en poder [de los dichos dipputados], de no fazer cautelas algunas mandando pagar el sueldo a la gent d'armas sino por aquellos que verdaderament les constara haver servido el tiempo por el qual han de ser pagados [...] segunt la certifficacion de los que havran recibido la muestra, de la qual certifficacion haya de constar legitimament. E de tener, servir e complir todas e cada unas cosas en los presentes capitales contenidas [f. 52r] e quanto a ellos se sguardan e por los presentes capitales son tenidos et obligados a los quales dichos dipputados o subrogados o subrogaderos por ellos en su caso, la dicha Cort e quatro bracos de aquella da poder de recibir la dicha muestra e otorgar cautelas e de fazer todas e cada unas cosas en los presentes capitales contenidas e a ellos atribuydas.

VI. Item, ordena la dicha Cort que dentro [espacio en blanco] dias apres que en la ciudat de Caragoca e lugares acostumbrados de aquella por mandamiento de los dipputados del regno de Aragon qui son o por tiempo seran, sera publicamente preconizado que la dicha Cort ha deliberado de dar el dicho sueldo a los dichos quinientos de cavallo y que quieren dar aquel, los dichos capitanes se ayan de representar delante los dichos diputados con la nomina de aquellos que ius dellos han de hir et tomar el sueldo sobredicho, e dezir e intimar ad aquellos la gente por

la qual quieren tomar el dicho sueldo. E constando a los dichos dipputados del reyno que todos aquellos que el dicho capitán les dara en nomina seyer de las condiciones sobredichas, los fagan et manden scrbir a todos por nombre et sobrenombre en su libro et registro acerca de aquesto fazedero por el notario de la Cort sobredicha, et ayan de recibir de los dichos capitanes et cada uno dellos sacrament et homenaje que con todos aquellos los quales han fecho scrbir faran et hayan de fazer la muestra en la ciudat [de Caragoca] et en la placa de la Diputacion o alla do [sera mandado por los] diputados e en el día que por ellos sera [asignado], et que yran, serviran et cumpliran todas las cosas en los presentes capitales contenidas quanto a ellos se sguardara. Et la hora que recebido el jurament de los dichos capitanes et cada uno dellos, ayan de dar los dichos diputados, todos concordados o la mayor part dellos, cautelas subsignadas de las manos de los dichos dipputados con el notario de la Cort, por las quales manden al detenedor e receptor de las peccunias del dicho regno asignado para pagar el sueldo de la [f. 52v] dicha gente de armas que paguen el sueldo del primer mes a los dichos capitanes e a cada uno dellos e por su gente, iuxta la dicha nomina. El qual detenedor e receptor de las dichas peccunias, a sola ostension de las dichas cautelas o qualquiere dellas, pague e sea tenido de pagar luego que presentadas le seran la quantia contenida en ellas en buenas monedas e de peso.

VII. Item, la dicha Cort e quatro brazos de aquella ordenan e mandan que el dicho tiempo del dicho sueldo haya e comience de correr a los dichos quinientos de cavallo del día que faran la primera muestra, e sian tenidos tres días apries que habran fecho la dicha muestra de partir e continuar su viage alla donde mandado les sera. Et los dichos hombres d'armas et ginetarios et cada uno dellos hayan de prestar et presten sacrament et homenaje en poder de los dichos dipputados del reyno que partiran luego tres días apries fecha la dicha muestra, segunt dicho es, et faran el servicio dicho tiempo complidament todo frau cessant. El qual sacrament encara hayan de prestar los dichos capitanes et cada uno dellos de qui los dichos cavalleros seran, et los scuderos et gentiles hombres que aquellos levaran. El qual capitán o capitanes que tomaran el dicho sueldo sea obligado por el et por los qui en su capitania levara si alguno de los tales fallescera en el servicio del tiempo por el qual el sueldo recebido havran. Et que el tal cavallero o gentilhombre o scudero o de qualquiere condicion que el dicho sueldo tomado havra et se ira sin licencia obtenida con justissima causa de su capitán [...] armas y el cavallo et restituezca el sueldo que tomado havra. Et que [tanto el] cavallo et las armas como el sueldo se aplique al capitán debaxo el qual yra. E que por aquesta razon pueda seyer fecha execucion en sus bienes por la via privilegiada que empacho alguno no se pueda fazer en aquella, segunt que por las generalidades del regno se puede fazer, la qual execucion se aya a fazer por los dipputados del regno.

El qual sueldo de los dichos tres años se aya de vistrar et pagar en la forma siguiente, es a saber, que treinta [f. 53r] días ante de fazer la muestra, se aya de vistrar sueldo por un mes a los dichos capitanes. E fecha la muestra, se aya de pagar el sueldo por dos meses, et de allí avant de tres en tres meses durant el tiempo que serviran, fasta cumplimiento de los dichos tres años del dicho servicio. El qual sueldo ordenan la dicha Cort se aya de pagar en la ciudat de Caragoca la primera tanda et la segunda, e si en la dicha ciudat no estaran sanos de pestilencia, en el lugar donde los dichos dipputados del regno asignaran, y de allí adelant alla donde estara el exercito de la dicha gente de armas, e de tres en tres meses al tiempo que se recibra la muestra por el diputado o asignado por los dichos diputados a recibir la dicha muestra.

VIII. Item, ordena la dicha Corte que la primera muestra de los dichos quinientos de cavallo se aya a fazer dentro de la ciudat de Caragoca en la placa de la Seu, delante de los dichos dipputados

del dicho reyno o la mayor parte dellos, dentro tiempo de XXX dias contaderos del dia que los capitanes sobredichos havran dado la nomina a los dichos dipputados del reyno y les sera recibida por aquellos. E si no estaran sanos de la peste en la dicha ciudat, se faga la dicha muestra en otra ciudat, villa o el lugar del dicho reyno, a donde los dichos dipputados asignaran. E que los dichos dipputados o la mayor parte dellos ayan a comprobar e comprueben con el acto de la presentacion nominal descripcion de la dicha gente si los que fazen la muestra son aquellos mesmos que fueron [...] en la dicha nomina pora prender el sueldo e si son [...condu...] de los presentes capitoles, e reconozcan si lievan cavallos tales que se devan admeter et las armas et aparatos que segunt la disposicion de los presentes capitoles levar deven. Los quales diputados del regno, si fallaran la dicha nomina ser conforme con la demostracion e muestra de la dicha gente, ayan e sean tenidos de dar albaran, certificacion e cautela de mano del notario de la dicha Cort e signado de las manos de los dichos [f. 53v] diputados o de la mayor parte dellos, dirigido al detenedor e clavario de las dichas peccunias siquiere tacha de las sisas por la Cort asignado, con el qual albaran o certifficacion el dicho detenedor de la dicha peccunia haya de pagar e pague, luego que la certifficacion presentada le sera, el sueldo et por aquel tiempo et segunt que en la dicha certifficacion se contendra, sin otro mandamiento et cautela alguna, recibiendo apoca de lo que pagara del dicho capital, el qual aya a pagar en buena moneda e de pesso. Empero, si alguno de los dichos dipputados del regno que han a recibir las muestras por indisposicion de su persona o en otra necesidat urgent no pora asistir o seyer present a la dicha muestra et a los actos necessarios, que en aquel caso pueda subrogar otro en su lugar, el qual aya de seyer de los missmos diputados y del braco que sera el subrogant, si lo abra.

VIII. Item, ordena la dicha Corte que, fecha la dicha primera muestra, como dicho es, e la gente de armas sera partida e yda a su exercito, que de alli adelante de tres en tres meses se aya de fazer et recibir la muestra de la dicha gente de armas alla donde estara en el exercito, para lo qual los dichos dipputados del reyno o la mayor parte dellos ayan de asignar uno de sus condipputados para recibir aquella et levar el sueldo a la dicha gentes de armas en la forma et manera contenida en los precedientes capitoles disponientes de la forma que se deve servir en la recepcion de la muestra. E si contecera que al tiempo que se avra de fazer la dicha muestra o muestras la gente de armas estara en tal lugar que el pasage del dicho dipputado pora [recebir] la dicha muestra por causa de los enemigos le sera diffi[cil ir donde] estara la dicha gente de armas, que en tal caso los dichos dipputados puedan subrogar et asignar una persona o personas naturales del dicho regno idoneos pora tomar la muestra a la qual, segunt dicho es, no poran pasar. Et que el dicho dipputado et aquella persona o personas assi substituidos ayan [de to]mar la dicha muestra con acto publico e reconocer e ver si la dicha gente de armas esta en el stamiento devido e screvir al dicho de[f. 54r]tenedor de la dicha peccunia por la Cort dipputado como ha recibido la dicha muestra e si es todo el numero de la gente o qui son los que fallescen e de qual capitán. Los quales assi subrogados o subrogado e dipputado, antes de tomar la dicha muestra, hayan e aya de prestar el sacrament de part de suso recitado que por los dichos dipputados del regno prestar se deve en poder del notario que la dicha muestra recibra, de lo qual aya de constar por el dicho acto de la dicha muestra. El qual dipputado, o subrogado en su caso, recibida la dicha muestra, aya de fazer el pagament a los dichos capitanes por la dicha gente de armas que havra fecho la muestra.

X. Item, la dicha Cort ordena que la dicha gente de armas haya a prestar sacrament et homenaje al tiempo que fara la dicha muestra e muestras en poder de los dichos dipputados asignados por

la Cort pora recibir aquella, e, en su caso, en poder del dicho dipputado o personas asignadas pora recibir aquellas, segunt dicho es, mediant carta publica testifficadera por el notario de la dicha Cort o substituido por el, de servir bien e lealment todo el tiempo del dicho sueldo et estar a toda ordinacion et mandamiento del senyor rey por defension del regno en aquellos lugares que a su alteza sera visto dentro del dicho regno o principado de Cathalunya o fuera de aquel<sup>2</sup>. Empero, si tal necessitat ocorria en el dicho regno por la qual parecera a los dipputados o a la mayor parte de aquellos que son o seran necesarios los dichos cincientos de cavallo o parte dellos venir al dicho regno e hir a alguna partida o partidas de aquel por defension del dicho regno, que en tal caso, intimando los diputados la dicha necessitat a su alteza, pues a su alteza sea vista ser tal, les haya de dar licencia. E los dichos capitanes, con la dicha gente de armas, hayan de hir ad aquellos lugares que les sera dicho et mandado por defension del dicho regno, lo qual ayan de jurar assi los capitanes como la otra gente de armas al tiempo que faran la dicha muestra et muestras. E assi messmo hayan de jurar assi los dipputados del dicho regno que oy son e los que por tiempo seran ante que pueda usar de sus officios que [...] venir la dicha gente o part de aquella que visto les sera al dicho reyno occorrient tal necessitat en aquel, segunt dicho es. E no [f. 54v] res menos, hayan de jurar la dicha gentes de armas de estar a obediencia e mandamiento de sus capitanes debaxo de los quales yran, en quanto a los juramentos sobredichos el mandamiento de los capitanes no sera contrario, salvo siempre quanto al mandamiento de los dichos capitanes lo que por su alteza les sera mandado.

XI. Item, ordena la dicha Cort que, como muchos fraudes se fagan en las muestras, manlevando cavallos, arneses et armas pora fazer muestra a ganar el sueldo, por tanto, ordena que toda persona que cavallo o armas pora fazer muestra enprestara a otro, que pierda las armas et cavallo que enprestado havra ipso facto, sinsse otra declaracion, si no es que con aquellas armas et cavallo aya a servir el dicho sueldo. E aquel que el emprestamo recibido havra, pague la valor siquiere stima del dicho cavallo que ha emprestamo recibido havra. El qual cavallo et armas perdidos sian applicados a la caja de las sissas del dicho regno, en tal manera que por el dicho sennor rey o por alguna otra persona remission alguna ni gracia no pueda seyer fecha, los quales fraudes e penas ayan de executar los dichos dipputados del dicho regno qui son o por tiempo seran o el dipputado o dipputados por ellos en su caso pora recibir la dicha muestra o la mayor parte dellos, con que aya de cada braco, luego que a su noticia pervendra, ius la dicha jura.

XII. Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que qualquiere persona que tomara el dicho sueldo sea tenido jurar [f. 55r] et jure e preste homenage en poder de los dichos dipputados que recibran la dicha muestra que con aquellas armas et cavallo que havran fecho la muestra o con tan buenos como aquel o aquellos serviran al dicho reyno por todo el tiempo del dicho sueldo et que las dichas armas et cavallo no venderan ni transportaran sino por aver otro o otras tan bueno e tan buenas o mexores. Et que no jugaran ni empenyaran los dichos cavallo et armas ni partida de aquellas durant el dicho sueldo. E si caso era, lo que no se crehee, que alguno de los que tomara el dicho sueldo se jugara, vendera o transportara sino como dicho es, o empenyara el cavallo o las armas o partida alguna de aquellas, que sea punido por el capitan como trenquador de sagrament et homenage. Et aquel que las abra ganado o comprado o prestado sobre aquel et aquellas pierda aquello que havra granado, prestado o vistrahido et sia tenido tornar et restituyr los dichos cavallo et armas sin empacho alguno al capitan sota el qual yra. Et el tal hombre de

2 Al margen hay una llamada y "o fuera de aquel" está subrayado.

cavallo et el dicho capitan en este caso sea tenido de fazer hun otro hombre de cavallo en el lugar de aquel con las dichas armas et cavallo de la qualitat et condicion que era el expulso.

XIII. Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que durant el tiempo del dicho sueldo, ningun capitan ni qualquiere otra persona de los que tomaran el dicho [sueldo] no puedan tomar en su servicio page, ni moro, ni hombre de piet ni otro servidor alguno de los que yran en companya de aquellos que tomaran el dicho sueldo sin voluntat et licencia del dicho capitan e sennor con que viura aquel tal page, et moro o hombre de piet et servidor. [f. 55v]

XIII. Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que si contecera qualquiere de los que havran tomado el dicho sueldo durant el tiempo del dicho sueldo se yra o no servira aquel cumplidament por el tiempo que lo havra tomado, que sia tenido et obligado de dar el capitan sota el qual yra el tal hombre de cavallo otro hombre de cavallo assi ydoneo e sufficient. E assi con tan buenas armas e cavallo en lugar de aquel que se havra ydo si haver lo pora. El qual assi substituido aya de prestar sacrament de servir el tiempo el qual havra de servir aquel que se havra ydo. Et el dicho sacrament et homenaje se haya de prestar en poder de los dichos dipputados del regno o del asignado por ellos pora recibir la muestra en aquel lugar do el dicho capitan se fallara o del capitan sota del qual el dicho hombre de cavallo havra de servir en su caso. E que el dicho capitan, fecha su diligencia en cobrar otro o otros hombres de cavallo de la condicion de los que se havran ydo, no los haya podido haver, sia tenido el dicho capitan intimar al detenedor de las dichas peccunias por letras en manera que pervenga en noticia del dicho detenedor ante del tiempo que el tal capitan recibra las cautelas que la hora le restaran por cobrar el dia que se havra o havran ydo los tales de su companya. Et el dia que havran subrogado otro o otros en lugar de aquellos, en el caso que subrogado havra, et fecha la diligencia por el tal capitan no pora haver otra persona o personas pora servir en lugar de los que se havran absentado, en aqueste caso el dicho capitan aya a restituir el sueldo al dicho detenedor contando prorrata por el tiempo que los que se havran absentado havian de servir. Et esto dentro de hun mes apres que sera servido el dicho sueldo. E si alguno morra en el exercito de la guerra o por su [...] estando en aquella, que si sueldo alguno le restara por servir que no le pueda ser demandado. E si sera presso, que no le sea demandado el sueldo que havia recebido e abra corrido durant su pression. E si alguno sera extracto en officio de dizisiete, que sea sperado por tiempo de vinte dias. E si alguno con urgent necesidat demandara licencia al capitan, que se la haya de dar con que en hun anyo en una o muchas vezes no le sea dada licencia sino por tiempo de un mes. E aquesto dexando otro en su lugar tan sufficient como el a conocimiento del capitan. [f. 56r]

XV. Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que ninguno de los dichos capitanes que por la Cort seran nombrados no puedan dar licencia a qualquiere de los que sota sus capitancias hiran sino en caso de grandissima necesidat de aquel que la demandara. E en tal caso, el dicho capitan que la dicha licencia dara, aya aquella a intimar a los dichos dipputados pora recibir la dicha muestra o al subrogado o subrogados por ellos en su caso, que, constando a los dichos dipputados o los subrogado o subrogados en su caso de la ausencia de aquel o aquellos que han la dicha licencia se yran, se pueda por los dichos dipputados defalcar el sueldo del tiempo que se havra absentado. El qual sueldo el capitan que la dicha licencia havra dado haya de restituir al dicho detenedor de las dichas peccunias de las dichas sisas, dius la dicha pena de crebantador de homenaje. E hordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que los capitanes no puedan dar licencia ad alguno de absentarse encara de los casos susodichos, sino que primero aquel a qui se havra de dar la licencia restituezca el sueldo que havra recebido por el tiempo que le restara

de servir. E no res menos, el capitan o capitanes que se absentaran en los casos que se pueden absentar, aya de dexar un otro hombre de armas en su lugar por el tiempo que sera absent con que sia de las condiciones sobredichas.

XVI. Item, la dicha Cort e quatro bracos de aquella ordenan que los dichos capitanes e la dicha gente de armas que dius ellos yran ultra los otros juramentos que en virtud de los actos fechos el present dia de hoy son tobidos prestar, ayan spresament de jurar la gente de armas que no han dado, prometido, ni daran ni prometeran por alguna via directa ni indirecta peccunia o otra cosa alguna por dentrar en el numero de la dicha gente ni en el sueldo, el qual jurament, si prestar no querran, no puedan ser admetidos por los dichos dipputados vehedores de las muestras, subrogadero o subrogaderos dellos en su [f. 56v] caso en el dicho sueldo, ni les puedan dar cautelas et los capitanes juren que no han recebido ni recibran peccunia o otra cosa alguna por admeter la dicha gente de armas en su capitania.

XVII. Item, las dichas ordinaciones siquiere provisiones cerqua la dicha defension e cosas sobredichas entienden a fazer et fazen la dicha Cort et quatro bracos de aquella con expressa protestacion que por las cosas fechas e ordenadas por ellos o alguno dellos no pueda seyer fecho ni se fagua prejudicio alguno a los Fueros, privilegios, libertades, usos del dicho regno, antes aquellos et aquellas sean, finquen e romanguan en su plena valor e firmeza, sian servados et illesos en general a todos et en special a todos et cada unos de los bracos et singulares dellos, segunt las han et les conviene et convenir pueden et deven, assi que por las dichas ordinaciones ni alguna dellas en las otras cosas que por la dicha Cort se fazen ni el sennor rey, ni otro official, ni otra persona alguna aquello no pueda demandar por usso, costumbre, ni por possession, ni que drecho alguno les ne sia adquerido.

XVIII. Item, otrosi protiestan los del braco de la Yglesia et los nobles del dicho regno que ellos ni alguno dellos no entienden alguna cosa dar en la present [ajuda] personas et bienes dellos sino cada uno por sus vasallos. Et mas avant, los del dicho braco eclesiastico con esta condicion expressa et protestacion consienten en las cosas sobredichas e no en otra manera alguna, que lo que a ellos toquara por la sobredicha defension et otras cosas antedichas de gentes o peccunias, que lo atorgan solament en defension o por defension de los bienes eclesiasticos, et de las yglesias et personas eclesiasticas, et no pora exercir guerra ni para otra cosa, antes protiestan que si por [f. 57r] la ventura agresion o invadimiento entendian los capitanes sobredichos e otras gentes de armas dipputadas por la defension del dicho regno fazer o faran, que ellos non consienten ni les plaze en alguna manera, antes expressament y contradicen. Et esto requieren al dicho notario de la Cort que en salvamento de sus estados et sus conciencias les faga carta publica.

XVIII. Item, otrosi protiestan los cavalleros, fidalgos siquiere infancones del dicho regno que ellos ni alguno dellos no entienden alguna cosa dar en la present ajuda por sus vasallos, personas ni bienes algunos dellos ni de alguno dellos, mas ellos faran al senyor rey el servicio como fizieron sus antepassados e lo serviran en tal manera que se tendra por contento e pagado.

XX. Item, protiestan las universidades que por los presentes actos no sia fecho prejudicio a los privilegios, libertades, buenas costumbres del dicho regno ni de las dichas universidades e que ellos ni los singulares [dellas ni sus] vasallos, personas ni bienes [algunos dellos ni de alguno dellos,] mas que ellos faran al sennor rey las cosas que le han acostumbrado de fazer en servicio et exalcamiento de su corona. [f. 57v]

Poder dado al rey nuestro senyor para nombrar capitanes, investigadores e notarios de aquellos.

La Cort e quatro bracos de aquella da poder y facultat al rey nuestro senyor de sleyr e nonbrar persona para capitanes de la sobredicha gente de armas, e investigadores de los fuegos del dicho reyno y notarios de los dichos investigadores, con que las personas sobredichas et capitanes sean de las qualidades e condiciones requeridas et contenidas en los presentes capitoles de la gentes de armas, los quales a su alteza le plegua e haya de nonbrar dentro tiempo de tres [dias] primeros e inmediatamente siguientes e librar la nomina de aquellos en poder del notario de la Cort dentro el dicho tiempo de los dichos tres dias.

Acto de las muestras.

Item, por quanto es cosa muy convenient para que la dicha gente de armas fagan devidament su servicio que aquella faga sus muestras en los tiempos contenidos en los capitoles de la gente de armas porque ad aquella se pague su sueldo devidament, e para aquellas recibir es muy necessario diputar personas que aquellas reciban, et aquellas recibidas e fechas puedan dar a la dicha gente de armas sus cautelas por las quales el receptor et thesorero de las peccunias de las [generalidades] ad aquellos paguen segunt los [capitoles] ordenados, por tanto, la dicha Cort e quatro bracos [de aquella ... ] et nonbran en vehedores et recibidores de las dichas [muestras a] los dipputados del regno de Aragon qui son e por tiempo[seran, con los] quales o la mayor parte dellos se haya de fazer [roto] primera muestra que se fara de la dicha gente de armas en la placa de la Seu de la dita ciudat de Caragoca, hoviendo [f. 58r] sanidat en la dicha ciudat, et no cessando la pestilencia de aquella, en el lugar et dia donde e quando por los dichos dipputados sera asignado o por la mayor parte dellos, con que aya uno de cada braco, a los quales diputados dan pleno e bastant poder de recibir las dichas muestras de los hombres de armas e ginetes, e dan poder de dar e signar las cautelas para los pagamentos que fazer se havran de la dicha gente de armas. Las quales recepcion de las muestras et otras cosas al beneficio dellos pertenescientes ayan e puedan fazer los dichos diputados iuxta la capitulacion de la gente de armas fecha en el present dia et no en otra manera. Et los dichos dipputados que hoy son o por tiempo seran, ante que puedan usar de sus officios, ayan e sian tenidos los eclesiasticos prestar sacrament et los seculares prestar sacrament et homenage de haverse bien e lealment en la recepcion et admission de las dichas muestras a toda utilidat del regno, et que no faran frau alguno en las dichas muestras et cosas toquantes a su officio, et que por alguna via directa ni indirecta no havran ni tomaran utilidat alguna en los dichos sus officios, et de tener, servir et complir las cosas contenidas en los actos et [...]les de la dicha gente de armas et contra aquellos no [ven]dran por alguna manera.

[Acto ...] del cessar [...] la guerra.

[Item, ...] de la sobredicha gente de armas que [...] se faze a su alteza por causa de la guerra que es y se spera ser con el rey y reyno de Francia de las dichas tres anyadas en la [f. 58v] forma susodicha, plaze a su alteza, con voluntat e consentimiento de la dicha Corte e quatro bracos de aquella, que si caso sera que cessasse la dicha guerra por via de paz e concordia entre el dicho senyor rey y el dicho rey de Francia en el primer anyo del dicho servicio, que en tal caso haya de cessar et cesse el servicio y sueldo de la gente d'armas sobredicha, sin cessar la dicha sisa y coxer de aquella en el residuo del dicho anyo. Et del anyo segundo enpues siguiet et no mas. E si la



sobredicha guerra durara fasta en el dicho segundo anyo y en aquel se fara la dicha paz y cessara la dicha guerra, que no res menos aya de correr la dicha sisa en el dicho tercero anyo e se aya de coxer como esta ordenado, cessando empero e aya de cessar en aqueste casso de paz el sueldo de la dicha gente de armas, si no en casso que tornasse la dicha guerra en qualquiere de los dichos tres anyos o en el anyo enpues proximament siguiet depues de fechas las ditas pazes desuso mencionadas. E en los sobredichos casos e cada uno dellos que las dichas sisas se coxeran y no se pagara la dicha gente de armas, como dicho es, de aquellas, que todo el residuo que sobrara de las dichas sisas y tacha et de los dichos anyo o anyos se haya de reservar e reserve en poder del administrador de las generalidades del dicho reyno para disponer de aquellas assi e segunt que por la Cort general del dicho reyno sera ordenado, y no en otra manera.

Y el conocimiento del cessar de la dicha guerra si sera [caso] por el dicho cessamiento de guerra [...]na cessar el exercicio de la dicha gente de armas y el sueldo de [...] y el cessar correr y coxer las dichas sisas y [...] la dicha Cort y quatro bracos de aquella a juicio e [...] de su alteza, al qual se aya de estar.

Acto por el qual se an de tomar [...] X<sup>m</sup> libras de poder del thesorero [...]

El sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, [f. 59r] ordena que pora pagar el sueldo de los quatro meses primeros, segunt es ordenado por la present Cort, se aya de pagar con diez mil libras de las sisas que estan en poder del thesorero de su alteza, y lo que de mas sera menester pora la dicha paga, sea pagado con las peccunias que estan en poder de Pedro e Miguel Torrero pertenescentes al General, los quales thesorero e Pedro e Miguel Torrero et cada uno dellos sean tenidos pagar por mandamiento et cautela de los dipputados del regno, segunt por los capitoles de la gente de armas es proveydo. E asigna en contadores por hoyr, examinar, diffinir et recibir las cuentas de las dichas sissas que el dicho thesorero ha administrado e las cuentas de todas e qualesquiere peccunias que los dichos Pedro e Miguel Torrero tienen e han administrado pretenescentes al dicho regno a los dipputados del regno, los quales o la mayor parte dellos, con qu'endi haya uno de cada braco, ayan e sean tenidos cobrar de los sobredichos et cada uno dellos lo que les constara seyer tornadores al dicho regno y aquello convertir en luycion de censales sobre el General del dicho reyno, pero que hayan de tachar salario condecet a los dichos thesorero et Pedro et Miguel Torrero et a cada uno dellos por los trebaxos que por causa de la administracion de las dichas sisas havran sostenido, e [...] diputados puedan e sean tenidos diffinir [...] su conto, e huyendo restituido [lo que] devran al dicho regno en poder del dicho administrador como dicho es.

E porque el General quedaria prejudicado si no fuesse pagado de las dichas cantidades, atendido que por acto de Cort las peccunias de las dichas sisas quedan asignadas para la reparacion del General, por tanto su alteza, de voluntat de la dicha Cort, ordena que todo lo que sera tomado de las dichas peccunias estantes en poder del dicho thesorero [f. 59v] e de los dichos Torreros pora pagar el dicho sueldo, sea restituido al dicho General de las peccunias de las sisas et de las tachas de aquellas de los tres anyos por los actos de la present Cort asignados al dicho sueldo.

Et porque el dicho Pedro Torrero, como administrador de las generalidades del dicho regno es y sera de las dichas sisas de los dichos tres anyos receptor, ordena su alteza, de voluntat de la dicha Cort, que de las dichas sisas se retenga en si la dicha quantia, la qual convierta en luycion de censales sobre el dicho General, de lo qual haya a ser y sea compellido por los dichos dipputados.



Esto pero se entienda et se aya de azer (*sic*) sin perjuicio de la paga del dicho sueldo, la qual siempre sea preferida.

Indicion de sissas.

Et por quanto a los de la Cort general de Aragon et quatro bracos de aquella, en haver peccunias pora el sueldo de la dicha gente de armas que iuxta los sobredichos actos fazen por defension del dicho regno e principado de Cathalunya confrontantes con el reyno de Francia [... susti]nimiento de la dicha guerra e causas sobre[dichas...]edita, no ha parescido ni ocorre que por via de indicion de sissas e por satisfazer a la necessitat que de present ocorre y se spera, et que la dicha gente salga en campo porque della el dicho regno y regnos, principado y tierras sobredichas de su alteza sientan utilidat qual de aquellos se spera, et de la tarda de aquella al dicho regno se porian muchos danyos grandes subseguir, por tanto, por dar complimiento e orden devido [f. 60] y exsecucion a las cosas susodichas, et que el sueldo de los dichos dozientos hombres de armas et trezientos ginetes se pueda con effecto pagar e satisfazer a la dicha gente de armas por aquella via, modo e forma que por la dicha e present Corte es e sera ordenado dever seyer pagado el dicho sueldo, empero con todas aquellas salvedades e protestaciones necessarias et en semblantes actos acostumbradas fazer e poner, las quales quieren ser aqui havidas por speciffiquadas e repetidas como si de palabra a palabra fuessen aqui en el present acto insertas, el dicho sennor rey e la dicha Cort de Aragon e quatro bracos de aquella convocados e congregados en las dichas Cortes generales en la present ciudat de Taracona indizen e inposan sissas en todo el dicho regno de Aragon en el pan et en la carne tan solament, es a saber, dos dineros por libra de carne et hun sueldo por caffiz de trigo, centeno, ordio y otros panes que se moleran pora comer, y esto por tiempo de tres anyos continuos tan solament, los quales comencaran a correr el primero dia del mes de noviembre proximo vinient del present anyo contado ad nativite Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, e fenescera el ultimo dia del mes de octubre del anyo CCCCLXXXVIII<sup>o</sup>.

La qual indicion e inposicion de sissas faze con las condiciones, salvedades, actos e modos infrascriptos e no [en otra manera...] las ciudades, villas e villeros e lugares, [...] e de [yglesias], prelados, relig[i]osos e otras personas [ecle]siasticas, [e de los] nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infancones, ciudadanos del dicho regno, et en todas las aliamas de moros del dicho regno, et en todos et qual[esquiere] monasterios, castillos, casas e singulares del dicho [reyno] de qualquiere stado o condicion que sian, y esto por el dicho tiempo de los dichos tres anyos, que comencaran a correr [f. 60v] los dichos dia, mes y anyo susodichos, en las quales sissas de los dichos tres anyos ayan de contribuir y contribuezcan todas y qualesquiere personas privilegiadas y libertadas, la qual sissa se haya de coxer por menudo de necessitat en todas las ciudades, villas, villeros y lugares susodichos del dicho regno.

Empero, de la responsion de la dicha sissa como y en que modo pagar e destribuyr se havra, se haya de fazer con las qualidades e condiciones infrascriptas e por la forma e manera siguiente, assi et segunt que por los infrascriptos capitoles esta dispuesto.

E por quanto se faze indicion de sissas por los dichos tres anyos, a saber es, hun sueldo por caffiz de pan et dos dineros por libra de carne, segunt en los actos por aquesto fechos se contiene, es justo y razonable que las universidades e singulares del dicho regno, vinient el tiempo de la dicha sissa no sean tenidos a huest ni cavalgada. Por tanto, el dicho sennor rey, de voluntat de

la dicha Cort, estatuece e ordena que durant el dicho tiempo de los dichos tres anyos, las dichas universidades del dicho regno e singulares de aquel no sean tenidos a huest ni cavalgada ni la dicha huest ni cavalgada durant el dicho tiempo se pueda indezir, convocar, costrenir, ni mandar hir, ni las dichas universidades, ni singulares del dicho regno puedan ser compellidos a hir la dicha huest o cavalgada durant el dicho [tiempo, ni] en alguna manera ser compellidos o compellidos.

Indicion de sissas de los sennores de vasallos.

Assi mesmo, el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort e quatro bracos de aquella, inpossan sissas en las ciudades, villas, Comunida[f. 61r]des e lugares, collegios e aliamas de moros, assi realencos como de yglesias, prelados, relig[i]osos e otras personas eclesiasticas, barones, nobles, cavalleros, infancones, ciudades, villa e lugares de ciudadanos e otros hombres del dicho regno por tiempo de tres anyos contaderos de la [...] de los sobredichos tres anyos de las sissas inposadas para las necesidades del dicho regno inmediadament siguientes. Quanto a las universidades reales, sean las dichas sissas de los concellos de aquellas. E las sissas de las universidades de los barones, nobles, cavalleros, infancones, ciudades, villas y lugares, et de los ciudadanos et otros hombres singulares del dicho regno, sian las dichas sissas de los senyores de las dichas villas, lugares, universidades, es a saber, de cada una de ellos de sus villas, lugares e universidades. Et las sissas de los sobredichos tres anyos en las villas e lugares que son de los ordenes de Sant Joan, de Calatrava y Santiago, que aquellas sean de los concexos e universidades de las villas e lugares de los dichos tres ordenes. E en las villas e lugares de los otros prelados, religiosos, exceptado de los dichos tres ordenes de susodichos, que aquellas ayan de seyer y sian convertidas e se conviertan en reparaciones de castillos, fortalezas, muros e otras cosas comunes de las dichas villas e lugares e no en otras cosas, segunt que a los senyores e a los concellos e aliamas de las dichas villas e lugares e de cada una dellas sera visto. Et en las sobredichas sissas de los dichos tres anyos, que han de seyer para los utiles e necesidades de las dichas ciudades, villas, Comunidades e lugares, no devan ni hayan a contribuir personas algunas privileg[i]adas e libertadas, sino que ellos, por su voluntat, quieran contribuir y pagar en aquella.

E por tal que los fueros fablantes de las sissas, inposiciones e ayuda e senyaladamente el fuero siquiere fueros fechos por el sennor rey [f. 61v] don Martin a los aragoneses en la ciudat de Caragoca, e los statutos, penas e sentencias, assi spirituales como temporales en aquellas mencionadas o mencionados esten en su fuerza e valor e prejudicio alguno no les sea fecho ni en cosa alguna de aquellas e aquellos derogado, el sennor rey e la dicha Cort e quatro bracos de aquella suspenden los ditos fueros, statutos, penas, sentencias, exsecuciones e effectos de aquellas por el dito tiempo de los ditos seys anyos e no mas adelant. E quieren, consienten que el vicario general o official del arcobispo de Caragoca suspienda el statuto y sentencia de excomunion e entredito e el efecto de aquellas en el dito statuto por el arcobispo de Caragoca mencionadas, promulgadas contra los imponientes o exhigientes sissas, dentro el dicho tiempo de los dichos seys anyos. La qual suspension los ditos vicario general o official de Caragoca luego de present fizo e faze tener cerqua la imposicion e exsecucion de las sissas de suso inposadas, antes contra los imponientes e exhigientes mas de las dichas sissas que esten e su firmeza e valor, e que pasado el dicho tiempo, las ditas suspension o suspensiones sean ipso facto tiradas e no hayan efficacia ni valor, como si nunca fuessen estadas fechas. E que sin ningun moment, dilacion o intervalo alguno de tiempo ipso facto, passado el dito tiempo, los ditos fueros fablantes de las

sisas, e senyaladament el dito fuero siquiere fueros feytos por el dito senyor rey don Martin, el dito statuto feyto por el dito arcobispo de Caragoca, penas e sentencias espirituales et temporales e todas e cada unas cosas en los ditos fuero y estatutos contenidas esten en su plena firmeza, efficacia e valor, assi como si la dicha suspension nunca fuesse estada fecha. E a sobre abundant cautela, el dito senyor rey e la dita Cort e quatro bracos de aquella ratiffican, confirman, loan e aprueban todos los ditos fueros, statutos, penas e sentencias en aquellas contenidas, encara de nuevo sines de fazer prejudicio a aquellos, los fazen en la forma siguiente: [f. 62r]

Item, statuece e ordena el dito senyor rey, de voluntat de la dita Cort e quatro bracos de aquella, que qualquiere universidat, ciudat, villa o lugar do por el dito senyor rey o suscessores suyos o por otro de licencia o sines de licencia suya o de los suscessores del dicho senyor rye del dia que finaran ultimo los dichos tres anyos de las dichas sissas pro el regno inposadas e en su caso los ditos tres anyos para los barones, nobles, cavalleros, infancones, ciudades, villas e lugares del dicho reyno, segunt dito es, el dia present inposados en adelant se inpossara, exhigira, cullira, levara sisa, inposicion o ayuda o otra qualquiere cosa en frau de lo antedito directament o indirecta en qualquiere manera se nombre, ipso facto la dicha universidat sea incorrida en pena de cincientos florines. E si requeridos los jurados o regidores, do regidores ha, por la mayor partida de los de la dita universidat que revoquen las cosas sobreditas, o scitados por razon de las dichas sissas o otras cosas sobredichas, aquellas e otras cosas que por la dicha razon se havran feyto no revocaran la dicha universidat con effecto publicament dentro spacio de ocho dias contaderos del dia de la requisicion o del dia de la presentacion de la scitacion, que ipso facto sia incorrida en pena de mil florines de oro de Aragon, de las cuales penas sea atquirida (*sic*) la quarta part al senyor rey e las tres restantes sean del comun del dito regno. De la qual pena, si el dito senyor rey o algun braco o bracos, universidat o universidades, capitol o collegio, gracia o remission faran, que no valga, antes la part pertenescent al renunciante o relexant sea ipso facto acrecida e atquirida a los otros del dito regno. E pagada siquiere exhigida la dita pena o no pagada, si los de la ciudat, villa o lugar exhigira sisa, inposicion, ayuda o otra cosa sobredita e otra vegada e otra en muchas vegadas, sean en la dita penta incorridos. E el Justicia de Aragon o su lugarteniente, clamada la part la dita universidat, e oydas sumariament e de plano entramas las partes en su dreyto, sines de strepitu e figura de juicio, a instancia de qualquiere braco, universidat, villa o lugar [f. 62v] del dito regno, e capitol o collegio, sia tenido declarar e pronunciar sobre lo ante dito, segunt los meritos del processo. E feyta la dita declaracion e in continent, como requerido sea, faga, e sea tenido fazer e encara hir personalment, si la qualidat del fecho lo requerria, mandar fazer execucion por la dita pena o penas en la dita universidat que en la dita pena incorrida sera e contra las personas e bienes de los vezinos de aquellas e de cada uno dellos do quiere que trobados seran, encara que sean trobados en lugares privileg[i]ados. E no res menos, executada la dita pena o no executada, pueda e sea tenido tirar e fazer cessar las ditas sissas, inposiciones, ayudas e otras cosas sobreditas, assi que el un processo no empache al otro. Al qual Justicia o a los executores suyos sian tenidos el rigient el officio de la governacion e otros oficiales qualesquiere, dius encorrimiento de las penas del fuero, dar en et cerca lo antedito consello, favor e ayuda. Et de los processos e enantamientos, execuciones e otros actos que en et cerca lo sobredito havran a fazer e faran no pueda seyer apellado ni supplicado de nullidat, o puesto ni pueda seyer dado al Justicia ni a su lugartenient adjunto ni por letras inhibitorias, provissiones reales ni en otra qualquiere manera pueda seyer fecha perturbacion ni empacho, ni encara puedan haver alguna remission alguna, giatge, sobreseymiento aquellos contra qui los ditos processos, enantamientos

et execuciones se havran de fazer, ni se'nde puedan alegrar si las obtenian, antes, no obstantes las ditas cosas e otras qualesquiere, e el dito Justicia procida e sea tenido proceyr a fazer los ditos processos, enantamientos et execuciones.

Item, el dito Justicia e sus lugarestenientes, sobrejunteros, porteros e otros executores del dito Justicia e otros qualesquiere oficiales e scrivanos dellos no puedan por sus salarios ni por scrip[f. 63r]turas de processos e otras cosas que por las ditas razones o alguna dellas se havran a fazer demandar, prender ni exhigir alguna cosa de los requirientes fazer los ditos processos, exsecuciones e enantamientos, antes sin alguna dilacion sian tenidos aquellos e aquellas fazer. Empero, en las primeras execuciones e enantamientos que se faran por las ditas penas, se puedan reintegrar e haya ha seyer pagados de los ditos processos, sentencias e scripturas e salarios de aquellos a quien convienen, e de las ditas spensas.

Item, promete el dito sennor rey, de voluntat de la dita Cort, por el e sus successores, ultra las sobreditas sisas impostadas en la forma sobredita, de nunca meter, inposar, ni consentir, ni dar licencia de meter las ditas sisas, inposiciones ni otras cosas sobredichas. E jura por Dios e los santos quatro evangelios de servir todas e cada unas cosas sobreditas. E quiere et statuece que los reyes que por tiempo en el dicho reyno susceyan en el nuevo regimiento suyo, quando juraran a los del dito regno fueros, privilegios e libertades del dito regno, hayan a jurar expressament el present fuero en la manera sobredita. E que sisas, imposiciones ni cosas otras sobreditas nunca metran, imposaran ni consentiran, atorgaran ni daran licencia de meter, excepto, empero, el dito sennor rey, en lo sobredito no sean comprehensas ni entendidas las aliamas de los moros del dito regno.

E quiere e ordena ut supra que los jurados e regidores, do regidores ha, de qualquiere ciudat, villa o lugar del [f. 63v] dito regno sean tenidos en cada un anyo de jurar, en presencia e poder de aquellos que han acostunbrado jurar por sus officios, de servir e fazer servir el present fuero e otros vedantes sisas o inposiciones del dito regno, e no pueda[n] usar de los ditos officios o alguno dellos en alguna manera entro a que la dita jura hayan feyto, de la qual jura se haya de fazer carta publica.

E por tal que las ditas cosas sian millor observadas e mayor corroboracion e firmeza de aquellas, plaze al dito sennor rey e a la Cort que por el vicario general o official del arcobispo de Caragoca sea promulgada sentencia de excomunion por via de statuto perpetuo en qualquiere ciudat, villa o lugar do la dita sissa, inposicion o ayuda de otra qualquiere cosa en frau de aquesto directamente o indirecta en alguna manera se nombre, se imposara, exhigira, cullira, levara, en pena de scommunicacion en los jurados, conselleros, regidores de la dita ciudat, villa o lugar, e en los collidores de las ditas sisas, inposiciones, e otras cosas sobreditas, e en los dantes en aquesto consello, favor e ayuda, a la jurisdiccion del qual vicario general o official el dito sennor rey, de voluntat de la dita Corte, diusmete todas las universidades del dito regno e quiere la dita Cort en este caso por el present fuero seyer renunciado et renuncia a la jurisdiccion de los juges ordinarios e eclesiasticos de aquellas ciudades, villas o lugares que no son de la diocesis de Caragoca o Taracona. E aquesto valga tanto como si cada una de las universidades haviere feyto singularment la dita submission e renunciacion. E quiere el dito sennor rey e la dita Cort que los ditos procesos, assi eclesiasticos como seculares, ensemble e departidament se puedan exeguir. [f. 64r]

E fecho lo sobredicho, considerant la dita Cort que en los preinsertos fueros havra algunos fueros en los quales se tracta de sisas, imposiciones e ayuda, e por tal que las cosas contenidas en los ditos fueros fablantes de las ditas sissas, imposiciones e ayuda sian millor observadas, e a mayor corroboracion e firmeza de aquellos, plazia e plaze al dito sennor rey e a la dita Cort que

por el dito vicario general o official de Caragoca sia promulgada sentencia de entredito por via de estatuto perpetuo en qualquiere ciudat, villa o lugar do las dichas sisas o ayuda e otra qualquiere cosa en frau de aquesta, directamente o indirecta, o en qualquiere manera se nonbre, se imposara, exhigira o collira o levara, o en pena de escomunicacion en los jurados, o consellers e regidores de la dita ciudat, villa o lugar, e en los collidores de las ditas sisas, impossiciones e otras cosas sobreditas, et en los dantes en aquesto consello, favor e ayuda, a la juridiccion del qual quisieron ser iusmesos e se iusmetieron la Cort; et encara el dito senyor rey e la dita Cort se iusmetieron todas las universidades del regno e quisieron el dito senyor rey e la dita Cort en aqueste caso por la present submission seyer renunciado e renunciaron a la juridiccion de los juges ordinarios ecclesiasticos de aquellas ciudades, villas o lugares que no son de la diocesi de Caragoca, e que aquesto valga tanto como si cada una de las universidades huiesse feyto singularmente la dita submission e renunciacion.

E plaze al dito senyor rey que su alteza y la senyora reyna, y el lugartenient general, en su caso, et el primogenito, e los otros fijos e hijas de su alteza, y todas sus casas, compradores y oficiales paguen las dichas sisas de los dichos primeros tres anyos.

Las quales sissas ordenan se hayan a cullir de necessidat por menudo en todas las susodichas ciudades, villas, [f. 64v] villeros e universidades del dicho regno en et por la forma, modo e capitales infrascriptos.

Primo, por cada cafiz de trigo, centeno, ordio, panizo, millo e de qualquiere otro pan que se molera, se pague de sisa doze dineros por cafiz, medida de Caragoca. La qual sisa haya a pagar aquel qui la fara moler et en el lugar a do se havria a gastarse este, a jura del senyor de la farina o de aquel qui la levara a moler.

E por esto ordena que en cada ciudat, villa o lugar del regno sea constituido y este collidor o collidores, uno o mas, segunt a cada universidat bien visto sera, segunt la forma infrascripta, e que aquellos qui querran levar a vender qualquiere quantitat de pan antes de cargar aquel en bestia o en carro o en otra qualquiere manera, sia tenido manifestar al dito collidor la quantitat de pan que querra moler, e pagado el drecho de la sisa al respecto susodicho en los dichos tres anyos por aquellos que se deven pagar, cobrar albaran del dito collidor e con el dito albaran, e no sin aquel, sacar el pan de la casa do lo terna e llevarlo al molino e dexarlo en poder del molinero el dito albaran<sup>3</sup>. E si el contrario fara, encorra en las penas deiuso scriptas. Empero, los que habitan en masadas o en lugares tan chicos que no y de havra taula, puedan cargar primero su pan sin primero obtener albaran con que quando sera[n] al molino libren sus albaranes a las taulas de do llevarlos devia.

No res menos, ordena que en las ciudades, villas o lugares del dito regno do y havra pessador de los panes e farinas, sian tenidos los paniceros e otros qualesquiere habitadores de aquellos, antes [f. 65r] de levar el pan al molino, pesar aquel en la casa do sera el dito pesso e mostrarle albaran del collidor e el dito pessador sea tenido luego sin dilacion pesar el dito pan, e si trobara que es manifestado sin frau, pogan una emprenta diversa del dito cullidor en el dicho albaran. E assi el que levara el dito pan, lo podra fazer moler sin pena alguna. Si empero el dito pessador trobara algun frau en el dito pan, sea tenido remeter aquel al dicho cullidor e de la pena que havra encorrido el qui havra cometido el dito frau sea atquirida (*sic*) la tercera part en tal caso al dito pessador. E que los regidores de las ciudades, villas y lugares do los ditos pesos seran, sean

3 Por error del copista, se repite: "e no sin aquel... albaran".

tenidos dar a los ditos pesadores las dichas emprentas diversas, como dicho es, de los que tendran los dichos cullidores, e sean tenidos los pesadores jurar en poder de los jurados de las dichas ciudades, villas y lugares que no pessaran pan alguno que les sea trahido sin albaran del cullidor de la sissa, et que no encubriran frau alguno que por ellos sea trobado fecho a la dicha sisa, antes, como dito es, luego que a su noticia pervendra, lo notificara al cullidor de aquella.

Item, ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la Cort, que qualesquiere molineros del dito regno no gossen moller pan alguno durant el tiempo de las dichas sissas sin albaran del cullidor de aquellas, en el qual sea la emprenta sola del cullidor a do pessador no havra e a do pessador con la emprenta de aquel e del cullidor, como dicho es desuso, e de aquesto prestaran sacrament en poder del cullidor de aquel lugar do los molinos seran sino en la forma et manera de suso statuida en favor de las personas libertadas.

Item, ordena el dicho sennor rey de voluntat de la dita Cort, que en todas las ciudades, villas y lugares del dito regno do [f. 65v] havra carriadores de los panes a los molinos, sean tenidos los ditos carriadores fazer sacrament en poder de aquel cullidor de aquella ciudat, villa o lugar que no cargaran ni levaran pan alguno sin albaran de sisa, e que no encubriran ni faran frau en aquella directament ni indirecta, antes si sabran que por otro o otros se a cometido, lo notificaran al cullidor de la sissa; et en este caso gane el dito carreador la tercera part de la pena cometida por el frau que la havran descubierto.

E sean tenidos los dichos molineros conservar diligentment los dichos albaranes e aquellos a lo menos cada sabado en la tarde ayan dar al jurado primero o official del lugar en el termino del qual sera el molino. Et el dito jurado o official o otro con que sea el primero e preheminent official, sea tenido conservar los dichos albaranes. E assi los dichos molineros como el jurado o official hayan de jurar de haverse en los dichos casos bien y fielmente.

Item, ordena el dicho sennor rey, de voluntad de la dicha Cort, que si frau alguno sera cometido en los ditos panes que, segunt dito es, havran a moler, que si el dito frau se fara en una roba o en menos de pan, el que lo cometera lo pierda doblado; e si en mas de una roba sera el dito frau, pierda el dito pan quanto quiere que sera e pague de pena sixanta sueldos, declarando que si sera trobado en lo que sera manifestado por un caffiz mas de aquello un quartal, que de alli a yuso no encorra por aquello en pena alguna. E porque en algunas partes se usa de rosar e mullar el trigo quando lo lieban a moller e es cierto que por esta causa crece alguna cosa, [f. 66r] ordena que si sospeyta de frau en que sea como dito es mullado, el collidor conte un caffiz de pan de aquella natura e fagalo mullar, segunt se suele, e apres compruebelo con aquel que sera manifestado e vea por aquesta via si sera cometido frau. E ordena otrosi, en los lugares do se acostumbra pagar la maquila en pan, puedan los que yran a moler levar lo que manquera de la maquila ultra el pan que manifestado havra e pagar la maquila e seale descontada o deduzido por aquello que mancara, a razon de mialla por quartal de trigo.

El sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, ordena que todas las penas que en qualquiere manera seran incurridas por frau feyto en la sisa del pan, sea atquirida la tercera part al acusador e las dos partes a la sisa, e que pueda acusar las penas qualquiere persona natural del regno de Aragon o que a lo menos un anyo antes de la inposicion de la present sisa haya habitado en la ciudat, villa o lugar do el frau que el acusara sera cometido.

Item, ordena el dito sennor rey de voluntat de la dicha Cort que en toda carne de carnero, obella, crabon, craba, buey, baqua, puerco domestico o montes, cierbo o cabriol (*sic*) o de ternero o de otra qualquiere carne que se vendera a pesso, se pague por la dita sissa a razon de dos

dineros por libra de trenta y seys oncas, peso de Caragoca, e de ternero que se vendera aquello se pague por cabeça quatro sueldos, e de cordero o de cabrito que se vendera a guello, ocho dineros.

Item, si alguno matara carne en su casa para los familiares de aquella o pora bodas o cofrarias o en otra manera qualquiere e qualesquiere de las ditas carnes de continent que muertas [f. 66v] las havra, lo haya a notificar a los ditos cullidores de las ditas sisas e pague por aquellas en esta manera: es a saber, por carnero, dos sueldos; por cabron, dos sueldos seys dineros; por cabra, vint dineros; por obella, seze dineros; por buey, doze sueldos; por ternero, quatro sueldos; por cordero o cabritos, ocho dineros; por puerco, si no sera mas de uno, que no pague cosa alguna, e si sera mas de uno, que pague por los que mas seran cada dos sueldos; e por porcillo, siquiere lechon que tetara, de puerco domestico, por cabeza, quatro dineros; de los que no tetaran, haya de pagar segunt que de suso.

Item, qui quiere que matara carneros por aldaeas (*sic*), haya de pagar por cabeza tres sueldos; e si matara obella por aldaeas, que pague dos sueldos. Empero, aquesto se entienda si matara mas de una res por casa, por quanto es nuestra voluntat que en cada casa se pueda franquas un carnero o una obella por aldea matar.

Item, si alguno havra muerto en su casa un puerco del qual no haya pagado sisa como dito es, s'ende havia muerto mas de los quales haya pagado dos sueldos por cabeza, como de suso es ordenado, e despues querra vender la dita carne fresca o salada, la haya a notifficar al dito collidor e pague por cada libra de la dita carne dos dineros, feyta deduccion porrata de la quantitat que'nde vendra de dos sueldos por aquellos ditos puercos que pagados los havran. E assi mesmo, se aya a pagar por qualquiere carne salada que al principio de las ditas sisas se trobara en qualesquiere casa, servada en aquella la forma dada de suso en las carnes que de nuebo se mataran. [f. 67r]

Item, ordena el dito sennor rey, de voluntat de la Cort, que por evitar todo frau que en la sisas de la carne cometer se poria, todo carnecero o otra persona que matara carne para vender, aquella presta, antes de squaterar la dita carne, sea tenido de notifficarlo al cullidor, el qual cullidor sea tenido sin dilacion alguna haver la dita carne e pesar aquella e screvirla en su libro, excepto vacas, ciervos, puercos o terneros, los quales buenament no se pueden pesar entregos e por esto el carnecero los pueda antes squarterar et el cullidor los pesse a quartos. E sian tenidos los caniceros de matar et scorchar las carnes en las carnecerias o en otros lugares acostumbrados a aquesto especialment destinados e no en otra parte, sino en los lugares do no ha carneceria cierta, do los que estan carneceros matan e venden carnes en sus casas. E si el cullidor o guarda algunas havra suspeccion que en alguna casa haya carne en que se faga frau a la sisa, puedan entrar en la tal casa quantoquiere privilegiada e guardar aquella. Et en las casas en las quales los senyores de los ganados que se venden en las carnecerias pesan e fazen pesar aquellos, sean tenidos los ditos pesadores jurar que no faran ni cubriran cosa alguna en frau de la sisa. E si saben que por otro o otros sea feyto, lo notifficaran al cullidor. Pero en las carnes que se pesaran no se pesen los botones, cabeças, pieder, libianos e telas, excepto los figados, banco e hubres, los quales se ha a costumbrado vender a pesso con la carne.

E por quanto la carne muerta stando por vender se seca e por aquellos, assi mesmo pesandola por menudo se diminuece en el pesso, ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la Cort, que defalque al carnecero por las ditas causas de las quales ditas carnes havran pesado al pesso del cullidor, es a saber, del carnero, cabra o cabron, e obella, una libra [f. 67v] de carne por cada res, e de buey e de vaca, quatro libras, e de ciervo, ternero e de puerco, cada dos libras.



Item, de todo cabron, cabra e puerco montes, cabriol, e que se vendera, pague a razon de dos dineros por libra, pero que de lo que no se vendera, no sea tenido el cacador a cosa alguna.

Item, si carnicero o tendero alguno vendera carne de puerco salada, sea tenido jurar en el principio del anyo en poder del cullidor que aquella manifestara fielment al dicho cullidor el qual, cada dia vienes de cada semana, sea tenido contar de la dita carne salada con los carniceros o tenderos. E por lo que vendido havran, reciban la sisa a razon de dos dineros por libra, e tenga conto con aquellos de lo que le manifestaran por vender e de lo vendido, por manera que mas facilmente puedan comprehender si frau alguno se fara en la sissa.

Item, el dicho sennor rey, de voluntat de la Cort, ordena que si pastor alguno matara cordero o cabrito por la madre ser tanto flaca que no pueda criar, sea tenido pagar sisa de aquel al respecto susodicho si lo vende, e no en otra manera. Empero, si otra carne matara el pastor en el ganado e se la come o vende, sea tenido pagar al respecto que se deve pagar la carne que alguno mata en su casa y eso messmo se entiene de la carne que mata el lobo o de la carne que mata el pastor, si la comera o vendera.

E sean tenidos qualesquiere carniceros de qualesquiere ciudades, villas y lugares del regno de jurar en poder de alguno de los cullidores de aquel lugar que no faran ni fer faran alguno frau en la dita sissa de la carne et que si lo sabran o sienten que por alguno o algunos sea o quiera seyer contrafeyto, luego como oportunament podran, lo notificaran al cullidor [f. 68r] en aquella manera que lo sabran o a su noticia havra pervenido.

Item, ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, que qualquiere o qualesquiere personas de qualquiere ley, stado, grado, prehemencia o condicion sian que frau faran e cometeran alguno contra la forma por nos desuso e deyuso dada sobre la impossicion de la sissa del pan e de la dita carne e de las cosas concernientes aquella e por aquella, o en otra qualquiere manera frau alguno cometeran en preiudicio de las dichas sissas del pan e de la carne, por toda vegada que assi contrafaran o frau daran encorran quanto al pan en la pena de suso ordenada e quanto a la carne pierdan la carne e encorran en pena de xixanta sueldos, la qual pena por las ditas partes sea atquirida al dreyto de las sissas e por la tercera part al acusador de la dicha pena, qualquiere cullidor o guarda de las dichas sissas o otra qualquiere persona natural e del dito regno de Aragon e que por un anyo o mas antes de cometido el frau havra tenido su domicilio en aquella ciudat, villa o lugar do la pena que le acusara sera encorrido, e no en otra manera alguna.

Assi messmo, ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, que en todas y qualesquiere ciudades, villas y lugares del regno de Aragon sean e ayan a estar personas dipputadas para cullir las ditas sissas inpossadas en el pan et en la carne por el orden e forma de suso e de yuso declaradas, las quales personas sian dichos "cullidores de las sissas" e hayan facultat e poder de demandar et exhigir y cobrar el dreyto de las dita sissas del pan e de la carne, en la manera que es de suso e de yuso imposada e declarada, de qualesquiere personas de qualquiere ley, stado, condicion o prehemencia sian, sin empacho alguno [f. 68v] durant el dicho tiempo de los dichos tres anyos. E sean tenidos los dichos cullidores de screvir todas las quantias que recibir devian por causa de las ditas sissas cada uno en su libro en esta manera: que antes de recibir los dineros hayan a screvir en los ditos libros, presentes las partes, aquella partida por la qual se havra a pagar el drecho de la sissa e fazer dar albaran que la part devra haver por aquella razon. E feyto esto, e no antes, recibran los dineros. E sean assi messmo tenidos los dichos cullidores de screvir e notar en los dichos libros los fraudes que en las ditas sisas se cometeran e lo que exhigiran por la pena de aquellos, en manera que se entienda si gracia alguna e quanta sea fecha de la dicha



pena. E de aquesto, ultra la scriptura e notament que s'ende fara en la jornada que sera cometido e feyto, sea tenido cada uno de los dichos cullidores de fazer un memorial apart en algun cabo del dito libro do, sin mescla de otras cosas, parezca todo lo que tocara a los ditos fraus. E sean tenidos todos los ditos cullidores de jurar en poder de las personas que seran dipputadas por ad aquesto mediant carta publica que bien e fielment se havran en el exercicio de los ditos officios, servando las cosas susodichas e infrascriptas, e poniendo devida diligencia e obra en el exhigir y cullir y proveyr quanto en ellos sera que frau alguno en aquellos no sea cometido, e los que a su noticia pervendran, puniran con exsecucion de las dichas penas, de las quales gracia ni relaxacion no faran en preiudicio de la part del acusador, excepto en los casos que a ellos mesmos aquella part tocasse, en los quales casos puedan de la dita part fazer a su voluntat e de las peccunias que de las ditas sissas a poder dellos havran venido o devran venir, daran ad aquellas personsas que dipputadas seran. E promete[r] en virtud del sacrament que por via alguna directa ni indirecta no han dado ni daran por razon del dito officio cosa alguna ni otro dono, peccunia o sobornacion a persona alguna por obtener el dito officio. E seran assi mesmo tenidos a servir los ditos officios personalmente, si no es que, despues de introduzidos en aquellos, les viniessen algun empacho razonable, en el [f. 69r] qual caso puedan substituyr personas ydoneas a arbitrio de las personas dipputadas o de los jurados en su caso con semblantes seguridades e sea[n] tenido[s] a todas las cosas a las quales el principal collidor tenido era e prestado havra.

Item, ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la Cort, que por los del stado de la Yglesia, de la Seu de Caragoca sean sleydas dos personas; e por el stado de los cavalleros, infancones de la dita ciudat sean sleydas otras dos personas; e por jurados, capitol y consello de la dita ciudat sean sleydas ocho personas, las quales doze personas hayan a acceptar el dicho cargo, e si no lo faran, que sian inabiles a obtener officio, beneficio del regno; e hayan a prestar homenaje mediant carta publica que se havran bien e fielment en sus officios; e que directament ni indirecta no tomaran sobornacion alguna ni se aprovecharan de las peccunias de las dichas sissas; e que aquellas guardaran a ordinacion et mandamiento de los stados de la dita ciudat; e que de aquellas no daran sin mandamiento de los ditos stados de la dita ciudat; e que de aquellas daran bueno, leal e verdadero conto e razon a los ditos stados. Las quales doze personas, la mayor part de aquellas, con que ende haya de cada un stado, hayan de sleyr los collidores, guardas e notario de las ditas sisas, segunt es acostumbrado en tales actos o collectas en tiempo pasado. E hayan en et cerqua el regimiento e administracion de las dichas sisas de la dita ciudat e execucion de aquella[s], con las cosas dependientes e emergientes dellas, en et cerqua la punicion de los cullidores e ministros de aquellas e de los defraudantes e perturbantes, toda aquella jurisdiccion e assi privileg[i]adament que han los dipputados del regno de Aragon en et cerqua las cosas concernientes sus officios. E que puedan encomendar sus voces, vezes e poder e las claves a su [colega] con que una persona no pueda tener mas de dos claves. E aquesto solament se entiende quanto a las sisas de los ditos primeros tres anyos. [f. 69v]

Item, ordena el sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro brazos de aquella, que en cada una de las ciudades, villas y lugares del dito regno fuera de la dita ciudat de Caragoca, en do seran trobadas entre clerigos costituidos en sacros ordenes continuo residentes, o cavalleros o infancones habitantes en la ciudat, villa o lugar presentes excedientes entre todos numero de quatorze personas de la condicion sobredicha, por los justicia, jurados de la dicha ciudat, villa o lugar, e do no havra jurados, que se slian por los oficiales mas preheminentes de aquella, se hayan a sleyr quatro personas; e una persona se haya a sleyr por ecclesiasticos, e otra por

los cavalleros e infancones, las seys personas todas o la mayor part de aquellas con que endi haya uno que sea clerigo, cavallero o ifancon puedan seyer cullidores, guardas e puedan fazer todas aquellas cosas que pertenescen a la exaccion e colleccion de las sissas e de los incidientes, dependientes y emergentes dellas. En la ciudat, villa o lugar fuera de la dita ciudat de Caragoca do se trobaran a clerigos, cavalleros o infancones de la qualitat susodicha excedientes numero de vint personas, en el dito caso sea servado lo que es statuido en la ciudat de Caragoca. E en las ciudades, villas y lugares fuera de Caragoca que no se trobaran clerigos o infancones de la qualitat susodicha excedientes numero de quatorze, en el dito caso la dicha exaccion e colleccion e creacion de collidores e otras cosas tocantes a las sissas se hayan a fazer por los ditos seys o por la mayor part dellos, con que siempre haya a intervenir un ecclesiastico et un infancon, las quales personas segunt susodito es, cada uno en su caso, hayan toda aquella juridiccion e poder que a las personas diputadas en la ciudat de Caragoca es dada et atribuyda, dado et atribuydo, las quales seys personas hayan de prestar sacrament e homenage de bien y lealment haverse en sus officios.

Item, ordena e declara el dito sennor rey, de voluntat de la Cort, que en todos los casos e capitales de suso mencionados en los quales [f. 70r] se faze mencion de los stados de los ecclesiasticos, cavalleros e infancones que y devan intervenir en la colleccion y exaccion e distribucion de las ditas sissas e creacion de officios e otras cosas susodichas, que aquesto se entienda en aquellas ciudades, villas o lugares en do las personas de los ditos stados ecclesiasticos, cavalleros e infancones han acostumbrado en tales o semblantes actos intervenir, e do no han acostumbrado a intervenir, que se observe la dita costumbre.

Item, ordena el dito sennor rey, de voluntat de la dita Cort, que las ditas universidades reales e de la Yglesia e senyores de vasallos puedan arrendar las ditas sissas si visto les sera, entendiendose empero que cada uno haya de pagar cumplidament la tacha que sera concordada. E ordena que pagada la dicha tacha, lo que sobrara de las dichas sissas hayan su porcion los ecclesiasticos como los cavalleros, fidalgos e otras personas libertadas en cada una ciudat, villa o lugar del dito regno en et segunt se ha acostumbrado entre ellos en otras indicciones de sissas en semblant caso.

E no obstante que las dichas sissas se hayan de coxer por menudo, ordenan el dicho sennor rey e la Cort e quatro brazos de aquella se haya de responder de aquellas en los casos que la distribucion de las dichas sissa se ha de fazer por aquella tacha que por la dicha Corte sera dispuesto e ordenado. E porque la ciudat y Comunitat de Albarrazin, y la ciudat de Barbastro y las Comunidades de Daroca y Teruel dizen que reportarian gran danyo si de necessidat obiessen de coxer las sissas por menudo, por tanto el dicho sennor, de voluntat de la dicha Cort, ordena que sea en facultat de los que pagar y coxer la dicha sissa por menudo si querran y si no querran, que no sean tenidos a coxerla por menudo, pero que en todo caso sean las dichas ciudades y Comunidades obligadas cada una a pagar su tacha segunt que la dicha tacha es fecha e ordenada por los presentes capitales. [f. 70v]

Suspension del interdito.

Nos, Sancius de Arenes, decretorum doctor, vicarius generalis in spiritualibus et temporalibus pro illustrissimo et reverendisimo domino domino Alfonso de Aragonia, administrator perpetuo ecclesiastice et arch[iepiscopatus] Cesarauguste, de licencia et auctoritate michi data et attributa per venerabilis Albarum Alfonsii, vicarium generalem tirassonensem, cum assensu prelatorum

aliarum personarum ecclesiasticarum et aliorum in presenti Curia existentium, et ad instanciam et requisicionem excellentissimi domini nostri regis et tocius dicte Curie, cum ac de voluntate eorum ad corroboracionem et solidiorem firmitatem dicti fori, statuimus et in perpetuum ordinamus quodcumque universitas, civitates, villa vel loca in qua sita impossicio vel aliquit aliut in fraudem predictorum directe aut indirecte comodocumque nominetur post lapsum dictorum sex annorum computandorum a die prime mensis novenbris anni qui computabitur a nativitate Domini millessimi quadringentessimi nonagesimi quinti in antea imponetur, exhigeretur, colligetur aut levavitur, sit ipso facto interdicta et subiecta ecclesiastico interdicto. Et jurati, consilarii, regitores, et officiales dictarum civitatum, villarum et locorum, ac collectores dictarum sissarum impossicionum aut aliorum predictorum dantes in hoc auxilium, consilium et favorem, sunt ipso facto excommunicati et excommunicatinis maioris vinculo innodati.

In hiis scriptis.

Acto de la tacha de las sissas.

El sennor rey, la Cort e quatro bracos de aquella, atendido que por la dicha Cort el dia present para servicio de su alteza e defension del dicho regno fue fecha offerta de D de cavallo por tiempo [f. 71r] de tres anyos continuament siguientes, contaderos del dia que se fara la primera muestra, con ciertas condiciones, protestaciones e salvedades en el acto sobre aquesto fecho contenidas, e por dar complimiento al acto de la Cort que dispone que se haya de pagar y responder por tacha al reyno o al receptor assignado por la dicha Cort e las dichas sissas el dia present indictas iuxta la investigacion fazedera de los fuegos del dicho regno, por tanto, ordenan e mandan que las ciudades del dicho regno paguen a trenta tres sueldos por cada casa siquiere fuego; e todas las villas e lugares del dicho regno que son de cient fueros o de alli a suso, paguen a razon de XXII sueldos; e todas las villas et lugares, casas et monesterios que son de cient fuegos a iusso paguen a razon de XVI sueldos por fuego siquiere casa, las quales cantidades de las sobredichas tachas las dichas ciudades, villas et lugares, castillos, casas et monesterios del dicho regno [han] de pagar et traer a sus propias spensas, risch et peligro a la ciudat de Caragoca a poder de Pedro Torrero, administrador de las generalidades del regno de Aragon, diputado el present dia por la dicha Cort e quatro bracos de aquella pora recibir las dichas peccunias que proceyan de las tachas de las sisas en tres tercias del anyo, a saber es, de quatro en quatro meses, durant el dicho tiempo. Et sera la primera tanda et termino en el qual la dicha primera tercia pagar se devra el ultimo dia del mes de febrero primero viniend del anyo mil LXXXXVIº y la segunda tercia el ultimo dia del mes de junio del dicho anyo, e la tercera tercia el ultimo dia del mes de octubre del dicho anyo LXXXXVIº, e assi de alli adelante en cada un anyo de los dos anyos enpues siguientes en las dichas tercias, terminos e tandas.

E si recusaran, cessaran las dichas universidades o alguna dellas o no querran pagar o traer las dichas tercias dentro de los dichos tiempos a la ciudat de Caragoca, et a poder del dicho Pedro Torrero, como dicho es, por la forma susodicha, que en tal caso pueda et aya la tal [f. 71v] universidat que pagado no havra seyer e sea executada por los diputados del regno de Aragon qui son o por tiempo seran por la via privilegiada, assi e segunt que por las generalidades del regno se puede fazer, la qual execucion se pueda et aya a fazer por los investigadores de los fuegos del regno e otros qualesquiere oficiales reales dentro tiempo de XXX dias apres que sera passado el tiempo que pagar devian las dichas tercias a sola intimacion del dicho receptor e administrador.

Et que las execuciones en los casos sobredichos et qualquiere dellos se ayan a fazer et fagan a expensas de la dicha universidat que pagado no abra, assi et segunt que en los actos de Cort disponientes de las tachas de las sissas en el anyo de LXVIII<sup>o</sup> mas largament se contiene, el qual acto quieren sea aqui havido por inserto e repetido.

Et que los dichos dipputados por la jura que han prestado et faran y en cargo e de sus conciencias ayan et sean en evitar todos los danyos, gastos y expensas que poran a las dichas universidades y enbiar personas e oficiales a las dichas execuciones las mexores et mas leales que poran y con el menor salario que aberlos poran, obiendose en aquesto con toda diligencia et karidat, dando orden y manera que qualquiere executor que habra de hir, fara et cumplira todas las exsecuciones que en una dieta fazer pora y que mas del salario de la dicha dieta ahunque haya diversas exsecuciones en aquella jornada no exihigira ni recibra; y si el contrario fara, el tal official ultra las penas ya por fuero statuidas encorra en pena por cada vegada de dozientos sueldos aplicaderos a las universidades que demasiado les abra exhigido et tomado. [f. 72r]

Acto del receptor de las sisas siquiere tacha.

El sennor rey, la Cort e quatro bracos de aquella, por quanto el dia present s'es fecho acto de las tachas de las sissas indictas en el regno et las universidades del dicho regno ayan de traer aquellas a sus propias expensas a poder de la persona o personas por la present Cort dipputadas e sea cosa muy necessaria asignar et dipputar persona para la recepcion de aquellas, el sennor rey e la dicha Cort e quatro bracos de aquella dipputan et nonbran en clavario, thesorero, receptor e administrador de las peccunias de las dichas tachas de las sissas a Pedro Torrero, mercader, habitant en la ciudat de Caragoca, arrendador et administrador qui es de present de las generalidades del dicho reyno, al qual dan pleno y bastan (*sic*) poder de recibir todas las peccunias de las tachas que de las dichas sissas proceyran et por todo el tiempo et collecta de aquellas. E que pueda e aya el dicho Pedro Torrero recibir las dichas peccunias de las dichas sissas et tacha de aquellas distribuyr et pagar en el sueldo de la dicha gente de armas y en las cosas que por los actos de la present Cort acerca de aquesto disponientes son e seran mandadas destribuyr et pagar e no en otras cosas algunas. Et que pueda compellir a las universidades et otras personas del regno que las dichas tachas han de pagar por exsecuciones et otras compulsas fazederas por mandamiento de los dipputados del regno de Aragon qui son o por tiempo seran ha pagar aquellas. E aya a atorgar el dicho receptor a las dichas universidades e otras personas que las dichas peccunias de las dichas tachas traieran et pagaran apocas et albaranes de aquello que dellas recibra, testifficados por el notario de la Cort, sin pagar cosa alguna por las dichas apocas, las quales el dicho notario aya e sea tenido sin dilacion alguna testifficar et librar en publica forma a los que pagaran y para eso el dicho notario o substituto ydoneo por el se aya de offercer y star prompto y aparexado para ello, para lo qual, et por sus trebaxos et salario [f. 72v] et otros actos por el testifficados, los dipputados del dicho regno le ayan e puean asignar e mandar pagar de las dichas generalidades aquello que justo les parecera.

Et la dicha Corte e quatro bracos de aquella dan a los dichos dipputados del dicho regno todo aquel poder e jurisdiccion que los clavarios de las tachas de las sissas del anyo LXVIII<sup>o</sup> tenian e que la present Corte tiene. Et acerca la dicha recuperacion, execucion et exaccion de las dichas sissas e tachas, segunt que en el acto de la dicha Cort acerca de aquesto disponient mas largament se contiene, el qual quieren sea havido aqui por inserto. El qual poder quieren la dicha Cort e quatro

bracos de aquella dure d'aquí a por todo el dicho tiempo de los dichos tres anyos et fasta sean cullidas et exhigidas las dichas tachas de las sissas de los dichos tres anyos complidament.

E que el dicho Pedro Torrero, thesorero y administrador sobredicho, ante que pueda usar del dicho poder y administracion, sea tenido e aya a prestar sagrament e homenage en poder del notario de la Cort de tener, servir e complir los presentes actos de Cort en lo que a el se sguardara, et de haverse bien e fielment en la administracion de las dichas peccunias a todo provecho et utilidat del regno, et fazer los pagamentes de la dicha gente de armas et otros por la dicha Cort et quatro bracos de aquella a el mandados fazer sin dilacion alguna en buenas monedas y de pesso et assi et segunt que por los presentes actos et capitoles es ordenado, et le sera mandado y no en otra manera. Et de no fazer frau ni danyo en la dicha administracion ni dar ni fazer pagamientos algunos de las dichas cantidades sino solo en el sueldo de la gente de armas y en los que por la Cort general del dicho regno le es o sera mandado, y assi et segunt es o sera ordenado por la dicha Cort general del dicho regno; et que por via alguna directa ni indirecta no tomaran [f. 73r] ni havran de la dicha administracion de las dichas peccunias utilidat alguna salvo lo que les sera tachado e asignado por sus trebaxos; et de dar bueno, leal y verdadero conto de todo lo que recibra e abra administrado y l'es encomendado de las dichas sissas y dentro el tiempo et forma infrascripta; et de restituyr las restas et peccunias de las dichas sissas et tacha en su caso en poder de aquella persona o personas et assi et segunt que por los presentes actos e present Cort es et sera ordenado et mandado y no en otra persona o personas algunas, ni por otra via ni forma alguna.

Item, la dicha Cort e quatro bracos de aquella cometen la tachacion fazedera al dicho Pedro Torrero, thesorero et administrador susodicho, por sus trabaxos a los diputados qui son o por tiempo seran del dicho reyno, todos concordos o a la mayor parte dellos, con que'ndi haya uno de cada braco.

Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que si el dicho Pedro Torrero fallescia, lo que Dios no mande, en el dicho caso la Cort e quatro bracos de aquella nombra et asigna en clavario, receptor y administrador de las sobredichas sissas e peccunias a Miguel Torrero, mercader, habitant en la dicha ciudat, hermano del dicho Pedro Torrero, y si el dicho Miguel Torrero moria durant la dicha administracion y receptoria, que en este caso el arrendador o administrador que sera de las generalidades del dicho regno, dando sufficientes e ydoneas fianças a conoscimiento de los diputados del dicho reyno, aya de ser y sea y agora por [f.73v] la hora la dicha Cort lo nonbra en thesorero, receptor e administrador de las dichas sissas et tacha en lugar del dicho Miguel Torrero y a qualquiere otro que enpues d'el suceyra en la dicha receptoria e administracion, segunt dicho es, todo aquel poder que el dicho Pedro Torrero ha et tiene e con todas las condiciones, salario, modos e formas, e no sin ellas, que el dicho Pedro Torrero la tiene, el qual aya de servir, tener et cumplir todo lo que por los actos de la present Cort el dicho Pedro Torrero, thesorero, es tenido fazer e observar, prestando la jura e salvedades susodichas y en la forma susodicha.

Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella qu'el sobredicho thesorero y receptor y qualquiere otro que enpues d'el suceyra y sera, que de las dichas sissas aya e sea tenido [fe] nescido el primero anyo de la dicha su receptoria, dentro tiempo de seys meses del segundo y siguiente anyo proximamente corrientes dar el dicho conto de lo que havra recebido, pagado e administrado de la dicha su receptoria de las dichas sissas e tacha. E assi en cad'anno de los dichos tres anyos enpues siguientes. E aquesto a los contadores por la present Cort asignados, porque se vea e sepa claramente que es lo que tiene o queda a cobrar en cada un anyo al dicho receptor.

## Acto de los contadores de las sissas.

Item, por quanto es cosa muy necessaria para utilitat del regno que el dicho thesorero y receptor de las peccunias de las tachas de las sissas inpossadas en la presente Corte ayan [f. 74r] a dar conto y razon de lo administrado por el et para la recepcion et exhaminacion de los dichos contos sea necessario diputar personas algunas, por tanto, la dicha Cort e quatro bracos de aquella diputan, nonbran et asignan en contadores, et recibidores y exhaminadores de los dichos contos de las sobredichas sissas, tacha et peccunias de aquellas procihentes a los dipputados del reyno qui hoy son o por tiempo seran, a los quales dipputados, todos concordados o la mayor parte dellos, con que en la mayor parte endi haya uno de cada braco, dan pleno e bastant poder de hojr et examinar los contos del dicho Pedro Torrero, receptor e administrador de las dichas sissas en el proximo acto sleydo en receptor et thesorero de aquellas, et compellir aquel a dar los dichos contos et ha fazerle restituyr lo que en poder d'el restara e por los dichos contos sera trobado el dicho Pedro Torrero, e los suyos en su caso, haver de restituyr a aquellas personas que en officio de receptor et thesorero de las dichas peccunias et tacha succeyan, los quales contadores sean tenidos en virtud del sacrament et homenage que prestaran en virtud del present acto a tomar los dichos contos et fazer restituyr lo que por finament de contos en poder del dicho receptor sera trobado dever restituyr, en caso que se huviessen de restituyr ,las dichas quantidades de resta en poder de otro thesorero y receptor de las dichas sissas dentro tiempo de dos meses apries de fenescidos los dichos contos. Et restituidas las dichas restas en poder del dicho segundo thesorero, los dichos contadores ayan a diffinir validament al dicho Pedro Torrero, thesorero susodicho, de lo por el administrado, el qual diffinimiento quieren aya aquella firmeza, efficacia e valor que havria si fuesse por la Cort e por los quatro bracos de aquella fecho e atorgado. Pero si los dichos contos no seran dados dentro el dicho tiempo de seys meses por el dicho clavario et receptor, ni recibidos, fenescidos e determinados [f. 74v] por los dichos contadores, en tal caso sea tenido el dicho thesorero et receptor dentro quatro dias continuament contaderos depues de los dichos seys meses que dar devia los dichos contos a restituyr las quantidades que en poder d'el seran en poder del segundo clavario, siquiere thesorero, el qual le haya de atorgar apoca de lo que le havra dado et restituydo, la qual assi atorgada por el dicho segundo thesorero aya tanta firmeza e valor como si fuesse atorgada por la Cort e quatro bracos de aquella.

Item, el dicho segundo thesorero siquiere receptor de las dichas sissas, en su casso, aya e sea tenido jurar solepnement en poder del notario de la dicha Cort ante que pueda usar de la dicha receptoria siquiere administracion de bien e lealment haverse en aquella, cessant todo frau et enganyo, mirando el util et provecho del dicho regno, et aya todas aquellas prerrogativas (*sic*) e salario que el dicho Pedro Torrero tiene.

Et todo lo sobredicho et cada unas cosas contenidas en los presentes capitulos et actos de Cort ayan lugar et se ayan de observar et observen cada una dellas en qualquiere otro thesorero o administrador de las dichas sissas y tacha que succeya en lugar del dicho Pedro Torrero y en la administracion de las dichas quantidades de las sobredichas sissas et tacha.

## Reservacion de sissas.

El sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, atendido e considerado que por acto de Cort fecho en las Cortes generales celebradas en la present ciudad de Tarazona, por

los respectos e causas en el [f. 75r] dicho acto contenidas, passados los tres anyos de las sisas a nos ofrescidos fueron dados otros tres anyos continuament siguientes a las ciudades, Comunidades, villas y lugares et a los sennores de vasallos, assi ecclesiasticos como seculares, las quales huviesen de ser distribuydas e continuadas por la forma e manera en el dicho acto contenidas, et de los dichos tres anyos fasta el mes de enero que comecaron a correr las dos anyadas por sus altezas e la reyna, nuestra senyora, pronunciadas e indictas en virtud del poder a aquellas dado por la Cort havrian corrido hun anyo y cinco meses que, deduzido el dicho tiempo del dicho anyo y cinco meses, restavan de los dichos tres anyos a correr hun anyo y siete meses salvo e reservo a las dichas ciudades, Comunidades, villas y lugares, senyores de vasallos et a todos los otros a quien los dichos tres anyos fueron atorgados el dicho hun anyo y siete meses, para que, finidos y passados los dichos dos anyos por sus altezas inpuestos, quedasen salvos el dicho hun anyo y siete meses pora los que quisiesen las sissas de aquellos, assi et como et segunt la forma que por el dicho acto de Tarazona fue probeydo, al qual se refiere, et porque las dichas ciudades, Comunidades, villas et lugares, senyores de vasallos et los otros a quien las dichas sisas de los dichos tres anyos fueron atorgadas pora remediar a sus necessidades e pora las cosas en el dicho atorgamiento contenidas, stan mucho danyadas y cargadas de deudos, mucho mas que la hora stavan; et apries, en virtud del dicho poder a sus altezas dado, haver inpuesto hun anyo mas adelant de sisas en el dicho reyno en la forma sobredicha; et porque es pratiqua et costumbre del dicho reyno de otorgar tantos anyos a las dichas ciudades, Comunidades, villas, lugares, senyores de vasallos et otros susodichos por sus propias necessidades quanto se atorgaran para los comunes del dicho regno, pues inposso sissas por los dichos tres anyos pora reparacion del dicho General, dio lugar et atorgo a las dichas ciudades, Comunidades, villas et lugares et otros sobredichos otros tres anyos, de manera que, passados los dichos tres anyos por su alteza inpuestos, las dichas ciudades, Co[f. 75v]munidades, villas, lugares, senyores de vasallos et otros sobredichos, tengan quatro anyos y siete meses pora sus necessidades, pero que en aquellas no contribuezcan personas ecclesiasticas, cavalleros et infacones et otras qualesquiere personas privilegiadas, cerqua lo qual et cerqua todas las otras cosas toquantas la colleccion, exaccion, contribucion et recuperacion de las dichas sisas se haya et se ste a lo que por los dichos actos fue ordenado en las dichas sisas de los dichos tres anyos. Et por quanto fasta el primero dia del mes de noviembre del anyo present mil CCCC<sup>os</sup> LXXXXV<sup>o</sup> en el qual comecaran a correr las sisas que el dia present por nos se indizen por tiempo de tres anyos, depues de fenescidas las dichas tres anyadas por nos indictas para las dichas ciudades, villas y lugares, senyores de vasallos et otros sobredichos del dicho anyo y siete meses han corrido ocho meses et quinze dias, de la qual restaria por correr y coxer a las sobredichas ciudades, Comunidades, villas, lugares et senyores de vasallos et otros sobredichos diez meses et quinze dias, por tanto, el dicho sennor rey y la Cort salvan et reservan los dichos diez meses et quinze dias de la dicha sisa a las sobredichas ciudades, villas y lugares, senyores de vasallos et otros sobredichos a los quales las dichas sissas pertenescen pora apries de fenescidas las dichas tres anyadas de sisas que de present se indizen e inpossan, en toda aquella forma et manera que en el acto de la sobredicha inpossicion e reservacion de aquellas fueron reservadas.

Acto de la nominacion e investigacion de los fuegos del regno.

El sennor rey, de voluntat de la Cort general del regno de Aragon y quatro bracos de aquella, queriendo dar devida ex[f.76r]secucion al acto de Cort que dispone de la investigacion fazedera



en el dicho regno de los fuegos del regno, nonbran las infrascriptas personas et investigadores de los dichos fuegos, a saber es: [*espacio en blanco*]

Los quales investigadores et notarios ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, antes que puedan usar de sus officios ayan de prestar et presten sacrament homenaje en poder del notario de la Cort et reciban sentencia de excomunion que se abran bien et lealment en la investigacion, nominacion e inscripcion de los fuegos del dicho regno, todo odio, amor, temor e sobornacion e otra qualquiere utilidat apart possadas. E que aquellos faran diligentment dentro tiempo de hun mes y medio apres que el dicho jurament e homenaje havran prestado, el qual ayan de prestar dentro seys dias contaderos del dia adelant que el present acto se testificara. E que los senyores de vasallos que presentes se trobaran en la ciudat de Taracona presten sacrament, los ecclesiasticos et los seculares sacrament et homenaje, que mandaran a los oficiales de sus lugares que bien et verdaderament fagan la manifestacion et nominacion de los dichos fuegos de sus [f. 76v] lugares, todo frau, astucia et enganyo cessantes. Et que presten consello, favor et ayuda a los dichos investigadores. E que los dichos senyores, en virtud del dicho sacrament et homenaje directament o indirecta no daran empacho alguno a la dicha investigacion e descripcion de los dichos fuegos ni consentiran en aquella seyer feyto frau o enganyo alguno. E que toda hora que a noticia dellos vendra aquel frau, ayan et sean tenidos de manifestar cada uno sus lugares a la dicha Cort et dipputados por ella pora sto (*sic*), por si o por certifficacion, o por procurador suyo, la manifestacion del qual frau ayan et sean tenidos fazer a los dichos diputados del regno dentro de tiempo de un mes depues que a su noticia pervendra en qualquiere manera. E no res menos, que los senyores de vasallos que no se trobaran presentes en la ciudat de Taracona et el dicho jurament et homenaje prestado no havran, sean tenidos de prestar aquel et presten en poder de los dichos investigadores o de alguno dellos toda hora et quando seran requeridos.

Los quales investigadores sean tenidos de fazer la dicha investigacion, nominacion e inscripcion de los dichos fuegos con asistencia o intervencion de los vicarios o rigientes vicarias, procuradores de las parroquias, oficiales o algunas honestas personas de aquella ciudat, villa o lugar, assi ecclesiasticas como seculares, las quales hayan de jurar en poder del investigador que con toda diligencia e verdat e sin frau ni amistat alguna notifficaran et demostraran al dicho investigador las casas del dicho lugar; y los pueda compellir a prestar el dicho juramento e a complir lo sobredicho a qualesquiere que el scoxera de qualquiere ciudat, villa o lugar. Et los lugares de moros sean tenidos prestar juramento los alcaydes, alfaquis, alamines et jurados de fazer et notifficar al dicho investigador las casas de los dichos lugares sin frau alguna, segunt dicho es, con los quales la dicha investigacion mas verdaderament fazer se pora, faziendo aquella casa devant casa. E que [f. 77r] en las ciudades, villas et lugares do los oficiales recusaran fazer e no faran el jurament suso dicho de bien manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos e casas de aquella, la ciudat encorra en pena de mil y cincientos sueldos; et la villa que excedira de cient fuegos en pena de mil sueldos; et los otros lugares que seran menores de cient fuegos, en pena de cincientos sueldos pagadores por la dicha universidat, los quales los dichos investigadores ayan e sean tenidos donde contescera recusar fazerse el dicho jurament de bien manifestar cada uno en su investigacion los dichos investigadores et cada uno dellos ayan de continent executar las dichas penas, et aquellas executadas, ayan a traher a poder del dicho receptor et administrador de las dichas sissas diputado de aquella pora esto. Los quales oficiales e personas susodichas en cada ciudat, villa o lugar los dichos investigadores et cada uno dellos en su investigacion puedan compellir a intervenir et asistir con ellos en la dicha investigacion con compulsa de spensas peccuniarias fasta



en suma de cincientos sueldos contra qualquiere singular persona inposaderas y exsecutaderas por ellos et cada uno dellos en su caso, los quales se apliquen al dicho regno et se exsecuten por la forma sobredicha et vengan en poder del dicho administrador et receptor. Los quales investigadores et notarios et cada uno dellos ayan et reciban salario por sus treballos, es a saber, los investigadores cada uno dellos mil sueldos et los notarios cada uno dellos cincientos sueldos, pagaderos de las primeras peccunias de las tachas de las sissas el present dia indictas, los quales salarios ninguno de los dichos investigadores e notarios no puedan recibir ni se les aya a pagar fins en tanto que cada uno dellos aya librado et realment restituído en forma publica corregida e signada e fe fazient la nomina de la dicha investigacion, nominacion e discrepcion de los dichos fuegos en poder del notario de la Cort. E las quales investigaciones e nominas et nominacion et discrepcion de los dichos fuegos el dicho notario [f. 77v] aya de inserir et continuar en los actos de la dicha Cort. E si por ventura, no obstant la dicha maniffestacion, era en alguna part mal fecho et mal manifestado, en tal caso pueda seyer fecha rebusca et nueva manifestacion e discrepcion de los dichos fuegos por los dichos investigadores et cada uno dellos, en su caso, precedient empero mandamiento de los dichos dipputados. Et en el dicho caso, el que se fallara haver mal manifestado, aya de pagar la tacha doblada de lo que difraudado havra.

Et ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, que todas aquellas personas que habitaran en una casa et tomaran la despessa de hun superior o pater familias continua en la dicha casa, sean havidas por una casa e fagan hun fuego, de lo qual se haya a star al jurament del tal pater familias o superior.

Et ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, que las ciudades, villas et lugares que mueren de pestilencia no se investiguen fasta que esten sanos y cesse la pestilencia e la gente sea tornada a las dichas ciudades, villas et lugares a conoscimiento de los dipputados.

Comission atorgada por la Cort general para los investigadores y notarios de aquellos nombrados por el rey, nuestro sennor, en virtud del poder a su magestat dado por la dicha Cort.

La Cort general del regno de Aragon e quatro bracos de aquella a los illustres, reverendos arcobispe, obispos, abbades et otras per[f.78r]sonas ecclesiasticas, egregios nobles, magnificos condes, vizcondes, cavalleros, infancones, calmedinas, justicias, jurados, procuradores, regidores et otros qualesquiere oficiales de qualesquiere ciudades, villas et lugares del regno de Aragon e singulares personas del dicho regno et a cada uno de vos, salut et aparellada voluntat.

Certificamos vos como, en virtud de hun acto de nominacion de investigadores fecho en la ciudat de Taracona por el rey, nuestro sennor, de voluntat de la dicha Cort, queriendo dar devida exsecucion al acto de Cort que dispone de las tachas de los fuegos del dicho regno et de la investigacion de aquellos fazedera, fueron nonbrados por su alteza doze investigadores con sus notarios, entre los quales ha seydo nonbrado el venerable mosen Pedro Monterde, canonigo e thesorero de la Seu de Caragoca, comissario e investigador de la ciudat de Caragoca, et de los otros lugares de la investigacion de los quales lieba nomina sellada con el sillo de la Dipputacion del dicho reyno. El qual, en virtud del dicho acto de nominacion de investigadores, del qual lieba copia sellada con el dicho sillo de la Dipputacion, et prestado por el el juramento e homenaje e sentencia de excomunion contenidos en el dicho acto, es tenido fazer de bien e lealment la investigacion, nominacion et inscripcion de los fuegos de cada una ciudat villa e lugar de la dicha su investigacion. Por tanto, de part el dicho sennor rey, vos requerimos et de la nuestra vos

dezimos et intimamos que al dicho mosen Pedro Monterde ayades por investigador o inscriptor de los dichos fuegos e le dedes todo consello, favor et ayuda cada et quando por el seredes requeridos, et fagades, cumplades todas et cada unas cosas en el dicho acto contenidas. En otra manera, si el contrario sera fecho, sera proceydo por el dicho sennor rey et por la dicha Cort segunt que por los actos de Cort es dispuesto et de justicia et razon trobaran seyer fazedero. Por testimonio de lo sobredicho, mandamos fazer la present, sellada con el dicho sillo de la Dipputacion del dicho regno.

Data en la ciudat de Taracona, a XI de octubre del anyo M CCCCLXXXVº. [f. 78v]

Poder dado por la Cort para recuperar peccunias devidas al reyno.

El sennor rey, la Cort y quatro bracos de aquella, atendido y considerado que muchas e diversas cantidades son devidas al dicho reyno, assi de sisas e tachas de aquellas, arrendaciones, como de las generalidades del dicho reyno, recagas de aquel, y aquellas, exhigidas por administradores del General como por clavarios de las dichas sisas, comissarios y otras personas por ellos puestos e creados y por los porteros y otros ministros de la Diputacion y por los diputados del dicho reyno puestos y creados ante de la indicion de las sisas ultimament imposadas por los sennores rey y reyna, por el poder a sus altezas dado por la Cort, y aquellas no han pagado ni restituido al reyno, ni a las personas por el reyno, ni por la Cort diputadas, las quales, si se cobrasen, porque son en grant suma, serian satisfechos e pagados los quexantes, y que les son devidas y tienen obligaciones, tachaciones y asignaciones sobre aquellas, e como sea devida cosa que a los interessados y quexantes y que con verdat se les deve de sueldo del reyno, tachaciones de Cort y por los trabajos por ellos sustentados en las Cortes del dicho reyno y presentes, como son don Felipe de Castro, mossen Martin de Lanuca, Francisco de Funes y Villalpando, Gil Dolz, Juan de Fatas o sus herederos, y los havientes drecho dellos, Juan d'Aguas, mayor, Pedro Vitrian, la ciudat de Jacca, Alonso Valdes y los herederos de Gil Ferrandez y otros interessados, que les son devidas cantidades de sueldo del dicho reyno y tienen cautelas y assignaciones sobre aquellas y otras cantidades que pretienden deven cobrar que han pagado por no cobrar las dichas cantidades del dicho reyno, notarios, porteros que en las dichas Cortes han servido y trabajado y otras personas que han tenido cargo de la administracion y recuperacion de las dichas sisas, tachas y caxas de aquellas en los dichos tiempos e annos passados. Por tanto, la Cort e quatro bracos de aquella declaran, ordenan e deputan pora las cosas sobredichas et infrascriptas, a saber es, por el braco de la Yglesia, el abbat de Beruela; por el braco de los nobles, el conde de Aranda o Pedro de las Foyas, su procurador; por el braco de cavalleros e infancones, Ferrando Comor; por el braco de las universidades, el jurado en cap de la ciudat [f. 79r] de Caragoca, qui es o por tiempo sera, todos concordados o la mayor parte dellos, de y con consello, e no en otra manera, del vicario general del sennor arcobispo de Caragoca, de micer Anthon Agostin e de micer Galceran Ferrer, demanden conto e razon a los clavarios de las sissas et a qualesquiere otras personas que habran administrado y tuvido cargo de las dichas generalidades y administracion de las dichas sissas, y abran recebido y cobrado, y en su poder tendran, pertenescientes al dicho rey en qualquiere manera, a las quales oyan, e aquellas huydas y examinadas las cosas que por ellos se allegaran, si les constara legitimament deven restituyr cantidades algunas al dicho regno, compellezcan a restituyr aquellas al dito regno privilegiadamente, assi como pueden y deven seyer executadas las generalidades del dicho reyno e lo que se deve ad aquel, no obstantes qualesquiere firmas

de drecho, inhibiciones de aquellas e qualesquiere otros empachos, assi de Fuero et observancia del reyno como de fecho, la qual exsecucion sean tuvidos fazer los suso dichos todos o la mayor parte dellos de et con el dicho consello por qualesquiere porteros, vergueros y otros oficiales que por ellos seran sleydos y nonbrados a fazer las dichas exsecuciones. Y aquellas peccunias que por las dichas exsecuciones salliran e proceyran hayan de venir e vengan en poder de Pedro e Miguel Torrero, los quales hayan de fazer et pagar de aquellas a aquellas personas interessadas y demandantes y que con verdat se les deve aquello que por las susodichas personas de la part de suso nonbradas o la mayor parte dellas les sera mandado, como dicho es, haviendo razon en la dicha paga del que sera primero tiempo y assi graduando los sobredichos de uno en otro. Las quales dichas personas de et con el dicho consello y no en otra manera, hayan poder e juresdicion en lo suso dicho y en las cosas incidientes, dependientes y emergentes a aquellas, a las quales, con la present, les damos e conferimos poder para tachar, oyr, decedir, conocer, judicar et diffinir aquellas, de manera que los demandantes e interessados de trabajos y de sueldo y los otros trabajantes en lo susodicho de [f. 79v] Cortes, y de otros trabajos fechos por el reyno y por las sisas y tachas de aquellas, las quales sumariament y de plano, sinse strepitu e figura de juicio, sola la verdat del fecho acatada, privilegiadament conozcan, compellezcan, declaren, pronuncien, executen y exsecutar fagan y diffenezcan, assi como los dipputados del reyno conocen, compellecen, declaran, exsecutan las causas a su jurediccion pertenescientes, no obstantes qualesquiere vendiciones de terceros, firmas de drecho, inhibiciones de aquellas e otros qualesquiere empachos de qualquiere manera sean, con esto: que las dichas personas de la part de suso nonbrados, ante de conocer de las dichas causas e intereses en poder de los dipputados del reyno o de la mayor part dellos et los dichos consellers, presten juramento de bien y lealmente haverse en lo susodicho e de fazen complimiento de justicia a las dichas partes interessadas y demandantes, y pagar aquellas dentro tiempo de hun anno del dia del dicho juramento contadero, todo odio, amor, temor, precio, rogariias (*sic*) apart posadas. Et que el dicho poder no pueda ser empachado por los dipputados del reyno que agora son o por tiempo seran.

Et que pagados et satisfechos los dichos demandantes e interessados de lo que con buena verdat se trobara serles devido y por las dichas personas tachado, lo que sobrara de lo que cobraran sia convertido en pensiones devidas del General o en luyciones de censales de aquel. E si faltara para las dichas soluciones e pagas de los demandantes e interessados, que puedan tomar e tomen de las peccunias de las sissas agora nuevament inposadas por la dicha Cort por tres anyos, a saber es, el residuo passados los tres anyos, pagado todo lo que pagar se debra por los actos de la present Cort, de las quales se aya de dar razon a las dichas personas dipputadas o a la mayor parte dellas fasta seyer pagados los dichos interessados et demandantes. Et si no bastaran las peccunias y cosas susodichas para pagar los dichos interessados, que a cada uno dellos quede facultat pora demandar aquellos en su tiempo y lugar. E que en aquello no les puedan poner empacho ni contradiccion los dipputados del reyno ni otros algunos.

E que si alguno o algunos de los susodichos de la part de suso nombrados morra, que de la condicion de aquel que morra, instantes los dichos interesandos y demandantes o alguno dellos, [f. 80r] los dipputados que son o por tiempo seran hayan de nonbrar y poner otro o otros en lugar suyo, con que no sean de las personas que deven al reyno, el qual o los quales hayan de acceptar el dicho cargo y jurar en poder de los dipputados de bien y lealmente haverse en el dicho cargo y officio. Et si no lo faran dentro tiempo de seys dias que intimado les sera, que, en el dicho caso, lo puedan sleyr y nonbrar la mayor parte de los sobredichos nonbrados y dipputados pora lo

susodicho fazer y que haya de jurar y jure en poder de los susodichos de bien y lealmente haverse en lo susodicho.

Et que en el present acto no sean comprehe[n]ssas sisas ni restas de aquellas que por universidades o aliamas del dito regno seran devidas e no seran pagadas a los receptores de aquellas, de las cuales las dichas personas no se puedan entremeter. Et que dure el present poder por tiempo de dos anyos contaderos de hoy adelant e no mas.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los magnificos et circunspectos sennores micer Alonso de la Cavalleria, vicecancellor, mossen Grabiell Sanchez, general thesorero, micer Joan Agostin, rigient la cancelleria, et micer Pedro de la Cavalleria, consejeros del dicho sennor rey.

Protestacion fecha por los syndicos de las ciudades.

E por quanto las ciudades del regno pretienden seyer muy agraviadas e prejudicadas en la dicha tacha de los dichos fuegos por haverles puesto tacha demasiada, ultra la costumbre del dicho regno, por tanto, el dicho sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, ordena que en el sdevenidor et de aqui adelant no pueda seyer traydo a consecuencia ni por aquel sia fecho ni causado perjuicio alguno al drecho de las ditas ciudades, antes de aqui avant, si respension alguna se havra de fazer por fuegos al dicho regno, que la tacha por fuegos se haya de fazer devidament e como se ha acostumbrado fazer ante de la present Cort y segunt conviene, et no segunt la tacha el present dia fecha. [f. 80v]

Protestacion fecha por el procurador del castellan d'Amposta.

E fray Joan de Gotor, cavallero del orden de Sant Joan, assi como procurador de don fray Diomedes de Villaragut, castellan de Amposta, dize que, atendido y considerado que por el en el dicho nombre aya seydo dada una supplicacion al sennor rey y a la Corte inpugnando que unos asertos procuradores e syndicos enbiados a la presente Corte por la villa de Moncon no fuesen admetidos en la presente Corte, visto que la dicha villa es de la orden de Sant Joan y del dicho castellan de Amposta, y no tenga voz en las dichas Cortes ni deve seyer admetida en ellas, por tanto (*sic*) los de la dicha villa ni los lugares de la dicha orden nunca acostumbraron entrevenir ni han entrevenido en Cortes que en el presente reyno sean tenidas, sino solament el castellan de Amposta que agora es e los que han seydo de la dicha castellania. E por quanto a la magestat del sennor rey ha parecido que si de la dicha supplicacion se havia de conocer era dar dilacion a la presente Corte, lo qual era deservicio a su alteza, me ha mandado e rogado que por de presente cessasse de instar que de la dicha supplicacion se conociesse. Por tanto, en el dicho nombre protesto que por la intervencion que los dichos asertos syndicos de la dicha villa de Moncon fazen en la present Corte no sea causado perjuicio alguno a la dicha relig[i]on de Sant Joan ni menos al dicho castellan, antes les quede salvo su drecho para inpugnar que los de la dicha villa en ningun tiempo puedan seyer admetidos en Cortes algunas que en el dicho regno se ternan, como personas no abiles para intervenir en dichas Cortes, requiriendo por vos, notario de la Corte, seyer fecho acto publico de todo lo sobredicho a conservacion de la dicha orden et del dicho castellan.

Joan d'Agreda, notario, vezino de la ciutat de Caragoca, assi como procurador de los jurados, concello et universitat de la dicha villa de Moncon, reprotesto et contradixo a todo lo requerido e protestado por el dicho fray Joan de Gotor, de lo qual requirio seyer fecho acto publico a conservacion de la dicha villa. [f. 81r]

E fecho lo sobredicho, el dicho dia domingo que se contava a onze del dicho mes de octubre al qual las dichas Cortes fueron porrogadas en la dicha yglesia de la Madalena, en ausencia del dito sennor rey e presente el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente del Justicia de Aragon, judge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma e manera sobredicha e acostumbrada.

E plegada e ajustada la dicha Cort, el dicho lugarteniente de Justicia de Aragón, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e presente la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

— “Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort et los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras dia lunes en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Pero Perez de Monterde et Joan Prat, notarios, habitantes en la ciutat de Caragoca.

Constitucion de procuradores.

E assi messmo, el dicho dia, los nobles don Gaspar d'Espes, conde de Sclafano, e don Ramon d'Espes, no revocando et cetera, de sus ciertas sciencias constituyeron en procurador suyo simul et in solidum al discreto don Johan de Aguas, notario, ciudadano de la ciutat de Caragoca, al qual dieron pleno e bastant poder pora entrevenir en las presentes Cortes por ellos y en nombres suyos e a todos los actos de aquellas, segunt forma de fuero. Prometientes haver por firmes e validas qualesquiere cosas que por el dicho procurador seran tractadas, ordena[da]s e firmadas et cetera, dius obligacion de todos los bienes e rendas dellos e de cada uno dellos et cetera.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Diego de Vedoya et Sancho Torrellas, menor, habitantes en Caragoca. [f. 81v]

[12.X.1495] Advenient dia lunes que se contava a doze dias del dicho mes de octubre, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciutat de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort et los quatro bracos de aquella en la forma sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort et los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

— “Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort et los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras dias martes en este lugar”.

Testimonios fueron de aquesto presentes Anthon de Aviego et Joan Prat, habitantes en la ciutat de Caragoca.

[13.X.1495] Succesivament, dia martes que se contava a treze dias del dicho mes de octubre del dicho anyo mil quatrozientos noventa cinco, en la dicha ciutat de Taracona, el muy alto et muy poderosso sennor rey, en virtud del poder a su magestat dado por la Cort general de Aragon de sleyr et

nonbrar capitantes para la sobredicha gente de armas, investigadores de los fuegos del dicho reyno et notarios de los dichos investigadores dentro los tres dias en el acto del dicho poder contenidos, slio et nonbro en capitanes de la dicha gente de armas, investigadores de los dichos fuegos del reyno et notarios de aquellos los nonbrados et contenidos en dos cedula, a saber es, la cedula de la nominacion de los dichos capitanes, cerrada y sellada en dos partes con el sello secreto de su magestat, las quales su alteza die et libro a mi, Jayme Malo, notario de la present Cort.

Nominacion de capitanes de la gente de armas.

El sennor rey, en virtud del poder por la Cort general [f. 82r] del regno de Aragon a su alteza dado, dentro los tres dias en el acto del dicho poder contenidos, faze y nonbra capitanes de los dichos quinientos de cavallo por el dicho regno a su alteza ofrecidos a los siguientes en la manera infrascripta, conviene a saber: al illustrisimo don Alonso de Aragon, arcobispo de Caragoca de ciento de cavallo, quarenta hombres de armas e sesenta ginetes; al inclito don Joan de Aragon, conde de Ribagorca, su sobrino, de sesenta y siete de cavallo, vint y siete hombres de armas y quarenta ginetes; a don Luys, sennor d'lzar y conde de Belchite, de sesenta y siete de cavallo, vint y siete hombres de armas y quarenta ginetes; a don Felipe Galceran de Castro, de sesenta y siete de cavallo, vint y siete hombres de armas y quarenta ginetes; a don Jayme de Luna, de sesenta y seys de cavallo, vint y seys hombres de armas y quarenta ginetes; a don Blasco de Alagon, de sesenta y siete de cavallo, vint y siete hombres de armas y quarenta ginetes; a mossen Johan Ferrandez de Heredia, sennor de Mora, de sesenta y seys de cavallo, vint y seys hombres de armas y quarenta ginetes.

Los quales dichos capitanes su alteza faze y nonbra a beneplacito suyo, con expresa retencion y salvedat que su serenidat pueda aquellos e qualquiere dellos mudar, quitar e poner otros de nuevo dentro el tiempo del dicho servicio a su alteza ofrecido, segunt le sera bien visto. E que los dichos capitanes hayan e sean tenidos ptestar el juramento e fazer y cumplir las otras cosas segunt en los actos y capitoles de la gente de armas en la present Cort fechos se contiene. E manda su alteza a Jayme Malo, notario de la present Cort que aquesta nominacion tenga secreta e la tenga cerrada y sellada segunt su alteza ge la (*sic*) da fasta tanto que por aquella le sea mandado la publique. [f. 82v]

Nominacion de investigadores y notarios de aquellos.

El sennor rey, en virtud del poder por la Cort general del regno de Aragon a su alteza dado, dentro de los tres dias en el acto del dicho poder contenidos, faze y nonbra investigadores de los fuegos del dicho regno e notarios de los dichos investigadores las personas siguientes: por el braco de la Yglesia, investigadores: mossen Pedro Monterde, thesorero e canonigo de la Seu de Caragoca; mossen Felipe d'Escaray, prior de Bolea, mossen Johan d'Urries, arcediano de Gorga; e notarios dellos: Pedro Perales, Jayme Lazaro, Joan Prat, notarios. Por el braco de los nobles, cavalleros e infancones del dicho regno: Albert de Claramunt, Martin de Sayas, Joan de Garixo, mossen Lope de la Ran, Francisco de Cuevas e Joan Sayas; e por notarios de aquellos a Gil de Aluenda, Paulo de Santangel, Nicolau Royo, Joan d'Espada, Ferrando de Villareal, Pedro Bordalba. E por el braco de las universidades: investigadores, Pedro de Capdevila, Ramon Torrellas e Pedro

Naharro; e notarios de aquellos, Francisco Villanova, Joan d'Anyo, notarios de Tarazona, e Martin de Almoravet, notario de Huesca. Los quales hayan e sean tenidos prestar el juramento y fazer y complir todas las otras cosas segunt en los actos de la investigacion del dicho regno se contiene.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas mossen Joan Cabrero, cavallero e camarero del dicho rey, nuestro sennor, et mossen Felipe Climent, cavallero e prothonotario de su magestat.

[13.X.1495] E fecho lo sobredicho, el dicho dia martes, trezeno del dicho mes de octubre, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Tarazona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer [f. 83r] Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dita Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort et los actos de aquella en el primo stamiento que son pora cras dia miercoles en este lugar”-

Testimonios fueron de aquesto presentes Joan d'Agreda, notario, et Sancho Torrellas, menor de dias, habitantes en la ciudat de Caragoca.

[14.X.1495] Demum, dia miercoles que se contava a quatorze del dicho mes de octubre del dicho anyo, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Tarazona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan d'Algas, fue plegada et ajustad la dicha Cort e lo quatro bracos de aquella en la forma sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort et los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras, dia jueves, en este lugar.

Testimonios fueron de aquesto presentes Pedro de Alfajarin, notario, ciudadano de Caragoca, et Luys Ran, notario, vezino del lugar de Pertusa. [f.83v]

Jurament de investigadores e notarios.

[15.X.1495] Consequientment, dia jueves que se contava a quinze dias del dicho mes de octubre del dicho anyo, en la dicha ciudat de Tarazona, en presencia de mi, Jayme Malo, notario el present processo actitant, comparecieron mossen Pedro Monterde, thesorero e canonigo de la Seu de Caragoca, mossen Phelippe d'Escaray, prior de Bolea, mossen Joan de Urries, arcidiano de Gorga, Martin de Sayas, Joan de Garixo, mossen Lope de la Ran, Francisco de Cuevas, Joan de Sayas et Pedro de Capdevila, investigadores de los fuegos del reyno por su magestat sleydos e nonbrados; Joan Prat, Ferrando de Villareal, Pedro de Bordalba, Gil d'Aluenda, Francisco Villanova et Joan d'Anyo, notario de los dichos investigadores electos et nombrados por su alteza, los quales, exsiguiendo e con effecto compliendo lo contenido en el preinserto acto de nominacion de investigadores de los fuegos del dicho reyno e iuxta el tenor de aquel, juraron en poder de mi, dicho Jayme Malo, por Dios sobre la cruz et los santos quatro evangelios ante ellos puestos e por ellos e cada uno dellos manualment toquados e prestaron homenaje de manos y de boca en poder de mi, dicho notario, de haverse bien e lealment en la investigacion, nominacion e inscripcion de los fuegos del dicho



regno, todo odio, amor, temor e sobornacion e otra utilitat apart posadas e assi e segunt que en el dicho acto de nominacion de investigadores se contiene.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes Miguel de Villareal, notario, et Anthon Cavero, portero de los diputados, habitantes en la ciudat de Caragoca.

Sentencia d'escomunicacion.

E fecho lo sobredicho, en continent, por el venerable micer Sancho d'Arenes, doctor en leyes, vicario general en lo spiritual y temporal por el illustrissimo e reverendissimo sennor arcobispo de Caragoca, fue dada e promulgada sentencia de excomunicacion en la forma siguiet: [f. 84r]

“Nos, Sancho d'Arenes, doctor en leyes, vicario general en lo spiritual y temporal por el illustrissimo e reverendissimo sennor don Alfonso de Aragon y Castilla, administrador perpetuo de la yglesia e arcobispado de Caragoca, de licencia e auctoritat a mi dada et atribuyda por el venerable Albaro Alonso, vicario general de la ciudat de Taracona, amonestamos a vosotros, dichos mossen Pedro Monterde, mossen Phelippe d'Escaray, mossen Joan de Hurries, Martin de Sayas, mossen Lope de la Ran, Francisco de Cuevas, Joan de Sayas et Pedro de Capdevila, investigadores sobredichos; Joan Prat, Ferrando de Villareal, Pedro de Bordalba, Francisco Villanova et Joan d'Anyo, notarios de los dichos investigadores, presentes et acceptantes et expressament consintientes, primero, segundo, tercero et uno peremptorio termino, de haveros bien e lealment en la investigacion, nominacion e inscripcion de los fuegos del dicho regno, todo odio, amor, temor e sobornacion e otra utilitat apart posadas e assi e segunt que en el dicho acto de nominacion de investigadores se contiene et si el contrario faran, nunc pro tunc, promulgamos sentencia d'escomunio en aquestos scritos.”

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes los sobredichos e de la parte de suso nonbrados.

E fecho lo sobredicho, el dicho dia jueves en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro brazos de aquella en la forma sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, jube en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present la dicha Cort e los quatro brazos de aquella, dixo tales o se[m]blantes palabras:

—“Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son por cras, dia viernes, en este lugar.

Testimonios fueron de lo sobredicho Joan d'Agreda e Joan Prat, notarios, habitantes en la ciudat de Caragoca. [f. 84v]

Jurament de investigadores e notarios.

[16.X.1495] Succesivament, dia viernes que se contava a seze del dicho mes de octubre del dicho anyo, en la dicha ciudat de Taracona, en presencia de mi, Jayme Malo, el present processo actitant, comparecieron mossen Jayme Joan, investigador nonbrado por el rey, nuestro sennor, en lugar de Albert de Claramunt, Ramon Torrellas, investigador nonbrado et sleydo por su magestat, Jayme Lazaro, Paulo de Santangel et Nicolau Royo, notarios de los dichos investigadores, los quales, exiguiendo e compliendo lo contenido en el preinsert acto de nominacion de investigadores, fizieron et prestaron el juramento et homenaje en poder de mi, dicho Jayme Malo, que por los



otros investigadores e notarios fue fecho y prestado el sobredicho dia lunes, que se contava a quinze del dicho mes de octubre.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Johan de Garixo, scudero, habitant en la ciudat de Taracona, et Gil de Aluenda, notario, ciudadano de la ciudat de Caragoca.

Sentencia d'escomunicacion.

E fecho lo sobredicho, el missmo dia por el venerable micer Sancho de Arenes, vicario general del sennor arcobispo, fue dada e promulgada semblant sentencia de excomunion a los sobredichos investigadores e notarios, et a Joan de Garixo, investigador, et Gil de Aluenda, notario, que la por el promulgada a los otros investigadores e notarios el sobredicho dia lunes que se contava a quinze del dicho mes de octubre.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes Francisco de Rogas, clerigo, et Rodrigo Cavalles, habitantes en la ciudat de Caragoca.

E no res menos, el dicho día viernes que se contava a seze dias del dicho mes de octubre en la dicha yglesia de la Madalena de la [f. 85r] dicha ciudat de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro brazos de aquella en la forma sobredicha e acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro brazos de aquella, dixo tales o semblantes palabras: —“Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort et los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras, día sabado, en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d'Agreda et Joan Prat, notarios habitantes en la ciudat de Caragoca.

[17.X.1495] Advenient dia que se contava a dizisiete del dicho mes de octubre al qual las dichas Cortes fueron porrogadas en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Taracona, absent el dicho sennor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort et los quatro brazos de aquella en la forma sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho sennor rey e present toda la dicha Cort e los quatro brazos de aquella, dixo tales o semblantes palabras: —“Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras, día domingo, en este lugar”.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes los sobredichos et de la parte de suso nombrados.

[18.X.1405] Denique, día domingo que se contava a diziocho dias del dicho mes de octubre del dicho anyo, en la dicha ciudat de Taracona, [f. 85v] el rey, nuestro sennor, en virtud del sobredicho poder, a su magestat dado de nombrar capitanes, investigadores de los fuegos del reyno e notarios de aquellos, nonbro en investigador a Pero Sanz, notario, vezino del lugar de [...]nentes por indisposicion de Pedro Naharro, investigador nombrado por su magestat de parte de suso. E no res menos, nonbro notario a Bartholomeu de Avnyon, notario, vezino de la dicha ciudat de

Taracona, por ausencia de Martin de Almorabet, notario nombrado por su alteza de parte de suso.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes los magnificos e circunspectos senyores micer Alonso de La Cavalleria, vicecancellor, et mossen Felipe Climent, prothonotario de su magestat.

E fecho lo sobredicho, el dicho dia domingo que se contava a diziocho dias del dicho mes de octubre, e en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Taracona, al qual las dichas Cortes fueron porrogadas, absent el dicho senyor rey e present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada et ajustada la dicha Cort e los quatro bracos de aquella en la forma sobredicha et acostumbrada.

Et el dicho lugarteniente de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, absent el dicho senyor rey e present toda la dicha Cort e los quatro bracos de aquella, dixo tales o semblantes palabras:

—“Yo porruego siquiere continuo la dicha Cort e los actos de aquella en el punto o stamiento que son pora cras, dia lunes, en este lugar”.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d’Agreda et Joan Prat, notarios, habitantes en la ciudat de Caragoca. [f.86r]

Jurament de investigador e notarios.

[19.X.1495] Finalmente, dia lunes que se contava a dizinueve dias del dicho mes de octubre del dicho anyo en la dicha ciudat de Taracona, en presencia de mi, dicho Jayme Malo, notario el present processo actitant, comparecieron Pero Sanz, investigador de los fuegos del dicho reyno, Bartholomeu de Avnyon e Joan d’Espada, notarios de investigadores nombrados et sleydos por el rey, nuestro senyor, los quales, exsiguiendo e cumpliendo lo contenido en el presinserto acto de nominacion de investigadores, fizieron e prestaron en poder de mi, dicho notario, semblant juramento et homenaje que por los otros investigadores e notarios fue fecho y prestado el sobredicho dia que se contava quizenno del dicho mes de octubre del dicho anno.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan Prat, notario, et [...] Torrellas, menor, mercader, habitant en la ciudat de Caragoca.

Sentencia d’escomunicacion.

E fecho lo sobredicho, el dicho dia por el venerable micer Sancho d’Arenes, vicario general del senyor arcebispo, fue dada o promulgada semblant sentencia d’escomunion que los sobre dichos Joan d’Espada et Bartholomeu d’Avnyon, notarios, que la por el promulgada a los otros investigadores e notarios el sobredicho dia quizenno del present mes de octubre del dicho anyo.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes Jayme Capilla et Gil de Aluenda, notario, habitantes en la ciudat de Caragoca.

Et apes de aquesto, el dicho dia lunes en la dicha yglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Taracona, fue personalment constituido el dicho senyor rey, el qual, stando en su solio o cadira real, [f. 86v] present el dicho micer Johan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fue plegada e ajustada la dicha Cort e quatro bracos de aquella, en la qual por el braco de la Yglesia intervinieron los que se siguen:

El illustre sennor arcobispo de Caragoca.  
 El abat de Santa Fe.  
 Mossen Goncalvo Cunchillos, dean de Jaqua, procurador del [capitol] de Huesca.  
 Maestre Joan Figuerola, procurador del abbat de Monta[ragon.]  
 Mossen Anthon Monterde, procurador del abbat del abbat de San Iuan [de la Penna.]  
 Mossen Pedro Monterde, procurador del capitol de la Seu de Caragoca.  
 Mossen Joan de Huerries, arcidiano de Gorga, procurador del [capitol] de la Seu de Jaqua.  
 Mossen Felipe d'Escaray, procurador del capitol de Mon[taragon.]  
 Mossen Zoyl de Contamina, procurador del prior e capitol del Sant Sepulcre de Calatayud.

Por el braco de los nobles:

El egregio e noble don Joan de Aragon, conde de Ribagorca.  
 El egregio e noble don Luys, sennor d'Ixar, conde de Belchit.  
 El noble don Felipe de Castro.  
 El noble don Jayme de Luna.  
 El noble don Blasco de Alagon.  
 El noble don Frances de So y de Castro, vizconde d'Evol.  
 El noble don Guillem de Palaffox.  
 El noble don Pedro de Mendoca.  
 El noble don Ramon d'Espes.  
 El noble don Joan de Palaffox.  
 El noble don Joan Gilbert.  
 El noble don Sancho de la Cavalleria. [f. 87r]  
 Pedro de las Foyas, procurador del conde de Aranda.  
 Mossen Joan de Francia, procurador del duque de Cardona.  
 Mossen Johan Ximeno, procurador de las nobles tutrizes del noble don Francisco Fernando de Luna.  
 Luys de Barbaran, procurador de los fixos de don Pedro de Mendoca.

Por el braco de cavalleros e infancones:

Don Miguel de Gurrea.	Mossen Ramon Cerdan.
Mossen Berenguer de Bardaxi.	Mossen Pedro de Altariba.
Don Joan Perez de Hurries.	Mossen Martin [Cabrero]
Mossen Martin de Lanuca.	Mossen Bartholomeu d'Re[us]
Mossen Joan Ximenez Cerdan.	Mossen Karlos de Pomar.
Mossen Joan [Cabr]ero.	Mossen Alonso de la Cavalleria.
Mossen Joan de Lanuca, menor.	Mossen Anthon Ferriol.
Mossen Felipe de la Cavalleria.	Mossen Joan de Casaldaguila.
Mossen Pedro Ximenez d'E[mbun.]	Mossen Lorenc de Sunyen.
Mossen Joan Miguel de Lanuca.	Mossen Jayme Joan. [f. 87v]

Infancones:

Martin de Gurrea, sennor d'Argaviesso.	Fedrique de Urries,
Sancho Perez de Pomar.	fijo de mossen Felipe.

Joan d'Embun, merino.  
 Eliseo Coscon.  
 Joan de Mur.  
 Francisco de Cuevas.  
 Joan Capata.  
 Anthon de Mur.  
 Manuel Arinyo.  
 Dionis Cabrero.

Pedro de Val.  
 Joan de Sayas.  
 Joan Ferriol.  
 Joan de Aguerri.  
 Alonso Valdes.  
 Vicent de Bordalba.  
 Nicola Felizes.

Por el braco de las universidades:

Ramon Cerdan

Micer Miguel Molon

Johan Perez de Alberuela

Ferrando la Cavalleria, sindicos e procuradores de la ciudat de Caragoca.

Pedro de Moros

Maestre Joan del Molino, s indicos e procuradores de la ciudat de Huesca

Nicolau [de] Silos, sindico e procurador de las ciudades de Taracona e Boria.

Micer Joan Perez de Toyuela.

Ferrant Gomez, sindios e procuradores de la ciudat y Comunitat de Santa Maria de Albarrazin.

[f. 88r]

Francisco Garcez, sindico e procurador de la ciudat de Barbastro.

Joan Ximeno, sindico e procurador de la ciudat de Daroca.

Miguel de Peralta

Joan Granada, sindicos e procuradores de la ciudat de Calatayud.

Micer Miguel Camanyas, sindico e procurador de la ciudat de Teruel.

Loys Jover, sindico e procurador de la villa de Alcanyz.

Pero Sanz, sindico e procurador de la Comunitat de Calatayud.

Martin Errando, sindico e procurador de la Comunitat de Daroca.

Joan Perez Navarro

Joan Pastor, sindicos e procuradores de la Comunitat de Teruel

Pedro de Villareal, sindico e procurador de las villas de Almudevar et Alagon.

Et stando assi toda la dicha Cort plegada et ajustada, estando el dicho sennor rey en su solio o cadira real, present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, fueron fechos et leydos por mossen Felip Climent, prothonotario de su alteza, los Fueros e actos siguientes:

Fueros sobre lo civil.

Porque poco aprovecharia dar sentencias si aquellas no son traydas a devida exsecucion, por tanto, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, statuimos et ordenamos que si a las exsecuciones que se faran por virtud de sentencias diffinitivas passada en cosa juzgada (*sic*) dadas en juicio contencioso e no por procurador o procuradores constituidos [f. 88v] a sentencia, pues no sean censales, assi sobre singulares como sobre qualesquiere universidades o otros contractos

fechos sobre universidades, las quales sentencias diffinitivas seran dadas sobre acciones personales o sobre especiales obligaciones por causa de deudos alguno se opposara, se haya a exsecutar realment et de fecho en los bienes que condempnado e mandado exsecutar deterna o poseyra iusta el fuero *De censualibus* de Teruel, el qual y las cosas en aquel contenidas, queremos aber lugar quanto a la dicha execucion. E si el condempnado no sera trobado poseer o detener los bienes que seran mandados exsecutar et sera trobado poseheer (*sic*) o tener aquellos otro alguno con titol de vendicion o donacion o otra qualquiere alienacion, es fecha en fe o por cubierta, o fiando d'el, o si es fecha a util e provecho del comprador, o donatario, o de aquel en quien sera fecha otra qualquiere alienacion, o si ha fecho pacto o convenio con el alienant de restituir a el o otri por el los dichos bienes assi adqueridos sin alguna utilidat suya y de no aiudarsse de la dicha alienacion contra el dicho alienant o los abientes causa d'el, sia tubido de responder mediant juramento personalment o por procurador abient special poder e singular para responder a lo sobredicho de lo que sabe de cierta sciencia, o, si es tal persona que no cahe en su sciencia, sia tubido responder lo que crehee y sabe de credulidat acerca lo sobredicho. Et si respondera por el dicho jurament que la tal alienacion es fecha en fe o por cubierta, o que fizo pacto o convenio con el alienant restituyr a el o otro por el los bienes con el dicho titol adquiridos sin alguna utilidat suya, o de no aiudarsse de la dicha allienacion contra el dicho alienant ni contra los abientes drecho ni causa d'el, en qualquiere de los dichos casos sea continuada y fecha la dicha exsecucion, no obstant la dicha opposicion et alienacion. E si sera tal persona que no sea tubido de responder de cierta sciencia, sea tubido responder lo que cree et sabe por credulidat como dicho es. Et si respondera por la dicha jura que crehe las cosas sobredichas o alguna dellas, que, en tal casso, assi mesmo sea continuada et fecha la dicha exsecucion, no obstant la [f. 89r] dicha alienacion e opposicion. E si sera fecha opposicion jure crediti aya lugar en la dicha opposicion lo sobredicho, salvo siempre drecho de la propiedat et possession pertenescentes al oposant por virtud de la dicha alienacion, la qual propiedat et possession pueda deduzir en otra instancia a todos otros fines e efectos; para los quales fines y efectos qualesquiere vendiciones, donaciones o otras alienaciones queden sanas e illesas et esten en su plena efficacia et valor, assi et en tal manera que por seyer repellidos en el dicho juicio et exsecucion no le sea fecho lession ni prejudicio alguno en otro qualquiere juicio a otros fines et efectos, salvas siempre la dicha exsecucion y reservado drecho sobre el precio al que se opposara jure crediti, en el qual juicio o instancia de propiedat o posesion por las confesiones a las dichas interrogaciones fechas no sea fecho prejudicio al interrogado et confesant si ya no era que el dicho interrogado hubiesse confesado la allienacion haver seydo fecha en fe et por cubierta, la qual confesion faga prejudicio al que la abra fecha en el dicho juicio la exsecucion de los dichos censales o cartas de encomiendas sobre universidades o aliamas romanient en su fuerca e valor, segunt el dicho fuero *De censualibus* de Teruel y los otros fueros del reyno, los quales fueros, ussos et costumbres del dicho reyno se ayan a servir en la dicha exsecucion e no los presentes fueros. Et si ante de las dichas sentencias en la cognicion de la causa entre el creedor y el deudor se opposara alguno con vendicion o alienacion de los bienes obligados al dicho creedor anterior e prejudicial a su obligacion, pueda el dicho creedor dexar a jura del dicho opposant las cosas de suso dichas, a las quales sea tenido el dicho opposant responder como dicho es, y haya lugar en el y en el dicho creedor en el dicho caso lo sobredicho en el caso de la exsecucion. [f. 89v]

Porque con vendiciones o otras alienaciones fictas los verdaderos crehedores y compradores no sea diffrutados, por tanto, de voluntat de la Cort, statuimos que si persona alguna vendedera o

alienara sus bienes generalment o particularment, assi mobles como sedientes, nombres, drechos et acciones a qualquiere otra persona, collegio o universidat, y el et o los abientes drecho et causa d'el reterna en si la possession natural, real y actual et de fecho de los dichos bienes por tiempo de tres anyos continuos o la mayor parte dellos inmediadament siguientes apres fecha la dicha vendicion, e assi teniendo e poseyendo los dichos bienes aquellos o parte dellos obligara, ypotecara, empenyara o trehudo formara y aquellos obligara, que en tal caso, probando el dicho crehedor por confesion de aquel en quien sera fecha la dicha alienacion o de sus successores, cartas publicas o por testimonios, como el dicho allienant, enpues fecha la dicha alienacion, ha poseydo por tiempo de los dichos tres anyos o la mayor parte dellos actualment, corporal y de fecho, y no por precario o por acto ficto, los dichos bienes, pueda exercir y demandar todos sus drechos y acciones en et sobre los dichos bienes a el obligados, no obstant la dicha tal allienacion ante fecha por el dicho obligant, como si aquella fecha no fuesse, no obstant qualquiere clausula o clausulas de precario et de constituto en la dicha alienacion contenidas, e ahunque el dicho alienant en el dicho contracto atorgue tener et poseyr aquellos por el dicho comprador, pues realmente, actual y de fecho y no por actos fictos aquel o successores suyos en quien la dicha alienacion sera fecha, no tenga la dicha natural possession de los dichos bienes a el alienado, quanto a otros fines y effectos, la dicha allienacion romanient en su efficacia e valor; para los cuales fines et effectos qualesquiere vendiciones, donaciones o otras alienaciones queden sana et illesas y esten en su plena efficacia et valor, assi et en tal manera que [f. 90r] por seyer repellidas en el dicho juicio et execucion no le sea fecho lesion ni prejudicio alguno en otro qualquiere juicio a otros fines et effectos. Et esto missmo aya lugar si el vendedor, teniendo en si la dicha possession de los dichos bienes por el assi alienados depues de la dicha vendicion, alienara aquellos en otra persona o personas en las quales traspasara realment, actual y de fecho la real y actual possession de los dichos bienes, que este segundo en quien seran realment y de fecho traspasada la dicha posesion sea preferido al primero y en tal primero de la tal allienacion no se pueda alegrar contra el dicho segundo y havientes drecho y causa d'el en los dichos bienes.

Item, statuimos et ordenamos de voluntat de la dicha Cort que si estando el processo en punto de dar sentencia, siquiere sea diffinitiva siquiere sean interlocutoria, no se pueda inpedir la prolacion dellas por excepcion o excepciones qualesquiere sean que de nuebo se allegaran, o que sean allegadas e repellidas ante, aquellas no obstantes se ayan a pronunciar las dichas sentencias, assi diffinitivas como interlocutorias, si no que el que allegara las dichas excepciones faga fe de aquellas por carta publica faziendo fe de aquella en contineni que las allegara o dexando la dicha excepcion a jura de la part; et que, en este caso, sea fecha asignacion al primer dia para haver la persona a cuya jura sea dexado, la qual, si respondera no ser verdadera por la dicha jura, sea tenido el juge pronunciar, no obstant la dicha excepcion. Et si oposada una excepcion et aquella repellida, sea tenido el juge pronunciar no obstantes qualesquiere otras excepciones que enpues allegara si ya no fuesse que de aquella o aquellas se fiziesse fe de continent por instrumento publico e no en otra manera, reser[f. 90v]vando empero el drecho a la parte que en virtud de aquella, segunt fuero, le pertenesce.

Et mas, statuimos, de voluntad de la Cort, que en las causas ordinaria, do no ha lugar contestacion, en las quales segunt fuero antiguo, se da tiempo de tres meses a contestar, sea reduzido a tiempo de trenta dias, dentro del qual se aya de fazer la dicha contestacion, et si fecha

no sera, el pleyto sea havido por contestado. Et los vinte dias asignados al reo en el caso que por no contestar dentro el dicho tiempo dever ser havido el pleyto por contestado, sean reduzidos a diez dias pora dar sus defensiones, et de alli adelant se procida iusta el fuero et fueros sobre aquesto disponientes. Las otras causas civiles, en las quales no ay contestacion por fuero, sean las dichas causas havidas por contestadas de continent que por el reo sera respondido a la demanda a todos los efectos.

Item, statuimos que las exsecuciones de las colonias de sixanta sueldos et de alli abaxo por fuero o por statutos de cada una ciudad, villa o lugar del dicho regno impuestas, no puedan ser empachadas por qualquiere firma de qualquiere natura sea.

Item, statuimos que los comissarios que se daran pora examinar los notarios de las cosas contenidas en el fuero de Calatayud en la [f. 91r] rubrica *De tabellionibus* sean tenidos de jurar en poder del notario que recibira el acto de la presentacion de la comission de servir el dicho fuero et lo contenido en el, y de bien y lealment haverse en la dicha examinacion.

Item, statuimos que el procurador que fara part en la causa excedient suma de cient sueldos, sea tenido dentro trenta dias despues que havra comencado fazer part en la causa fazer fe de su potestat, ahun sin instancia de part. Et si no lo fara, ultra lo contenido en el fuero, encorra en pena de cinquenta sueldos aplicaderos al juge delant de quien yra el processo y a la part, la exsecucion de los quales no se pueda empachar por inhibicion o otro empacho alguno.

Item, statuimos que de processo alguno no se haya de pagar al notario salario fasta que sea continuado estensament, es a saber, por asias largas et no por memoriales. Exceptamos empero las causas de dozientos sueldos abaxo. Y si en el tiempo de la publicacion del dicho processo no sera continuado por estenso el dicho processo, puedan ser acusados como oficiales delinquentes en sus officios.

Item, statuimos que en el processo de aprehension en el articulo [f. 91v] de la *Lite pendente* las partes y cada una dellas a probar su possession y qualquiere otra que deduziran, no pueda traher mas de trenta testimonios.

Item, statuimos que el processo que se fara sobre la firma de la posesion o el articulo de la propiedat de los bienes apensos et sentencia exsecucion de aquellos no se puedan empachar, differir ni dilatar por firmas de drecho de qualquiere natura sean ni por apellaciones, ni evocaciones, ajunciones e inhibiciones de aquellas y de cada una dellas, antes, no obstantes aquellas, se ayan de proseguir, pronunciar y executar.

Item, statuimos que scribanos de las audiencias del sennor rey, lugartenient general, primogenito de su alteza, del rigient del officio de la governacion, notarios de las notarias de la Cort del Justicia de Aragon y de los ordinarios de as ciudades, villas y lugares realencos y della Yglesia y de otros juges del dicho regno, no puedan dar ni sacar exsecutoria ni pignorativa alguna sino que primero el que la obtendra faga ostension de la carta de la obligacion o del contrario o sententencia. Et si el contrario fara, encorrarn en las penas de los oficiales delinquentes en sus officios.

Item, statuymos que qualquiere persona ahunque sea franca [f. 92r] de peage que vendra lana, caffranes, corambres et otras aberias et mercaderias de las quales se deba pagar peage alguno que no sea franco con pacto et condicion que las haya de poner et librar al comprador en el mojon de Aragon, que, no obstant lo sobre dicho, la dicha persona franca sea tenida de pagar peage porque se presume haver fecha la dicha venda en frau del dicho peage, las dichas franquezas de los francos en todas las cosas romanientes en su efficacia et valor. Et porque el juicio de los juges de los peages sea mas recto, ordena el dicho sennor rey de voluntat de la dicha Cort que los bayles de cada una ciudat, villa o lugar del dicho regno e qualesquiere otros juges de los dichos peage no puedan arrendar ni haver part en la arrendacion de aquellos directament ni indirecta, por si ni por indirecta persona, e si el contrario faran, encorran en las penas de los oficiales delinquentes en sus officios, por las quales puedan seyer acusados por qualquiere singular de la ciudat, villa o lugar do se fara la dicha arrendacion, et que no puedan haver part alguna de las penas en que cayran los descaminados, dius las dichas penas.

Item, statuymos que el que sea extracto en diputado et sera absent del regno de Aragon, sea sperado por tiempo de dos meses del dia de la intimacion en adelan contaderos et no mas.

Item, statuymos et ordenamos, de voluntat de la Cort, que aquellas personas que vendiciones de bienes corporales sitios y stantes [f. 92v] dentro el regno de Aragon qualesquiere tendran testificadas ante de la edicion del present Fuero, los quales bienes comprados no son poseydos de present corporament, real, natural y de fecho por los compradores ni seran exhibidas en juicio parte presente, sian tenidos los compradores et los havientes causa dellos en su caso dentro dos anyos apres de la edicion del present fuero continuament contaderos, clamado a aquesto legitimament el vendedor o el detenedor de los bienes comprados, exhibir aquellas en su prima figura delant el juge ordinario de los dichos compradores, las quales vendiciones assi exhibidas se hayan de inserir en el libro o en el registro de los dichos juges ordinarios et las dichas vendiciones que dentro el dicho tiempo no se exhibiran, sean havidas ipso facto por non fechas et no haya efficacia et valor. Et en lo sobredicho no se comprenda vendiciones de trehudos o de censales.

Item, ordena su alteza de voluntat de la dicha Cort que por palabras latinas puestas en las denunciaciones que de aqui adelant se daran contra los lugartenientes del Justicia de Aragon ni alguno dellos no sean annulladas, antes, no obstantes la dichas palabras, las dichas denunciaciones sian validas, assi como si en romanz fuesen puestas.

Item, que qualesquiere mercaderes que en el dicho reyno venderan panyos, sedas o telas ayan de dezir con verdat al comprador, si lo demandara al tiempo del comprar, la suerte y tierra de donde es o sera la seda, tela o panyo que vendera y el conto del dicho panyo y si sera de la tierra, valenciano, ingles, ruan o contray o de otra suert qualquiere; la seda, valenciana, ginovesa o veneciana o de otra tierra o provincia de donde sera; y la tella, si sera [f. 93r] olanda, yslanda o chanpayna o qualesquiere otra, haya de notificar la suerte de que es, por forma que no venda una seda o tela por otra, ni hun panyo por otro, y si el contrario fara por si o por el que stara por el en la botigua, encorra en pena por cada una vegada de doscientos sueldos dividideros en tres partes, aplicaderas la una al sennor rey y la otra al acusador y la tercera al comprador, y en los lugares de Yglesia e senyorio, la dicha tercera part se aplique a los senyores de los dichos lugares.



Item, ordenamos que en todas las otras cosas en las cuales por los presentes fueros y actos fechos por la present Cort no es dispuesto ni ordenado, los fueros, privilegios, observancias, libertades, pratiquas e costumbres del dicho regno queden e romangan en todo su stamiento, valor e firmeza, a los quales por lo sobredicho no les sea fecho ni causado perjuicio alguno sino tanto quanto por los sobredichos fueros e actos es dispuesto et ordenado, e no mas.

#### Porrogacion de los fueros de lo criminal.

Item, porrogamos de voluntat de la dicha Cort el fuero fecho en las Cortes ultimament celebradas en la ciudat de Caragoca sobre los processos e sentencias de las acusaciones criminales, el qual comienca "El sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, por bien de la justicia criminal", et cetera, por tiempo de diez anyos contaderos a fin del triennio que fenescera el dicho [f. 93v] fuero y con toda aquella forma en el dicho fuero statuida et con las modifficaciones infrascriptas.

Item, statuimos que el presso que de aqui adelante en qualquiere parte de la causa spontaneament confesara el delicto del qual sera acusado en juicio y delant del juge, mediant notario y testigos y el asesor sin de terna el juge, [e si no] terna asesor, de hun jurado de el lugar do estara el presso. Et el ladron que sera tomado con el furto o robo en mano, no se le observen los tiempos del dicho fuero, ante constando de lo sobredicho legitimament, se ponga luego en sentencia dentro de tiempo de diez dias.

Item, statuimos que los consejeros, apres de haver jurado en poder del rey, nuestro sennor, ayan de jurar lo missmo en poder de los diputados. E que la missma jura y en la misma forma y sentencia de excomunion ayan de recibir y prestar el vicecancellor, rigent la cancelleria, asesor del governador, si votaran en las causas, y de servar el dicho fuero, de lo qual aya de constar por acto publico.

Item, statuimos que si algun ruffian levara muxer alguna, aquesto publico, por lugares de moros, aturando en ellos de un dia natural, encorra en pena de acotes. E si se probara que la dicha muxer sia conocida carnalmente, constando de aquesto por presumpciones e indicios, sean el ruffian y la muxer acotados y desorexados publicament y el moro anssi messmo acotado y desorexado, y si sera plenariament probado el dicho crimen, sea el moro publicament quemado y el rufian y la muxer, si scientment havran cabido en el dicho crimen y desto constara, encorran en pena de muerte. [f. 94r]

#### Suspension de la Hermandat.

Plaze al sennor rey y promete su alteza que todo el juicio, officio et exercicio y jurisdiccion de la Hermandat que se usava en las universidades del present regno de Aragon o en las mas dellas y capitoles, ordinaciones y statutos de aquella e por causa della fechos, pratiquas, usos et exercicios della, aya de cessar et cesse sin podersse usar ni pratiquar della en el dicho reyno ni partida de aquel ni dellos, y aquesto por tiempo de diez anyos contaderos del fin del triennio que fenescera el fuero fecho sobre lo criminal en las Cortes ultimament celebradas en la ciudat de Caragoca que

comienza “El sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, por bien de la justicia criminal”, et cetera, e durant el dicho tiempo aya de cessar et cesse el usso, practica et exercicio de aquella y de los capitoles della, no obstantes qualesquiere provisiones e actos por nos e por la dicha Hermandat e sin ella fechos.

Procuracion de la Cort para manlevar y formar censales sobre el General.

La Cort e quatro bracos de aquella, revocando qualesquiere procuradores, syndicos et actores por la Cort general del regno de Aragon e quatro bracos de aquel fasta el dia present a los actos infrascriptos constituidos, de cierta sciencia, constituyeron, creharon et ordenaron procuradores, syndicos et actores al rigient el officio de la governacion en el regno de Aragon; el abbat de Sant Fe; el jurado en cap de Caragoca, qui es o por tiempo sera; el jurado segundo de Caragoca, qui es o por tiempo sera; el syndico de la Seu de Caragoca, mossen Domingo Agostin; lugartenient [f. 94v] de bayle general de Aragon, mossen Joan de Francia; mossen Alonso La Cavalleria; mossen Martin Cabrero; Martin de Gurrea; Deonis Coscon; Ferrando Bolea; Pedro Torrero; Vicent de Bordalba; micer Joan de Algas; Jayme La Cavalleria et Sancho Paternoy, menor, a todos ensemble o a los nueve dellos que presentes seran, concordos, specialment et spresa, a vender censales mediant carta de gracia de poder luyr et quitar aquellos sobre el dicho regno e General de aquel en aquellas quantidades de annua pension que a ellos sera bien visto e por aquellos precios que con los compradores convenir podran. Et en los dichos censales, assi vendidos, las generalidades e bienes del dicho regno et de los singulares del dicho regno, en general o en special, obligar, con todas las renunciaciones, submissiones e obligaciones. Et a firmar et atorgar apocas de los precios que de las vendiciones de los dichos censales recibran. Et confesar las demandas et hojr las sentencias que por razon de los dichos censales se offreceran et daran et aquellas acceptar et cetera. Et hayan poder pora fazer luyciones de censales cargados sobre el dicho General de las peccunias que sobrarian, pagados los censales et otros cargos ordinarios del dicho General. Los quales dichos syndicos ayan et sian tenidos convertir en las dichas luyciones a toda utilitat del dicho General. El qual syndicado plaze a la dicha Cort et quatro bracos de aquella sea ordenado largament segunt el syndicado fecho y ordenado largament en la Cort de Calatayud por el notario de la dicha Cort e por el sacado en publica forma e dado et livrado a las dichas personas de suso nombradas. Et si contescera absentarse del regno o morir alguno o algunos de los sobredichos, que el poder quede en los sobrevivientes presentes en el dicho regno, los quales o los nueve dellos tengan el dicho poder pora fazer todo lo que por virtud de aquel les es atribuydo. Et dure el dicho poder por tiempo de tres anyos de aqui adelant continuament contados.

El qual syndicado largament ordenado es del tenor siguiet. [fol 95r]

Syndicado a vender censales sobre el regno et General de aquel.

[19.X.1495] In Dei nomine, amen. Noverint universi quod, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, die intitulata decima nona mensis octobris, convocata et congregata Curia generali aragonensium more solito in civitate Tirasone, videlicet, in quadam ecclesia sita in dicta civitate que vulgariter appellatur ecclesia Sante Magdalene, quam Curiam excellentissimus dominus Ferdinandus, Dei gratia rex Aragonum, Castelle, Legionis, Sicilie, Granate, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie,

Giennis, Algarbi, Algezire, Gibraltaris ac insularum Canarie, comes Barchinone, dominus Vizcaye et Moline, dux Athenarum et Neopatrie, comes Rossilionis et Ceritanie, marchio Oristanni et Gociani, nunch feliciter regnans, celebrat aragonensibus in dicta civitate Tirasone, eodem domino rege in suo solio sedente, presente et interviniente pro multum honorabile et circumspecto viro dompno Joanne de Lanuca, milite, dicti serenissimi domini regis consiliario ac Justicia Aragonum, qui a dicto regno Aragonum absens erat, tanquam iudice in dicta Curia honorabile dompno Joanne de Algas, jurisperito eiusdem Justice et iudice predictae locumtenentis, in quaquidem Curia et celebracione eiusdem interfuimus et presentes fuimus tota dicta Curia et quatuor brachia eiusdem, videlicet sequentes: nos, Alfonsus de Aragonia, administrator perpetuus archiepiscopatus Cesarauguste, frater Joannes Bellio, abbas Sante Fidis, Gondisalbus Cunchillos, decanus Jacce, procurator episcopi oscensis, Joannes de Figuerola, procurator abbatis Montis Aragonis, Anthonius Monterde, canonicus et procurator capituli sedis civitatis Cesarauguste, Joannes de Urries, archidiaconus de Gorga, procurator capituli sedis civitatis Jacce, Filipus d'Escaray, prior de Bolea et procurator capituli Montis Aragonum, Zoil de Contamina, canonicus et procurator monasterii Santi Sepulcri civitatis Calataiubii, pro brachio Ecclesie; Joannes de Aragonia, comes Ripacurcie, Ludovicus, dominus d'Ixar et comes de Belchit, Filipus de Castro, vicecomes de Illa, Jacobus de Luna, dominus baronie de Illuequa, Blasius de Alagon, dominus baronie de Pina, [f. 95v] Franciscus de So y de Castro, vicecomes d'Evol, Guillermus de Palafox, Petrus de Mendoca, Raymundus d'Espes, Joannes de Palafox, Joannes Gilbert, Sancius de La Cavalleria, Petrus de las Foyas, procurator comitis de Aranda, Joannes de Francia, procurator ducis Cardone, Joannes Ximeno, procurator nobilium dominarum tutricium nobilis dompni Franci[s]ci Ferdinandi de Luna, Ludovicus de Barbaran, procurator tutoris nobilium dompni Joannis, dompni Didaci et dompni Eneci de Mendoca, filiorum dompni Petri de Mendoca, pro brachio nobilium; Michael de Gurrea, Berengarius de Bardaxi, Joannes Perez de Urries, Martinus de Lanuca, Joannes Ximini Cerdan, Joannes Cabrero, Joannes de Lanuca, menor dierum, Filipus de La Cavalleria, Petrus Ximenez d'Embun, Joannes Michael de Lanuca, Raymundus Cerdan, Petrus de Altariba, Martinus Cabrero, Bartholomeus de Reus, Karolus de Pomar, Alfonsus de La Cavalleria, Anthonius Ferriol, Joannes de Casaldaguila, Laurencius de Sunyen, Jacobus Joan, milites; Martinus de Gurrea, dominus loci de Argavyeso (*sic*), Sancius Perez de Pomar, Federicus de Urries, filius Filipi de Urries, Joannes d'Embun, merinus, Eliseus Coscon, Joannes de Mur, Franciscus de Cuevas, Joannes Capata, Anthonius de Mur, Manuel Arinyo, Deonisius Cabrero, Petrus de Val, Joannes de Sayas, Joannes Ferriol, Joannes de Aguerri, Alfonsus Valdes, Vicencius de Bordalba, Nicolaus Felizes, infancones, pro brachio militum et infanconum; Raymundus Cerdan, Miquael Molon, Joannes Lopez de Alberuela, Ferdinandus de La Cavalleria, procuratores, syndicii et actores civitatis Cesarauguste, Petrus de Moros, Joannes del Molino, procuratores, syndici et actores civitatis Osce, Nicolaus de Silos, procurator, syndicus et actor civitatis Tirasone et Burgie, Joannes Perez de Toyuela, Ferdinandus Gomez, procuratores, syndici et actores civitatis et Comunitatis Sante Marie de Albarrazino, Franciscus Garcez, procurator et actor civitatis Barbastri, Joannes Ximeno, procurator et actor civitatis Daroce, Miquael de Peralta, Joannes de Granada, procuratores, syndici et actores civitatis Calataiubii, Miquael de Camanyas, procurator, syndicus et actor civitatis Turolii, Ludovicus Jover, procurator, syndicus et actor ville Alcanicii, Petrus Sanz, procurator, syndicus et actor Comunitatis aldearum civitatis Calataiubii, Martinus Ferrando, syndicus et actor Comunitatis aldearum civitatis Daroce, Joannes Perez Navarro, Joannes [f. 96r] Pastor, syndici et actores Comunitatis aldearum civitatis Turolii, Petrus de Villareal, procurator, syndicus et actor villarum de

Almudevar et Alagon, pro brachio universitatum, civitatum, Comunitatum, villarum et locorum dicti regni in dicta Curia legitime congregati et tota dicta Curia congregata, qui, omnes simul, sich congregati, facimus, celebramus et representamus totam Curiam dicti regni Aragonum et totum dictum regnum et quat[u]or brachia eiusdem sicut semper de more fuit servatum in dicto regno, nos, omnes superius nominati et tota dicta Curia, actendentes dictam Curiam et eciam totum regnum, quatuor brachia universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia ipsius regni et singulares de eisdem et nos, nomine ipsorum, habere de magna necessitate aliquas et magnas peccunie quantitates pro aliquibus necessitatibus et arduis negocii regno predicto et eius quatuor brachiis ocurrentibus, valde urgentibus, ymo et necessariis utique et utilibus respectu quorum negociorum et necessitatum convenit habere [...]esto et procurare peccunias ad predicta necessitas et cum pro eisdem p[eccuniis] habendis omnibus modis proquisite nulla via nullusque modus, ita salubris et minus dampnosi dicto regno et quatuor brachiis eiusdem se preveant in aperto quam facere vendiciones censualium mortuorum, instrumentum tamen gracie redimendi mediantibus, et in super dictis regno et quatuor brachiis et unoquque ipsorum et universitatibus, civitatibus, Comunitatibus, corporibus et collegis dicti regni et singularibus ipsorum et ipsarum, et cuiuslibet eorum et earum, et bonis ipsorum et ipsarum, et cuiuslibet eorum et earum, in solidum et pro toto, necnon de et super Generali et generalitatibus predicti regni Aragonum et omnibus bonis, rebus, mercibus ipsorum et cuiuslibet eorum habitis et habendis, ut inferius dicitur et declaratur.

Propterea, nos, predicti iamdicti regni Aragonum facientes, celebrantes et representantes, nomine et vice tocius dicte Curie et eciam tocius dicti regni Aragonum et quatuor brachiorum ipsius, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dictorumque regni et singularium eiusdem et cuiuslibet ipsorum et ipsarum, tam presentibus et absentibus quam futurorum, et nominibus eciam dicti Generalis Aragonum et nomine quolibet eorum in solidum, revocando, cassando et annullando quoscumque procuratores, [f. 96v] syndicos et actores ad infrascripta per Curiam generalem dicti regni et quatuor brachia eiusdem huc usque constitutos et ordinatos, gratis et ex certa sciencia facimus, constituimus, creamus et ordinamus certos, veros, legitimos et indubitatos procuratores, syndicos, yconomos et actores nostros, ymo verius, tocius dicte Curie generalis dicti regni Aragonum et eciam ipsius regni et quatuor brachiorum, universitatum, civitatum et Comunitatum, corporum et collegiorum predicti regni et singularium de eisdem, tam superius nominatorum quam aliorum eciam quorumcumque presentium, absentium et futurorum, et nomine quolibet eorum in solidum vos, circumspectum reverendum et magnificos dompnos regentes officium gubernacionis in regno Aragonum, abbatem Sancte Fidis, juratum in capite Cesarauguste, qui nunch est aut pro tempore fuerit, juratum secundum Cesarauguste, qui nunch est aut pro tempore fuerit, syndicum Sedis Cesarauguste, dompnum Dominicum Agostin, locumtenenti baiulii generalis Aragonum, dompnum Joannem de Francia, dompnum Alfonsum de [La Cavalleria], dompnum Martinum Cabrero, Martinum de Gurrea, Deonisium Coscon, Ferdinandum Bolea, Petrum Torrero, Vicencium de Bordalba, dompnum Joannem de Algas, Jacobum de La Cavalleria et Sancium de Paternoy, minorem, omnes vos, dictos decem et septem de super nominatos in simul aut saltim novem ex vobis, intervenire, sicilicet, ad vendendum et ex causa vendicionis concedendum vice et nomine dicte Curie et tocius dicti regni Aragonum, quatuor brachiorum, universitatum, civitatum et Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem, et cuilibet ipsorum et ipsarum, et nomine eciam dicti Generalis, et nomine eorum et cuiuslibet eorum in solidum simul et divisim, et tam in dicto

regno Aragonum quam in regno Valencie ac Cathalunie Principatum, eciam alibi, illis persone aut personis, precio seu precii aut peccunie quantitatibus quos vos, dicti procuratores, syndici et actores, volueritis et vobis visum fuerit, instrumentum tamen perpetue gracia redimendi pro eodem precio mediantibus, tot et tanta censualia mortua et eius annuas pensiones quot et quanta volueritis habenda et percipienda per emptorem seu emptores ipsorum et cuiuslibet eorum et quos voluerint in nuda tamen percepcione, hoc est, sine laudimis, tercis, faticis, set cum omni jure et cohercione habendi et percipiendi, [f. 97r] franca, scilicet, et quitia, libera et immuna ab omnibus et singulis donis, profertis, mutuis, serviiciis, servitutibus et muneribus libitis et cohactis ex accionibus, contribucionibus regalibus et vicinalibus et aliis quibuscumque, et ab omnibus eciam emparis, marchiis, represalis, pignoribus seu oneribus quibuscumque quocumque nomine censeantur et que dici nominari vel cogitari possint et ab omnibus eciam emparis missionibus et expensis, ac solvenda in civitatibus Cesarauguste, Valencia, Barchinone, Illerde et in quacumque ipsarum et alibi et in quibuscumque aliis civitatibus, villis et locis dictorum regnorum et Principatus et cuiuslibet ipsorum ubi dicti emptores voluerint et inde cum eis poteritis convenire. Et ipsa censualia mortua et unumquotque ipsorum sive ipsarum annuas pensiones assignanda habenda et percipienda annuatim suis terminis super dicto regno Aragonum et quatuor brachiis eiusdem et unoquoque ipsorum ac universitatibus, civitatibus, Comunitatibus, corporibus et collegis dicti regni et singularibus de eisdem, et cuilibet ipsorum et ipsarum, in solidum et pro toto, et quatuor brachiorum, universitatum, civitatum et Comunitatum, corporum et collegiorum predicti regni et singularium de eisdem tam superius nominatorum quam aliorum eciam quorumcumque presentium, absentium et futurorum, et nomine quolibet eorum in solidum [et pro toto...]on de et super dicto Generali regni Aragonum et omnibus generalitatibus et emolumentis et bonis eiusdem que soluntur colliguntur et [solventur] vel quovis casu in futurum colligentur, levabuntur et solventur in dicto regno et in quibuscumque civitatibus, Comunitatibus, villis et locis ipsius regni, tam ex ordinacionibus Curiarum dicti regni quam alias eciam, de et super quibuscumque aliis bonis dicti Generalis presentibus et futuris. Item, eciam de et super omnibus et singulis hospicis, domibus, furnis, molendinis, campis, vineis, censibus, terris, censualibus, violariis, decimis et aliis juribus et bonis quibuscumque dictorum regni et quatuor brachiorum eiusdem ac universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum, collegiorum dicti regni et singularium personarum eorum et cuiuslibet eorum et earum in solidum et pro toto, mobilibus et immobilibus ac se moventibus, cuiuscumque condicionis vel prehemencie existant, presencium, scilicet, absentium et futurorum, et quibuscumque rebus consistant, tam habitis quam habendis, et quocumque modo privilegiatis de jure, consuetudine, foro ac eciam alias. Et precia ipsorum censualium mortuorum petendum, recipiendum ac eciam confitendum, vos habuysse et recepisse habendo fidem de precis ipsorum censualium vendendorum, si vobis bene visum fuerit. Et de ipsis preciiis apocas, fines et absoluciones ac pactum de [f. 97v] ulterius non petendo faciendum et firmandum. Dandumque et remitendum donacione irrevocabili inter vivos emptori seu emptoribus dictorum censualium mortuorum et unicuique ipsorum et suis perpetuo siquid predicta censualia mortua que eis vendiderit et unumquodque ipsorum plus valebunt tempore vendicionum inde fiendarum aut de cetero valere poterunt preciiis que inde habebunt. Et ad promitendum pro nobis, dicta Curia, pro dictis eciam regno et quatuor brachiis universitatibus, civitatibus, Comunitatibus, corporibus et collegis et pro dicto eciam Generali regnum Aragonum ac eciam quatuor brachia eiusdem regni et unumquodque ipsorum universitates, civitates, Comunitates, corpora, collegia de esidem et unumquotque et unaquaque ipsorum et ipsarum, et singulares ipsorum et ipsarum,

et quilibet eorum in solidum, necnon deputari thesaurarius, receptor et administratores quicumque fuerint Generalis dicti regni ac bonorum [...] eiusdem et alii quicumque dictis Generalis qui nunch sunt et [...] eos in dicto deputationis officio et thesaurarie et regnique administratione eiusdem presidebunt dabimus, aportabimus et solvemus, dabuntque, aportabunt et solvent. Et dari, aportari et solvi facient, realiter et de facto, dictis emptori seu emptoribus censualium mortuorum et unicuique ipsorum et suis censualia mortua per vos, dictos procuratores, syndicos et actores, eis vendenda seu earum annuas pensiones franquas et quitias, ut dictum est, in civitatibus Cesarauguste, Valencie, Barchinone, Illerde et qualibet ipsarum et alibi et in quibuscumque aliis civitatibus, villis et locis dictorum regnorum et Principatus et cuilibet eorum et intus ospicium sive hospicia, habitacionum ipsorum et cuiuslibet eorum seu in illa habitacione, civitate, villa vel loco eciam vel monasterio aut alibi, ac termino seu terminis et locis de quo seu quibus et prout aut dictis emptore seu emptoribus poteritis convenire propriis expensis dictorum Curie et regni ac quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem, et eciam predicti Generali et cuiuslibet ipsorum et ipsarum, et ad nostri et dicte Curie, et nostrorum et ipsorum et ipsarum riscum, periculum et fortunam, salve in terra, nec [f. 98r] minus salaria constituendum, assignandum et solve promitendum ipsis emptoribus et unicuique ipsorum aut nuncio seu nunciis, vel procuratori seu procuratoribus aut auctoribus eorum et cuiuslibet eorum, siquem vel siquem lapsis, termino seu terminis solucionum dictorum censualium mortuorum et uniuscuique ipsorum oporteret dictos emptores vel suos aut aliquem seu aliquos eorum et tam coniunctin vel divisin (*sic*) personaliter ire aut miscere ad dicta regna, quatuor brachia, universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et singulares de eisdem aut ad dictos diputatos vel officiales dicti Generalis aut aliquem seu aliquos ex eis vel aliquem ipsorum vel alias inde laborare intus vel extra civitates Cesarauguste, Valencie, Barchinone, Illerde aut aliquam ex eis aut aliquas civitates, villas et loca dictorum regnorum et Principatus et cuiuslibet ipsorum pro petendo, habendo et exhigendo dicta censualia mortua et unumquodque ipsorum sive eorum aut alicuius ipsorum vel aliquorum ipsorum annuas pensiones tunch debitas aut aliquarum partem seu quantitatem earum sine expensarum [...] racione et occasione illorum omniumque continebuntur et expresabuntur in instrumentis vendicionum et aliarum securitatum non completorum et non servatorum iuxta eorum series, formas, continencias et tenores. Et penas eciam quascumque, tam pro solucionibus cessatis annualium censualium pensionum dictorum censualium mortuorum aut alicuius partis seu quantitatis ipsarum, aut alias, pro securitate ipsorum emptorum et cuiuslibet eorum, in seu contra nos, dictam Curiam dictumque regnum, quatuor brachia, universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et singularis ipsorum et ipsarum et bona ipsorum et ipsarum et cuiuslibet eorum et earum et contra dictis diputatos, thesaurarium et alios officialis dicti Generalis, presentium et futurorum, et bona dicti Generalis inponenda. Et omnes eciam et singulas expensas, missiones, sumptus, dampna et interesse, siquas et sique dictos emptores vel suos vel aliquem seu aliquos ipsorum facere et sustinere oportevit in iudicio vel extra pro petitione annualium pensionum solvi cessatarum dictorum censualium mortuorum et uniuscuique eorum ultra eorum terminos statuendos. Et eciam pro continendis et expresandis in instrumentis dictarum vendicionum et aliarum obligacionum et securitatum inde fiendarum et quolibet eorum non servatis et non completis iuxta ipsarum series et tenores solve, restituere et emen[f. 98v]dare, promitendum et ad volendum et consenciendum quos super misionibus, sumptibus, dampnis, expensis et interesse ac eciam super numero dierum quibus dicti emptores vel sui aut nuncii vel procuratores seu actores eorum aut cuiuslibet laborare contingerit,

ut prefertur, credatur eis plano et simplici verbo vel saltem, solo eorum simplici juramento, quod in actu vendicionis ex nunch prout ex tunch et he converso ipsis emptoribus et suis et cuiulibet eorum et nuncio seu procuratori ac actor ipsorum et cuiuslibet eorum defferre positus. Et nos, dicta Curia, nomine dictorum regni quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem et nomine eciam dicti Generalis et eiusdem deputatorum et officialis ex nunch prout ex tunch et e contra cum presenti deferimus et pro delato id penitus haberi volumus ex pacto nullo alio probationum genere requisito nech minus censualia mortua supradicta et unumquodque ipsorum sive eorum annuas pensiones sive si[...] ciones, cum salariis, penis, missionibus, expensis, sumptibus et interese et aliis concurrentibus et expresandis in instrumentis vendicionum [...] obligacionibus et securitatibus inde fiendis confi[tend]um, scribendum et solvere, actendere et complere dictis emptoribus et unicuique ipsorum permitendum in curiis honorabilis gubernatoris seu regentis officio gubernacionis et Justicie Aragonum et utriusque ipsorum et officialis illustris archiepiscopi Cesarauguste, cum pactis paccionibus, stipulacionibus, obligacionibus, submissionibus, renunciacionibus et aliis clausulis et cautelis necessariis et oportuniis, et prout vobis videbitur expediens esse, et quascumque petitionem peremptorie dictorum censualium ununquemque eorum, tam coram dictis gubernatore, et Justicia Aragonum, et officiali archiepiscopi Cesarauguste et eorum locatenentibus quam eciam coram aliis quibuscumque iudicibus et officialibus ecclesiasticis et secularibus et unoquoque ipsorum, offerendas confitendum, renunciandum et concludendum et inde agendum, petendum, respondendum et defendendum et alia faciendum que circa indicia sint necessaria expedienda, utilia, congruencia et oportuna. Et in Curia officialis dicti archiepiscopi Cesarauguste excomunicacionis sentenciam in singulares dictorum quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti [f. 99r] regni et in dictos deputatos, thesaurarium et administratores dicti Generalis, presentes eciam et futuros, suscipiendum et audiendum necnon et scribendum solvere, et complere et actendere.

Promitendum sub pena tercii in Curia honorabili vicari et vel baiuli Barchinone et sub pena quarti in Curia honorabili gubernatoris Valencie predicta censualia mortua et annuas pensiones et unumquodque ipsorum cum salariis, penis et aliis continendis et expresandis instrumentis et scripturis inde fiendis scientes privilegium fore civitati Barchinone super scripturis terciorum indultum quo cavetur quod scribentes et solvere. Promitentes sub pena tercii aliquas peccunie quantitates in Curia vicarii Barchinone ad certum tempus eis datum et per ipsos acceptatum pro honeribus vendicionis et solucionibus faciendis lapsso termino solucionis et ex [...]oclamo capiuntur in persona et capti detinentur et capti remitti debent per quoscumque officiales eciam privilegiatos ad dictum vicarium Barchinone et capti continue detinentur. Et nichilominus sit et fieri debet execucio in eorum bonis usque ad integram satisfacionem peccunie quantitatis retroclamantis et in spensis inde factis et collectori terciorum in tercio peccunie quantitatis retroclamantis et in quibuscumque eciam aliis curibus secularibus condempnacionum sentencias et precepta de solvendo penas quarti et confesionis quascumque judiciales faciendum, firmandum et audiendum libellis respondendum et lites contestandum et ipsas sentencias condepnaciones et precepta de solvendo, et scripturas tercii laudandum et aprobandum, emologandum confirmandum et eciam acceptandum et quoscumque ex nobis, dicta Curia, dictis regno quatuor brachiis, universitatibus, Comunitatibus, corporibus et collegiis ipsorum et singularium [f. 99v] de eisdem et quolibet ipsorum et ex dicti Generalis deputatis et tesaurario, tam presentibus quam futuris, sub quocumque numero et prout vobis, dicti procuratores, sindicii et actores volueritis et vobis videbitur



nominandum, elligendum, obligandum et constringendum personaliter ad ostaticum tenendum in certo loco sive in certis locis eiam nominandis, transactis termino seu terminis solucionis seu solucionum dictorum censualium mortuorum et uniuscuiusque eorum concedendum emptoribus eorundem et cuiuslibet ipsorum et suis quod illos qui ad dictis ostaticum tenendum fuerint nominati et electi possint mutare et variare sepe et pluries et tociens quociens ipsi emptores et quilibet eorum voluerint ac eis et cuilibet ipsorum videbitur esse fiendum. Et pro dicto hostatico, suis casu et loco tenendo, ut est dictum, illam penam peccuni[ariam satis]endum, et promitendum, de qua et prout vobis videbitur, et inde occasione premissorum et infrascriptorum possint et valeant dicti emptores et sui et unusquisque ipsorum quoscumque executores ad executandum omni et singula que per vos, dictos procuratores, syndicos et actores, promisa fuerint et conventa eligere et nominare et nos, dictam Curiam, dictumque regnum quatuor brachia, universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et unumquodque et unamquamque ipsorum et ipsarum et singulares ipsorum et ipsarum et dictos diputatis dicti Generalis, thesaurarium, administratores et alios officiales eiusdem Generalis, presentes et eiam futuros, et bona et jura omnia eorum et earum et cuiuslibet ipsorum et ipsarum in solidum et pro toto, mobilia et immobilia, eiam privilegiata, tam habita quam habenda, foro et districti predicti illustris archiepiscopi Cesarauguste et Curiarum dictorum honorabilium gubernatorum seu regentis [f. 100r] officium gubernacionis et Justicie Aragonum et eorum locatenentis, et necnon officium gubernatorum Valencie, et Curie dicti vicarii Barchinone et vel baiulii eiusdem, presentes et qui pro tempore fuerint in regimine ipsorum vicarie et baiulie Barchinone et eiam dictorum exsecutorum et aliumcumque foro cuiuscumque iudicis seu iudicum et executorum ecclesiasticorum quam secularium, prout dicti emptores voluerint et inde poteritis convenire et vobis videbitur, astrigendum et submitendum. Et ad renunciandum propriis foris dictorum Curie et regni quatuor brachiorum, universitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eiusdem et eiam dicti Generalis et dictorum diputatorum et officialium eiusdem, et legi, si convenerit, de iurisdictione omnium iudicum et juri revocandi, domum et alii eiam cuicumque legi, foro, racione, consuetudini, privilegio et beneficio hiis obviantibus [...] et consentiendum emptoribus censualium mortuum predictorum et cuiuslibet eorum pro eleccionem dictorum iudicum et executorum sentenciarum et obligacionum posint libere et inpune tociens quociens volueritis mutare et variare, reintegra vel non integra existente, simul vel divisin, omnibus ipsis obligacionibus et unaquaque ipsarum coram omnibus ipsis iudicibus et executoribus sive Curis et unoquoque ipsorum, simul vel divisin, uti agere et convenire, et exsecuciones requirere, et fieri facere, tanquam pro debito in iudicio confesato seu pro re iudicata per appellacionem aut alias non suspensa, et pro pena quarti de qua secutum extitisset retroclamum et alias ad modum Curie et alfarde, et etiam pro scriptura tercii facta in Curia vicari vel baiuli Barchinone, de qua factum fuisset retroclamum, et quod una caucio per aliam non viciet nec aliquo modo differatur vel impediatur vel novetur ipso jure nec excepcionis opeset (*sic*) potius roboretur et eiam validetur. Necnon ad promitendum ipsis emptoribus et cuilibet eorundem nomine dicte Curie ac nominibus dicti regni et quatuor [f. 100v] brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum eiusdem regni et singularium ipsorum et ipsarum pro Generali dicti regni et eius diputatis per generalitates dicti regni antiquitus impositis remanebunt et colligentur semper et tam dicti quousque censualia per vos vendenda et alia que iam dictum Generale facit et prestat et eorum quolibet fuerunt rede[m]pta et integriter satisfacta in preciiis, pensionibus, salariis, penis, missionibus et expensis et omnibus aliis et singulis que debebuntur et habebant fieri, solvi et compleri pretextu racione et occasione



dictorum censualium mortuorum et uniuscumque ipsorum. Necnon eciam ad volendum et consenciendum pro nobis, dicta Curia, ac pro dictis regno et quatuor brachiis et unoquoque ipsorum et universitatibus, civitatibus, Comunitatibus, corporibus et collegiis dicti regni et pro singularibus eciam dictorum quatuor brachiorum, universitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum et pro dicto etiam Generali et di[puta]tis eiusdem quod ipsi emptores dictorum censualium mortuorum [et unus]quisque ipsorum et sui, eorum propria auctoritate, absque licencia, permissu, fatica et requisicione dictorum Curie regni quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum de eisdem et singularium de eisdem et eciam dictorum deputatorum dicti Generalis et alterius cuiuscumque Curie et persone, ex licencia quam nos, dicta Curia et quatuor brachia constituentes nomine dictorum Curie regni et quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum, collegiorum de eisdem et singularium de eisdem per actum Curie regni Aragonum, ex nunch prout ex tunch et he converso, ipsis emptoribus et cuilibet ipsorum et suis damus et concedimus cum presenti libere et inpune intrare terminos et clausuras dicti regni et civitatum, villarum, Comunitatum et locorum eiusdem regni, corporum et collegiorum eiusdem eciam quibuscumque prefulgeant privilegio, gracia sive prerogativa fori, legis, usus aut stillo, et ibidem et eciam alibi, ubi reperiri poterunt, recipere, capere, [f. 101r] et aprehendere, marchare, pignorare seu si eisdem emptoribus aut alicui seu aliquibus ipsorum et suis placuerit hec fieri facere et requirere per quoscumque officiales, tam regios quam alios et eorum sagiones ac nuncios, omnia et singula bona et iura dictorum regni, quatuor brachiorum et uniuscuiusque ipsorum et ipsarum singularium et eciam dicti Generalis et universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regno et eorum et earum, et cuiuslibet ipsorum et ipsarum singularium, et eciam dicti Generalis et uniuscuiusque ipsorum et ipsarum in solidum et pro toto, tam mobilia quam immobilia et per se movencia eciam privilegiata et ipsa bona vendere, distrahere et alienare seu vendi, distrahi et alienari facere sine dilacione decem, viginti, viginti sex et triginta dierum aliis jure fori, consuetudinis, stili seu privilegii spacio, termino seu solempnitate minime servatis, precis et personis quibus volueritis peccuniaque recipere, apocas inde facere et firmare ac eciam cessionem [...] predictis precii, si voluerint, posint ipsi emptores dictorum censualium mortuorum et quilibet eorum et sui sibi ipsis satisfacere; et etiam dicti officiales et executores et officiales qui predictam facient execucionem posint satisfacere predictis emptoribus in toto eo quod eis et cuilibet ipsorum debeatur de pensionibus seu solucionibus solvi cessatis dictorum censualium mortuorum et de missionibus, sumptibus, dampnis et interesse, penis, salariis et aliis premissis et que tunch deberentur et haberent fieri et compleri pretextu ipsorum censualium mortuorum et uniuscuiusque eorum.

Et ad promitendum sub certis penis quod nos, dicta Curia, dictaque regnum quatuor brachiorum eiusdem universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et singulares de eisdem, presentes et futuri, necnon et dicti deputati, thesaurarius et administratores et alii qui post eos erunt deputati seu administratores dictorum Generalis nomine dictorum regni et Generalis et quatuor brachiorum, universitatum, Comunitatum et singularium de eisdem tenebimus, complebimus, servabimus, tenebunt, servabunt et complebunt omnia et singula [f. 101v] que per vos, dictos syndicos, yconomos, actores et procuratores nostros acta et promissa extiterint ac conventa et quod contra ea vel aliqua de eis non faciemus vel veniemus, facient vel venient aliquo jure, foro, causa vel eciam racione; et quod non opponemus, nec opponem nec opponi faciemus vel facient excepcionem aliquam juris fori vel facti aut privilegii, nisi tantum vere et realis solucionis que eciam solucionis excepcio, si opponeretur, in continenti et eodem contextu

quo opponetur habeat probari per publicum apoche instumentum factum per notarium publicum illius civitatis, ville seu loci in qua solucio seu soluciones dictorum censualium et censuales fieri habeant et compleri. Et ad promitenum et jurandum et eiam sub certis penis conveniendum sicut et nos cum presenti convenimus, promitimus et providemus pro maiori et ampliori tucionem dictorum emptorum et suorum generale aut que dicti regni in totum vel in parte vel aliter non possit vel debeat aliquo modo vel racione, aliqua causa vel necessitate, per Curias particulares Aragonum, nec per Curias generales regnorum dicti domini regis, nec per ipsum dominum regem, nec per alium quemcumque de hiis potestatem habentem vel habiturum tolli, removeri, dominium emparari vel modo aliquo inpediri seu prejudicari, durantibus censualibus inde per vos, dictos procuratores, yconomos, syndicos et actores, vendendis occasione presentis mandatis et eiam aliis censualibus que dictum Generalem iam facit et prestat. Et ad promitendum sub certis penis quod quocumque predictae generalitates vendi contingat simul vel divisim vendi habeant sub pactis premissis quodque thesaurarius seu administratores dicti Generalis, quicumque fuerint pro tempore, necnon receptores, arrendatores et collectores dicti Generalis, cum juramento penis peccuniaris et homagio ad hec se possint teneantur et habeant obligare et astringere se et cum requisiti fuerint, et inde occasione premissorum [f. 102r] et infrascriptorum dicta regna quatuor brachia, universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et unumquodque ipsorum et ipsarum et singulares de eisdem aut cuiuslibet ipsorum et ipsarum et dictum Generale et eius deputatos, thesaurarium administratores et receptores peccuniarum bonorum, rerum et iurium dicti Generalis, et quoscumque alios ministros et officiales ipsius Generalis, presentes et eiam futuros, personas et bona omnia et iura ipsorum regni quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corpora et collegiorum regni predicti et cuiuslibet ipsorum et ipsarum, necnon et singularium de eisdem, et cuiuslibet ipsorum et ipsarum, et dicti eiam Generalis, et omnes et singulas generalitates, et iura generalitatum eiusdem que de presenti colliguntur et levantur et in futurum colligentur et lebabuntur in dicto regno Aragonum, civitatibus, villis et locis eiusdem in solidum et pro toto, mobilia et immobilia eiam quocumque modo, foro et iure privilegiati, tam habita quam habenda, tan generali quam specialiter obligandum, et adbolendum et consenciendum quod propter specialem obligacionem, generali obligacioni non derogetur nec he contra; et legi dicenti quod prius transeundum sit per specialiter quam per generaliter obligata; et eiam renunciandum et de specialiter obligatis posesione et corporalem seu quasi tradendum et inde quousque ipsa posesio fuerit tradita, nos, dictam Curiam et dicta regni quatuor brachia, universitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et singulares de eisdem et dictos deputatos et officiales dicti Generalis concedendum predicta nomine dictorum emptorum et suorum possidere seu quasi necnon ad conveniendum.

Et promitendum quod nos, dicta Curia, dictaque regnum quatuor brachia, universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et singulares eorum ac dicti deputati et alii quivis receptores, regitores et administratores seu [f. 102v] officiales dicti Generalis, presentes et futuri, nominibus dictorum Curie et regni quatuor brachiorum, universitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem et dicti eiam Generalis non firmabimus nec firmabunt dictis emptoribus vel suis simul vel divisim ius coram domino Justitia Aragonum vel alio quocumque officiali sive iudice pro predictis censualibus aut aliquo ipsorum, ac racione vel occasione ipsorum, nec causabimus nec causabuntur cum eisdem, nec opponemus nec opponent vel opponi faciemus aut facient aliquam excepcionem, compensacionem, deductionem, retencionem (*sic*), causam, diffigium seu maliciam ad predicta vel infrascripta aut

aliquot eorundem contraria ullo modo, nisi tantum vere et realis solucionis, ut prefertur: nec utemur nec utentur nec uti etiam possimus sive possint aliquo modo aliquibus privilegio seu privilegiis elongamenti, supersedimenti, gratiarum, provisionibus seu guidaticis per dominum nostrum summum pontificem aut legatum vel legatos eiusdem, aut per serenissimum dominum nostrum regem Aragonum seu dominam reginam, eius consortem, vel per alias quascumque personas de hiis potestatem habentes vel habituros, concessis vel concedendis, etiam ex motu proprio concedendum sive specialiter sive generaliter et sive etiam racione vel favore unionis sante matris Ecclesie armate, viagii, guerre, pacis, legacionis sive insultus gentium extraneorum aut jure straneacione casalis, aut in favorem etiam tocius rey publice etiam tocius regni, aut pro necessitate publica quantumcumque urgente ubi etiam foret extrema, quod absit, seu alias quovismodo nec aliis etiam quibuscumque propterque vel quas contra series et tenores dictarum vendicionum, et obligacionum aut securitatum inde fiendarum et uniuscuiusque ipsarum, et contra predicta [f. 103r] vel infrascripta vel aliquot eorundem possemus aut possent, juste vel injuste, de jure vel de foro, aut alias de facto, facere modo aliquo seu venire quibus auxiliis, graciis, foris, privilegiis, benefiiciis, elongamentis, provisionibus, supersedimentis juribus et defensionibus vos, dictis procuratores, yconomi, sindici et actores renunciare positis et nos etiam nunch prout tunch et e converso cum presenti renunciamus. Et ad renunciandum etiam quantum ad hec benefiicio novarum constitutionum et dividendarum et redendarum accionum et epistole divi Adriani; et consuetudini Barchinone loquenti de duobus vel pluribus in solidum se obligantibus; et legi sive juri dicenti quod prius hiis conveniatur pro quo aliquis se constituit quam ille qui pro eo constituitur; et legi dicenti personam liberam loco ostatici vel obsidii vel alias pro peccunia detineri non posse; et legi dicenti penam quantitatis sortem extendere non posse; et lege dicenti pro pena semel exacta amplius peti seu exhigi non possit; et legi dicenti delacionem juramenti ante sui prestationem non posse revocari; et spacis decem dierum qui dantur ad redimendum pignora; et viginti sex dierum militibus et personis generosis concessorum pro tribus edictis sive monicionibus; et quatuor mensium qui dantur debitoribus pro honeribus vendendis et solucionibus faciendis; et consuetudini Barchinone prohibenti penam dari et solvi et restitutionem missionum sumptum dampnorum et interesse fieri; et spacis viginti sex et triginta dierum indultis iuxta Forum Valencie super pena quarti; et decem dierum concesorum pro vendendis et subastandis bonis mobilibus et triginta dierum pro bonis sedentibus et decem dierum pro instrumentis querendis iuxta Forum Aragonum; et omnibus et singulis appellacionibus et provocacionibus, reclamacionibus et utilitatibus, restitutionibus in integrum, lesionibus, recursibus et arbitrio boni viri auxilis, [f. 103v] benefiiciis, cessionibus bonorum et aliis omnibus spacis et omnibus foris, legibus, privilegiis, juribus, et accionibus, et consuetudinibus, extillis, et constitutionibus pacis et treuge, premissis et infrascriptis vel aliquibus eorum contrariantibus et quibus nos, dicta Curia, et dicta regnum quatuor brachia, universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dictis regni et singulares de eisdem et dicti diputati, thesaurarius et alii officiales dicti Generalis possemus et possent se defendere et tueri quovismodo.

Et ad faciendum, et firmandum et jurandum de et pro predictis omnibus et singulis et dependentibus seu emergentibus ex eisdem publicam et publica instrumentum et instrumenta vendicionum et alia quecumque super eisdem necessaria et oportuna, necnon obligaciones, scripturas tercii et alias confesiones judiciales, et scripturas, et sentencias scomunicacionis, et alias cautelas et securitates, ut prefertur, cum omnibus et singulis pactis, paccionibus, stipulacionibus, juramento homagis prestandis et seu fiendis per vos, dictis nominibus, in posse quorumcumque

officii regionum provisionibus personarum et vestrorum obligationibus in solidum et pro toto specialibus et generalibus securitatibus, ostagiis, renunciacionibus proprii fori et alterius fori, submissionibus et aliis renunciacionibus generalibus et specialibus, titulis et cautelis inde utilibus et necessariis quantumcumque forcius quam tutius, securius et firmitus distari et fieri et ordinari poterit ad comodum et utilitatem emptorum predictorum et aliorum cum quibus dictus inhietis contractus, prout melius et plenius vos, dicti procuratores, syndici et actores, volueritis cum emptoribus ipsorum censualium mortuorum et aliorum predictorum et quolibet eorum poteritis convenire. Et ad firmandum dictas terci scripturas et alias confesiones judiciales procuratorem, syndicum, yconomum et actorem, unum vel plures, substituendum et destituendum quando et quociens volueritis et vobis fuerit bene visum pro illis dum taxat [censua]libus que vigore huius procuracionis vos, dictos diputatos et procuratores de super nominatos, vendere contingerit et eorum pretextu.

Et generaliter omnia alia et singula faciendum et libere exercendum in predictis et circa predicta [f. 104r] et dependentibus ex eisdem ac ea tangentibus seu connexis qualitercumque aut comodocumque pro nobis, dicta Curia, quatuor brachiis et predictis universitatibus, [civitatis], Comunitatibus, corporibus et collegis dicti regni et singularibus de eisdem et quolibet ipsorum et ipsarum quecumque ad hec utilia fuerint et necessaria ac etiam opportuna, etiam si maiora, graviora et duriora fuerint superius expresatis, et que de jure vel de facto aut de foro, privilegios seu alias, mandatum exigerent magis speciale sive quibus predicta quomodo adimpleri vel ad effectum de vicium deduci nequierint, et que nos, dicta Curia regnum et quatuor brachia constituentes predictis nominibus dictorum Curie regni quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem et nomine dicti Generalis facere possemus et exercere personaliter constituti, volentes et consentientes in presenti instrumento pro aponitis, insertis, nominatis et expressatis haberi ea omnia et singula sive quibus predicta fieri et ad effectum debitum totaliter et cum omnimoda efficacia deduci nequirent sicuti et sic hic nominarentur et continuarent ne inserentur specialiter et expresse qua nos, dicti nominibus, vobis, dictis procuratoribus, sindicis, yconomis et actoribus, super predictis omnibus et singulis dependentibus, incidentibus, seu emergentibus ex eisdem ac ea tangentibus seu connexis plenam, liberam et generalem administracionem et plenarie vices nostras et dicte Curie dictorum regni quatuor brachiorum, universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem cum plenissima facultate tradimus et comitimus cum presenti.

Promittimus nominibus quibus supra vobis, dictis procuratoribus, sindicis, yconomis et actoribus nostros nechnon et notario publico infrascripto tanquam publice persone, pro nobis et pro emptoribus supradictis et aliis etiam personis omnibus quarum interest et intererit suplicanti et legitime recipienti ac etiam patienti, iudicio sisti et iudicatum solvi cum suis clausulis universis. Et nos, dicta Curia regnum quatuor brachia et unumquotque ex eis, necnon universitates, civitates, Comunitates, corpora et collegia dicti regni et eorum et earum singulares, presentes et futuros et dictos diputatos et administratores et alios [f. 104v] qui post eos fuerint deputati seu administratores Generalis supradicti, semper habere ratum, gratum, validum atque firmum quicquid per vos, dictos nostros procuratores, syndicos, yconomos et actores et substituendum a vobis dicto casu in predictis et circa ea factum, firmatum, promissum, conventum, renunciatum, obligatum et alias procuratum et actum fuerit sive gestum, et nullo tempore revocare sub bonorum et iurium omnium et singulorum dictorum Curie regni quatuor brachiorum, universitatum,

civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem et cuiuslibet ipsorum et ipsarum et dicti eciam Generalis, mobilium et immobilium ac se moventium, habitorum et habendorum, eciam quocumque modo, foro et jure privilegiorum in solidum et pro toto obligacione ac ypotheca, renunciantes beneficionovarum constitucionum et dividendarum accionum et epistole divi Adriani et omni alii juri, legi et foro hiis obiantibus; decernentes per actum Curie ea omnia et singula perpetua obtinere roboris, firmitatem sicuti obtinent et obtinere debent que facta sunt et decreta per actum Curie et in Curia dicti regni Aragonum hec igitur omnia et singula que et prout dicta sunt supra facimus, pacimur, firmamus et promitimus nos, dicta Curia, quatuor brachia constituentes predicti nominibus dictorum regni quatuor brachiorum universitatum, civitatum, Comunitatum, corporum et collegiorum dicti regni et singularium de eisdem pro dicto eciam Generali et eius deputatis et officialibus vobis, dictis sindicis, actoribus et procuratoribus necnon et notario publico infrascripto, [f. 105r] ut publice persone, a nobis pro vobis et pro dictis emptoribus et pro aliis eciam personis omnibus quarum interest et intererit stipulanti et legitime recipienti ac eciam pacienti, et volumus quod de hiis fiant et tradantur vobis, dictis sindicis, actoribus et procuratoribus et eciam emptoribus dictorum censualium mortuorum et aliis quorum interest et intererit et unicuique ipsorum tot publica versimilia (*sic*) instrumenta quod inde petita fuerint et requesita per notarium infrascriptum.

Quod est actum loco, die, mense et anno predictis.

Presentibus testibus ad predicta magnificis et circumspectis dompnis Alfonso de La Cavalleria, vicecancellarius, Grabiél Sanchez, thesaurario generali, et Joanne Agostin, regente cancellariam domini regis.

Incaucion.

El sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, atendido que el dia present ha dado poder e constituido syndicos por el dicho regno para vender censales et formar aquellos sobre el dicho General, y es la intencion y voluntat del dicho regno que la dicha venda de censales fagan los dichos syndicos a effecto de luyr, quitar e descargar el dicho General de otras tantas propiedades de censales cargados sobre el dicho General que montaran los precios de los censales que por virtud del dicho poder venderan sobre el dicho General, assi en tal manera que tanto quanto por las dichas vendiciones cargaran el dicho General, descarguen aquel con los dichos precios de las dichas vendiciones. Et que agan (*sic*) ultra lo sobredicho luyciones e quitamientos de los censales sobre el dicho General cargados de las peccunias que sobraran, assi et segunt que es proveido por el dicho sindicado. Por tanto, ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella que los dichos syndicos del dicho poder usen et ayan de usar a los fines et efectos suso dichos, conviene a saber, para cargar y descargar el dicho [f. 105v] General como dicho es e no en otra manera, de lo qual los dichos syndicos sian tenidos en cada un anyo del dicho poder dar conto et razon de los diputados del regno que por entonces seran, los quales, por virtud del present acto ayan et sean tenidos en fin de cada un anyo tanto quanto durara el dicho sindicado tomar et recibir la dicha cuenta, examinar e diffinir aquella iuxta la forma e tenor del present acto en el dicho sindicado, e costrenyr e compellir a los dichos syndicos a tener, servir et complir los dichos actos, so obligacion de las personas et bienes de los dichos syndicos e de cada uno dellos, los quales somete su alteza, por tenor del present acto, a la juridiccion e compulsa de los dichos diputados privilegiadament, como en deudos devidos al dicho General, no obstantes

firmas de drecho, apellaciones et inhibiciones qualesquiere. Los quales diputados e syndicos, ante de usar de los dichos officios e del present acto, sean tenidos, mediant jurament et homenages e sentencia de excomunion, prometer que tendran, seraran e compliran con effecto todas e cada unas cosas sobredichas e contra ellas no vendran, permetran ni consentiran directament ni indirecta, segunt que a cada uno dellos se sguarda.

Acto de los dos meses del sueldo.

Item, ordena su alteza, de voluntat de la Cort, que por fallarse mas promptament los que han de tomar el sueldo de la gent d'armas que el regno faze por servicio de su alteza, se aya de dar sueldo ultra los quatro meses primeros del dicho sueldo por dos meses después continuament siguientes, segunt la forma contenida en los capitulos del dicho sueldo de la gente de armas. [f.106r]

Acto de la moneda.

Item, porque el dicho reyno esta menguado de moneda de plata y menuda, el dicho senyor rey, de voluntat de la dicha Cort, diputa a los infrascriptos, es a saber, al rigient el officio de la governacion, maestro racional, jurado en cap de Caragoca, qui es o por tiempo sera, lugartenient de bayle general, lugartenient de maestro racional, advocado fiscal Joan de Xea, lugartenient de thesorero general mossen Alonso de La Cavalleria, et a los dipputados del reyno que son e por tiempo seran, a los quales o a la mayor parte dellos, con que en la mayor parte sean los mas de los dichos oficiales reales e los mas de los dichos dipputados, con que en ellos aya uno de cada braco, con todos los incidientes, emergentes al dicho batimiento convenientes. El qual poder dure por tiempo de tres anyos contaderos del dia de la edicion del present acto en delant.

Acto de creacion e numero de los vergueros de la Cort del Justicia de Aragon.

Item, ordena la dicha Cort e quatro bracos de aquella que el fuero disponient acerca la creacion et numero de los vergueros del Justicia de Aragon se haya de observar et se observe, et que no puedan ser creados sino por muerte, o privacion, o revocacion o renunciación. E que el revocado y de nuebo creado el Justicia o el lugartenient que havran fechos las dichas remocion e creacion en la forma sobredicha, sean tenidos en una tabla puesta en una de sus scrivancias poner por scripto el que sera removido e creado, en la qual tabla ayan de estar nombrados los dichos vergueros ordinarios et extraordinarios en el dicho [f. 106v] numero porque sea manifiesto a todos los que saber lo querran quien son los dichos vergueros del dicho officio del Justicia de Aragon.

Acto que los lugarestenientes de sobrejunteros sean tobidos de coxer las pacerias.

El senyor rey, de voluntat de la Cort e quatro bracos de aquella, atendido que los lugarestenientes de sobrejunteros son tobidos de coxer las pacerias, siquiere salarios de los sobrejunteros maiores, y restituyr y levar aquellas a sus propias expensas a los dichos sobrejunteros principales, y aquesto ayan cessado y recussen de fazer, por tanto, ordena que los dichos lugarestenientes ayan e sean

tenidos fazer e cumplir todo lo sobredicho, assi e segunt que por fuero son tobidos e obligados, ius pena de privacion de sus officios, a conocimiento e determinacion de los dipputados del reyno de Aragon qui hoy son e por tiempo seran.

Actos de Alonso de Mur de 1<sup>m</sup> sueldos censales.

El senyor rey y la present Cort y quatro bracos de aquella, vistos los muchos servicios que don Joan de Mur, quondam, fizo a este regno, por los quales merecio remuneracion para el y a sus fijos y a los descendientes dellos legitimos et de legitimo matrimonio procreados, et visto que su fijo Alonso de Mur esta puesto en necessitat, en remuneracion de los dichos servicios que el dicho su padre fizo, le hazen mercet de mil sueldos de renda, los quales le sean dados [f. 107r] por los administradores del dicho regno para que aquellos ayan de ser para a el y sus fijos y descendientes dellos, como dicho es, y aquellos le asignan sobre el regno de Aragon y generalidades de aquel perpetuament, con propiedat de vinte mil sueldos, con carta de gracia de poder luyr et quitar aquellos por el dicho precio, con tal vinculo et condicion que no pueda ordenar dellos sino en en fijos suyos o descendientes dellos. Et si el morra sin fijos o sus fijos sinse fijos, que torne el dicho censal et la propiedat de aquel al dicho regno de Aragon.

Nominacion de Jayme Malo de notario de los cinco.

El senyor rey, de voluntat de la Cort y quatro bracos de aquella, atendido su alteza en el tiempo que fizo la eleccion et nominacion de los cinco consexeros para judicar, decedir e determinar las causas criminales, iuxta tenor del fuero nuebo ultimament edicto en las Cortes ultimament celebradas en la ciudat de Caragoca aber nonbrado en notario et scribano de los dichos cinco consexeros, como de present lo nonbra, durant el tiempo del dicho fuero a Jayme Malo, notario, el qual ha regido e servido la dicha notaria fasta el dia de hoy sin salario ni recibir emolumentos algunos de las partes consultantes, et sea cosa justa e debida el dicho Jayme Malo sea satisfecho et pagado et le sea constituido e consignado por los dichos sus trebaxos salario condecient, por tanto, el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort et quatro bracos de aquella, tacha, constituece et consigna al dicho Jayme Malo, notario de los dichos consexeros por su alteza nonbrado, a saber es, seyscientos sueldos [f. 107v] jaqueses por cada un anyo, contaderos del dia que los dichos cinco consexeros en el dicho officio fueron nombrados en delant, el qual del dicho dia por todo el dicho tiempo fasta el dia de hoy ha servido la dicha notaria siquiere scrivania, como dicho es, pagaderos en cada un anyo durant el tiempo del dicho fuero por el administrador de las generalidades del dicho regno de las peccunias e generalidades de aquel, sin otra cautela alguna. El qual sea tenido con diligencia despachar e continuar en los processos et apart, en su registro, las deliberaciones por los dichos cinco consexeros en las dichas causas et processo criminales fazederas, et librar aquellos a los consultantes, sin demandar ni levarles salario ni costas algunas. Et Joan de Alcalá, portero del dicho officio de los dichos cinco consexeros, por sus trebaxos que de aqui adelant sosterna en el dicho officio, cinquenta sueldos en cada un anyo, pagaderos por el dicho administrador en la forma sobredicha. Et lo sobredicho aya lugar en el notario et portero que apres dias dellos o del otros dellos sera nonbrado en la dicha scrivania et porteria.



Poder dado a los dipputados para tachar a los trebaxantes en las Cortes.

El rey, con voluntat de la Cort y quatro bracos de aquella, atendido y considerado que algunos oficiales e otras personas han sustentado trabajos assi en las Cortes ultimament celebradas en Caragoca como en las presentes que agora su magestat celebra y es justo y razonable sean satisfechos y pagados de aquellos, por tanto, ordena, comete y manda a los dipputados del dicho regno, todos concordados o la mayor parte, con que endi haya uno de cada braco, tachen a los dichos oficiales e personas aquello que les pareciera justo y razona[f. 108r]le segunt Dios y sus conciencias, con tanto que a todos los que han de tachar no puedan tachar mas de vinte mil sueldos repartideros entre ellos, segunt Dios y sus conciencias, segunt dicho es. E lo que sera tachado, que sea pagado por los administradores de las generalidades del dicho regno et de las peccunias de aquel, sin otra cautela alguna.

Acto de los fijos de Miguel Homedes.

La Cort e quatro bracos de aquella, por algunos buenos respectos, vista la inopia de los fijos de Miguel Homedes, quondam, administrador qui fue del General, faze mercet y gracia de qualquiere resta que el dicho Miguel Homedes, quondam, fuesse tenido al regno del tiempo de su administraci3n, a Bernat et Jayme Homedes, fijos del dicho Miguel Homedes, quondam, por la qual provie la dicha Cort no puedan ser executados ni la dicha resta se les pueda demandar por los dipputados del dicho regno ni por otras personas havientes poder por la dicha Cort.

Comission del sennor de Layana para los dipputados del reyno.

El sennor rey, de voluntat de la Corte e quatro bracos de aquella, atendido y considerado que mossen Joan de Casaldaguila ha dado una supplicacion delante del rey nuestro sennor, diziendo que el [f. 108v] reyno de Aragon le tiene ocupada la casa clamada la Barraqua de los Jaqueses, heredamiento y terminos de aquella, que fue de su aguelo, la qual pretiende ser suya por justos titoles, cometen el conocimiento de la dicha causa a los dipputados del dicho reyno que oy son o por tiempo seran, a todos o a la mayor parte dellos con qu'endi aya uno de cada braco, clamado el procurador del reyno, a los quales sua alteza y la dicha Corte dan pleno y bastante poder de conocer, dicitir e determinar la dicha causa, faziendo al dicho mossen Joan de Casaldaguila breve y despachado cumplimiento de justicia, assi de la dicha cassa como de los terminos y heredamientos de aquella, con todos los dependientes, incidientes y emergentes della, annexas y connexas, sola la verdat del fecho mirada, todas las dilaciones y defensiones forales aparte posadas, por forma que el dicho mossen Joan cobre lo que le pertenesce y la consciencia del dicho reyno quede descarga, el qual poder dure por tiempo de dos anyos.

Acto de lohacion et aprobacion de una mercet fecha por el rey nuestro sennor a la ciudat de Caragoca del castillo, carnicerias et patios que eran trehuderos de su alteza en la olin (*sic*) juderia de la dicha ciudat.

El sennor rey e la Cort general de Aragon e quatro bracos de aquella, actendient e considerant que por la expulsion de los jodios fecha por su alteza del reyno de Aragon pertenecieron a su



magestat el castillo vulgarment clamado carcel de los jodios dentro los limites e distrito de los jodios se encerravan, sitiado en el qual castillo son compresas y son siete torres, contada una torre que esta sobre la puerta del dito castillo, que algun tanto esta derroquada con el muro siquiere paredes de piedras tajadas e de calcina constituidas, [f. 109r] las quales van de una torre en otra, y una carniceria que esta asaz cerca del dicho castillo en do se vendian carnes a los ditos jodios, en la qual carniceria hay seys tiendas siquiere lugares que eran tributarias a su alteza y por aquella a la baylia general de Aragon, con dos corrales, el uno de los quales es mayor e se clama vulgarment el Corral de los Bueyes, el otro el Menor, en do la inmundicias de la dita carniceria se echavan, et en la dicha carniceria parecen sennaladas cinco tablas de vender carnes et ay encara otra taula en do la sisa que los jodios pagavan de la carne se exhigia. El qual castillo de una part conffronta con la carrera vulgarment dicha el Coso, et con la dicha carniceria, et de la otra part con carrera publica por la qual se va a la dicha carniceria y con la placa vulgarment dicha del Castillo de los Jodios y con casas que fueron de Simuel Baço y con casas que fueron de Simeon Rosat, jodios. Et la dicha carniceria conffronta con los dichos corrales contiguos a la dicha carniceria y con el dicho castillo e con casas que fueron de la mujer e fijos de Salamon Constantin, quondam, jodio, que agora son de mossen Joan de Francia, cavallero, e con casas e forno de Franci Bojons, mercader de Caragoca, y con carrera publica. Las quales cosas suso nonbradas el dicho sennor rey, por algunas iuxtas causas a su magestat movientes, dio y por donacion pura entre vivos atorgo [a] mossen Joan Cabrero, cavallero e camarero de su alteza, segunt que la dicha donacion consta por gracia siquiere privilegio por su alteza atorgado en la ciudat de Caragoca el primero del mes de setiembre, anyo mil quatrocientos noventa y tres, recebido y testificado por mossen Felipe Climent, prothonotario de su alteza. E apries, el dicho mossen Joan Cabrero, por algunas causas a el movientes, haviendo renunciado en manos de su alteza la dicha donacion e gracia en favor de los jurados, concello e universitat de la ciudat de Caragoca, el dicho sennor rey, queriendo beneficiar a la dicha ciudat de Caragoca et ampliar aquella, dio a los ditos jurados, concello et universitat de la dicha ciudat que agora son e por tiempo seran y a toda la dita ciudat, scient e deliberadament, el dicho castillo, torres, muros de aquel, con todo su edifficio e materia e la carniceria con las dichas tiendas que antes eran tributarias a su alteza e por aquella a la baylia et aquellos por fazer mayor gracia a la dicha ciudat dio libres e francos [f. 109v] e sin cargos de los dichos treudos, con las taulas e facultat de tajar carnes en aquellas, e con los ditos dos corrales de sus conffrontados e limitados, et todas et cada unas cosas contenidas en la dicha gracia por el dicho sennor rey fecha al dicho mossen Johan Cabrero et en aquella comprensos, renunciados en presencia de su magestat, como dicho es. Et encara dio et atorgo a la dicha ciudat los spacios, placas, trinos, catrinios (*sic*), calles, barrios, carreras, lugares vazios, torres, muros, ambito, colgadicios y todos los otros lugares publicos e comunes que dentro los limites en do los ditos jodios se encerravan son sitiados, assi como conffrontar y limitar se pueden e deven que al dicho sennor rey, por la dicha expulsion de los jodios et en otra qualquiere manera pertenescian e pertenescieron, con todos sus drechos e pertinencias e tiendas en aquellos pertenescientes e pertenescer podientes e devientes en qualquiere manera. Los quales dichas tiendas e qualquiera dellas el dicho sennor rey e por su alteza el bayle general de Aragon e su lugartenient recibian sobre las dichas carnicerias con los patios, torres e muros e cosas suso dichas. Dant e atorgant a la dicha ciudat licencia e facultat plenarias de logar, tributar, vender, arrendar, dividir siquiere partir, ampliar, edifficar, fazer e construyr las ditas placas, spacios, torres, muros, patios et otros lugares publicos et comunes e suso nombrados para fazer de aquellos en todo et por todas cosas a toda voluntat de la dicha ciudat, sinse obstaculo e impedimiento suyo e de sus successores et oficiales

dellos, et assi como de los otros lugares publicos e comunes, muro, torres e patios de la dicha ciudat aquella puede, deve et ha acostumbrado et acostumbra de fazer e assi como a la dicha ciudat sera mejor visto e mas espedient. La qual donacion de las cosas sobredichas, el dicho sennor rey fizo a la dicha ciudat para inperpetuo quita, libre et inmune de solucion o carga de qualquiere tributo et inposicion purament et franca et absolutament et sin contradiccion, obstanculo e empacho, assi como mejor e mas sanament e provechossa et efficaz dezir et screvir, dictar e notar o entender pudiesse a provecho e salvamiento bueno de la dicha ciudat. E assi messmo, todos los trehudos que el rey nuestro sennor recebia e por su alteza el bayle e receptor general de Aragon e su lugartenient de los treudos siquiere casas, corrales de las carnicerias que solian seyer de los jodios, torres, patios, placas ambitos muros, callicos e calles sitiadas dentro los liites de la dicha olim [f. 110r] juderia de la dicha ciudat, ante de la dicha expulsion de los ditos jodios, segunt que de las sobredichas cosas e otras muchas consta por gracia siquiere provision real, la qual es del tenor siguient:

[11.XII.1493] “In Dei nomine. Pateat universis quod nos, Ferdinandus, Dei gratia rex Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Granata, Toleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbii, Algezire, Gibraltaris ac insularum Canarie, comes Barchinone, dominus Vizcaye et Moline, dux Athenarum et Neopatrie, comes Roselionis et Ceritanie, marchio Oristanni, comesque Gociani, per sepe nobis cogitacionibus multa et frandia fidelissima et memoratu digna servicia per hanc nostram civitatem Ceseraugustam (*sic*), caput merito apellatam nostri regii diadematis Aragonum progenitoribus regibus Aragonum, celebris recordacionis, nobisque iugiter prestita nichil est quod magis cupiamus quam omnibus in rebus ita eam honestare atque augere ut facile omnes cumulatam animi nostri gratitudinem cognoscant nostre enim dignitatis esse arbitramur urbem de nobis tam optime meritam non solum conservare, sed novis etiam cotidie beneficiis, privilegiis et favoribus prosequi ornare et amplificare, huic est quod cum post universalem perpetuamque judeorum expulsionem nostro edicto ab eorum dictione nostra factam magnifico et dilectio consiliario et camerario nostro Johanni Cabrero, militi ordinis Beati Jacobi d’Espata et suis perpetuo concessissemus castrum quoddam vulgo dictum Carcer Judeorum intra limites ubi judei urbis huius claudebantur sit natum in eoque castro comprehenditur septem turres an numerata ea turri ruynosa que supra fores dicti castri extat a numero serie parietibus ex lapidis cisis et calce constructis de turri in turrim contigue tendentibus, quodquidem castrum conffrontat cum via vulgo dicta El Cosso, cum macello quod fuit judeorum, cum via publica qua itur ad predictum macellum, cum platea similiter vulgo appellata Castri Judeorum, cum domibus que fuerunt Samuelis Laco et cum domibus Simonis Rosat, judeorum. Necnon dicto nostro camerario concessimus macellum quoddam iuxta dictum castrum situm, in quo sunt sex tentoria sive loca que baiulie nostre sunt tributaria, cum duobus ovilibus quorum alterum maius, alterum minus, apellatur sunt; etiam in eodem macello quinque tabule carniarum cindendarum, cuius rey et usus dicto camerario licenciam concessimus, et alia tabula sexta ubi vectigal sisarum ab ipsis judeis solvendarum exhigebatur. Macellum [f. 110v] vero huiusmodi confrontatur et est continuum cum dictis ovilibus cum dicto castro cum domibus que fuerunt uxoris et filiorum Salamonis Costantin, quondam, judei, que nunch sunt Joannis de Francia, militis, et cum domibus et furno Francisci Boions, de qua autem dicta nostra concessione de predictis per nos dicto Johanni Cabrero, facta apparet nostro opportuno privilegio, datum in hac nostra civitate primo die septembris proxime lapso. Cumque intellexerium ad eiusdem hurbis (*sic*) ornamentum et usum vero parum spectare et conducere predictum castrum, macellum et ovilia propria fieri huius rey publice ceseraugustane ac ideo dictus Joannes Cabrero, iuxta convencionem inter hanc civitatem et eum inhita, predicta

omnia et singula que sibi concessimus in posse ac manibus nostris ach in favorem predictæ urbis renunciaverit, publico instrumento die, mense et anno infra kalendatis in per prothonotarium nostrum ach publicum notarium infrascriptum recepto. Idcirquo, tenore presentis carte nostre perpetuo valiture, vobis, juratis, concilio et probis hominibus qui nunch estis et pro tempore fuerint et tote dicte urbi, scientes, deliberate et consulto, castrum predictum, turre et muros eiusdem cum omni eius edificio ac materia ac macellum, cum dictis tentoriis actenus tributariis, modo tamen liberiis sue dictis tributi onere, cum tabulis et facultate in eisdem cindendi carnes, et cum dictis duobus ovilibus de super confrontatis et designatis, et omnia et singula in dicta concessione et gracia per nos dicto Joanni Cabrero facta, contenta et comprehensa in posse nostro, ut predictur, renunciata necnon etiam et spacia, plateas, trinas, quadrinias, calles, vicos, vias, loca vacia, turre, muros, ambitus, colgadicos et omnia alia loca publica et communia prout confrontari et limitari posunt et debent, preter dictorum judeorum expulsionem et alias, nobis pertinentes et pertinentia, cum omnibus suis juribus et pertinentiis nobis in illis pertinentibus et expectantibus damus, donamus, concedimus ac liberaliter et perpetuo elargimur, donacione quidem pura, perfecta et irrevocabili que dicitur inter vivos, dantes et concedentes eidem urbi in perpetuum licenciam et facultatem plenarias locandi, tributandi, vendendi, arrendandi, divi[f. 111r]dendi, ampliandi, edificandi, rehedificandi, refaciendi et constituendi dictas plateas, spacia, turre, muros et alia loca publica et communia prememorata, et inde voluntates vestras omnimodas et dicte urbis in omnibus et per omnia faciendi sine obstaculo aut inpedimento nostro et successores aut officialium nostrorum et quemadmodum de aliis locis publicis et communibus in turri et turribus dicte civitatis cunctis ipsa facere potest et debet solitaque est et consuevit prout urbi prefate et seu juratis illius qui nunch sunt aut pro tempore fuerint melius videbitur expedire. Hanc autem donacionem et ex causa donacionis gratiam et concessionem facimus et facere intendimus prefate civitati inperpetuum quitiam, liberam et immunem a solucione cuiuscumque honeris, tributi aut inposicionis, pure, libere et absolute, simpliciter et sine aliqua condicione, obstaculo aut inpedimento, sicut melius, sanius, plenius, utilius, comodius aut efficacius dici, scribi, dictari, annotari, intelligi possit ad dicte civitatis comodum, salvamentum, bonumque sanum et sincerum intellectum et titulo seu ex causa huiusmodi nostre donacionis et concessionis damus, cedimus, transfferimus et transportamus dicte urbi et in eadem omnia jura et loca nostra, omnesque vices, voces et acciones nostra reales et personales, mixtas, utiles et directas, ordinarias et extraordinarias et alias quascumque quas ante dictam nostram concessionem juriumque et accionum, cessionem, transportacionem nobis et Curie nostre pertinebant et expectabatur seu pertinere et expectare poterant et debebant in predictis quovis ius, causa, titulo vel racione; absque aliqua nostra aut successorum nostrorum retencione. Constituentes etiam cum presenti civitatem ipsam Ceseraugustam in predictis omnibus et singulis veram dominam et potentem procuratricem, ut in rem suam propria, eandemque civitatem in locum ac ius nostrum et seu fisci et Curie nostre ponimus, mittimus et transfferimus irrevocabiliter pleno jure, itaquod penes nos seu Curiam nostram nichil remaneat ad habendum, scilicet, tenendum omnique tempore pascifice possidendum dictum castrum, macellum, tentoria, tabulas, ovilia, plateas, trinas, quadrinias, calles, vicos, vias, locaque vacia, turre, muros, ambitus sive alia loca publica et coram infra ambitum dictorum olim judeorum situata et existencia. Damus eiam et concedimus huiusmodi serie eidem urbi et seu juratis ipsius licenciam et facultatem plenarias nobis et officialibus nostris minime requisitis libere et absque alicuius pene incurssu et absque aliquo inpedimento vel obstaculo aprehendendi possessionem corporalem seu quasi omnium predictorum et aprehensam

penes eam licite retinendi in predictorumque omnium et singulorum possessionem corporalem seu quasi iuriumque et pertinenciarum eorundem ad abundancionem, cautellam [f. 111v] prememoratam urbem Cesarauguste ponique et iniunctum illamque prefate civitate tradimus et pro tradita haberi volumus et decernimus per huiusmodi carte nostre seu privilegii tradicionem serenissimo propterea Johanni, principio Asturiarum et Gerunde, primogenito nostro carissimo ac post felices et longevos dies nostros in omnibus regnis et terris nostris, Deo propicio, in immediato heredi et successori intentum nostrum aperientes sub paterne benedicionis obtentu dicimus regentique officium nostri generalis gubernatoris, Justice et baiulo generali in dicto nostro regno, calmedine, merino, juratis, iudicibus, alguaziris, suprajuntaris (*sic*), portaris, virgariis, ceterisque demum universis et singulis officialibus et personis in dicto Aragonum regno constitutis et constituendis et eorundem officialium, locatenentibus, presentibus pariter et futuris, dicimus et districte precipiendo mandamus sub ire et indignacionis nostre incursum penaque florenorum auri quinque milium a bonis cuiuslibet secus facientis irremissibiliter exhigendo et nostris inferendorum erariis quatenus donacionem, gracia, concessionem nostras huiusmodi ac omnia et singula in eis contenta sine alicuius tributis exactione eidem civitati ad unguem perpetuo teneant et inviolabiliter observent et faciant per quos deceat observari et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire permitant racione aliqua sive causa si preter ire et indignacionis nostre incursum prepositas penas quarum casu contravencionis rigida non deesset executio cupiunt evitare. In quorum testimonium presentem fieri iussimus nostro comuni sigillo impendentis munitis.

Datum Cesarauguste, undecimo die mensis decembris, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo tercio, regnorumque nostrorum videlicet, Sicilie, anno vicesimo sexto, Castelle et Legionis vicessimo, Aragonum et aliorum quintodecimo, Granate autem secundo.

Signum Ferdinandi, Dei gracia regis Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Granate, Tolleti, Valencie, Gallecie, Maioricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsice, Murcie, Giennis, Algarbii, Aljezire, Gibraltaris ac insularum Canarie, comitis Barchinone, domini Vizcaye et Moline, ducis Athenarum et Neopatrie, comitis Rosselionis et Ceritanie, marchio Oristani, comitisque Gociani, qui predicta concedimus et firmamus. Yo, el rey.

Testes fuerunt premisis presentes Grabiél Sanchez, thesaurarius generalis consiliarium, et Guillermus Sanchez, miles, coperius domini regis predicti.

Signum mei, Philippi Clementis, serenissimi domini regis predicti prothonotarii eiusque auctoritate [f. 112r] per universam ipsium terram et dominacionem publici notarii qui predictis de eiusdem domini regis mandato interfui eaque scribi feci et clausi. Dominus rex mandavit michi, Philippo Clementi, in cuius posse concessit et firmavit et viderunt eam generalis thesaurarius et conservator generalis. Vidit generalis thesaurarius. Vidi conservator generalis. In Diversorum Aragonum VI f. LXIII<sup>o</sup>.“

Lohan y aprueban la dita donacion e gracia real fecha por su magestat a los ditos jurados, concello e universitat de la dita ciudat de Caragoca de la part de sus inserta e todas e cada unas cosas en ella contenidas e todas las otras cosas suso recitadas, supliendo qualesquiere defectos que en la dicha gracia siquiere privilegio hubiesse.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los magnifficos et circunspectos micer Alonso de La Cavalleria, vicescanner, mossen Grabiél Sanchez, thesorero general, micer Joan Agostin, rigent la cancelleria del sennor rey.

Et encontinent, fechas las sobredichas cosas, todos los del braco de la Yglesia de la part de suso nonbrados firmaron et atorgaron los capitoles, fueros e actos de la part de suso insertos et cada uno dellos, segunt su continencia et tenor, con protestacion empero que en quanto por virtud de los sobredichos capitoles, fueros et actos e qualquiere de aquellos podia seyer proceydo et enantado a muert corporal o vindicta de sangre et por aquellos o alguno dellos pudiesse seyer fecho prejudicio alguno a la libertat de la Yglesia o drecho alguno della, que en los dichos capitoles, fuero siquiere actos no consentian, antes protestavan et protestaron que la libertat de la Yglesia e derechos de d'aquella finquassen illesos et illessa et en su plena firmeza et valor, iuxta et segunt eran antes de la ediccion de los dichos capitoles, fueros, siquiere actos, requiriendo de las sobredichas cosas seyer fecha carta publica por el notario el present processo actitant.

E assi mesmo se levantaron Ramon Cerdan, micer Miguel Molon, Joan Lopez de Alveruela, et Ferrando de La Cavalleria, ciudadano et procuradores de la ciudat de Caragoca, los quales dixeron que si et en [f. 112v] quanto los dichos capitoles, fueros e actos podian seyer o son prejudiciales, obrantes o derogantes a los privilegios, libertades, franquezas, usos, costumbres, statutos et ordinaciones de la dicha ciudat de Caragoca, que en los dichos fueros, capitoles e actos no consentian, ni consintieron, antes expressament hi contradiezian e contradizieron, requiriendo de las sobredichas cosas seyer fecha carta publica por el notario el present processo actitant.

E semblant protestacion como la de parte de suso fecha por los procuradores de la ciudat de Caragoca fizieron los procuradores de Huesca, Taracona, Barbastro, Daroqua, Calatayut et Borja, requiriendo de las sobredichas cosas seyer fecha carta publica por el notario el present processo actitant.

E Pero Sanz, sindico de la Comunitat de las aldeas de Calatayut et Martin Errando (*sic*), sindico de la Comunitat de las aldeas de Daroqua, protiestan que salbas et illesas queden las sentencias et pacciones que las dichas Comunitades tienen con las dichas ciudades y los privilegios, usos, costumbres y ordinaciones de aquellas, e que por los presentes Fueros no sean en cosa alguna prejudicados, antes romangan en su firmeza y valor, et protiestan assimesmo que los justicias, jurados y concellos de las dichas ciudades ni alguna dellas por via de estatutos no puedan proceyr criminalment contra los vezinos o habitadores de aquellas, salvo iuxta serie e tenor de los presentes fueros fechos en la present Cort, e no en otra manera, requiriendo de las sobredichas cosas seyer fecha carta publica por el notario el present processo actitant.

E micer Joan Perez de Toyuela e Ferrant Gomez, sindicos et procuradores de la ciudat y Comunitat de Santa Maria de Albarrazin, micer Miguel Camanyas, sindico et procurador de la ciudat de Teruel, Joan Perez Navarro et Joan Pastor, sindicos et procuradores de la Comunitat de Teruel, dixeron que por los preinsertos fueros et actos fechos et firmados en la present Cort general no sia fecho ni firmado prejudicio alguno a los fueros, privilegios y libertades, usos y buenos (*sic*) costumbres de la ciudat y Comunitat de Teruel y villa de Mosqueruela y de la ciudat y tierra de Albarrazin, como aquellos tengan sus Fueros de Estremadura distintos y separados [f. 113r] de los Fueros de Aragon por los quales se rigen y gobiernan y de los quales se an alegrado y alegran de present y alegrar entienden de aqui avant y por tanto las dichas ciudades, Comunitades y villa resten en sus Fueros, privilegios y libertades, usos y buenas costumbres como stavan antes de la ediccion de los dichos fueros.

Et Loys Jover, sindico et procurador de la villa de Alcanyz, Pedro de Villareal, sindico et procurador de las villas de Almudevar et Alagon, protiestan que queden et finquen salvos, illesos et firmes los privilegios, usos, costumbres, ordinaciones, estatutos de las dichas villas et de cada una dellas et que por el present fuero ni actos en la present Cort editos no sean en cosa alguna prejudicados, antes romangan en su firmerza et valor, assi et segunt ante la ediccion del present fuero los tenian y stavan.

Et los de los braços de los nobles, cavalleros, scuderos en las dichas protestaciones fechas por los del braco de la Yglesia e por las ciudades e villas dixeron que no consentian ni consentieron, antes expressament hi contradizieron.

Presentes testimonios fueron a lo sobredicho los dichos et de la part de suso nonbrados.

Juramentum domini regis.

Et fecho lo sobredicho, el dicho senyor rey, estando en su solio o cadira real, a humil supplicacion de la Cort, juro en poder de micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en la dicha Cort, sobre la cruz de nuestro senyor Jhesu Christo et los santos quatro evangelios delante de su magestat puestos et por su alteza corporalment tocados de tener, catar et observar et fazer tener, catar et observar a todos tiempos por si et por sus sucesores inviolablement [f. 113v] los ditos fueros et cada uno dellos et contra aquellos ni alguno dellos no venir ni lexar venir ni consentir por algun caso, drecho, manera o razon.

Juramentum vicecancellarium, regentis cancellerie et alguaziriorum.

A assi messmo micer Alonso de La Cavalleria, vicecancellor del dicho senyor rey, et micer Joan Agostin, rigient la cancelleria, Anthon de Mur, Joan Capata et Joan de Mur, alguazires del dicho rey nuestro senyor, juraron en poder del dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, a los santos quatro evangelios et la cruz de nuestro senyor Jhesu Christo ante ellos e cada uno dellos puestos et por ellos corporalment tocados de tener, catar et firmement observar a todos tiempos los ditos fueros e actos et cada uno dellos et contra aquellos ni alguno dellos no venir por alguna manera o razon.

Juramentum brachium Ecclesie.

Et los reverent fray Joan Vellido, abbat de Santa Fe, et mossen Pedro Monterde, sindico et procurador del capitol de la Seu de Caragoca, en los dichos nonbres et encara como procuradores de los prelados et de los otros del braco ecclesiastico suso nonbrados, juraron en poder del dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, a saber es, el dicho reverent abbat de Santa Fe por toquamiento de sus manos en sus pechos, et el dicho mossen Pedro Monterde por Dios sobre la cruz de nuestro senyor Jhesu Christo e los santos quatro evangelios ante el puestos et por el corporalment tocados de tener, catar et firmement observar a todos tiempos los dichos fueros et cada uno dellos, con protestacion empero que por aquesto no sia fecho perjuicio alguno a la libertat ecclesiastica, antes aquella les finque

salva en todo et por todas cosas, requiriendo de las sobredichas cosas seyer fecha carta publica por el notario de la dicha Cort.

Juramentum brachi nobilium.

Assi messmo, los nobles don Luys d'Ixar, sennor d'Ixar e conde de Belchit, e don Jayme de Luna, sennor de la baronia de Illuequa, en sus nombres propios et encara como procuradores de todo el braco de los nobles [f. 114r] de la part de suso nombrados, juraron en poder del dicho micer Joan de Algas de tener, catar et firmement observar a todos tiempos los dichos fueros et actos et cada uno dellos por el dicho sennor rye firmados, jurados et atorgados et contra aquellos no venir ni lexar venir por alguna manera o razon.

Juramentum militum et scutifferorum.

E no res menos, mossen Belenguer de Bardaxi, don Joan Perez de Urries, sennor de Ayerbe, et Sancho Perez de Pomar, en nonbre propio et encara como procuradores de todo el braco de los cavalleros et scuderos de la part de sus nonbrados, juraron en poder del dicho lugartenient de Justicia de Aragon de tener, catar et firmement observar a todos tiempos los ditos fueros et actos et cada uno dellos por el dicho sennor rey atorgados, jurados et firmados et contra aquellos no venir ni lexar venir por alguna manera o razon.

Juramentum universitatum.

E por lo semblante, Ramon Cerdan, jurado en cap de la ciudat de Caragoca, micer Miguel Molon, jurista, ciudadanos de la ciudat de Caragoca, sindicos et procuradores de la dicha ciudat, Bartholomeu del Molino, sindico et procurador de la ciudat de Huesca, Francisco Garcez, sindico et procurador de la ciudat de Barbastro, Martin Medel et Joan Ximeno, sindicos et procuradores de la ciudat de Daroca, Pero Sanz, sindico et procurador de la Comunitat de Calatayut, Martin Ferrando, sindico et procurador de la Comunitat de Daroqua, en los dichos nonbres, juraron en poder del dicho lugartenient de Justicia de Aragon, de tener, catar et firmement observar a todos tiempos los dichos fueros et actos et cada uno dellos por el dicho sennor rey atorgados, jurados et firmados et contra aquellos no venir ni lexar venir por alguna manera o razon.

Juramentum domini locumtenenti Justice Aragonum.

Et el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juro en poder de mi, dicho Jayme Malo, notario, a la cruz de nuestro sennor Jhesu Christo et a los santos quatro evangelios corporalment tocados de tener, catar et firmement observar a to[f. 114v]dos tiempos los dichos fueros et actos et cada uno dellos et contra aquellos o alguno dellos no venir por alguna manera o razon.

Et aquesto fecho, el dicho sennor rey et la Cort comendaron a mi, dicho Jayme Malo, notario, el poder de recibir et prender el jurament de catar, tener et observar los dichos fueros al rigient el officio de la governacion.

Testes qui supra.



## Procuracio brachi Ecclesie.

Et fecho lo sobredicho, et assi estando ajustada et plegada la dicha Cort et quatro bracos de aquella en la dicha iglesia de la Madalena de la dicha ciudat de Tarazona, estando el dicho sennor rey en el dicho su solio o cadira real et present el dicho micer Joan de Algas, juge en las dichas Cortes, el dicho braco de la Iglesia et singulares de aquel que alli present era, revocando todos et qualesquiere procuradores por el dicho braco ante de agora constituidos, de su cierta sciencia, fizieron, constituieron, crearon et ordenaron ciertos, verdaderos, speciales et generales procuradores del dicho braço de la Iglesia del dicho regno, es a saber, al reverent fray Joan Bellido, abbat de Santa Fe, et al venerable mossen Pedro Monterde, thesorero e canonigo de la Seu de Caragoca, entramos ensemble et cada uno dellos por si, assi que no sia millor la condicion del occupant, antes lo que por el uno dellos sera comencado, por el otro pueda seyer mediado, finido et determinado en todos et cada unos pleytos et quistiones, assi civiles como criminales, movidos et por mover, empero, que a vindicta de sangre no sia proceydo, lo qual o quales el dicho braco de la Iglesia ha e spera de haver, assi en demandando como en defendiendo, ante qualquiere o qualesquiere juge o judges, competentes et ordinarios, delegados o subdelegados, ecclesiasticos o seglares. Dantes et atorgantes a los dichos procuradores del dicho braco et a qualquiere dellos pleno, libero, franquo et bastant poder de demandar, responder, deffender assi la libertat del regno como en otras causas excebir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, firmar, requerir et protestar et encara requerir et instar qualesquiere personas del regno que devan quantias al dicho regno que aquellas sian pagadas, lit o lites contestar, sentencia o sentencias, assi interlocutorias como diffinitivas hojr et recibir, si menester sera, et de aquella [f. 115r] o de qualquiere de aquellas o de qualquiere otro fecho o fazedero appellar appellacion o appellaciones, fer et seguir beneficio de absolucion de qualquiere juge o persona, demandar e obtener apostolos, demandar, recibir fianca o fiancas de drecho et de riedra, et de tener de manifiesto, et qualesquiere otros que devran dadas les seran en juicio o fuera de juicio, dar et offercer jurament de calupnia et de verdat dezir et qualquiere otra manera de jura que judgada et demandada les sera fazer en juicio o fuera de juicio en anima de los constituyentes et braco prestar, et sobre qualquiere excepcion de paga, pacto, convenio, transaccion et diffinimiento, et qualquiere otra manera de jura que cerqua lo ante dicho judgada, demandada les sera fazer, et sobre qualesquiere inciencias (*sic*) et cosas por inciencias, respuestas et contestadas, et a aquellas star segunt fuero, et sobre qualesquiere voces de apellido por los dichos procuradores o qualquiere dellos interpuestas o interponederas, et sobre qualesquiere firmas de drecho, encara por cuentrafuero o de qualquiere greuge offrecidas, offrecederas jurament fazer e prestar et por el dicho jurament responder que lo contenido en aquellas o alguna dellas, iuxta su ciencia maliciosament no propone, ante creye seyer verdat, uno o muytos procurador o procuradores substituyr et aquel o aquellos ante de la lit contestada o depues cada e quando visto les sera revocar e destituyr et el negocio en si restituyr. Et generalment, todas et cada unas otras cosas en et cerqua las ante dichas cosas fazer, dezir et procurar que buenos, bastantes, legitimos procuradores a tales et semblantes cosas legitimament constituidos pueden et deve fazer et que todo el braco de la Iglesia et singulares de aquel farian et fer porian si personalment presentes fuessen. Prometient todo el dicho braco et singulares de aquel constituyentes haver por firme, agradable et seguro, agora



et a todos tiempos, todas et qualesquiere cosas que por los dichos procuradores del dicho braco et cada uno dellos et por el substituido o substituidos dellos et qualquiere dellos en et cerqua las cosas sobredichas sera demandado, respondido, defendido, firmado, excebido, requerido, protestado, dado, jurado, ofrecido, fecho, dicho et procurado, bien assi como si por el dicho braco et singulares de aquel cerqua lo ante dicho fuesse dicho, demandado, defendido, firmado, excebido, requerido, protestado, jurado, dado, ofrecido, dicho, fecho et procurado. Et prometieron en poder de mi, notario, assi como publica persona stipulant, en nombre et voz de aquellos de qui es o sera interes [f. 115v] legitimament stipulant a los dichos procuradores del dicho braco et a cada uno dellos relevar de toda carga de satisfacer et de estar a drecho et la cosa juzgada pagar con todas las clausulas universas dius obligacion de todos los bienes del dicho braco, muebles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue a questo dia, anyo et lugar sobredichos.

Testes qui supra.

Procuracio brachii nobilium.

Et a questo fecho, estando assi plegada la dicha Cort en la dicha yglesia de la Madalena, seyendo alli presentes el dicho sennor rey et el dicho micer Joan de Algas, juge en las dichas Cortes, et los otros de suso nombrados de los dichos quatro brazos del dicho regno, los desuso nombrados del dicho braco de los nobles et todo el dicho braco qui alli present era, revocando todos et qualesquiere otros procuradores por el dicho braco ante de agora fechos et constituidos, de grado et de su cierta sciencia, fizieron, constituieron, crearon et ordenaron ciertos, especiales y generales procuradores del dicho braco de los nobles, yes a saber, a los nobles don Luys d'Ixar, sennor d'Ixar et conde de Belchit, et a don Jayme de Luna, sennor de la baronia de Illuequa, entramos ensemble et cada uno dellos por si, assi que no sia millor la condicion del occupant, antes lo que por el uno dellos sera comencado por el otro pueda seyer mediado, finido et determinado, en todos et cada unos pleytos demandas et quistiones, assi civiles como criminales, movidos et por mover, et cetera. Large prout supra proxime.

Testes qui supra.

Procuracio brachii militum et infanconum.

Et apres, stando assi plegada la dicha Cort en la dicha yglesia, seyendo alli presentes el dicho sennor rey et el dicho lugartenient de [f. 116r] Justicia de Aragon, juge en las dichas Cortes, et los otros de suso nonbrados, los del dicho braco de la cavalleria et todo el dicho braco de la cavalleria et todo el dicho braco (*sic*) et singulares de aquel qui alli presentes eran, revocando todos et qualesquiere procuradores por el dicho braco ante de agora fechos, constituidos, de grado et de su cierta sciencia, fizieron, constituyeron, crearon et ordenaron ciertos, especiales et generales procuradores del dicho braco de la cavalleria del dicho regno de Aragon, es a saber, a los magnificos mossen Belenguer de Bardaxi, don Joan Perez de Urries, mossen Johan Cabrero et Sancho Perez de Pomar, a todos ensemble et cada uno dellos por si, assi que no sia millor la condicion, et cetera. Fiat large ut supra proxime.

Testes qui supra.

Licencia de la Cort.

Et assi todas las sobredichas cosas fechas et desempachadas, levantosse el dicho muy reverendissimo arcobispo de Caragoca, el qual, en nonbre de toda la dicha Cort, por muy honestas palabras, fizo gracias al dicho senyor rey, assi del trebaxo que su alteza havia sostenido en venir a tener et celebrar las dichas Cortes como de la expedicion de aquellas.

Et el dicho senyor rey, estando en el dicho su solio o cadira real, present el dicho micer Joan de Algas, lugartenient de Justicia de Aragon, juge en las dichas Cortes, et la dicha Cort seyendo assi plegada, dixo tales o semblantes palabras en effecto contenientes:

—“Nos fizimos convocar et plegar las presentes Cortes por el buen stamiento deste reyno, en las quales se han fecho algunas provissiones cerqua el buen estamiento de aquel, mediante las quales, si plazera a Dios, la justicia sera en aqueste reyno bien administrada, segunt conviene. Et somos muy bien contentos de la offerta por la dicha Cort a nos fecha. Et como nos convenga partir de aquesta ciudat et hir enta otras partidas de nuestros reynos et tierras, por aquesto licenciamos las presentes Cortes, et de aqui adelante cada uno vaya en ora buena enta sus ciudades, villas e lugares.”

Et por los de la dicha Cort otra vegada fueron fechas gracias al dicho senyor rey, segunt de suso es dicho, de la expedicion de las dichas Cortes. [f. 116v]

[20.X.1495] Finalment, dia que se contava a vinte dias del dicho mes de octubre del dicho anyo en la dicha ciudat de Taracona, el rey, nuestro senyor, en virtud del sobredicho poder a su magestat dado de nonbrar capitanes, investigadores de los fuegos del reyno e notarios de aquellos, nonbro en notario a Joan de Noguerras, notario, vezino de la ciudat de Caragoca, por indisposicion de Pedro Perales, notario, nonbrado por su magestat de parte de suso.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas don Enrique Enriquez et mossen Joan Cabrero, camarero del rey nuestro senyor.

E fecho lo sobredicho, el missmo dia en la dicha ciudat de Taracona, en presencia de mi, Jayme Malo, notario, el present processo actitant, comparecio el dicho Joan de Noguerras, notario de investigador de parte de suso nombrado, el qual, exiguiendo e compliendo lo contenido en el sobredicho acto de nominacion de investigadores, fizo et presto el juramento et homenaje en poder de mi, dicho Jayme Malo, que por los otros investigadores et notarios fue fecho y prestado el sobredicho dia quinzeno del present mes de octubre.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas mossen Joan de Rogas, clerigo, et Sancho Torrellas, menor de dias, habitantes en la ciudat de Caragoca.

Sentencia de excomunion.

E no res menos, el missmo dia, por el venerable micer Sancho de Arenes, vicario general del senyor arcobispo, fue dada et promulgada semblant sentencia de excomunion que el sobre dicho Joan de Noguerras et Pero Sanz, investigador, que por el promulgada contra los otros investigadores e notarios el sobredicho dia quinzeno del dicho mes de octubre.

Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los sobredichos e de la parte de suso nombrados. [f. 117r]

Et prestados los sobredichos juramentos et homenages et recibidas las sentencias de excomuniones sobredichas por los dichos investigadores et notarios, fueron dadas et libradas por mi, dicho Jayme Malo, notario, a los dichos investigadores et notarios las comisiones a cada uno la de su investigacion atorgadas por la dicha Cort el sobredicho dia onzeno del dicho mes de octubre, silladas con el sillo de la Dipputacion, el tener de la qual a saber es de mossen Pedro Monterde, canonigo et thesorero de la Seu de Caragoca, investigador nonbrado por su alteza para investigar la investigacion de Caragoca es inserta de parte de suso.

Et fue librada semexante comission a mossen Felipe d'Escaray, prior de Bolea e canonigo de Montaragon, investigador nonbrado por su alteza para investigar la investigacion de Alcanyz, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigadore de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a mossen Joan de Urries, arcidiano de Gorga, investigador nonbrado por su alteza para investigar la investigación de Montalban, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a mossen Jayme Joan, cavallero, investigador nonbrado por su alteza para investigar la investigación de Albarrazin y Teruel, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Pedro de Capdevila, ciudadano de Caragoca, investigador nonbrado por su alteza para investigar la investigación de Daroqua, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos. [f. 117v]

Et fue librada semexante comission a mossen Lope de la Ran, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Calatayut, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Francisco de Cuevas, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Taracona, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Joan de Sayas, scudero, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Huescaa, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Martin de Sayas, scudero, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Jaqua, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Joan de Garixo, scudero, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Aynsa, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Ramon Torrellas, ciudadano de la ciudat de Caragoca, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Barbastro, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos.

Et fue librada semexante comission a Pero Sanz, investigador nonbrado por su magestat para investigar la investigación de Ribagorca, dius los missmos lugar, dia, mes et anyo en la sobredicha comission del investigador de Caragoca contenidos. [f. 118r]

Juramentum sindicorum.

[20.X.1495] E no res menos, el dicho dia vinteno del dicho mes de octubre del dicho anyo en la dicha ciudat de Taracona, en presencia de mi, Jayme Malo, notario el present processo actitant, comparecieron el reverendo e magnificos senyores abbat de Santa Fe, mossen Pedro Monterde, canonigo, thesorero e sindico de la Seu de Caragoca, Ramon Cerdan, jurado en cap de Caragoca, mossen Joan de Francia, cavallero, mossen Martin Cabrero, cavallero, Martin de Gurrea, Deonis Coscon, Pedro Torrero, scuderos, micer Joan de Algas, Sancho Paternoy, menor, ciudadanos de Caragoca, et Vicent de Bordalba, infancon, habitant en la dicha ciudat, syndicos electos y nonbrados por el rey, nuestro sennor, e la Cort general del reyno de Aragon celebrada en la present ciudat de Taracona para cargar e formar censales sobre el General del reyno de Aragon e generalidades de aquel, los quales, exseguendo et con effecto compliendo lo contenido en el acto de la incautacion de la parte de suso inserto e iusta el tenor de aquel, juraron en poder de mi, dicho Jayme Malo, notario, por Dios, sobre la cruz et los santos quatro evangelios ante ellos puestos e por ellos e cada uno dellos manualmente toquados e prestaron homenaje de manos y de boca en poder de mi, dicho Jayme Malo, los seculares tan solament, de tener, servar et con effecto complir todas et cada unas cosas en el dicho acto de incautacion contenidas et contra aquellas no venir ni consentir directament ni indirecta, segunt que a cada uno dellos se sguardara.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes mossen Joan Cabrero, camarero del rey, nuestro sennor, et Jayme Sanchez, notario, ciudadano de Caragoca.

Sentencia de excomunion.

E fecho lo sobre dicho, en continent por el venerable micer Goncalvo Cunchillos, dean de la Seu de Jaqua e official de la ciudat de Taracona, fue dada e promulgada sentencia de excomunion en la forma siguint: [f. 118v]

“Nos, Goncalvo Cunchillos, doctor en leyes, official de la ciudat de Taracona, amonestamos a vosotros, dichos abbat de Santa Fe, mossen Pedro Monterde, Ramon Cerdan, mossen Joan de Francia, mossen Martin Cabrero, Martin de Gurrea, Deonis Coscon, Pedro Torrero, micer Joan de Algas, Sancho Paternoy, menor, et Vicent de Bordalba, syndicos sobredichos, presentes et acceptantes et expressament consintientes primero, secundo, tercero et uno peremptorio termino de tener, servar et con effecto complir todas et cada unas cosas en el sobredicho acto de encantacion contenidas et contra aquellas no venir ni consentir directament ni indirecta, segunt que a cada uno de vosotros se sguardara e si el contrario fareys, nunc pro tunc, sentencia d’escomunion proferimos en estos scritos.”

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes los sobredichos e de la parte de suso nombrados. [f. 119r-126r *en blanco*] [f. 126r]

Jhesus.

Las procuraciones de yuso insertas fueron produzidas por los procuradores intervinientes en las Cortes como parece ariba en el primer proceso.

Procura del abbat de Piedra.

[13.VIII.1495] In Dei nomine amen. Cuntis serey huiusmodi instrumenti publicii visuris pateat evidenter et sit notum que nos Garcias, divina miseraçione Abbas monasterii de Petra, hordinis Cisteranensis

in diocesis Tirasonensis, ex nostri certa sciencia circa revocationem aliorum quorumcunque procuratorum nostrorum per nos hastenus constitutorum, factorum et hordinatorum, nunc de novo facimus, constituymos e hordinamos certum verum legitimum et indubitatum procuratorem nostrum specialem et generalem. Ita tamen que specialitas generalitatis non deroget nec e contra videlicet reverendum dominum fratrem Petrum, divina providencia abatem monasteri de Beruela, eiusdi hordinis in predicta diocesis Tirasonensis, absentem tanquam presentem, speciali et expresse ad pro nobis et nomine nostro comparendum coram domino nostro rege in Curis Aragonum, quas dictus dominus noster rex esse unitas die vicesimo presentum et infrascriptuorum mensis et anni in civitate Tirasone dicti regni Aragonum precipit sive mandat. Dantes et concedentes dicto procuratori nostro plenum, liberum hac sufficiens posse tractandi, hordinandi, concedendi et firmandi omnia ea que in dicta Curia predictum dominum nostrum regem, cum voluntate prelatorum, religiosorum, ricorum hominus, mesnadariorum, militum et procuratorum civitatum, villarum et locorum dicti regni Aragonum tractata, hordinata, conçessa, estatuta fuerunt et firmata. Et promitimus habere ratum, gratum et firmatum per nos e suçessores nostros quicquid per dictum procuratorem nostrum in dictis Curis tractatum et hordinatum fuerit [f. 126v] per dictum dominum nostrum regem et Curias ac si per nosmet ipsum personaliter factum fuisset et illud perpetuo observare sub omnium bonorum mobilium et immobilium habitorum et habendorum ubique ypotecha et obligacione. Que fuerunt acta Calataiubii die tercio deçimo, mensis augusti, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentibus ibidem pro testibus vocatis et rogatis honorabilibus Dominico Calvo et Petro Goncalvez, habitatoribus dicte civitatis Calataiubii.

Sig[signo]num mey Petri Calvo, habitatoribus civitatis Calataiubii, auctoritateque regia notarii publici per totum regnum Aragonum qui premissis ominibus et singulis una cum prenominate testibus interfui eaque mea propria manu scripsi et clausi.

Procura del capitol de la Seu de Caragoça.

[11.VIII.1495] In Dey nomine. Noverint universi que convocato capitulo multum hominem et religiosorum dominorum canonicorum sedis Ceserauguste mandato reverendi notari Anthoni Barberan, in sancta theologia magistri, locuntenenti prioris dicte [f. 127r] sedis, ad vocem seu vocacionem Micaellis del Rey, ianitoris dicti capituli, prout ydem ianitor michi, nomini presentibus infrascriptis feçit relacionem se mandato dicti domini locuntenenti prioris vocasse more solito omnes canonicos dicte ecclesie in civitate residentes ad compulieti congregatque ipso capitulo in domo capitularii ipsius ecclesie vulgariter vocato "El Capitol" ubi et in quo pro talibus et similibus actibus ut infrascriptis ex[tachado: t]ercendis solitum est alius capitulum et prioris et canonicorum ipsius ecclesie Ceserauguste convocari, congregari et çelebrari ubi fuimos nos Johannes Ram, cantor, Anthonius Barberam, Lazarius Torcat, in sacra theologia magister, infirmarius Martinus Escudero de Aso et Garsias d'Artieda, canoniçi dicte sedis et de si ach seu deinde totum capitulum prioris canonicarum ecclesie predictæ Ceserauguste ut premititur convocatum et congregatum capitulantes et capitulum façientes et çelebrantes, omnes concordēs et nostrum nemine discrepantes, vice et nomine dicte capituli façimus, constituymos, creamos et hordinamus certos, veros et indubitatos procuratores nostros, conomos, syndicos et actores nostros et dicti capituli videlicet venerabiles o religiosos viros dominos Petrum Monterde, thesaurarium, et Ludovicum de la Cavalleria, canonicus dicte ecclesie, ambo simul et quilibet insolidum videlicet ad pro nobis ach vice et nomine nostris et dicti capituli prioris et canonicarum sedis Ceserauguse comparendum

coram serenissimo domino Ferdinando, Dey gracia rex Aragonum, nunch feliciter regnante et interessendum [f. 127v] in Curia generali quam dictus domino rex mandavit novissime congregarii in civitate Tirasonem ad vicesimum diem mensis agusti presentes. Dantes et conçedentes prout damus et conçedimus dictis nostris procuratoribus, iconomis, sindicis et actoribus et cuylibet eorum in solidum plenum et liberum posse ach plenissima facultatem protestandi et requirendi nechnon tractandi, façiendi, hordinandi, concedendi et firmandi omnia et singula que in dicta Curia cum voluntatem domini regis religiosorum, prelatorum, capitulorum, collegiorum, nobilium, ricorum seu divitum hominum, militum, mesnadorum, infançorum, procuratorum, aliorum capitulorum, collegiorum universitatum, civitatum, comunitatum villarum et locorum hac quatuor brachiorum dicti regni Aragonum in dicta Curia generali congregatorum tractara, facta, hordinata, conçessa, stabilita et firmata fuerint quomodolibet. Et promittimus in posse notari subscripti hec a nobis ut publice persone legitime vice et nomine hominum et singulorum quorum intererit stipulanti nunch et perpetuo habere rattum, gratum, valiarum adque firmum omnia et singula ach omne id et quidquid per dictos nostros procuratores, iconomos et syndicos vel altero eorum in dicta Curia tractatum, factum, hordinatum, conçessum, stabilitum fuerit et firmatum ut premititur cum domino rege et alis in dicta Curia generali intervententibus tamquam si per nos dictum capitulum esset tractatum, factum, hordinatum, concessum et firmatum et contra ea non façere vel venire aliqua racione vel causa de iure vel de facto sub omnium bonorum, iurum et redditum dicti capituli presentium et futurorum [f. 128r] obligaçione et speciali yphoteca. Actum fuit hoc in çivitate Ceserauguste die undeçima mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Testes huius mey sunt honorabilis Petrus Parras et Micael del Corral, clerici habitantis civitatis Ceserauguste, ad predicta vocati et preterogati.

Sig[signo]num mei Alfonsi Françes, notari publiçi civitatis Ceserauguste, actoritatibus apostolica et regia per totam eorum terram et dominacionem, qui predictis omnibus et singulis dum sich ut primititur agerentur et fuerent duo cum prenomnatis testibus interfuy et scribsi, in quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum meo salvo signo signati et clausi.

Procura del capitol de Santa Maria la Mayor de Caragoça.

[18.VIII.1495]

Maniffiesto sea a todos que clamado capitol de los muy venerables sennores e honestos religiosos el lugarteniente de prior e sozprior e canonces de la yglesia de Sancta Maria la Mayor de la Ciudad de Caragoça, de mandamiento del muy venerable e honesto religioso mosen Ximeno d'Ulleta, canonge de la dita yglesia e sozprior de aquella, [f. 128v] et por clamamiento de Johan Peyro, portero jurado de la dita yglesia et clamador de aquella, segunt que el dito Johan Peyro, portero e clamador sobredicho, a mi Martin Merinez de Alfocea, notario, presentes los testimonios de iuso nombrados, fizo fe et relacion el, de mandamiento del sobredito e onesto religioso mossen Ximeno d'Ulleta, sozprior o lugarteniente de prior sobredito, haver clamado el dito capitol pora el present et de iuso escripto dia et hora. E plegados e ajustados al dito capitol dentro de la sagresia mayor de la dita yglesia, en do et en la qual otras vegadas por tales o semblantes actos e cosas, como los de iuso escriptos capitol de todos los sozprior o lugartenient de prior e canonges de dita yglesia se havian e han acostumbrado plegar e ajustar al dito capitol, en do et en el qual fuemos presentes et interviniemos nos Ximeno d'Ulleta, sozprior o lugarteniente de prior sobredito, Bartholomeu Ybanyes, canonge reglar, Pedro Berart, canonge reglar, Johan Martinez d'Alfocea, canonge reglar, todos canonges de la dita yglesia et de si todo el capitol de sozprior e lugarteniente de prior e canonges de aquella e capitol clamados, plegados

e ajustados segunt dicho es e capitulantes e capitol fazientes e representantes, todos unanimes et concordés e alguno de nos no discrepat ni contradizient et de buen grado et de nuestras ciertas sciencias todos ensemble e cada uno de nos por si et por el dito capitol e yglesia e en nombre e voz de aquella no revocando los otros procuradores nuestros e del capitol et yglesia et por nosotros et por el dito capitol et yglesia ante de agora fechos, constituidos, creados et hordenados, agora de nuebo [f. 129r] fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos especiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores, syndicos, actores et factores nuestros et del dito capitol et eglesia a los rebelent et honestos religiosos don Johan Crespo, obispo de Ares e canonge e chantre de la dicha yglesia, et al venerable e honesto religioso mosen Ximeno d'Ulleta, canonge et sozprior o lugarteniente de prior de la dita yglesia, a entramos ensemble e a cada uno d'ellos por lo que por el huno o qualquiere d'ellos sera comenzado por el otro o por qualquiere d'ellos por si pueda seyer mediado, finido e determinado, especialment et expressa a comparecer por nosotros et en nombre nuestro et de todo el capitol de canonges de la dita yglesia et por la dita yglesia et singulares de aquella ante el muy exçelent principe rey e senor el senor rey don Ferrando, rey de Aragon agora bienaventuradament reynant, en la Cort e ante la Cort general, la qual el dito senor rey manda et a mandado congregar, plegar et ajustar en la ciudat de Taraçona del dito regno de Aragon, et inervenir por nosotros et en nombre nuestro et del dito capitol et yglesia en las ditas Cortes e actos que en aquellas se faran o suçeyran como quiere. Dantes et atorgantes a los sobreditos procuradores nuestros et del dito capitol et yglesia e a cada uno o qualquiere d'ellos por si pleno, libero, franquo et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todos et cada unos actos e casos que en la dita Cort por el dito senor rey, de voluntat e con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, nobles, mesnaderos, cavalleros, infancones [f. 129v] et procuradores de las ciudades, villas e lugares e villeros del regno de Aragon que en la dita Cort plegados e ajustados seran e se ajustaran, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas e firmadas seran, e a todas e cada unas cosas sobreditas e ad aquella o ad aquellas que los dichos pocuradores nuestros et del dicho capitol querran et bien visto les sera, et a substituyr dius ellos et cada uno o qualquiere d'ellos por si otro o otros procurador o procuradores et aquel o aquellos rebocar cada e quando bien visto les sera et de si generalmente fer, dir et herar et procurar todas e cada unas cosas que cerqua las cosas sobreditas et cada una d'ellas por si et a los dependientes siquiere emergentes de aquellas et ad aquellas annethas seran neçessarias et oportunas et que nosotros mesmos constituyentes et todo el dito capitol et yglesia fariamos et fazer poriamos si personalment presentes fuessemos. Et prometemos haver por firme, agradable, valedero e seguro agora et a todos tiempos por nosotros mesmos et por todo el dito capitol et yglesia et por los sozprior o lugartenientes de prior e canonges qui agora son o por tiempo seran de aquella todo aquello et qualquiere cosa que por los ditos procuradores nuestros et del dito capitol et yglesia et por qualquiere d'ellos por si et por el substituydo o substituydos d'ellos et de cada uno o qualquiere d'ellos por si en la dita Cort et yglesia sera tractado et hordenado por el dicho senor rey et la dita Cort segunt dicho es, biendo ansi como si nosotros mismos et por todo el dito capitol de la dicha yglesia personalment fuesse [f. 130r] tractado, hordenado, stablido et firmado. Et todo aquello prometemos perpetualment obserbar, tener et guardar por nosotros et por los prior, sozprior o lugarteniente de prior et canonges qui agora somos o por tiempo seran de la dita yglesia, presentes, absentes et adbenidores dius obligacion de todos los bienes et rendas de la dita yglesia presentes, absentes e adbenidores, dius obligacion de todos los bienes e rendas de la dita yglesia assi mobles como sedientes havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto



en la ciudat de Caragoça a diziocho dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables mosen Cristoval de Urrea et mosen Johan d'Aybar, clerigos beneficiados en la dicha aglesia de Sancta Maria la Mayor de la dita ciudat de Caragoca.

Sig[signo] de mi Martin Martinez de Alfocea, notario publico de la ciudat de Caragoça, qui a las sobreditas cosas present fue ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados et aquesto de mi propia mano escribie et en testimonio de verdat con este mi acostumbrado signo la signo et çerre. [f. 130v]

Procura del abbat de Santa Fe.

[21.VIII.1495] Sia manifiesto a todos que nos don fray Johan Bellido, abbat de Sancta Fe de la Horden de Cistells (*sic*), habitant de present en la ciudat de Caragoça, de nuestra çierta sciencia et de buen grado, no revocando los otros procuradores por nos ante de agora fecho, constituidos, creados et hordenados, agora de nuebo femos, constituymos, creamos et hordenamos çierto special e a las cosas infrascriptas general procurador nuestro al muy reverendo don fray Pero Denbun, abbat de Beruela, absent assi como si fuesse present, es a saber a compareçer por nos como abbat sobredito delant el excelentissimo nuestro sennor el sennor don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla et de Aragon, bienabenturadament regnant, o delant su lugarteniente en las Cortes, las quales el dicho nuestro sennor rey a los renicolos siquiere nicolas e habitadores del regno de Aragon prometio celebrar pora el vinteno dia del mes present de agosto en la ciudat de Tarazona. Dant et atorgant al dicho procurador nuestra plena et libera liçencia, potestat et facultat de tractar, hordenar, fazer, atorgar et firmar todo aquello que en las dichas Cortes por el dicho excelentissimo rey de Aragon nuestro sennor o su lugarteniente, con voluntat de los quatro braços del dicho regno, es a saber, prelados, religiosos, nobles et ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et infancones et encara procuradores siquiere sindicos de las hunibersidades, assi de la ciudades quanto de las villas et villarexos et comunidades et de los otros del dicho regno en las dichas Cortes congregados, sera tractado, hordenado, atorgado, fecho, estabillido et firmado. Et no res menos, si menester sera, aprobar por nos et en nombre nuestro en las dichas Cortes et delant del dicho exçellentissimo rey nuestro sennor susodicho [f. 131r] o su lugarteniente qualesquiere greuges a nos fechos et en las sobreditas cosas et cada una d'ellas fazer, dezir, exerçir e procurar todas et cada unas cosas que bueno et bastant procurador a tales o semblantes actos legitimament constituydo puede et deve fazer et que nos mismos fariamos et fazer poriamos si personalment presente fuessemos, encara que sean tales que de su natura special mandamiento requieran, prometiendo haver por firme, agradable et seguro que a quien que por el dicho procurador nuestro en las dichas Cortes sera tractado, hordenado, atorgado, stablido, firmado et puesto et por el dicho rey d'Aragon nuestro sennor o su lugarteniente et otros en las dichas Cortes intervinientes assi como si por nos mismo personalmente todo aquello fuesse tractado, hordenado, atorgado, stablido, fecho, puesto et firmado et todo aquello perpetuament observar y en ningun tiempo no revocar et estar a drecho et pagar lo juzgado con todas sus clausulas universas necessarias et oportunas dius ypotheca et special obligacion de todos nuestros bienes, rendas et joyas habidas et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Caragoça a vint hun dias del mes de agosto del anyo de la nativitat de Nuestro Sennor mil quatrocientos noventa cinco. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honrados Pedro Molinar et Johan Seguar, escuderos habitantes de Caragoça.



Sig[signo]no de mi Johan de Peralta, notario publico de la ciudat de Caragoça et por actoridat del serenissimo sennor rey de Aragon por toda su tierra et sennoria qui a las sobredichas cosas ensemble con los dichos testimonios present fue et aquellas escribi et screbir fiz et çerre. [f. 131v]

Procura del castellan de Amposta.

[24.V.1495]

Sia manifiesto a todos que nos, el noble don fray Diomedes de Villaragut, de la sancta casa del Spital de Sant Johan de Jherusalem, humil castellan d’Amposta et comendador de las comandas de Sant Johan de Caragoça, Monçon, Mirabet, Aliaga, Castellot et Encinacorba et de las Carboneras, habitant en la ciudat de Caragoça, assi como castellan sobredicho, de nuestra çierta çiençia et de buen grado, no revocando los otros procuradores por nos ante d’agora fechos, costituydos, creados et hordenados, agora de nuebo femos, constituymos, creamos et hordenamos çierto, special et a las cosas infrascriptas general procurador nuestro al muy magnifico fray Johan de Gotor, cavallero del dicho horden, procurador e receptor del comun tesoro de Sahodas (*sic*) en la castellania d’Amposta, absent assi como si fuesse present, es a saber a comparecer por nos como castellan sobredicho delant del rey nuestro sennor o de su lugarteniente en las Cortes, las quales el dicho sennor rey a los renicolas siquiere nicolas et habitadores del regno de Aragon prometia celebrar. Dant et atorgant al dicho procurador nuestro plena et libera liçençia, potestat et facultat de tractar, hordenar, fazer, atorgar et firmar todo aquello que en las dichas Cortes por el dicho sennor rey de Aragon nuestro sennor o su lugarteniente con voluntat de los quatro braços del dicho regno, es a saber, prelados, religiosos, nobles e ricos hombres, mesnaderos, cavalleros e infançones et encara procuradores siquiere sindicos de las universidades, assi de las ciudades quanto de las villas et villarexos et comunidades et de los otros del dicho regno en las dichas Cortes congregados, sera tractado [f. 132r] hordenado, atorgado, fecho, establecido et firmado, et no res menos, si menester sera, a poner por nos et en nombre nuestro en las dichas Cortes et delant del dicho exçelentissimo rey nuestro sennor susodicho o su lugartenient qualesquiere greuges a nos fechos, et en las sobredichas cosas et cada una d’ellas fazer, dezir, exerçir et procurar todas et cada unas cosas que bueno et bastant procurador a tales o semblantes actos legitimament costituydo puede et debe fazer et que nos mismo fariamos et fazer poriamos si personalment present fuessemos, encara que sian tales que de su natura special mandamiento requieran, prometiendo aber por firme, agradable et seguro que quiere que por el dicho procurador nuestro en las dichas Cortes sera tractado, hordenado, atorgado, establecido, firmado et puesto, et por el dicho rey de Aragon nuestro sennor o su lugarteniente et otros en las dichas Cortes entrevenientes assi como si por nos mismo personalment todo aquello fuesse tractado, hordenado, atorgado, establecido, fecho, puesto et firmado, en todo aquello perpetuament observar y en ningun tiempo no revocar et estar a drecho et pagar lo juzgado con todas sus clausulas universas necessarias et oportunas dius ypotheca et especial obligacion de todos nuestros bienes, rendas et joyas habidas et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en [En]zinacorba el vinti quatreño dia del mes de mayo del anyo de la natiuidat de Nuestro Sennor mil quatrozientos noventa cinco. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Miguel d’Ixar, notario et secretario, et Rafal de Engueras, despensero del dicho sennor et en su servicio h[ab]itantes.

Sig[signo]no de mi Johan de Peralta, notario publico de la ciudat de Caragoça et por actoridat del serenissimo sennor rey [f. 132v] de Aragon por toda su tierra et senoria, qui a las sobredichas cosas, ensemble con los dichos testimonios, present fue et aquellas escrivi et screvir fiz, consta de raso emendado en la primera plana do se lehe “sennor” et cerre.

Procura del castellan de Amposta como comendador de Moncon.

[24.V.1495]

Sia manifiesto a todos que nos el noble don fray Diomedes de Villaragut de la sancta casa del Spital de Sant Johan de Jherusalem, humil castellan d'Amposta e comendador de las comandas de Sant Johan de Caragoça, Monçon, Mirabet, Aliagua, Castellot et Enzinacorba et de las Carboneras, habitant en la ciudat de Caragoça, assi como comendador de Monçon sobredicho, de nuestra çierta esçiençia et de buen grado, no revocando los otros procuradores por nos ante de agora fechos, constituydos, creados et hordenados, agora de nuevo femos, constituymos, creamos et hordenamos çierto special et a las cosas infrascriptas general procurador nuestro al muy magnifico fray Diego de Gotor, cavallero del dicho Horden et alcaide et procurador de Monçon, absent assi como si fuessen present, es a saber a comparecer por nos como comendador de Monçon sobredicho delante del rey nuestro sennor o su lugarteniente en las Cortes, las quales el dicho nuestro sennor rey a los renicolos siquiere [f. 133r] incolas et habitadores del regno de Aragon prometio celebrar. Dant et atorgant al dicho procurador nuestro plena, libera liçençia, potestat et facultat de tractar, hordenar, fazer, atorgar et firmar todo aquello que en las dichas Cortes por el dicho sennor rey de Aragon nuestro sennor o su lugarteniente con voluntat de los quatro braços del dicho reyno es a saber prelados, religioossos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et infançones et encara procuradores siquiere syndicos de las universidades, assi de las ciudades quanto de las villas et villarexos et comunidades et de los otros del dicho regno en las dichas Cortes congregados, sera tractado, hordenado, atorgado, fecho, stablido et firmado et no res menos, si menester sera, a poner por nos et en nombre nuestro en las dichas Cortes et delante el dicho exçellentissimo rey nuestro sennor susodicho o su lugarteniente qualesquiere greuges a nos fechos. Et en las sobredichas cosas et cada una d'ellas fazer, dezir, exerçir et procurar todas et cada unas cosas que bueno et bastant procurador a tales o semblantes actos legitimament constituydo puede et debe fazer et que nos mismo poriamos et fazer poriamos si personalment present fuessemos, encara que sian tales que de su natura special mandamiento requieran, prometient haver por firme, agradable et seguro quequiere que por el dicho procurador nuestro en las dichas Cortes intervinientes assi como si por nos mismo personalment todo aquello fuesse tractado, hordenado, atorgado, stablido, fecho, puesto et firmado, et todo aquello perpetuament observar y en ningun tiempo no revocar et estar a drecho et pagar lo juzgado [f. 133v] con todas sus clausulas universas necessarias et oportunas dius ypotheca et especial obligacion de todos nuestros bienes, rendas et joyas habidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en Enzinacorba el vinte quatreno dia del mes de mayo del anyo de la natiuidat de Nuestro Sennor mil qualtrozientos noventa cinco. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Miguel Dixar, notario et secretario, et Rafael de Noguerras, despensero del dicho sennor et en su servicio habitantes.

Sig[signo]no de mi Johan de Peralta, notario publico, de la ciudat de Caragoça et por actoridat del serenissimo sennor rey de Aragon por toda su tierra et sennoria qui a las sobredichas cosas ensemble con los dichos testimonios present fue et aquellas escrevi et escrevir fiz et erre.

Procura del capitol de canonigos e comendadores del Sepulcro de Calatayut.

[19.VIII.1495]

Sia a todos manifiesto que clamado, convocado, siquiere ajustado capitol de los venerables vicario general, canonges, comendadores e capitol de la yglesia del Santo Sepulcro Dominico Jherusalomitani de la ciudat de Calatayut, en el coro de la dita yglesia a son de canpana, en do [f. 134r] e segunt que otras vegadas a semblantes e tales actos fazer se es acostumbrado plegar e ajustarse

el dito capitol, nos Johan Lopez, comendador de Torralva, vicario general por el reverendissimo senyor don Olnieros, por la divina miseracione cardenal de Napoles, prior de la dicha yglesia del Sepulcre, Miguel Jayme, comendador de Codos, Zoyl de Contamina, sacristan, Johan de Moros, Johan Capirot, Anthon Perez e Goncalbo Çapata, canonges de la dicha yglesia, et deinde sive de si todo el capitol de los dichos vicario general, canonges e capitol capitulantes et capitol fazientes e representantes, todos concordados e alguno de nos no discrepant ni contradizient, en nombre e voz del dito reverendissimo senyor rey e de todos los dichos calonges e capitol, de nuestras çiertas sciencias, revocando qualesquiere procurador o procuradores por mi dicho Johan Lopez, como vicario general del dicho reverendissimo senyor prior, e por nos ditos canonges e capitol conjuntim seu divisim, constituydo o constituydos, creado o creados para Cortes qualesquiere clamadas por el rey nuestro senyor a los aragoneses e senyaladamente para las çagueramente clamadas por la prefecta majestat a la ciudat de Caragoça, de nuebo constituimos, creamos e hordenamos procurador sindico e actor del dicho reverendissimo senyor prior e de los canonges e capitol al dicho mosen Zoyl de Contamina, canonge e sacristan de la dicha yglesia del Sepulcre, present e el cargo de la presente [f. 134v] procuracion en si recibiente especialmente e expressa para que en nombre e voz de los dichos senyor canonges, prior e capitol pueda comparecer ante la majestat del muy alto e muy exçelente el rey nuestro senyor en la Corte de Aragon, la qual la majestat prefata del dicho rey nuestro senyor mando seyer clamada e ajustada a la ciudat de Taraçona el vinteno dia del mes present de agosto del corriente e infrascripto anyo millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Dantes e atorgantes al dito nuestro sindico, procurador, actor pleno, libero, franco e bastant poder de tractar, hordenar, atorgar e firmar todas e cada unas cosas que en la dicha Corte por el dicho nuestro senyor el rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros e procuradores de las ciudades, villas e villeros del regno de Aragon en las Cortes plegados, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establecidas e firmadas. Et prometemos haver por firme por nos dichos vicario general e por todos los dichos canonges e capitol qualquiere cosa e cosas que por el dicho nuestro sindico, actor e procurador en la dicha Corte sera tractado e hordenado por el dicho nuestro senyor el rey e por la Corte assi como si del dicho senyor prior e nos dichos canonges e capitol personalmente fuesse fecho, tractado e hordenado. Fecho fue aquesto en la ciudat de Calatayut en el dicho coro de la dicha yglesia a dizinuebe dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo [f. 135r] quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Johan Cavero, simplement coronado, e Pedro Pertusa, barbero, habitantes en Calatayut.

Sig[signo]no de mi Loys Lopez, habitant en Calatayut et por actoridat real publico notario por los regnos d'Aragon, de Valencia, qui a lo sobredito con los dichos testimonios present fue e aquello e aquesto screvi et screvir fiz et cerre.

Procura del obispo de Huesca.

[20.VIII.1495] In Dei nomine. Cunctis pateat evidenter et sit notum que nos Johannes de Aragonia et de Navarra, divina miseracione oscensis episcopus, çitra revocacionem quorumcunque procuratorum per nos actenus quomodolibet constitutorum nunch noviter et de novo ex veri çerta sciencia façimus constituymos et hordinamus certos, veros, legitimos e indubitatos procuratores actum negociorum infrascriptorum nostrorum gestores et nuncios speciales et generales, ita tamen que speçialitas generalitatis non deroget nec et contra videlicet venerabiles dominos Petrum de Sancto Angelo, priorem ecclesie Darocensis, Gondissalvum de Cunchillos, decanum sedis Jaccensis, et Ferrarium [f. 135v] Ram, canonicum et archidiaconum camare sedis Oscensis, absentes vel ut presentes

omnes simul et quemlibet eorum in solidum. Ita tamen que primitus occupantis conditio post[er]ior nec deterior existat subsequenti, sed quod pro uno illorum inceptum fuerit pro aliter seu alios eorundem id prosequi valeat mediari, finire et determinari, specialiter et expresse ad pro nobis et nomine nostro interessendum et comparandum coram serenissimo domino nostro Aragonum rege in civitate Tirasone seu alis locis in congregacione Curiarum generalium per prefatum serenissimum dominum nostrum regem vocatarum, congregatarum et celebrandarum et ibidem tractandum, pactandum, protestandum, requirendum, concordandum, iurandum, negociandum, instrumenta fieri, petendum et concludendum in dictis Curis generalibus omnia illa que circa calitatem dictarum Curiarum requirent et dictis procuratoris et eorum cuiuslibet bene visum et expedictis fuerit, et generaliter omnia alia et singula in predictis et circa predicta dicendum, faciendum, gerendum et procurandum que nosmet dictus constituens faceremus et fazere possemus, etiam si talia forent que mandatum exigerent magis speciale sive quo comode expediri non possent promittens pro his in posse notarii infrascripti tanquam publice et auctentice persone hec a nobis recipientes et estipulantibus ratum, gratum adque firmum et validum perpetuo habere totum id et quitquit pro dictis procuratores nostros aut eorum aliquem in premissis et circa premissa et cum incidentibus, dependentibus, emergentibus et connexis ex eis fuerit tractatum, protestatum, requisitum, dictum, gestum, factum vel quomodolibet procuratum ac si illud a nobis [f. 136r] totum illud personaliter actum et procuratum foret et illud nullo tempore revocare iudicio que sisti et iudicatum solvi cum suis clausulis universis sub omnium bonorum nostrorum et dicte mense episcopalis nostre mobilium et immobilium habitorum et habendorum ubique ypotheca et speciali obligacione. Quod fuit actum in civitate Barbastri die vicesima mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, presentibus testibus ad predicta vocatis adhibitis et rogatis venerabilibus dompno Petro de Ruesta, vicario perpetuo ecclesie parrochialis ville de Berbegal, et domno Juliano de Castellazuelo, presbitero habitatore dicte civitatis Barbastri.

Sig[signo]num meum Felipi de Licana, habitantis civitatis Osce, de presenti civitatis Barbastri auctoritateque regia notarii publicii per totam terram et dominacionem serenissimi domini regis Aragonum qui predictis omnibus et singulis una cum supranominatis testibus presens interfuy eaque sich fieri, vide et audivi et in notam sumpsi ex qua hoc presens publicum instrumentum procuracionis manu mea in partem et manu alienus in partem escriptum extraxi et escripsi et in hanc publicam formam redegei signoque et nomine meo solitis et consuetis signavi, rogatus et requisitus in fidem et testimonium premissorum et clausii. [f. 136v]

Procura del capitol et canonigos de Montearagon.

[16.VIII.1495] In Dey nomine. Noverint universi que convocato et congregato capitulo e conventu canonicorum monasterii Montisaragonum in claustro capitulari dicti monasterii ubi in talibus et similibus negociis peragendis et tractandis solitum est convocari et congregari ut michi Jacobo Forner, notarius, presentibus infrascriptis fecit fidem et relacionem magnificus vir Felipus d'Escaray, prior de Volea, se ut sennor et antiquor dicti capitulii et conventus propter absenciam seu ocupacionem corporis venerabilis viri domini et honesti religiosi Alfonsi Sanz, prioris claustrii dicti monasterii, ut moris est convocasse et congregasse dictum capitulum et conventum in dicto claustro capitularii ad sonum cinbali predictis hora et negociis pretactandis, negociandis et peragendis, in quo capitulo intervenerunt et fuerunt presentes dictus dominus Felipus d'Escaray, prior de Volea, dompnus Michael de Sada, prior de Funibus et de Arguedas, dompnus Johannes Franquo, infirmarius, dompnus Raymundus de Casaler, sacrista, et dompnus Rodericus

de Barragina, canoniçi dicti monasteri Montisagaronum, capitulantes capitulum façientes, tenentes, çelebrantes et representantes et de si totum dictam capitulum et conventum, omnes concordantes et nemine discrepante, ex eorum çertis sciencijs sacra revocacionem quorumcumque ycononum et procuratorum predictum capitulum et conventum dicti monasteri actenus constitutorum, constituerunt, crearunt ac solempniter hordenarunt certos speciales et ad infrascripta generales syndicos procuratores et negociorum infrascriptorum gestores hac nuncijs espeçiales venerabiles viros Gasconem d'Enbum, priorem de Sarinyena, absentem vel ut presentem, Felipum d'Escaray, priorem de Volea, Michael de Sada, priorem de Funibus et de Arguedas, et Rodericum de Barragina, [f. 137r] canonicos dicti monasteri Montisaragonum, presentes et honus huiusmodi procuraçionis in se suçipientes omnes simul et quemlibet eorum in solidum especialiter et expresse ad comparendum predicto capitulo et conventu in Curis generalibus quas induxit adque promissit çelebrare illustrissimus dominus noster Ferdinandus, rex Castelle, Aragonum, Legionis, Siçilie et cetera regnicolis sive inculis dicti regni Aragonum in civitate Tirasone die viçesimo mensis agusti, anni presentis, çelebraçioni quarum idem dominus noster rex dictum capitulum et conventum Montisaragonum per suos patentes literas induxit, que date fuerunt in civitate de Burgos die quarto predictis mensis et anni infrascripti, in quibus Curis generalibus predicti syndicii, yconomi et procuratores dicti capitulii et conventus et in dicto termino aut saltim durantibus graçis, aforo, estatutis conpareant et in eys assistant et interveniant hac intervenire quis eorum valeat. Dantes et concedentes eisdem sindiçis, yconomis et procuratoribus dicti capituli et conventus et cuilibet eorum plenam et liberam potestatem, liçençiam et facultatem tractandi, hordinandi, façienda, conçedendi et firmandi omnia et singula que in dictis Curis generalibus predictum illustrissimum dominum nostrum regem Aragonum seu eius locunt[enent]is generalem, cum voluntate prelatorum, religiosorum, ricorum hominum, mesnadorum et procuratorum civitatum, villarum et villariorum dicti regni qui in dictis Curis afierint erunt tractata, hordinata, conçessa, stabilita, posita et firmata et nichilominus si oppus fuerit ad ponendum pro dicto capitulo et conventu et nomine ipsius in dictis Curis quosvis greuges dicto capitulo factor promittentes nomine dicti capituli [f. 137v] et conventus habere ratum, gratum et firmum quidquid predictos syndicos, yconomos et procuratores dicti capitulii et quemlibet eorum in dictis Curis erit tractatum, hordinatum, conçesium, positum, stabilitum, actum, \et/ firmatum ac si predictum capitulum et conventum esset tractatum, firmatum, stabilitum et hordinatum, et id perpetuo observare et nullo tempore revocare sub ypotheca et obligacione omium bonorum, iurum, fructum, redditum et accionum prefacti capituli et conventus habitorum et habendorum ubique, et nichil hominus possint et valeant predicti sindiçi et procuratores et quilibet eorum nomine et vice dicti capituli et conventus unum et plures procuratores, syndicos et actores ad predicta sustituum et eos si eis videbitur et eorum cuilibet distituum et revocandum. Quod fuit actum in monasterio Montisaragonum die deçimasexta mensis agusti, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentibus ad predicta testibus honorabilibus dompno Petro Medrano, presbitero, et Johanne Scartim, clerico, habitatoribus dicti monasteri Montisaragonum, vocatis adque rogatis.

Sig[signo]num mei Jacobi Forner, habitantis et notarii publicii civitatis Osce auctoritateque serenissimi domini regis Aragonum per totam ipsius terram et dominaçionem qui predictis, una cum prenominatis testibus, presens interfui eaque in partem mea propria manu escripsi et alia per alium scribi feçi et clausi. [f. 138r]

## Procura del prior del Sepulcro de Calatayut.

[20.VIII.1495] Sit omnibus notum que ego Bernardus de Luesa, mercator civitatis Ceseraguste, ut procurator qui sum reverendissimi in Christo, patris et dompni domini Oliveri, miseraçioni divina episcopi sabinensis, sacro sancte Romane Ecclesie presbiteri cardinalis napolitanensis hac perpetuy comendatorii prioratus domini Sepulcri Jherosolomitanensis opidi Calataiubii, hordinis Sancta Augustini Tirasonensis diocesis, constitutus cum publico procuratori instrumento pargameno scripto sigillo que dicti reverendissimi domini cardinalis prioris impereri sigillato manuque apostolicum notarium subsignato tenoris sequentis. Oliverius, miseracione divina episcopus Sabinensis, sancte romani ecclesie cardinalis Neopolitanensis hac perpetus comendatarius prioratus domini Sepulcri Jherosolomitanensis opidi de Calataiubii, hordinis Sancti Augustini, Tisaronensis diocesis, circa revocationem spectabilis viri domini Bernardi de Luesio, civitatores civitatis Ceseraugustanensis, procuratoris nostri olim, ad infrascripta per nos constituti omnibus melioribus modo via, iure, causa et forma quibus milius et efficacius possimus et devemus, façimus, constituymus, citamus, nominamus et hordinamus venerabilem et religiossum fratrem Mateum Castellon, comendatorem comande loçii de Tonet earundem domus et hordinis et diocesis, presentem et açceptantem una cum dicto domino Bernardo, absente tanquam presente, et quolibet eorum in solidum ita tamen que non sit melior condiçio primitus ocupantis nec deterior susequentis sed que unus eorum inceperit alter coundem id prosequi valeat, mediare et finire ad nostri nomine et pro nobis dictum prioratum in specialibus et temporalibus rigendum et gubernandum necnon ad comperendum coram illustrissimis rege et regina Yspaniarum et Castelle seu eorum consilio tam in [f. 138v] regno Aragoni que extra in quibuscunque loçis e teris et coram quibuscunque iudicibus ecclesiasticis, secularibus quacunque auctoritate frugentis quascunque posesiones, mas, villas, grangias ad dictum priorarium sive comandam quomodolibet expectantis et pertinentis regendum, governandi et deffendendum ac quoscunque questiones, diferenças et lites vor/tas vel horiendas cedandi, concordandi, conponendum, fructus quoque redditus et proventus dicti prioratus locandum et dislocandum hac reçiendum, exhigendum et recuperandum necnon visitandum, origendum et omni alia et singula façiendum, dicendum, gerendum et procurandum que in similibus citra dictum pri[ora]ciam seu comandam quomodolibet neçessaria fuerint et oportuna et propreim (*sic*) quo supra nomine agendum, petendum, exçiendum et de calunpna (*sic*) instandum (*sic*) et quodcunque aliud genus ligitimi intra in animam nostram prestandum, articulandum, articulos dandum, animam et de fictus obitiendum, suplicandum et in integrum restituyciones, benefiçium petendum et ad appellandum et querellandum et generaliter ad omnia alia et singula façiendum, gerendum et exercendum que nos possemus si personaliter interessemus agen facere et ex citra cum plena, libera et om[ni]moda administracione, cum potestate eçiam subsituendi unum vel plures procuratores et substitutos revocandum totiens quotiens eis et ipsorum alteri placuerum et visum fuerit expediri relevantes nichilominus et relevare volens dictis nostros procuratores tam constitutor quam substitutos ab eys ab homini alia quavis satisdatione, prometientes in super habere ratum, gratum et firmum quidquid per dictos procuratores fuerit actum, gestum et procuratum sub ypotheca [f. 139r] et obligaçione omnium bonorum nostrorum mobilium et immobilium, presentium et futurorum, [*espacio en blanco*] omni iuris et facti renunciacione ad hec neçessaria pautet et cautela, volens ut premissa omnia et singula et çirca ea necessaria per preffatos procuratores extrari, procurari, fieri et expediri enuntio (*sic*) habeant et debeant perinde ac si latius expressum fuisset et mandant circa illa exhigerens magis speçiale quam presentis sit expresum, in quorum onmium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes literas

ex inde fieri et per notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari sigillaque mei iussimus et fecimus apponendum comuniri. Datis et actis Rome in domibus solite residenti nostri sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo nonagesimo quinto, indictione cincadeçima, die vero viçessimo nota ianuari pontificatus santissimi in Christo patris et domini nostri domini Alexandri, divina providencia papi sisti anno terçio, presentibus ibidem vernerabilibus viris dominis Johanne Bautista Almadriano, literarum apostolicarum scriptore, et Johanne Jacobi de Torta, clerico Benovetanensis diocesis, testibus ad premia vocatis specialiter adque rogatis. Et ego Jacobus Nichiel, alias Octenueng de Aldehonen (*sic*), clericus Alomensis diocesis, publica apostolica et imperial auctoritatis notarius presfanque reverendisimi domini cardenalis comendatorii prncipalis et coram eo escriba quia huiusmodi procuratores constitutores porestans datam ranbiantoni relevantor omnibusque alis et singulis dum sit ut premitura fierem et agerentur, una cum prenominatis testibus presens interfuy eaque sit fieri, vidi et audivi id cirquo presens publicum instumentum pro alium fideliter scriptum ex inde confici, subscribi et publicavi [f. 139v] signoque et nomine meys solitis et consuetis, una cum prenominati reverendi domini cardinalis, sigilli epponendum (*sic*) signatii, rogati et requisitus in fidem et testimonium premissorum cuius quidem potestatis vigore, ego dictus Bernardus d'Luesia, procurator predictus, citra revocacione procuratorum quorumcunque predictum reverendissimi domini earumdem priorem meum puntis contitutorum substituo procuratorem, sindicum et actorem eiusdem reverendi domini nostri puntis (*sic*) cardinalis, prioris vestri, venerabilem religiossum virum dominum Zoil de Contamina, canonicum et sacristam ecclesie dicte domini Sepulcri de Calataiubio absentem vel ut presentem, cui do, atribuo et concedo omnem illam potestatem michi in preinserto publico procuratore instrumento atributant tantum solid modo quo ad comparendum nomine dicti reverendissimi domini cardinalis prioris predicti mei puntis et pro eo coram magestate excellentissimi domini regis Aragonum in Curis quas idem dominus rex per suas literas aragonum vocavit et mandavit congregare in civitate Tirasone ad vicessimo diem mensis presentis augusti anni advenientis millesum quadingentessimi nonagesimi quinti et ad tractandum, hordinandum et firmandum quidquid in dicta Curia predictum dominum regem tam voluntate prelatorum, religiosorum, riquorum hominum, mesnadariorum, militum et procuratorum civitatum, villarum et villeros regni Aragonum in dicta Curia congretatorum erit tractatum, hordinatum, conçessum et stabilitum hac firmatum supradicti presentis publico instrumenti procuratori continençiam seriem et tenorem, promitens notario infrascripto nomine dicti reverendi domini cardinalis prioris mey puntis ratum, gratum adque firmum [f. 140r] habere omne id et quidquid predictum procurator per me substitutum in premissis et premissorum quolibet in dicta Curia actum, factum, gestum concordatum e procuratum fuerit sub omnium bonorum et redditum dicti reverendi domini mey puntum mobilum et inmobilem ubique habitorem et habendorum. Quod fuit actum in civitate Calatayut die viçessimo mensis augusti anno a nativitate domini millesimo quadringentessimo nonagesimo quinto. Presentibus ybidem honorabilibus Johanne Picart, clerico simpliciter tonsurato, et Johanne de Calatayut, paratore panitorum, habitatoribus Calataiubii pro testibus ad predicta vocatis et assumptis.

Sig[signo]num mey Ludiviçi Lopez Calataiubii, habitatoris regique auctoritatem publici notarius per Aragonum et Valencie regno qui predictis interfui eaque escripsi et escribi feçi et clausi.

Procura de los dean et canonigos de la yglesia de Taraçona.

[26.VIII.1495] Sea manifiesto a todos que convocado et ajustado el capitol de la yglesia de Taraçona a son de campana en el capitol o casa capitular de la dicha yglesia, en do e segunt que otras vegadas



por tales e semblantes actos et negocios es acostumbrado convocar e ajustarse, es a saber nos Pedro de Anyo, dean, Johan de Santjohan, arçipreste, Gon[f. 140v]calvo de Ogea, Albert de Barberan, Miguel Romes, Agostin Marzen, Garçia Alfonso, Anthon Ximeno, Goncalbo Cunchilos, Nicolau de Silos, Marco Miguel, miçer Alvaro Alfonso, doctor, et miçer Johan Perez Navarro, bachiller, in utroque iure officialis et vicarios generales del reverendissimo in Christo padre e sennor el sennor don Andres, por la gracia de Dios obispo de Taraçona, Johan Munyoz e Alfonso Munyoz, canonges de la dita yglesia de Taraçona, et de si todo el capitol de la antedita yglesia, capitulantes et capitol fazientes, inhientes et representantes, todos concordos et alguno de nos no discrepant, de nuestra çierta çiençia, no revocando los otros procuradores por nos antes de agora constituidos, creados et hordenados, constituymos, creamos et hordenamos çierto special et a las cosas infrascriptas general procurador, yconomo, actor e factor nuestro e del dito capitol, en tal manera que la specialidat no derogue a la generalidat ni e contra, es a saber al reverendo miçer Anthon Munyoz, doctor en decretos, arcidiano de la dita yglesia, absent bien assi como si fuesse present, specialment y expressa a parecer ante el sennor rey en la Cort general de Aragon, la qual el dicho sennor rey ha mandado seyer ajustada en la ciudat de Taraçona, del regno de Aragon, el vinteno dia del present mes de agosto del anyo presente infrascripto. Dantes et atorgantes al dicho procurador nuestro pleno, libero e franquo poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas e cada unas cosas que en la dita Cort por el dicho sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno de Aragon, que en la dita Cort [f. 141r] plegados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, establecidas seran et firmadas et no res menos en todas e cada unas cosas sobredichas et parte de aquellas, si necessario fuere et al dicho procurador nuestro sera bien visto no consentir ni contradizir, protestar et requerir et qualesquiere contradicciones, protestaciones et requisiciones et qualesquiere instrumentos publicos sobre aquesto neçessarios fer fazer et requerir. Et generalmente fer, dir, exercir et procurar todas et cada unas otras cosas cerqua lo sobredicho neçessarios et oportunas que bueno et bastant procurador a tales e semblantes cosas, legitimamente constituído, puede et deve fazer et que nos en nombre e voz del dicho capitol fariamos et fer poriamos si personalmente presentes fuessemos, encara que fuesen tales cosas que de fuero o de otra qualquiere manera mandamiento especial siquiere residencia personal no se pudiessen despachar, prometientes haver por firme, agradable, valedero e seguro agora e a todos tiempos qualquiere cosa que por el dicho procurador nuestro en las sobredichas cosas acerqua de aquellas, con las dependientes et emergentes d'ellas et de cada una d'ellas, siquiere annexas e conexas, sera en la dita Cort parecido, tractado, hordenado, firmado por el dicho rey et por la dicha Cort bien assi como por nos el dicho capitol personalment fuesse pareçido, tractado, hordenado et firmado, contradicho, protestado, requerido, dicho, fecho et procurado, e aquello no revocar en ningun tiempo dius obligacion de los bienes e rendas del dicho capitol et de nuestra mensa capitular nobles e sedientes, habidos et [f. 141v] por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Taraçona a vint seys dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagesimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los discretos Johan de Monterde, portero de la dicha yglesia de, Johan Moles, notario, habitantes en la dicha ciudat de Taraçona.

Sig[signo]no de mi Hieronimo Blasco, habitant en la ciudat de Taraçona e por actoridat del serenissimo sennor rey de Aragon notario publico por toda la tierra et sennoria suya, qui a las sobredichas cosas present fue y de aquellas en part segunt fuero screvi y lo otro scrivir fize, consta de raso e corregido en do se lie "antes" e cerre.



Procura del dean, capitol et canonigos de la Seu de Huesca.

[25.VIII.1495] In Dei nomine amen. Noverint universi que convocato et congregato capitulo venerabilium dominorum subdecani canonicorum et capitulii sedis Oscen[sis], mandato venerabilis domini Martini Cortiles, canonigi oscensis, ut antiquorum aliorum canonicorum absencium propter merchtates (*sic*) a dicta sedes civitate oscensi ad sonum campane ut moris est per Johanne de Longares, ianitorem dicti capituli, prout idem ianitor michi notario publico infrascripto, presentibus testibus infrascriptis retulit et fidem fecit se mandato dum domini subdecani convocasse [f. 142r] dictum capitulum congregato que inter duas januas cori dicte sedis ubi et quem ad modum dictum capitulum est solitum convocari et congregari, in quo quidem capitulo intervenerient et fuerunt presentes supradictis Martinus Cortiles et Michel Asensio, canonigi dicte sedis, et deinde totum dictum capitulum canonicorum presentum eiusdem sedis capitulantes et capitulum fazientes, tenentes, çelegantibus et representantes ambo concorde et nomine discrepante et deinde totum dictum capitulum ex eorum certis sciençis scitra aliorum sindicorum, yconomitorum et procuratorum suorum et dicti capituli per eos et dictum capitulum actenus constitutorum revocacionem constituerunt, crearunt et hordinarunt syndicos, yconomos et procuratores suos et dicti capituli venerabiles et egregios viros dompminos Jacovum d'Urries, prepositum, Martinum de Sanguessa, precentorem, Ferrarem Ram, archidiaconum camere, et Petrum Gabarrus, canonicus dicte sedis, absentes tanquam presentes, Michaellem Asensio, canonicum oscense, presentem, et honus huius procutaror in se sponte suscipientem et dominum Johannem Navarro, canonicus tirassonense, absentem tanquam presentem, omnes in simul et quemlibet eorum in solidum itaque primitus ocupantes condicio posterior non existat, sed quod per unum ipsorum inceptum fuerit per alterum eorum id prosequi valeat mediant et finire videlicet ad comp[er]endum pro eis et dicto capitulo coram serenissimo domino nostro Ferdinandi, Dey graçia rege Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, Granate, Toleti, Valençie, Galiçie, Maioricatis, Hispalis, Sardine, Cordube, Tarsiçe, Murcie, Giennis, Algarbi, Algezire, Gibraltarique insularum Canarie, comes Barchinone, dominus Bizcaye et Moline, dux Athenarum et Neopatrie, comis Rossilionis et Ceritanie, marchio Oristani comesque Goçiani, nunch feli[ci]ter regnante, in Curis quas idem serenissimus dominus noster [f. 142v] rex regnicolis sive incolis regni Aragonum induxit atque promissit celebrare in civitate Tirasonum, viçessima die mensis presentis agusti cum dierum sequentium continuacione celebraçioni quarum idem dominus noster rex per suas patentes literas que datis fuerunt in civitate de Burgis die quarto mensis augusti anno a nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagesimo quinto, dictos canonicos et capitulum convocavit. Dantes et conçedentes eisdem sindiçis, yconomis et procuratoribus suis et capituli predicti et cuylibet eorum insolidum plenam et liberam potestatem, licenciam et facultatem tractando, hordinandi, façiendi, conçedendi et firmandi omnia et singula que in dictis Curis predictum dominum nostrum regem cum voluntate prelatorum, religioosorum, ricorum hominum, mesnaderiorum et procuratorum civitatum, villarum, et villariorum dicti regni Aragonum qui in dictis Curis congregati erunt, tractata, hordinata, concessa, stabilita erunt et firmata. Et promisserunt habere ratum et firmum pro se ut suçcessores suos in dicto capitulo quitquit per dictos syndicos, yconomus et procuratores suos et dicti capituli et quemlibet eorum in solidum in dictis Curis erit tractatum, hordinatum, factum, concessum et firmatum predictum serenissimum dominum nostrum regem et dictas Curias atque si per eos et dictum capitulum personaliter esset tractatum, hordinatum, factum, conçessum et firmatum et id perpetuo observare atque nullo tempore revocare iudicioque et iudicatum solvi cum suis clausulis universis neçessaribus et oportunis sub ypotheca et obligaçione mense comunis dictorum

canonicorum et capituli mobilium et immobilium ubique habitorum et habendorum. Acta fuerunt hec in dicta civitate Osce die viçessima quinta mensis agusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentibus ibidem honorabiles Bartholome [f. 143r] Fullaret et Joanni Mellero, clericis in sede oscensi beneficiatis, testibus ad predicta vocatis, ad hibitis et rogatis.

Sig[signo]num meo Joannis Garsie, civitatis et notarii publiçi civitatis Osce, de numero quindenario sive delaxa et auctoritatibus serenissimi domini regis Aragonum per totam eius terram et dominacionem ach per totam diocesis et provinciam cesaraugustanam qui predictis omnibus et singulis si multam prenominatis testibus presens inter fuy eaque sich fieri, vidi et audivi, mea propria manu escripsi meoque solito signo signavi in fidem et testimonium premissorum et clausi.

Procura del abbat de Sant Bitorian.

[18.VIII.1495] In Dey nomine amen, pateat universis que nos, Alfonsus de Aragonia, divina miseracione ecclesie et archiepiscopatus ceseraugustanus perpetuus administrator necnon abbaçiatus Beati Vitoriani hordinis Sancti Benedicti et Illerdensis diocesis, citra tamen revocaçionem quorumcunque procuratorum nostrorum per nos hactenus quomodolibet constitutorum omnibus melioribus via, modi, iure, causa hac forma quibus melius et efficaçius de iure possumus et debemus, facimus, constituimus et hordinamus nostrum verum legitimum et indubitatum procuratorem, factorem negoçiorumque nostrorum infrascriptorum gestorem hac nunçium specialem et generalem, ita tamen que specialitas [f. 143v] generalitati non deroget nec e contra videlicet venerabilem et dilectum capellanum maiorem nostrum magnificum Michaellem de Figuerolo, in sacra theologia magistrum, porçionarum ecclesie Cesaraugustane, absentem tanquam presentem, videlicet ad pro nobis et nomine nostro tanquam abbate predicto interesendum et interveniendum in Curis generalibus nunc per serenissimum et potentissimum dominum et genitorem meum regem in presenti civitate Tirasone regni Aragonum celebrandis ad quas nos evocati fueris ad vicissimam diem presentis et infrascripti mensis et anni et in eys viçes nostras exerçendum et ac tractandum, hordinandum, intendendum, concordandum, consençiendum et firmandum, seu eçiam si neçesse fuerit dissençiendum et contradiçendum in eys Curis cum alis de nostro brachio et alis in eisdem intervenientibus super omnibus et singulis que in dictis Curis exponentur, diçentur et tractabuntur et hordinabuntur et fient ad bonum statutum rei publiçiter serviçium et utilitatem dicti domini meo regis et predicti regni Aragonum ac nostri prout dicto nostro procuratori bene visum fuerit tractanda, hordinanda, concordanda et consençienda seu eçiam dissençienda et contradiçienda prout exhiget qualitas agendorum, protestandum quoque requirendum et moverendum, respondendum et replicandum et inde fieri faciendum, petendum et recipiendum unum vel omnia et singula faciendum et libere exerçendum in et super predictis et circa ea hac super dependentibus seu emergentibus ex eisdem quecumque et quem ad modum nos façeremus et fazere possemus personaliter constituti. Nos enim damus et comittimus dicto nostro procuratori in et super predictis et çirca ea et super dependentibus [f. 144r] seu emergentibus ex eisdem plenarie vices nostras cum plenissima facultate promittentes notarius et secretario nostro et pro alis etiam personis omnibus quarum intersit legitime stipulanti nos semper habere ratum, gratum, validum adque firmum totum id et quidquid per dictum nostrum procuratorem in et super predictis et circa ea pro nobis et nomine nostro actum fuer[unt] sive gestum et nunquam revocare sub bonorum nostrorum omnium ypotheca. Actum est in civitate Tirassone die XVIII<sup>o</sup> mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringetesimo nonagesimo quinto. Presentibus ibidem pro

testibus honorabilis et discretis viris Sançio de Cutro, camerario prefacti domini archiepiscopi, et Martino de Ayanar, sue reverendisime dominaçionis reposterio, ad predicta vocatis et specialiter asumptis.

Sig[signo]num mey, Egidii Spanol, illustrisimi et reverendisimi domini archiepiscopi prefati secretari autoritateque regia per totam terram et dominaçionem serenissimi hac potentissimi domini nostri Castelle, Aragonum et regis notarii publicii, qui predictis homibus et singulis una cum prenominatis testibus present fui et partem manu propria escripsi, partem scibi feçi, cum rasis correctis ubi legitur "Victoriam porçionarum ecclesie ceseraugustane absentem tanquam presentem" et clausi.

Procura del dean et canonigos del capitol de la Seu de Jaca.

[24.VIII.1495] In Dei nomine amen. Noverint universi que nos Bertrandus d'Aramiz, subdecanus, Charolus d'Urries, archidiaconus de Anso, [f. 144v] Johannes d'Urries, archidiaconus de Gorga, Joannes Gaxeta, capellanus maior, Dominicus Calbo, Carsias Pequera, Martinus Castiello, Garsias Casaus et Anthonus Capa, canoniçi sedis Jaccensis, ad capitulum congregati in dominibus capitularibus sedis eiusdem per Petrum Bandres, ianitorem dicti capituli, qui presentibus me notario et testibus infrascriptis, dicti capituli relationem feçit videlicet mandato dicti domini subdecani se convocasse et congregasse ad huiusmodi locum et horam prefatos canonicos de super nominatos per faciendis, agendis, expediendis negociis dicti capituli et de si sive desem omnes canonicis et totum capitulum ipsorum, capitulantes et capitulum agentes çelebrantes et representantes gratis et ex certis sciencis nunch noviter et de novo intuentes et debite perpendentes nos ditos constituentes et totum dictum capitulum his non longe preteritis diebus cum literis patentibus excelentissimi ac potentissimi domini Ferdinandi, Dey graçia Castelle, Aragonum, Legionis, Siçilie, Granate, Toleti, Valençieque Maioricarum et regis, datis in civitate de Burgos, die quarto mensis augusti anno a nativitate Domini millessimo quadringentissimo nonagessimo quinto, sigillo regio in atergo munitis et inpresis sigillatis nobis et dicta capitulo tradicta et presentatis ad Curias generales quas aragonensibus iuxta formam et consuetudinem huius regni et alias in civitatis Tirasonensis die viçessimo mensis agusti presentis mensis de anno presenti et inferius calendato computato a nativitate domini millessimo quadringenissimo nonagessimo quinto, cum dierum sequençium continuacione in quit çelebrandas fore et esse vocatos. Idcirco nos dicti subdecanus, canoniçi et capitulum totum canonicorum superius nominatorum illis melioribus via, modo et forma quibus de iure seu alias possimus et debemus, [f. 145r] façimus et constituymos, creamus et hordinamus certos veros legitimos et indubitatos probinentes syndicos et actores, factores et negoçiorum nostrum et dicti capituli gestores ac nunçios speciales et generales videlicet dictos dominos Johannem d'Urries, archidiaconum de Gorga, Bertrandum d'Aramiz, parium, et Martinum de Castiellon, canonicos nostros dicte jaccense ecclesie presentes et honnus ilimodi pluracionis in [se] recipientes simul et quemlibet eorum in solidum, ita tamen que generalitas specialitati non deroget nech e contra nech sit melior condiçio unius quam alterius sed id que per unum ipsorum inceptum fuerit per alium seu alios ipsorum mediari valeat prosequi et finiri et ad debitum efectum predicti videlicet ad pro nobis et dicto capitulo in dictis Curis generalibus et coram exçellentissimo domino rege interveniendum, comperendum et interessendum et in eisdem tractandum, hordinandum, façendum, establiendum, firmandum, conçedendum et seu disçendum, obiçendum et contradiçendum si oportuerit omneam et singula que per dictum illustrissimum dominum regem in eisdem Curis generalibus aut predictas Curis generales, cum voluntate et expreso consensu

prefati domini regis et aliorum dominorum, prelatorum, religiosorum, capitulorum, collegiorum, conventum, baronorum, ricorum hominum, mesnadoriorum, militum, infançonum, sindicorum atque procuratorum civitatum, villarum et villariorum dictorum Aragonum regni qui in dictis Curis generalibus congregati fuerint ipsi sindiço et procuratores viderint pertractanda, facienda, firmanda, hordinanda, establienda et concedenda, ach debere in hibi et in premissis Curis tractari, stabiliri, hordinari, fieri, concedi et firmari. Dantes adque concedentes prout serie cum presenti [f. 145v] in quantum possimus et valemus, damus et impartimur dictis sindiço et procuratoribus nostris in predicta et circa ea cum deppendentibus, indicidentibus et emergentibus ex eisdem amplam, longam et liberam potestatem interessendi et interveniendi, faciendi, establiendi, pertractandi, firmandi, concedendi atque agendi et expediendi in prefata Curis omnia alia et singula que nos dicti constituentes et totum dictum capitulum faceremus et facere possemus si ad ea ibi personaliter adessemus, eçiam si talia sint vel fuerint que de suy natura mandatum exhigerent magis speciale et sine quibus predicta aut earum aliqua expediri comode non valerent. Promittimus que nos dicti constituentes, nomine et vice prefati capituli, ratum, gratum et firmum perpetuo habiturum totum id et quidquid a dictis dominis sindiçis et pluribus nostris et quolibet eorum fuerit ac si a nobis personaliter et toto dicto capitulo foret aut fuisset conparitum, extabilitum, interventum, tractatum, hordinatum, factum, concessum, gestum, negoçiatum aut quomodolibet procuratum et id nullo tempore revocare iudicioque sisti et iudicatum solvi cum suis clausulis universis sub omnium et singulorum bonorum, redditum nostrorum et prefati capituli mobilium et immobilium habitorum et habendorum ubique speciali obligatione. Acta fuerunt predicta in dicta civitate Jaccensi die viçessimo quarto mensis agusti anno a nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentibus ad predicta testibus venerabilis dompnis Dominico Belenger et Michaelle de Pallaruelo, beneficiatis in dicta sede jaccensi, vocatis et rogatis. [f. 146r]

Sig[signo]num meum, Johannis de Perдиниella, habitante civitatis Jacce, auctoritateque regia publiçi notarii per Aragonum et Valençie regna, qui predictis huna cum prenominatis testibus interfuy, primas videlicet quatuor lineas qualendarium et nomina testium mea manu scripsi cetera per alium scribi feçi et in fidem et testimonium premissorum meo solito signo signavi et clausi requisitis.

Procura del abat de Rueda.

[18.VIII.1495] In Dey nomine amen. Pateat universis que nos Alfonsus de Aragonia, divina miseraçione ecclesie et archiepiscopatus ceseraugustanus, perpetus administrator necnon abaciatus beate Marie de Rota, Çeserangustanense diocesis, çirca tamen revocaçionem quorumcunque procuratorum nostrorum per nos hactenus quomodolibet constitutorum, omnibus melioribus via, modo, iure, causa ac forma quibus melius et efficaçius de iure possumus et debemus, facimus, constituimus et hordinamus nostrum verum legitimum et indubitatum procuratorem, factorem negoçiorumque nostrorum infrascriptorum gestorem hac nunçium specialem et generalem, ita tamen que specilitas generalitati non deroguet nec e contra videlicet venerabilem et discretum capellanum et familiarem nostrorum Antonium Monerde, canonicum Barchinone, presentem, et omis [f. 146v] dicte procuraçionis in se sponte reçiipientem videlicet ad pro nobis hec nomine nostro tanquam abbate predicto interessendum et interveniendum in Curis generalibus nunc per serenissimum et potentissimum dominum et genitorem meum regem in presenti civitate Tirasone regni Aragonum çelebrandis, ad quas nos evocati fuimus ad vicesimam diem presentis et infrascripti mensis et

anni et in eys vices nostras exercendum et ad tractandum, hordinandum et firmandum seu eçiam si necesse fuerit dissenciendum et contradicendum in eisdem Curis cum alis in nostro brachio et alis in eisdem intervenientibus super omibus et singulis que in dictis Curis exponentur, dicentur et tractabuntur, hordinabuntur et fient ad bonum estatutum rei publica serviciũ et utilitatem dicti domini mey regis et predicti regni Aragonum ac nostri pro ut dicto nostro procuratori bene visum fuerit tractanda, concordanda et consentienda seu eçiam dissencienda et contradicenda prout exhiget qualitas agendorum protestandum quoque requirendum et movendum, respondendum et replicandum et inde fieri faciendum, peterendum et reçiendum unum vel plura publicum et publica instumentum et intrumenta et demum omnia et singula faciendum et libere exercendum in et super predictis et cerqua ea ac super deppendentibus seu emergentibus ex eisdem quecunque et quem ad modum nos façeremus et façere possemus personaliter constituti. Nos enim damus et commitimus dicto [f. 147r] nostro procuratori in et super predictis et çirca ea et super dependentibus seu emergentibus ex eisdem plenarie vices nostras cum plenissima facultate promitentes notario et secretario nostro infrascripto tamquam publice persone pro dicto nostro procuratori et per alis eçiam personis omnibus quarum intersit legitime stipulanti nos semper havere ratum, gratum, validum adque firmum totum id et quidquid per dictum nostrum procuratorem in et super predictis circa ea pro nobis et nomine nostro actum fuerit sive gestum et nunquam revocare sub bonorum nostrorum ominium ypotheca. Actum est hoc in civitate Tirasone die XVIII<sup>o</sup> mensis augusti anno a nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentibus ibidem pro testibus honorabilis et discretis viris Sançio de Cutro, camerario prefati domini archiepiscopi, et Martino de Aynar, sue reveredissime dominaçionis reposterio, ad predicta vocatis et speçialiter assumptis.

Signum mey, Egidi SpannoI, illustrissimi ac reverendissimi domini archiepiscopi prefati secretarii, auctoritate regia per totam terram et dominacionem exçellentissimi hac potentissimi domini nostri Castelle, Aragonum etiam regis notarii publicii, qui predictis omnibus et singulis una cum prenominais testibus presentis fui, et partem mane propia scripsi, partem escrivi feçi et in hanc publicam formam redeçi cum rasis correctis in presenti me signatura ubi legitur "presens fui" et partem manu propia scripsi et clausii. [f. 147v]

Procura de los canonigos et capitol de Santa Maria de Albarazin.

[24.VIII.1495] Die XXIII<sup>o</sup> mensis agusti anno a nativitate domini M<sup>o</sup>CCCCCLXXX quinto. Pateat universis que nos, Ludovicus Marrades, precentor, Françiscus Delort, scolasticus, Françiscus Marques, Viçençius Ballon, Jacobus Cuqualo, omnes Segobriçensis et Sante Marie de Albarrazino, ecclesiarum inviçem canoniçe unitarum canoniçi et viris capitulum façientes, cum non sint plures canoniçi Segobrise residentes qui presentibus interesse seu ad dictum capitulum posent comode evocari, gratis et sçienter facimus, constituymus, creamus et deputamus yconomos seu procuratores nostros et toçiis capituli certos legitimos et espeçiales ad infrascripta vos reverendos viros dominos Johannem Alfagarino, in sacra pagina professorem presentem et honus huiusmodi procuraçionis in vos sponte suçiipientem, et Joannem Perez Argança, concanonicos nostros liçet absentem ut presentem et utrumque vestrum eiusdem itaque primitus ocupantes condiçio posterior non existat, sed quod per unum bestrum inçepium fuerit per alium prosequi valeat mediari atque finiri ad comparendum et interessendum pro nobis in Curia generali quan sacra regia maiestas in civitate Taraçone regni Aragonum omnibus istarum parçiũ suis subditis çelebrare decrebit viçessima die proxime elapsa curentis mensis augusti et ad audiendum propositionem per serenissimum dominum regem ibidem

fiendam et ad binerandum cum alis brachis et tota Curia super responsione eidem propositioni fienda et ad ipsam responsionem concordandam et fiendam et ad interessendum etiam pro nobis in ipso Curia et in tractatibus eiusdem, et specialiter cum toda Curia [f. 148r] ad suplicandum dicto serenissimo domino regi que absentes a Curia per terminum et terminos congruos expectentur et ad eligendum et nominandum habitatores et tractatores pro parte brachi ecclesie et eçiam cum alis brachis et insuper concordandum de potestate eorum vel tractandi et referendii solum vel tractandi et fimendi cum habitatoribus et tractatoribus serenissimum domini regis prout tota Curia hordinabit et disponet, et ad essendum et interessendum in omnibus et singulis tractabitibus ipsius Curie fiendis et peragendis scilicet a principio, medio et fine et ad prebendum, consilium, asensum et aprobaçionem in foris, constituçionibus et statutis in ipsa Curia hordinanda per serenissimum dominum regem in tota Curia, aut maiori et savori parte eiusdem, et ad suplicandum in Curia et extra Curiam cum toda Curia et sine ea pro bono estatuque gravamina nobis et dictis unitis ecclesiis et brachis ecclesie, militaris et huniversitatii illata et facta per serenissimi dominum regem et suos officiãles reparentur et ad inpetendum provisos gravaminum cum plena potestate providendi ipsa gravamina in Curia vel coram ipsis provisoribus extra Curiam dolata et ad oferendum in scriptis vel verbo quecunque gravamina nobis et dictis unitis ecclesiis per serenissimum dominum regem et suos officiãles facta tam in Curia quam extra ipsis promissoribus gravaminum prosequendam et earum [f. 148v] causas duçendum, tractandum et finiendum littem et lites super eis et eorum propositione instituendum, duçendum et tractandum et firmendum iuramenta quecunque in animas nostras prestandum et ex adverso prestarii requirendum et prestandum, et sentençiam et sentençias tam interlocutorias quam diffinitivas ferri et pronunçari petendum et postulandum et ab eys latis seu proferendis, provocandum et suplicandum et appellandum et de donativo serenissimo domino regi fiendo vel non fiendo cum toda Curia aut eius maiori et savori parte deliberandum, tractandum et concordandum et concludendum et Curiam eçiam liçençiarri si opus erit petendum, suplicandum et obtinendum et omnia alia quecunque in ipsa Curia et factis Curie gerendum, agendum et procurandum existat et que ybi emineant gerenda, agenda et procuranda et que nos personaliter constituti in ipsa Curia ibidem agere, gerere et façere possemus. Dantes et conçedentes vobis specialiter et expresse in mandatis ut vices nostras suplere valeatis et hinch procuraçioni addere siquid sustançia vel solemnitis que ad expediendum contenta in presenti procuraçione vel ex eisdem inçidençia, dependençia vel emergençia posset esse neçessarium vel utile vel alias vobis videntur per vos fiendum, procurandum, agendum et expediendum, etiam si mandatum exhiberent speciale per ocupaçionem, oblivionem vel alias sit domisum et sich ut in illa clausula per vos ut prefertur addita et effectu illius hac si fuisset una cum alis in dicto procuraçionis instrumento aposita per nosmet [f. 149 r] ipsos specialiter et expresse quoniam nos de presenti nunch per tunch et tunch per nunch supleatis et adiciõni ipsius clausule per vos in futurum fiendis expresse. Et de çerta sçiençia consentimus et ea firmamus, ratificamus et aprobamus hac si de verbo ad verbum per nos hinch procuraçioni essent singulariter et expresse adiecta, expressa et firmata per extensum et positis alium seu alios yconomos et procuratores cum simili potestate substituere et destituere, promittentes quecumque per vos et alterum vestrum seu per sustituendum vel substituendos a vobis certos premissa, acta, gesta et procurata semper havere gratam valida atque firma et nullo tempore revocare sub obligaçione bonorum omnium dicti capituli que in comuni posidemus presençium et futurorum habitorum et habendorum ubique. Quod es actum in dicta domo capitulari claustrari sedis segobriçensis viçessimo quarta mensis agusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, magistrum Ludoviçi

Marcades, Françisçi Delort, Françisci Marques, Viçenti Valles, omnia laudamus, aprobamus et firmamus. Testes huius rey sunt venerabiles Françiscus Joannes Cesperes et Anthonius Pastor, presbiteri in dicta sede segobriçensi beneficiati.

Copia preinserti procuraçionis instrumenti fuit abstacta a prothocolo mei Françisçi Pobo, auctoritatibus apostolica [f. 149v] atque regia notarii publiçii reçeptoris eiusdem, quam per alium scribi façi et cum eodem fideliter comprobavi cui ut fides indubia ubique adibeavit sitis me subscribo et meum apono artis notarie sig[signo]num. Constat de aposiçione unius sillabe in XI linea in principio prime paguie et cum dione "geminata" in XI linea idem plane prime picie ubi legitur "interessendum" et de racto et emendato in XVII linea secunde plane idem peçiie ubi legitur "circa".

Procura del comendador mayor de Alcanyz.

[20.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que nos fray Luys d'Espes, administrador perpetuo de la encomienda mayor de la villa de Alcanyz de la horden e cavalleria de Calatrava e de la mesa maestral, miembros e apendichas de aquella, de grado e de mi çierta sçiençia, no revocando los otros procuradores mios por mi antes de agora fechos, constituidos e hordenados, agora de nuevo fago, constituezco, creo et hordeno çiertos speçiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores mios a los reverendos el abat del monesterio de Sancta Fe del dioces de Caragoça y al abat del monesterio de Veruela y al magnifico Lois Jober, notario, cansidico e habitant en la villa de Alcanyz, absentes bien assi como si fuessen presentes, assi que no sia millor la condicion del present que del ausent, a todos ensemble e a cada uno d'ellos posseyo quanto por el unno [f. 150r] d'ellos sera començado por el otro e otros d'ellos pueda seyer firmado, fenido et determinado, espeçialment et expresa que por mi et en nombre mio puedan pareçer ante del illustrissimo sennor el sennor rey en la Cort de Aragon, la qual su illustrissima sennoria manda convocar siquiere ajustar para el vinteno dia del mes de agosto del anyo present et infrascripto en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon. Dantes, atorgantes a los ditos procuradores mios et a qualquiere d'ellos por si pleno, livero e franco poder de tractar, hordenar, atorgar e firmar todas et cada unas cosas que en la dita Cort por el dito sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas, villeros del regno de Aragon que en la dita Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmados, et uno e muytos procurador e procuradores instituyr et aquel et aquellos rebocar et restituyr et en si restuir et generalmente fer, dir, exerçir et en cerqua las sobreditas cosas todas e cada unas otras cosas que buenos e bastantes procuradores a tales o semblantes cosas de las sobredichas legitimament constituidos pueden et deven fazer e que que yo mismo en el dito nombre faria et fer poria si personalment present fuesse. Et prometo haver por firme por mi e por los subçessores mios qualquiere cosa o cosas que por los ditos procuradores o por qualquiere d'ellos por si en la dita Cort sera [f. 150v] tractado, hordenado et firmado por el sennor rey et la Cort assi como si de mi personalment fuesse feito et aquello perpetuament observar et tener dius obligacion de los bienes y rendas de la dita mi encomienda mobles e sedientes havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en el castillo del lugar de Samper de Calanda a vint dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Johan de Daroca, justicia del lugar de Samper de Calanda, e Jorge Quintano, escudero, habitant en la villa de Alcanyz.



Sig[signo]no de mi Johan de Morales, habitant en el lugar de Samper de Calanda et por actoridat real notario publico por todos los regnos de Aragon y de Valencia, qui a todas las sobredichas cosas present con los de suso nombrados testimonios fue et aquesto et aquellos de mi propia mano escrevi e con mi acostumbrado signo signe et cerre.

Procura del duch de Cardona, senyor de la villa de Alcolea.

[29.XII.1495] Noverint universsi que nos Joannes Raymundi Fulconis, dux Cardone, marchio de Pallars, comes Montanearum de Pratis, vicecomes de Vilamuro hac magnus Aragonum [f. 151r] comestabilis et dominus baronarum d'Entenca, de Arbeça, Juneda, Cambrils, Ponts, Alcolea, Malda, Serra, Atzuená, Tora, Torroga, Aramunt et de Pesonada, attendentes serenissimum dominum dominum nostrum regem Castelle, Aragonum, item çertis de causis Curias generales omnibus incolis et habitatoribus regni predicti Aragonum in civitate Calatayut çelebrandas noviter convocasse et ad ipsarum çelebrationem diem deçimum mensis januarii proxime venturan assignasse nobisque suis patentibus literis atque provissionibus, datis in villa de Madrit die viçessima mensis novembris anni proxime devoluti millessimi quadringentessimi nonagessimi quarti, citasse pariterque et mandasse ut dicta die dictis Curis interesse prout in dictis litteris predicta amplissime continentur verum quia aliquibus justis de causis conçernentibus serviçium sue serenitatis perperditus convocaçioni et çelebraçioni dictarum Curiarum personaliter interesse nequimus, volentes actamen quo ad possumus regio servicio et benefiçio rei publice dictii regni Aragonum attendere gratis ex nostri certa sçiençia çitra tamen revocacionem aliorum quorumcunque procuratorum per nos hactenus constitutorum, constituimus et hordinamus procuratorem nostrum certum et espeçialem et ad infrascripta eçiam generalem ita tamen que speçialitas non deroget nec e contra vos magnificum Joannem de França, militem in civitate Ceseraguste, degentem liçet absentem, videlicet ad interessendum pro nobis et nomine nostro in dictis Curis generalibus in civitate predicta de Calatayut, [f. 151v] ut prediçitur convocatis et abili ubi intra regnum Aragonum mutari contigerit et in omnibus que ibidem tractabuntur nomine nostro et pro nobis interesendum et in eis vices nostras exerçendum, tractandum et iniendum, hordinandum, conçençendum, concordandum, conçedendum et firmandum, et omnia et singula que pro alis de stamento militari et aliorum çeterorum stamentorum dictarum Curiarum vel pro maiorem partem aud alias tractabuntur, inientur et concordabuntur, hordinabuntur, conçendientur, conçedentur et firmabuntur, si vobis expedire videntur, dum tamen regium sevicium et rei publice utilitatem et comodum dicti regni concernant façiendum, conçensendum et firmandum et seu eis vel aliçii seu aliquibus ex eis descençendum, contradiçendum et protestandum et super elecçione embaxiatorum, promonetorum, advocatorum, escribarum et porteriorum aliorumque offiçialium stamenti militaris et Curiarum vonendum votumque et intencionem nostram exprimendum, diçendum et conçedendum scribi et continuarii façiendum gravamina quecumque nobis vel dicto stamento militarii, aud alicui seu aliquibus dictorum estamenti exponendum, presentandum et prosequendum ab eis, si vobis videbitur descençendum et renunciandum supplicaciones quascunque offerendum et presentandum acta quecumque neçessaria firmandum et cuicumque dono, proferte et servicio in dictis Curis magestati regie fiendo seu fiende conçensendum, protestandum quoque re[f. 152r] quirendum et movendum protestatisque et requisitis et monitis ex adverso respondendum et replicandum et ultra et de predictis et eorum singulis instrumentum et acta quot volueritis fieri façiendum et requirendum et demum ac generaliter omnia alia et singula façiendum et libere exerçendum in et super premissis et circa premissa et super inçidentibus, dependentibus et



emergentibus ex eisdem et super prosecutione et conclusione ipsarum Curiarum quecumque ad ea utilia fuerint et necessaria seu oportuna et aliaque vobis expedire videbuntur queque nos facere possemus personaliter si adessemus. Nos enim in eisdem omnibus et singulis tradimus et comittimus vobis dicto procurtorii nostro plenarie vices nostras serie cum presenti et convenimus et promittimus vobis et notario subscripto hec a nobis pro vobis et aliis quorum intersit legitime stipulanti nos semper habere ratum, gratum, validum atque firmum quicquid per vos dictum procuratorem nostrum super predictis et circa ea procuratum et actum fuerit sive gestum, et nullo tempore revocare sub bonorum nostrorum et iurium, yphoteca seu obligatione. Quod est actum in Castro, ville de Cardona, viçessima nona mensis deçembris anno a nativitate Domini millesimo quadringentissimo nonagessimo quinto. Sig[signo]num nostri Johannis Raymundi Fulconis, ducis et constituentis predicti, qui hec laudamus, conçedimus et firmamus. Testes huius rei sunt magniffiçi Ferdinandus Oliver et Martinus Periz de Luesia, domicelli familiares dicti domini ducis Cardone. [f. 152v]

Sig[signo]num mei, Johannis Baget, auctoritate illustrissimi et excelentissimi domini domini Castelle et Aragonum regis notarii publicii per totam eius terram et dominationem hac illustris domini duçis constituentis predicti secretarii qui premissis interfui, eaque scribi et feçii et cum suprepositis in linea XI in qua supreponitur “conçedendum” clausii.

Procura de don Enrique de Palafox y de Luna.

[16.VIII.1495] A todos et qualesquiere personas, sennores, judges, ecclesiasticos o seglares, al qual o a los quales la present pervendra, certiffico et fago fe yo Johan Demon, habitant en la villa de Fariza, por actoridat real notario publico en los regnos de Aragon et Valençia como en la villa de Fariza, a seze dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millesimo quadringentissimo nonagessimo quinto, el noble sennor don Enrique de Palafox y de Luna, fijo del muy noble sennor don Guilen de Palafox, sennor de la villa y tierra de Fariza, non revocando et cetera fizo, constituyo, creo en procurador y por procurador suyo al dicho noble sennor don Guilen de Palafox, sennor de la dicha villa, padre suyo, para que por el y en su nombre pueda intervenir et inervenga en las Cortes generales agora ultimamente convocadas por el rey nuestro sennor en la ciudat de Taracona et fazer, exerçir et procurar todas e cada unas cosas [f. 153r] que los nobles cavalleros infançones assi del braco militar como del eclesiastico del regno de Aragon o sus procuradores faran, intervendran et cetera et si necessario fuese substituyr por el y en su nombre uno o mas procuradores qui semblant poder aya et cetera promittient et cetera, et sor que lo sobredicho paga en verdat. Et yo dicho Johan de Remon, notario, ocupado de otros arduos nego[cio]s la present en forma publica sacar no he podido, la qual seyendo neçessario dare mas largamente, empero fago la present certifficacion en fe fazient scripta de mi propia mano et signada en mi acostumbrado sig[signo]no.

Procura de don Felipe de Eril.

[17.VIII.1495] Maniffiesto sea a todos que yo Felip d’Eril, sennor del lugar de Selgua, fago e hordeno procurador mio, sindico o actor a Gaspar Cavero, escudero de la ciudat de Huesca, ciudadano, a pareçer ante el sennor rey manda seyer instada et pleguada en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon, dando e atorgando al dito procurador mio pleno e livre e franco poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dita Cort por el sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, [f. 153v] mesnaderos, cavalleros e procuradores

de las ciudades, villas e villeros del regno de Aragon qui en la dita Cort plegados, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, stablecidas seran e firmadas, e jurar en anima mia jura de calumpnia e de verdat dezir sobre qualquiere excepcion, pacto, convenio, transaction si menester sera, por las quales cosas a mi personalmente conveniesse jurar et por la jura responder ad aquellas segunt fuero, et otra qualquiere manera de jura fer, e prestar uno e muytos procurador o procuradores a las sobreditas cosas substituyr et aquel o aquellos revocar e destituyr et los negocios en si restituir una e muytas vegadas e tantas quantas al dito procurador mio bien bisto sera, et generalmente fer, dir et procurar todas e cada unas cosas otras cerqua lo sobredito necessarias que bueno e bastant procurador a tales o semblantes cosas legitimament constituydo puede e debe fazer et que yo mismo faria e fer poria si personalmente present fuesse, encara que fuessen tales que de fuero, dreyto et en otra qualquiere manera mandamiento special siquiere residencia personal se requira sines las quales ditas cosas ne se pudiessen desempachar. Et prometo haver por firme por mi et por los mios qualquiere cosa e cosas que por el dito procurador mio et por el substituydo o substituydos d'el en la dita Cort sera tractado, hordenado e firmado por el sennor rey e la Cort assi como de mi personalmente fuesse feyto e aquello perpetualment observar. Feyto fue aquesto en la villa de Stadilla a dizisiet dias del mes de agosto del anyo [f. 154r] de la natiuidat de Nuestro Sennor mil quatrocientos noventa e cinco, presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas clamados e rogados los honorables Pere Romen et Johan Lopez de la Ran, escudero, vezinos e habitadores de la villa d'Estadilla.

Sig[signo]no de mi Betran de Alos, notario publico de la villa d'Estadilla et por actoridat del illustrissimo serenissimo sennor rey de Castilla y de Aragon general por toda su tierra e sennoria, qui a lo sobredito ensemble con los testimonios present fue e aquesto de mi mano screbii, consta de rasso entre las lineas do se lie "uno" o cerre.

Procura de don Johan de Alagon.

[18.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que yo el noble don Johan d'Alagon, habitant de present de la ciudat de Barbastro, de grado e de mi çierta çiençia, no revocando los otros procuradores por mi ante de agora fechos, constituidos, creados et hordenados, fago, constituezco, creo et hordeno çiertos speçiales e a las cosas infrascriptas generales procuradores, syndicos et actores mios, a saber es al muy noble don Blasco d'Alagon, sennor de la baronia de Pina, [f. 154v] hermano mio, et al honorable Pedro Miron, escudero, habitant en la villa de Sarinena, absentes bien assi como si fuessen presentes, a entramos ensemble et a qualquiere d'ellos por si, assi et en tal manera que lo que por el huno d'ellos sera comenzado por el otro d'ellos pueda seyer mediado, finido e determinado, speçialment e expresa a comparecer e intervenir por mi e en mi nombre ante la presencia del muy alto e muy poderosso principe y sennor el sennor don Ferrando, por la divina graçia rey d'Aragon en las Cortes generales por los aragoneses çelebraderas, las quales el dicho sennor rey, por su provision real, mando seyer ajustadas y plegadas en la ciudat de Tarazona del regno de Aragon poral vinteno dia del present infrascripto mes de agosto, la qual provision fue dada en la ciudat de Burgos a quatro dias del dicho e present mes de agosto del anyo present et infrascripto. Dant et atorgant a los dichos procuradores, syndicos e actores mios e qualquiere d'ellos pleno, libero, franquo e bastant poder de contractar, hordenar, atorgar, concluir et firmar todas e cada unas cosas que en las dichas Cortes por el dicho sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infancones et procuradores de las ciudades, villa, villeros e lugares del regno de Aragon qui en las dichas Cortes plegados, seran

tractadas, hordenadas, atorgadas, concluydas et firmadas et en et cerqua lo susodicho dius ellos e qualquiere d'ellos a substituyr uno o muchos [f. 155r] procurador o procuradores et aquel o aquellos revocar toda hora et quando a ellos o al uno d'ellos bien visto sera, et generalmente todas et cada unas otras cosas fazer, tractar, procurar, exerçir et firmar que buenos e bastantes procuradores, syndicos et actores a tales o semblantes cosas legitimament constituidos pueden et deven fazer et que yo mismo fazer podria e debria si personalment present fuesse, encara que sian tales que de su natura special mandamiento requieran, prometient aber agradable e seguro agora a todos tienpos quequiere que los dichos procuradores, syndicos e actores mios et por el substituydero o sunstituyderos d'ellos e de qualquiere d'ellos en las dichas Cortes sera tractado, hordenado, atorgado, firmado, expedido, negociado, feyto et concluydo por el dicho sennor rey ensemble con los quatro braços en las ditas Cortes convocadas e ajustadas bien assi como si por mi mismo personalment fuesse tractado, hordenado, atorgado, firmado, expedido, negociado, dicto, feyto et concluydo et aquello perpetuament tener, servir et con effecto complir dius obligacion de todos mis bienes mobles e sedientes havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en la ciudat de Barbastro a dizeocho dias del mes de agosto del anyo de la navidadat de Nuestro Sennor de mil quatrozientos noventa y cinqu. Presentes fueron por testimonios a las susodichas cosas los honorables Johan de Abella, alias Falcon, e Pedro Garces, habitantes en la dicha ciudat de Barbastro. [f. 155v]

Sig[signo]no de mi Lorenz Ponz del Grado, habitant en la ciudat de Barbastro et por actoridat real notario publico por todo el regno de Aragon, qui a las susodichas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue y aquellas y esto escrivi et cerre.

Procura de la tutriz de don Pedro Manuel d'Urrea.

[15.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que nos dona Cathalina de Urrea e de Ixar, condessa de Aranda, assi como tutriz et curadriz que somos de la persona e bienes del noble don Pedro Manuel de Urrea, sennor qui es del lugar de Trasmoz, ixo del muy egregio don Lope Ximenez de Urrea, quondam conde de Aranda e sennor de la villa de Epilla e nuestro e marido nuestro, segunt que de la dita cautela e cura mas largament consta e parece por carta publica de testament del dito don Lope Ximenez de Urrea quondam que fecha fue en la villa de Epilla a vinti dos dias del mes de março del anyo de la navidadat de Nuestro Sennor Jhesu Christo mil quatrozientos noventa, reçevido et testifficado por el discreto Anthon Mauran, notario publico de la ciudat de Caragoça et por actoridat real notario publico por toda la tierra et sennoria del serenissimo senyor rey, havient pleno poder e bastant poder en el dito testament pora lo infrascripto e otras cosas fazer segunt que a mi Pedro Dalana, notario infras[f. 156r]cripto mas largament consta por el tenor del dicho testament, en el dito nombre, no revocando los otros procuradores, syndicos et actores del dicho pupillo por nos ante de agora fechos, constituidos, creados et hordenados en aquellas mejores via, forma et manera \que/ podemos et debemos, agora de nuevo fazemos, constituymos, creamos et hordenamos sçiertos speçiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores, syndicos et actores del dito don Pedro de Urrea, fijo nuestro, pupillo sobredicho, en tal manera que la specialidat a la generalidat no derogue nech e contra, a saber es a los magnificos Diego de Vera, infançon alcayde de Exarque, Alfonso Ferandez de Felizes, infançon alcayde de Trasmoz e Johan de Mur, infançon habitant en la ciudat de Caragoca, a todos ensemble e a cada uno d'ellos por si et por el todo assi que no sia millor la condicion del present que del absent, ante lo que por el uno d'ellos sera començado por el otro o otros d'ellos pueda seyer mediado, finido et determinado, espeçialment et expressa

pora comparecer, intervenir por el dicho don Pedro de Urrea, pupillo, en las Cortes generales del regno de Aragon mandadas clamar, plegar e ajustar por el muy exçelente et poderosso sennor don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Aragon y de Sicilia y de Castilla agora buenaventuradament regnant, en la ciudat de Taraçona pora el vinteno \dia/ de agosto del \anyo/ present et infrascripto. Dant et atorgant a los ditos [f. 156v] procuradores del dicho pupillo en el nombre sobredito por si pleno, libero, franco e bastant poder de comparecer, intervenir, tractar, hordenar, atorgar, concluir et firmar todas et cada unas cosas en las dichas Cortes generales por el alteza del dicho sennor rey con voluntat de todos los quatro braços del dicho regno, es a saber prelados, religiosos, nobles, cavalleros, infancones et procuradores de las ciudades, villas et universidades del regno de Aragon qui en las dichas Cortes congregados et ajustados, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establecidas et firmadas bien assi como si por el dicho don Pedro de Urrea, pupillo, e nos misma en el dicho nombre personalmente fuessen tractadas, hordenadas, atorgadas, establecidas et firmadas. Et prometo e me obligo en el nombre sobredito haver por firme, seguro et baledero agora et a todos tiempos qualquiere cosa que por los dichos procuradores et por qualquiere d'ellos en las dichas Cortes sera tractado, hordenado, atorgado, firmado et establecido por el sennor rey et la Corte assi como si por nos misma en el nombre sobredito et por el dito don Pedro de Urrea, pupillo fijo nuestro, personalment fuesse feyto, et aquello perpetualment observar dius obligaçion de todos los bienes et rendas del dicho don Pedro Manuel de Urrea, pupillo fijo nuestro, et del dicho don Pedro Ximenez de Urrea, quondam marido et sennor nuestro, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en el lugar de Almonezir de la Sierra, en el castillo, a quinze dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagesimo quinto, presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los magnifficos Domingo Burçes et Françisco de Quevas, habitantes de present en el dicho lugar de Almonezir.

Sig[signo]no de mi Pedro Dalana, alias Molon, vezino del lugar de Carinyena et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valençia, qui a las sobreditas cosas ensemble con los testimonios de la parte de suso nombrados present fue et aquesto de mi propia mano escrevi et cerre.

Procura del duque de Cardona, senyor de la villa de Alcolea.

[19.VIII.1495] Noverint universi quod nos Johannes Raymundi Fulconis, dux Cardone, marchio de Pallars, comes Montanearum de Pratis, vicecomes de Villamuro, magnus Aragonum comestabilis et dominus baroniarum d'Entenca, Arbeça, Juneda, Cambrils, Alcolea, Pons, Serra, Adzuena, Malda, Tora, Torroga, Aramunt y Personada, attendentes serenissimum dominum nostrum regem Castelle et Aragonum, certis de causis Curias generales omnibus incolis et habitatoribus regni predicti Aragonum in civitate Tiraçone çelebrandas noviter convocasse et ad ipsarum çelebracionem crastinam diem que intitulabitur viçesima presentis et subscripto mensis asignasse nosque suis patentibus regis promissionibus atque [f. 157v] litteris, datis in civitate Burgis die quarto presentis et subscriptii mensis, çitasse pariterque et mandasse ut dicta die dictis Curis interessemus prout in dictis litteris predicta amplissime continentur verum quia aliquibus justis de causis concernentibus serviçium sue serenitatis perpeditus convocaçioni et çelebracioni dictarum Curiarum personaliter interesse nequimos, volentes actamen quo ad possimus regio servicio et benefiçio rey publiçe dicti regni Aragonum attendere gratis et ex nostri certa sciencia çitra tamen revocacionem aliorum quorumcunque procuratorum per nos actenus constitutorum, constituymus et hordinamus procuratorem nostrum certum et espeçialem et ad subscripta eçiam generalem ita tamen que

specialitas generalitatis non deroget nec e contra vos magnificum Joannem de Francia, militem in civitate Cesaraguste, degentem licet absentem, vicelicet ad interessendum pro nobis et nomine nostro dictis Curis generalibus in civitate predicta de Tiraçona ut predictur convocatis et alibii ubi intra regnum Aragonum mutari contingerit et in omnibus que ybidem tractabuntur nomine nostro et pro nobis interessendum et in eis vices nostras exercendum, tractandum et iniendum, hordinandum, conçensendum, concordandum, conçedendum et firmandum et omnia et singula que pro alis de stamento militarii et aliorum çeterum estamentorum dictarum Curiarum vel per maiorem partem aud alias tractabuntur, inientur et concordabuntur, hordinabuntur et conçensientur, conçedemur et firmabitur si vobis expedire videbitur dum tamen regium serviçium et rey publice utilitatem et comodum dicti regni concernant faciendum et conçensendum ac firmandum et seu eis vel alicuii seu aliquibus ex eis desçençendum, [f. 158r] contradicendum et protestandum et super electione embaxiatarum, promonetorum, advocatorum, scribanorum et porteriorum aliorumque officialium stamenti militaris et Curiarum vonendum votumque et intencionem nostram exprimendum, diçendum et conçedendum scribi et continuarii faciendum gravamina quecumque nobis vel dicto stamento militarii, aud aliqui seu aliquibus dictorum stamenti seu Curiarum in comuni vel particularii facta seu fienda, exponendum, presentandum et prosequendum eisque, si vobis videbitur, desçençendum et revocandum, suplicaciones quascunque offerendum et presentandum acta quecumque necessaria firmandum et cuicumque dono, proferte et serviçio in dictis Curis magestatii regie fienda seu fiende, conçensendum, replicandum quoque requirendum et movendum protestatisque et requisitis et monitis ex adverso respondendum, replicandum et ultra, et de predictis et eorum singulis instrumentum et acta quot volueritis fieri faciendum et requirendum. Et demum hac generaliter omnia alia et singula faciendum et libere exercendum in et super permissis et çirca permissa et super inçidentibus, dependentibus et emergentibus ex eisdem et super prosecutione e conclusionem ipsarum Curiarum quecumque ad ea utilia fuerint et neçessaria seu oportuna, et alia que vobis expedire videbuntur queque nos façere possemus personaliter si adessemus, nos enim in eisdem omibus et singulis tradimus et comitimus vobis dicto procuratori nostro plenarie viçes nostras serie cum presenti et convenimus et promittimus vobis et notario infrascripto hec a nobis pro vobis et alis quorum interesit [f. 158v] legitime stipulantii nos semper habere ratum, gratum, validum atque firmum quidquid per vos dictum procuratorem nostrum in et super predictis et çirca ea procuratum et actum fuerit sive gestum, et nullo tempore revocare sub bonorum nostrorum et iurium ypoteca seu obligatione. Quod est actum in castro de Cardona die deçima nona mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Sig[signo]num nostri Johannis Raymundi Fulconis, constituentis predicti qui hec laudamus, conçedimus et firmamus. Testes huius rey sunt Martinus Peris de Luesia, camerarius dicti domini duçis, et Andreas Ferrer, notarius ville More Riparie Yberii.

Sig[signo]num mey Johannis Baget, oriundi ville Montissalbi, auctoritate illutrissimi excellentissimi domini domini Castelle, Aragonum regis, notarii publici per totam eius terram et dictionem hac dicti illustris domini dictis constituentis secretarii, qui premissis de liçençia venerabilis sacriste et notarius publici monasteri Sancti Vinçençii, castri Cardone inter fuy eaque scribii, fecii et clausii.

Procura de don Ximen d'Urrea, vizconde de Biota.

[23.VIII.1495] Maniffiesto sea a todos que yo el noble don Ximen d'Urrea, vizconde de Biota, de grado e de mi çierta sciencia, no revocando los otros procuradores por mi antes de [f. 159r] agora fechos,

constituidos, creados et hordenados, agora de nuevo fago, constituezco, creo et hordeno çierto special e a las cosas infrascriptas general procurador mio es a saber al magnifico Pedro Betrian, vezino del lugar de Annyon, aldea de la ciudat de Calatayut, y el cargo de la present procuracion en si reçibient, specialment et expressa a parecer por mi et en nombre mio ante la magestat del rey nuestro sennor en las Cortes generales de Aragon, las quales la dicha magestat manda seyer ajustadas et plegadas en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon. Dant y atorgant al dicho procurador mio pleno, libero et franquo poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes por el sennor rey seran con voluntat de los prelados, religiossos, ricos hombres, nobles, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas y villeros del dicho regno de Aragon que en las dichas Cortes plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas. Et prometo et me obligo haver por firme qualquiere cosa o cosas que por el dicho procurador en la dicha Corte sera tractado, hordenado et firmado por el sennor rey en las dichas Cortes assi como si por mi mesmo fuesse fecho et aquello perpetuament observar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Calatayut a vinte y tres dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los honorables Martin Adrian, notario, vezino de la ciudat predicha de Calatayut, et Johan de Sarassa, escudero, habitant en el lugar de Sestrica. [f. 159v]

Sig[signo]no de mi Johan Cortes, habitant en la ciudat de Calatayut, por auctoritat real notario publico por los regnos de Aragon y de Valencia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los sobredichos testimonios present fue y aquellas screvi et çerre.

Procura de don Diego d'Urrea.

[26.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que yo don Diego d'Urrea, habitante en el lugar de Sestrica, fijo del noble sennor don Ximen d'Urrea, vizconde de Viota, padre mio, con voluntat y expresso consentimiento del dicho mi padre, qui present es, de grado et de mi çierta çiençia, no revoçando los otros procuradores por mi antes de agora fechos, constituezco, creo et hordeno çiertos especiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores mios son a saber a los magnifficos Pedro Betrian, vezino del lugar de Aninyon, et Pedro de Sayas, habitante en la ciudat de Calatayut, pesentes y el cargo de la present procuraçion en si reçibientes, a entramos ensemble y cada uno d'ellos por si specialment y expressa a comparecer por mi et en nombre mio ante la magestat del rey nuestro sennor en las Cortes generales de Aragon, las quales la dicha magestat agora nuebament ha convocado, ajustado et plegado en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon. Dant et atorgant a los dichos procuradores mios y a cada uno [f. 160r] d'ellos pleno, libero et franco poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes por el sennor rey, con voluntat de los prelados, religiossos, ricos hombres, nobles, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas y villeros del dicho regno de Aragon que en las dichas Cortes plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, stablescidas seran et firmadas. Et prometo et me obligo haver por firme qualquiere cosa o cosas que por los dichos procuradores mios o qualquiere d'ellos en la dicha Corte sera tractado, hordenado et firmado por el dicho sennor rey en las dichas Cortes assi como si por mi mesmo fuesse fecho et aquello perpetuament observar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Calatayut a vinte seys dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Beltran d'Almendarez y Pedro Conca, habitantes en la ciudat de Calatayut.

Sig[signo]no de mi Martin Adrian, habitante en la ciudat de Calatayut et por actoridat del serenissimo sennor rey de Aragon y de Castilla notario publico por toda su tierra y sennoria, qui a todas y cada unas cosas sobredichas, ensemble con los testimonios de suso nombrados, presente, firme y aquellas de mi propia mano escrivi, consta de rasso correcto en la parte do se lee "vizconde" et çerre. [f. 160v]

Procura de don Pedro de Mendoca.

[19.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que yo el noble don Pedro de Mendoça, sennor qui so de los lugares de Figaruellas, Cabanyas, Azuer et de la baronia de Rovres et Sant Garren, en el regno de Aragon sitiados, domiçiliado en la ciudat de Caragoça, de mi cierta sçiençia, casando, revocando et anulando todos et qualesquiere procuradores et sindicos mios a lo infrascripto constituydos, fago, constituezco et hordeno çierto special e tales cosas infrascriptas general procurador et sindico mio a saber es al honorable et dicreto Luys Barbara, notario publico et ciudadano de Caragoça, present et el cargo de la present en si açceptant et reçibient, a saber es a comparecer por mi et en nombre mio ante el muy alto et muy exçelente principe e poderosso sennor el sennor don Ferrando, rey de Castilla, de Aragon, de Siçilia et de los regnos e tierras del sennor rey, en las Cortes generales de Aragon, los quales el dicho sennor rey ha mandado seyer ajustadas en la ciudat de Taraçona el vinteno dia del present mes de agosto del anyo present et dius escripto. Dant et atorgant al dicho procurador et sindico mio qui present sera et en las dichas Cortes entrevendra pleno, libero, franco et bastant poder de posar et poner por mi dicho constituyent en las dichas Cortes greuge o greuges et agravio o agravios et injustiçia o injusticias, aquel o aquellos que a mi son seydos fecho o fechos, et requerir et protestar que en las dichas Cortes no sea passado ni se passe a conclusion ni finament alguno fastra (*sic*) en tanto que los dichos greuge o greuges o injusticias que a mi son seydas [f. 161r] fechas aquella o aquellas me sea et sean refeita o refeytas et tornadas en debido stado, et cerqua lo sobredito qualesquiere protestaciones et requisiciones neçessarias al caso sobredito et al dicho procurador et sindico mio bien bistas fazer et requerir seyer fechas, et cerqua las sobredichas cosas qualesquiere acto o actos publicos neçessarios et oportunos por mi et en nombre mio fer, fazer et requerir seyer fechos, tantos quantos neçessarios seran. Et no res menos dant et atorgant al dicho procurador et sindico mio que present sera et en las dichas Cortes entrevendra pleno, libero, franquo et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar, establir et firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes por el dicho sennor rey, de voluntat de los prelados, religiossos, personas eclesiasticos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infrançones et procuradores de las ciudades, villas et villeros del dicho regno de Aragon qui en las dichas Cortes plegados, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas et firmadas seran, assi generalmente como singular et particular, prometient por mi et los mios presentes, absentes et advenideros haver por firme et seguro agora e a todos tiempos todas et cada unas cosas que por el dicho procurador et sindico mio qui en las dichas Cortes present sera posadas et puestas, requeridas et protestadas sera, et no res menos tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas et firmadas seran por el dito sennor rey et Cortes sobreditos, generalmente et particular assi como si por mi mesmo personalment fuessen puestas [f. 161v] et possadas, requeridas et protestadas, et no res menos personalment tractadas, hordenadas, atorgadas, stablidas et firmadas fuessen, et aquellas perpetuamente observar dius obligacion de todos los bienes et rendas mios et de las ditas sennorias mias mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en la villa de Mallen a dizinuebe dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo



quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Pedro de Magican et Francisco del Barquo, escuderos, habitantes en servicio del dicho sennor don Pedro, habitant en Caragoça.

Sig[signo]no de mi Miguel Goncalbez, habitant de la villa de Alagon et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valençia, qui a las sobreditas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue et aquellas et aquesto de mi propia mano scribie et cerre, consta de sobrepuestos en do se lie “tantos quantos neçessarios serán” et çerre.

Procura de las tutores de don Francisco Ferrando de Luna.

[22.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que nos los nobles dona Angelina de Luna y de Coscon, sennora del lugar de Alfamen, e dona Ynes de Luna y de Mendoça, sennora del lugar de Muel, tutrizes et curadrizes que somos de la persona et bienes e persona del noble sennor don Francisco Ferrando de Luna, pupillo fijo del noble sennor don Johan de Luna, [f. 162r] quondam sennor del lugar de Villafelix, y de mi dicha dona Ynes de Luna y de Mendoça, dadas et creadas por el honorable miçer Domingo de Santacruz, ciudadano de la ciudat de Calatayut, lugarteniente de Justicia de Aragon segunt que de la dicha nuestra tutela et cura mas largament consta por el acto publico de aquella en pargamino scripto e con el sillo de la Cort del dicho sennor Justicia de Aragon en pendent sellada ut moris est, la qual fue dada es a saver, quanto a mi dicha dona Angelina de Luna en la ciudat de Caragoça a trenta y hun dias del mes de jullio, et quanto a mi dona Ynes de Luna a siete dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo octuagessimo secundo, signada et en publica forma sacada por el discreto Jayme Malo, notario publico de la ciudat de Caragoça et por actoridat real por los regnos de Aragon et Valençia scrivient en la escrivania del dicho sennor Justicia de Aragon dius el honorable et discreto Johan de Fatas, notario, la dicha escribania del dicho sennor Justicia rigient, por tanto en el dicho nombre de nutrizes et curadrizes, no revocando los otros procuradores, syndicos et actores por nosotros antes de agora en el dicho nombre fechos, constituydos, creados et hordenados, agora de nuebo, de nuestras çiertas sçiençias en el dicho nombre fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çierto special et a las cosas infrascriptas gernal procurador, sindico et actor nuestro et del dicho pupillo al magnifico mosen Johan Ximeno, cavallero, [f. 162v] justicia de la villa de Ricla et habitant en la villa de La Almunia de dona Godina, absent bien assi como si fuese present, speçialment et expressa a comparecer por nosotros et en nombre nuestro como tutrizes et curadrizes susodichas et por el dicho don Françisco Ferrando de Luna, pupillo susodicho, ante el muy alto, excelente et poderosso rey e sennor el sennor rey don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Aragon, en las Cortes del regno de Aragon siquiere llamamiento de aquellas por su alteza mando fazer para la ciudat de Taracona del dicho regno, el qual clamamiento es fecho pora el vinteno dia passado del present mes de agosto. Dantes et atorgantes en el dicho nombre al dicho procurador nuestro et del dicho pupillo pleno, libero, franquo et bastant poder de poder tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes siquiere llamamiento por el dicho sennor rey con voluntat de los prelados, religioossos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho regno de Aragon que en las dichas Cortes siquiere llamamiento plegados seran, seran tractadas, hordenadas, atorgadas et firmadas et generalmente fer, dir, exerçir et procurar, et en cerqua lo susodicho todas et cada unas otras cosas que bueno et bastant procurador en tales o



semblantes actos et cosas de las sobredichas legitimament [f. 163r] constituydo puede et debe fazer et que nos mesmos dichos constituyentes en el dicho nombre fariamos et fazer podriamos si personalment presentes fuessemos. Prometientes en el dicho nombre haver por firme, seguro et valedero agora et a todos tiempos todo et quequiere que por el dicho procurador nuestro en el dicho nombre constituydo por nosotros et en nombre nuestro sera comparecido, tractado, hordenado, atorgado, firmado, dicho, fecho et procurado bien assi como si por nos mesmas dichas tutrices et curadrizes constituyentes susodichas en el dicho nombre aquello personalmente fuesse comparecido, tractado, hordenado, atorgado, firmado, dicho, fecho et procurado et aquello no revocar dius obligacion de todos los bienes et rentas de la dicha tutella et cura mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto, quanto a la conçession et constitucion de la dicha señora dona Angelina, en el lugar de Muel a XX dos dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto; presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas el venerable mossen Lope d'Erro, clerigo, natural de la villa de Sanguessa del regno de Navarra, resident en el serviçio de la dicha sennora, et el magnifico Johan de Funes, escudero, alcayde et habitant en el dicho lugar de Muel. Et quanto a la conçession et constitucion de la señora dona Ynes, en el lugar de Villafelix a vint çinquo dias del dicho mes et del dicho anyo, presentes testi[f. 163v]monios fueron a las sobredichas cosas los magnificos Garcia d'Echalez, escudero, alcayde de Villafelix, et Françisco de Clariana, scudero, alcayde de Godoxos, e habitantas en el dicho lugar de Villafelix.

Sig[signo]no de mi Miguel Contin, habitant en la villa de La Almunia de dona Godina et por actoritat real notario publico por toda la tierra et sennoria del serenissimo senyor rey de Aragon, qui a las sobredichas cosas, ensemble con los testimonios suso nombrados, present fue et aquellas et aquesto de mi mano propia escrevi, consta de raso en la primera plana de la primera carta do se lie "a siete" et cerre.

Procura de don Jayme Pallas.

[24.VIII.1495] Sea manifiesto a todos como yo el noble don Jayme de Pallas, fijo de los nobles don Jayme de Pallas et dona Cathalina Centellas, habitant en la villa de Mançanera, de present sitiada en el regno de Aragon, fago, constituyo, hordeno procuradores, actores mios a saber es a los discretos Bertomeu Avinion, notario, habitante en la ciudat de Taraçona, e Johan Cortes, notario, habitant en la ciudat de Calatayut, absentes, con poder de substituyr otro o otros procuradores [f. 164r] a parescer ante la magestat de nuestro senyor rey en la Corte de Aragon, la qual el dicho senyor rey manda seyer ajustada en la ciudat de Taraçona del dicho regno de Aragon. Dant et atorgant a los dichos mis procuradores et a los sustituidos de aquellos pleno, livero et franco poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que la dicha Corte por el senyor rey, con voluntat de los prelados, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno de Aragon que en la dicha Cort plegadas, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas, prometient haver por firme por mi et por todos los mios qualesquiere cosa o cosas que por los dichos mis procuradores et por los instituydos por aquellos en la dicha Cort sera tractado, hordenado et firmado por el senyor rey et la Corte asin como si de mi personalmente fuesse fecho et aquello perpetualmente observare. Fecho fue aquesto en la villa de Monçanera a XXIII<sup>o</sup> del mes de agosto del anyo mil quatrozientos noventa çinquo. Testimonios fueron presentes a todo lo sobredicho el reverent mosen Pedro Micolás, clerigo beneficiado en la dicha villa de Mançanera, e Viçent Tollosa, habitant en la dicha villa de Mançanera.

Sig[signo]no de mi Johan de Tolosa, notario publico por actoridat real por todos los regnos de Aragon et Valençia, que a todas las sobredichas cosas con los testimonios present fuy, todo lo sobredicho reçebee et testiffique en el lugar, dia et anyo sobredichos et de mi propia mano escrivi et con mi acostumbrado signo fiz et cerre. [f. 164v]

Procura de la tutriz de don Pedro Manuel d'Urrea.

[31.VIII.1495] Sia a todos manifiesto que nos donya Cathalina de Urrea et de Yxar, condessa de Aranda, assi como tutriz e curatriz testamentaria que somos la persona et bienes del noble don Pedro Manuel de Urrea, sennor qui es del lugar de Trasmoz, fijo del muy egregio don Lope Ximenez de Urrea, quondam conde de Aranda e sennor de la villa de Epilla e nuestro e marido nuestro, segunt que de la dita tutela et cura mas largament consta et paresçe por carta publica de testament del dicho don Lope Ximenez de Urrea, quondam que fecha fue en la villa de Epilla a XXII dias del mes de março del anyo de la natiuidat de Nuestro Sennor Jhesu Christo mil quatrozientos noventa, reçevido et testifficado por el discreto Anthon Mauran, notario publico de la ciudat de Caragoça et por actoridat real notario publico por toda la tierra et sennoria del serenissimo sennor rey, en el dicho nombre tutorio, no revocando los otros procuradores, syndicos et actores del dicho pupillo por la sobredita razon antes de agora fechos, constituidos, creados et hordenados en aquellas mexores via, forma et manera que podemos et devemos, agora del nuebo en el dito nombre fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos speçiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores, syndicos et actores del dicho pupillo, en tal manera que la espeçialidat a la generalidat no derogue nech e contra, a saber a los magnificos Diego de Vera, alcaide Exarque, infançon, Gomez de Ogea, Alonso Ferrandez de Felizes, infançones habitantes en el dicho lugar de Trasmoz, Johan de Mur, alguazil, infançon habitant en la ciudat de Caragoça, et a Johan de Garixo, infançon habitant en la ciudat de Taraçona, a todos ensemble e a cada uno d'ellos por si et por el todo, assi que no sia millor la condicion del present que del absent, ante lo que por el uno d'ellos sera començado por el otro o otros d'ellos pueda seyer mediado, finido et determinado, [f. 165r] espeçialmente et expressa pora comparecer et intervenir por el dicho don Pedro Manuel de Urrea, pupillo sobredicho, en las Cortes del regno de Aragon, mandadas clamar, plegar et ajustar por el muy exçelente et poderoso sennor don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Aragon y de Castilla, agora bienabenturadamente regnant, en la ciudat de Taraçona pora el vinteno dia del mes et anyo presentes et infrascriptos. Dantes et atorgantes a los dichos procuradores del dicho pupillo e a cada uno d'ellos por si pleno, libero, franco et bastant poder de comparecer, intervenir, tractar, hordenar, atorgar, concluir et firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes por el alteza del dicho sennor rey, con voluntat de los quatro braços del dicho regno, es a saver prelados, religiosos, nobles, cavalleros, infançones et procuradores de las ciudades, villas et universidades del regno de Aragon qui en las dichas Cortes congregados et ajustados, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establescidas et firmadas bien assi como si por el dicho don Pedro Manuel de Urrea, pupillo fijo nuestro, fuessen tractadas, hordenadas, atorgadas, establescidas et firmadas. Et prometo et me obligo en el nombre sobredito haver por firme, seguro et valedero agora et a todos tiempos qualquiere cossa que por los dichos procuradores del sobredicho pupillo et qualquiere d'ellos en las dichas Cortes sera tractado, hordenado, atorgado, firmado et establescido por el sennor rey o la Corte assi como si por nos mismos en el dicho nombre et por el dicho don Pedro Manuel de Urrea, pupillo fijo nuestro, personalment fuesse tractado, hordenado, atorgado, firmado et establescido, et aquello [f. 165v] perpetualmente observar dius obligacion de todos los bienes et rendas del dito pupillo don Pedro Manuel de Urrea, fijo nuestro e del dicho don Lope Ximenez de Urrea, quondam marido nuestro,

havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en el lugar de Almonezir de la Sierra, en el castillo, a XXXI dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los venerables mosen Pedro Bona, clerigo, et Sancho de Orunyo, infançon habitant en el dito lugar de Almonezir.

Sig[signo]no de mi Pedro Dalana, alias Molon, vezino del lugar de Carinyena et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valençia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue et aquesto de mi propia mano escrevi, consta de rasso correto en la primera plana de la primera carta do se lie “pn” et cerre.

Procura de don Joan de Palafox.

[4.IX.1495]

Sia a todos manifiesto que yo don Johan de Palafox, fijo del muy noble sennor don Guillem de Palafox, sennor de la villa y tierra de Fariza, de mi çierta sciencia, no revocando qualesquiere procuradores mios por mi antes de agora fechos, [f. 166r] agora nuebamente fago, constituezco, creo et hordeno çiertos speçiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores mios son a saber a los honorables Ferrando Delmian, infançon, habitant en la ciudat de Calatayut, et a mosen Gil Perez, bachiller en artes, habitant en la villa de Fariza et de present en la Corte del rey nuestro sennor, a entramos ensemble e a cada uno d’ellos por si et por el todo, speçialment y expressa a que por mi y en nombre mio puedan los dichos procuradores mios et qualquiere d’ellos conparecer et que comparezcan ante el rey nuestro sennor en las Cortes generales agora nuebamente convocadas por el rey nuestro sennor en la ciudat de Taraçona e intervenir en todos et qualesquiere actos et negocios que todos los nobles honbres cavalleros, mesnaderos, infançones et sindicos procuradores de universidades intervinieren, et atorgar et consentir en todo lo que por su alteza fuere demandado juntamente con los otros nobles hombres cavalleros, mesnaderos, infançones et sindicos procuradores de universidades et fazer, dezir, exerçir et procurar todas et cada unas otras cosas que buenos et bastantes procuradores mios a tales o semblantes actos et cosas constituydas pueden et deven fazer et que yo mismo faria et fazer podria si personalmente presente fuesse, prometient haver por firme, agradable et seguro agora et a todos tiempos qualquiere cosa que por los dichos procuradores mios a tales o semblantes cosas et actos constituidos o por qualquiere d’ellos en las sobredichas cosas et çerqua de aquellas sera exercido, atorgado, dicho, [f. 166v] fecho et procurado bien assi como si por mi mesmo personalment fuesse exerçido, atorgado, dicho, fecho et procurado et seyer a drecho et lo juzgado pagan (*sic*) con todas sus clausulas dius obligacion de todos mis bienes, rendas havidos et por haver doquiere. Fecho fue aquesto en la villa de Fariza a quatro dias del mes de septiembre anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Paulo Caçador, criado del sennor vizconde, e Alonso Flores, criado del sennor Palafox, habitantes en la dicha villa de Fariza.

Sig[signo]no de mi Johan Remon, habitant en la villa de Fariza, por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia, qui a las sobredichas cosas en uno con los sobredichos testigos present fuy et de mi propia mano escrevi, fiz et cerre.

Procura de don Jayme Martinez de Luna.

[30.VIII.1495]

Sia a todos manifiesto que yo el noble don Jayme Martinez de Luna, sennor de la baronia de Illuequa, assi como tutriz e curadriz qui so de la persona y bienes del noble sennor don Pedro de Luna, pupillo fijo mio, sennor qui se dize ser de los lugares de Villuenya y Valtorres, dado et

creado por el magnifico y de grant savieza miçer Johan d'Alguas, jurista, ciudadano [f. 167r] e lugarteniente del sennor Justiçia d'Aragon de la ciudat de Caragoça, segunt que de la tutella y cura mas largamente consta y paresçe por acto publico de aquella, que fecho fue en la ciudat de Taraçona a dos dias del mes de agosto en el anyo de la natividat de Nuestro Sennor mil quatrozientos noventa y çinquo, reçebida y testifficada por el discreto Anthon d'Aviego, por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon y Valencia, rigient la scrivania del sennor Justiçia d'Aragon por el dicho sennor Justiçia, por tanto en el dicho nombre, no revocando los otros procuradores por mi antes de agora fechos, constituydos, creados et hordenados, agora de nuevo y de mi çierta sçiençia en el dicho nombre fago, constituezco, creo et hordeno cierto speçial et las cosas infrascriptas general procurador, sindico, actor mio et del dicho pupillo a saber es el magnifico Martin de Sayas, escudero de la ciudat de Calatayut et vezino de aquella e alcayde del lugar de Arandigua, qui present es, speçialment et expressa para que por mi en el nombre susodicho et por el dicho sennor don Pedro de Luna, pupillo susodicho, pueda compareçer et comparezca ante el muy alto et poderosso principe rey et sennor el sennor don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Aragon, en las Cortes del dicho regno de Aragon siquiere llamamiento de aquellas por su alteza mandado fazer para la susodicha ciudat de Taraçona del dicho regno, el qual llamamiento fue fecho para el vinteno dia passado del mes de agosto del anyo infrascripto. Dant et atorgant al dicho procurador mio et del [f. 167v] dicho pupillo en el dicho nombre pleno, libero, franco et bastant poder de poder tractar, hordenar, atorgar, firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes siquiere llamamiento con el dicho sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de ciudades e comunidades, villas et lugares del dicho regno de Aragon que en las dichas Cortes siquiere llamamiento plegados seran et seran tractadas, hordenadas, atorgadas, firmadas, et generalmente fer, dir, exerçir et procurar en et cerqua lo susodicho todas et cada unas otras cosas que bueno et bastant procurador en tales o semblantes actos et cosas de las sobredichas legitimament constituydo puede et deve fazer et que yo mismo en el dicho nombre faria et fazer poria si personalment present fuesse, prometient en el dicho nombre haver por firme, seguro et valedero agora et a todos tiempos todo et quequiere que por el dicho procurador mio en el dicho nombre constituydo por mi et en nombre mio sera comparecido, tractado, hordenado et atorgado, firmado, dicho, fecho et procurado bien assi como si por mi mesmo en el dicho nombre aquella personalmente fuesse compareçido, tractado, regido, hordenado, atorgado, firmado, dicho, fecho et procurado, et aquello no revocar et estar a drecho et pagar lo juzgado en contrario mio dius obligacion de todos los bienes y rentas de la dicha tutella y cura, mobles et sedientes havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Taraçona a trenta dias del mes de agosto en el anyo de la natividat de Nuestro Sennor mil quatrozientos [f. 168r] noventa y çinquo. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Garçia de Goni et Pedro de Chones, escuderos criados del dicho sennor don Jayme, estantes en serviçio suyo.

Sig[signo]no de mi Miguel Mores, habitant de present en la ciudat de Taraçona, por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valençia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de part de arriba nombrados present fue et aquello et esto de mi propia mano screvi, consta de supra posito en do se lie "et por" et de rasso en do se lie "nombre suyo" et cerre. [f. 168v]

## Procura de la villa de Sos.

[15.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que clamado, siquiere convocado conçello de los justiçia, jurados e hombres del conçello e universidat de la villa de Sos, a son de campana et por voz Martin de Jaz, corredor publico de la dita villa, segunt el dito corredor del dito clamamiento ende fizo fe et relacion a mi, notario, presentes los testimonios infrascriptos el haver clamado, siquiere convocado, el dito conçello, plegado e ajustado en la casa siquiere palacio comun de la dita villa, do et segunt otras vegadas por tales e semblantes actos y es husado et costumbrado plegar et ajustarse el dito conçello. En el qual fueron presentes nos, Gil Garçia, lugarteniente de justiçia por el magnifico Martin de Morillo, Bertholomeu Espanyol, clavario y jurado, Alfonso de Artieda, Miguel del Sen, Johan Ezquero, Johan de Ulleta, Pedro de Rua, jurados de la dita villa del anyo present e infrascripto, Alonso Espanyol, Pedro Vezerra, Martin Pintano, Miguel Despierto, Johan Cenito, Miguel de Rua, Garcia Martinez, Martin Garrero, menor de dias, Sancho Garcia, menor, Lope Martinez, Pedro Martinez, Geronimo de Sarranyana, Pedro Alonso de Artieda, Espanyol de Sos, menor de dias, Miguel de la Ram, Martin Royz, Pedro de Rua, menor, Pedro de Morlans, Johan Ezquerra, sastre, Lope Gascon, Iohan Ximenez, Lope de Pitilla, Iohan Trasqualz, Pedro de Traça, Pedro Ferrer, menor de dias, Martin Cosino, Bernart Martinez de Arbe, Sancho Baylo, Pedro d'Ezpelleta, Thomas de Sada, vezinos de la dita villa, et de si todo el dito conçello et universidat de la dita villa, stando plegados e ajustados concellantes et conçello fazientes et çelebrantes a todos ensemble a una voz concordantes et nenguno de nos no discrepant, siquiere contradizient de nuestra çierta esçiencia en voz y en nombre del dicho conçello et de los singula [f.169r]res de aquel, no revocando los otros procuradores por nos el dito conçello et de los singulares de aquel ante de agora feytos, constituydos, creados et hordenados fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çierto special et a las cosas de iuso escriptas general procurador sindico et actor nuestro et del dito conçello es a saber al magnifico Iohan de Morillo, notario, vezino de la dita villa qui present es et el cargo de la present procuracion en si reçibient specialment et expressa a compareçer ante el sennor rey et en la Cort general de Aragon, mandada convocar e ajustar ultimament a la ciudat de Taraçona por el dicho sennor rey pora el vinteno del present mes de agosto del anyo present e infrascripto. Dantes e atorgantes al dicho procurador nuestro et del dito conçello franco, pleno, libero et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones et procuradores de las ciudades, villas et villeros del dito regno de qui en la dita Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establedas et firmadas seran et al dito sindico et procurador visto le sera pueda dius fer otro o otros procuradores substituyr cerqua las sobreditas cosas et cada una dellas en las dependientes et emergentes de aquellas, siquiere annexas, tantas quantas necessarias seran, con voluntat empero et consentimiento de nos, ditos justiçia y jurados o de la mayor partida de nos justa thenor de la [f.169v] capitulacion del rigient de los offiçios de la dita villa e no en otra manera. Et prometemos et nos obligamos en voz et en nombre del dito conçello haver por firme, valedero et seguro a todos tiempos por nos et por todos los nuestros qualquiere cosa o cosas que por el dito procurador nuestro et del dito conçello et por el substituydo o substituydos de aquel en la dita Cort sera tractado, hordenado, atorgado e firmado por el dito sennor rey en la Cort perpetualment observar et de estar a dreyto et pagar la cosa juzgada con todas sus clausulas dius obligacion de todos los bienes, rendas et emolumentos del dito conçello et de los singulares de aquel mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la villa

de Sos a quinze dias del mes de agosto anno a Nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagesimo quinto presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables Ferrer de la Casa et Lope de Ayessa, habitantes en la villa susodicha de Sos.

Sig [signo] no de mi, Domingo de Sos, habitant en la villa de Sos et por actoridades apostolica et real por el regno de Aragon publico notario, qui a las sobreditas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados, present fue et aquellas de mi mano propia escribie, con sobrepuesto en la segunda plana de la primera pieça, do se lie por el sennor rey e cerre. [f.170r]

Procura de la villa de Moncon.

[16.VIII.1495] In Dei nomine noverint universsi quod, convocato generalii concillio honorabilium dominorum justicie, juratorum et proborum hominum universitatis ville Montissoni, ad vocem seu preconizacionem Petri Curbano et cursoris publicii et juratii dicte ville mandato dictorum honorabilium justicie et juratorum eiusdem ville sibi facto prout in eodem concilio fidem et relacionem fecit michi Françisco Assensio, notario publico infrascripto, in presencia testium infrascriptorum, alta et intelligibilii voçe parlata solita et asueta eiusdem ville, cum sono tube predictum generale concilium ad presentes diem et oram convocasse prout alia moris est generale concilium dicte ville convocarii et congregato dicto generalii concilio in quadam camera domorum, bulgariter vocatorum casal del consel, ubi alias solitum est in dicta villa concilium generale convocari et congregarii pro negociis ipsius universitatis dicte ville tractandis et utiliter per agendis unde nos, Iohanes Lenyader alias Gisbert, justicia, Françiscus de Rada, Arnaldus d'Acanuy et Christoforus Bardaxi, jurati, Françiscus Lenyader iurisperitus, Françiscus Motarani iurisperitus, Alfonsus d'Ixar, notarius, Antonius Seguer, Petrus de Pueyo, Bernardus Serra, Ioanes Tienda, Bartholomeus Supiera, Ioanes Presso, Ioanes Barlonga notario, Gondisalbus Manyez, Martinus Rubio notario, Miquael de las Leguas, Michael d'Arbona, Christoforus del Pinyal, Martinus Cabater, Jacobus Colina, Bartholomeus d'Ixar, Martinus Gralera, Ioanes Penella, Bernardus Orit, Ioanes de la Balsa, Bernardus Villonga, Anthonius Çisteller, Berengarius de Villanoba, Anthonius Penya, Ioanes Lenyader, Ioanes Sola, Françiscus de Castro, Ioanes [f.170v] Claret, Jacobus d'Estruz, Miquael Galbam, Ioanes Dadons, Gaspar Gralera, Ioanes de Castro, Petrus Puyalto, Petrus Morel, Ioanes Ferriz, Bernardus de Soldevila, Christoforus Balabriga, Miquael de Burro, Bartholomeu Vallonga et Jacobus Regnart, vicini et habitatores dicte ville Montissoni et deinde ac de se sive de si totum concilium sive universitas dicte ville consiliantes et generale concilium façientes, et representantes omnes in simul et quilibet nostrum nominibus nostris propis et cuiusque nostrum et nomine dicte universitatis et singularium eiusdem exerçis scïencis nostris et cuiusque nostrum cum notarii presenti publico instrumento suo pleno labore ubique firmiter valituro et duraturo façimus, constituymos, ac eçiam hordinamus çertos, veros, indubitatos, speçiales et quo ad infrascripta generales procuratores syndicos et actores nostros et cuiusque nostrum et dicti concilii et universitatis predictæ et singularium eiusdem magnificos dopnos Françiscus de Rada, mercatorem juratum dicte ville, Françiscum Lenyader, Françiscum Motarani, iurisperitos, vicinos et habitatores ville Montissoni, presentes et honus huiusmodi procuraçionis acceptantes Tristandum de la Porta et Laurençium Malon, iurisperitos, çivis çivitate Çeserauguste, absentes tanquam presentes in simul et quemlibet eorum insolitum et pro tato consuntis et çdimissis? itaque ocupantis condiçio patior non existat, set quod per unum eorum inçeptum fuerit, per alium vel alias prosequi mediarii et finiri valeat et specialiter et expresse ad comparendum pro nobis nominibus, dantes et quolibet eorum seu dicta universitate dicte

ville Montissoni et singularibus eiusdem coram exçelentissimo domino nostro rege in Curia Aragonum quam dictus dominus rex mandavit [f.171r] fieri instata, convocata et congregata et eciam instare, convocare et congregare vult et intendit in civitate Tirasone ad viçessimum diem presentis mensis augusti, anni presentis et infrascripti, qua quidem Curiam dictus dominus rex per suas literas regias patentes, sua propria manu subsinatas et eius regio sigillo sera rubea sigillatas in earum dorso, cum signo de registrata, que date fuerunt in civitate de Burgos die quarta mensis augusti, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, mandavit convocari et congregari in dicta civitate Tiraçone regni Aragonum ad dictum diem viçessimum dicti mensis augusti, presentis et infrascripti. Dantes et conçedentes iam dictis sindiçis et procuratoribus in simul et cuilibet vestrum insolidum super premissis et infrascriptis cum dependentibus, incidentibus, emergentibus et anexas seu conexas ex eisdem plenum, liberum et francum posse et plenam liçençiam et liberam potestatem tractandii, hordinandi, conçedendi et firmandi omnia et singula que in dicta Curia per dictum serenissimum dominum regem cum voluntate prelatorum, religiosorum, ricorum hominum, mesnaderiorum, iustitiorum, infançonum et procuratorum civitatum, villarum et villariorum dicti regni Aragonum, qui in dicta Curia congregati erunt, et confirmati et promitimus habere firmum per nos et omnes nostras et cuiusque nostrum quit quid et quacunq[ue] reni et res que per ditos procuratores et quemlibet eorum in dicta Curia erit tractatum, hordinatum et firmatum per dictum dominum regem in dicta Curia sic et prout per nos personaliter fuisset factum et illud perpetus observare procuratorem vel procuratores [f.171v] unum vel plures ad predicta et infrascripta substituendi et eum vel eos distituendi et revocandi cum et quando dictis sindiçis et procuratoribus et cuilibet eorum bene vissum fuerit et generaliter omnia alia et singula faciendi, et procurandi que voni, veri et legitimi sindiçii et procuratores ad talia vel similia constituti facere possunt et debent cum libera et generali administraçione et que nos et quilibet nostrum et dicta universitas et singulares eiusdem facere possemus, si personaliter adessemus et quae im predicta neçessaria fuerint, seu eçiam oportuna et ea sive quibus predicta vel similia non possent comode experiri eçiam si talia fuerint que mandatum exhigant espe[c]iale relevans dictos sindicos et procuratores nostros et substituendum vel substituendas ab eis et quolibet eorum ab omni havere satisdandi. Et promitimus notario infrascripto tanquam publice et auctentiçe persone hec a nos legitime stipulanti nomine omnium illorum quorum interest vel in futurum poterit interesse et nullo tempore revocare quitquid per ditos sindicos et procuratores et substituendum vel substituendos ab eis et quolibet eorum im predictis et çirqua predicta in dictis Curis tratabitur, hordinabitur et firmabitur per dictum serenissimum dominum regem et Curiam predictam ac si illud idem a nobis et a quolibet nostrum ea dicta universitas et singularibus eiusdem personaliter esset factum, estatum, tractatum, hordinatum, firmatum et procuratum in dicto sisti et iudicatum solvi cum suis clausulis universis sub ypotheca et obligaçione omnium bonorum nostrorum et cuiuslibet nostrum et dicte universitatis et singularium eiusdem mobilium et sedencium habitorum et haben[f. 172r]dorum ubique. Quod est actum in villa Montissoni, die deçima sexta mensis augusti, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Testes huius rey sunt Anthonius Corita, maior dierum, et Martinus Scalano, laboratores, vicini et habitantis dicte ville Montissoni.

Sig[signo]num mey, Françisci Asensi, habitanti ville Montissoni, auctoritate regia notari publicii per totam terram et dominaçionem illustrissimi domini regis Aragonum, qui predictis interitum eaque manu mea propia escripsi et clausi.



## Procura de la ciutat de Calatayut.

[21.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que clamado, convocado, plegado siquiere ajustado conçello general de los magnificos y savios sennores los justiçia, jurados, almotaçaf, judev, procuradores de perroquias, prohombres et singulares personas de la ciutat de Calatayut, en la cambra mayor del altar de la dicha ciutat, a son de campana tocada et por voz et publico pregon fecho por Pedro de Moros, merino, jurado de la Corte del justiçia de la dicha ciutat, el qual fizo fe e relaçion el de mandamiento del dicho justiçia aber clamado e publicament cridado el dicho consello a la dicha camara, segunt que otras vegadas se es acostumbrado llamar e ajustar, en el qual consello fuemos plegados presentes e intervinientes nos, dicho lohan Ydalgo [f.172v] e justiçia, Rodrigo de Sayas, idalgo, lugarteniente del justiçia, juge de los ençerramientos e alcabalas de la dicha ciutat, Antho Navarro, Luys de Binyan, maestre, Anthon Calvo, mege, Felipe de Moros, jurados, Jayme Quintana, almotaçaf, Domingo Lazaro, notario, judev de la dicha ciutat de Calatayut, Anthon de Monton, procurador de los vezinos e perroquianos de la parroquia, siquiere colaçion de Sant Johan de Vallupent, don Miguel de Peralta, Miguel de Monçon, batifulla, procuradores de los vezinos e parroquianos de la parroquia, siquiere colacion, de Sant Andres, Gillem Valgaram, ydalgo, e Anthon Ferrer, procuradores de los vezinos e perroquianos de la parroquia siquiera colaçion [de] Santa Maria, miçer Johan de Nueros, jurista, procurador de los vezinos y parroquianos de la parroquia, siquiere colacion de Sancto Domingo, Pero Çapata, ydalgo, Gostin Catalan, procuradores de los vezinos e perroquianos de la parroquia, siquiera colacion de Sant Tortat, Pero Tris, notario, Andres Lopez, procuradores de los vezinos e perroquianos de la parroquia, siquiere colacion de Sant Salbador, Garcia Baquarizo, Miguel Martin, procuradores de los vezinos e parroquianos de la parroquia siquiere colacion de Sant Pedro de los Franquos, Domingo Moros, Johan Viçen, procuradores de los vezinos e parroquianos de la parroquia, siquiere colacion de Samper de los Serranos, Johan de Peromarta, procurador de los vezinos e parroquianos de la parroquia de Sant Jayme, Valedero Corda e Pero Osega, procuradores de los vezinos e parroquianos de la parroquia siquiera colacion de Sant Miguel [f.173r] maestre Pedro Colobor, mege, Alonso de Linian, fidalgo Garçia Gil de Atequa fidalgo, Anthon de Miedes, Pedro de Sant Angel, Garçia de Molrranes, Johan Abat, Pero Sancho, Johan Cortes, notario, Johan de Miedes, Jayme el Gormedino, Martin de Sissamon, Pedro Calvo, Andres Franquo et Bartholome de Verdeio, ciudadanos de la dicha ciutat de Calatayut e de si todo el consejo de la dicha ciutat, consellantes a consello fazientes e representantes, a todos unanimes et concordados e alguno de nos no discrepant ni contradizient, e a nombre e voz del dicho consello et de nuestras çiertas sçiençias, fazemos e constituymos, creamos et hordenamos procuradores, sindicos e actores nuestros es a saber a los magnificos Miguel de Peralta e don Johan Granada, ciudadanos de la dicha ciutat de Calatayut, espeçialmente a pareçer ante la magestat del muy alto e muy exçelente sennor el sennor rey en la Corte d'Aragon, la qual el dicho sennor rey manda seyer ajustada en la ciutat de Taraçona para el vinteno dia del present mes de agosto del anyo infrascripto. Damos e atorgamos a los dichos procuradores nuestros a entramos, e entramos ensemble, e cada uno dellos por si, que no sia millor la condicion del ocupant, pleno, libero, franquo poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Corte por el sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricoshombres, mesnaderos, cavalleros e procuradores de las ciudades, villas e villeros del regno d'Aragon que en la Cort plegados seran e firmados. E prometemos ver por firme por nos e por todos los nuestros por el dito conçello qualquiere cosa e cosas que por los dichos procu[f.173v]radores, sindicos e actores nuestros e del dito consello o por qualquiere dellos en la dicha Corte sera tractado, hordenado



e firmado por el sennor rey a la Corte assi como si de nos personalmente fue fecho aquello perpetualment observar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Calatayut a XXI dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Johan Catalan y Alfonso de Valençia, vezinos de la dita ciudat de Calatayut.

Sig[signo]no de mi, Pedro del Lanz, habitant en la ciudat de Calatayut y por actoridat real notario publico por toda la tierra y sennoria del serenissimo sennor rey de Aragon y Castilla, qui a las sobredichas cosas ensemble con los sobredichos testimonios present fue et lo sobredicho en part escrivi y en part escribir fiz. Consta de rasos y sobrepuestos en las partes do se lie “fecho en el qual Lazaro notario siquiere fidalgo, rey, sindicos e actores” et de vergulado entre las partes do se lie “assa” bey et çerre.

Procura de la ciudat de Daroqua.

[15.VIII.1495] In Christi nomine amen. Noverint universi que clamado, convocado siquiere ajustado concello de justiçia, jurados, oficiales y hombres de la ciudat de Daroqua por clamamiento de Johan de Maganya, corredor publico de la dicha ciudat, el qual fizo fe [f.174r] y relacion a mi Christoval Perez de Sant Viçent, notario infrascripto, presentes los testimonios de iuso nombrados et de mandamiento del lugarteniente del justiçia de iuso nombrado, por absençia del justiçia de la dicha ciudat haver clamado el dicho consejo, por voz de crida publica por el fecha por los lugares acostumbrados de la dicha ciudat, et con trompeta por el tocada por los lugares acostumbrados de la dicha ciudat, segunt es acostumbrado pora la hora o lugar presentes, e assi convocado e ajustado dentro de las casas comunes et universales de la dicha ciudat, do por tales y semblantes pactos se es acostumbrado plegar e ajustar. En el qual consejo y ajustamiento interviniemos y fuemos presentes nos Gaspar Ximeniz, lugarteniente de justiçia, Martin Medel, Jayme Sebastian, almutaçaf, Pero menor, Miguel Matheo, Miguel Gorum, Miguel Alegre, Johan Periz, Domingo Cit, jurados, maestre Garçia Sebastian, Bartholome de Loperuelo, Johan Cortes, Anthon Rubio, regidores, Anthon Moreno, Johan Roiz d’Acagra, Johan Cardiel, Pero de Huerta, Johan de Loperuelo, menor, Miguel Marco, Johan Sanchez, Domingo Cardona, Pascual de Mofort, Pero d’Ezaila, menor, Christoval Perez de Sant Viçent, Miguel de Sos, Bartholome de Huerta, Paulo de Nuça, Johan de la Tonda, Miguel Pariçio, currador, Jayme Medel, Johan de Linyan, sastre, Domingo Martin del Olmillo, Pero Peligero, Climent, jurado, Johan Martiniz, Martin Pardo, Bernat de Casas, Johan de Bello, speçiero, Christoval Colom, Martin Curam, Pero Torunio, Pasqual Pr[...]cho, Andres Lopez, Alonso Periz, mayor, Johan Parral, menor, Miguel Rubio, Anthon [f.174v] Martinez, mayor, vezinos de la dicha ciudat et de si todo el dicho concejo de justiçia, jurados, offiçiales y hombres de la dicha ciudat, concellantes consejo fazientes y representantes, todos concordos y alguno de nos no discrepant ni contradizient, de nuestras y de cada uno de nos çiertas sciencias, no revocando los otros procuradores por nos et por el dicho conçello antes de agora fechos, constituydos y hordenados fazemos, constituymos y hordenamos çiertos speciales y a las cosas infrascriptas generales procuradores nuestros et del dicho conçello e universidat de la dicha ciudat de Daroqua et singulares de aquella a los honorables Martin Medel e Johan Ximeno, notario, ciudadanos de la dicha ciudat, a entramos ensemble y cada uno dellos por si, assi que no sia mejor la condicion del present que del absent, antes lo que por el huno dellos sera comenzado por el otro dellos pueda seller mediado, finido et determinado specialment et expressa a parescer ante el sennor rey en la Cort de Aragon, la qual el sennor rey manda seller ajustada en la ciudat de Taraçona

del regno de Aragon et en la dicha Cort tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey, voluntat de los prelados, religiosos, ricoshombres, mesnaderos, cavalleros y procuradores de las ciudades, villas y villeros del regno de Aragon que en la dicha Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, estableidas seran et firmadas. Dantes e atorgantes a los dichos procuradores nuestros e a cada uno dellos por si en et cerqua las sobredichas cosas et cada una dellas [f.175r] pleno, libero et franco poder. Et prometemos et nos obligamos haver por firme por nos et por los nuestros todos et qualquiere cosa o cosas que por los dichos procuradores nuestros o qualquiere dellos en la dicha Cort sera tractado, hordenado, atorgado et firmado por el sennor rey e la Cort assi como si por nos personalment fuesse fecho et aquello perpetualment observar, dius obligacion de todos los bienes nuestros et del dicho conçello e universitat de la dicha ciudat de Daroqua et singulares de aquel, assi mobles como sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Daroqua a quinze dias del mes de agosto, anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Testimonios presentes fueron a las sobredichas cosas Miguel Matheo et Martin Garçia, notarios, habitantes en la dicha ciudat de Daroqua.

Sig [signo] no de mi, Christoval Perez de Sant Viçent habitant en la ciudat de Daroqua et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon y de Valençia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los dichos testigos de suso nombrados present fuy y aquellas y aquesto de mi propia mano escrivi. Consta de rasso corregido y emendado do se lie segunt es acostumbrado et con sobrepuesto do se lie conçello, et cerre. [f.175v]

Procura de la Comunitat de las aldeas de Calatayut.

[18.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que clamada plega general de los procurador, regidores, oficiales et personas singulares de la Comunitat de las aldeas de la ciudat de Calatayut por letras del magnifico Domingo Remon, vezino del logar de Villa roya, procurador general en el present et infrascripto anyno de la dicha Comunitat, segunt el dicho procurador fizo fe et relacion a mi, notario, presentes los testimonios infrascriptos et por una carta que havia rescebido de la magestat del sennor rey, en la qual demandava sacasse syndicos por la dita Comunitat para intervenir por parte de la dicha Comunitat en las Cortes generales, por su alteza clamadas et asignadas en la ciudat de Tarazona, para el vinteno dia del present mes de agosto et infrascripto. Et la dita plega iustada et congregada en la sala de las casas de la dicha Comunitat de la dita ciudat por las razones sobredichas, segunt otras vegadas por tales o semblantes actos de la dicha Comunitat es acostumbrado clamar et congregar, en la qual plega fuemos presentes a saber del rio de la Canyonada nos, dicho Domingo Remon, procurador de suso nombrado, Bernat de Alixandre, vezino del logar de Anynyon, regidor de los lugares del rio de La Canyonada, Johan Perez, jurado de Villaroya, Pero Romeu, vezino de Çervera, lugarteniente de regidor por Domingo Alcaçar, vezino de Torrixo, Johan Sarrano, jurado de Torralba, Anthon Asensio, lugarteniente de jurado por Martin Gil<sup>4</sup>, jurado de Moros, Anthon Ferrer, vezino de Paracuellos de Xiloqua, regidor del rio de Xiloqua y jurado del dito lugar, Pero Naharro, jurado de Atheca, Gonçalbo Garçia, jurado de Castexon, [f.176r] Miguel Benedit, jurado de Morata, Bartholome de Huerta, vezino de Cubel, regidor del rio de Ildes, Estevan Passamon, lugarteniente de jurado por Johan de Malgoncena, jurado de Ildes, Pedro del Villar, jurado de Munnetrega, Domingo Abat, jurado de Cubel, Anthon

4 *Repetido*: Martin Gil.

de Maluenda, lugarteniente de jurado por Domingo de Fuentes, jurado de Alharva, Pedro Sanz, vezino de Fuentes, regidor del rio de Xiloqua, Garçia de Velmon, lugarteniente de jurado por Garçia Lapana, jurado de Fuentes, Martin Crespo, jurado de Malueda, Polo Galindo, jurado de Athea, Johan Sevilla, regidor de los lugares del rio de Miedes, Johan Ferrer, jurado de Belmon, Miguel Domingo, jurado de Miedes, Miguel Perez, lugarteniente de jurado por Domingo Perez, Johan Perez, lugarteniente de jurado por Martin Perez, jurado de Ruesta, Johan Cano, jurado de Marha, Anthon Ferrer, Anthon Asensio, Polo Galindo, Polo Marin, Garcia de la Figuera, Miguel Perez, Miguel Betrian, Johan Ferrer, Estevan Passamont, Johan de Athequa, Anthon de Maluenda, Johan Bernat, Francisco Marquo, Miguel Domingo, Garçia de Vermont, Martin Crespo, Miguel Maynar, Marco Marin, Johan Ybanyes, Johan Lopez, Johan Soriano, Anthon de Morlanes, Arnal de Moros, Johan Galindo, Johan Periz de Villa roya, Pedro Ferrer, Johan Sevilla, menor de dias, Johan Luzon, Martin Naharro, Francisco Martinez y Anthon Mores, vezinos siquiere habitadores de la dicha Comunitat et de si toda [f.176v] la dicha plega de la dicha Comunitat de las dichas aldeas, plegados y ajustados en la dicha sala de las dichas casas segunt que arriba es ya reçitado, no revocando los otros procuradores por nos en nombre e voz de la dicha Comunitat ante de agora fechos, constituydos, creados y hordenados, todos concordados fazemos, constituymos, creamos y hordenamos çiertos especiales procuradores, sindicos y actores nuestros et de la dicha Comunitat a los magnificos Pedro Naharro, notario, vezino del lugar de Athequa, et a Pedro Sanz, notario, vezino del lugar de Fuentes de Xiloqua, aldeas de la dicha ciudat a entramos ensemble y a cada uno dellos por si en tal manera que la sp[eci]alidad a la generalitat no derogue nec e contra, e assi que no sia millor la condicion del primero ocupant que del otro, antes lo que por el uno dellos sera començado por el otro dellos pueda seller mediado, finido et determinado espeçialment y expressa et que por nos y en nombres nuestros y de la dicha Comunitat conparescer ante la magestat del dicho sennor rey en las dichas Cortes en la dicha ciudat de Taraçona y en otra qualquiera ciudat del dicho regno de Aragon o devant lugarteniente general del dicho sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros y procuradores de las ciudades, villas, villeros del regno de Aragon que en la dicha Cort plegados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, estabilidas seran y firmadas, prometientes haver por firme, rato y valedero por nos y [f.177r] por todos los nuestros toda et qualquiere cosa o cosas que por los dichos procuradores y qualquiere dellos en la dicha Cort sera tractado, hordenado, concordado y firmado por el sennor rey y la Cort, assi como si por nos personalment fuesse fecho, y aquello perpetualment observar dius obligacion de todos los bienes y rendas nuestras y de la dicha Comunitat. Fecho fue aquesto en la dicha ciudat de Calatayut, a diziocho dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Testimonios fueron a las sobredichas cosas presentes Gostin de Moros, casero de las dichas casas de las aldeas de Calatayut, et Bartholome Dominguez, vezino del lugar de Maluenda.

Sig[signo]no de mi, Jayme de Soria, vezino del lugar de Verdeio, aldea de la ciudat de Calatayut, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valençia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fuy et aquellas en parte escrevi et en parte screvir fiz, et cerre.

Procura de la villa de Tahust.

[16.VIII.1495] In Dei nomine et eius graçia, amen. Sia a todos maniffiesto que clamado, convocado, plegado et ajustado publicament el conçello et universidad de los jurados et prohombres de la villa de

Tahust, por mandamiento de los jurados infrascriptos por voz, si quiere publico pregon, de Iohan de Çerbera, nunçio, si quiere corredor publico, jurado de la dita villa de Tahust, [f.177v] segunt que el dito nunçio, si quiere corredor, endo fizo fe et relacion a mi, Iohan Ortiz, notario, presentes los testimonios infrascriptos en el dito conçello, que el en virtud del sobredito mandamiento a el feyto por los ditos et infrascriptos jurados, el havia clamado et convocado el dito conçello et universidat de la dita villa de Tahust publicament por la plaça et lugares acostumbrados de la dita villa, segunt que de suso dito es. Et plegado et aiustado el dito conçello et universidat de la dita villa de Tahust, la qual es infancona, et acostumbrado asentarse et asentado en las Cortes generales et particulares del regno de Aragon en el braço de los cavalleros et infançones del dito regno contribuir, et plegado, convocado et ajustado el dito conçello et universidat de la dita villa dentro de la yglesia de sennora Sancta Maria de la dita villa en la capilla de sennor Sant Jayme, dentro en la dita yglesia en do et segunt que otras vegadas el dito conçello, universidat et prohombres de la dita villa de Tahust es acostumbrado tener, congregarse et ajustarse por tales o semblantes actos et negoçios fazer, expedir, confesar et atorgar. Et plegados et ajustados intervinieron en el dito conçello nos, Miguel Frontin, Ihoan d'Escaus, notario, Iohan de Bruagoa, menor, et Pedro de Rada, jurados de la dita villa de Tahust en el present et infrascripto anyo. Et de si Pedro Lopez Blasco, Ihoan de Trist, Ihoan de Lobera, escudero, Ihoan Blasco, mayor, Garçia Blasco, Pedro Biron, mosen Rodrigo Villanova, cavallero, Christoval de Cortes, Iohan de Lacasta, mayor, Pedro d'Ayerbe, menor, Alfonso Barbaroya, Gil d'Artieda, Garçia d'Artieda, Jayme de Rada, Miguel d'Antillon, Martin d'An[f.178r]tillon, Christoval de Alfaro, Iohan de Murillo, mayor, Iohan de Barluenga, Gil Serano, Anthon de Sediles, Pedro Tudela, Gil d'Aragues, mayor, Garçia Lara<sup>5</sup>, Iohan de Lobera, mayor, Lop Portoles, mayor, Domingo Castillo, mayor, Pedro Caparosso, Pedro Segura, Iohan d'Ayguel, mayor, Aznar Calbo, menor, Viçent de Sediles, Martin de Barbastro, Miguel de Padules, Miguel de Uleta, Jayme Rey, Iohan de Lacasta, menor, Martin de Gravallos, Garçia Lopez, Iohan d'Acin, Ximeno Miguel, Pedro Sant Iohan, Gil de Finistillas, Lop Portoles, Anthon Baquero, Miguel de Sant Iohan, mayor, Iohan de Roy, Martin Ximenez, Iohan de Bayllo, Iohan Cerbat, et Anthon de Funes, habitantes en la villa de Tahust et de si todo el dicto conçello, universidat sobredita de la dita villa de Tahust de los ditos infançones, jurados et prohombres en el dito lugar plegados et ajustados, conçellantes et conçello fazientes et representantes, todos a una voz concordados et alguno de nosotros no discrepantes ni contradizientes, de nuestras çiertas sciencias no revocando los otros procuradores por nosotros ditos conçello, offiçiales, universidat et singulares de aquel ante de agora feytos, constituydos et hordenados agora de nuevo femos, constituymos et hordenamos çiertos speciales et a las cosas diu scriptas syndicos et generales procuradores nuestros et del dicho conçello, universidat, oficiales et singulares de aquel, a saber es a los magnificos mosen Martin de Gotor, cavallero, Iohan Ortiz, fijo de Ximeno Garçez de Ortiz et Remiro de Oblitas, escuderos, habitantes en la villa de Tahust, a todos ensemble e a cada uno dellos por si assi que no sia millor la condicion del uno que del otro, antes lo que por el uno dellos sera comencado por el otro o otros dellos pueda seyer mediado, finido et determinado [f.178v] espeçialment et expressa a comparecer los ditos syndicos, procuradores nuestros et qualquiere o qualesquiere dellos por si, et por nosotros, et en nombres nuestros et del dito conçello, offiçiales, universidat et singulares de aquel ante la magestat del muy alto e muy poderosso principe don Ferrando, rey de Aragon, nuestro sennor, o de su lugarteniente general, el qual ha mandado fazer et por letras suyas que dadas fueron en la ciudat de Burgos, a quatro dias del mes de agosto,

5 *Posiblemente* Lara corregido sobre Laya.

anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, signada de mano del dito sennor rey et sellada con çera vermella, segunt su prima faz pareçia, ha mandado clamar, conoçer et ajustarse las Cortes generales a la ciudat de Taraçona, la qual dita ciudat es situada dentro del regno de Aragon et la dita villa de Tahust en el braço de los cavalleros e infançones del dito regno, del qual braço y es la dita villa de Tahust et universidat et se acostumbrado asentarse, dantes et atorgantes a los ditos procuradores, syndicos et actores nuestros et del dito conçello, offiçiales, universidat de infançones et singulares de aquel et a cada uno dellos por si todo nuestro libero, pleno, franquo espeçial et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar, consentir todas et cada unas cosas que en la dita Cort general, con voluntat, atorgamiento et expreso consentimiento del dito sennor rey o su lugarteniente general et de los religiosos prelados, varones, riquos hombres, mesnaderos, cavalleros, gentiles hombres et procuradores de las ciudades, [f.179r] villas et villeros del dito regno de Aragon, qui en la dita Cort plegados, si quiere ajustados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, estableçidas et firmadas et consentidas seran et a fazer, dir, exerçir et procurar todo aquello que neçessario sera et el caso lo requerira.

Et prometemos et nos obligamos en nombre et voz del dito conçello, offiçiales, universidat de infançones et singulares de aquel haver por firme, seguro et valedero agora et a todos tiempos qualquiere cosa que por los ditos procuradores nuestros et de cada uno de nos et del dito conçello, universidat, offiçiales de infançones et singulares de aquel, segunt dito es en las sobreditas cosas et cerqua de aquellas et en las dependientes, inçidentes, si quiere emergientes dellas et de cada unas dellas et ad aquellas annexas et conexas en la dita Cort sera compareçido, tractado, hordenado, atorgado, estableçido, firmado et consentido, dito, feyto et procurado bien assi como si aquello mesmo por nos mesmos et por el dito conçello offiçiales, universidat de infançones et singulares de aquel personalment en la dita Cort general del dito sennor rey fuesse compareçido, tractado, hordenado, açeptado, atorgado, estableçido, firmado, consentido, dito, feyto et procurado. Et prometemos et nos obligamos en nombre et voz del dito conçello, offiçiales, universidat de infançones sobredita et singulares de aquel estar a dreyto et pagar la cosa judgada con todas sus clausulas universas, dius obligacion de todos nuestros bienes et rendas et del dito conçello, offiçiales, universidat de la villa de [f.179v]Tahust et singulares de aquel, mobles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar. Fecho fue aquesto en la villa de Tahust a seze dias del mes de agosto, anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los venerables mosen Garcia Laram, vicario perpetuo de la yglesia de sennora Sancta Maria de la villa de Tahust, et mosen Iohan Seguin, racionero de la dita yglesia de sennora Sancta Maria de la dita vila de Tahust, e habitantes en aquella.

Sig[signo]no de mi, Iohan Ortiz, habitant en la villa de Tahust, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valençia, qui a las sobreditas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados, present fue et aquellas et aquesto de mi propia mano escrivie, consta de sobrepuestos en la cinquena plana, do se lie dellos et en la seysena plana do se lie dicta, consta de rasos corregidos y emendados, en la cinquena plana do se lie magestat costa de rasso virgulado en la primera plana, entre las partes, do se lie jurado de la. Et cerre consta mas de raso en la cinquena plana do se lie corra. [f.180r]

Procura de la ciudat de Barbastro.

[19.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que, clamado et plegado conçello general de los justiçia, prior, jurados, lugarteniente de bayle et hombres, assi de infançones como de condicion vezinos et habitadores de la ciudat de Barbastro, et en la plaça de Sancta Maria la Mayor de la dicha ciudat, alli en

donde otras vegadas por tales o semblantes actos et cosas el dicho concello sea acostumbrado plegar e ajustar a son de trompeta, por mandamiento de los prior et jurados infrascriptos, et por voz et crida de Anthoni de Cambra, nunçio, si quiere corredor publico de la dicha ciudat, segunt que el dicho corredor fizo fe et relacion a mi, notario, presentes los testimonios infrascriptos el haver clamado el dicho conçello general a voz de crida et a son de trompeta por los lugares acostumbrados de la dicha ciudat en la forma acostumbrada por al present dia, hora et lugar et por la razon infrascripta. En el qual conçello interviniemos et fuemos presentes nos micer Pedro Fatas, justicia, Jayme Pan y Vino, prior, Iohan Eximenez de Sant Pietro, Iohan Gil, Pascual de Ainsa et Pedro de Blequa, jurados, Iohan de Figarola, lugarteniente de bayle, Pascual de Santas, Anthon Crexencan, Jayme Vellostas, Miguel de la Sierra, Johan d'Arrago, Iohan Bernat, alcajde, Pascual de Latre, Alonso Guerguet, Iohan de Alfantega, Salvador de Sant Angel, Anthoni de Naya, Domingo Berbegal, Bertholomeu, merquader, Pedro Boil, Pedro de Calbo, Pedro Miranda, Martin [f. 180v] Sancho, menor, Jayme Villacampa, Iohan Gubes, pintor, Miguel de Sancta Romana, Pedro de Ruesta, Iohan d'Oz, Iohan de Capdau, Domingo Lorrent, Jayme Calasanz, Lorenz Delom, Iohan d'Estapa, Bertholomeu Ferrer, Iohan de Guerto, Manuel de Lunel, fillo de Pedro quondam, Salvador de Gracia, Iohan de Sant Angel, alias d'Esperandeu, Bernat Gacu, Pascual de la Sierra, Iohan de Bellostas, Pedro Falcon, Iohan de Torralba, Françes de la Espluga, hostallero, Miguel de Fonçiellas, Pedro Fonçiellas, Françisco Sant Angel, Martin Monclus, escudero, Pedro Sant Angel, alias balençiano, Pedro de Allue, Jayme de Agraz, Anthoni Miranda, Ramon de Lorrent, Alonso de Mutrico, Iohan de Liçana, Anthon de Sant Angel, fillo de Iohan quondam, Iohan de Trillo, menor de dias, Pedro Ram, mayor de dias, Iohan de Aguesta, Pedro de Abella, Frances de Abella, texidor, Françes de Abella, fustero, Iohan de Fet, Pedro de Aviego, notario, Domingo d'Asin, notario, et Alonso de Xavierre, todos vezinos et habitadores de la dicha ciudat de Barbastro, et de si todo el dicho concello general et universidat de la dicha ciudat et singulares de aquella, conçellantes et conçello fazientes, tenientes, çelebrantes et representantes todos concordés et alguno de nos no discrepant, ni contradizient de nuestras çiertas sçiençias et agradables voluntades fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çierto special et a las cosas de infrascriptas general [f. 181r] procurador sindico et actor nuestro, et del dicho conçello et universidat de la dicha ciudat et singulares de aquella, al magnifico don Françisco Garçes, ciudadano de la dicha ciudat, present estant et el cargo de la present procuracion, en si reçibient et aceptant a compareçer por nos et en nombre nuestro et del dicho conçello et universidat de la dicha ciudat ante el muy alto y muy poderoso principe rey y sennor nuestro don Ferrando, rey de Aragon y de Castilla, en la Cort general de Aragon, la qual el dicho sennor rey por su Provision real manda seyer ajustada et plegada en la ciudat de Taraçona, del regno de Aragon, por al vinteno dia del present e infrascripto mes de agosto, la qual provision fue dada en Burgos, a quatro dias del dicho e present e infrascripto mes de agosto del anyo de la natividat de nuestro Sennor mil quatrozientos noventa çinquo. Dantes e atorgantes al dicho procurador, sindico et actor nuestro et del dicho conçello et universidat de la dicha ciudat de Barbastro et singulares de aquella pleno, libero, franco et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar, concluyr et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones et procuradores de las ciudades, villas e villeros del regno de Aragon qui en la dicha Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, concluydas, establidas et firmadas seran et prometemos haver por firme, [f. 181v] por nos et por todos los nuestros, qualquiere cosa o cosas que por el dicho procurador, sindico et actor nuestro et del dicho conçello e universidat de

la dicha ciutat de Barbastro, et singulares de aquella en la dicha Cort sera tractado, hordenado et firmado por el dicho sennor rey et la dicha Cort, assi como si de nos personalment fuesse feyto et aquello perpetualment observar dius obligacion de todos los bienes, rendas, dreytos et emolumentes nuestros et del dito conçeppo e universidat de la dicha ciutat de Barbastro et singulares de aquella, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en la ciutat de Barbastro, et en el dicho conçeppo a dizinou dias del mes de agosto del anyo de la natiuidat de nuestro Sennor mil quatrozientos novanta çinquo. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los venerables mosen Pedro Galçeran de Sant Angel et mosen Thomas Doz, clerigos, habitantes en la dicha ciutat de Barbastro.

Sig [signo] no de mi, Jayme Cenedo, habitant en la ciutat de Barbastro, et por actoridat real notario publico por toda la tierra y sennoria del serenissimo et potentissimo sennor rey de Aragon et de Castilla, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue, et aquellas et aquesto de mi mano lo escrivi et cerre. [f.182r]

Procura de la ciutat et aldeas de Albarrazin.

[17.VIII.1495] Maniffiesto sea a todos que, clamado, convocado et ajustado el concejo de la ciutat y aldeas de Sancta Maria de Albarrazin, por son de campana en la sala de la dicha ciutat, donde otras vezes ses acostumbrado plegar et ajustar, segunt que en presencia de mi, notario, et de los testimonios dius escritos, Diego Sanchez, nunçio et corredor publico de la dicha ciutat tal relacion fizo haver tocado a conçeppo, por mandamiento del magnifico Ferran Gomez, juez de la dicha ciutat y aldeas en el present anyo, do fueron presentes en el dicho concejo el dicho juez Pero Perez de Toyuela, acesor, Garçi Perez de Argança, alcalde, Pero Sanchez de Monterde, Juan Carasco et Pascual Amigo, regidores, Jayme de Mallen por las aldeas de la dicha ciutat Pero Fuerte, procurador, Romero Gil, Alvaro Herrandiz et lohan de Monterde regidores por el Villar mestegero, Herran Cavero por Saldon, mensagero, Mingo To[.]res, por Rodenas, mensagero, Anthon Martinez por Terriente, mensagero, Franscisco Saudalinas por Calomar de mensagero, Mingo Ximeno por vuestro cha[.]ts, mandadero, Tomas Hernandez por Moscardon, mensagero, Rodrigo Assensio por Horiuela, mensagero, lohan Romero por Pozandon, mensagero, lohan Royo por Noguera, mensagero, Martin Ybanyes de la Mesta por Torres, lohan Garçia, mensagero, por Monterde, mensagero, Mingo Soriano, et de si otros muchos quantos al dicho conçeppo venir et estar quisieron todo el dicho concejo concordos et alguno discrepante, faziendolo [f.182v] firme por los absentes, presentes et advenideros de nuestras çiertas çiençias, non revocando los otros procuradores nuestros por el dicho conçeppo ante de agora fechos, constituydos, creados et hordenados agora nuebamente, en nombre del dicho conçeppo, constituymos, creamos et hordenamos por nuestros sindicos et procuradores a los magnificos Pero Perez de Toyuela, bachiller en decretos et a Ferran Gomez, ciudadanos de la dicha ciutat, qui son presentes et el cargo de la present procura et sendicado en si reçibientes et açeptantes, a los quales conjuntamente de partida en tal manera que no sea mejor la condiçion del uno que del otro, damos et atribuyamos pleno et bastant poder a pareçer ante la magestat de nuestro sennor el rey en las Cortes generales d'Aragon, las quales el sennor rey manda seyer ajustadas en la ciutat de Taraçona, para el vinteno del present mes. Dantes y atorgantes a los dichos nuestros procuradores et a cada uno dellos, coniuntim vel divisum pleno, libero et franco poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno d'Aragon, que en la dicha



Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establedas et firmadas seran, toda manera de consulta [f.183r] cessant. Et prometemos et nos obligamos, en nombre de la dicha ciudat et tierra et conçejo de aquella, aber por grato, rato et firme a todos tiempos por nosotros et por los nuestros presentes e advenidores, todas et qualesquiere cosas que por los dichos nuestros syndicos, et procuradores por cada uno dellos sera en las dichas Cortes tractado, hordenado et firmado por el sennor rey et la Cort, ansi como si por todo el dicho conçejo personalment estando fuesse fecho, dicho, firmado et atorgado et aquello perpetuamente observar como dicho es, dius obligacion de nuestras personas et bienes et de las rendas et emolumentes del dicho conçejo de ciudat et tierra. Que fecha et atorgada fue en la dicha sala et ciudat de Sancta Maria de Albarrazin, a dizisiete dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadingentessimo nonagessimo quinto presentes testimonios fueron de las susodichas cosas los honrados Iohan Martinez de Teruel, notario et padron en el present anyo, ciudadano de la dicha ciudat et Mateo Cabero, sastre, vezino de la dicha ciudat de Albarrazin.

Sig[signo]no de mi, Iohan Martinez de Herrera, ciudadano de ls ciudat de Sancta Maria de Albarrazin et por las actoridades apostolica et de la dicha ciudat notario, qui a todas las susodichas cosas present fuy et el present acto publico de sindicado et procuracion recebi et testiffique et de mi propia mano escrevi fiz et çerre. [f.183v]

Procura de la Comunitat de las aldeas de Daroca.

[19.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que clamada et convocada plega general de los escribano, procurador, offiçiales, hombres e nunçios de los lugares de la Comunitat de las aldeas de la ciudat de Daroqua, por literas, si quiere filluelas, enbiadas por el dito escrivano a todos los lugares de la dita Comunitat, segunt que el dito escrivano a mi, notario, presentes los testimonios dius escriptos fizo relacion. Et ajustados en la yglesia del lugar de Anento, aldea de la dicha ciudat, alli en do otras vegadas por tales o semblantes actos fazer son acostumbrados plegar e ajustar en do fueron presentes don Martin Aznar, vezino del lugar de Burbaguena, escribano de la dicha Comunitat, Iohan Rodrigo, vezino del lugar de Lechon, procurador general de la dicha Comunitat, Pedro Nogueras, vezino del lugar de Carinyena, receptor general de la dicha Comunitat, Iohan Esteban, vezino de Villafranqua, sesmero de la sesma de Trasierra, maestro Pedro Lisano, Ximeno Bernart, vezinos del lugar de Azuara, Pascoal de La Tonda, Iohan Naharro, vezinos de Paniza, Garçia Alvarez, vezino del lugar de Mafort, Iohan Ortiz, vezino del lugar del Villar, Iohan Mayoral, vezino del lugar de Loscos, Pedro Lop, vezino del lugar de Torreziella, sesmero de la sesma de Barrachina, Miguel Valero, vezino del lugar de Godas, Iohan Garçez, vezino del lugar de La Torre, Domingo Quentin, vezino del lugar de Calamocha, sesmero de la sesma del rio Exiloca, Iohan de Çervera, Miguel [f.184r] de Perivanyes, vezino de Calamocha, Estevan Martinez, Ihoan Martinez, vezinos del lugar de Ojos Negros, Blasco Martinez, vezino de Monrreal, Yuste de Luna, vezino de Tornas, Anthon de Chalez, vezino de Burbaguena, Domingo Ximeno, vezino de Romanos, sesmero de la sesma del campo de Gallocanta, Iohan Castillo, Iohan Jaffre, mayor, Iohan Jofre, menor, Martin Ferrando, Miguel Bedit, vezinos del lugar de Burbaguena, Domingo Yust, vezino de Anento, Pedro Calbo, vezino de Anento, sesmero de la sesma del campo de Langua, Iohan Mollon, mayor, Pedro Molon, Iohan Molon, menor, maestro Jayme Bernart, Ximeno Bernart, Iohan de Forz, Iohan Jorge, Pedro el Villar, mayor, Pedro el Villar, menor, Gaston de Forz, Sancho Molon, Iohan de Nogueras, Ferrando Dominguez, vezinos del lugar de Carinyena, Miguel Domingo, vezino de Langua, Miguel Munyo, vezino de Lechon, Pedro d'Exea, vezino de Romanos, hombres e nunçios de la dicha Comunitat.



Et todos los officiales, nunçios e hombres de la dicha Comunitat en la dicha plega estantes plegados e ajustados plega general fazientes, tenientes e çelebrantes e representantes, todos a una voz concordés et ninguno dellos no discrepant ni contradizient. Et si toda la dicha plega de nuestras çiertas sçiencias agradables voluntades, no revocando los otros procuradores por nos, dicha Comunitat antes de agora fechos et hordenados agora de nuebo fazemos, creamos, constituymos e creamos et hordenamos procuradores et sindicos nuestros, de nos [f.184v] dicha Comunitat, es a saber, a los magnificos y discretos don Miguel Nabarro, vezino de Calamocha, et a don Martin Ferrando, vezino del lugar de Ojos Negros, aldeas de la dicha Comunitat, antramos ensemble e a cada uno dellos por si, presentes et el cargo de la dicha procuraçion et sindicato, en si reçibientes, ansi que no sia mejor la condicion del present que del absent, antes lo que por el huno dellos sera comenzado, por el otro dellos pueda seyer mediado, finido et determinado, a saber es, a compareçer por nos et en nombre nuestro, de nos, dita Comunitat, delante del muy exçelente e muy poderosso el sennor rey don Ferrando, rey de Aragon, en la Cort general, clamada de los aragoneses, a la ciudat de Taraçona, pora el vinteno dia del present mes de agosto del anyo de mil quatrozientos y noventa y cinco. Dantes y atorgantes a los dichos procuradores e sindicos nuestros et de la dicha Comunitat e al otro dellos pleno e libero e bastant poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort general por el dicho sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, ricos hombres, cavalleros, procuradores de las villas, ciudades e universidades e villeros del regno, en la dicha general Cort plegadas e ajustadas, tractadas, hordenadas, stablidas, atorgadas et firmadas seran generalment tractar e hordenar, establir, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que buenos e bastantes sindicos et procuradores, a tales e semblantes cosas legi[f.185r]timamente constituydos, pueden et deven fazer et que nos et los hombres de la dicha Comunitat fariamos et fazer poriamos, si personalmente presentes fuessemos. Et prometemos haver por firme et seguro, agradable agra et a todos tiempos qualquiere cosa que por los dichos nuestros sindicos et procuradores o el otro dellos en las sobredichas cosas o en la dicha general Cort, con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, ricos hombres, cavalleros, procuradores de las villas, ciudades, universidades et villeros del regno de Aragon seran tractadas et hordenadas, establidas, atorgadas et firmadas et aquellas o partida de aquellas no revocar, dius obligaçion de todos los bienes e rendas de nos, dita Comunitat et de cada uno de nos, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en el dicho lugar de Anento, a dizinuebe dias del mes de agosto del anyo de la natividat de nuestro Sennor de mil quatrozientos noventa y çinco, presentes fueron por testigos a las antedichas cosas los venerables mossen Miguel Bernart, vicario el dicho lugar de Anento et mossen Pascual Mateo, clerigos, habitantes en el dicho lugar de Anento.

Sig[signo]no de mi, Iohan de May, vezino del lugar de Azuara, aldea de la ciudat de Daroqua, et por actoridat real publico notario por todo el regno de Aragon, qui a las sobredichas cosas, ensemble con los testimonios, fue et aquello et aquesto escrivie. Consta de sobrepuesto en la XIII<sup>ra</sup> linea, donde dize general, et cerre. [f.185v]

Procura de la villa de Exea de los Cavalleros.

[16.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que, convocado, congregado et ajustado conçello de los vezinos e habitadores de la villa d'Exea de los Cavalleros, por mandamiento de los justiçia e jurados de iuso nombrados, a repich de campana et por voz, siquiere pregon de Domingo Disano, nunçio e corredor publico de la dita villa d'Exea, segunt que el dito corredor et nunçio fizo fe et relacion a

mi, notario, et testimonios de iuso escriptos el haver cridado et preconizado el dito conçello de los hombres vezinos, si quiere habitadores en la dita villa d'Exea et por los lugares acostumbrados de la dita villa, et plegado et ajustado el dito conçello et universitat de los vezinos e habitadores de la dita villa en la puerta de la yglesia de sennor Sant Salvador de la dita villa, do et segunt es husado et acostumbrado plegarse et ajustarse el dito conçello e universitat para tales e semblantes actos e negoçios de la dita villa, en la qual congregacion, plegamiento e ajustamiento fuemos presentes nos, Ferrando de Volea, escudero, justiçia de la dita villa de Exea por el sennor rey, Pedro d'Ardiles, notario, lohan de Borau, Bernart Sobrino, Martin Abat, jurados de la dita villa d'Exea en el anyo present, Luys Donelfa, Pero [Simava], Ferrando d'Andues, Enigo Volea, Lop Donelfa, Agostin Royz, Martin Paxquiel, Martin de Cambila, Anthon de Sangorrin, Pero Frontin, Anthon d'Urrea, Martin de Burgaline, Martin Sanchez, fillo de Pero Sanchez, Anthon Galçeran, Miguel d'Alias, Martin Aznarez, mayor, Gil de Aragues, Lop de Mallada, Miguel de Berne, Pedro de Ayvar, [f. 186r] Sancho Fillera, Anthon de Rada, Blasco d'Aysa, Pero Perez de Binies, Pero Busal, Pero d'Esco d'Ayerbe, Garçia Cueso, Miguel de Jaz, Centon Farto, Roldan Martin de Navas et Ximeno de Gordun, Gil de Jaqua, lohan d'Alias, Gil d'Aragues, vezinos e habitadores de la dita villa d'Exea. Et de si todo el dito conçello e universitat de los vezinos, si quiere habitadores de la dita villa d'Exea, estantes ajustados et plegados a conçello para las cosas infrascriptas, conçello fazientes et celebrantes conçello general, por nos et por los nuestros presentes et por todos los absentes e a perpetuo advenideros, et encara por todo el dito conçello et los singulares de aquel, todos ensemble et cada uno de nos por si et por el todo conçellalment, universal et singular, concordablement, no alguno discrepant ni contradizient, non revocando los otros procuradores por nosotros et el dito conçello et universitat de la dita villa et de los singulares de aquella antes de agora fechos, constituydos, creados et hordenados, agora de nuebo de nuestras çiertas sciencias fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos speçiales et a las cosas de iuso infrascriptas generales procuradores sindicos et actores nuestros et del dito conçello et universitat de los singulares de aquel a los magnificos lohan de Mur, sennor de Formigales, Anthon de Mur, Enigo Volea, lohan Diaz d'Escoron, Agostin Royz, Lois Donel[f.186v]fa, Pedro d'Ardiles, notario, Martin de Sangorrin, lohan de Volea de Biesa, menor, et Anthon de Urrea, escuderos, habitantes en la dita villa d'Exea, absentes bien assi como si fuessen presentes, a todos ensemble et a cada uno dellos por si et insolidum assi que no sea mejor la condiçion del present<sup>6</sup> que del absent, antes lo que por el uno dellos sera començado por el otro o otros dellos pueda seyer acabado, mediado, finido et determinado speçialment et expressa a pareçer ante la magestat del serenissimo sennor rey, manda seyer ajustada en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon et pora do quiere que se continuara, si caso se continua, de ay a otra part en qualquiere otras ciudat, villa e villeros del regno de Aragon sobredito. Dantes et atorgantes al dito procurador nuestro pleno, libero e franco et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dita Cort o Cortes, por el sennor rey o el abilitado por su alteza et la dicha Cort con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros e procuradores de las ciudades, villas e villeros del regno de Aragon que en la dita Cort plegados seran tractados, hordenados, atorgados, establidos et firmados seran. Et prometemos haver por firme por nos et por todos los nuestros qualquiere cosa o cosas que por los ditos procuradores et por qualquiere dellos en la dita Cort o Cortes sera tractado, hordenado et firmado por el sennor rey [f. 187r] o el abilitado por el et

6 Absent *por* present

la Cort, assi como si por nos personalment fuesse feyto e aquello aquello perpetualment observar. Feyto fue aquesto en la villa d'Exea de los Cavalleros, a seze dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Garcia Beltran et Ferran de Cuber, habitantes en la villa de Exea.

Sig[signo]no de mi, Martin Sanchez del Bayo, alias Guso, habitant en la villa de Exea de los Cavalleros, et por actoridat del serenissimo sennor rey, notario publico por los regnos de Aragon et de Valençia, qui a las sobreditas cosas, ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados, present fue. Las primeras dos lineas, calendario, nombres de testimonios et aquesto de mi propia mano escribie et la otra pora otri escrevir fiz et cerre.

Procura de la villa de Sadava.

[16.VIII.1495] Seppan todos que clamado et convocado publicament concello de los iusticias, jurados et hombres buenos de la villa de Sadava a son de campana et por voz et publico pregon de Martin de Salzedo, corredor publico de la dicha villa, segunt que el dicho corredor fizo fe et [f.187v] relacion a mi, Ximeno de Busal, notario, presentes los testimonios de iuso escriptos, que el, por mandamiento de los justicia et jurados infrascriptos, el haver clamado concello, publicament, a son de campana et por voz et publico pregon suyo pora el present dia, hora et lugar. Et plegados, si quiere ajustados, al dicho conçello en la casa de la confraria de la dicha villa, en do otras vegadas por tales et semblantes actos fazer se han acostumbrado plegar et ajustar conçello. En el qual dicho conçello fuemos e interviniemos personalment nos, Martin de Misanz, justicia de la dicha villa, Ximeno de Busal, notario, menor de dias, et Garçia de Rufas, jurados de la dicha villa, Sancho Ximenez, Pedro Siguença, Martin de Pintano, mayor de dias, Miguel Ginto, Miguel d'Esparça, Iohan Miguel, Iohan de Aragon, Miguel de Caparroso, Sabastian de Salzedo, Iohan Jayme, Martin de Lençano, Pedro de Tarragual, Martin Ximeniz de Palaçio, Pedro Aznar, Pedro Fatales, Miguel Franquo, Pedro de Aragon, Ferrando de Ayvar, Iohan de Mossiello, Anthon Ginto, Jorge de Alfaro, Iohan de Sesma, Martin de la Siella, Bernart de Monquayolla, Pedro Castillo, Iohan Curra, Ximeno Ginto et Martin de Pintano, menor de dias, vezinos e habitantes en la dicha villa de Sadava. Et de si todo el dicho conçello et universidat de la dicha villa de Sadava et singulares de aquel, conçellantes et concello fazientes et representantes, todos a una voz concordados et alguno de nos no discrepant, ni contradizient de nuestras çiertas esçiencias femos, constituymos, [f.188r] creamos et hordenamos çiertos speciales et a las cosas de iuso escriptas generales procuradores, sindicos et actores nuestros et del dicho conçello et universidat a los honorables Anthon de Borau, escudero, et a Ximeno de Busal, menor de dias, et a Iohan Ramirez, notarios, vezinos de la dicha villa de Sadava et Anthon de Mur et Iohan de Mur, escuderos, habitantes en la villa d'Exea de los Cavalleros, absentes bien assi como si fuesen presentes, a todos ensemble et a cada uno dellos por si assi que no sea mejor la condiçion del present que de qualquiere de los absentes, ante qualquiere cosa que por el huno dellos sera comenzado por el otro o otros dellos pueda seyer mediada, finida et determinada, a saber es, que por nos et en nombres nuestros et del dicho conçello et universidat et singulares de aquel puedan compareçer et entrevenir en las Cortes generales que por la magestat del rey, nuestro sennor, agora nuebament se an mandado clamar et ajustar en la ciudat de Taraçona et ay con los quatro braços, si quiere estados del regno de Aragon que ay seran plegados et ajustados a las dichas Cortes tractar, hordenar, concordar et fazer concluyr et acabar todas et qualesquiere cosas e actos que en las dichas Cortes con los dichos quatro braços o estados del dicho regno sera havido, tractado et

concordado en servicio de la magestat del rey nuestro sennor et benefiçio et utilitat del dicho regno. Et todas aquellas cosas que ay seran tractadas et concordadas aquellas atorgar, fir[f.188v] mar, mediant acto publico et en qualquiere otra manera, segunt que mejor visto sera a los dichos procuradores et sindicos nuestros o a qualquiere dellos. Et encara, si visto les sera, en aquellas cosas o alguna dellas que ay seran tractadas no consentir et contraddezir. Encara puedan jurar de tener et complir todas et cada unas cosas que ay seran concordadas et firmadas. Et generalment fer, dir et procurar todas et cada unas otras cosas que buenos et bastantes procuradores, sindicos et actores a tales et semblantes actos legitimament constituydos pueden et deven fazer et que nos mismos et el dicho concello et universidat juntament fariamos et fazer poriamos si personalmente presentes fuessemos, prometientes, en nombres nuestros propios et en nombre et voz de todo el dicho conçello et singulares de aquel, haver por firme, agradable et seguro agora et a todos tiempos qualquiere cosa que por los dichos procuradores et sindicos nuestros et del dicho conçello et unversidat o por qualquiere dellos en las sobreditas cosas et cerca de aquellas et en las dependientes et emergentes dellas et de cada una dellas et ad aquellas annexas sera compartido, hordenado, tractado, concordado, firmado, jurado, contraddezido, dicho, fecho et procurado bien assi como por nos mismos et el dicho conçello e unversidat juntament fuesse compareçido, hordenado, tractado, concordado, firmado, jurado, contraddezido, dicho, fecho et procurado. Et obligamosnos, en nombres nuestros propios et en nombres et voz de todo el dicho conçello et singulares de aquel, seyer [f.189r] a drecho et pagar lo juzgado con todas sus clausulas universas, dius obligacion de todos nuestros bienes et de cada uno de nos et de los bienes et rendas del dicho conçello, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la villa de Sadava, a seze dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Miguel de la Silla, moço de Martin de Busal, et lohan Diaz, moço de Pedro Fatales, habitantes en la dicha villa de Sadava.

Sig[signo]no de mi, Ximeno de Busal, habitant en la villa de Sadava, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valençia, qui a las sobredichas cosas present fue. Et aquesto de mi propia mano escrivie et cerre.

Procura de la villa de Bolea.

[16.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que clamado, cridado et publicament ajustado capitol et concello general de los hombres, infançones et de condicion habitantes et vezinos de la villa de Volea, por voz e crida de Garçia de Sayas, corredor publico de la dicha villa, segunt que el dito corredor fizo fe et relacion a mi, notario, presentes los testimonios de iuso nombrados et de mandamiento del justiçia, bayle, jurados de la dicha [f.189v] villa havia clamado, cridado publicament et ad alta voz el dito capitol et concello por los lugares acostumbrados de la dita villa, para el dia et ora present, et plegados, siquiere ajustados, al dito capitol et conçello ante las puertas de la yglesia del sennor Sant Thomas apostol de la dita villa, alli do agora et otras vegadas por tales et semblantes actos et cosas como los de iuso escriptos se havia et es husado, acostumbrado plegar et ajustarse al dito capitol et conçello para fazer et livrar tales et semblantes actos et cosas como los de iuso escriptos. En el qual dito capitol et conçello intervinieron en do fueron presentes los que se siguen nos, Arnalt Fant d'Ezpeleta, justiçia de la dita villa de Volea, Sancho Martinez de Jassa, bayle, Martin d'Oliban, Anthon Borau, jurados por los hombres infançones, Anthon de Remir, jurado por los hombres de signo servicio, lohan Gabin, Jayme d'Arguis, Bertholomeu d'Agon,

barbero, Miguel Adrian, Martin de Tornellias, Iohan d'Oliban, menor, Martin de Galmo, pelayre, Pedro Thomas, Martin del Barrio, Miguel Garçez de Merquellio, Andreu de la Bastida, Pedro Nadal, Pedro Garcez de Merquellio, Ximeno Sedzera, Miguel d'Esques, Martin Baillies, pelayre, Guillem de Morlans, Sancho Remil, Iohan Ayles, Iohan d'Urroz, Miguel d'Angue, Anthon Palazin, Martin d'Arguis, Sancho Ribares, Iohan Thomas, Iohan de Sabastian, Pedro Samper, Miguel de Volas, Pedro de Sarassa, Ximeno de Val Espanyol, Ramon de Nisare, mayor, Garçia Calbo, Miguel Ferrando et Ximeno Estronat et de si todo el [f.190r]dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel, capitulantes, conçellantes, capitol et concello fazientes et representantes, todos concordados et alguno de nos no discrepant, ni contradizient, de grado et de nuestras çiertas çiençias, no revocando los otros procuradores por nos et por el dito capitol, conçello, universitat et singulares de aquel, ante de agora feytos, constituydos, creados et hordenados fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos speciales et a las cosas infrascriptas generales procuradores nuestros et del dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel a los honorables Miguel de Rosel, Ramon de Nisare, Ramon de Angue, vezinos, si quiere habitadores de la villa de Volea, absentes bien assi como si fuessen presentes, a todos a todos ensemble et a cada uno dellos por si, assi que no sia millor la condicion del present que del absent, ante lo que por el uno dellos sera començado por el otro o otros dellos pueda seyer mediado, finido et determinado, especialment expressa a comparecer por nos, et en nombre nuestro et del dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel, ante el muy alto et muy exçelent prinçipe et poderosso sennor el sennor don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla et de Aragon, de Çiçillia et de los otros regnos et tierras del dicho sennor rey o su lugarteniente general en la Cort de Aragon, la qual es ajustada et plegada o sentada ajustar et plegar en la ciudad de Tarazona. Dantes et atorgantes a los ditos procuradores nuestros, et a cada uno dellos por si, pleno, libero, franco [f.190v] et bastant poder de tractar, hordenar, consentir, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort general por el dicho sennor rey o su lugarteniente general, con voluntat, atorgamiento et expreso consentimiento, concordados de los prelados, religiosos, barones, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et infançones et procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno de Aragon et universidades de aquel, qui en la dicha Cort plegados seran et entrevendran et, si neçessario sera, inpugnar et contradizeir en todo aquello que visto les sera que en la dita Cort general se tractara. Et otro o otros procurador o procuradores por nos et por el dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel, sustituyr et aquel o aquellos revocar que cada et quando visto les sera, et generalment fazer, dezir, exerçir et procurar en et cerqua lo sobredito todas et cada unas otras cosas que buenos et bastantes procuradores a tales o semblantes actos et cosas de las sobreditas legitimament constituydos pueden et deven fazer et que nos y el dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel fariamos et fazer podriamos, si personalment presentes fuessemos. Prometientes por nosotros et los nuestros et por el dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel de la dita villa de Volea haver por firme, valido et seguro qualquiere cosa o cosas que por los ditos procuradores nuestros et del dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel et por qualquiere dellos et por el substituydo o substituydos dellos et de qualquiere dellos sera tractado, hordenado, firmado, atorgado, contradito, inpugnado [f.191r] et consentido, dito, feyto et procurado et quatro brazos de aquella concordados por el sennor rey o su lugarteniente general et la Cort, bien assi como si por nosotros mesmos et por el dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel de la dita villa de Volea, personalment fuesse feyto dito, tractado, hordenado, firmado, atorgado, contradito,

inpuñado et consentido, dito, feyto et procurado et aquello perpetuament observar, encara les damos pleno et bastant poder a todas et cada unas cosas de susoditas, con las dependientes, emergentes et annexas de aquellas et de aquellas et cada una dellas sera dito, feyto et procurado, bien assi como si por nosotros mismos, et por el dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel personalment fuesse feyto, dito et procurado et aquello no revocar \et/ destar a dreyto et lo juzgado en contrario nuestro et del dito capitol, conçello, universitat et singulares de aquel, pagar con todas sus clausulas universas, dius obligacion de todos nuestros bienes, rendas et emolumentes del dito capitol et conçello, universitat et singulares de aquel, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en la villa de Volea a setze dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables Ramon d'Ausin, vezino del lugar de Plaçienca et lohan de Sant lohan, vezino del lugar de Quintano. [f.191v]

Sig[signo]no de mi, lohan d'Otal, habitant en la villa de Bolea, por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valencia, qui a las sobreditas cosas, ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados, present fue et esto de mi propia mano escrivie, consta de sobrepuestos, rasos corregidos y emendados en la primera pieça de la segunda plana, linea XIª, do se lie "desques". Et cerre.

Procura de la villa y aldeas de Montalban.

[17.VIII.1495] In Dei nomine. Noverint universi que clamado, preconizado, siquiere convocado et ajustado conçello de la villa et aldeas de Montalban, a son de trompeta, si quiere d'anyafil, por los lugares acostumbrados de la dicha villa, por voz, si quiere pregon o crida de lohan Miguel, corredor publico de la dita villa, segunt que aquel fizo fe et relacion a mi, notario, presentes los testimonios de iuso escriptos, por la jura que fecho havia en la creacion de su officio el de et por mandamiento de los infrascriptos jurados haver clamado, publicament ad alta voz el dicho conçello de la dicha villa, por los lugares acostumbrados de aquella, a las cosas de conçello infrascriptos, segunt que en la dicha villa otras vezes es y han acostumbrado clamar el dicho conçello de la dicha villa et aldeas, semblantment Jayme Ballestero, corredor publico de la dicha villa, fizo fe et relacion el de et por mandamiento de los dichos et de iuso nombrados jurados a mi, dicho et de iuso [f.192r] escripto notario, presentes los dichos et infrascriptos testimonios el haver clamado el dito conçello a los hombres vezinos et habitantes de los lugares de Castiel de Crabas, de Palomar, de la Torre las Arquas et de Utriellas, aldeas de la dicha villa.

Et plegado, congregado et ajustado el dicho conçello en las casas vulgarment clamadas de conçello de la dicha villa, las quales son sitiadas en la parroquia de Val Royo de la dicha villa, que affrueñtan con el muro et con vias publicas de dos partes, en do otras vegadas es acostumbrado plegar el dicho conçello por tales o semblantes actos et negocios como los infrascriptos fazer, firmar et atorgar, en el qual conçello intervinieron et fueron presentes los que se siguen. Et primo Pedro de Vera, Viçient Delgado, Domingo Andreu, jurados de ls dicha villa, Pascual de la Cueba, Matheu Cavallero, Domingo Estopanyan, lohan Escobedo, lohan de Tudela, lohan Salvador, lohan Castellano, menor, Jorge Carot, notario, lohan Sagarra, Rodrigo d'Exulbe, menor, Miguel Belenguer, Miguel lust, Matheu de Biel, Domingo la Cueba, Grabiell de Sesse, notario, lohan Milian de Canyzar, Domingo Marquo, lohan de Lezina, Bernat de Cortes, lohan de Ixorquas, Bendicho Sallielas, Gil Perez, Lorent Burgent, lohan de Grazida, Miguel de Molina, Martin Ramo, mayor, Salvador Burriel, lohan de Luna, lohan Marques, lohan d'Arquos, Miguel Tomas, lohan

Moreno, Anthon de la Torre, mayor, Pedro d'Aynsa, Pedro de Biel, Domingo Salvador, mayor, Iohan Sanchiz, Lope d'Aranda, Ferrando Sagarra, Anton Navarro, Iohan de Sant, Anthon de Vera, Iohan de Cortes, Goncalbo de Sant Climent, vezinos, si quiere habitantes en la dicha villa de Montalban. Et por part de las dichas aldeas por el [f. 192v] dicho lugar de Castiel de Crabas Lop de Latorre, lugartenient de almudacaf por el dicho lugar de Palomar, Martin Madre, lugartenient de almudacaf et por el dicho lugar de la Torre las Arquas, Sancho Andreu, lugartenient de almudacaf por el dicho lugar de Utriellas, Mateu d'Arinyo y Miguel Perez, lugartenientes de almudacafol, et de si nos, todo el dicho conçello de la antedicha villa, congregados et ajustados, concellantes et conçello fazientes, tractantes et representantes, todos a una voz concordados et alguno de nos no discrepant, ni contradizient por nos et por los absentes, presentes e advenideros, vezinos et habitadores de la dicha villa et singulares de aquella, non revocando los otros procuradores por nos et por el dito conçello ante de agora fechos e constituydos, de nuestras çiertas sçiencias, fazemos, constituymos, et hordenamos ciertos especiales et a las cosas de infrascriptas generales procuradores nuestros et de nos, dicho conçello, es a saber, a los honorables Pedro de Vera et Iohan Aznar, notario, vezinos de la dicha villa, a entramos ensemble et al otro dellos por si, espeçialment y expressa, a comparecer ante el alteza del rey, nuestro sennor o de sus lugarestenientes o de qualquiere dellos por nos, et por el dicho conçello et singulares personas de aquel, en las Cortes del dicho sennor rey o de sus lugarestenientes [f. 193r] en la ciudat de Tarazona, las quales el dicho sennor rey ha mandado çelebrar et congregar en la dicha ciudat.

Dantes et atorgantes a los dichos procuradores nuestros et al otro dellos, por si, pleno, libero, franco et bastant poder a tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et qualesquiere cosas en la dicha Cort por el dicho sennor rey o sus lugarestenientes o de voluntat de los preladados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, et procuradores de las ciudades, comunidades, universidades, villas et lugares del dicho regno de Aragon et de qualesquiere otros que en la dicha Cort seran congregados seran hordenadas, tractadas, et firmadas et si pareciera a los dichos procuradores nuestros o al otro dellos contradizir et protestar et instrumentos publicos de las dichas protestaciones et contradiciones fer, fazer et requerir. Et generalment fer, dir et exerçir et procurar todas et qualesquiere otras cosas que cerqua lo antedicho se requiriran et neçessarias seran, segunt que nos, dicho conçello, fariamos et fer poriamos, et personalment presentes fuessemos, encara que sian tales que requieran espeçial mandamiento. Prometientes nos, dicho conçello, haver por firme et valedero agora et a todos tiempos [f. 193v] todo et qualquiere cosa que por los dichos procuradores nuestros et por el otro dellos en las sobredichas cosas et cada una dellas et en las dependientes et emergentes et annexas dellas, et de cada una dellas, en las dichas Cortes del dicho sennor rey sera tractado, concordado, hordenado, firmado, fecho, dicho et procurado, requerido et protestado bien assi como si por nos, dicho conçello en la dicha Cort del dicho sennor rey o de sus lugartenientes, fuesse tractado, atorgado, hordenado et firmado, requerido, protestado, dicho, fecho, et procurado. Et prometemos nos, dicho conçello, ser a drecho et lo juzgado pagar con todas sus clausulas universas, dius obligacion de todos los bienes, rendas, derechos et emolumentos de nos, dicho conçello, mobles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar. Fecho fue aquesto en la villa de Montalban, a setze dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables Miguel Madre et Lope de Mendanyo, vezinos de la dita villa de Montalban.

Sig[signo]no de mi, Iohan de Verdun, mayor de dias, vezino de la villa de Montalban, por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valençia, qui a las sobredichas cosas



present fue et las primeras lineas, calendario et testimonios escrivie et l'otro escribir fiz, et cerre.  
[f.194r]

Procura de la ciudat de Teruel.

[16.VIII.1495] In Dei nomine. Noverint universsi quod, proclamado y ajustado publico concejo en la ciudat de Teruel, en la sala del consistorio de aquella, adonde es acostumbrado plegarse, nos, Miguel Sanchiz de Campos, juez, Diego de Vigueta, Francisco Periz, alcaldes de la ciudat de Teruel y de sus aldeas, Alfonso Ximeniz y Pero Maestro, regidores, Loys Martinez Cano, mayor, notario, procurador Pero Gamir, Pero Blasco, notario, Loys Martinez Cano, menor de dias, mayordomo, Pero Lidon, Francisco de Leicas, Jayme Viçente, Francisco Perez, sastre, Martin Garçia Ag[un]o, calçatero, Pero Sanchiz, scriptor, Loys Carroz, Iohan Martinez Seguero, Martin Gonçalez, fustero, Francisco Torremocha, Anton Villar, Alixandre Canyegral, Anthoni Llorenz Cardero, Loys de Salvador Gil, Iohan Lopez de Camerena, Pero Martinez, perayre, Andres de Baldezebro, menor. Et de si todo el dicho conçejo, aiustado en la dicha sala, por voz de publico pregon, por mandamiento del dicho sennor juez, segunt que del dicho proclamamiento a mi, Iohan Placa de Montreal, notario dius escripto, presentes los testimonios dius nombrados, Iohan Martinez Guorgorii, corredor de trompeta publico de la dicha ciudat, fizo fe et relaçion haver convocado el dicho conçejo mediante voz de publico pregon de anyafil, sonado en la placa mayor y en el campanar de la yglesia collegiada de Sennora Sancta Maria d'esta dicha ciudat, ut moris est, concejo y universitat fazientes, çelebrantes y representantes fazemos, et hordenamos a vosotros los magnifficos [f. 194v] micer Pedro Martinez de Marzilla, jurisperito, habitantes en Caragoça, miçer Miguel Camanyas, jurisperito, Iohan de la Mata, Miguel Perez Arnal, Daniel de la Mata, Iohan Camanyas y Diego de Vijuesta, notario, ciudadanos de la dicha ciudat de Teruel, que soys absentes alli como si fuessedes presentes, procuradores, syndicos et actores nuestros, a todos ensemble y a cada qual de vosotros por si, y a solas, en tal manera que no sia mejor la condiçion del ocupante antes lo que, por el uno o dos de vosotros sera comenzado por el otro de vosotros pueda seyer acabado, mediado y finido de parescer ante el rey nuestro sennor en la Corte de Aragon, la qual su alteza ha mandado seyer convocada y ajustada en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon. Dantes, conferientes y atorgantes a vosotros, dichos syndicos y procuradores nuestros y a cada uno de vosotros pleno, libero y franco poder de allistir [sic], tractar, hordenar, atorgar, firmar y concluyr todas y cada unas cosas que en la dicha Corte por el rey nuestro sennor, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, et procuradores de las ciudades, Comunidades, villas e villeros del regno de Aragon que seran plegados en la dicha Corte, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas. Et prometemos haver por firme por nos et por todos los nuestros qualquiere cosa o cosas que por vosotros, dichos procuradores [f.195r] o qualquiere de vos en la dicha Corte sera tractado, hordenado et firmado por el rey nuestro sennor e la Corte, assi como si de nos personalmente fuesse fecho, et aquello perpetualmente observar, dius obligacion de todos los bienes, rendas y emolumentes de la dicha ciudat y singulares personas de aquella. Que fue fecho aquesto en la ciudat de Teruel, en el dicho publico conçejo, a seze dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto presentes testimonios fueron de aquesto los honorables Jayme Viçente, çapatero y Pero Sanchiz, escriptor, vezinos de la dicha ciudat de Teruel.

Sig[signo]no de mi, Iohan Plaça de Montreal, habitant en la ciudat de Teruel, et por actoridat real notario publico por toda la tierra y sennoria del muy poderosso sennor el sennor rey de

Aragon, qui a todas las susodichas cosas, mientras que ansi se fizieron, ensemble con los dichos testigos, presente fue, reçebi, testiffique, screvi, fize y cerre.

Procura de la villa de Almudevar et sus aldeas.

[17.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que clamado, conbocado et ajustado publicament conçello et universidat de los honorables justiçia, jurados, hombres et vezinos de la villa de [f.195v] Almudebar y de los lugares de Tardienta y de Torralba, aldeas de la dicha villa, por mandamiento de los jurados infrascriptos por voz, si quiere preconizaçion de Pedro de Olit, corredor publico de la dicha villa, y por letras de mandamiento a las dichas aldeas, segunt que el dicho corredor publico fizo fe y relaçion a mi, Martin de Alayero, notario, presentes los testimonios infrascriptos el por mandamiento de los dichos jurados haver clamado, convocado, el present et dius escripto dia el dito conçello, et plegado e iustado a la cambra, assi vulgarment clamada de conçello, en do et segunt otras vezes el dito conçello es acostumbrado plegar et ajustar, por tales o semblantes actos como son los infrascriptos. Et plegados nos, Pedro de Uside, justiçia, lohan de Agoas, maestre, lohan d'Asso, jurados, Miguel de Anyon, Fabian de Tabiernas, Cholau d'Escuer, lohan de Corral, menor, Martin de Nasarre, Bertholomeu de Nasarre, officiales, lohan de Quastaneta, lohan de Torres, Lop Sorio, lohan del Campo, lohan Calbo, mayor, Domingo de Quanyas, Garcia Amalat, Gil Perez, lohan de Usiede, Domingo d'Albero, Pascual Obtin, Domingo Ferres, lohan de Moriello, Ximeno Tabiernas, Jayme de Panyo, vezinos de la villa de Almudebar, Pedro Corredor, Domingo Peliato, jurados, lohan de Vesaran, Bertholomeu d'Escuer, Alonso Alastue, officiales, Domingo Besarán, Matheu de Barluengua, vezinos del dito lugar de [f.196r] Tardienta, Ferrando d'Erezqueta, Miguel de Panyo, jurados, Martin de Panyo, Domingo de Panyo, officiales, Martin de Taron, lohan de Nobales, vezinos del dicho lugar de Torralba. Et de si todo el dicho conçello et universidat de la villa de Almudebar y de los lugares de Tardienta y de Torralba, aldeas de la dicha villa, conçellantes et conçello fazientes, tenientes, et representantes todos concordados de nuestras çiertas sciencias, no revocando los otros procuradores nuestros et del dito conçello, antes de agora feytos, constituydos, creamos et hordenamos ciertos speciales et a las cosas dius escriptas generales procuradores, syndicos et actores nuestros y del dito conçello, universidat et singulares de aquella, es a saber, a los honorables lohan d'Aguas, menor de dias, maestre lohan d'Asso, vezinos de la villa de Almudebar, presentes y el cargo de la present procuracion en si reçibientes et al magnifico, y de grant savieza, miçer Galceran Ferrer, savio en drecho, habitant de present en la ciudat de Tarazona, et al discreto don lohan de Aguas, notario, et ciudadano de la ciudat de Caragoca, absentes bien assi como si fuessen presentes, a todos ensemble e a cada uno dellos por si. Assi, en tal manera, que no sia millor la condicion del present que del absent, ante lo que por el uno dellos sera comenzado por el otro o otros dellos pueda seyer mediado, finido [f.196v] et determinado especialment y expressa a comparecer, por nos et en nombre nuestro et de la dita villa y aldeas, ante el muy alto et poderosso senor el senor rey nuestro senor rey [de] Castilla y de Aragon, et entrevenir en las Cortes generales que su alteza nuebament ha mandado convocar et congregar en la ciudat de Tarazona, para el vinteno dia del present mes de agosto, en la qual manda su alteza seyer ajustada. Dantes et atorgantes a los ditos procuradores nuestros, syndicos et actores et a cada uno dellos por si pleno, libero, franco et bastant poder de tractar, atorgar, hordenar, firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho senor, o por su lugarteniente general, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno de Aragon que

en la dicha Cort seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran firmadas. Et encara de substituyr dius ellos y de cada uno dellos, huno o muytos procurador o procuradores nuestros, syndicos et actores et por qualquiere dellos et encara por el substituydero o substituyderos dellos et de qualquiere dellos en la dicha Cort, assi como si por nosotros et del dito conçello presentes fuessemos. Et generalment fer, dir et exerçir todas et cada unas otras cosas cerqua lo sobredicho neçessarias et oportunas que buenos et bastantes procuradores [f.197r] a tales o semblantes actos, como son los sobredichos, pueden et deven fazer et que nos mismos et qualquiere de nos et el dito conçello, universitat et singulares de aquel fariamos et fer poriamos, si personalment presentes fuessemos. Prometemos haver por firme, agradable et seguro, agora et a todos tiempos, qualquiere cosa que por los dichos procuradores nuestros, et por qualquiere dellos o por el substituydero o substituyderos dellos, sera firmado, tractado, hordenado, concordado e atorgado con el sennor rey o su lugarteniente general, en la dita Cort, assi como si por nosotros mismos y por el dicho conçello personalment fuesse tractado, hordenado, firmado, dito, feyto y concludo et atorgado, dius obligaçion de todos los bienes y rendas de todos y de cada uno de nos y del dito conçello, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en la villa de Almudebar, a dizisiete dias del mes de agosto del anyo de la natividat de nuestro Sennor mil quatrocientos noventa e cinquu. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables mossen Anthon de S[cu]at, et don Vicient d'Arnedo, habitantes en la dicha villa de Almudebar.

Sig[signo]no de mi, Martin de Alayet, habitant en la villa de Almudebar, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon y de Valençia, qui a las [f.197v] sobreditas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue y aquellas y aquesto de mi propia mano escribie. Consta de raso rescripto en la primera plana de la segunda pieça, en la terçera linea do se lie "vezinos sigue", et cerre.

Procura de la ciudat de Borja.

[15.VIII.1495] In nomine Domini nostri Ihesu Christi, como cridado, plegado, congregado et aiustado conçello, si quiere universitat de los justiçia y jurados e hombres de la ciudat de Boria, por voz, si quiere publico pregon de Iohan de Soria, corredor publico et jurado de la dicha ciudat, el qual fizo fe et relacion a mi, notario infrascripto, presentes los testimonios infrascriptos el, de mandamiento de los justiçia y jurados infrascriptos de la dicha ciudat, haver clamado, siquiere cridado voce preconia el dicho conçello por las placas et lugares publicos e acostumbrados de la dicha ciudat, para los dia, hora e lugar presentes, et plegado, siquiere ajustado el dicho conçello et universitat en la placa vulgarment clamada la Placa del Olmo de la dicha ciudat, en do, como et segunt otras vegadas por tales e semblantes actos, cosas et negoçios, como es el diuscripto, expedir, atorgar et firmar el dicho conçello et universitat es acostumbrado plegar e ajustar, en el qual conçello interviniemos et fuemos presentes, plegados et ajustados los diuscriptos et siguientes, a saber es, nos, Iohan Valsorga, lugarteniente de justiçia, por el honorable don Iohan de las Foyas, justiçia [f.198r] hordinario de la dicha ciudat, Anthon Françes, Iohan Nabarro et Pedro d'Agreda, jurados, Miguel Marques, Sancho el Sen, escudero, Miguel Perez de Gallinero, Miguel de Burueta, escudero, Iohan de Torralba, Anthon Lombart, Pedro Frontin, Iohan de Garinça, Ferrando la Torre, Iohan de las Cormanas, Iohan del Calbo, Pedro Passamar, Miguel Ferrandez, Iohan de la Justiçia, Miguel de Rada, Pedro Boria, Iohan de Borja, Pedro Iohan, Stevan Sant Gil, Martin Carretero, Jayme Serria, Iohan de Fines, Miguel Frontin, Pedro Ponz, Pedro Marquas, Anthon de las Cormanas,

Pedro Françes, teçedor, Pedro Amat, Miguel de Litago, Jayme Andreu, Martin Perez, Gil de Villa Sayas, Miguel Duro, Christoval Ximenez, Jayme de la Justiçia, Pedro Peli, Pascual Royo, Iohan de Corella, Lorent Romeu, Miguel Navarro, Pedro Garçia, Sabastian de Aynçon et Miguel de Mallen, vezinos e habitadores de la dicha ciudat de Borja, çoçellantes çoçello e universidat fazientes et representantes, todos a una voz concordés et alguno de nos no discrepant, ni contradizient de nuestras çiertas sçiençias fazemos, constituymos e hordenados çierto special et a las cosas infrascriptas general procurador sindico et actor nuestro et del dicho çoçello et universidat de la dicha ciudat de Borja, et de los singulares de aquel, presentes, es a saber, al dicho honorable don Iohan de Balsorga, notario et ciudadano de la dicha ciudat de Boria, present, et el cargo de la present procuracion en si reçibient e açeptant, speçialment et expressa a paresçer ante el muy alto nuestro sennor rey de Castilla, de Aragon, et cetera, [f. 198v] en la Cort, la qual su alteza manda ser aiustada et plegada en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon. Dantes e atorgantes al dicho procurador, sindico e actor nuestro, et al substituydero o substituyderos d'el, pleno, libero e franco poder de tractar, hordenar, et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, et procuradores de las ciudades, villas o villeros del regno de Aragon, que en la dicha Cort seran plegados, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas, et encara de substituyr dius el a las sobredichas cosas, huno o muytos procurador o procuradores, sindicos et actores et aquel o aquellos, si bisto le sera, destituyr et revocar. Et prometemos haver por firme et seguro, por nos et por los nuestros, todos et encara por el dicho çoçello et universidat et por los singulares de aquel, presentes, absentes et esdevenideros, qualquiere cosa o cosas que por el dicho procurador, sindico et actor, et por los substituydero o substituyderos del, en la dicha Cort sera tractado, hordenado et firmado por el dicho sennor rey et la Cort, assi como si de nos personalment fuesse feyto et aquello perpetuament observar, dius obligacion de todas las rendas, dreytos e bienes nuestros et del dicho çoçello, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Feyto fue aquesto en la ciudat de Boria, a quinze dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Anton de Enbun, escudero, et Iohan de Talamantes, texedor, habitantes en dicha ciudat de Boria. [f. 199r]

Sig[signo]no de mi, Simon de Epilla, habitant en la ciudat de Boria, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valençia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los dichos testimonios present fue, et las primeras dos lineas, calendario et testimonios, de mi propia mano screbi et l'otro escrebir fiz. Consta de sobrepuesto en la primera pieça, segunda plana et quinta linea en do se sobrepone "fazientes".

Procura de la villa de Tamarit et sus aldeas.

[17.VIII.1495] Maniffiesto sia a todos que, cridado et plegado çoçello general de la villa de Tamarit de Litera et sus terminos e aldeas, dentro las casas del concello clamadas de la Obra, siquiere fabrica, de la dita villa do por tales e semblantes actos et negoçios es acostumbrado de plegar, el qual çoçello fue plegado en et por virtud de huna letra misiva a la dicha universidat por su alteza enbiada, que dada fue en la ciudat de Burgos, a quatro dias del mes de agosto del anyo del nasçimiento de nuestro Sennor mil quatrozientos noventa y cinco. Et cridado et aplegado el dicho çoçello por mandamiento de los magnificos Ferrando el Negro, escudero, lugarteniente de bayle por el magnifico Iohan de Soria, de la camara de su alteza, bayle de la dicha villa por el rey nuestro

sennor, Iohan Vidilla, Nadal Almenar et Domingo Sagarra, jurados de la dicha villa e aldeas de aquella del anyo present e infrascripto, a voz, si quiere çitacion, de Grabiell Sino, corredor publico, si quiere nunçio de los dichos lugartenientes de bayle et jurados de la dicha villa, segunt que [f. 199v] el dicho nunçio a mi, notario infrascripto, los testigos infrascriptos presentes y presente el dicho conçeçello fizo fe y relacion el dia presente et infrascripto et por el negoçio infrascripto por mandamiento de los dichos lugarteniente de bayle e jurados por los lugares acostumbrados de la dicha villa e aldeas pora el present dia et hora et por el negoçio infrascripto, segunt que otras vezes el dicho conçeçello general de la dicha villa e aldeas es acostumbrado de convocar et congregar, et convocado et congregado el dicho conçeçello en las dichas casas de la obra, si quiere fabrica. En el qual conçeçello intervenimos et fuemos presentes nos ditos Ferrando el Negro, escudero, lugarteniente de bayle, Iohan Vidilla, Nadal Almenar, Domingo Sagarra, jurados, Miguel Canalils, Ramon Climent, Iohan Fona, Iohan Serino, Nadal Morella, Bringuet Castel Neyre, Iohan del Estall, Salvador Carpi, Iohan Colom, Pedro Blanc, Bernat Sarasa, Iohan Gil, notario, Iohan Ferrer, notario, Anthon Vidilla, Lorenz Escuder, Andreu Carpi, Pedro Carpi, Jayme Morella, Miguel de la Torre, Anthon Giro, Pedro Aler, Jayme Sant Iohan, Iohan Sagarra, Lorenz Pocolul, Anthon Morella, Bernat Gualo, Miguel Façes, Bertholome Sagarra, Pedro Castanera, Miguel Pocolul, Miguel del Stall, Pedro Boson, Martin Alandir, Guilem Cogulla, Lorenc Gualo, Iohan de Puyfel, Pedro Maçach, Ramon Miravet, Guillem Lagarres, Pedro del Ferrer, Pedro Monrabeyg, Iohan Mahul, Iohan de Vin, Pedro Seganta, Bertholome Alandir, Pedro Mahul, Pascual de Tenca et Iohan Colomina, concellersos de la dita villa e aldeas de aquella del anyo present e infrascripto, et de si todo [f. 200r] el dicho conçeçello, todos unanimes e concordados, e ninguno discrepant, femos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos, veros e indubitados procuradores, syndicos et actores nuestros et de la dicha universitat de la dicha villa de Tamarit de Litera e aldeas de aquella a los magnificos miçer Pedro Fatas, jurista, ciudadano de la ciudat de Caragoça, miçer Pedro Almenar, doctor en leyes de la dicha villa, accessores nuestros, miçer Miguel Mahul, bachiller en cada un drecho et miçer Pedro Segarra, bachiller en drecho, canonico de la dicha villa de Tamarit de Litera, vezinos e habitantes, absentes, bien assi como si fuessen presentes, a todos ensemble e a cada uno dellos, por si et por el todo, assi que lo que por el uno dellos pueda seyer mediado, finido et terminado, a saber es, a pareçer et compareçer ante el potentissimo sennor rey, nuestro sennor, en la Cort general de Aragon, la qual el dito sennor rey manda seyer aplegada e ajustada pora el vinteno dia del mes de agosto del anyo present e infrascripto, en la ciudat de Taraçona del dito regno de Aragon. E, ansi mismo, pora comparecer ante qualquiere lugarteniente general por el dicho sennor rey fazedero o abilitadero, ansi en la dicha ciudat de Taraçona como en qualquiere otra ciudat, villa o lugar que la dita Cort, por el dicto sennor rey o lugarteniente general suyo, sera porrogada, pues sea dentro el dito regno de Aragon. Dantes et atorgantes a los dichos procuradores, syndicos et actores nuestros et de la dicha universitat et a cada uno dellos pleno, livero et franco poder de demandar, excebir, tractar, hordenar, concluir, atorgar [f. 200v] et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho sennor rey, o lugarteniente suyo, con voluntat de los prelados, religiosos, ricoshombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas e villeros del regno d' Aragon, qui en la dita Cort plegados seran, demandado, excebido, tractado, hordenado, concluydo, atorgado et firmado y encara establecido. Et, si neçessario sera, dissentir, protestar et requerir et todas et cada unas cosas ad aquellas et cada unas dellas neçessarias et oportunas. Dantes et atorgantes a los ditos syndicos, actores et procuradores nuestros et de la dicha universitat, a todos concordados, pleno et bastant poder de substituyr un procurador a las

sobredichas cosas et aquel, si neçessario ni visto les sera, revocar. Et prometemos por nos, et por los nuestros et por la dicha universitat, haver por firme qualquiere cosa o cosas que por los dichos procuradores, syndicos et actores nuestros et de la dicha universitat, o por el substituydo dellos, sera demandado, exçibido, tractado, hordenado, concluydo, atorgado et firmado por el sennor rey o el lugarteniente suyo e la Cort, assi como de nos perpetualment observar, dius obligacion de todos los bienes e dreytos de la dita villa de Tamarit de Litera, muebles e sedientes, havidos et por haver en do quiere que trobados seran. Feyto fue aquesto en la villa de Tamarit de Litera, a dizisiete dias del mes de agosto del anyo de la natividat de Nuestro Sennor mil quatrozientos noventa y cinqu. [f. 201r] Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas clamados Pedro Porroy e Viçent Salas, vezinos de la dita villa de Tamarit de Litera.

Sig[signo]num mey lohanis d'Enya, vicari et habitanti ville Tamarite de Litera, auctoritate apostolica regiaque notarii publicii per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, qui predictis omnibus et singulis una cum prenominitis testibus interfuy eaque mea propria manu escripsi et clausii.

Procura de la villa de Sarinyena.

[19.VIII.1495] In Christo nomine. Maniffiesto sea a todos que, clamado concello general de los hombres de condicion de la villa de Sarinyena, por mandamiento de los jurados de la dicha villa de iuso nombrados, por voz e crida publica de Martin de Ciudad, corredor publico, jurado de la dicha villa, segunt que el dicho corredor fizo fe et relacion a mi, notario infrascripto, presentes los testimonios de iuso nombrados, el haver cridado el dicho conçello, por mandamiento de los dichos e infrascriptos jurados, por los lugares acostumbrados de la dicha villa. Et plegado, si quiere ajustado el dicho conçello de la dicha villa de fuera del muro de la dicha villa, ante la puerta de aquella, en donde se es acostumbrado plegar e ajustar [f. 201v] el dicho conçello de la dicha villa por semejantes actos et cosas. Donde fuemos et somos presentes, es a saber, nos, lohan de Formes, justiçia, Nadal de Braqua, Jayme Saquavel, jurados, Jayme Carcarse, bayle, Miguel de Peon, mayor de dias, notario, Estevan de la Cueva, notario, Miguel de Peon, menor de dias, notario, Nadal de Berbegal, lohan de Romeu, Miguel de Aynsa, Anthonnio Nobel, Ferrando Samper, lohan Dolz e Ximeno Loarre, lohan de Santa Fe, Domingo Lopico, Pedro lohan, Pedro Barçelona, lohan Falcon, Anthon Martin, Martin Romerales, lohan d'Uson, Martin Ezquerra, barbero, Gil de Miranda, Pero Miguel, lohan Balles, Salvador Banço, Bertholomeu Ezquerra, Jayme Aznara et Anton Bonet et yo, Jayme Cardona, notario dius escripto. Et deinde sines de si todo el dicho concello de la dicha villa a concello clamados, plegados e ajustados, concellantes et con[ce]llo fazientes e representantes, todos a huna voz, concordet et sines alguna discrepançia por nos et los nuestros presentes e advenideros de nuestra çierta sçiencia fazemos, constituymos et hordenamos çiertos speciales et generales procuradores, syndicos et actores nuestros, et del dicho concello de la dicha villa, es a saber, a los discretos Estevan de la Cueva, Miguel de Peon, mayor de dias, Miguel de Peon, menor de dias, notarios, habitantes en la dicha villa de Sarinyena, a todos ensemble e a cada uno dellos por si, es a saber, a parecer et intervenir por nos et en nombre nuestro et del dicho conçello de la dicha villa ante el muy alto prinçipe [f. 202r] e illustrissimo sennor nuestro sennor el rey don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Aragon, agora bien abenturadament regnant en la Cort general de Aragon, la qual el dicho sennor rey manda seyer ajustada en la ciudad de Tarazona del regno de Aragon, con provision de su alteza, que dada fue en la ciudad de Burgos, a quatro dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo

quinto, sillada con el sillo et subsinada de mano de su magestat, et en qualquiere otra ciudat, villa o lugar que la dicha Cort sera continuada. Dantes y atorgantes a los dichos syndicos et procuradores nuestros et del dicho conçello de la dicha villa, a todos ensemble e a cada uno dellos por si, assi que no sia millor la condicion de los ocupantes o ocupant, pleno, libero et franco poder de demandar, responder, defender, tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones et procuradores de las ciudades, villas, villeros e lugares del dicho regno de Aragon, que en la dicha Cort plegados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas, et huno o mas procurador o procuradores, syndicos et actores acerqua las cosas susodichas et cada una dellas substituyr que tal o semblant poder ayan, et aquel o aquellos revocar et destituyr. Et todas et cada unas otras cosas fazer que buenos et bastantes procuradores, syndicos et actores a tales o semblantes actos e cosas constituydos pueden et deven fazer et que nos mismos et el dicho [f. 202v] conçello de la dicha villa fariamos et fer poriamos, si presentes fuessemos. Prometientes haver por firme qualquiere cosa o cosas que por los dichos procuradores e syndicos nuestros et del dicho conçello de la dicha villa o por qualquiere dellos en la dicha Cort, por el dicho sennor rey con voluntat de los dichos prelados, religiosos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones et procuradores de las ciudades, villas, villeros e lugares del dicho regno de Aragon, en la dicha Cort plegados, seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas, et firmadas assi como si de nos personalment fuesse feyto e aquello perpetualment observar, dius obligaçion de todos los bienes et rendas nuestras et del dicho conçello de la dicha villa, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la dicha villa de Sarinyena a dizinuebe dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios a las cosas sobredichas Bernat Giranson et Iohanot Jurdan, gascones, labradores, habitantes de la dicha villa de Sarinyena.

Sig[signo]no de mi, Jayme Cardona, habitant en la villa de Sarinyena, et por actoridat real notario publico por toda la tierra et sennoria del illiustrissimo sennor rey de Aragon, qui a las cosas susodichas con los testimonios suso nombrados present fue et aquellas escrivie, con rasos correctos, do se lie “por Mn sines ciudat”, et cerre. [f. 203r]

Procura de la ciudat de Jacca.

[23.VIII.1495] In Christi nomine. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, die videlicet intitulado viçessimo terçio mensis augusti, apud civitatem Jacce et in domibus comunibus eiusdem civitatis convocato ibidem et congregato conçilio magnificorum dominorum justiçie, juratorum consiliariorum civium et aliorum viçinorum et habitatorum dicte civitatis Jacce, mandato juratorum infrascriptorum per Bartholomeum Bayona, nuncium sive cursozem publicum, juratum dicte civitatis ut ydem nunçius presentibus me notario et testibus infrascriptis, retulit seu fidem feçit se mandato infrascriptorum dominorum juratorum convocasse et congregasse dictum conçilium publice et boçe preconia ac per loca publica et assueta dicte civitatis ad horam et locum presentes ac sic et prout alias dictum conçilium, solitum est, convocari et congregari pro ipsius conçilii negoçis façiendis et expediendis. In quoquidem conçilio intervenerunt et fuerunt presentes videlicet Micael Ximenez, legum doctor, justiçia, Sançius d’Arguis, Joannes d’Acumuer, et Anthonius Abat, jurati, Martinus de Rayça, prior ex viginti et quatuor, Michael Ximenez, merinus, Martinus d’Arto, Garsias Nabarro, Ioannes d’Exar Durilla, notarius, Georgius



Martinez, magister Azenarius Maça, magister Micael de Sant Martin, Ioannes d'Exavierre, Iohannes de laqua, Blasius Mayayo, Raymundus de Domech, Salbator d'Artus, Tomas de Gensa, Anthonius Lorent, Dominicus d'Aysa, Simon Gaxet, Martinus Anyanyo, Anthonius de Palaçio, Martinus de Garassa, [f. 203v] Micael Montaner, Guilermus de Domech, Anthonius de Sose, Pascassius de Gabas, Guilermus Duclos, Nadal de Muro, Pascassius de Bernues, Sançius de Biescas, Joannes Benedito, Micael de Salanoba, Rodericus d'Allue, Joannes de la Torre, maior natu, et Iohannes de la Torre, filius dich, Laurençius de Gensa et Bernardus de Salbaterra. Et de se sive deinde totum dictum conçillium, fazientes, tenentes, celebrantes et representantes, omnes concordantes et eorum nemine discrepante, nec contradicente, intuentes et debite perpendentes his non longe decursis diebus dictam universitatem Jaccensem cum literis et provissionibus regalibus, que date fuerunt in civitate de Burgos, die quarto mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, regio sigillo cera rubea prout moris est atergo sigillatis et cum signo de registrata dictisque officis ad Curias generales, quas omnibus incolis et habitatorum dicti regni Aragonum in civitate Tirassone, ad vicissimum diem mensis presentis augusti cum dierum sequençium continuacione induxit celebrandas fore et esse citatam et vocatam, ex suis certis çiençis çitra tamen aliorum quorumcunque procuratorum, sindicorum et actorum suorum et dicti conçilli et universitatis et singularium eiusdem actenus constitutorum revocacionem eis melioribus via, modo et forma quibus de foro et alias façere potuerunt, crearunt et solempniter hordinarunt certos, veros, legitimos et indubitatos syndicos et procuradores, yconomos, actores, factores et negoçiorum dicti conçilli et universitatis dicte civitatis Jacce gestores speciales et generales [f. 204r] videlicet dictos dominos Sançium d'Arguis, juratum, Micaellem Ximenez, merinum, Martinum de Rayça, Georgium Martinez, Joannem de Pardinilla, notarium, magistrum Micaellem de Sant Martin et magistrum Açenarium Maça, presentes et huiusmodi procuraçionis honus in se exponte recipiente nec non Martinum de la Sala, absentem tanquam presentem, omnes simul et quemlibet eorum per se itaque specialitas generalitati non deroget nec et contra set quod per unum eorum inceptum fuerit, per alium vel alios eorundem mediari valeat prosequi et finire, et ad debitum effectum deduci videlicet specialiter et expresse ad comparendum predictis dominis officiãlibus hominibus et conçilio sive universitate dicte civitatis Jacce et singularium eiusdem coram serenissimo domino rege et ad interessendum et interveniendum in predictis Curis et in eisdem tractandum, hordinandum, faciendum, stabiliendum, firmandum et concedendum omnia et singula que per dictum serenissimum dominum regem in dicta Curia aut per dictam Curiam cum voluntate et consensu expresso dicti domini regis et aliorum dominorum prelatorum, religiosorum, capitulorum, collegiorum, conventum, varonum, ricorum hominum, mesnadariorum, militum, infançonum, sindicorum ac procuratorum civitatum, Comunitatum,<sup>7</sup> villarum et villariorum dicti regni Aragonum qui in dictis Curis fuerint congregati dicti procuratores et sindiçi et seu quilibet eorum merito viderint per tractanda, hordinanda, facienda, firmanda, establienda et conçedenda ac debere inhiberi et in dictis Curis tractari, stabiliri, hordinari, fieri, conçedendi et firmari. Dantes et concedentes, prout serie cum presenti in quantum potuerunt et valuerunt, possuntque et valent, dederunt et in partim fuerunt dicti domini constituentes et conçillium et universitatis [f. 204v] dicte civitatis Jacce dictis dominis sindiçis et procuratoribus dicti concilii et universitati et cuilibet eorum in predictis et çirca ea ac cum dependentibus, inçidentibus et emergentibus, annexis

<sup>7</sup> *Repetido*: comunitatum

et connexis ex eisdem amplam, longam, et liberam potestatem inter[e]ssendi et interveniendi, faciendi, establiendi, pert[r]actandi, firmandi ac agendi et sp[edie]ndi in dictis Curis<sup>8</sup> omnia alia et singula que dicti officiales et conçilium sive universitas dicte civitatis Jacce et singulares iusdem continentes predicti façerent, et façere possent subi ac eçiam, si talia sint vel fuerint, negoçia que de su natura mandatum exhigerent vel exigant magis speciales et sive quibus predicta aut eorum aliqua expediri comode non valerent. Et promiserunt dicti domini constituentes conçilium et universitas predicti Jaccensi et singulares eiusdem ratum, gratum et firmum perpetuo habituros totum id et quidquid per dictos dominos, syndicos et procuratores et seu quemlibet eorum im predictis et cirqua ea et quolibet eorum fuerit comparitum, stabilium, tractatum, hordinatum, factum, firmatum, conçessum, gestum et negoçiatum aut alias quomodolibet procuratum ac si a dicto conçilio et universitate et singularibus dicti conçilli dicte civitate personaliter foret vel fuisset comparitum, stabilitum, tractatum, hordinatum, factum, firmatum, conçessum, gestum, negoçiatum aut alias quomodolibet procuratum Et id nullo tempore revocare in dictoque sisti et iudicatum solvi cum suis clausulis universis sub omnium et singulorum bonorum et redditum dicti conçilii et universitatis dicte civitatis Jacce et singularium eiusdem mobilium et immobilium habitorum et habendorum ubique ypoteca et obligacione. [f. 205r] Acta fuerunt predicta anno, mense, die et civitate quibus supra. Testes fuerunt predictis, presentes honorabiles Charles de Maranyon, scutiffer, et Micael de Xavierre, habitatores predicte civitatis Jacce vocatii espeçialiter et asumpti.

Sig[signo]num mey Dominiçi d'Arto, habitanti civitate Jacce regiaque auctoritate per totum regnum Aragonum, notari publiçi. Qui predictis huna cum prenominatis testibus interfuy eaque et hoc scripsi, comprobavi et clausi cum raso correcto et emendato, ubi legitur "incidente".

Procura de la villa de Fraga.

[16.VIII.1495] In Dei nomine. Noverint universsi quod, convocato et congregato conçilio generali honorabilium juratorum et hominum signi serviçii ville Frage, mandato juratorum infrascriptorum ad voçem sive preconizacionem luannis Moreno, cursoris sive nuncii publiçi jurati predicte ville Frage, prout idem cursor reculit seu fidem feçit michi, notario infrascripto, se die presente et infrascripto et pro negoçio presente hec infrascripto eius voce preconia per loca publica et asueta eiusdem ville mandato dictorum et infrascriptorum juratorum convocasse dictum generale conçilium dicte ville pro die, ora et negoçio presentibus et infrascriptis. Et congregato dicto generali conçilio in claustro sive domo conçilii predicte ville ubi alias dictum generale conçilium pro talibus et similibus actibus et negoçis congregavi, solitum est, hec asuetum in quo quidem [f. 205v] generali conçilio intervenemus et fuimus presentes et sumus videlicet nos, Bartholomeus Roma et Bernardus Valseguer, jurati anni presenti et infrascripti dicte ville Frage, Dominicus Escheve, Franciscus Sant Jorge, Luduvicus Diez, Petrus Barrafo, Jacobus Lorenc, Beringarius Bonifant, Joannes Oliver, Joannes Pescador, Jacobus Ferrer, Joannes Millanes, Guilermus Ballester, Dominicus Estopanya, Joannes Passamar, Raymundus Esvals, Pascasius Villanova et Monserratus Ontinyena, omnes vicini et habitatori predicte ville Frage et de g[remi]o universitatis eiusdem, et demum desse sive de si totum dictum conçilium sive tota universitas predicte ville Frage et singularium ipsius nominibus nostris propis et cuiuslibet nostrum simul et insolitum et nomine et vice toçius dicti conçilii et

<sup>8</sup> *Repetido y barreado*: in dictis

universitati dicte ville Frage et ipsius singularium actendentes et considerantes serenissimum et potentissimum dominum nostrum regem Castelle, Aragonum, et cetera, suas convocasse Curias generales in regno Aragonum in civitate videlicet Tiraçone ut tenore quarundam litterarum dicte regie magestate manisce apare[...] que datum fuerunt in civitate Burgensis, die quarto mensis augusti anno computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, manisque dicte regie magestate signatas et sigilloque regio sigillatas, quapropter confidentes de industria et probitate vestri, magnificorum dominorum Bartholomei Roman, Bernardi Valseguer, juratorum supradictorum, et Miquaelis Carni, vicinorum et habitatorum predicte ville Frage, gratis et ex nostris certis esciencis, citra tamen [f. 206r] curatorum nostrorum et dicti conçilii et universitatis sindicorum et actorum et per nos et dictum conçilium et universitatem predicte ville Frage constitutorum et hordinatorum, nunc de novo constituymos, creamus et solempniter hordinamus procuratores nostros et dicti conçilii et universitati syndicos et actores, vos ditos magnificos Bartholomeum Romam, Bernardum Balseguer, juratos et Miquaellem Carni, vicinos et habitatores predicte ville Frage, absentes tanquam presentes, omnes in simul et quemlibet per se coniuntum et dum sim ita tamen quod primictus ocupantis condiçio poçior nec deterior non existat subsequentes set quod per unum eorum actum et firmatum foret per alium vel alios valeat mediari, finiri hac eciam terminari specialiter et expresse ad asistendum et comparendum coram dicta regia magestate et in dictis Curis çelebrandis interveniendum, tractandum, façiendum et concludendum omnia et que cunque neçessaria et oportuna pro defensione et conservacione dicte regie magestate et toçius rey publice regni Aragonum. Dantes et atribuentes eisdem procuratoribus, sindiçis et actoribus nostris et dicti conçilii et universitatis et cuilibet eorum plenum et speciale posse in et super premissis et infrascriptorum et quolibet eorum absque aliqua neçessitate aliturus consulte omniaque alia in dictis Curis çelebrandis neçessaria assueta et oportuna façiendum, procurandum, firmandum et concludendum, prout eisdem procuratoribus, sindiçis et actoribus nostris et dicti conçilii et universitatis et cuilibet eorum fuerit bene visum et si neçesse fuerit ad predicta omnia et singula procuratorem vel procuratores et actores dictorum negoçiorum loco [f. 206v] dictorum nostrorum procuratorum et actorum substituendum et destituendum toçiens quoçiens eisdem et cuilibet eorum videbitur expediri ut si nos met ipsi constituentis predicta omnia et singula faceremus, concluderemus et firmaremus facereque possemus si in eisdem personaliter asisteremus promitentes vobis dicti conçilii et universitatis et cuilibet vestrum et substituendo vel substituendis a vobis et quolibet vestrum in et super premissis et çirca ea nos semper habere ratum, gratum, validum adque firmum quidquid por vos dictos syndicos, procuratores et actores nostros et dicti conçilii et universitatis et substituendum seu substituendos a vobis in te super premissis et çirca ea actum, procuratum, conclusum et firmatum fuerit sive gestum et illa nullo tempore revocare, sub obligaçione omnium et singulorum bonorum nostrorum et meuslibet nostrum et dicti concilii et universitatis ipsiusque singulorum presencium et futurorum mobiçium<sup>9</sup> et inobilium ubique habitorum et habendorum. Quod est actum in domo concilii predicte ville Frage, die vero que computabatur decima sexta mensis agusti, anno computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, presentibus pro testibus ad predicta espeçialiter asumptis honorabilibus Joanne Torralba et Miquaelle Gardiola, agricultoribus, vicinis et habitatoribus predicte ville Frage.

9 Pro: mobilium

Sig[signo]num mei Françisçii de Sancto Jeorgio, habitanti ville Frage, auctoritateque regia notarii publicii per regnum Aragonum et Principatum Cathalonie,<sup>10</sup> qui predictis omnibus et singulis una cum prenomnatis testibus interfuy eaque sit fieri vidi meaque propria manu estraxi et escripsi et in fidem primissorum meo solito signo signavi. [f. 207r]

Procura de la villa de Alcannyz.

[20.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que yo, Loys Jover, vezino de la villa de Alcanyz, procurador, sindico et actor de los magnificos jurados, conçello et universitat de la villa de Alcanyz con carta publica de procuracion del thenor siguiente:

[12.VIII.1495] “Sia a todos maniffiesto que clamado conçello publicament por la villa de Alcanyz, por mandamiento de los magnificos jurados de aquella, por voz y crida de Françisco Mortoler, corredor publico de la dita villa por los lugares acostumbrados cridar se aquella, segunt que el dicho corredor fizo fe y relacion a mi, notario, presentes los testimonios de iuso escritos el por mandamiento de los jurados de la dicha villa haver cridado publicament conçello de la dita villa por los lugares acostumbrados de aquella, por al present hora, dia et lugar. Et plegado e ajustado el dicho conçello en la plaça mayor de la dicha villa, donde otras vegadas es acostumbrado plegar e ajustarse por tales o semblantes actos et negoçios fazer et expedir don fueron y eran presentes los magnificos don Thomas Benedit, don Loys de Monffort et don Johan Romeu, jurados de la dita villa de Alcanyz, don Blas Ram, Miguel de Cierscoles, Johan del Bepin, Nicolau de Ricla, Pedro Carniçer, Iohan de Barbastro, Iohan Ferrer, Domingo Fumaya, Iohan Monis, Iohan de la Ram, Jayme Sorayena, Jayme Fumaya, Johan Portales, Bertholomeu de Bibes, Johan de Bibes, Anthon Cornero, Gaspar de Santa Pau, Marquo la Font, Rafael Baldo, Grabiell Pedro, Miguel Guia, Anthon Perdiguier, Tomas Buysan, Tomas de Memesa, Pascual Endilla, Anthon Sanches, Anthon Pastor, Johan Aguar, Johan de Santa Fe, Miguel Catalan, Anthon Guinbertol, Lomeu de Gargallo, [f. 207v] Jayme de Botes, Martin de Cervellon, Domingo Gaston, Miguel Molinero, Jayme Sesmero, Johan de Cubelles et Bernat Florenta, vezinos y habitantes en la dicha villa de Alcanyz. Et de si todo el dicho conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz que alli presentes heran, a conçello concellantes et conçello fazientes et representantes, todos huna annimes concordades et alguno dellos non discrepantes, ni contradizientes, en nombre, voz et razon de todo el conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz, presentes, absentes fizieron, crearon, constituyeron et hordenaron çierto, speçial et a las cosas infrascriptas general procurador sindico et actor suyo et del dicho conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz, espeçialment et expressa que por ellos, et en nombre de conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz et singulares de aquella, pueda comparecer et comparezca ante la present del muy alto et poderosso sennor don Ferrando, por la gracia de Dios nuestro rey y sennor, o ante su lugarteniente, a entrevenir en las Cortes del regno de Aragon, por su alteza convocadas en la ciudat de Taraçona por al vinteno dia del \ present/ mes de agosto et anyo present et infrascriptos et continuaderos en qualquiere ciudades, villas y lugares del dicho regno de Aragon, convocaderas et continuaderas. Dantes et atorgantes al dicho Loys Jover, sindico, procurador et actor d’ellos et del dicho conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz, pleno, libero, franquo e bastant poder [f. 208r] de tractar, hordenar, atorgar, fazer et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho sennor rey, o por su lugarteniente, con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, mesnaderos, cavalleros,

10 Pro: et athalonie

ricos hombres et procuradores de las ciudades, villas y lugares del dicho regno de Aragon, que en la dicha Cort o Cortes plegados e ajustados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas et firmadas seran con todo aquel bastant poder que procurador, sindico et actor constituydo pora entrevenir en Cortes de fuero del regno de Aragon, et alias, puede et debe haver. Et generalment fer, fazer, exerçir et procurar todas et cada unas cosas que bueno, leal e verdadero procurador, sindico et actor suyo et del dicho conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz legitimament, segunt fuere constituydo, a tales e semblantes actos, tractos et cosas puede et deve fazer, dir, exerçir et procurar et fazer poriam, si ad aquello personalmente presentes fuessen. Et huno procurador, sindico et actor o muytos por el, et en lugar suyo et en nombre del dicho conçello et universitat, substituye pora en todo et a todo lo sobredicho fazer. Et aquel o aquellos, si menester sera, revocar, et si caso e menester sera jurar en animas dellos qualquiere jurament que demandado al dicho procurador o substituydo o substituydos sera. Et prometieron haver por firme, agradable et seguro qualquiere cosa o cosas que el dicho procurador, sindico et actor o por el substituydo del o substituydos en la dicha Cort sera tractado, hordenado et firmado por el dicho sennor rey o su lugarteniente en la dicha Cort [f. 208v] con intervençion de los prelados, religiosos, nobles, mesnaderos, cavalleros, ricos hombres et procuradores de las ciudades, villas y lugares del dicho regno que en la dicha Cort plegados e ajustados seran, assi como si por los dichos jurados, conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz sobredichas fuessen tractadas, hordenadas, firmadas, juradas, dichas, fechas et procuradas, dius obligacion de todos los bienes y rendas y dreytos del dicho conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz, havidos et por haver en todo lugar que trobados seran. Feyto fue aquesto en la villa de Alcanyz, a dotze dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas, clamados e rogados, los honorables mossen Domingo Vicient, calonge et Tomas Ortigas, mercadero, habitantes en la dicha villa de Alcanyz.”

En el dicho nombre procuratorio substituezco procurador mio et del dicho conçello et universitat de la dicha villa de Alcaniz, sindico et actor, al honorable Miguel de Ciercolles, mercadero, vezino de la dicha villa, absent bien assi como si fuesse present, dant et atorgant al dicho procurador et sindico todo aquel poder que yo he en la dicha procuracion de la part de suso inserta, por los dichos conçello et universitat de la dicha villa de Alcanyz a mi fecha e dada. Et prometo haver por firme, seguro et agradable qualquiere cosa que por el dicho procurador substituydo sera tractado, hordenado, atorgado de fazer et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey [f. 209r] o por su lugarteniente, con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, mesnaderos, cavalleros, ricos hombres, et procuradores de las ciudades, villas, et lugares del regno de Aragon, que en las dichas Cort o Cortes seran plegados et ajustados, tractados, hordenados, atorgadas, establidas, firmadas et juradas seran, assi como si por mi, dicho Loys Jover, procurador, sindico sobredicho, personalmente. Et el dicho conçello et universitat et qualquiere de nos a las sobredichas cosas et a cada una dellas presentes fuessemos, dius obligacion de todos los bienes, dreytos et rendas de los dichos mis principales. Feyto fue aquesto en la villa de Alcanyz, a vint dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, presentes testimonios fueron presentes a las sobredichas cosas, clamadas et rogadas los honorables Miguel Marquo et Bertholomeu Clavero, vezinos de la dicha villa de Alcanyz.

Sig[signo]no de mi, Guillem Romeu, vezino et notario publico de la villa de Alcanyz, qui a las sobredichas cosas, presentes los sobredichos testimonios, present fue, et aquellas et aquesto de mi propia mano escrebie et cerre.

## Procura de la villa de Caffranch.

[18.VIII.1495] In Dei nomine, amen. Cuntis ad memoriam innotescat et sit notum quod, sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto die autemque [f. 209v] computabatur decima octava mensis augusti, in villa de Camfranch, situata in Pirineis montibus versus in dictum monasterium Sancte Christine de Sumo Portu regni Aragonum, siliçet, in portegato parrochialis ecclesie Beate Marie eiusdem ville, convocato et congregato ibidem conçilio honorabilium dominorum juratorum, hominum viçinorum et habitatorum ville predicte de Camfranch, mandato juratorum infrascriptorum, ad sonum campane auditu mey, notarium et testium infrascriptorum ad horam et locum presentes prout alias dictum conçilium dicte ville, solitum est, convocari et congregari pro ipsius negoçis faciendis in quoquidem conçilio sive universitatis intervenerunt et fuerunt presentes videlicet Joannes de Borau, Johanes de Palaçio, Alfonsus de Les, et Arnaldus Guillem de Lurbe, jurati, Sançius Enyeguez, Dominic us Sanchez, Petrus de Mirasol, Dominicus de Lurbe, Joannes Gil d'Icuel, Petrus d'Esporrin, Bertrandus de Lurbe, Petrus de Ago, Jeorgius Cenarbe, Guillermus de Les, Petrus de Casanova, minor dierum, Philipus Danes, Anthonius d'Esporrin, Joannes de Les, mayor dierum, Matheus de Rey, Arnaldus de la Serra, Petrus de Casanova, maior dierum, Joannes de Mirasol, Petrus de Casanova, filius Petri, Beltrandus de Peyre Sanc, Arnaldus d'Anyanyo, Arnaldus d'Esporrin, Arnaldus de Samadech, barbitonsor, Garsias d'Abadia, sutor, Guilermus d'Abadia, Joannes Guallart, Beltrandus d'Esporrin et Guilermus de Porta. Et desse sive deinde totum dictum conçilium dicte ville de Camfranch, conçiliantes et totum concilium façientes, tenentes, [f. 210r] çelebrantes et represen[tan]tes, omnes concordēs et eorum nemine discrepante nec contradicente, intuentes et debite perpendentes his non longe decursis diebus dictam universitatem ville predicte de Camfranch, cum litera et provissionibus regalibus que date fuerunt in civitate de Burgos, die quarta mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Regio sigillo cera rubea prout moris est atergo sigillatis et cum signo de registrata dictisque officis presentis ad Curias generales quas omnibus incolis et habitatorum dicti regni Aragonum in civitate Tirasone ad viçessimum diem mensis augusti, presentis et infrascripti, cum dierum sequençium continuacione induxis çelebrandas fore, et esse citatam et vocatam ex suis certis scienciis et dicti conçilii et universitatis et singularium eiusdem actenus constitutorum revocacionem eis melioribus via, modo et forma quibus de foro et alias façere potuerunt et debuerunt, feçerunt, constituerunt crearunt et solempniter hordinarint certos, veros, legitimos et indubitatos syndicos et procuradores, yconomos, actores, factores et negoçiorum dicti conçilii et universitatis dicte ville de Camfranch, gestores speciales et generales videlicet magnificos Joannem d'Auchias et Dominicum Aznarez, notarium et cives civitate Cesarauguste et Dominicum d'Arto, infançonem, notarium habitatorem civitate Jacce, absentes ut presentes omnes simul et quelibet eorum per se itaque specialitas generalitati non deroget nec e contra set quod per unum eorum inceptum [f. 210v] fuerit per alium vel alios eorumdem mediarit valeat prosequi et finiri et ad debitum effectum deduçi videlicet specialiter et expresse ad comparendum predictis dominis officiālibus, hominibus et conçilio sive universitate dicte ville de Camfranch, et singularium eiusdem coram serenissimo domino rege et ad interessendum et interveniendum in predictis Curis et in eisdem tractandum, hordinandum, façendum, estabiliendum, firmandum et conçedendum omnia et singula que per dictum serenissimum dominum regem in dicta Curia cum voluntate et consensu expresso dicti domini regis et aliorum dominorum, prelatorum, religiosorum, capitulorum, collegiorum, convençium, varonum, ricorum hominum, mesnadariorum, militum, infançonum, syndicorum ac procuratorum civitatum, Comunitatum, villarum et villariorum dicti

regni Aragonum, qui in dictis Curis fuerint congregati, dicti procuratores et sindiçii et seu quilibet eorum merito viderint per tractanda hordinanda, facienda, firmanda, establienda et concedenda ac deberi inibii et in dictis Curis tractari stabiliri, hordinari, fieri, conçedi et firmari. Dantes et conçedentes prout serie cum presenti in quantum potuerunt et voluerunt possuntque et valent dederunt et in partior fuerunt dicti domini constituentes conçilium et universitas dicte ville de Camfranch, dictis dominis sindiçis et procuratoribus dicti conçilii et universitatis et cuilibet eorum in predictis et çirca ea ac cum dependentibus, emergentibus, annexis et connexis ex eisdem amplam, longam et liberam potestatem interessendi et interveniendi, [f. 211r] faciendi, establiendi, pertractandi, firmandi ac agendi et esperiundi in dictis Curis omnia alia et singula que dicti officiales et conçilium sive universitas dicte ville de Camfranch et singulares iusdem continentes predicti façerent et façere posent ibi ac in dicta congregaçione personaliter adessent ac eçiam si talia sint vel fuerint negoçia que de suy natura mandatum exhigerent magis espeçiale vel exhigant et sive quibus predicta aut earum expediri quomode non valerent. Et promisserunt dicti domini constituentes conçilium et universitas predicte ville de Camfranch et singulares eiusdem ratum, gratum et firmum, perpetuo habituros, totum et quitquid predictos sindicos et procuratores et seu quemlibet eorum. Et per substituendi a dicto Dominico d'Arto, notario procuratore predicto, im predictis et çirca ea et quolibet eorum fuerit comparitum, estabilitum, tractatum, hordinatum, factum, firmatum, conçessum, gestum, negoçiatum aut alias quomodolibet procuratum ac si a dicto conçilio et universitate et singularibus dicti conçili dicte ville personaliter foret vel fuyssset comparitum, estabilitum, tractatum, hordinatum, factum, firmatum, conçessum, gestum, negoçiatum aut alias quomodolibet procuratum, et nullo tempore revocare iudicioque sisti et iudicatum solvi cum suys clausulis universis sub omnium et singulorum bonorum et redditum dicti conçilii et universitatis dicte ville de Camfranch et singularium eiusdem mobiliium et immobiliium habitorum et habendorum ubique ypotheca et obligacione. Acta fuerunt predicta anno, mense, die et ville quibus [f. 211v] supra. Testes fuerunt predictis, presentes venerabilis dompnus Dominicus de Les, presbiter dicte ville de Gens, et Ximinus Cipres, mercator, viçinus civitatis Jacce, vocati et especialiter assumpti.

Sig[signo]num mei, Martin d'Arto, habitanti civitate Jacce regiaque auctoritate notarii publiçii per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, qui supradictis, simul cum prenomnatis testibus, interfui escripsi, comprovabi et clausi. Constat autem de supra porcionis in prima plana prime pescie hubi legitur "jurati Sanchez de Lurbe".

Procura de la villa de Aynsa.

[17.VIII.1495] Sia maniffiesto a todos que plegado, si quiere congregado, conçello general de los jurados y prohombres de la villa de Aynsa, en la cambra de la abadia, por mandamiento de los honorables Johan de Sant Viçient et Guilart de Chaca, jurados de la dicha villa de Aynsa, segunt es que el dicho aplegamiento en presençia de mi, notario, e testimonios infrascriptos fizo relacion Françisco Perez, nuncio publico de la dicha villa de Aynsa, el haver fecho crida publica por los lugares [f. 212r] acostumbrados de la dita villa, por mandamiento de los dichos jurados ellos haver fecho plegar e ajustar el dito conçello por al present dia, hora et lugar en do otras vezes es acostumbrado ajustar e convocar el dito conçello por tales y semblantes actos decernir y determinar, en do fueron presentes primerament los dichos Johan de Sant Viçient et Guilart de Chaca, jurados de la dicha villa, Pedro de Graz, Anthoni la Vallera, Johan D[.]caran, Anthonica Xigos, Martin de Teresa, Bertholomeu Denponz, Jordan de Bardaxin, Bernat de Sancta Maria, Jayme de Salas, Martin



de Sant Felizes, Anthoni lo Quello, Tristan de Poce[ri]us, Ramon de Campo, Domingo Monclus, Guilem de Sant Viçent, Domingo Giral, Johan d'Allue, Lop de Fanlo, Martin de Quello, Tristan de Solans, Martin de Clamedo, Johan de Jaca, Anthoni d'Uerto, Johan Moreu, Marco Sanz, Johan de Sant Viçent, menescal, et Domingo Riquer, vezinos y habitadores de la dita villa de Ainsa et de si todo el dicho conçello, concellantes et concello fazientes et representantes, todos concordés et ninguno non discrepant, conjuntarunt o de partida universalment et singular e nombres propios nuestros et en nombre et voz del dicho conçello, no revocando los otros procuradores por nos et cada uno de nos et del dicho conçello ante de agora feytos, constituydos, creamos et hordenamos sçierto espeçial et general procurador sindico et actor nuestro et del dicho concello et singulares de aquel, a saber es, al honorable Domingo Adrian, notario, habitante en la dicha villa, present et el cargo de la present procura en si reçibient, espeçialment et expressa a parescer ante el sennor rey, manda seyer ajustada en la ciudat de Taraçona del regno de Aragon. Dant [f. 212v] et atorgant al dito procurador nuestro pleno, libero et franquo poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros et procuradores de las ciudades, villas e villeros del regno de Aragon que en la dita Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas, procurador o procuradores, huno o muytos substituyr. Et prometemos haver por firme, por nos et por todos los nuestros, qualquiere cosa o cosas que por el dito procurador o por los substituydo o substituydos por el o qualquiere dellos en la dita Cort sera tractado, hordenado et firmado por el sennor rey en la Cort, assi como si de nos personalment fuesse feyto et aquello perpetualment observar. Feyto fue aquesto en la villa de Ainsa, a dizisiete dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables don Miguel de Mur, capellan, vicario de la dita villa de Aynsa et habitant en aquella et Sarrat de Bielsa, habitant en el lugar de Banaston.

Sig[signo]no de mi, Johan de Latre, habitant en la villa de Ainsa et por actoridat apostolica et real notario publico por los regnos de Aragon et Valençia, que a las sobreditas cosas con los sobreditos testimonios, present fue et de mi propia mano escrivie et cerre. [f. 213r]

Procura de la villa de Magallon.

[23.VIII.1495] In Dei nomine, amen. Sia a todos maniffiesto que cridado, clamado, si quiere ajustado, el conçello et universidat de la villa de Magallon, en la casa clamada de conçello do et por tales o semblantes actos e cosas es acostumbrado plegar e ajustar el dicto concello, por mandamiento de los justicia e jurados de iuso nombrados et por voz, si quiere publico pregon, de Martin Vicario, corredor publico de la dita villa, el qual fizo fe y relacion a mi, notario de iuso nombrado, el de mandamiento de los justicia y jurados de la dita villa havra cridado e clamado concello por los lugares acostumbrados de la dita villa, pora los dia, hora e lugar presentes, en el qual dito conçello intervinieron e fueron presentes primo nos, Pero de Prat, justicia, Anthon Françes, Martin de Anyon, Johan Rubert, Adam Martina, jurados, Miguel de Agon, Martin Soro, maior, Rodrigo Garçez, Miguel Marin, Pedro Nabarro, Johan de Amedo, Arnalt Vidal, Martin Vicent, Miguel de Ganyanil, Pero Cimorra, menor, Johan de Linares, Miguel de Jaca, Pascual Trist, Johan Viçent, Domingo Tudela, Pedro el Pueyo, Martin Baquin, Martin de Ramato, Pedro Cimora, maior, Anthon de la Plana, Johan de Ançisso, Johan Catalan, Pero Morra, Miguel de Rada, Pascual Manent, Anthon Brusto, Miguel Marin, Françisco Gil, Johan Vicent, Domingo Ybanyes, Johan Matur,

vezinos e habitadores de la dicha villa de Magallon, et de si todo el dito conçello et universitat de la dita villa, conçellantes conçello fazientes et representantes, todos concordés et ninguno de nosotros [f. 213v] no discrepant ni contradizient, de grado et de nuestras çiertas sçiençias, no revocando los otros procuradores por nos, dito conçello et universitat de la dita villa antes de agora feytos, constituydos, creados e hordenados agora de nuevo, en nombre et voz del dito conçello, fazemos, creamos et hordenamos çiertos especiales et a las cosas infrascriptas generales procuradores, sindicos et actores nuestros et del dito conçello a los honorables Anthon Françes, notario, e a vos, Martin de Potes, notario, habitant en la dita villa, presentes et el cargo de la procuracion en vos reçibientes a entramos a dos ensemble e a cada uno de vosotros por si, assi que no sia millor la condicion del present que del absent, antes lo que por el huno de vosotros sera comenzado por el otro de vos pueda seyer mediado, finido e determinado, speçialment et expressa a comparecer por nos, dito conçello et universitat de la dita villa, ante el sennor rey en la Cort de Aragon, la qual el sennor rey manda seyer ajustada en la ciudad de Tarazona del regno de Aragon para el vinteno dia del present e infrascripto mes. Dantes e atorgantes a los ditos procuradores nuestros e a cada uno dellos por si pleno, libero et franquo e bastant poder de tractar, hordenar, atorgar e firmar todas et cada unas cosas que en la dita Cort por el sennor rey, con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, et procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno de Aragon que en la dita Cort plegados [f. 214r] seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, stablidas seran e firmadas. Et prometemos haver por firme por nos et por todos los nuestros qualquiere cosa o cosas que por los dichos procuradores nuestros et por qualquiere dellos por si en la dita Cort sera tractado, hordenado, e firmado por el sennor rey e la Cort, assi como si por nos personalment fuesse feyto, e aquellos perpetualment observar, dius obligacion de todos los bienes e rendas del dito conçello, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la villa de Magallon a vint y tres dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. A lo qual fueron presentes por testimonios los honorables Anthon Brusco y Martin de Sada, labradores, vezinos de la dita villa de Magallon.

Sig[signo]no de mi, Martin de Potes, habitant en la villa de Magallon, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon e Valençia, qui a las sobreditas cosas, ensemble con los testimonios de iuso nombrados, present fue et aquellas e aquesto de mi propia mano escribi. Consta de rasos sobrepuestos et ymendados do se lie "notario infrascripto" et de virgulado inter partes, do se lie "annyo. Johan" et de sobrepuesto do se lie para "el vinteno dia del present et infrascripto mes de agosto" et de raso en la present a mi signa nuestra, do se lie de "sobrepuesto, do se lie". Et cerre. [f. 214v]

Procura de la villa y aldeas de Murillo.

[30.VIII.1495] Sia maniffiesto a todos que clamado, cridado et publicament ajustado capitol general de los hombres infançones habitantes en la villa e aldeas de Muriello et por voz et crida publica de Johan de Sthewan, corredor publico de la dita villa, segunt que el dicto corredor fizo fe et relacion a mi, notario, presentes los testimonios de iuso nombrados, el de mandamiento del justia et jurados de la dita villa e aldeas, havia clamado, cridado publicament et alta voz el dito capitol por los lugares acostumbrados de la dita villa e aldeas por al dia et hora present. Et plegados, si quiere ajustados, al dicto capitol ante las puertas de la yglesia de Sennor Sant Salvador de la dita villa de Muriello, alli donde otras vezes por tales et semblantes actos et cosas como los

de iuso scriptas se havia et es husado et acostumbrado plegar e ajustarse al dito capitol, en el qual dito capitol intervinieron et fueron presentes nos Johan Cabez, justiçia de la dita villa de Muriello, Pedro Lopez, Miguel de Leyzta, Martin Lopez, Xemeno Longas, Johan Martinez, Garçia la Sierra, jurados de la dita villa e aldeas de Muriello, et de si Pedro Castiello, Johan Castenillo, Garcia Diest, Johan Matanal, Miguel de Gavas, Eniego Fuertos, Martin de Leyzta, menor, Martin Cabez, Anthon Castenillo, Johan Ferrer, Johan Cortes, Xemeno de Vera, Martin Bonet, Miguel de Ardevins, Miguel de Palacio, Martin Castenillo, Ximeno de Vera, menor de dias, Miguel Perez, Ximeno Baylo, Pedro Bonet, Martin de Atrassal, Miguel Ximenez de Trist, Miguel de Boraya, Domingo Fuertes, Bertalo Mendiast, Sancho Enieguez, [f. 215r] Miguel Cabez, Pedro Lopez, menor de dias, Pascual Palaçio, Pedro de Buen, Miguel Climient, Johan Garissa, Pedro Botaya, menor de dias, Martin de Bistos, Johan Corona, Anthon de Aysa, Sancho Carniçero, Pedro lurdan, mayor de dias, Pedro Tolosana, Lope de Tolosana, Alfonso de Sus, Pedro Romeu, menor de dias. Et de si todo el dito capitol et habitadores de la dita villa de Muriello e aldeas de aquella et universitat et singulares de aquella, capitulantes et capitol fazientes, et representantes, todos concordés et alguno de nos no discrepant, ni contradizient, de nuestras çiertas esçiencias en nombre e voz del dirto capitol, non revocando los otros procuradores por nos et por el dicto capitol ante de agora fechos, constituydos, creados et hordenados, fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos especiales et a lo infrascripto generales procuradores nuestros et del dicho capitol a los amados Pedro Lopez, Pedro Castiello, habitadores de la dita villa et Pedro lurdan, habitant en el lugar de Ardissa, aldea de la dita villa de Muriello, absentes como si fuessen presentes, a todos ensemble, et a cada uno dellos por si, assi et en tal manera que no sea millor la condicion del present que del absent, antes lo que por el huno sera comenzado por el otro et otros dellos puede ser acabado, especialment et expressa a comparecer por nos et en nombre nuestro et del dicho capitol ante el muy alto y exçelentissimo sennor el sennor don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Aragon, o de su lugarteniente general en las Cortes generales, clamadas, siquiere convocadas [f. 215v] a la ciudat de Taraçona a vinte dias del mes de agosto, del present et infrascripto anyo. Dantes e atorgantes a los dichos procuradores nuestros et a cada uno dellos por si, pleno, libero, franco et bastant poder de tractar, hordenar et consentir, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en las dichas Cortes generales por el dicho sennor rey, o su lugarteniente general, con voluntat et espresso consentimiento et concordés los prelados, religiosos, barones, nobles, ricos hombres, cavalleros et infançones et procuradores de las ciudades, villas et lugares del regno de Aragon et universitat de aquel, que en la dita Cort plegados seran et intervendran et, si necessario sera, a inpugnar et contradizeir en todo aquello que visto les sera, de lo que en la dita Cort se tractara. Et encara les damos poder a todos ensemble et a cada uno dellos por si, de huno o muchos procurador o procuradores por nos et por el dito capitol et singulares de aquel, substituyr et aquel o aquellos revocar et distituyr cada et quando visto les sera a ellos et a cada uno dellos. Et generalment fazer, dezir, exerçir et procurar todas et cada unas cosas que buenos et bastantes pecuradores en tales et semblantes cosas legitimament constituydos pueden et deven fazer. Et que nos y el dito capitol et singulares de aquel fariamos et fazer poriamos si personalment presentes fuessemos. Prometientes haver por firme todo et que quiere que por los ditos nuestros procuradores o por qualquiere dellos, o por el [f. 216r] substituydo substituydos dellos, et de qualquiere dellos sera tractado, hordenado, firmado et atorgado dito, feyto et procurado, contradito et inpugnado ensemble con los quatro bracos de la dita Cort, bien assi como si por nos mismos et por el dito

capitol personalment fuesse feyto, dito, tractado, hordenado, firmado, atorgado, dito, feyto et procurado, contradito et inpuñado, encara les damos pleno poder en todas et cada unas cosas de suso ditas con las dependientes et emergentes et annexas de aquellas et cada una dellas sera dito, feyto et procurado, et aquello prometemos no revocar et lo juzgado en contrario nuestro pagar con todas las clausulas universas, dius obligacion de todos los bienes y rendas del dito capitol, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la villa de Muriello, a trenta dias del mes de agosto anno a nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas clamados et rogados los llamados mossen Pedro Matanal et mossen Pedro de Vera, clerigos, habitantes en la villa de Muriello.

Sig[signo]no de mi, Pedro de Lobera, habitant en el lugar de<sup>11</sup> Biel, et por actoridat real notario publico por todo el regno de Aragon, qui a las sobreditas cosas, ensemble con los testimonios, present fue et aquellos de mi mano mano escrevie, consta de sobrepuestos en la primera plana, en la linea XXIII, en do se lie de Muriello, et en la linea XVI en do se lie “de la dita villa de Muriello et aldeas de aquella”. Et cerre. [f. 216v]

Procura de la Comunitat de las aldeas de la ciudat de Teruel.

[28.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que yo, Pedro Dolz, jurista, vezino del lugar de Allepuc, de la Comunitat de las aldeas de la ciudat de Teruel, en nombre et como a sindico y procurador general que so de la dicha Comunitat, constituydo et creado en plega general, vulgarment clamada de Sant Miguel, convocada y congregada ay en el lugar de Sarrion, aldea de la dicha Comunitat, en la yglesia dius invocacion de Nuestra Sennora la Virgen Maria, donde y, segunt es acostumbrado ajustarse, en la qual intervinieron prinçipalment el muy magnifico sennor mossen Felipe de la Cavalleria, cavallero conservador del real patrimonio, sennor de Calanda y bayle general de la dicha Comunitat, president en la dicha plega por el rey nuestro sennor, et los honorables regidores, procurador, oficiales jurados y mandaderos de los lugares de la dicha Comunitat y villa de Mosqueruela. Et de si toda la dicha Comunitat, segunt mas largament paresçe por el acto publico de sindicado y procuraçion a mi fecha en la dicha plega general, resçevido y testificado por Johan Pastor, notario, vezino del lugar de Sant Agostin, a siete dias del mes de octubre del anyo mas cerqua passado, que se contaban del nascimiento de Nuestro Sennor Dios Ihesu Christo mil quatrocientos noventa y quatro, havient en aquel dicho sindicado y procuraçion general espeçial et bastant poder a fazer la procuraçion y substituçion de ius escripta, segunt paresce por dos capitales y clausulas contenidas en el dicho sindicado de los [f. 217r] quales el uno, verbo ad verbum, es del thenor siguient.

“Item alium constituymos, fazemos y hordenamos a vos, dicho miçer Pedro Dolc, procurador, sindico y actor de nos, dicha Comunitat y de los singulares de aquella, a parescer ante el sennor rey en las Cortes generales o particulares del regno de Aragon, dando y atorgando vos pleno, libero et franquo poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas y cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros y procuradores de las ciudades, villas, villeros del dicho regno de Aragon, y de los otros regnos en su caso, que en las dichas Cortes generales o particulares plegados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran y firmadas, prometiendo haver por firme por nos, dicha

11 *Barreado*: Lobera.

Comunitat y por los nuestros qualesquiere cosa o cosas que por vos, dicho procurador y sindico o por los substituyderos por vos en las dichas Cortes sera tractado, hordenado, y firmado por el sennor rey y la Cort, assi como si de todos nosotros perpetualment fuesse fecho e aquello perpetualment observaremos.”

El otro capitol, palabra por palabra, es el que se sigue:

“E damos pleno e bastant poder a vos, dicho miçer Pedro Dolç, sindico y procurador de nos, dicha Comunitat y de los singulares de aquella para que, precedient carta publica de mandamiento de los seys regidores de nos, dicha Comunitat, o de la mayor part de aquellos, et non alias, podays substituyr et substituyays, dius vos por nos, dicha Comunitat y singulares de aquella, uno o muchos, sindico o sindicos, procurador [f. 217v] o procuradores, assi pora entreenir en las Cortes generales e del regno de Aragon, como a todos y cada unos actos y negoçios susodichos, por nos, dicha Comunitat, a vos encomendados y conferir en aquel o aquellos todo el poder que vos havemos dado, e aquel o aquellos revocar y destituyr y el poder en vos restituir y tornar tantas vegadas quantas a los dichos regidores o a la mayor parte de aquellos bien visto y expedient sera, y a vos mandado.”

La present carta publica de sindicado y procuraçion siempre estante en su fuerça, firmeza y valor, precedient una carta publica de mandamiento por los muy honorables Johan Argent, Pascual Viçent, Francisco Sanchez de Cutanda y Johan Solç, quatro de los seys regidores de la dicha Comunitat a mi, dicho Pedro Dolç, sindico y procurador susodicho, fecho reçevida e testifficada por el dicho Johan Pastor, notario, a trenta dias del mes de deziembre del present anyo de mil quatrocientos noventa y cinco, con la qual me ha seydo mandado fizies la present et de iuso escripta substituçion, del qual mandamiento a mi, notario, de iuso escripto, consta e me es estada fecha fe y relaçion yo, dicho Pedro Dolç, sindico y procurador susodicho, en el dicho nombre fago, hordeno e substituezco los muy honorables Johan Perez Nabarro, vezino de Perales, Johan de Miedes, vezino de Ruvielos, Pascual Viçent e Jayme Dolç, vezinos del lugar de Cedriellas [f. 218r] e Johan Pastor, vezino del lugar de Sant Agostin, lugares de la dicha Comunitat, absentes como si fuessen presentes, procuradores, sindicos y actores de la dicha Comunitat, a parescer ante el sennor rey en la Cort de Aragon, la qual su alteza ha mandado ser ajustada en la ciudat de Taraçona del dicho regno. Dante y atorgante a los dichos procuradores de la dicha Comunitat y a cada qual dellos, e que no sea mejor la condicion del ocupant, pleno, libero y franquo poder de tractar, hordenar, atorgar y firmar todas y cada unas cosas que en la dicha Cort por el sennor rey con voluntat de los prelados, religioisos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros y procuradores de las ciudades, villas e villeros del dicho regno de Aragon, que en la dicha Cort plegados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran y firmadas. Et prometo en el dicho nombre haver por firme, por la dicha Comunitat y por todos los suyos qualquiere cosa o cosas que, por los dichos procuradores o qualquiere dellos, en la dicha Cort sera tractado, hordenado y firmado por el sennor rey y la Cort, assi como si de todos los regidores, procurador, offiçiales, vezinos y habitadores de la dicha Comunitat personalment fuesse fecho e aquello perpetualment observar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Teruel a vintiocho dias del mes de agosto, en el anyo del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo mil quatrocientos noventa cinco. Presentes fueron a las dichas cosas por testigos los honorables Gaspar Dolc, vezino [f. 218v] del Castellar e Anthon Garçia, perayre, vezino de Sant Agostin, aldeas de la dicha Comunitat.

Sig[signo]num mei, Miquaelis Gil, vicini ville de Mosqueruela, auctoritate regia notarii publicii per regna Aragonum et Valençie, qui predictis interfuy eaque mea propria manu escripsi, subsignavi

predictis die et anno et clausi. Constat de supraposito in secunda pagina in vicessima quarta linea, ubi legitur: “y” et de raso et correcto in terçia pagina, in undecima et duodecima lineys, hubi legitur: “e Jayme Dolc vezinos”.

Procura de la ciudat de Huesca.

[20.VIII.1495] In Dei nomine. Noverint universi quod, vocato et congregato publice concilio et universitate, justicie, prioris et juratorum civium vicinorum et habitatorum civitatis Osce, mandato ipsorum prioris et juratorum, ad sonum tube per Johanem de Aurin, nuncium sive cursorum publicum dicte civitatis, prout idem Joannes de Aurin, nuncius sive cursor predictus, michi Martino de Almorabet, notario publico infrascripto, presentibus testes infrascriptos et rato dicto concilio retulit et fidem fecit se mandato dictorum prioris et juratorum inferius mencionatum vocasse et convocasse dictum concilium et universitatem ad sonum tube per loca publica et asueta dicte civitate iuxta hordinaçiones [f. 219r] ipsius, ut est moris, ad presentem diem, locum et oram congregatoque dicto concilio et universitate in fosalii Santi Micaelis extra muros dicte civitatis, ubi et in quo loco concilium generale eiusdem civitatis est solitum convocari et congregari in quo concilio et congregaçione ipsius intervenimus et fuymos presentes nos, Bartholomeus del Molinus, in artibus magister, justicia, Petrus de Moros, maior dierum, prior juratorum, Martinus d’Arnedo et Petrus de Lobadia, jurati, Raymundus de Xixena, locuntenenti cal[medine], pro nobili Raymundo d’Espes, Martinus de Lanaja, Raymundus Olzina, Arnaldus Ferdinandi, Anthoninus Petri Nabarro, Vinçencius de la Luenga, Joanes d’Otal, Petrus de Luch, Jacobus, Rubio, Bartholomeus de Petinel, Gaspar Cabanyas, Osannus Fajol, Joannes Junco, Dominicus Nisano, Petrus Nisano, Dominicus Betorz, Anthonius de Facienda, Petrus Serrano, Pascassius Vinnyas, Blasius Ferrer, Micael Lopez, Iohanes Colon, Martinus Salmero, Joannes Buro, Joannes D[.]ango, Joannes d’Aragon, Martinus d’Arnedo, panatarius, Miquael de Boros, Johanes de Villa Real, Bernardus de San Gines, Joannes Pomer, Matheus Civader, Françiscus Siderot, Guilermus Navarro, Simon Milgraner, Franciscus Balaguer, Martinus Alço, Micael Garcez, Micael Garcez de la Cueba, Martinus Morcha, Petro de Rabe, Thomas de Moriello, Petrus Rico, Petrus de Serales, Guilermus de Solos, Micael de Forcallo, Petrus Bastaros et Jacobus Pastor, cives vicini et habitanti dicte civitatis. Et deinde sive de si totum dictum concilium et universitas eiusdem civitatis conciliantes [f. 219v] concilium et universitatem dicte civitate tenentes, çelebrantes et representantes, omnes concordantes et nemine nostrum discrepante, ex nostris certis esçiencis scitra aliorum sindicorum et procuratorum per nos et dictum concilium et universitatem actenus constitutorum revocacionem facimus, constituymos et hordinamus certos, veros, legitimos et indubitatos procuratores, syndicos et actores nostros et dicti concilii et universitati dicte civitatis et singularium ipsius vos, dictos Bartholomeum del Molino, justiciam et Petrum de Moros, priorem juratorum dicte civitatis, presentes et honus huius procuraçionis et sindicatus, in vos sponte recipientes ambo simul et utrumque vestrum insolidum, videlicet ad pro nobis et dicto concilio et universitate et nomine nostro et ipsius comparendum, representandum et asistendum coram excellentissimo domino nostro rege in Curis quas ydem dominus noster rex per suas regias literas que date fuerunt in civitate de Burgos die quarto mensis agusti et anni inferius calendatorum, convocavit ad civitatem Tirassone, omnibus incolis et habitatorum sui regni Aragonum ad vicessimam diem dicti et presentis mensis agusti inferius calendati. Dantes et conçedentes vobis dictis procuratoribus nostris et dicti concilii et universitate et singularium ipsius et vestrum cuilibet plenum posse, liçençiam et facultatem tractandi, hordinandi, faciendi, conçedendi et firmandi omnia et singula, que in dictis Curis per dictum

dominum nostrum regem, cum voluntate prelatorum, religiosorum, nobilium, ricorum hominum, mesnadariorum, militum, infançonum, procuratorum civitatum, villarum et villariorum dicti regni Aragonum, in dictis Curis asistenciũ et intervenienciũ proposita, intimata, [f. 220r] quessita, petita, tractata, hordinata, conçessa, stabilita et firmata fuerunt et predictis et alis si vobis autem eorum cuylibet videbitur protestandi et inpugnandi, et loco vestrum et utriusque vestrum unum vel plures procuratores, syndicos et actores substituendi ac simili[...] limitata potestate et illud vel illos revocandi cum et quando vobis et seu virique vestrum videlitur et generaliter omnis alia et singula in predictis et çirca ea faciendi, diçendi, procurandi et exerçendi que neçessaria fuerint seu eçiam quolibet oportuna et que in tali fieri requiruntur et que boni, veri legi et indubitati sindiçi et procuratores ad talia vel similia legi[...] constituti facere possunt et debent et que nos dicti constituentes et dictum conçilium et universitas facere possemus personaliter constituti et eçiam, si talia sint, que mandatum exigent magis espeçiale et sive quibus predicta ac mo[.]ta ipsorum fieri et expediri quomode non valerent ratum, enim gratum, validum adque firmum [...] et in perpetum per nos et dictum concilium et universitatem et singulares ipsius habere promittimus totum id et quidquid per vos dictos syndicos et procuratores nostros et dicti conçilii et universitatis et virumque vestrum et substituendum vel substituendos a vobis aut viroque vestrum in predictis et çirca ea erit tractatum, hordinatum, conçessum, stabilitum, firmatum, contradictum et inpugnatum processum, petitem, actum, dictum, gestum et procuratum ac si a nobis et dicto conçilio et universitate et singularibus eiusdem personaliter id tractatum, hordinatum, conçessum, stabilitum, firmatum, contradictum, inpugnatum, [f. 220v] processum, petitem, actum, dictum, gestum et procuratum. Et id nullo tempore revocare sub ypoteca et obligaçione dictum bonorum juramentum nominibus et actionum nostri et dicti conçilii et universitatis et singularium ipsius mobilium et immobilium habitorum et habendorum ubique. Quod est actum in dicta civitate Osce et in dicto fosili Sancti Micaelis extra muros, die viçesimo mensis agusti, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Testes predictis presentes fuerunt honorabiles et discrectis Martinus Deça, notarius, et Rodericus de Ordas, escutifferi, habitanti dicte civitatis Osce, vocati, rogati espeçialiterque assumpti.

Sig[signo]num mei, Martini de Almorabet, habitanti et notari publiçi civitatis Osce, regiaeque auctoritate per Aragonum et Valençie regna, qui predictis omnibus et singulis una cum prenominate testibus<sup>12</sup> interfuy eaque et hec scripsi et signavi. Constat de suprapositis ubi legitur "justiça" alia "et procuratum". Et clausi.

Procura de la ciudat de Taraçona.

[30.VIII.1495] Sia a todos maniffiesto que plegado, convocado, e ajustado conçello de la ciudat de Taraçona, por mandamiento de los infrascriptos justiça e jurados, por voz si quiere crida e clamamiento por Pedro de la Torre, nunçio e corredor [f. 221r] publico de la dicha ciudat, segunt que el dicho nunçio e corredor, presentes mi, notario, et los testigos infrascriptos, fizo fe y relaçion que el por mandamiento de los dichos justiça e jurados dius escriptos, havia cridado e llamado el dicho conçello publicament por los lugares publicos y acostumbrados de la dicha ciudat para los presentes dia et lugar et plegado el dicho conçello en la placa de la madalena de la dicha ciudat, en do e segunt por tales e semejantes actos e cosas como las infrascriptas el dicho conçello es acostumbrado plegar, convocar y ajustarse, en el qual ajuntamiento, si quiere conçello,

<sup>12</sup> *Repetido: testibus.*



intervinieron et fueron presentes es a saber, nos, Jeronimo Blasco, justicia, Pedro Cabanyas, Ferram Gutierrez, Johan de la Çervera, Pedro Sant Johan, infancones, Pedro Alegre et Johan Navarro, jurados, mossen Pedro Conchiellos, cavallero, Martin Alfonso, Miguel de Sant Johan, Miguel del Molino, Martin Sanchez, Don Julian, Johan d'Érgon, mayor, Gil de Entruenygo, mayor, Anthon de La Calella, Alfonso de Catapos, Garci Diaz, Johan Royz, Joana Algenera, Johan de la Aldea, Pedro de la Aldea, Johan Roy, Johan de Cintruenigo, Blasco la Mata, Johan Iurdan e Pedro del Castillo, vezinos e habitantes en la dicha ciudat, et de si todo el dicho conçello de la dicha ciudat, conçellantes et conçello fazientes, inhibientes, et representantes e atendientes, todos concordos et alguno de nos no discrepant, ni contradizient de nuestra çierta sçiençia no revocando los otros procuradores [f. 221v] por nos, antes de agora fechos, costituydos, creados et hordenados fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos especiales y a las cosas infrascriptas generales procuradores, sindicos et actores nuestros et del dicho conçello et universidat, en tal manera que la espeçialidat no derogue a la generalidat ni e contra, es a saber a los magnifficos Jeronimo Blasco, ciudadano, Johan de La Ternera, Nicolau de Silos, de las carnicerías e Garçia de Araujano, escuderos, habitantes en et de la ciudat de Taraçona sobredicha, presentes et el cargo de la present procuracion, en si reçibientes a todos ensemble et a cada uno dellos por si, assi que no sia mejor la condicion del primero ocupant, antes lo que por el huno dellos sera comencado por el otro o otros dellos pueda seyer mediado, finido e determinado espeçialment y expressa a parescer ante el senyor rey en la Cort general de Aragon, la qual el dicho rey nuestro senyor manda seyer ajustada en la present ciudat de Taraçona del regno de Aragon, para el vinteno del present mes de agosto e anyo de la part debaxo calendado et designado. Dantes et atorgantes a los dichos procuradores nuestros e a qualquiere dellos pleno, libero et bastant poder de tractar, hordenar, atorgar et firmar todas et cada unas cosas que en la dicha Cort por el dicho senyor rey con voluntat de los prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros e procuradores de las ciudades, villas y villeros del regno de Aragon que en la dicha Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas et firmadas y cada unas cosas [f. 222r] sobredichas e parte de aquellas, si neçessario fuere e a los dichos procuradores e sindicos nuestros e a qualquiere dellos bien visto fuere no consentir, contradezir, protestar et requerir et qualesquiere protestaciones, requisiciones et qualesquiere instrumentos publicos sobre aquesto neçessarios, fer, fazer et requerir. Et generalment fer, dir, exercir et procurar todas et cada unas otras cosas cerqua lo sobredicho neçessarias e oportunas que buenos e bastantes procuradores e sindicos a tales o semejantes cosas e actos legitimament constituydos pueden et deven fazer et que nos mismos en nombre et voz del dicho conçello fariamos et fazer poriamos, si personalment presentes fuessemos, encara que sian tales cosas que de fuero et en otra manera qualquiere mandamiento speçial, siquiere residencia personal, requieran, sines los quales las sobredichas cosas no se podiessen desempachar. Prometientes haver por firme, agradable, seguro et valedero agora et a todos tiempos qualquiere cosa que por los dichos procuradores, sindicos et actores nuestros et del dicho conçello et universidat e qualquiere dellos en las sobredichas cosas et cerqua de aquellas con las incidentes, dependientes et emergientes dellas et de cada una dellas, si quiere annexas et convexas sera en la dicha Cort paran[d]o tractado<sup>13</sup>, hordenado, firmado por el dicho senyor rey en la dicha Cort, bien assi como si por nos et el dicho conçello et universidat personalment fuesse parecido, tractado, hordenado, contradicho o protestado, requerido,

13 *Corregido sobre:* tractando

dicho, fecho et procurado et aquello no revocar en ningun tiempo, dius obligacion de todos los bienes y rendas de la dicha ciudat, mobles et [f. 222v] sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Taraçona, a trenta dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Testimonios fueron a las sobredichas presentes, Johan de Sos, nunçio et Miguel de Luna, labrador, vezinos e habitantes en la dicha ciudat de Taraçona.

Sig[signo]no de mi, Iohan de Linyan, habitant en la ciudat Taraçona, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et Valençia, qui a las sobredichas cosas ensemble con los dichos testimonios present fuy et de aquestas, las primeras dos lineas, calendario e testimonios, de mi propia mano escrebi et lotro escrebir fiz, et con mi acostumbrado signo signe en fe y testimonio de todas et cada unas cosas sobredichas, et cerre.

Procura de la ciudat de Taracona.

[11.1.1495]

In Dei nomine. Sia a todos maniffiesto que clamado, congregado, si quiere ajustado conçello et universidat de la ciudat de Taraçona, por mandamiento de los magnificos justiçia y jurados de la dicha ciudat, por voz de pregon e crida publica de Pedro de la Torre, nunçio, corredor publico de aquella, segunt que el dito nunçio a mi, notario, presentes los testimonios infrascriptos, fizo fe y relacion el haver preconizado pu[f. 223r]blicament el dito conçello por los lugares publicos e acostumbrados de la dita ciudat et por mandamiento de los ditos justiçia e jurados para los presentes dia, hora et lugar. Et plegado, congregado et ajustado el dito conçello et universidat en la placa clamada de la Madalena de la dita ciudat, en do et segunt que otras vegadas por tales o semblantes actos et negoçios se ha el dito conçello acostumbrado plegar, congregar et ajustar. En el qual dito conçello intervinieron et fueron presentes, es a saber, nos, Pedro Palaranquo, lugarteniente de justiçia, Johan Talavera, Pedro Conchillos, Pedro Carrasca, Martin Alfonso, Miguel de La Mata et Miguel del Molino, jurados, mossen Pedro Conchillos, cavallero, don Garçia de Arantemo, don Johan de Garixo, Martin Sanches, Michael de Silos, Anthon Bueno, Lop de Remon, Jurdan de Falçes, Johan de Soria, Johan de Conchillos, Martin de la Aldea, Ferrando Gimerich, Pedro Castillo, Galçeran Gimerez, Johan Sevil, Pedro Rayzcarin, Miguel de Rogal, Françisquo de Sancta Cruz, Miguel de Sant Johan, Johan Pedro de Agreda, Johan de Valmaseda, Alfonso de Vinys, Pedro de Corella, Pedro de la Aldea, Anthon de Aragon, Pedro Alegre, Ferrando de Villa Real, Pedro Mugueta, Johan d'Imbun, Johan de Corella, menor de dias, Johan de Anyo, Domingo de Borja, Martin Ferrandez, Johan Lazaro, Johan d'Entrena, Garcia Bueno, Miguel de Valmaseda. Et de si todo el dito conçello et universidat de la dicha ciudat, a conçello, conçellantes et conçello fazientes et representantes alli allegados e [f. 223v] ajustados, todos hunanimes et concordes et alguno de nos no discrepant, ni contradizient, de nuestras çiertas sciencias no revocando los otros procuradores por nos, et por el dito conçello ante de agora feytos, constituydos et hordenados fazemos, constituymos, et hordenamos cierto special et general procurador, sindico et actor nuestro e del dito conçello, a saber es, al magnifico don Pedro de Talavera, justicia en el present anyo, et bayle et merino de la dicha ciudat present et el cargo de la present procuraçion, sindicado e poder en si reçibient et açeptant specialiter et expressa a compareçer por nos, et en nombre nuestro et del dito conçello, ante el muy alto et poderosso rey , prinçipe y sennor, rey de Aragon, nuestro sennor o de su lugarteniente en la Cort de Aragon, la qual el dito sennor rey ha mandado ser ajustada et plegada en la ciudat de Calatayut e o do su alteza convocara et llamara en el regno de Aragon. Dantes e atorgantes al dito don Pedro Talavera, sindico e procurador

nuestro et del dito conçello, pleno, libero, franco e bastant poder de tractar, procurar, hordenar, atorgar, firmar et concluir todas et cada unas cosas que en la dita Cort seran hordenadas por el dito sennor rey con voluntat de los prelados, religiosos, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, sindicos et procuradores de las ciudades, villas et villeros del regno de Aragon que en la dita Cort plegados seran tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas, et assi mesmo en las sobreditas cosas et cada una o parte de aquellas, si neçessario sera et al dito sindico et procurador nuestro visto sera no consentir, [f. 224r] contradizeir, protestar et requerir et de qualesquiere contradiciones, protestaciones et requisiciones qualesquiere instrumentos publicos pora lo sobredicho neçessarios fer, fazer et requerir. Et generalment fazer, dezir, exerçir et procurar, tractar, firmar, atorgar et concluir todas et cada unas cosas que en et cerqua lo sobredito seran neçessarias e oportunas et que servicio del dicho rey nuestro sennor y benefiçio del dicho su regno conçernerá et redundará et que bueno, leal, verdadero e ydoneo procurador, sindico et actor a tales e semblantes actas et cosas legitimament constituydo, puede et deve fazer, et que nos e el dito conçello fariamos et fazer poriamos personalment presentes, seyendo haver que sian tales cosas que de su natura special mandamiento requieran et sines de las quales las sobreditas cosas espachar no se pudiessen. Et prometemos et nos obligamos por nos, et por el dito conçello et universitat, haver por firme, seguro et valedero qualquiere cosa o cosas que por el dito sindico, actor et procurador nuestro et del dicto conçello en la dita Cort sera tractado, hordenado, firmado por el rey nuestro sennor o por la dita Cort general, con voluntat de los dichos prelados, religiosos, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, e procuradores de las dichas ciudades, villas e villeros et lugares del antedicho regno de Aragon. Fecho, tractado, firmado, hordenado, establecido et concluydo sera e aquello perpetuament observar et no revocar en algun tiempo, dius obligacion de todos los bienes et rendas del dito conçello et de la dicha ciudat, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Fecho fue aquesto en la ciudat de Taraçona, [f. 224v] a honze dias del mes de janero, anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo nonagessimo quinto, presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas Martin Belloso et Johan de Sos, vezinos de la dita ciudat de Taraçona.

Sig[signo]no de mi, Miguel de Barberam, habitant en la ciudat de Taraçona, et por actoritat del serenissimo sennor rey de Aragon, por toda la tierra et sennoria suya, notario publico, qui a lo sobredito, ensemble con los dichos testimonios, present fue e aquello de mi propia mano escribi et çerre. Consta de sobrepuesto en la primera plana de la segunda pieça, en la segunda linea do se lie "alli plegados e ajustados".

Requesta e contradiccion de Tarracona.

[30.VIII.1495] In Dei nomine, amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo nonagessimo quinto, die vero connumerata tricesima mensis agusti, en presencia de mi, Pedro de la Aldea, notario et ciudadano de la ciudat de Taraçona, et de los testimonios dius escriptos, estando ajustado a conçello en la placa bulgarment llamada de la Madalena de la dicha ciudat los magnificos Jeronimo Blas, justiçia, Johan de la Camera, Pedro Cabanyas, Ferando Gutierre, Pedro [f. 225r] Sant Johan, Per Alegre, Johan Navarro, jurados de la dicha ciudat, et Pedro Palaranco, Pedro Tarasca, Miguel del Molino, Johan de Falçes, Sancho el Bueno e otros muchos ciudadanos et personas de la dicha ciudat, et estando testificando Johan de Linan, assi como notario et secretario de los justiçia e jurados de la dicha ciudat, huna procura para las Cortes que el rey nuestro sennor ha mandado convocar en la dicha ciudat, el sobredicho

Pedro Palaranco dixo a tales o semejantes palabras vel o casi en efecto contenientes ad altas voces que en el poder de la procura para los syndicos alli nombrados por los justicia et jurados que no y de consintia, como de fecho no y de consintio, ante dixo que y de protestaba, segunt que de fecho protesto, por el y por sus adherentes, como la dicha procura se fiziesse en grant preiudicio et derogacion de las libertades et porrogativas de los ciudadanos de la dicha ciudat, porque siempre en qualquiere nominacion que se faze ha de haver mayor numero, segunt las ordinaçiones, de ciudadanos que no de gentiles hombres. Et como en el dicho syndicado se ayan nombrados tres gentiles hombres et hun ciudadano maniffiestamente paresçe la dicha constitucion seyer mal e indevidament fecha, contra la consuetud e pratica de la dicha ciudat, y en grant preiudicio de los ciudadanos et por las dichas causas et otras, las quales el dicho Pedro Palaranco se ofrecio dar en su tiempo et lugar, el qual dixo que no y de consintia, como de fecho no y de consintio en la dicha constitucion [f. 225v] de procuradores, si quiere syndicos, por el y por sus adherentes, los quales son los que se siguen, primero Pedro Talavera, Pedro Tarasca, jurado de Falçes, Sancho Sanchez, Miguel del Molino, Johan de Falçes, Martin de la Aldea, Johan de Cunchillos, joben, Sancho el Bueno, e Martin Bueno, Pedro Cabrellas, Martin de La Mata, Pedro Mugueta, los quales se constituyeron expressament adherentes al dicho procurador por el dicho Pedro Palaranco fecho, et de todas et cada unas cosas fechas por part del dicho Pedro Palaranco, requirio a mi, dicho et infrascripto notario, le fiziesse acto publico, huno o muchos, tantos quantos neçessarios ende seran a conservacion de su drecho. Testimonios fueron de las sobredichas cosas, llamados y rogados Johan de Povar, Pedro Navarro, labradores habitantes en la ciudat de Taraçona.

Sig[signo]no de mi, Pedro de la Aldea, habitant en la ciudat de Taraçona, por actoridat real notario publico por todo el regno de Aragon, qui a las sobredichas cosas, ensemble con los testimonios, present fue et aquellas con mi mano propia escrevi et mi acostumbrado signo signe et fize.

#### Protestacion de Taracona.

[30.VIII.1495] In Dei nomine, amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto, die vero connumera tricessima mensis agusti. En presencia [f. 226r] de mi, Pedro de la Aldea, notario et ciudadano de la ciudat de Taraçona, et de los testimonios dius escriptos, dentro de huna carrera, llamada barrio Los Frayles, compareçio Martin de la Aldea, apothecario e ciudadano de la dicha ciudat, el qual requerio a Johan de Linan y le dixo tales o semejantes palabras vel o casi en effecto contenientes, que atendido et considerado que yo, dicho Martin de la Aldea, hubiesse requerido a vos, Johan de Linan, assi como notario et testificant, hun poder de procura para los syndicos que alli fueron nombrados, estando congregado, si quiere ajuntado, conçello adonde estaban los justicia et jurados et algunos ciudadanos et otras personas que en aquel conçello estaban en la plaça de la Madalena, adonde otras vegadas han acostumbrado y costumbra fazer semejantes acto o actos. Et como yo, dicho Martin de la Aldea, en aquel instant o mumento que vos, Johan de Linan, notario sobredicho, començasteys de leyr el numero de la gente que alli esta para testifficar la procura y dar poder para los syndicos que alli fueron nombrados con numero de conçello, segunt que alli se fallaron, vos dixite et vos requeri a vos, dicho Johan de Linan, assi como a notario, que no me y de pusiesedes en aquel numero del conçello que no y de querria seyer. Et assi mesmo en aquel mesmo momento e instancia vos torne a dezir y a requerir a vos, dicho Johan de Linan, assi como a notario y testificant la dicha procura, que en cosa ninguna que alli se fazia conçellalment quanto ad aquel

poder de aquella procura que no y de consentia, ante dixo que protestaba, segunt que a vos, dicho notario, dixo que protesto por el [f. 226v] y por sus adherentes y vos requirio le fizieses acto publico, lo qual vos, dicho Johan de Linan, no podeys negar que personas ayan dignas de fe y de verdat que lure iuieron, requeri vos en la forma que arriba yo vos deman que me fiziesseys acto publico, et assi mesmo vos requirio a vos, dicho Johan de Linan, que aquella procura que en la placa de la Madalena vos alli testifficasteys estando congregado, si quiere ajunta[do], conçello que aquella no deys ni menos li[.].es, sino que bayan alli el mesmo acto de requesta con su protestacio en seydo en la mesma procura, segunt que yo, dicho Martin de la Aldea, vos hube requerido a vos, dicho Johan de Linan, assi como a notario en la dicha placa de la Madalena, segunt que arriba mas largament naro, et en otra manera el contario faziendo protiesto contra vuestra persona y bienes, assi como a delinquenten vuestro offiçio de las penas del fuero. Et de todas las sobredichas cosas requirio el dicho Martin del Aldea, a mi, dicho e infrascripto notario, le fiziesse acto publico, huno o muchos, tantos quantos neçessarios ne seran. Testimonios<sup>14</sup> fueron de las sobredichas cosas, llamados y rogados Martin Beloso, nunçio del justia de la dicha ciudat, et Johan Viejo, lavrador, vezino de la dicha ciudat de Taraçona.

Sig[signo]no de mi, Pedro de la Aldea, habitant en la ciudat de Taraçona, por actoridat real notario publico por todo el regno de Aragon, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios present fuy et aquellas con mi propia mano escrebi et mi acostumbrado signo signe et fize. [f. 227r]

Procura de la ciudat de Caragoça.

[14.VIII.1495] In Dei nomine, amen. Sia a todos maniffiesto que clamado, siquiere cridado conçello de jurados, conselleros, ciudadanos e vezinos de la ciudat de Caragoça, a voz de Anthon de Ribera, corredor publico de la dicha ciudat, mediante Pedro Ripalda et Luys Pacual, tromperos et con sonamiento de trompetas por los lugares e placas acostumbradas de la dicha ciudat, et por mandamiento de los jurados infrascriptos, segunt que del dicho clamamiento el dicho corredor fizo fe y relacion a mi, Lorenço Loriz, notario publico infrascripto, e ajustado el dicho conçello en las casas comunes, vulgarmente clamadas las Casas del Puent de la dita ciudat, en do e segunt que otras vegadas por tales e semblantes actos, como los de iuso scriptos el dito conçello ses acostumbrado plegar e ajustar, en el qual conçello intervinieron et fueron presentes los siguientes: nos, Ramon Cerdan, Domingo Lanaja, Gaspar Manent, jurista, Alfonso Martinez, jurados, Tristan de la Porta, jurista, Jeronimo de Mur, Guallart de Villanova, Anthon d'Ahunes, Bernat de Roda, Johan Pontet, Domingo Salabert, Francisco de Soria, Martin de la Çaida, Sancho Torrellas, Anthon Tomas, Pedro de Sancta Clara, Miguel d'Atiença, Pedro de Montalban, Bertholomeu Matheu, Miguel d'Espartera, Johan de Cortes, Domingo Moçota, conselleros, Pero Perez d'Escanilla, Ramon de Mur, micer Miguel Talabera, Ximeno Gil, notario, Matheu d'Albelda, notario, Françisco d'Alçeruch, Jayme de Miedes, Ferrando Carrion, Johan Blasco, notario, Pedro Cardiel, çirurgico, Monsarrat de Nassat, lavrador, Johan de Almissen, lavrador, Gaspar de Capdevilla, maestro de casas, Pedro Sant, lavrador, Pedro Johan, lavrador, Diego d'Exea, Johan de Perales, Andres de Tello, lavrador, Domingo Manent, lavrador, Johan de Sanguessa, lavrador, Miguel d'Ozca, Alfonso d'Aranda, Bartholomeu de Orles, lavrador, Johan de Vega, lavrador, Pedro Gunchillos, labrador, Sancho d'Estercuel, lavrador, Johan de Longares, lavrador, Johan de Parayssos, lavrador, Johan

14 *Barreado*: ne seran

Garçia, lavrador, Pedro de Sancho Domingo, lavrador, Anthon de Molina, lavrador, Ferrando Laralla, labrador, Jayme Bernat, labrador, Miguel Picart, cerraxero, Jayme [f. 227v] Lana, pintor, Johan Rey, labrador, Pedro Felip, labrador, Johan Brun, labrador, Bernat Berçossa, labrador, Ferrando Galiçano, tapinero, Bertholomeu Escudero, Johan Carro, labrador, Matheu de las Çellas, labrador, Johan de Çamora, labrador, Jayme d'Estruga, labrador, Johan de Samper, corredor, Johan de Tudela, labrador, Pedro Gaston, merchant, Salvador de Monçon, labrador, Miguel d'Ançano, labrador, Anthon de Moros, labrador, Johan Fortunyo, lavrador, Pedro de Bual, labrador, Sancho de Atoz, labrador, Pascual Bernat, lavrador, Anton Navarro, lavrador, Nicolau d'Escanilla, lavrador, Beltran de Maceda, pelayre, Loys de Portugal, Johan de Çagra, labrador, Alfonso de Pedrisca, labrador, Jayme Navarro, lavrador, Johan de Peralta, labrador, Pedro Manent, labrador,<sup>15</sup> Johan de Çamora, labrador, Pedro Miranda, labrador, Johan de Milart, labrador, Domingo Manent, labrador, Johan de Ordunyo, labrador, Bertholomeu Marin, labrador, Jorge Noballas, labrador, Domingo Magon, labrador, Martin de Ariga, labrador, Miguel Navarro, lavrador, maestre Gonçalbo Lançero, Blas de Abella, labrador, Pedro de Olit, labrador, Anthon de la Gumella, labrador, Domingo d'Eniego, Domingo Viçent, labrador, Anthon de Tristant, labrador, Pedro Martinez, labrador, Bernat de Hubiedo, labrador, Domingo Fariza, labrador, Miguel Julian, labrador, Johan Gaston, labrador, Ferrando de Agreda, labrador, Johan de Montagudo, corredor, Garçia d'Estella, labrador, Ferrando de Aparicio, labrador, Pedro de Lerga, labrador, Johan d'Oria, labrador, Martin Navarro, labrador, Jayme Nadal, labrador, Bertholomeu Samper, labrador, Guillem de Samper, labrador, Domingo Gurrea, labrador, Miguel Martin, labrador, Miguel de Valdaria, labrador, Ramon Beray, labrador, Beltran de Molina, corredor, Domingo Esteban, labrador, Ferrando Carrion, Domingo d'Alberuela, labrador, Miguel Valero, labrador, Guillem Bolluz, mercader, Pascual de Corella, labrador, Diego de Cordoba, Françisco Castellon, Johan Cristoval, Ximeno de Soria, çurrador, Martin d'Anyoa, corredor, Anthon de Uson, labrador, Johan Piniella, Blasco Gayan, molinero, [f. 228r] Johan del Pont, labrador, Pedro Grant, mayor, labrador, Johan de Torrijos, labrador, Johan de Monçon, labrador, Domingo de Puyoa, labrador, Domingo de Moros, labrador, Anthon Guncares, corredor, Pedro de Rilos, labrador, Johan de Penyaflor, labrador, Françisco de Roias, corredor, Esteban de Aybar, tocinero, Françisco d'Exea, labrador, Esteban Candela, labrador, Miguel Nabarro, labrador, Miguel Julian, labrador, Anton de Plop, carniçero, Miguel de Monçon, Anton de Biu, labrador, Pedro de Sant Julian, Sancho la Luecha, labrador, Pedro del Agua, labrador, Miguel de Ribera, labrador, Miguel d'Escaros, labrador, Miguel del Corral, labrador, Miguel Ramon, labrador, Garçia Cubero, labrador, mastre Pedro Texera, sastre, Johan Vidal, lavrador, Johan Narcet, lavrador, Gil de Serras, Pedro de Birbiesca, barbero, Johan Martinez, mastre Ochoa el Ferrero, Miguel Nabarro, labrador, Miguel de Alii, labrador, mastre Johan Sastre, Domingo Marquello, Martin d'Alzedo, labrador, Garçia Macip, labrador, Pascual Ruyz, carretero, Johan de Ançano, Pedro Serrano, labrador, Alfonso del Puerto, mastre Sancho Ferrero, Pedro de Valladolid, mayor, labrador, Pascual Domper, labrador, mastre Johan, bancalero, Pedro Beltran, labrador, Valero de Blesa, Pedro Corella, Johan de Pina, Bertolomeu de Tena, Gonçalbo Bordalba, Johan Ximenez, labrador, Miguel Perez, Ramon de Provalas, Pedro Donyati, Johan de Burgos, Alfonso de Çamora, Rodrigo de Villareal, Anthon Çapata, labrador, Johan de Canpanyan, Miguel Martin, Lope Gonçalbo, notario, Luys Lopez, Bertholomeu de Continent, Anthon de Asin, labrador, Johan de Assensio, verguero, Pedro Tafalla, Martin d'Exea, ciuda[da]nos et vezinos de la dita ciudat, et de

<sup>15</sup> *Repetido*: Pedro Manent , labrador.

si, todo el dito conçello et universitat de la dita ciudat, a conçello ajustados, conçellantes et conçello fazientes, todos concordés et alguno no discrepant, de nuestras çiertas esçiencias, revocando qualesquiere procuradores a lo infrascripto constituydos, fazemos, constituymos, creamos et hordenamos çiertos, speçiales, generales procuradores et sindicos nuestros e del dito conçello a las cosas infrascriptas a los muy magnifficos don Ramon Çerdan, jurado primero, don Johan Lopez d'Alberuela, miçer Miguel Molon et don Ferrando de la Cavalleria, ciudadanos de la dicha ciudat, es a saber a comparecer ante el muy alto e muy [f. 228v] exçelente prinçipe et poderosso senor el senor rey don Ferrando, rey de Aragon, en las Cortes generales de Aragon, las quales el dicho senor rey ha mandado ser ajustadas et plegadas en la ciudat de Taraçona, para el vinteno dia del present mes de agosto. Dantes et atorgantes a los dichos procuradores et sindicos nuestros et del dicho conçello, todos concordés, pleno, libero, franquo et bastant poder de tractar, hordenar, protestar, requerir et encara atorgar, stablir et firmar todas et cada unas cosas que en las ditas Cortes por el dito senor rey, de voluntat de los preladados, religiosos, personas ecclesiasticas, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infançones et procuradores de las ciudades, villas et villeros del dicho regno de Aragon, qui en las dichas Cortes plegados seran, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas e firmadas assi generalment como singular e particular. Et prometemos por nos et los nuestros haver por firme e seguro agora a todos tiempos todas et cada unas cosas que por los dichos sindicos e procuradores nuestros, todos concordés, tractadas, atorgadas, hordenadas, establidas et firmadas seran por el dicho senor rey e Cortes sobredichas, generalment o particular, assi como si por nos et el dito conçello personalment tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas, firmadas fuessen e aquello perpetualment observar dius obligacion de los bienes e rendas del conçello e universitat de la dicha ciudat, mobles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar. Feyto fue aquesto, dentro en las Casas del Puert de la dita ciudat de Caragoça, a quatorze dias del mes de agosto, anno a nativitate Domini millessimo quadringentessimo nonagessimo quinto. Testimonios fueron a lo sobredito, presentes los honorables maestre Pedro de la Tisera, sastre, et Martin Caveró scrivient, habitantes en la dita ciudat de Caragoça.

Sig[signo]no de mi, Lorenço Loriz, notario publico de la ciudat de Caragoça, et por actoridat real por los regnos de Aragon y Valençia, rigient substituydo la escribania de los sennores jurados, conçello et universitat de la dita ciudat, qui a las sobredichas cosas todas et cada unas, [f. 229r] huna ensemble con los testimonios de part de suso nombrados, present fue et de aquellas, las primeras dos lineas, calendario et nombres de testimonios, de mi mano escrebi, et el otro escribir fize et cerre.

#### Procura de la villa de Huncastillo.

[6.I.1495]

A los muy magnifficos venerables e virtuossos sennores jages, notarios e personas otras qualesquiere, a quien la presente certifficacion sera demostrada, yo Sancho Perez del Frago, vezino de la villa de Huncastillo, et por actoridat real por los regnos de Aragon y Valencia notario publico, fago fe y relacion como en la villa de Huncastillo, a seys dias del mes de janero, anyo del naçimiento de Nuestro Senor Ihesu Christo mil quatrocientos noventa y cinco, con llamado, congregado e ajustado el conçello, siquiere universitat de los hombres de signo serviçio de la dicha villa de Huncastillo, dentro de la yglesia de Sant Andres de la dicha villa, por mandado de los jurados de signo serviçio de aquella, por voz, siquiere crida de Pedro de Ruesta, corredor publico de la dicha villa, segunt que el dicho corredor fizo fe y relacion, et cetera, han llegado



e ajustado el dicho conçejo de la dicha villa de Huncastillo e en la dicha yglesia de Sant Andres, alli e en do pora otros tales e semejantes actos, como los infrascriptos, fazer sea acostumbrado llegar e ajustar, en donde fueron presentes, congregados e ajustados los infrascriptos e siguientes, et primo Johan de Lobera e Miguel Dolit, jurados, Johan Martinez, Johan Guito, texedor, Johan d'Olit, vezinos e habitadores de la dicha villa de Huncastillo, todos emsemble e cada uno dellos por si, et cetera, et de si todo el dicho conçejo e universitat de la dicha villa, conçejanter et conçejo fazientes, et cetera, de grado et de sus çiertas çiençias [f. 229v] no revocando, et cetera, fizieron e constituyeron procuradores suyos e del dicho conçejo a los magnifficos Anthon de Mur, alguazil del rey nuestro sennor, vezino de la villa d'Exea de los Cavalleros, Johan Ramirez, sennor del lugar de S[iu]rana, vezino de la villa de Huncastillo e al virtuosso Johan Alonso, notario causidico, vezino de la ciudat de Caragoça, absentes et cetera, a todos ensemble e a cada uno dellos, por si, et cetera, es a saber a comparecer por nos et en nombres nuestros e del dicho conçejo delante el serenissimo muy alto e poderosso prinçipe, rey e sennor nuestro, agora regnante, o delante qualquiere otro lugar, et cetera, general suyo e en la Corte general del regno de Aragon, la qual el dicho sennor rey o lugarteniente general suyo llaman o congregaran, llamar o congregar, la querran e mandaran en las ciudades de Caragoça, Daroca, Guesca, Taraçona, Calatayut e Jaca o en las villas de Alcanyz, Exea de los Cavalleros, Tahust, Fraga, Sos, o en otras qualesquiere ciudat, villa o lugar del dicho regno de Aragon. Daron e atorgaronles poder, plena e libera facultat de protestar, de dezir, propositar, tractar e convocar todas et qualesquiere cosas que en la dicha Corte con voluntat del dicho serenissimo e sennor rey nuestro o de su lugarteniente general reverendos prelados, nobles, ricos hombres, mesnaderos, cavalleros e procuradores de las villas e lugares del dicho regno e en la dita Corte congregadas, tractadas seran hordenadas, atorgadas, establecidas e firmadas, et cetera Et generalmente et cetera, prometieron haver por firme, et cetera, dius obligaçion, et cetera. Et por estar ocupado açerqua otros negoçios, la presente en publica forma sacar no he podido e sacado esta breve certifficacion scripta de mi mano, et porque en do quiere le sea dada entera fe, la he signado con mi acostumbrado signo, consta de sobrepuestos do se leen "fazer, concordar, como" (*sic*). [f. 230r]

Procura de la villa de Sant Stehvan de Litera.

[15.VIII.1495] In Christi nomine, amen. Noverint universi quod, convocato et congregato generali concilio honorabilium justiçie, juratorum et proborum hominum ville Santi Estephani de Litera, mandato dictorum justiçie et juratorum infrascriptorum in domibus vulgariter vocata la Cassa Comuna del Consel dicte ville Santi Stephani de Litera, sita in dicta villa in partita vocata a la Placa, prout affronta cum dicta platea et cum ciminterio dicte ville et cum duabus viis publicis ubi et alias solitum est pro talibus et similibus negoçis comunibus dicte ville tractandis et utiliter peragendis conçilium generale dicte ville convocari et congregari per Petrum Dueca, nuncium sive cursorem publicum, juratum dictorum justiçie, juratorum dicte ville prout idem Petrus Dueca, nunçius et cursor publicus, retulit seu fidem fecit michi Joanni Piquer, notario publico infrascripto, presentibus testibus infrascriptis, se mandato dictorum et infrascriptorum justiçie et juratorum generale conçilium dicte ville ad presentem diem et horam in dicta domo conçilii voçe preconia per loca solita et assueta dicte ville, vocasse et convocasse in quo quidem generali conçilio interfuimus et presentes fuymus nos, Raymundus de Gul, justiçia dicte ville Sancti Stephani de Litera, Bartholomeus Porquet, juratus dicte ville, Jacobus de Fet, Petrus de Salas, Anthonius Coldort, Andreas de Fet, consiliari dicte ville Sancti Stephani de Litera, Dominicus Matheu, Jacobus Tomas, Jacobus Queso, Guilermus

Raydor, Michael de Alcoverri, Jacobus Romeu, Joannes Escuder, Johnes de Alos, Joanes Thomas, Raymundus Romeu, Gaspar de Barranes, Anthonius Salado, Petrus Covillo, Petrus Matarulla, Petrus Gasco, Joannes Serrat, Michael Thomas, Jacobus Miquel, Jacobus Puyfel, et deinde atque se sive de si totum conçilium sive universitas dicte ville Sancti Sthefani de Litera, conçiliantes et generale conçilium façientes et representantes, omnes ad in vicem concordēs et nullo modo discrepantes, omnes simul et quilibet nostrum insolitum et pro toto nominibus nostris propriis et nomine dicti conçilii et universitate predictae et [f. 230v] singularium eiusdem facimus, ponimus, constituimus et hordinamus certos, veros et indubitatos, espeçiales et quo ad infrascripta generales actores, gestores, syndicos, yconomos et procuratores nuestos et cuiusque nostrum et dicti conçilii et universitate dicte ville et singularium ipsius magnificos et discretos dompnum Petrum Almenar, jurisperitum ville Tamariti de Litera, et Petrum Romeo, et Anthonium de Havigeo, notarium, habitatores civitatis Ceserauguste, absentes tanquam presentes, omnes simul et quemlibet eorum insolitum et pro toto itaque ocupantes condiçio posçior non existat set quod per unum eorum inceptum fuerit per alium vel alios prosequi mediari et finiri valeat espeçialiter et expresse ad comparendum et interessendum pro nobis nominibus predictis et seu dicta universitate dicte ville Sancti Stephani de Litera et singularibus eiusdem coram regia magestate in Curis generalibus regni Aragonum, quas exçellentissimus dominus dominus Ferdinandus, Dei gratia rex Castelle, Aragonum, Legionis, Siçilie, Granate, Toleti, Valençie, Galiçie, Majoricarum, Hispalis, Sardinie, Cordube, Corsiçe, Giennis, Algarbi, Algazire, Gibraltaris et insularum Canarie, comes Barchinone, dominus Viscaye et Moline, dux Atenarum et Neopatrie, comes Rossillionis et Ceretanie, marchio Oristanni et Goçiani, per suas literas regias patentes, sua propria manu subsignatas et eius regio sigillo cera rubea sigillatas in earum dorso cum signo de registrata, que date fuerunt in civitate de Burgos, die quarto mensis agusti, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, mandavit convocari, ajungi et congregari in civitate Tiraçone, regni Aragonum, die viçessima mensis agusti, anni presentis et infrascripti dantes et conçedentes iam dictis sindicis et procuratoribus in simul et cuylibet eorum insolitum super premissis et infrascriptis cum dependentibus, incidentibus et emergentibus, annexis seu [f. 231r-232v en blanco] [f. 233r] connexis ex eisdem plenariam, liberam et franquam potestatem tractandi, hordinandi, concedendi et firmandi omnia et singula que in dicta Curia per dictum exçellentissimum dominum regem cum voluntate prelatorum, religiosorum, ricorum hominum, mesnadariorum et caverorum, militum, infançonum et procuratorum civitatum, villarum et villariorum dicti regni Aragonum qui in dicta Curia erunt congregati tractabuntur, hordinabuntur, conçedentur, stablibuntur et firmabuntur et procuratorem vel procuratores unum vel plures ad predicta vel infrascripta substituendi semel et pluries et eum vel eos distituendi et revocandi cum et quando dictis sindicis et procuratoribus et cuylibet eorum bene vissum fuerit et in se ressumendi procuracionem iam dimissam et generaliter omnia alia et singula faciendi et procurandi que boni, veri, legitimi procuratores, syndicos et actores ad talia vel similia constituti façere possunt et debent cum libera et generali administraçione et que nos et quilibet nostrum et dicta universitas et singulares eiusdem façere possemus si personaliter interessemus et que in predictis neçessaria fuerunt seu eciam oportuna et ea sive quibus predicta vel similia non possent comode expediri, eçiam si talia fuerunt que mandatum exhigant magis speçiale relevantes dictos syndicos et procuratores nostros et substituendum vel substituendis ab eis et quolibet eorum ab omni havere satisdandi. Et promitimus notario infrascripto, tanquam publice et auctentiçe persone hec a nobis legitime stipulanti, nomine omnium illorum quorum interest, vel in futurum poterit interesse, nos semper perpetuo habere ratum, gratum et firmum

et nullo tempore revocare quidquid per ditos syndicos et procuratores nostros et substituendum vel substituendos ab eis et quolibet eorum in predictis et circa predicta in dictis Curis tractabuntur sive tratabitur, hordinabitur et firmabitur per dictum excellentissimum dominum regem et Curiam predictam ac si illud idem a nobis et a quolibet nostrum et [f. 233v] a dicta universitate et singularibus eiusdem personaliter esset factum, gestum, tractatum, hordinatum, firmatum et procuratum iudicio sisti et iudicatum solvi cum suis clausulis universis sub ypotheca et obligatione omnium bonorum nostrorum et cuiuslibet nostrum et dicte universitatis et singularium eiusdem mobilium et sedencium habitorum et habendorum ubique. Quod est actum in villa Sancti Estephani de Litera, die decima quinta mensis agusti, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto. Presentibus testibus, ad predicta vocatis et rogatis, venerabilibus dompno Francisco Queso, presbitero, et dompno Joanne Burgen, presbitero, ville Sancti Stephani de Litera, habitatoribus [*blanco*].

Sig[signo]num mei Ioanis Piquer, habitanti ville Sancti Stephani de Litera, auctoritate regia per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum publiçi notari, qui predictis interfui eaque mea propria manu scripsi et clausii.

[f. 234r] Cartas publicas de investigaciones de los fuegos de las ciudades, villas y lugares del regno de Aragon, investigados por los comissarios electos y nonbrados por el rey, nuestro senyor, en virtud del poder por la dicha Corte ultimament celebrada en la ciudat de Taracona a su alteza dado, las quales fueron insertas en el present processo, si quiere registro, por mi, Jayme Malo, notario de la dicha Corte, iuxta tenor del acto de Cort de nominacion de investigadores et son segunt se siguen por horden en sus primeras figuras. [*folio sin numerar en blanco. Corresponde al 234v*]

[f. 235r] Investigacion de la sobrecullida de Caragoça.

[*Alfocea*]

[3.X.1495] In Dei nomine. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinto, die que computabatur vicesimo tercia mensis octobris, en el lugar de Alfocea y ante la presencia de los honorables Johan de Molina e Johan de Roba, jurados del dicho lugar de Alfocea, comparecio y fue personalment constituydo el reverendo mossen Pedro Monterde, thesorero y canonigo de la Seu de Caragoca, comisario e investigador por el serenissimo sennor rey y por la Cort general ultimament celebrada en la ciudat de Taraçona e quatro braços de aquella elegido, deputado y creado segunt que de la dicha comision largament consta por letras patentes de la dicha su comision y por los actos de Cort para la dicha investigacion fechos y ordenados enantados de la dicha Cort General del regno de Aragon, selladas con el sello del dicho regno y de mano del notario de la dicha Cort signadas en paper scritas, el tenor de las quales y de los actos para la dicha investigacion fechos es segunt se sigue:

[11.X.1495] “La Cort general del regno del regno de Aragon e quatro bracos de aquella a los illustres, reverendos arçobispo, obispos, abades y otras personas ecclesiasticas, egregios, nobles, magnificos condes, vizcondes, cavalleros, infancones, calmedinas, justicias, jurados, procuradores, regidores

y otros qualesquiere oficiales de qualesquiere ciudades, villas y lugares del regno de Aragon e singulares personas del dicho regno e a cada uno de vos, salut e aparellada voluntat. Certificamos vos como en virtud de hun acto de nominacion de investigadores fecho en la ciudat de Tarazona por el rey nuestro sennor de voluntat de la dicha Cort queriendo dar devida execucion al acto de Cort que dispone de las tachas de los fuegos del dicho regno e de la investigacion de aquellos fazedera, fueron nonbrados por su alteza doze investigadores con sus notarios entre los quales ha seydo nonbrado el venerable mossen Pedro Monterde, thesorero y canonigo de la Seu de Caragoca, comisario e investigador de la [f. 235v] ciudat de Caragoca e de los otros lugares de su investigacion, de los quales lieva nomina sellada con el sillo de la Diputacion del dicho reyno, el qual en virtud del dicho acto de nominacion de investigadores del qual lieva copia sellada con el dicho sillo de la Diputacion et prestado por el el juramento y homenaje e sentencia de excomunion contenidas en el dicho acto, es tenido fazer bien e lealment la investigacion, nominacion e inscripcion de los fuegos de cada una ciudat, villa o lugar de la dicha su investigacion. Por tanto, de part del dicho sennor rey vos requerimos e de la nuestra vos dezimos e intimamos que al dicho mossen Pedro Monterde hayades por investigador e inscriptor de los dichos fuegos e le dedes todo consello, favor e ayuda cada et quando por el sereredes requeridos e fagades e cumplades todas e cada unas cosas en el dicho acto contenidas. En otra manera, si el contrario sera fecho, sera proceydo por el dicho sennor rey y por la dicha Cort segunt que por los actos de Cort es dispuesto et de justicia e razon trobaran seyer fazedero. Por el testimonio de lo sobredicho mandamos fazer la present sellada con el dicho sello de la Diputacion del dicho regno. Dada en la ciudat de Tarazona a XI dias del mes de octubre anyo del nascimiento de Nuestro Sennor Jhesucristo mil quatrocientos noventa e cinco”.

Acto de la narracion e investigacion de los fuegos del regno:

“El sennor rey, de voluntat de la Cort general del regno de Aragon y quatro brazços de aquella, queriendo dar devida execucion al acto de la Cort que dispone de la investigacion fazedera en el dicho regno de los fuegos del regno, nonbran las infrascriptas personas e investigadores de los dichos fuegos, a saber es, por el braco de la Yglesia mossen Pedro Monterde, thesorero y canonigo de la Seu de Caragoça, mossen Felipe d’Escaray, prior de Volea, mossen Johan Urries, arcidiano de Gorga, e notarios dellos Pedro Perales, Jayme Lazaro e Johan Prat, notarios. Por los bracos de los nobles, cavalleros e infançones del dicho regno, Albert de Claramunt, Martin de Sayas, Johan de Garixo, mossen Lope de la Ran, Francisco de Cuevas e Johan de Sayas, e por notario de aquellos [f. 236r] a Gil de Alvenda, Paulo de Santangel, Nicolau Royo, Johan Desprat, Ferrando de Villarreal, Pedro de Bordalba. E por el braço de las universidades, Pedro de Capdevilla, Ramon Torrellas e Pedro Naharro, e notarios de aquellos Francisco Villaneva, Johan d’Anyo, notario de Tarazona, e Martin de Almorabet, notario de Huesqua.

Los quales investigadores e notarios ordena el dicho sennor rey, de voluntat de la dicha Cort, antes que puedan de sus officios hayan de prestar y presten sacrament y homenaje en poder del notario de la Cort e reciban sentencia de excomunion que se havran bien y lealment en la investigacion, nominacion e inscripcion de los fuegos del dicho regno, todo odio, amor, temor e sobornacion o otra qualquier utilidat apart posadas e que aquellos faran diligentment dentro tiempo de hun mes y medio apres que el dicho jurament y homenaje havran prestado, el qual hayan de prestar dentro de seys dias contaderos del dia adelant que el present acto se testificara. E que los sennores de vasallos que se troban de presente en la ciudat de Tarazona presten sacrament

los eclesiasticos y seculares sacrament y homenaje que mandaran a los oficiales de sus lugares que bien y verdaderamente fagan la manifestacion e nominacion de los dichos fuegos de sus lugares, todo frau, astucia et enganyo cesantes et que presten consello, favor e ayuda a los dichos investigadores. Et que los dichos sennores en virtud del dicho jurament y homenaje directament o indirecta no daran enpacho alguno a la dicha investigacion e descripcion de los dichos fuegos ni consentiran en aquella seyer fecho frau o enganyo alguno. Et que toda ora que a noticia dellos vendra aquel frau, hayan e sian tenidos de manifestar e cada uno sus lugares a la dicha Cort et diputados por ella para esto por si o por certificacion [f. 236v] o por procurador suyo, la manifestacion del qual frau hayan e sian tenidos fazer a los dichos diputados del regno, dentro tiempo de hun mes apes que a su noticia pervendra en qualquier manera. E no resmenos, que los senyores de vasallos que no se trobaran presentes en la ciudat de Taraçona et el dicho jurament y homenaje prestado no havran, sian renidos de prestar aquel et presten en poder de los dichos investigadores o de alguno dellos toda ora e quando seran requeridos, los quales investigadores sian tenidos de fazer la dicha investigacion, nominacion e inscripcion de los dichos fuegos con asistencia o intervencion de los vicarios o rigientes vicarios procuradores de las parroquias oficiales o algunas onestas personas assi de aquella ciudat, villa e lugar ecclesiasticas como seglares, las quales hayan de jurar en poder del investigador que con toda diligencia e verdat e sin frau ni amistat alguna notificaran et demostraran al dicho investigador las casas del dicho lugar y los pueda conpellir a prestar el dicho juramento a complir lo sobredicho a qualesquier que el scoxera de qualquier ciudat, villa o lugar. Et en los lugares de moros sian tenidos de prestar juramento los alcaides, alfaquis, alamines e jurados de fazer e notificar al dicho investigador las casas de los dichos lugares sin frau alguno segunt dicho es, con los quales la dicha investigacion mas verdaderament fazerse podra, faziendo aquella casa debant casa. Et que en las ciudades, villas y lugares de los oficiales recusaran fazer en frau el jurament susodicho de bien manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos e casas de aquella, la ciudat encorra en pena de mil y cincientos sueldos en la villa que excedera de cien fuegos en pena de mil sueldos e los otros lugares que seran menores de cient fuegos en pena de cincientos sueldos pagaderos [f. 237r] por la dicha universitat, los quales los dichos investigadores hayan et sian tenidos donde contescera fazerse el dicho jurament de bien manifestar cada uno en su investigacion los dichos investigadores y cada uno dellos hayan de continent executar las dichas penas et aquellas executadas hayan a traer a poder del dicho receptor et administrador de las dichas sisas diputado de aquella para esto, los quales oficiales y personas susodichas en cada ciudat, villa o lugar los dichos investigadores y cada uno dellos en su investigacion puedan conpellir a intervenir et asistir con ellos en la dicha investigacion con compulsa de expensas pecuniarias fasta en suma de cincientos sueldos contra qualquier singular persona inposaderas y exsecutaderas por ellos y cada uno dellos en su caso, las quales se apliquen al dicho regno et se executen por la forma sobredicha et vengam en poder del dicho administrador et receptor, los quales investigadores e notarios et cada uno dellos hayan et reciban salario por sus trabajos es a saber: los investigadores cada uno dellos mil sueldos e los notarios cada uno dellos cincientos sueldos, pagaderos de las primeras pecunias de las tachas de las sisas el present dia indictas, los quales salarios ninguno de los dichos investigadores e notarios no puedan recibir ni se les haya a pagar fins en tanto que cada uno dellos haya librado y realment restituydo en forma publica, corregida y signada e fe fazient la nomina de la dicha investigacion, nominacion e discripcion de los dichos fuegos en poder del notario de la Cort, las quales investigaciones e nominas, nominacion e discripcion de los dichos fuegos, el dicho

notario haya de inserir e continuar en los actos de la dicha Cort. Et si por abentura, no obstant, la dicha manifestacion era en alguna part mal [f. 237v] fecha et mal manifestada en tal caso pueda seyer fecha rebusca et nueva manifestacion e discripcion de los dichos fuegos por los dichos investigadores y cada uno dellos en su caso, precedient enpero mandamiento de los dichos diputados et en el dicho caso el que se fallara haver mal manifestado haya de pagar la tacha doblada de lo que difraudado havra. Et ordena el dicho sennor rey de voluntat de la dicha Cort que todas aquellas pesonas que habitaran en una casa y tomaran la despensa de hun superior o pater familias continua en la dicha casa sehan havidas por una casa e fagan hun fuego, de lo qual se haya a estar a jurament del tal pater familias o superior. E ordena el dicho sennor rey de voluntat de la dicha Cort que las ciudades, villas e logares que mueren de pestilencia no se investiguen fasta que esten sanas y cesse la pestilencia e la gente sea tornada a las dichas ciudades, villas e lugares a conocimiento de los diputados.”

Jayme Malo, notario de la Cort, el qual, present mi, Jayme Lazaro, notario para ensamble con el entrebenir en la dicha investigacion elegido y nonbrado y de los testimonios infrascriptos, presento a los susodichos jurados del dicho lugar de Alfocea las preinsertas letras de la dicha su comision e actos pora la dicha investigacion fazedera ordenados e aquellas assi presentadas, intimadas e notificadas, el dicho comisario de la part de suso nonbrado requirio a los dichos Johan de Molina y Johan de Roba, jurados del dicho lugar de Alfocea de la part de suso nombrados que lo huvyesen por comissario e investigador del dicho lugar iuxta el acto de la dicha Cort e que exsiguiesen y con efecto compliesen todo lo contenido en la dicha e preinserta comision por el a ellos de la part de sus presentada iuxta su serie y tenor, en otra manera si el contrario fazian o en lo sobredicho eran negligentes o remisos, lo que dellos no se creya, que protestava como de fecho protesto contra las personas y bienes dellos y de cada uno [f. 238r] dellos de las penas por el acto de Cort statuydas e otras a arbitrio de su alteza reservadas, requiriendo por mi dicho e infrascripto notario, presentes los testimonios de la part de yuso nonbrados, de todas y cada unas cosas sobredichas seyerne fecha carta publica una e muchas e tantas quantes haverne quisiese en testimonio de lo sobredicho.

Et los sobredichos Johan de Molina e Johan de Roba, jurados del dicho lugar de Alfocea de la part de suso nonbrados dixieron que recibian la dicha comision por el dicho comisario a ellos presentada con aquella honor y reverencia que se pertenecia y que lo havian por comisario e investigador del dicho lugar iuxta el acto de la dicha Cort y que eran prestos y aparejados fazer y seguir todas y cada unas cosas en la dicha comision contenidas iuxta su serie y tenor del qual assi el dicho comisario como los dichos jurados requirieron por mi dicho notario. presentes los dichos testimonios, serne fecha carta publica.

E apres de fecho lo sobredicho, el mesmo dia en el dicho lugar de Alfocea, ante la presencia del dicho mossen Pedro Monterde, comisario, presentes mi dicho notario e los testimonios infrascriptos, conparecieron los sobredichos Johan de Molina e Johan de Roba, jurados del dicho lugar de Alfocea de la part de suso nonbrados, los quales exsiguiendo y con efecto cunpliendo lo contenido en las infrascriptas comision e acto de Cort, juraron en manos y poder del dicho comisario a Dios sobre la cruz e los santos quatro evangelios ante ellos y de cada uno dellos puestos y por ellos y cada uno dellos manualment tocados y vesados, de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes, en el dicho lugar de Alfocea. Et fecho y prestado el dicho juramento por los sobredichos y cada uno dellos, el dicho comisario

de la part de sus nonbrado, ensemble con los dichos Juan de Molina y Johan de Roba, jurados del dicho lugar de Alfocea, presentes [f. 238v] mi notario e los testimonios infrascriptos, fueron personalment por el dicho lugar de Alfocea faziendo manifestacion e investigacion e tomando, investigando e inscribiendo todas las casas del dicho lugar de los vezinos y habitadores stantes y habitantes en aquel, casa debant casa, e assi investigados e manifestado fueron encontrados en el dicho lugar los siguientes:

[col. A] Dona Maria de Vielsa, sennora del lugar.

Mossen Diego d'Erze, rigient la cura.

Jayme Blanch.

Martin de Venabent.

Garcia de Pedrages.

Sancho Fuertes.

Pero Casado.

Paricio Casado.

Johan de Molina.

Arnau de Ferrando.

Gracia de Roz.

Miguel de Perales.

Pascual d'Alfaro.

Johan de Roba.

Johan de Caragoca.

[col. B] Johan Pascual.

Domingo la Cambra.

Stevan d'Alfaro.

La viuda de Pero Macip.

Anthon Serrano, menor.

Domingo Macip.

Domingo de Barcos.

Gilia Macip, vidua.

Anthon de Guesa.

Martin d'Alison.

Johan d'Alfaro.

XXVI

Et fecha la dicha manifestacion, investigacion e inscripcion de los fuegos del dicho lugar de Alfocea segunt que de la part de suso se contiene, el dicho comisario demando a los sobredichos Johan de Molina y Johan de Roba, jurados del dicho lugar de Alfocea de la part de suso nonbrado y a cada uno dellos que le dixiesen, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian que huviese o si havia otros vezinos e habitadores en el dicho lugar de Alfocea o terminos de aquel sino los que de part de arriba havian dado manifestacion e puesto por nomina. Et los dichos Johan de Molina y Johan de Roba, jurados de la part de suso nonbrado e cada [f. 239r] uno dellos dixieron y respondieron al dicho comisario por la jura por ellos en poder suyo prestado que no sabian mas casas en el dicho lugar de Alfocea ni en sus terminos de las que de part de suso dado, manifestado e investigado havian. La qual investigacion e inscripcion de los dichos fuegos del dicho lugar el dicho comisario fizo con intervencion del venerable mossen Diego d'Erze, rigient la cura del dicho lugar y de Domingo Lacambra, prohonbre del dicho lugar, prestado por ellos y cada uno dellos juramento en manos y poder del dicho comisario en la forma y manera que los sobredichos jurados fecho y prestado havian, los quales por el dicho juramento dixieron la dicha investigacion, manifestacion e inscripcion de los dichos fuegos del dicho lugar ser verdaderamente y sin frau alguno fecha.

Et de todas y cada unas cosas sobredichas, el dicho mossen Pedro Monterde comisario de la part de suso nonbrado, a descargo de su officio requirio por mi dicho e infrascripto notario seyerne fecha carta publica una e muchas e tantas quantas haver ne quisiese y fuesen necesarias en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a todas y cada unas cosas sobredichas los venerable mossen Ximeno Bagues, racionero de la Seu de Caragoca y Johan d'Ayala, scudero, habitantes de presente en el dicho lugar de Alfocea.



[Al margen: Juslibol]

[23.X.1495] Et despues de todas y cada unas cosas susodichas, dia es a saber que se contava a veynte y tres del dicho mes de octubre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Juslibol y ante la presencia de los honorable mossen Anthon Silbestre y mossen Jayme Altabas, vicario del dicho lugar y de Domingo de Perules y Pedro d'Urroz, prohombres del dicho lugar de Juslibol, por ausencia de official del dicho lugar, comparecio [f. 239v] el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas les requirio fiziesen y con effecto cunpliesen lo contenido en las dichas letras, los quales recibidas aquellas con aquella honor y reverencia que se debe, dixieron eran prestos y aparejados fazer e con efecto conplir todo lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello, en continent juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz y quatro santos evangelios por ellos y cada uno dellos manualment tocados de de [sic] notificar, manifestar e investigar todas las casas del dicho lugar sin frau alguno. E assi el dicho comisario ensamble con los susodichos, present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las casas y fuegos siguientes:

[col. A] La viuda Theresa de Rubio.

Mossen Jayme Altabas, vicario.

Johan de Cozcorritas.

Pedro d'Anadon.

Mossen Anthon Silvestre.

Asencio Soriano.

Johan Bacallar.

Miguel de Salinas.

Lorent de Villanova.

Domingo Villanueva.

Pedro de Castanyaris.

Pascual de Guesa.

Johan de Novallas.

Domingo de Perulas

Pedro d'Urroz.

Johan de Munyoz.

[col. B] Johan Soro.

Johan Civera

Martin Civera.

Martin de Luna

Calvi Sanz.

Sancho d'Estarroz.

Martin de Mancañares.

Johan d'Aragon.

Johan d'Urroz, menor.

Martin de Moçarabi.

Thomas Maçip.

Thomas de Gormaz.

Bartholome d'Estonçano.

Miguel d'Aragon.

Rodrigo Solis.

Johan Navarro.

Pascual d'Anadon [f. 240r]

[col. A] Pedro el Novençano

Anthon de Pintoria.

Pere Stevan.

Miguel Civera.

Sancho d'Onyati.

[col. B] Sanz de Luna, menor.

Johan de Finestrillas.

Diego de Finestrillas.

Johan d'Urroz, mayor.

XXXXII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos intervenientes. por el juramento que prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni sus terminos de las dado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado e investigado havian, de lo qual assi el dicho

comisario como los susodichos requirieron a mi notario infrascripto de todas y cada unas cosas susodichas seyerne fecha carta publica. Y fueron testimonio a las sobredichas cosas presentes Anthon Belenguer y Martin de Mocarabi, habitantes en el dicho lugar de Juslibol.

[Al margen: Villanueva de Burjaçut]

[25.X.1495] Et despues de lo sobredicho, dia es a saber que se contava a vint y cinco del dicho mes de octubre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Villanueva de Burjaçut y ante la presencia de los honorables Johan de Ayerbe y de Pascual d'Erla, jurados del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas les requirio a los dichos Pascual d'Erla y Johan de Ayerbe, jurados de la part de suso nonbrados que lo huviesen por comisario e investigador del dicho lugar iuxta el acto de la dicha Cort y que sesiguiesen y con efecto cunpliesen todo lo contenido en la dicha e preinserta comision, con las protestaciones y en la forma y manera que de la part de arriba en la investigacion fecha en el lugar de Alfocea mas largament se contiene. Los quales dichos jurados, recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comission y exsiguiendo aquella en conti[nent] [f. 240v] juraron en poder del dicho comisario sobre la cruç y santos quatro evangelios por sus manos corporalment tocados y vesados de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores estantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Mossen Johan Ferrandez, vicario.

Johan Lopez del Frago.  
 Jayme de Pontadura.  
 Jayme de Pallarauco.  
 Martin Sibil.  
 Johan de Monclares.  
 Johan de Ribera.  
 Maria la Nabarra.  
 Domingo de Arbul.  
 Domingo de Aranyon.  
 Pedro de Lezina.  
 Johan Ponz.  
 Pascual de Nasarri.  
 Pedro Montul.  
 Johan Ortin.  
 Maria Sanchez.  
 Martin de Pitiellas.  
 Johan Barbero.  
 Pedro Mesaja, capatero.  
 Jayme el casero de Arbul.

Anthon de Tudela.  
 La viuda de Jayme el fidalgo.  
 La viuda de Jayme Ximenez.  
 Johan el vinyadero.  
 [col. B] Guillem de Morales.  
 Maestre Guillem, paperero.  
 Johan de Sos.  
 Johan de Ayerbe.  
 Johan de Roz.  
 Bartholome de Tena.  
 Johan de Francia.  
 Johan Mas.  
 Johan de Angulo.  
 Johan de Larea, infancon.  
 Pedro Mesones.  
 Pedro Serrano.  
 Francisco Cubero.  
 Salvador Ortin.  
 Miguel Ximenez.

Pedro Scartin.  
 Johan Venito.  
 Pedro Lacasta,  
 Johan Cit.  
 Pascual d'Erla.

Bernat el adulero.  
 Johan Navarro el spitalero.  
 Anthon d'Armanyaz, el del'acut  
 de Rabal.  
 XXXXVII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los [f. 241r] dichos jurados por el juramento que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos, los quales de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian hoviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo asi el dicho investigador como los dichos jurados por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. La qual investigacion el dicho comisario fizo en el dicho lugar con asistencia e intervencion del venerable mossen Johan Ferrandez, vicario del dicho lugar, prestado por el juramento en poder del dicho comisario y en virtud de aquel interrogado el qual respondio la dicha investigacion ser bien y sin frau alguno fecha. Presentes testimonios fueron a todas y cada unas cosas en la investigacion del dicho lugar de Villanueva de Burjaçut fechas, los honorables Martin Torrellas y Johan Martinez, notario causidico, ciudadanos de la ciudat de Caragoca.

[Al margen: Cuera]

[25.X.1495] Et fecho lo sobredicho, el mismo dia contado a ventycinco del susodicho mes de octubre, anno computado a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Cuera e ante la presencia de los honorables Anthon Martinez, justicia de la dicha villa, y de Andreu de Pimolar, jurado de aquella, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y acto de Cort y en virtud de aquellas requirio a los dichos Anthon Martinez, justicia y Andreu de Pimolar, jurado de suso nonbrados, que lo tuviesen por comisario e investigador de la dicha villa, juxta el acto de la dicha Cort, y que exsiguiesen y con efecto cunpliesen todo lo contenido en la dicha e preinserta comision con las protestaciones y en la forma y manera que de la part de arriba en la investigacion fecha en el lugar de Alfocea mas largament se contiene. Los quales dichos oficiales recibidas las dichas letras con aquella onor y reverencia que se debia dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y exsiquiendo aquello, de continent juraron en poder el dicho comisario sobre la cruç y santos quatro evangelios [f. 241v] por sus manos corporalment tocados y besados, de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores stantes y habitantes en la dicha villa. E assi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por dicho lugar aquel investigando casa debant casa, en donde sueron fallados los siguientes:

[col. A] Pedro Aver.  
 Bartholomeu Sancho.  
 Pedro d'Oros.  
 Johan de Vinaugua.  
 Gil de Navasar.  
 Miguel de Cascarosa.  
 Pedro Serrano.

Anthona Xixena.  
 Johan d'Albero.  
 Pedro Navarro.  
 La viuda de Palacio.  
 Stevan de Fuentes.  
 Guillem el Basco.  
 Johan de Bolada.

Domingo Locares.  
 La de Garci Navarro.  
 Johan de Locares.  
 La viuda de Ybanyes.  
 La viuda de Farlet.  
 Jayme Navarro.  
 La viuda del fill de Farlet,  
 Stevan Bernat.  
 La viuda de Pedro Johan.  
 Johan de la Guardia.  
 Pascual Dueso.  
 Miguel Bernat, menor.  
 [col. B] Miguel Bernat, mayor.  
 Garcia de Tierbas.  
 Pedro la Sobra.  
 Rodrigo la Vega.  
 Garcia Azemblero.  
 Pero Arnaut.  
 Domingo Perez.  
 Pedro de Baygorri,  
 Johan Perez.  
 Bartholome d'Ipas.  
 Sancho Xavierre, menor.  
 Mossen Pascual d'Ipas.  
 Johan de Malpica.  
 Gil de la Catalana.  
 Anthon Frison.  
 Lope Sancho.  
 Sancho d'Erla.  
 Alonso de Valladolid.  
 Martin Aver.  
 Domingo Navasal.  
 Martin Bello.  
 Simon Marzen.  
 Anton Martinez.  
 Stevan Bernat, menor,  
 Domingo Baquero.  
 Johan Azenblero. [f. 242r]  
 [col. A] Garcia Azenblero.  
 Sancho Gayan.  
 Arnau de Nogueras.  
 Peyreton Texedor.  
 Miguel de Lerma.  
 Maestre Pedro Desat.  
 Domingo Castillon.  
 Pedro Ferrandez.  
 Miguel de Mayayo.  
 Pedro Gomez.  
 La viuda de Ferrando.  
 Pedro Bernat.  
 La viuda de Johan del Bal.  
 Miguel Navarro.  
 Graviel Balaguer.  
 Johan Catalan.  
 Sancho Bernart.  
 Maria d'Erla.  
 Pedro de Muel.  
 Salvador Sanz.  
 Anthon de Pimolar.  
 La viuda de Domingo Bernat.  
 Johan de Entimonal.  
 Martin d'Albir.  
 Guillem d'Enay.  
 Gil Bernat.  
 Tristan de Jasa.  
 Johan Gascon.  
 Johan de Mencia.  
 Martin de Sena.  
 Johan de Bolea.  
 [col. B] Garcia Aver, capatero.  
 Mossen Pascual d'Algerri.  
 Miguel Ortin.  
 Johanet Navarro.  
 Sancho de Cuencià, barbero.  
 Rodrigo de Barzena.  
 Garcia el scolan.  
 Domingo Bedit.  
 Johan Urgel.  
 Johan Bernat.  
 Johan d'Atiença.  
 Andreu de Pimolar.  
 Johan de Benyart.  
 Johan de Lisano  
 Anthon d'Algerri.  
 Sancho Xavierre, menor.  
 Johan Cruçat.  
 Johana de Corredor.  
 Vicient d'Acin.

Johan Serrano.  
 Madalena d'Alfaro.  
 Anthon de Marta.  
 Johan d'Ipas.  
 Martin de Recordin.  
 Martin Navarro.  
 Johan de Velisen.  
 Gil de Casanueva, notario.  
 Jayme d'Albero.  
 Anthon de Morillo.  
 Johan Sancho.  
 Ramon Dueso. [f. 242v]  
 [col. A] Martin Johan.  
 Pedro de Santo Domingo.  
 Colau de Villacrexida.  
 Sancho Ayala.  
 Mossen Bartholome d'Aver.  
 La viuda de Peyrot.  
 Miguel de Rebela.  
 Johan de Sant Johan.  
 Domingo de Claros.  
 Las viudas de Matheu.  
 Anthon de Lisano.  
 Gil Perez.  
 Garcia Carrera.

Sancho el ferrero.  
 La viuda de Martin Cruzat.  
 Domingo Benabent.  
 Mossen Miguel Benabent.  
 Matheu Corredor.  
 Domingo Ferrandez.  
 Johan Ferrandez.  
 [col. B] Quintanal.  
 Mossen Robira.  
 Pedro de Casanova.  
 Morlanes.  
 Mossen Johan Aznar.  
 Pedro el molinero.  
 Pascual d'Ontinyena.  
 Gil de las Siellas.  
 Johan de Galbarra.  
 Miguel d'Anyon.  
 Martin Sancho.  
 Johan d'Aranda.  
 Sancho Gomez.  
 Pascual de Benabent.  
 La viuda de Vinar.  
 Ximeno Aznar.  
 Catalina Sanz.  
 CLI

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales por el dicho juramento respondieron que no sabian hoviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales de la part de suso nonbrado por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. La qual investigacion de la dicha villa, fecha segunt arriba se contiene, el dicho comisario fizo con asistencia e intervencion del reverendo mossen Jayme Xavierre, vicario de la dicha villa y de Anthon de Marta, prohonbre, vezino de la dicha villa, prestado por ellos juramento en poder del dicho comisario, y en virtud de [f. 243r] aquel interrogados respondieron la dicho investigacion ser bien, verdaderament y sin frau alguno fecha. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas los honorables maestre Miguel Ximenez y Johan Ximenez, pintores, vezinos de Caragoca.

[Al margen: Sant Matheu]

[26.X.1495]

Et fecho lo sobredicho, el dia siguiente, contado el vintiseyseno dia del sobredicho mes de octubre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Sant Matheu y ante la presencia de los honorables Martin de Pallaranquo y

Pedro de Ferrer, jurados del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas requirio a los dichos Martin de Pallarauquo y Pedro de Ferrer, jurados de la part de suso nonbrado, que le huviesen por comisario e investigador del dicho lugar iuxta el acto de la dicha Cort y que exsiguiesen y con effecto cumpliesen todo lo contenido en la dicha e preinserta comission, con las protestaciones y en la forma y manera que de la part de arriba mas largament se contiene. Los quales dichos jurados y oficiales recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y, exsiguiendo aquello, incontinent juraron en poder el dicho comisario sobre la cruz et santos quatro evangelios por sus manos corporalment tocados y besados de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos officiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Pedro de Ferrer.

Miguel Ferrer.

Martin d'Alqueçar.

Martin Perez.

La de Domingo Lanaja.

Miguel de Tomas.

Anthon d'Ayerbe.

Johan de Torres.

Miguel de Torres.

[col. B] Jayme Arayes.

Johan de Torres.

Pedro d'Abiles.

Andreu de Lanaja.

Miguel de Vinoça.

Martin de Vinoca.

Bartholome de Bascuas.

Johan de Bascuas. [f. 243v]

[col. A] Pedro de Letosa.

La viuda de Domingo d'Erla.

Blasco d'Esterluengo.

Martin Ferrer.

Johan de la Catalana.

Matheu de la Guarria.

Miguel d'Alayes.

Martin de Bastuas.

María de Tomas.

Domingo de Pallaranquo.

Martin de Pallaranco.

Gracia de Tomas.

Menga de Losa.

Johan d'Olit.

Johan de Burgos.

Ramon d'Asat.

Martin Andres.

[col. B] Domingo Sanç.

Christoval d'Andres.

Johan d'Aranda.

Gaston de la Catalana.

Navasal.

Pedro d'Agues.

Alfonso Delenies.

Peyratot de Casafranqua.

Pero Castiella.

Miguel Ferrer.

Johan de Sanagallas.

Pedro Diez d'Aux.

Mossen Salvador Mulsa.

Johan de Quadras.

María de Thomas.

XXXXVIII<sup>o</sup>

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian hoviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian,

requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyer fecha carta publica. La qual investigacion el dicho comisario fizo con asistencia e intervencion del venerable mossen Salvador Mulsa, vicario del dicho lugar, prestado por el juramento, y, en virtud de aquel interrogado. respondio la dicho investigacion ser bien, verdaderament y sin frau alguno fecha. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Johan d'Abay, notario, y Johan de Torres, habitantes en el dicho lugar de Sant Matheu.

[Al margen: Lezinyena]

[26.X.1495] Et apres de fecho lo sobredicho, el mesmo dia, a saber que se contava el vintiseyseno del dicho mes de octubre, anno quo supra computato millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Lezinyena e [f. 244r] ante la presencia de Jayme Sanz, jurado del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, al qual presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas requirio al dicho jurado, assi et segunt de part de arriba se contiene. El qual recebidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixo era presto y aparejado fazer todo lo contenido en la preinserta comision y exsiguiendo aquello, en ese punto juro en poder del dicho comisario in forma de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con el dicho jurado, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Domingo Marzen.  
 Johan de Sant Martin.  
 Pedro d'Alqueçar.  
 Martin de Pançano.  
 Pedro Marzen.  
 Bartholome de Lumbierre.  
 Martin de Marzen.  
 Domingo Aruego.  
 Johan de Arruego.  
 Garcia de Arruego.  
 Martin Bellester.  
 Sancho Perez.  
 Pero Perez.  
 Domingo Bagues.  
 Domingo Vicient.  
 Martin de Rotellar.  
 Miguel de Fabara.  
 Garcia Ballester.  
 Domingo Palacio.  
 Nicolau Perez.  
 Johan Perez.  
 Martin de Sieso.

Martin Perez.  
 Johan Calvero.  
 [col. B] Pascual Perez.  
 Domingo Perez.  
 Bartholome Perez.  
 Pedro d'Exea.  
 Jayme Claver.  
 Sancho Claver.  
 Nicolau de Farlet.  
 Martin de Solano.  
 Garcia de Torres.  
 Domingo Navarro, casero del spital.  
 Domingo Frayella.  
 Sancho Ballester.  
 Miguel de Letos.  
 Bartholome de Rotellar.  
 La viuda de Latosa.  
 La viuda d'Alqueçar.  
 Sancho de Sieso, mayor.  
 Nicolau Ballester.  
 Johan de Bilbao.  
 Domingo de Sieso.



Sancho de Vergua.  
 Martin Lop.  
 Johan de Bagues.  
 Pedro de Pero Perez [f. 244v]  
 [col. A] Sancho d'Esterluengo.  
 Sancho de Sieso.  
 Pedro d'Arbero.  
 Miguel d'Araho.

Jayme Sanz.  
 Johan de Sanper.  
 [col. B] Maria de Luna.  
 Ximeno de Arruego.  
 Pascual de Bagues.  
 Lop de Latres.  
 El vicario.  
 LVIII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos jurado por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como el dicho jurado por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. La qual investigacion del dicho lugar el dicho comisario fizo con asistencia e intervencion de mossen Johan de Latas, vicario del dicho lugar y de Lope de Latas, prohombre de aquel. Prestado primero juramento en poder del dicho comisario y en virtud de aquel interrogados, respondieron la dicha investigacion ser verdaderament y sin frau alguno fecha. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes mossen Miguel de Latas y Pedro Caverio, habitantes en el dicho lugar de Lezinyena.

[Al margen: La Perdiguera]

[26.X.1495] Et assi fecho lo sobredicho, el mesmo dia contado el vintiseyseno del dicho mes de octubre, anno sobredicho e infrascripto, en el lugar de La Perdiguera, ante la presencia de los honorables Anthon de Rua y de Anthon de Moriella, jurados del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas requirio a los dichos oficiales lo huviesen por comisario e investigador del dicho lugar, assi et segunt arriba se contiene. Los quales dichos oficiales recibidas las dichas letras con aquella onor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparellados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y, exsiguiendo aquello, en continent juraron en poder del dicho comisario sobre la cruç en forma, de notificar, manifestar e investigar [f. 245r] todas las dichas casas de los vezinos y habitadores stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, y ahun con asistencia y intervencion del venerable mossen Marco Aragues, vicario del dicho lugar, y de Anthon de Castelrienas y Domingo Castelrienas, prohombres del dicho lugar, prestado por ellos y cada uno dellos juramento, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] El vicario.  
 Martin de Barca.  
 Domingo d'Alqueçar.  
 Bartholome Blasco.  
 Pascual de Castellon.  
 La viuda de Domingo Castellon.

Johan de Orat.  
 Johan d'Arbica.  
 Martin d'Arrua, el alto.  
 Johan de Sallillas.  
 Johan d'Arrua.  
 Johan de Sabarich.

Andreu d'Asensio.	La viuda de Arua.
Lorent Just.	Miguel d'Arbiça, sastre.
Domingo Bonet.	Johan de Palacio.
Domingo Frayella, mayor.	Johan de Litosa.
Colau de Salas.	Johan de Vinues.
Ramon de Castelrianas.	Domingo de Tuba.
Domingo Castelrianas.	Johan d'Arrua, el baxo.
Anthon d'Arrua.	Alonso Just.
Domingo Arbiça.	Anthon de Bascuas.
La viuda de Castarosa.	Guisabel d'Espes.
Domingo Muriello.	Johan de Locano.
Johan de Ciresuela.	Anthon el ferrero.
Martin de Castellon.	Martin de Frayella.
Johan de Lacanbra.	La viuda de Sanz.
Anthon de Castelrianas.	Domingo Sanz.
Domingo Murillo.	Sancho d'Espanya.
Anthon de Virgue.	Johan de Castillon.
[col. B] Thomas Blasco.	Domingo Castelrianas, mayor.
Johan de la Abadia.	Pedro de Morillo.
Gil de Just.	Domingo Baylo.
La viuda de Moriella.	La viuda de Anguas.
Domingo Frayella, menor.	Anthon de Lacambra.
Martin d'Arua de Mediavilla.	Pedro de Resul.
Anthon de Virgue, menor.	Maestre Domingo, cilurgano.
Domingo de Virgue.	LXI

[f. 245v] Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales e intervinientes por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos officiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Y fueron presentes testimonios a las suso dichas cosas Anthon Cedrillas y Martin de Sos, habitantes en Cesaraugusta.

[Al margen: Penyaflor]

[26.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia, que se contava el vintiseyseno del dicho mes de octubre, anyo suso calendado, en el lugar de Penyaflor, e ante la presencia de Johan de Mocarabi y Colau de Bibas, jurados del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas les requirio en la forma e manera que arriba se contiene. Los quales dichos jueados y officiales recibidas las dichas letras con aquella onor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y, exsiguiendo aquello, en continent juraron en poder del dicho comisario, en forma, de notificar, manifestar e investigar

todas las dichas casas de los vezinos y habitadores stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario et los testimonios infrascriptos, y ahun con asistencia e intervencion del venerable mossen Lorenz d'Erla, vicario del dicho lugar, prestado por el juramento, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] El vicario.	Martin de Pasaran.
Johan de Mocarabi.	La viuda de Pasaran.
Bernat de l'Almunia.	La viuda de Serra.
Pedro Pintado.	La viuda d'Espin.
Bernat del Royo.	Pascual de Vibas.
Pascual Sanz.	La viuda d'Erla.
Martin d'Erla.	La viuda de Johan Cirera.
Johan de Bibas.	Domingo Colodreras.
Maria la Yana.	La viuda de Johan del Royo.
Johan Sanç.	Pedro Ximenez.
Johan d'Uson, mayor.	Johan del Royo.
[col. B] Martin Fontanas.	[col. B] Johan d'Erla, texidor.
Johan de Pasaran.	Pedro Cardona.
Johan d'Erla.	Pedro d'Erla.
Johan d'Erla [sic].	Domingo Millian.
Johan Castan.	Domingo del Royo.
Domingo d'Espin.	Martin de Pasaran, menor.
Miguel Castan	Johan d'Arroniz.
Johan d'Espin.	Martin d'Aranyes.
Garcia Castan.	Pedro de Alaman.
Matheu de Pasaran. [f. 246r]	La viuda de Aranyes.
[col. A] Maria de Robres.	Colau de Vibas.
Miguel de Lacasta.	Johan d'Uson.
Pedro Laguardia.	Pedro del Royo.
Domingo de Bibas.	La viuda de Martin del Royo.
Domingo d'Uson.	LII
Johan d'Erla, menor.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos jurados y al dicho vicario, por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que de la part de arriba dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos jurados por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Y fueron testimonios presentes a las susodichas los honorables Anthon Cedrillas y Johan de Cardona, habitantes en el dicho lugar de Penyaflor de presente.

## [Pastriz]

[27.X.1495] Et assi fecho, presissis (*sic*) dia, es asaber que se contava a vintysiete del dicho mes de octubre, anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo CCCCLXXXX quinto, en el lugar de Pastriz y ante la presencia del honorable Johan Ruyz, jurado del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, al qual presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas le requirio en la forma y manera que arriba se contiene. Los quales dichos jurados y oficiales, recebidas las dichas letras con aquella [f. 246v] honor y reverencia que se debia, dixo era presto y aparejado fazer todo lo contenido en la preinserta comision y exsiguiendo aquello en continent juro en poder del dicho comisario sobre la cruç et cetera, de notificar, manifestar e investigar las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes, en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con asistencia e intervencion del venerable mossen Miguel de Yguzquiça, vicario del dicho lugar, y de Bartholome Just, prohombre de aquel, prestado por ellos juramento, fueron por el dicho lugar casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Bernat de Monnegro.  
 Matheu d'Oliver.  
 Bartholome Just.  
 Martin Lopez.  
 Miguel Sancho.  
 Johan de Ochanda.  
 Lope de Viana.  
 Johan Blanco.  
 Pedro de Tudela.  
 La viuda de Miguel Bujons.  
 Gracia Ruyz, viuda.  
 Johan Ruyz.  
 Johan del Gaço.  
 Pedro de Bosons, carnicero.  
 Pedro Bernat.  
 Pedro Garces.  
 Thomas Garces.  
 Johan del Fierro.  
 Ximeno Garces.  
 Johan de Sarrias.  
 El vicario.

Bernat d'Angos.  
 Pedro d'Abila.  
 Christoval Marqua.  
 [col. B] Pedro d'Anciso.  
 Arnaut de Monent.  
 Johan Delleró.  
 Miguel Bernat.  
 Ximeno Vela.  
 Johan de Frex.  
 Colau Serrano.  
 La viuda de Pero Sancho.  
 Guallart de Condina.  
 Rodrigo Calmerca.  
 La de Anthon Benedet.  
 La Venedecta.  
 Martin Cardiel.  
 Miguel Fuster.  
 Miguel Simon.  
 Matheu de Bolas.  
 Bernat, yerno de Frex.  
 XXXXI

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos jurado, vicario y prohombre por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian [f. 247r] hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo asi el dicho investigador como el dicho jurado por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Jayme y Anthon Romeu, habitantes Cesarauguste.

[Movera]

Et fecho lo sobredicho, el mesmo sennor comisario fue personalment al lugar llamado de Mobera en los contenidos en la cedula de la nominacion de los lugares nonbrados y stuvo, en donde no se fallo sino sola una casa, donde estava hun habitant llamado Anthon Serrano, segunt la muxer suya fizo relacion al dicho comisario del dicho nombre.

[Al margen: La Pobla d'Alfinden]

[27.X.1495] Et el mesmo dia el dicho senyor, el vintiseteno del susodicho mes de octubre, anyo susodicho, en el lugar de la Pobla d'Alfinden, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, en presencia de los honorables Pedro Burgasson, alcayde, y de Domingo Sancho, jurado del dicho lugar de la Pobla, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en birtut de aquellas les requirio lo huviesen por comisario e investigador del dicho lugar en la forma y manera que arriba se contiene. Los quales dichos oficiales, recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y, exsiguiendo aquello, en continent juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario et los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Johan Baylo, mayor.

Johan Blasco.

Miguel Navarro.

Martin Ferrandez.

Johan Baylo, menor.

Bartholome Baylo.

Johan d'Indes.

Colau d'Oliva.

[col. B] El vicario.

Johan Vidal.

Anthon de Lop.

Miguel Rodrigo.

Godofre de Rada.

Enyego el ferrero.

Pedro Cantoral.

Pedro de Frex.

Johan d'Oliet. [f. 247v]

[col. A] Luys Tirado.

Domingo Sancho.

Beltran de Donya.

Miguel d'Exulbe.

Johan Rubio.

Pedro Burgasen.

Miguel Lopez.

Maria Ferrandez, viuda.

Miguel Sancho.

Domingo Castiello.

La viuda de Domingo Lalueça.

Garci Fierro.

Pedro d'Aranda.

Jayme Cervera.

Domingo Cervera.

Pedro Lalueça.

[col. B] Anthon Urgeles.

Bernat d'Anchova.

Johan Baylo.

Domingo Lanaja.

Pedro las Fuentes.

Pedro de Donya.

Pero Munyoz.

Anthon de Labassa.

Johana de Luco.

Anthon Cathalan.

Stevan de Arbillero.

Johan Balles.

Johan de Miranda.

Domingo Labasa.

XXXVII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos alcayde y jurado por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian hoviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Johan Baylo, Loys Tirado, menor, habitantes dicti loci de La Pobla d'Alfinden.

[Al margen: Alfajarin]

[27.X.1495] Et fecho lo sobredicho, el mesmo dia a saber es que se contava a vintisiete del dicho mes de octubre anyo susodicho, en el lugar de Alfajarin e ante la presencia de Pedro Violet, justicia del dicho lugar, y de Lorent de Rotellar, jurado de aquel, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas les requirio en la forma y manera que arriba se contiene. Los quales dichos justicia y jurado recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debe, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en las preinsertas letras y exsiguiendo aquello juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz y santos quatro evangelios de notificar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario, present [f. 248r] mi notario et los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando casa ante casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Don Gaspar d'Espes, senyor del lugar.

Pedro de Sant Johan.  
 Johan Ferrandez.  
 Johan Arnal.  
 Ferrando del Caxo.  
 Pascual de Castellon.  
 Miguel de Borja.  
 Colau Benedit.  
 La viuda de Johan d'Alcubierre.  
 Blas de Vielsa.  
 Martin Certon.  
 Anthon de Lalueça.  
 Pedro Valles.  
 Pedro d'Alcubierre.  
 Martin Ferrandez.  
 Mossen Domingo Marin  
 Gomez Ruyz.  
 La viuda de Diago Ferrandez.  
 Lorent de Rotellart.  
 Mosen Pedro de Luco.  
 Sancho de Meanos.  
 Loys de Façes.  
 Ximeno d'Esparça.

La viuda de Francisco Terren.

[col. B] Mossen Franci de Monbuy.

Johan de Xerich.  
 Salvador Balles.  
 Johan de Quinto.  
 Anthon de Arancon.  
 Pedro Ferrandez.  
 Pedro de Albaro.  
 Johan Beltran.  
 Maestre Pedro de Albertin.  
 Martin de Vergara.  
 Domingo Benedet.  
 Pedro de Belcayre.  
 Martin del Orient.  
 Anthon Quadrado.  
 Johan de Meanos.  
 Maestre Johan Noguer.  
 Jayme Terren.  
 Garcia de Senya.  
 Domingo de Luna.  
 Dos racioneros.  
 La viuda de Jayme Montanyes.  
 Domingo de Vielsa.  
 LV

Assi mesmo fue fecha la investigacion de la moreria del dicho lugar por los dichos oficiales e investigadores, prestado primero juramento por Audalla de Santo Domingo a manos y poder del dicho comisario por *ville alladi leylleha leillehua*, de bien y lealment y sin frau alguno fazer y entrebenir en la dicha investigacion, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Audalla de Santo Domingo.	Audalla de la Parra.
Mahoma el Galix.	[col. C] Ali de Muça.
Brahem Gocet.	Mahoma Auriz.
[col. B] Mahoma de Brea.	La viuda Asiba. [f. 248v]
Mahoma Mulbrede.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los cuales respondieron que no sabian hoviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo asi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas Johan Roman y Johan de Lop, habitantes de present en el dicho lugar.

[Al margen: Nuez]

[27.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia contado el vintiseteno dia del sobredicho mes y anyo, en el lugar de Nuez, e ante la presencia de Brahen del Moracho, alamin, Brahem Abintari y Mahoma de Quart, jurados del dicho lugar de Nuez, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los cuales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas les requirio fiziesen lo contenido en ellas, segun que los otros lugares de part de arriba inbestigados fecho havian. Los cuales recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta letra de comision y exsiguiendo aquello juraron en manos y poder del dicho comisario por *ville aladi leilleha leyllehua* de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario, con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos y con intervencion de Ali de Calanda y Ali de Anajar, prohonbres, prestado por ellos juramento, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Mahoma de Quart.	[col. B] Mahoma de Gemas, mayor.
Brahen del Moracho.	Brahen de Codo, menor.
Mahoma el Sordo.	Mahoma de Geda, menor.
Mahoma de Codo.	Ali de Najar.
El alfaqui.	Brahen del Chacho.
Mahoma el Parient.	Mahoma Scatron.
Audalla Calema.	Mahoma Barbastro, mayor.
La de Saltamatas.	Mahoma Barbastro, menor.
Fatima la Zaylana.	La viuda del Tanborino. [f. 249r]



[col. A] Brahen de Gema.  
 Brahen de Barbastro.  
 Brahen de Xatiel.  
 Amet d'Alfres.  
 Ali el juglar.  
 Mahoma de Barbastro, menor.  
 Monçor.  
 Quart Tamborino.  
 Ali d'Anzeyt.  
 Mahoma el Folgado.  
 Brahen del Folgado.  
 Ali el Folgado.  
 Mahoma Percebint, mayor.  
 Mahoma Percebint, menor.  
 Ali el Jacho.  
 La viuda de Brahen el ferrero.  
 Mahoma Desmeal.  
 Ali de Calanda.  
 Brahen de Codo, mayor.

Amet Dinuez.  
 [col. B] Ali Dynuez.  
 La viuda de Brahen de Quart.  
 Mahoma de Celi.  
 Mahoma de Qauart, fillo de Forayx.  
 Juce el Chacho.  
 Audalla d'Alliach.  
 Amet de Corral.  
 Ali de Morbiedro.  
 Çayt.  
 Mahoma Sanper.  
 Audalla el rayz.  
 Ali el ferrero.  
 Audalla de Muça.  
 Brahen del Jarco.  
 Mahoma Corral.  
 Mahoma d'Alfref.  
 LIII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos alamin y jurados e a los intervinientes por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos officiales seyer fecha de lo sobredicho carta publica por mi notario infrascripto. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Johan de Ventura y Juce de Codo, vezino de Villafranca. [f. 249v]

[Al margen: Villafranqua]

[27.X.1495] Et despues de todas y cada unas cosas sobredichas, el mesmo dia a saber es que se contava a vintisiete del sobredicho mes de octubre y anyo susodicho de mil quinientos noventa y cinco, en el lugar de Villafranca y ante la presencia de Culeyma Mofferiz, alamin, Ali el Burriello y de Audalla Moferiz, jurados del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y acto de Cort y en virtud de aquellas les requirio fiziesen lo en ellas contenido, y en la forma y manera que arriba se contiene. Los quales respondieron recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello juraron en manos y poder del dicho comisario por *ville alladi leilleha leillehua* de notificar e investigar todas las dichas casas de los vezinos, stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos officiales, present mi notario et los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Mahoma Najar.  
 Ali de Jemas.

Mahoma de Gemas, menor.  
 Folgado.

Manyanero.	Ali el Gordo.
Ali de Hocen.	Brahen de Moferriz.
Çulema Sullano.	Mahoma el Gordo.
Muca de Aranyon.	Brahen de Hoçen.
Brahen de Calanda.	Farayx Fustero.
Çulema de Muca.	Audalla Mediano.
Brahen de Chahen.	Brahen de Cati.
Mahoma Scatron.	Mahoma d'Oliet.
Mahoma de Cati.	Ali el Burriello.
La viuda de Mahoma Cancala,	Brahen Maçot.
Brahen de Hocen.	Yuce de Codo.
Mahoma el Chollo.	Mahoma de Gemas.
Juce el Navarro.	Mahoma el fustero.
[col. B] Culayma Moferriz.	La viuda de Amet.
Audalla Cañçala.	Audalla Moferriz.
Audalla Calema.	El alfaqui.
Amet de Hoçen.	XXXVII

[f. 250r] Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho inbestigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Johan d'Anguas, pastor, y Mahoma de Gerri, habitante en el dicho lugar.

[Al margen: Osera]

[27.X.1495] Et fecho lo sobredicho, el susodicho dia de vintisiete del dicho mes de octubre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quedringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Osera y ante la presencia de los honorables Johan de Rueda, alcayde del dicho lugar, Braen de Casp, Mahoma la Torre, jurados, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, el qual les presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas les requirio fiziesen lo contenido en ellas. Los quales recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer y cumplir lo en ellas contenido y exsiguiendo aquello, en continent juraron en poder del dicho comisario, el dicho alcayde sobre la cruz et cetera. et los dichos oficiales por *villie* et cetera, de notificar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores del dicho lugar. E assi, el dicho comisario con los dichos officiales, present mi notario et los testimonios infrascriptos y ahun con asistencia y intervencion del venerable mossen Miguel Baro, vicario del dicho lugar, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Juce Remiga.	Audalla d'Amor.
Audalla Moçot.	Juce de Quart.

La viuda de Yuce la Torre.	Audalla el Burro, alamin.[f. 250v]
Braen de Casp.	[col. A] Mahoma el Sordo.
Culeyma Percebut.	Mahoma de Ayret.
Mahoma Moferriz.	Brahem del Rey.
Yuce el rayz.	Mahoma de Xeriç.
[col. B] Brahen de Percebut.	Ali el Mocho.
Brahen de la Torre.	Mahoma Mançot.
Brahen de Auzeyt.	Mahoma la Torre.
Ali la Torre.	Culeyma Percebut, alfaqui.
La viuda Zaylano.	La viuda d'Alguayxqui.
Brahen de Cuellar.	Mahoma d'Urrea.
Amet de Percebut.	Brahen de Mocot.
Ali del Alamin.	Mahoma Mocot.
[col. B] Los christianos:	Pedro Lopez.
El vicario.	Pedro d'Enguera, spitalero.
Johan de Rueda.	Johan de Bru, mesonero.
Maestre Franci Busquet, mayor.	El sastre.
Franci Busquet, menor.	XXXVIII
Pedro d'Eredia.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica de las susodichas cosas. Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas Sancho d'Anson y Pedro d'Angulo, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: Aguilar]

[28.X.1495] Advenient autem die que computabatur vicesima octava presentis mesis octobris anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quedringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Aguilar y en presencia de Mahoma Granyen y de Yuce del Alamin, vezinos del dicho lugar por falta de oficiales, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las dichas letras y les requirio ut supra. Los quales dixieron eran prestos nonbrar las casas y habitantes en ellas y juraron en manos del dicho comisario per *ville alladi leyllahi leillehua* de bien y leament notificar las dichas casas del dicho lugar, en el qual fueron falladas las siguientes:

[col. A] Brahen del Alamin.  
 Yuce del Alamin.  
 Yuce de Codo.  
 [col. B] Mahoma de Granyen.  
 Mahoma de Codo.  
 V

A los quales dichos moros present mi notario y los testimonios infrascriptos [f. 251r] el dicho comisario demando por el jurament que en poder suyo prestado havian si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que notificado havian, los quales respondieron que no havia mas casas ni vezinos de los que de part de suso notificado havian. De lo qual el dicho comisario requirio a mi notario seyerne fecha carta publica. Presentes Anthon Cedrillas, clerigo y Brahen Deyde, moro, por testimonios a esto llamados.

[Pina]

[28.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia que se contava a vintiocho del dicho mes de octubre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Pina y ante la presencia de los honorables Nicolau Andreu, justicia, Jayme Marginet y Anthon Marginet, jurados del consello de los christianos, y de Ali Cuchel, alamin, Mahoma Alhach, alfaqui, Mahoma de Lop y de Yuce Hur, jurados de la aljama de los moros, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort y en virtud de aquellas requirio a los dichos officiales de suso nonbrados lo huviesen por comisario e investigador de la dicha villa y que exsiguiesen lo contenido en la dicha comision con las protestaciones y en la forma y manera que arriba se contiene. Los quales dichos officiales, recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y, exsiguiendo aquello, en continent los dichos officiales y cada uno dellos, singula singulares pro ut convenia referendo, juraron en poder del dicho comisario los officiales christianos sobre la cruz y santos quatro evangelios por sus manos corporalment tocados y vesados, y los dichos alamin, alfaqui y jurados por *ville alladi leilleha layllehua*, de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes, en la dicha villa. E assi, el dicho comisario con los dichos officiales y cada uno dellos, present mi notario y los testimonios infrascriptos y ahun con asistencia e intervencion del venerable mossen Domingo d'Olona, vicario de la dicha villa, y de Anthon de Soteras, prohonbre de aquella, prestado primero juramento en poder del dicho comisario, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los vezinos y casas siguientes. [f. 251v]

[col. A] Don Blasco d'Alagon.

Blas Balero.

Anthon del Calbo.

Nicolau de Galiano.

La de Jayme Navarro.

Johan de Arigual.

Johan de Ganda.

Johan Pintano.

Domingo Sudanel.

Pedro Peranco.

Domingo d'Albira.

La de Jayme Romer.

Domingo Gil.

Guillen del Calbo.

Johan de Valtierra.

Bernat Lou.

Domenga de Pedro.

Colau de Brot.

Sancho Scartin.

Anthon d'Onat.

Mossen Anthon Caxal.

La de Lop d'Ayala.

Johan Goncalo.

Pedro Scartin.

Martin de Barasuan.

Bernat d'Escartin.

Anthon de Soteras.

La de don Johan d'Alagon.

Nicolau Andreu, justicia.  
 Anthon Marginet.  
 Arnaut de Len.  
 Johan Diesero.  
 La de Johan Marin.  
 Sancho de Lop.  
 Anthon Sala.  
 [col. B] Jayme Marginet.  
 Anthon de Cantaniella.  
 Pascual de Galiana.  
 Johan del Tendero.  
 Jayme Adam.  
 Domingo Adan.  
 Anthon de Lalueça.  
 Bartholome de Vellestar.  
 Gracia d'Espanyol.  
 La de viuda de Broto.  
 Gil de Cantabiella.  
 Arnaut el baquero.  
 Johan de Monfil.  
 Johan de Lacasta.  
 Pero Garcia.  
 Johan Perez.  
 Johan de Lalueça.  
 Sancho Ortiz.  
 Maria Ortiz, viuda.  
 La viuda de Ferrando.  
 Gaston de la Nuça.  
 Johan Ramón, spitalero y pobre.

Pedro Cortes.  
 Arnaut el tendero.  
 Maestre Bernat Barquero.  
 Pedro de Deça.  
 Salvador de Ribera.  
 Maestre Nicola.  
 Martin Andreu.  
 Gil de la Foz.  
 Johan de Lop.  
 Johan de Soria.  
 Martin d'Aguireta,  
 Martin de Pina.[f. 252r]  
 [col. A] Maestre Jayme Lacasta.  
 Pedro Romana.  
 Miguel de Fano.  
 Johan de Pina.  
 Sancho Besaran.  
 Nicolau de Pertusa.  
 Bernat d'Isero.  
 Mossen Bernat Caxal.  
 Johan de la Torre.  
 [col. B] El vicario  
 La viuda de Lorient.  
 Jayme Marginet, menor.  
 Ximeno de Leoz.  
 Pedro de Morlangos, ferrero.  
 Johan de Santangel, corredor.  
 Anthon del Orient.

En la aljama de los moros fueron fallados los siguientes:

[col. A] Juce Lugel.  
 Braen Cancala.  
 Mahoma de Lop.  
 Ali d'Anieyt.  
 La viuda de Brahen de Gema.  
 Audalla de Jema.  
 Braen Cancala.  
 Amet de Gema.  
 Mahoma Zurriel.  
 El alamin.  
 Ali de Lugel, menor.  
 Amet el Morisco.

Juce Caragoca.  
 Mahoma Angarri.  
 Brahem del Alamin.  
 Mahoma Abayu.  
 Mahoma el Caspino.  
 Mahoma de Fraga.  
 La de Ali Crespin.  
 Brahem d'Albunient.  
 Brahem Barbastro.  
 Brahem el Caspino.  
 Ali de Malaga.  
 [col. B] Ali de Viexo.

Mahoma Endrino.	La viuda del Tudelano.
Brahen Borrillo.	Eyca el Tudelano.
Mahoma Seros.	Brahen de Yuce.
Mahoma Alfaqui.	Mahoma Alhax.
Amet Calbet.	Juce el Alamin.
Juce Çaladi.	La viuda de Ali el Alamin.
Mahoma el Gipol, menor.	Ali Gallinero.
Brahen el Chipol.	Mahoma el Jublar.
Mahoma el Chipol, mayor.	Ali de Lop.
Ali el Chipol.	Mahoma Farayx.
Yuce el Chipol.	Audalla el Royo.
Ali el de Çurriel.	[col. B] Brahen Cancala, menor.
La viuda de Çado.	Mahoma Çançała.
Brahen Aljezira.	Mahoma Angabin, menor.
Ali el Perdigon.	Morrut.
La viuda de Audella.	Ali de Barbastro.
Amet el sastre.	Ali de Morancho.
La viuda del Franquo.	Juce Monguabiel.
Ali el ferrero.	Bon Endrez.
Mahoma Tacon.	Mahoma Molinero.
Mahoma Tamen.	Mahoma el ferrero.
Brahem Dut.	Mahoma de Yuçe.
Jayel de Jema. [f. 252v]	Ali de Fraga.
[col. A] El Moge.	CLVII
Mahoma de Viello.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales y a cada uno dellos, por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviese mas casas en la dicha villa ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos en la dicha villa ni sus terminos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los venerable Anthon Cedrillas y mossen Bernat Caxal, racionero de la dicha villa.

[Al margen: Xielsa]

[28.X.1495] Et fecho lo sobredicho, el present dia contado a vintiocho del dicho mes de octubre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quedringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Xielsa y ante la presencia de los honorables Pedro de Bergara, alcaide del dicho lugar y de Ali Almillaya, Brahen d'Almar y de Ali de Celi, jurados del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras y acto de Cort y en virtud de aquellas les requirio asi et segunt que arriba se contiene. Los quales recibidas las dichas letras dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en los preinsertas letras y exigiendo aquello juraron en poder del dicho comisario, el dicho alcaide sobre la cruz, y los

[f. 253r] dichos jurados por *ville el ut supra*, de notificar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores del dicho lugar. E asi, el dicho comisario con los dichos oficiales present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las siguientes:

[col. A] El senyor.	El teçedor Mahoma.
Brahen Daye.	Bolaçan.
Mahoma Daye.	El principe.
Mahoma el tanborino.	Caspin.
Ali el tamborino.	Ali el Zaylano.
Brahen del Albo.	Ali de Brea.
Brahen Farayx.	Audalla Molinero.
Moro, el peynador.	La viuda de Cayt.
Mahoma el Royo.	La viuda de Melero.
Mocho, el barquero.	Pex.
Ali de Yça.	La duquesa.
Audalla d'Omar.	Audalla d'Anzeyt.
Fatima la Centilla.	Morancho.
Mahoma d'Ocen.	Brahen Caparros.
Mahoma d'Alborje.	Ali de Celi, el menor.
Mahoma d'Omar.	La viuda de Audalla Molinero.
Ali de Hocen.	Mahoma el Zaylano.
Dona Beatriz Serra.	El ortolano.
Brahen de Ocen.	Brahen de Yça.
Axa de Pex.	Angebin.
Brahen d'Angebin, mayor.	Ali d'Omar.
Brahen d'Angebin, menor.	La viuda d'Ezquerra.
Mahoma d'Ayça.	Mahoma de Brea.
La viuda d'Alquezar.	Mahoma d'Antileba,
Mahoma Benatoyx,	La viuda Pex.
Audalla Benatux.	Los fragueses.
Mocho.	Las fraguesas.
Maestre Muça.	Mahoma de Calema. [f. 253v]
Brahen de Yça.	[col. A] Garrot.
La viuda de Alhadet.	Mahoma Bellito.
El alcayde.	Brahen de Vellito.
Brahen d'Almor.	Morridon.
Mahoma el çapatero.	Mahoma el Zaylano.
Babolin.	La comadre.
[col. B] Mahoma Molinero.	Mahoma d'Alhach.
El barbero.	Ali de Celi.
Mahoma del Albo.	Brahen Molinero.
La viuda Morisca.	Mallabra.
Aubaxir.	Mahoma el alfaqui.
Aguazil.	Brahen d'Alhaç.



[col. B] Vellida.  
 Ali el fidalgo.  
 Moro.  
 Alquacen.  
 La viuda de Juce el Royo.  
 Ali Aljezar.

La viuda Fatima, la ortolana.  
 La viuda de Caparros.  
 Brahen Alpatriel.  
 Ali de Calema.  
 LXXXX

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo asi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica de todas y cada unas cosas sobredichas. Et fueron testimonios presentes a las susodichas cosas Miguel de Abenya y Bartholome Borupan, comensales de Villalpando, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: Vililla]

[29.X.1495] Adveniente auten die, que computabatur a vintinueve del susodicho mes de octubre del susodicho anyo de mil y quatrocientos noventa y cinco, en el lugar de Vililla y ante la presencia de los honorables Johan de Benabent, alcayde del dicho lugar, Pascual Trepas y Miguel Garcia, jurados, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las susoinsertas letras y acto de Cort, en virtud de aquellos les requirio ut supra. Los quales recibidas las dichas letras dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y exigiendo aquello en continent juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar e investigar todas las casas [f. 254r] del dicho lugar. E asi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos y ahun con asistencia e intervencion de los venerables mosen Anthon d'Aynsa, vicario del dicho lugar, y de Martin del Pin, prohombre del dicho lugar, prestado primero juramento, fueron por el dicho lugar investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las siguientes:

[col. A] Johan Calbo.  
 Miguel de Bual.  
 Jayme de Gallur.  
 Ramon de Gallur.  
 Johan de Gallur.  
 Anthon Garcia.  
 Johan Duato.  
 Colau Duato.  
 Luys de Tardez.  
 Martin del Pin.  
 Pedro del Pin.  
 Colau de Bartholomeu.  
 Pascual de Mofort.  
 Pedro Duato.  
 Mosen Domingo de Galbe.

[col. B] Miguel Indanel, menor.  
 Domenga Dalot.  
 Domingo Bueso.  
 Ramon Garat.  
 Nicolau Vellida.  
 Johan de Tudela.  
 Colau Calbo.  
 Miguel Garcia.  
 Colau Garcia.  
 Sancho de Viescas.  
 Mossen Aynsa.  
 Miguel Indanel, mayor.  
 Pascual Trepas.  
 XXVIII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales e intervinientes, por el jurament que en poder suyo prestado havian, si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso manifestado e investigado havian, los quales respondieron por el jurament que no sabian huviese mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que manifestado e investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica de todas las cosas susodichas. Y fueron testimonios a las dichas cosas presentes los venerable mossen Lorenz d’Azua y Johan Romeu, habitante en el dicho lugar de Vellilla.

[Al margen: Alforch]

[29.X.1495] Et despues de las sobredichas cosas, el mesmo dia contado a vintinovenos del dicho mes de octubre, anno quo supra computato a nativitate Domini [f. 254v] millesimo quedringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Alforch y ante la presencia de los honorables Johan de Venabent, alcayde del dicho lugar y de Ramon Vellido, jurado de aquel, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las susoinseras letras y acto de Cort y les requirio en la forma y manera que arriba se contiene. Los quales recibidas las dichas letras con aquella onor et cetera, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en la preinserta comision y exigiendo aquello juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz, et cetera. ut supra, de notificar, manifestar e investigar todas las dichas casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes en el dicho lugar. E asi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos y ahun con asistencia del venerable mossen Aznar Cereso, vicario del dicho lugar y de Bartholome Vellido, prohombre de aquel, prestado primero juramento, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Barholome de Pertusa.  
 Johan de Sena.  
 La viuda de Montserrat.  
 La viuda de Colau Ximenez.  
 Pedro de Lorda.  
 Francisco Calbo.  
 Pascual de Sena.  
 Ramon Vellido.  
 Domingo de Lorda.

[col. B] Bartholome Vellido.  
 La viuda del Royo.  
 El vicario.  
 Bartholome de Pertusa.  
 Ximeno Calbo.  
 Colau de Sena.  
 Martin Ximenez.  
 Anrich Munyoz.  
 XVII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales e intervinientes, por el jurament que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de arriba manifestado e investigado havian, los quales respondieron por el jurament que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que manifestado e investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales de todo lo sobredicho seyerne fecha carta publica. Fueron testimonios presentes a las suso dichas cosas los honorables Johan de Gaxias y Garcia Datz, habitadores del dicho lugar de Alforch. [f. 255r]

[Al margen: Alborge]

[29.X.1495] Et fecho lo sobredicho, el mesmo dia a saber que se contava a vintinueve del sobredicho mes de octubre, en el lugar de Alborge y ante la presencia de Brahen Arziel, alamin, Brahen Abuferriz, Mahoma el Celero, lugartenient de alcayde, y de Yuce de Lop, jurado del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, a los quales presento las suso insertas letras y acto de Cort y en virtud de aquellas les requirio ut supra. Los quales recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos fazer lo contenido en las dichas letras y exiguiendo aquello in continenti juraron en manos del dicho comisario por *villan alladi* ut supra, de notificar, manifestar e investigar todas las casas del dicho lugar, sin frau alguno. E asi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Calema Abinfeliz.  
 Brahem Abinfeliz.  
 Ali Juglar.  
 Culema el Alamin.  
 Brahen Abinfeliz.  
 Brahen el Calbo.  
 Brahen del Alamin.  
 La viuda de Juce d'Abinfeliz.  
 Ali del Alamin.  
 Mahoma Azziel.  
 Ali el Calbo.  
 Yuce de Lop.  
 Yuce de Hahomadan.  
 Mahoma d'Oleriz.  
 Mahoma el melero.  
 Mahoma Caleyma.  
 Mahoma d'Alguax.  
 Ali Cahadon.  
 Mahoma el Calbo.  
 Mahoma el Alamin, peynador.  
 El alfaqui.  
 La viuda de Jayme el juglar.  
 [col. B] Mahoma d'Abinfeliz.  
 Ali el melero.  
 El sastre Brahen d'Amar.  
 Brahen Serano.  
 Duramen del Alamin.

Ali del Luengo.  
 Mahoma de Lagata.  
 Audalla Alquarch.  
 Mahoma de Cayt.  
 Mahoma Arzel, texedor.  
 Brahen Arzel.  
 Durramen tanborino.  
 Brahen Barrillo.  
 Audalla Arziel.  
 Mahoma de Vibas, menor.  
 Mahoma de Vibas, mayor.  
 Ali de Bidas.  
 Mahoma el texedor.  
 La viuda de Ali de Bibar.  
 Brahen el Calbo.  
 La viuda de Abintali.  
 La viuda de Çalema Arziel.  
 Mahoma Parros.  
 Culeyma el Alamin.  
 [f. 255v]  
 [col. A] Ali Arziel.  
 Yuce de Alcamar.  
 Mahoma Arziel.  
 [col. B] Ali del Alamin.  
 Mahoma Arziel.  
 LI

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de arriba manifestado e investigado havian, los quales respondieron

que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi notario infrascripto de las sobredichas cosas seyerne fecha carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Anthon Cedrillas, clerigo y Durramen Elbaterri, habitante en el dicho lugar.

[Al margen: Cinquolivas]

[28.X.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, dia es a saber que se contaba a vintyocho del dicho mes de octubre anno suso recitado de mil quatrocientos noventa y cinco, en el lugar de Cincolibas y ante la presencia de Ali el Royo y de Culema el Papa, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, a los cuales por ausencia de jurado y oficiales, presento las susoinsertas letras y les requirio fiziesen lo contenido en ellas. Los cuales dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en ellas y exiguiendo aquello juraron en poder del dicho comisario per *ville alladi leyllaha leyllahua*, de notificar y manifestar todas las dichas casas del dicho lugar. E asi fueron ensamble con el dicho comisario, present mi notario y los testimonios infrascriptos, por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Brahen Borrillo.  
 Calema el Papa.  
 Ali el Royo.  
 Ali Mosquet.  
 Yuce de Bibas.  
 Muça el ferrero.  
 [col. B] Çayt el ferrero.

Ali de Vibas.  
 Mahoma de Vibas.  
 Mahoma de Vibas, mayor.  
 Mahoma el Rey.  
 Brahen de Cuellar.  
 XII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos Ali el Royo y Calema el Papa, por el jurament que en poder suyo prestado [f. 256r] havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso investigado havian, los cuales respondieron que no havia mas casas ni vezinos de los que investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos intervinientes por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas Johan Fortanet y Mahoma Delgado, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: Sastago]

[28.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia, a saber es que se contaba a vintiocho del mes de octubre anno suso recitado de mil quatrocientos noventa y cinco, en el lugar de Sastago y ante la presencia de Martin de Genova, procurador del sennor del dicho lugar, y de Durramen de Cadagon, jurado del dicho lugar, y de Yuce Ezbatiel lugartenient de alcayde, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los cuales en la forma y manera suso dicha, presento las suso insertas letras. Los cuales recibidas aquellas con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran aparejados fazer lo contenido en las dichas letras y assi juraron en poder del dicho comisario procurador sobre la cruz y los dichos oficiales por *ville* ut supra, de notificar e investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno, y asi el dicho comisario ensamble con los dichos oficiales,

present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El procurador.

Cacim de Cacim.

Yuce Corita.

Mahoma de Caha.

Audalla Corita.

Mahoma Corita.

Mahoma Abinfeliz.

Yuce Ezbatiel.

Audalla Cahadon.

Ali de Rodrigo.

Ali de Yuce.

Ali de Jaya.

[col. B] Culema de Jaya.

Mahoma de Lop.

Angabin.

Juce Catalan.

Mahoma de Gaya.

Juce de Vibas.

Mahoma Dinuez.

Culema Dinuez.

Ylel de Yuce.

Yuce de Brahen.

La viuda de Sollaro.

La viuda de Mofferiz.

Arquot.

Yuce Mofferiz. [f. 256v]

[col. A] Yuce Mofferiz.

Ali Alborgi.

Dulaziz.

Mahoma el maestro.

Audalla Mofferri.

Mahoma el Navarro.

Ali de Zinca.

Amet de Çahado.

La viuda de Cati.

Yuce Piquero.

Hilel de Çaha.

Mahoma el Calbo.

Yuce Delgado.

Ylel el Royuco.

Pedro del Pin.

Mahoma Charamella.

Duraziz Joben.

Juce de Lop.

Mahoma de Zinca.

Yuce Ezbatiel.

Ali Corita.

Yuce Farayx.

Ali Piquero.

Habin.

[col. B] Culeyna Pelalbo.

Mahoma Abincaliz.

Cacimot.

Audalla el Royo.

Mahoma el Royuco.

Johan Navarro.

Yuce el Rey.

Brahomen Cathalan.

Ali de Rodrigo.

Mahoma de Lop.

Ali el Navarro.

La viuda de Mahoma Ezmiel.

Durramen Alhadari.

Hilel de Yuce.

Durahamen Pelado.

Culeyma Azbatiel.

Ali Delgado.

Brahen el Rey,

Ezmea.

Aynguas.

Calema el ferrero.

Ali Farayx.

Culema Delgado.

Yuce Delgado.

Mahoma Delgado.

El alfaqui.

LXXVI

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el jurament que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos

de las que de la part de arriba manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian mas casas ni vezinos de los que manifestado e investigado havian, requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales de lo sabredicho fiziese carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Luys Ferrer y Mahoma Delgado, ferrero, habitante en el dicho lugar. [f. 257r]

[Al margen: Escatron]

[28.X.1495] Et despues de todas y cada unas cosas sobredichas, el susodicho dia contado a vintiocheno de octubre del anyo de mil quatrozientos noventa y cinco, en el lugar de Escatron y ante la presencia de los honorables Johan de Vesaran, justicia del dicho lugar, Pedro el Tornero, jurado del concello de los christianos, et de Yuce Aligerri, alfaqui, Brahen Alfaqui y Yuce Chiquet, jurados de la aljama de los moros del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales, en la forma y manera que arriba, les presento las suso insertas letras y actos de Cort, y en virtud de aquellas les requirio segunt que arriba se contiene. Los quales recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en las dichas letras y exsiguiendo aquello, juraron en poder del dicho comisario, los christianos sobre la cruz et cetera. en forma y los oficiales moros por *ville alladi leylleha leillehua*, de manifestar e investigar sin frau alguno todas las dichas casas de los vezinos, stantes y habitantes en el dicho lugar, y asi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, y ahun con intervencion y asistencia de mossen Anthon de Lubiel, vicario del dicho lugar, y de Jayme Blasco, notario, vezino de aquel, prestaron primero juramento ut supra, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El monesterio de Santa Maria de Rueda por si.

Domingo d' Aragon.

Pedro Tornero.

Goncalbo Lopez.

Francisco Çabal.

Pedro Eximenez.

Miguel Izquierdo.

Pedro d'Origuela.

Anthon de Salas.

Johan de Tena.

Miguel de Tena.

[col. B] Anthon de Lalueça.

Johan Lop.

Jayme Blasco.

Pedro Gasconiella.

Bernat d'Asin.

Mossen Anthon de Lubiel, vicario.

Miguel Blasco.

Matheu Lop.

Salbador de Tabuyo.

Johan de Vesaran, menor. [f. 257v]

[col. A] Miguel d'Insa.

Miguel Lop.

Johan de Vesaran, mayor.

Bernat Bartholomeu.

Johan de Zaylla.

Pedro de Ricla.

Johan de Manariello.

[col. B] La viuda de Boyl.

Miguel Navarro.

Nicolau de Zaylla.

Maria Andreu.

Johan Lopez.

La de Johan Casales.

Et en la aljama de los moros fueron fallados los siguientes:

[col. A] Mahoma Calanda.	Gali Moruix.
Calema del Spital.	Juce Chiquet.
Gomez.	Moçot de Arnaldaz.
Mahoma Cançala.	Audalla Caucala, menor.
Mahoma Barraban, menor.	Gali Arnaldaz.
Audalla Iufret.	Audalla Caucala.
Al alamin.	Gali Cabez.
Mahoma d'Argent.	Yaye el Canellon.
Mahoma d'Alcamar.	Gali el Rayz, menor.
La de Brahen de Jamila.	Brahen d'Alfaqui.
Yuce Alfaqui.	La de Jufres.
Jaya Catalan.	Mahoma del Spital, menor.
Azmet de Jamila.	Gaudella d'Alfaqui.
Calema Jamila.	Brahen del Rey,
Moçot de Barramon.	Gali el rayz.
Azmet de Alfaqui.	Mahoma d'Alaziz.
Gali de Barramon, mayor.	La viuda de Ginet.
Calema Jamila.	Juce Jamila.
Mahoma el Alamin.	Gali el Rey, menor.
La viuda d'Argent.	El alfaqui.
La viuda d'Moçot.	Calema el Rayz Gaço.
Brahen de Zacho.	Audalla el Calbo.
Brahen d'Alfaqui.	Audalla d'Olayz.
Juce Moruix.	Brahen del Alamin.
Calema Iufrex.	Juce del Spital.
Gali de Alfaqui.	El ferrero.
[col. B] Mahoma Barramon, mayor.	LXXXVIII [f. 258r]
Calema Barramon.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica de las susodichas cosas. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los honorables Anthon Cedrillas y Pero Martinez, habitante Cesaraugusta.

Et despues de lo sobredicho, adveniente autem die que computabatur vicesima nona predicti mensis octobris, anno superius computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Valimanya, es desolado y no ay sino huna casa que es de los monches de Santa María de Rueda, la qual esta a costa y mision de la Casa de Santa María de Rueda, de lo qual el dicho comisario mando por mi, notario infrascripto seyerne fecha carta publica y fueron testimonios Anthon Cedrillas y Martin de Sos, comensales del dicho comisario.



## [Chiprana]

[29.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia, que se contava a vintinueve dias del mes de octubre, anno superius recitato, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Chiprana e ante la presencia de los honorables Johan d'Anyesa, alcayde del dicho lugar, y de Domingo Manyet, justicia, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y actos de Cort, y en la forma sobredicha les requirio. Los quales recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer todo lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello, juraron en poder del dicho comisiario sobre la cruz et cetera, de manifestar sin frau alguno las casas del dicho lugar. Y asi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, y ahun con intervencion drl venerable mossen Ferrando Venabent, regient la cura del dicho lugar, y de Garcia Navarro, prohonbre, prestaron primero juramento, fueron casa delant casa, faziendo investigacion e inscripcion de los dichos fuegos, en donde fueron fallados los siguientes: [f. 258v]

[col. A] Johan de Sastago.  
El alcayde.  
Bernat Burruey.  
La viuda de Miguel de Pallas.  
Garcia Navarro.  
Anthon de Cervera.  
Bernat d'Amoros.  
Domingo Stevan.  
Pedro Rosal.  
Anthon de Veseus.  
Arnalt de Luna.  
Domingo Catalan, mayor.  
Domingo Catalan, menor.

[col. B] Johan Anson.  
Bernat Pallares.  
Bernat d'Insa.  
Monserat Padrels.  
Domingo Navals.  
Domingo Rosel.  
Anthon Catalan.  
Anthon Rasel.  
Domingo Dolader.  
Domingo Monient.  
El vicario.  
XXVIII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales e intervinient, por el jurament que prestado havian, que si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado e manifestado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo asi el dicho investigador como los dichos oficiales de lo sobredicho seyer fecha carta publica por mi infrascripto notario y fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Belenguer d'Armiguet y Domingo Stevan, habitantes en el dicho lugar.

## [Al margen: Maella]

[29.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el sobredicho dia contado a vintinueve dias del dicho mes de octubre anyo computato a mativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Maella y en presencia de los honrados Miguel Carnicer, justicia, y de Pedro Matheu, Domingo Marti, jurados y oficiales de la dicha villa, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde,

comisario de suso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort, y la forma que arriba se contiene les requirio dixieron eran prestos fazer todo lo contenido en aquellas y exigiendo aquello, juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de notificar y manifestar los fuegos y casas de la dicha villa sin frau alguno. Y asi, los dichos oficiales con el dicho comisario, present mi notario y los testimonios infrascriptos, y ahun con intervencion del venerable mosen Johan de Montagut, vicario de la dicha villa fueron por la dicha villa aquella investigando casa delant casa, donde fueron fallados los siguientes:

[*Faltan los folios 259 y 260, que contienen la investigación íntegra de Maella, 196 fuegos, la presentacion de Calaceite y las primeras 30 casas censadas de las 114 anotadas*]

[f. 261r]

[*Calaceite*]

[col. A] Bernat Monrreal.

Miguel Gargallo.

Monrreal.

Bernat Alarich.

La viuda de Ferrer Vidal.

Johan Aguilar.

Grabiell Sunyer.

Grabiell Monrreal.

Jayme de Perez Andreu.

Miguel de Foncuberta.

Paricio Sunyer.

Johan Tamarit.

Miguel Peralta.

Johan Sunyer.

Frances Foncuberta.

Jayme Calazeyt.

Pere Gisbert.

Miguel Carnicer.

Johan Anguera.

Jayme Vidal.

Jasso.

Johan Tamarit.

Ramon Monrreal.

Vernat Sanper.

Bartholomeu de Valls.

Domingo Vidal.

Miguel Morell.

Malfeyt.

Frances Alaman.

Bernat Alaman.

Bartholomeu Alaman.

Domingo Olzina.

Miraball.

Jayme Cardona.

[col. B] Domingo Locinyena.

Domingo d'Ondara.

Pere Vidal.

La viuda d'Anguera.

La viuda Molesa.

La viuda Cerbellona.

Bartholomeu Sunyer.

Arbesa.

Thomas de Porras.

Pere d'Arbesa.

Johan Solso.

Anthoni Monrreal.

Frances Arbesa.

Grabiell Arbesa.

Domingo Vidal.

Pere Mal Pel.

Sosagna.

Johan Serrano.

Colera.

Monclus.

La viuda Canils.

Anthoni Morer.

Jayme Serramo.

Domingo Rufa.

Johan Rufa.

Miguel Orta.

Gabriel Arastull.

Carles Mols.

Guillen Ferrer.

Guillen Pallares.

Grabiell Indo.

Domingo Matheu.

Pere Mols.

Guillen Aguelo.

Domingo Monclus. [f. 261v]  
 [col. A] Johan Pallares.  
 Miguel Amiguet.  
 La viuda Amigueta.  
 Grabiell Camarasa.  
 Jayme Serrano.  
 Maestre Johan de Calazeyt.  
 Johan Serrano.  
 Miguel Sunyer.

[col. B] Johan Aguilo.  
 Miguel Marraquo  
 Grabiell Monleo.  
 Maestre Enguera.  
 Johan Sunyer.  
 Mossen Johan Calaff.  
 El vicario.  
 CXVIII

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales e intervinientes, por el jurament que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica de las susodichas cosas. Presentes testimonios fueron a lo sobredicho los honorables micer Goncalbo de Santamaria, ciudadano de Caragoca y Domingo Lopez, habitante en el dicho lugar.

[Al margen: Nonasp]

[31.X.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia contado a trenta y uno del dicho mes de octubre del anyo de mil quatrziientos noventa y cinco, en el lugar de Nonasp y ante la presencia de los honorables Gabriel Altes, justicia, Domingo Andreu e Pere Arbones, jurados del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales segunt que arriba, presento las suso insertas letras y les requirio et cetera, los quales dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en las preinsertas letras, y assi juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar e investigar las casas de los vezinos, stantes y habitantes en el dicho lugar. Y assi, el dicho comisario, present mi notario infrascripto y ahun con intervencion de mosen Bartholomeo Turla, vicario, y de mossen Johan Stevan, rigient la cura, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes: [f. 262r]

[col. A] Matheu de Rada.  
 Johan Andreu.  
 Bartholome Arbones.  
 Mosen Bartholome Turla.  
 Miguel Montesino.  
 Pedro de Rafals.  
 Bartholome Andreu.  
 Andreu Engli.  
 Pere Engli.  
 Bernat Andreu.  
 Bartholome de Montesino.  
 Ramon Andreu.  
 Pere Andreu.  
 Miguel Canon.

Guillen Canon.  
 La viuda Ostalera.  
 Pere Arbones.  
 Miguel Martinez, menor.  
 Miguel Martinez.  
 Anthoni de Rafals.  
 Pere de Rafals, mayor.  
 Miguel Taberner.  
 Pere Taberner.  
 Gabriel Andreu.  
 Johan Turla.  
 Guillen Forner.  
 Anthoni Taberner.  
 Johan Çanon.

La viuda de Bernat Oliver.  
 Vicent Giner.  
 Mossen Johan Stevan.  
 Bartholome Stevan.  
 Pere Lobart.  
 La viuda de Vernat Engli  
 [col. B] Johan de Rafals.  
 Johan Bordera.  
 La viuda de Guillen d'Alcorisa.  
 Bartholome de Godia.  
 Guillen Balaguer.  
 Pere Agosti.  
 Pere Alarich.  
 Johan Taverner.  
 Johan Montesino.  
 Pere Canon.  
 La viuda de Bernat Ferrer.  
 Jayme de Godia.  
 Bernat Altes.  
 Jayme de Codia.  
 Johan Taberner.  
 Anthoni Alarich.  
 Salvador Gomez.  
 Pere Cogi.  
 Johan Andreu.  
 La viuda de la Montaguda.  
 Miguel de Rada.  
 Johan Ferrer.  
 Johan de Montesino.  
 Guillen Rosell, vell.

Guillen Rosell, menor.  
 La viuda d'Agosti.  
 Bartholome Soro.  
 Bartholome Ferrer.  
 Bartholome Pardo.  
 La viuda de Johan de Rada.  
 Pere Ferrer.  
 Domingo Andreu. [f. 262v]  
 [col. A] Frances Rosell.  
 Pere Gil.  
 Pere Rosell.  
 Johan Alba.  
 Johan de Godia.  
 Johan Beltran.  
 Pere de Godia.  
 Gabriel Artes.  
 Pere Taberner.  
 Johan Taberner.  
 Matheu de Rada, menor.  
 [col. B] Johan Tamarit.  
 Arnaut Payris.  
 Domingo Payris.  
 Bartholome Cogi.  
 Anthoni Taberner.  
 Domingo Andreu.  
 Johan Sanauga.  
 Pere Montesino.  
 Bartholome de Rafals.  
 LXXXVI

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el jurament que en poder suyo prestado havian que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la part de suso dado, manifestado e investigado havian, los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los dichos oficiales por mi notario infrascripto seyerne fecha carta publica de todo lo sobredicho. Y fueron testimonios de las suso dichas cosas presentes Johan Turla, habitante en el dicho lugar, y Martin de Sos.

[Al margen: Fabara]

[2.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, dia a saber es que se contaba a dos del mes de novienbre, anyo quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Favara y ante la presencia de los honorables Johan Ros, justicia, Johan Uger, Anthon d'Alos, jurados de la dicha villa, con intervencion de mossen Pedro Pardo, vicario de aquella, y de Johan d'Alforja,

prohombre, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, a los quales presento las susoinertas letras y les requirio fiziesen lo contenido en ellas, los quales dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en aquellas, y luego juraron en poder del dicho [f. 263r] comisario de notificar, manifestar e investigar todas las casas de la dicha villa. E assi, el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario infrascripto y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Miguel Cirera, alcayde.

Anthoni Alos.

Johan Ros.

Pere Garro.

Domingo Sancho.

Anthoni de Ves.

Bartholomeo Olzina.

Simon Gilabert.

Pere Forner.

Bernat Contell.

Johan Martin.

Galcera Gil.

Johan Olzina.

Anthoni Olzina.

Bernat Dolse.

La viuda de Viota.

Domingo Sancho.

Miguel Stevan.

Lorenz Ferrer.

Guillem Ros.

La viuda de Ramon Pascual.

Johan Centoll.

Pere Raso.

La viuda de Alami

Johan Fuster.

Johan de Machin.

Miguel Caxal.

Miguel Centoll

Anthoni Borroy.

Johan Fuster.

[col. B] Clara.

Johan Pascual.

Johan Andreu.

La viuda de Pere Ros.

Francoy Domenech.

Pere Valent.

Ramon Valent.

Ramon de Pueyo.

Johan Balcebres.

Guillem Alami

Johan d'Almenar.

Johan de Miranda.

Andreu Fuster.

Puyaçuelo.

Pere Fuster.

Johan d'Alforga.

Pere Fuster.

Andreu d'Algas.

Pere Santre.

Domingo Olso.

Pere Gil.

Anthoni Borroy.

Thomas Fores.

Thomas lo barber.

Johan Riquer.

Pere Payris.

Pere Payris (*sic*).

Pere Fuster. [f. 263v]

[col. A] Johan d'Almenara.

Domingo Payris.

Mossen Pedro d'Arinyo.

Johan de la Torre.

Guillem Nebot.

Domingo Centoll.

Ferrando de la Torre.

Johan Aguilo.

Domingo Valent.

Bartholome de Biota.

Anthoni Raso.

Pere Raso.

Vicent Fuster.

E na Bondia.

Johan de Biota.

Andreu de Guardiola.

Exulbi.

Pardo.

Johan de la Torre.  
 La viuda de Antoni Forner.  
 Miguel Sancho.  
 Anthoni de Flix.  
 Bartholome Pascual.  
 Bernat Forner.  
 Sancho d'Esparca.  
 Johan Domenech.  
 Mossen Fuster.  
 Ramon de la Torre.  
 Bartholome Borroy.  
 Pere Gil.  
 Ramon de Flix.  
 La viuda de Flix.  
 [col. B] Pere Cubells.  
 Domingo Forner.  
 Pere Olzina.  
 Guillem Forner.  
 Bondia.  
 Domingo Cubels.  
 Villagrassa.  
 Johan Alba.  
 Ramon Pardo.  
 Johan Borroy.  
 Johan Centoll.  
 Miguel Gil.  
 Johan Payris.

Johan de Samper.  
 Johan Gil.  
 Gallart.  
 Pere Borroy.  
 Na Miranda.  
 Jayme Serena.  
 Jayme Cubels.  
 Domingo Nabals.  
 Johan Huguet.  
 Povilla de Velsa.  
 Johan de Pereandreu.  
 Johan de Velsa.  
 La viuda de Gil.  
 La viuda de Johan Gil.  
 Johan Aguilo.  
 Anthoni Miro.  
 Anthoni Olso.  
 Bernat d'Ibars.  
 Monlluna.  
 Anthoni Cogi.  
 La viuda de Loys Font.  
 Martin Taguenga.  
 Guillem Agramunt.  
 Domingo Sancho.  
 La viuda de Bages.  
 Pere Spitaler.  
 [al margen: CXXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian [f. 264r] si sabian hoviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de los que de la part de suso dado, manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de los que dado et investigado havian. Requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Y fueron testigos a las sobredichas cosas presentes los honorables mossen Bartholome Turla, vicario de Nonasp, y Nicolau Villamar, habitante en la dicha villa.

[Al margen: Casp]

[2.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el mesmo dia contado a dos del dicho mes de noviembre del dicho anyo computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Casp y en presencia de los honorables Johan de Luna, justicia, Belenguer Ferrer y Bernat de Pereandreu, jurados de la dicha villa, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras. Y, en virtud de aquellas, les requirio en la forma et manera que arriba, los quales, recibidas las dichas letras, con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en la preinserta

comision. Y exigiendo aquello, juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de notificar et investigar todas las casas de los vezinos y habitadores, stantes y habitantes en el dicho lugar. Et assi, el dicho comissario ensemble con los dichos oficiales, presente mi, notario, y los testimonios infrascriptos y ahun con asistencia e intervencion de fray Anthon Cavallo, cura del dicho lugar, y de Bartholome Donyelfa, prohonbre de la dicha villa, prestado primero juramento, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa donde fueron fallados los vezinos y casas siguientes:

[col. A] El convento de Casp.

El vicario.

Pere Tremps.

Bernat Dolader.

Andreu Sanz, barquero.

La de Miguel Gil.

[col. B] Andreu Sanz, ostalero.

Andreu Texidor.

Pascual Gil.

Johan Guyu.

La de Domingo de Bages.

Pere de Bages. [f. 264v]

[col. A] Johan de Miranda.

Bartholome de Guiralt.

Anthon d'Alfajarin.

La de Johan Perez.

Pere Cubels.

La de Domingo Dolader.

Johan de Chiprana.

Matheu Castillo.

Jayme Exerich.

Pedro Diusa.

Ramon de Chiprana.

La de Miguel Navarro.

Bernat Dolader.

Bartholome de Miranda.

Domingo Guyu.

Sancho Pereandreu.

Johan de Pereandreu.

Johan de Puyaçuelo.

Andreu Guyu, menor.

Pere Calbet.

Domingo Calbet.

Domingo Puyacuelo.

Domingo Orpall, menor.

Johan de Biota.

Pero Canales.

La viuda de Canales.

Bernat de Simon Exerich.

Jayme Pallada.

Pedro de Luna Montanes.

Pedro Sanz.

Pedro de Luna, vidriero.

Johan Sanz.

Miguel Garcia.

Andreu Guyu, mayor.

Bernat Soler.

Bernat de Pereandreu.

Pedro de Rafals.

[col. B] Johan de Tremps.

Pere Cubels, menor.

Maestre Guillem de Sanaguja.

Domingo de Pueyo.

La de Pedro Puyaçuelo.

Thomas Catalan.

Andreu Sanz, speciero.

Paricio de Luna.

Pere Biota.

Miguel Perez.

Johan Guiu.

Bartholome del Forn.

Domingo Sancho.

Jayme Gil.

Garcia Cabals.

Johan, menor.

Johan Albiach.

La de Bernat Dolader.

Pedro de Rafals.

Domingo de Puyacuelo.

La de Domingo de Rafals.

Martin Cortes, pelayre.

Jayme Serrano.

Andreu Guyu, pelayre.  
 Bartholome d'Espada, menor.  
 Ponz de Vesalda.  
 Domingo Guiralt.  
 Nicolau Serrano.  
 La de Bartholome de Rab[in]at.  
 Guillem de Sanahuja.  
 Bartholome de Tremps.  
 Domingo Simon.  
 Johan Duran.  
 Arnau de Rafals.  
 Domingo de Luna, menor.  
 Johan de Luna, mayor. [f. 265r]  
 [col A] Johan de Rafals.  
 Anthon Duran.  
 Bartholome de Samper.  
 Domingo Guiralt.  
 Anthon de Luna.  
 Domingo Pallares.  
 Johan Pallares.  
 Bartholome Sancho.  
 Domingo Garcia.  
 Johan Pascual.  
 Domingo Spada.  
 Johan Duran, menor.  
 Bartholome Pallares.  
 Jayme Vicient.  
 Johan Guyu.  
 Johan Vicient.  
 Bartholome de Guiralt.  
 Ramon de Guiralt.  
 Pedro Tudon.  
 Pedro Domer.  
 Goncalo Remirez.  
 Johan de Casp.  
 Gabriel Fanequa.  
 Johan de Sanahuja.  
 Paricio Ferrero.  
 Bartholome Guyu.  
 Johan d'Espada, menor.  
 Domingo Guyu.  
 Pedro Cortes.  
 Bartholome Donelfa.  
 Maestre Johan de Mont.  
 Bernat de Simon.  
 Jayme Sanper.  
 Johan de Salaria.  
 La de Ramon de Mont.  
 Bartholome Guyu.  
 [col. B] Lorent de Casp.  
 Pedro de Luna, mayor.  
 Bartholome Sanz.  
 Johan de Pereandreu.  
 Jayme Ximeno.  
 Ramon de Guiralt.  
 Bernat Navarro.  
 Domingo Casteldasos.  
 Anthon Aznar.  
 Anthon de las Forjas.  
 Batholome Sunyer.  
 Anthon Fuster.  
 La de Anthon Granyena.  
 Bartholome Ferrer.  
 Salvador Moros.  
 La de Johan Caxal.  
 Miguel Navarro.  
 Belenguer Ferrer.  
 Grabiell de Pereandreu.  
 Arnau Gracullo.  
 Pere Castillo.  
 Johan Donelfa.  
 La de Jayme Donelfa.  
 Pedro Lop.  
 Jayme Caxal.  
 Belenguer Ferrer.  
 Johan Bondat.  
 Johan de Spada, mayor.  
 Johan de Luna.  
 Gabriel Pelegrin.  
 Domingo Sanper.  
 Arnal de Rafals.  
 Johan Ferrer.  
 Jayme Tudon. [f. 265v]  
 [col. A] Bartholome Ferrer, speciero.  
 Bartholome Albion.  
 La de Johan de Pereandreu.  
 Johan de Susalt.  
 Francisco Montanyes.  
 Johan de Sanper.  
 Sancho Sabrunya.



Pere Biota, fustero.  
 Johan Centell.  
 Pedro de Luna.  
 Pedro Dominguer.  
 Pedro Casteldasos.  
 Ramon Tudon.  
 Guillem de Sanper.  
 Domingo Calvo.  
 Thomas Corita.  
 Belenguer de Samper.  
 Lorent Ferrer.  
 La de Domingo Folguera.  
 Jayme Amiguët.  
 Salvador Roso.  
 Johan Castellon.  
 La de Johan Navarro.  
 Anthon de Simon.  
 Anthon Ferrer, notario.  
 Jayme Gaston.  
 Bertholome Carni.  
 Jayme Donelfa.  
 Ramon Cavallo.  
 Pere Pereandreu.  
 Guillem de Pereandreu.  
 Miguel Cortes.  
 Bartholome Serra.  
 Benedet de Miranda.  
 Domingo Crepat.  
 [col. B] Johan de Sanper.  
 Domingo Larraz.  
 Johan Ballobar.  
 Eximeno Balaguer.  
 Garcia Garzullo.  
 Ramon Dolada.  
 Pedro Cortes.  
 La de Domingo Ripoll.  
 Bartholome de las Eras.  
 Joan Dentell.  
 Domingo Dolader.  
 Pere Canpal.  
 Arnal Guyu.  
 Belenguer de Amiguët.  
 Bartholome Nabarro.  
 La de Bartholome d'Espada.  
 Pere Solnaria.  
 Domingo Casteldasos.  
 Domingo de Rabinat.  
 Johan Guyu.  
 Domingo Simon.  
 Jayme Simon.  
 Bernat de la Torre.  
 Pere Cardara.  
 Johan Pascual, menor.  
 La de Miguel Gilbert.  
 La de Goncalo Castillon.  
 Andreu de Cavalles.  
 Bartholome Cardona.  
 Domingo Albiach.  
 Johan de Canals.  
 Pedro Lacanbra.  
 Pere Pereandreu.  
 Domingo Chiprana. [f. 266r]  
 [col. A] Miguel Serrano.  
 Bernat de Quinto.  
 Guillem de Albiach.  
 Bernat de Sanaguja.  
 Johan de Albiach, pastor.  
 Domingo Boni.  
 Bernat Boney.  
 Domingo Puyaçuelo.  
 Jayme Fornero.  
 Bartholome de Sanper.  
 Bartholome Garcia.  
 Bernat Cullidor.  
 Guillem Banuy.  
 Bartholome Albiach.  
 Johan de Moy.  
 Bartholome de Sanper.  
 Bartholome Guyu.  
 Johan de Miranda.  
 Pere Malfeyt.  
 Johan Rossello.  
 Domingo Sanper.  
 Pere Guiralt.  
 Domingo Pereandreu.  
 Johan de Guiras.  
 [col. B] Bartholome Navarro.  
 Jayme de Luna.  
 Pedro Ripoll.  
 Jayme de Quinto.

Ramon de Simon.  
 Johan de Santmiguel.  
 Johan de Guiralt.  
 Johan de Sanaguja.  
 Johan d'Otal.  
 Johan Martin.

La de Miguel Perez.  
 Ramon Perez.  
 El capero. (*sic*)  
 Otro capatero.  
 Hun otro capatero.  
 [*al margen*: CCLXIII]

[*Al margen*: Aljama de Caspe]

Et de la aljama de los moros de la dicha villa, prestado primero juramento por Brahen Alfaqui, Juce del Royo y Mahoma de Modor, jurados de la aljama de la dicha villa, en poder del dicho comisario, segunt que arriba se contiene. Presentes los susodichos oficiales de la dicha villa, fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Ezen el Azarach.  
 Ali Verdugo.  
 Ali d'Aziz.  
 Juce de Cincorrobas.  
 Brahen el Conte.  
 Yuce del Conte.

[col. B] Mahoma el Royo.  
 Yuce el Royo.  
 Ali Mançor.  
 Brahen Alcatin.  
 Mahoma, fillo Mutor.  
 [*al margen*: XXXII]

Son todos, CCLXXXV [f. 266v]

[col. A] Ali de Conte, menor.  
 Juce d'al Casp.  
 Brahen al Casp.  
 Audalla Colemin.  
 Brahen Reduan.  
 Amadon de Tamen.  
 El alamin.  
 Ali Cullaret.  
 Mahoma d'Allorch.  
 Brahen Verdugo.  
 Mahoma Rullant.

Juce d'Anpoll.  
 [col. B] Juce Barayt.  
 Ali Almudafar.  
 Mahoma Alidousna.  
 Ali el Conte.  
 Monget.  
 Ali el Royo.  
 Merchant.  
 Mahoma Alcaranyen.  
 Juce, fillo de Mahoma.

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales y a cada uno d'ellos, por el juramento que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que de part de arriba investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en la dicha villa ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales de todas las cosas sobredichas por mi, Jaime Lazaro, notario, seyernes fecha carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Domingo Dolader y Bartholome de Donelfa, notario, habitantes d'esta villa de Casp.

[Al margen: Castelnou]

[3.XI.1495] Adveniente autem die que computabatur tertia mensis novembris, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Castelnou y ante la presencia de los honorables Gaspar de Allepuz, alcayde, Sanz Clavero y Luys Clavero, jurados, y del venerable mossen Pedro Quadrado, rector del dicho lugar de Castelnou, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, a los quales presento las suso insertas letras y ut supra los requirio. Los quales dixieron eran prestos fazer lo contenido en ellas y assi juraron en poder del dicho comisario de bien manifestar, sin frau alguno, las casas del dicho lugar. Y assi fueron todos ensemble por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes: [f. 267r]

[col. A] Gil Clavero.  
Sanz Clavero.  
Johan de Lalueca.  
Domingo el Continent.  
Luys Clavero.  
Bernat Clavero.  
Jayme Asteruelas.

[col. B] Johan Clavero.  
Andreu Clavero.  
La viuda de Anthon Clavero.  
Johan de Rocés.  
Bernat d'Alcanys.  
El rector.  
[al margen: XIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales si sabian mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las susodichas. Respondieron que no sabian huviese mas en todo el lugar ni sus terminos. Requiriendo el dicho comisario a mi, notario, faziese de lo sobredicho carta publica, et cetera.

[Al margen: Xatiel]

[3.XI.1495] Et el mesmo dia contando a tres del mes de novienbre de mil y quatrocientos noventa y cinco anyos, en el lugar de Xatiel y en presencia del honorable Loys Veldo, alcayde del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, al qual presento las dichas letras. Y aquellas vistas, el dicho alcayde luego juro en poder del dicho comisario de notificar y manifestar las casas del dicho lugar sin frau alguno. Y assi, el dicho comissario con el dicho alcayde, present mi, notario, y los testimonios infrascriptos, investigaron el dicho lugar donde casa delante casa se fallaron los siguientes:

[col. A] El alcayde.  
Muca Hamiz.  
Brahen Jofres.  
Mahoma de Audalla, menor.  
Farax de Audalla, mayor.  
Ali de Jofres.  
Mahomica de la Serra.  
Muca de Alfadarin.  
Brahen d'Alfadarin.

[col. B] Mahoma Belluguer.  
Mahoma, yerno del alamin.  
El alamin Mahoma Alfadari.  
Mahoma de Brahen.  
Ali de Brahen.  
Mahoma, el fijo del alamin.  
Fatima de Cabez, viuda.  
Mahoma d'Audalla, mayor.  
[al margen: XVII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando al dicho alcaide por el juramento que prestado havia le dixiese si sabia hoviese mas casas de las que investigado havian. El qual respondio que [f. 267v] no sabia huviese mas casas ni vezinos de los que dado et investigado havian. Requiriendo asi el dicho comisario como el dicho alcaide por mi, notario infrascripto, fazer-ne carta publica. Y fueron testimonios a esto presentes los venerables mossen Pedro Quadrado y Anthon Ordallas, habitantes ut supra.

[Al margen: Sanper de Calanda]

[3.XI.1495] Postmodum vero dicta et eadem die proxime recitata, en el lugar de Sanper de Calanda y ante la presencia de los honorables Johan Alamin, jurado, y de Alfonso de Aragon, scudero, vezinos del dicho lugar de Sanper, y de Mahoma Jamila, alamin, Audalla Farax, Ali Jamila, jurados, Mahoma de Lopa, prohonbre, con intervencion del venerable fray Johan Ybanyes, prior y cura del dicho lugar, comparecio el dicho comisario a los quales presento las suso insertas letras. Los quales, recibidas aquellas, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas, las quales juraron en poder del dicho comisariode manifestar e investigar las casas de los stantes y habitantes en el dicho lugar. Y assi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario infrascripto, y de los testimonios fueron por el dicho lugar aquel investigando casa ante casa, donde fueron fallados los siguientes christianos:

[col. A] El comendador.  
 Domingo Vicient.  
 La viuda de Martin Sevil.  
 Pedro de Vielsa.  
 Domingo Martin.  
 Pedro de Marquo.  
 Domingo Lagasca.  
 Anthon Scolano.  
 Sancho Sevil, mayor.  
 La viuda de Miguel d'Olveda.  
 Johan Ferrer.  
 Alonso del Spital.  
 Jorge Ciresuela.  
 Valero Marco.  
 Anthon de Fontova.  
 Anthon Serrano, mayor.  
 Anthon Aznar.  
 Anthon Serrano, menor.  
 [col. B] Miguel de Ricla.  
 Johan Alamin.  
 Miguel de Baldobin, mayor.  
 Johan Baldobin.  
 Miguel de Baldobin, menor.  
 Martin Salvador.  
 Martin de Nuez.

La viuda de Domingo Remirez.  
 Miguel de Vragaus.  
 Anthon Cochin.  
 Alfonso Sancho.  
 Johan Staruelas.  
 Johan de Lagasca.  
 Colau Mulet.  
 Los pupillos de Domingo Staruelas.  
 Ferrando Verno.  
 Lope Gomez, menor. [f. 268r]  
 [col. A] Jayme de Pereandreu.  
 Bartholome de Solbera.  
 La viuda de Bartholome Caribent.  
 Alfonso d'Aragon.  
 Lope Gomez, mayor.  
 Thomas Cunchel.  
 Grabiel Ruyz.  
 Pedro Galcaran.  
 La viuda de Francisco Pelos.  
 El prior.  
 Johan Gaston.  
 Domingo Gaston.  
 [col. B] Bartholome de Calibent.  
 Johan Galcaran.  
 Sancho Sevil, mayor.

Sancho Sevil, menor.  
 Pedro Sevil.  
 Pedro Granyena.  
 Pascual Vicent.

Pedro d'Espes.  
 Matheu Royz.  
 Pedro Basques.

[*al margen*: Aljama de Samper]

En la aljama de los moros se fallaron los siguientes:

[col. A] Acau d'Albaez.  
 Audalla d'Albaez.  
 Mahoma Jamila.  
 La viuda de Celi de Jamila.  
 Audalla de Farach.  
 Brahen Galindo.  
 Mahoma d'Escatron, mayor.  
 Mahoma d'Escatron, menor.  
 Mahoma Caucala.  
 La viuda d'Escatron.  
 Mahoma Caucala.  
 Mahoma Albaez.  
 Ali d'Albaez, menor.  
 Ali d'Albaez, mayor.  
 Culeyma de Calanda.  
 Mahoma de Cabeza Blanca, sordo.  
 Mahoma el Pastor.  
 Mahoma de Cabeza Blanca.  
 Ali el Crespo.  
 Mahoma Caucala.  
 Ali Caucala.  
 Juce el Pastor.  
 Audalla Caucala.  
 [col. B] Audalla de Cay.  
 Muca de Audella.  
 Braen de Cay.  
 Mahoma de Lopa.  
 Mahoma de Cabeza Blanca.  
 Ali d'Alfaqui.  
 El alamin Cay de Braemot.  
 Muca de Çay.  
 Brahem de Braemot.  
 Ali de Jamila.  
 Mohoma Ribera.  
 Mahoma de Yca.  
 Audalla de Braemot.  
 Alia de Jamila.

Mahoma de Jamila Capacho.  
 Audalla d'Albaez.  
 Calema Albaez.  
 Ali de Cabeza Blanca.  
 Obequar Jamila.  
 Brahem de Jamila.  
 Brahem d'Albaez.  
 Audalla Jamila.  
 [al margen: CXXVIII] [f. 268v]  
 La viuda Aljohe.  
 Calema el Royo.  
 Mahoma Spartara.  
 Fatima de Çay.  
 Axa de Cançalo.  
 Audalla Ude.  
 Ali Obedi.  
 Ali de Yca.  
 La viuda de Calanda.  
 Culeyma Laplata.  
 Jayel de Fenich.  
 Calema de Lopa.  
 Ali de Lopa.  
 [col. B] Calema Jamila.  
 Obecar Çaucala.  
 Calema Caucala.  
 El Manyarero.  
 Mahoma Ocen.  
 Ali Caucala.  
 Audalla d'Ocen.  
 Axa, la viuda.  
 Mahoma Ocen.  
 Brahen de Jamila.  
 Ali Jacho.  
 Juce Pelalbo.  
 La viuda d'Audalla de Cay.  
 Ali Carretero.

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales y a cada uno d'ellos, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas asi de moros como de christianos en el dicho lugar ni en sus terminos de las de part de arriba investigadas. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado e investigado havian. Requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi notario seyerne fecha carta publica. Y fueron testimonios de las cosas sobredichas Johan Ferrer y Andreu Valero, habitantes en aquel loci (*sic*).

[Al margen: La Pobla de Yxar]

[3.XI.1495] Postmodum vero dicta et eadem die, videlicet computata tertia mensis novembris, anno quo supra recitato computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de La Pobla de Yxar y en presencia de Mahoma Mofferri, alamin, Juce Alagrach, alfaqui, Farax de Lopa y Mahoma Velchit, jurados, Mahoma de Çayt y Audalla de Muca, moros del dicho lugar de La Pobla, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los [f. 269r] quales presento las suso insertas letras y sgeunt de suso se contiene los requirio. Los quales dixieron eran aparejados fazer lo contenido en ellas y assi juraron en poder del dicho comisario por *ville* et cetera. de manifestar e investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario, ensemble con los dichos oficiales, present mi notario infrascripto, fueron por el dicho lugar casa delant casa, donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] El alamin.  
 Amet de Hamis.  
 Amet de Velchit.  
 La viuda de Audalla de Yca.  
 Calema la Cerna.  
 La viuda de Caxal.  
 Brahem de Amis.  
 Muca el Pastor.  
 El fijo de Mofferiz el Pastor.  
 Calema el Pastor.  
 El alfaqui de Xatiel.  
 Mahoma Mofferiz.  
 El fil[j]o de Farax de Codo.  
 Obecar Mocandari.  
 Brahem de Mofferiz.  
 Mahoma de Codo.  
 Muca de Yça.  
 Brahem de Calanda.  
 La viuda de Ali d'Ezmal.  
 La viuda de Ali d'Arnaldaz.  
 La viuda del Ferrero.  
 Mahoma de Cayt.  
 Farayx de Lopa.

Audalla de Muca.  
 La viuda d'Ali d'Esmal, mayor.  
 [col. B] Ali de la Cerna.  
 Mahoma Calema, mayor.  
 Ali d'Enguyera, mayor.  
 La viuda de Mahoma el maestro.  
 Brahem d'Ezmal.  
 Brahem de Brahem.  
 La viuda de Brahem d'Oro.  
 Mahoma de Muca.  
 El fi de Ali de Muça.  
 Culeyma de Muça.  
 Mahoma Calema, mayor.  
 La viuda de Audalla Farax.  
 Mahoma Velchit.  
 Brahem de Mocot.  
 Mahoma Roston.  
 Brahem de Calema Motrax.  
 Ali de Rogel.  
 El fi de Brahem d'Oro.  
 Ali de Mofferiz.  
 Mofferiz de Caxar.  
 Ali de Ayca.

Brahem d'Alcaçi.	El pupillo de Audalla Calanda.
Ali d'Enguera, mayor.	El pupillo de Audalla Farayx.
El pupillo de Ali de Brahem.	Ali el Navarro.
Amet de Codo. [f. 269v]	[col. B] Mahoma Arnaldaz.
[col. A] Mahoma Sanper.	Ali Alazrach.
Ali de Mocot, menor.	La viuda de Muca de Momin.
Mahoma el Ferrero.	La viuda de Muca de Audalla.
Brahem el Calbo.	La viuda de Calema el Pastor.
El pupillo de Brahem de Culeyma.	Farax de Mofferriz.
La viuda de Brahem de Culeyma.	Brahem Balanci.
Ali de Mocot, mayor.	Brahen de Braemot.
El alfaqui.	[al margen: LXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comissario demando a los susodichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado e investigado havian. Los quales dixieron que no sabian huviese mas casas de las [que] dado e investigado havian. Requiriendo a mi, dicho notario, de lo sobredicho fiziese carta publica. Et fueron testigos a las sobredichas cosas presentes Anthon Cedrillas y Martin de Sos, comensales del dicho comisario.

[Al margen: Yxar]

[4.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, dia es a saber que se contava a quatro del dicho mes de noviembre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Yxar y ante la presencia de los honorables Johan Ferrandez, alcajde, Jayme Garcia, justicia, y Jayme Remirez, jurado, oficiales del concello y universidat de la dicha villa, y de Audalla de Ceyt, alamin, por la aljama de los moros de la dicha villa, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las suso insertas letras y requirio en la manera que arriba. Los quales, recibidas et cetera. dixieron eran prestos fazer lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello, juraron en poder del dicho comisario los cristianos sobre la cruz et cetera. et el dicho alamin, por *ville* et cetera. de manifestar et investigar las dichas casas de la [f. 270r] dicha villa sin frau alguno. E assi el dicho comisario, ensenble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos y ahun con intervencion del venerable mossen Ferrando Rodilla, vicario de la dicha villa, prestado juramento, fueron por la dicha villa aquella investigando casa delant casa, donde fueron falladas las casas siguientes:

[col. A] El senyor conde de Velchit.	Domingo de Luna.
Miguel de Garci.	La Fornera.
Johan Pascual.	La de Candela.
Anthon Balero.	Sancho d'Alcorisa.
Johan de Val.	Domingo Sancho.
Jayme Cabrera.	Johan Bonfil.
Pedro Simon.	Domingo Manyes.
Candial.	Domingo Castellot.

Miguel Valero.  
 Ramon de Lauris.  
 La de Micheto.  
 Jayme Mofort.  
 Johan Guiu.  
 Gil Galcaran.  
 La de Jayme Mofort.  
 Colau Lopez.  
 Domingo Valimanya.  
 [col. B] Nadal Merino.  
 Ximeno Dresar.  
 Johan Ferrero.  
 Miguel de Valimanya.  
 Anthon de Castellot.  
 Andreu Salas.  
 Domingo Serrano.  
 Pero Lacanbra.  
 La viuda de Salas.  
 Jayme Voyl.  
 La de Jayme Veltran.  
 Anthon Quadrado.  
 Domingo Canales.  
 Pascual de Mofort.  
 Domingo Ferrer.  
 Pedro Montanyes.  
 Ramon de Lanzis.  
 Jayme Guitat.  
 Domingo de Vielsa.  
 Jayme Mofort.  
 Alfonso d'Arcos.  
 Mossen Monçon.  
 Johan Ybanyes.  
 Johan Sancho.  
 Sancho Cabrero.  
 Martin Meder. [f. 270v]  
 Pero Ferrandez.  
 El yerno del Tanborino.  
 Loys Lopez.  
 Ortiz.  
 Pere Ybanyes.  
 Anthon Ferrer.  
 Christoval Destre.  
 Johan de Castellot.  
 Anthon Quadrado.

Guillem Quadrado.  
 Guisabel Guitart.  
 La viuda de Matheu.  
 Pedro Quadrado.  
 Miguel d'Arquos.  
 Johan Quadrado.  
 Anthon Castellano.  
 Mossen Munyoz.  
 Diego de Vergara.  
 Anthon de Munyoz.  
 Domingo Veltran.  
 Garci Perez de Moros.  
 Domingo de Vielsa.  
 Pedro d'Arquos.  
 Johan de Pina.  
 Maestre Murillo.  
 Anthon Artal.  
 Miguel Catalan.  
 Johan Artal.  
 Maestre Jayme, speciero.  
 La viuda de Serrano.  
 Miguel d'Arquos.  
 Stevan Felip.  
 Anthon de Mofort.  
 Miguel de la Canyonada.  
 [col. B] Anthon de Lazaro.  
 Mossen Johan de Lazaro.  
 Graviel de la Canyonada.  
 Bayl.  
 Matheu d'Alcorisa.  
 Johan de Casabuena.  
 El vicario.  
 Miguel de Losilla.  
 Pedro Soro.  
 Bartholome de Rodilla.  
 Johan d'Alberuela.  
 Pedro Quadrado.  
 La de Miguel de Vitoria.  
 Johan, el soguero.  
 Johan de Rudilla, sastre.  
 Maestre Andres.  
 La de Gutierrez.  
 Johan d'Alberuela.  
 Miguel Ferrer.



Miguel Vidal.  
 Johan Calbo.  
 Johan Calderon.  
 Miguel Calderon.  
 Pedro, el soguero.  
 Pedro, el cubero.  
 Johan d'Ixar.  
 Jayme, el fustero.  
 Johan Navarro.  
 Miguel Pellicero.  
 Maestre Luys.  
 Pedro d'Urrea.  
 Christoval Gironda. [f. 271r]  
 [col. A] Johan Conels.  
 Anthon de Vitoria.  
 Bartholome de Perulas.  
 Cerdan.  
 Domingo Lidon.  
 Domingo Andreu.  
 El justicia.  
 Pedro Lancis.  
 Anthon d'Orqual.  
 Pedro Ferrer.  
 Maestre Johan de Rudilla.  
 Christoval Gironda.  
 Martin de Fons.  
 Pero Cervera.  
 Johan d'Oriz.  
 Miguel Navarro.  
 Miguel, el sastre.  
 Garcia Sese.  
 Pedro d'Ixar.  
 Ximeno Romeu.  
 Domingo Guitat.

Jayme Ramirez.  
 Lazaro Andreu.  
 Violant Calbo.  
 Matheu de Nogueras.  
 Vicent, menor.  
 Rodrigo, el soguero.  
 Pedro d'Aragon.  
 [col. B] Guillem Ramirez.  
 Valero Ramirez.  
 Johan d'Orqual.  
 Johan de Ciria.  
 Maestre Bueso.  
 Jayme Garcia.  
 Anthon Brun.  
 Rodrigo Montanyes.  
 Johan Barista.  
 Mossen Guillem, clerigo.  
 Domingo del Puerto.  
 Alexos.  
 Pedro Munyoz.  
 Mossen Peçonada.  
 Matheu Ramirez.  
 La viuda de Serrano.  
 Valero, el ferrero.  
 El alcayde.  
 Pedro de Roqua.  
 La viuda de Domingo Daroca.  
 Domingo Losiella.  
 Ramon de la Veyla.  
 Johan de Palomar.  
 Matheu de Nogueras.  
 Johan de Lobera.  
 Bartholome del Spital.

Et en la aljama de los moros, se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Mahoma Figuera.  
 El valletero.  
 [col. B] Yuce Palonbiello.  
 Farayx de Rosert. [f. 271v]  
 [col. A] Yuce, el raez.  
 Brahen de Farax.  
 Yuce de Çat.  
 Cayt de Roset.

Audalla Alcathon.  
 Culema Jamila.  
 Mahoma Marquillo.  
 Ali de Moferriz.  
 Brahen del Roldan.  
 El alamin.  
 Brahen el Moro.  
 Yuce de Yca, mayor.

Brahen de Rosset.  
 Mahoma el Castrui.  
 Ezquerro.  
 Ali de Cayt Velcuerpo.  
 Mahoma Navarro.  
 La viuda del Verydo.  
 Yuce de Cat, menor.  
 Mahoma el Moro.  
 [col. B] Audalla Mofferriz.  
 El alfaqui.  
 Mahoma Mofferriz.  
 Audalla Alazrach.  
 Audalla Pelion.

Mahoma Malon.  
 Mahoma Xerin.  
 Mahoma Arrami.  
 Yuce Almahadi.  
 Mahoma Roldan.  
 La de Calema Mofferriz.  
 Amet de Laman.  
 Yuce de Yca, corredor.  
 La viuda de Parriz.  
 La viuda de Marquillo.  
 Los pupillos del Galad.  
 [al margen: CCXI]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en la dicha villa de Yxar ni en sus terminos. Los quales dixieron que no sabian huviese mas casas en la dicha villa ni terminos de las que dado e investigado havian. De lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, Jayme Lazaro, notario, feyziese fecha carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas los honorables Johan de Rudilla y Anthon Cedrillas.

[Al margen: Hurrea]

[4.XI.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, el susodicho dia contado a quatro del dicho mes y anyo contado a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Hurrea, en presencia de Johan Ferrrandez [f. 272r] d'Ixar, alcayde del dicho lugar de Hurrea, Amet Abenalcado, alamin, Ali el Calbo, Culeyma Albulleyx, jurados del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, el qual les presento las suso insertas letras y requirio ut supra. Los quales dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y assi juraron en poder del dicho comisario por *ville* et cetera. de manifestar las dichas casas, et el dicho alcayde, sobre la cruz, en de bien y sin frau alguno manifestar las dichas casas y vezinos del dicho lugar. Y assi el dicho comisario, ensenble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa y fallaron las siguientes:

[col. A] Yuce de Muca.  
 Audalla Pariz.  
 Ali el Burriano.  
 Ali Pedracanto.  
 Brahen de Moçot.  
 Culeyma Albolex.  
 Los pupillos de Brahen de Gema.  
 Ali el Zaylano.  
 Maestre Juce, el ferrero.

Los pupillos d'Audalla Damor.  
 Mahoma de Muca.  
 Audalla, el pintor.  
 Mahoma el Calbo.  
 La viuda de Durramen.  
 Mahoma el Rayz.  
 Brahen de Muça.  
 Yuce de Muca.  
 Ali Almahadi.

Brahen, el pintor.  
 [col. B] La viuda de Mahoma de Muca.  
 El alfaqui Remiga.  
 Ali d'Alborje, mayor.  
 Mahoma de Jema.  
 Yuce Calbet.  
 Yunez Xateni.  
 Mahoma, el menestral.  
 Audalla, el alfaqui.  
 Los pupillos de Amedon.  
 Mahoma de Muca.  
 Ali Amedon.  
 Mahoma Calbet.  
 Mahoma el Rayz.  
 Mahoma el Navarro.  
 Mahoma el Tintor.  
 Los pupillos del Serrano.  
 Audalla Mofferriz.

Amet Abencadi.  
 Ali de Ceyt. [f. 272v]  
 [col. A] Ali el Calbo.  
 Mahoma, el pintor.  
 Mahoma, el fustero.  
 Brahen de Amet.  
 Los pupillos de Ali de Ceyt.  
 Mahoma Alborje Pardot.  
 Mahoma Calanda.  
 [col. B] Ali Calanda.  
 La viuda de Mahoma Calanda.  
 Brahen del Rayz.  
 Ali de Monferriz.  
 Ali de Ceyt.  
 Barahen del Royo.  
 Amor de Chicala.  
 [al margen: LII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado e investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que manifestado e investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas Anthon Cedrillas y Mahoma Calbet, habitantes en el dicho lugar de Hurrea.

[Al margen: Albalat del Arçobispo]

[5.XI.1495] Adveniente autem die que computabatur quinta mensis novenbris anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Albalat del Arçobispo y en presencia de los honorables Johan Julian, alcayde, Domingo Remolinos, justicia, Martin de Mirallas y Anthon Pellicero, jurados, con intervencion de mossen Johan de Molinos, vicario, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las retroscriptas letras y actas de Cort y, en virtud de aquellas ut supra los requirio. Los quales, recibidas las dichas letras dixieron eran prestos y aparejados con efecto conplir lo en ellas contenido y assi juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz de notificar, manifestar e investigar las casas y vezinos de la dicha villa sin frau alguno. Y asi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron fallados los fuegos y casas siguientes: [f. 273r]

[col. A] Et primo, Miguel Ramon.  
 Domingo Gaston.  
 Johan Cubel.

Miguel Moreno.  
 Blasco Gaston.  
 Domingo Arnalt.

Anthon Guiralt.  
 Miguel Ferrer.  
 Johan Pan.  
 Domingo Remolinos.  
 Johan Garcia, mayor.  
 Pascual de Saranyena.  
 Martin Lopez.  
 Johan Marin.  
 Arnalt de Vielsa.  
 Maria Velenguer.  
 Martin Mirallas.  
 Stevan Valero.  
 Johan Vinian, mayor.  
 Domingo Stevan.  
 Bernat Vicient.  
 Domingo Pelegrin, menor.  
 Johan Stercuel, menor.  
 Gil Vicient.  
 Johan Stevan, menor.  
 Anthon Vicient.  
 Goncalvo Viçient.  
 Domingo Johan.  
 El yerno del justicia.  
 Aznar de Molinos.  
 Pedro d'Argent.  
 Johan Stercuel, mayor.  
 Domingo Vivian, mayor.  
 Pascual del Fayó, mayor.  
 Miguel de Cortin, mayor.  
 Domingo Rudiella.  
 [col. B] Martin de Molinos.  
 Fuertes don Ponz.  
 Johan Mirallas.  
 La de Jorge Manol.  
 Domingo de Casp.  
 Miguel de la Foz.  
 Pascual Ciret.  
 Johan Lop.  
 Pero d'Arinyo, scudero.  
 Sancha d'Alcaten.  
 Martin Munyoz.  
 Domingo Gil.  
 Loys Bernat, scudero.  
 Anthon de Maycas.  
 Anthon Calbo, mayor.  
 La viuda de Palos.  
 La de mossen Johan Royo.  
 Pascual d'Arcayne.  
 Maria d'Abril.  
 Pero Cubel.  
 Johan Boron.  
 Anthon Boyl.  
 Johan de Galvez.  
 Anthon de Val, scudero.  
 La de Pero Gallego.  
 Jorge de Peralta.  
 Anthon Cotado.  
 Johan Guiralt, pelayre.  
 Johana Buyl.  
 Garcia Balfarta, menor.  
 Pero Rodrigo.  
 Miguel Mirallas, menor.  
 Domingo Perez.  
 Martin Quartero, mayor.  
 Bernat de Galvez.  
 Martin Quartero. [f. 273v]<sup>16</sup>  
 [col. A] Domingo Molinos.  
 Martin Perez.  
 Ysabel de Fulla.  
 Domingo de Lorda.  
 Pero Roldon.  
 Pero de Luna.  
 Anthon Correu.  
 Salvador Pelegrin.  
 Anthon de Pina.  
 La del Vachiller.  
 Garcia Balforta, mayor.  
 Miguel Garcia.  
 Domingo d'Abril, barbero.  
 Bicent Pallares.  
 Tristan d'Ayuda.  
 Johan Montanes.  
 Domingo Alquecar.  
 Pere Costea.  
 Domingo Gayen.  
 Miguel Falcon.  
 Martin Blasco, capatero.  
 La de Miguel de Molinos.

<p>           Anthon Pellicero.            Pascual Cubel.            El vicario.            Johan d'Ixar.            Jayme de Lorda.            Domingo Navarro.            Ferrando Rudiella.            Anthon Calvo, texidor.            Domingo Pelegrin, mayor.            Johan Stevan.            Johan Sancho.            Anthon de Palos.            Domingo Remolinos.            La de Johan de Remolinos.            [col. B] Pascual del Fayó.            Bernat Pan.            Pero Saranyena.            Bartholome Soro.            Anthon Calbo, menor.            Domingo Belart.            Miguel d'Alquecar.            Miguel de Certon.            Domingo Guiralt.            Bartholome Bernat.            Jayme Bernat.            Nicolau del Fayó.            Domingo Balfarta.            Anthon Balero.            Remiro Carreu.            Martin d'Arcos.            Pascual d'Arinyo.            Bartholome Alcuverrie.            Anthon d'Argent.            Miguel de Rudiella.            Domingo Asin.            Johan Soro, menor.            Johan Sancho, menor.            Domingo Stevan.            Pero Moreno.            Johan del Mas.            Colau d'Ovon.         </p>	<p>           Domingo Caragoca.            Bartholome d'Abril.            Pero Jayme.            Sancho Arcayne.            Miguel Soro.            Johan del Fraxno.            Johan Vicient.            Mossen Domingo Cubel. [f. 274r]<sup>16</sup>            Mossen Pascual de Bielsa.            La de Blas Vicient.            Salvador Valero.            Pero Rubert.            Miguel de Fuentes.            Domingo Alquecar, menor.            Salvador de la Torre.            Johan Valero.            Johan Guiralt.            Johan Bibian, menor.            Aznar de Rudiella.            Johan de Fariza.            Anthon de Rudiella.            Francisco Robira.            Pero Rudiella.            Johan Soro, mayor.            La de Johan Salvador.            Johan de la Torre, menor.            Pero Ortiz.            Paulo Molon.            Bertholome Almudebar.            Johan d'Ayuda, mayor.            Domingo Sancho.            Johan Julian, texidor.            Almudevar joven.            Anthon Cubel.            Jayme Soro.            Johan d'Ayuda, menor.            Johan Pelegrin.            Garcia de Fulla.            Ximeno del Fayó.            Mossen Johan de Fulla.            Johan Ximenez.         </p>
---	--

16 El folio 274 está encuadernado al revés

[col. B] Johan de Rudiella.  
 Miguel d'Esco.  
 Mossen Blasco, clerigo.  
 Loys de Rudiella, scudero.  
 Domingo Peralta.  
 Pascual de Vean.  
 Johan Julian, notario.  
 Johan Valles.  
 La de Anthon Salvador.  
 Anthon Gil.  
 Johan don Tello.  
 Miguel Miralles, mayor.  
 Domingo d'Abril.  
 Pedro d'Aranda.  
 Pascual Martin.  
 Johan Tendero.  
 Jayme Ezquierdo.  
 Pero Moreno.  
 Pero Certon.  
 Johan de Certon, menor.  
 Nicolau Castan.  
 Johan Guiralt.  
 Mossen Domingo Rodrigo.  
 Bartholomeu de Valencia.  
 Johan d'Aranda.  
 Johan Guiralt, fillo de Ramon.  
 Domingo d'Albalat.  
 Miguel Vidal.  
 La viuda de Manzano.  
 Miguel Perts.  
 La de Pascual Sancho.

Stevan Martin.  
 Bartholome Navarro.  
 Miguel de Tena.  
 La de Jayme Ceres. [f. 274v]  
 [col. A] Pero Moreno, yerno de Perot.  
 Pedro de Val.  
 Pere Roca.  
 Bartholomeu Martin.  
 Loys Gas.  
 Johan de Santa Maria.  
 Pero Johan.  
 Bartholome Arbella.  
 La de Miguel de Los Olmos.  
 Ramon de Stercuel.  
 Pero Rodrigo.  
 Cester.  
 Garcia de Mora.  
 [col. B] Pedro Valdovino.  
 La de Pero Marquos.  
 Johan d'Oncello, menor.  
 Bartholome de Valfarta.  
 La de Bartholome Caragoca.  
 Johan Soro, menor.  
 Johan de Peralta.  
 Johan Remirez.  
 La de Martin de Robres.  
 Blas Guallart.  
 Domingo d'Aynsa.  
 Anthon Lorenz.  
 Johan Garcia, yerno de Gabriel.  
 [al margen, letra moderna:  
 Son 238 fuegos] CCXXXX<sup>17</sup>

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en la dicha villa ni en sus terminos de las que dado e investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en la dicha villa de las que manifestado e investigado havian. Requiriendo assi el dicho comissario como los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las susodichas cosas presentes los venerables mossen Domingo Cubel y mossen Domingo Rodrigo, beneficiados en la yglesia de la dicha villa.

17 En realidad, son 237.

[Al margen: Arinyo]

[5.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo y proxime contado dia de a cinco de novienbre del dicho anyo contado a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Arinyo y ante la presencia de Miguel de Vielsa, jurado del dicho lugar, y de mossen Luys Mas, regient la cura de aquel, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las susodichas letras. Los quales recibidas aquellas incontinenti juraron en poder del dicho comisario de bien manifestar sin frau alguno los fuegos e casas del dicho lugar y assi fueron por el dicho lugar investigando casa delant casa los dichos oficiales y el dicho comisario, present mi notario [et] los testimonios infrascriptos, en donde fueron fallados los vezinos y casas siguientes: [f. 275r]

[col. A] Pero Pascual.

Domingo Pascual.

Sancho Buriello.

Domingo Pascual.

Lop de Pilas.

Pero Navarro.

Johan Ramon.

Miguel de Bielsa.

Mossen Luys, regient la cura.

Bartholome Ezquierdo.

[col. B] Jayme Ezquierdo.

Loys Vicient.

Pero Pascual.

Johan Peguero.

Johan Frayre.

Johan Ezquierdo.

La viuda de Salvador Pascual.

Domingo Alacon.

Domingo Stevan.

Bartholome Stevan.

Sancho Ezquierdo.

[al margen: XXI]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos jurado y vicario si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas ni vezinos de las que investigado et manifestado havian. Requiriendo assi el dicho comissario como los sobredichos intervinientes por mi notario seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios presentes a las sobredichas cosas los venerables mossen Sancho Ramon y Anthon Cedrillas, comensal del dicho comisario.

[Al margen: Oliet]

Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, dia susodicho contado a cinco del mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Oliet y ante la presencia de los honorables Johan Ruyz de Sarabia, justicia, Colau Perez y Johan Lazaro, jurados, con intervencion de mossen Martin Perez mayor, prohombre del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las suso insertas letras y los requirio fiziesen lo contenido en ellas. Los quales, recibidas et cetera. dixieron eran prestos fazer lo contenido en ellas y assi juraron en poder del dicho comisario de bien manifestar et investigar todos los fuegos del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales, present mi notario et los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando, en donde fueron fallados los fuegos y casas siguientes: [f. 275v]

[col. A] Johan Alfonso.  
 Johan Catalan.  
 Domingo Monyo.  
 Martin de Soria.  
 Pedro Marquello.  
 Maria Vicent, spitalera.  
 Domingo Sanper.  
 Johan Lazaro.  
 Domingo Trallero.  
 Domingo Vicent.  
 Domingo Vicent, mayor.  
 Johan Perez, mayor.  
 Gabriel Benas.  
 Domingo Catalan, menor.  
 Miguel Meseguero.  
 La viuda de Cestero.  
 Johan Monyo.  
 Anthon Burriello.  
 La viuda d'Olca.  
 Pedro Domingo.  
 Anthon Meseguero.  
 Johan Torrellas.  
 Miguel Lazaro.  
 Pascual Vicient.  
 Jayme Caera.  
 Martin Vicient.  
 Pedro de Huesa.  
 Valero Moneba.  
 Mossen Martin Perez, vicario.  
 Domingo el Puerto.  
 Domingo Perez.  
 Mossen Johan Perez.  
 Sancho Perez.  
 [col. B] Johan Royz de Sarabia, justicia.  
 Beatriz de Alfaro, vidua.  
 Anthon Perez.  
 Anthon de Huesa.  
 Matheu Lopez.  
 Pedro de Buesa, menor.  
 Jayme Gayen.  
 Calau (*sic*) Perez, mayor.  
 Anthona de Plenas.  
 Pedro Morellon.  
 Thomas Morellon.  
 Domingo Alfonso.  
 Pedro Sebra.  
 Bartholome de Moneba.  
 Johan Buriello.  
 Johan Gil.  
 Domingo Catalan.  
 Mossen Castillo.  
 Diomingo Royo, mayor.  
 Domingo de Pina.  
 Pedro Vidal.  
 Johan de Sese.  
 Johan Domingo.  
 Lope d'Albero.  
 Johan Andreu.  
 Gabriel Perez.  
 Pedro de Gracia.  
 Colau Perez, menor.  
 Johan del Bepin.  
 Gabriel Ponz.  
 Johan Caera.  
 Johan Ximeno.  
 Galcaran Buyl.  
 Johan de Nuez.  
 Maestre Martin Garcia.  
 Anthon Agostin. [f. 276r]  
 [col. A] Miguel Pascual.  
 Domingo Royo de Aynes.  
 Johan Vidal.  
 Johan Tarin.  
 Maria Gil, vidua.  
 Alaman de Pueyo.  
 Johan Martinez.  
 Johan Trallero.  
 Anthon Trallero.  
 [col. B] Pedro Alfonso.  
 Pedro Vicent.  
 Gabriel Vicent.  
 Pascual Salas.  
 Domingo Royo, pastor.  
 Pedro Monyo.  
 Johan Perez.  
 Samper de los Griegos.  
 [al margen: LXXXVI]



Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado havian. Requiriendo assi el dicho commissario como los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los honorables Anthon Cedrillas y Domingo Muniesa.

[Al margen: Arcayne]

[6.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, dia a saber es que se contava a seys dias del dicho mes de noviembre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Arcayne, en presencia de Miguel Candial y Anthon de Val, jurados del dicho lugar, conparecio el dicho comisario, a los quales presento las dichas letras y, vistas aquellas, dixieron eran prestos fazer lo contenido en ellas y assi juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar [et] investigar las casas de los habitantes del dicho lugar. Y assi el dicho comisario con los dichos jurados, present mi notario y hun testimonio, que no se fallo mas, fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron los siguientes:

[col. A] Anthon Andreu.

Domingo Gil.

Domingo Burriello.

Johan Gil.

[col. B] Blasco de Galba.

Martin Gaston.

Jayme Pastor.

Domingo La Foz. [f. 276v]

[col. A] Lazaro Gaston.

Bartholome de Val.

Johan de Sese.

Miguel Candial.

Johan de Muniesa.

Bartholome de Muniesa.

Christoval Andreu.

Pedro Garçes.

Bartholome de Muniesa, menor.

[col. B] Domingo de Val.

Domingo Muniesa.

Lazaro Gaston.

Anthon de Val.

El vicario.

Domingo Lop.

Johan d'Obon.

Johan de la Torre.

[al margen: XXV]

Et fecho lo sobredicho en la manera susodicha, el dicho comisario demando a los dichos jurados le dixiesen, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian [huviese] mas casas de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian ni de huviese mas. Y assi el dicho commissario requirio a mi, notario infrascripto, de lo sobredicho fiziese carta publica et cetera. Fueron presentes los dichos oficiales y Pero Garces, vezino del dicho lugar.

[Al margen: Alaquon]

[6.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, el susodicho dia que se contava a seys dias del mes de noviembre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo CCCC° LXXXX quinto, en el lugar de Alaquon, en presencia de los honorables Johan Andreu, justicia, Anthon Lazaro, jurado, mossen

Johan Garcia, vicario del dicho lugar, y de Pedro Felip, prohombre de aquel conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nombrado, a los quales, segunt que arriba se contiene, presento las dichas letras y en virtud de aquellas, requirio. Los quales, recibidas aquellas, dixieron eran prestos fazer lo contenido en aquellas y assi juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar los fuegos del dicho lugar sin frau alguno. Y assi fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, present mi notario y los testimonios infrascriptos, en donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Johan d'Aguilar.	Johan Rodrigo.
Domingo d'Aguilar.	Paulo Bernat.
Johan Burriello.	Martin Comin.
Mossen Salvador.	Anthon Valero.
[col. B] Johan d'Alquecar, menor.	[col. B] Miguel Gil.
Galacian Remirez.	Bartholome Ezquierda.
Johan Gil.	Domingo Aybar.
Jayme Sobrino. [f. 277r]	Pero Rodrigo.
[col. A] Guillem Burriello.	Miguel de Cortes.
Domingo Blanquo.	Johan d'Alquecar.
Anthon Garcia.	El vicario.
Johan Andreu.	Domingo Rodrigo.
Domingo Burriello.	Johan Blanco.
Miguel Lazaro.	Pedro Gayen.
Pedro Felip.	Domingo Gayen.
La de Johan Sancho.	Johan Gayen.
Bartholome Pastor.	Lazaro Calmach.
Anthon Lazaro.	[al margen: XXXV]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos de los sobredichos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho [lugar] ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Requiriendo assi el dicho comissario como los susodichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las susodichas cosas presentes los venerables mossen Johan Rodriguez y Anthon Cedrillas, comensales del dicho comisario.

[Al margen: Vinazeyt]

[9.XI.1495] Postmodum vero die que computabatur nona mensis nobembris anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Vinazeyt, en presencia del magnifico Dalmau de Cervellon, alcayde del dicho lugar, Culeyma de Yca, alamin, Calema Deyca Manyanero, Culeyma Hudal, jurados, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, a los quales presento las susoinsertas letras et cetera. ut supra los requirio. Los quales, aquellas vistas, dixieron eran prestos fazer lo en ellas contenido y assi juraron en manos y poder del dicho comisario de notificar et investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno.

E assi el dicho [f. 277v] comisario en senble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa donde fueron fallados siguientes:

[col. A] El alcayde.  
Mahoma de Celi.  
Ali de Hocen.  
Juce del Velmoro.  
Ali de Hocen, mayor.  
Ali de Jema.  
Ali de Mediana.  
Mahoma Velmoro.  
Mahoma de Hocen.  
Culeyma de Hocen.  
La viuda del Moreno.  
Calema de Yca.  
El alamin.  
Brahen de Cejot.  
Brahen del Moreno.  
Culeyma Hadari, mayor.  
Culeyma Hadari.

[col. B] Mahoma Belchit.  
La viuda de Yuce el Moreno.  
Mahoma Caucala.  
Yaye de Jema.  
El Veludo.  
Pantorra.  
Brahen d'Alhadari.  
Yuce el Moreno.  
Mahoma de Yutiel.  
Culeyma de Cejot.  
El Moracho.  
Ali el Moreno.  
La viuda de Braen de Celi.  
Mahoma Alhadari.  
Haçan.  
[al margen: XXXII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento por ellos prestado, si sabian huviere mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian otras casas sino las que de part de riba (*sic*) manifestado et investigado havian. Requiriendo assi el dicho comissario como los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las susodichas cosas los honorables Johan d'Angulo y Valero Remirez, vezinos y habitantes de la villa de Yxar.

[Al margen: Zaylla]

[9.XI.1495] Et fechas todas y cada unas cosas sobredichas, el suso proxime dicho dia, mes y anyo, en el lugar de Zaylla, en presencia [f. 278r] de Johan de Rosito, habitante en el castillo del dicho lugar, por el señor de aquel, Juce de Muca, alamin, Mahoma el texidor, Ali de Muça, jurados, Juce Buyro, alfaqui, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las suso insertas letras y acto de Cort. Los quales, visto aquellas y queriendo con efecto complir lo en ellas contenido juraron en poder del dicho comisario de notificar et manifestar las casas del dicho lugar sin frau alguno. E assi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Mahoma de Muca.  
Mahoma de Muca, mayor.  
Mahoma Aranyon.  
Brahen Aranyon.

Ali de Perdigon.  
Mahoma de Muca.  
[col. B] Mahoma, el texidor.  
Yuce de Muca.

Ali el Serrano.  
Yuce el Gacet.  
Ali de Muça.

Brahen de Muca.  
[*al margen*: XII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nombrado, demando a los susodichos, por el juramento que fecho havian, si havia mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que manifestado havian, de lo qual requirieron a mi notario infrascripto fiziese carta publica. Et fueron testimonios a las susodichas cosas presentes los honrables Juce de Muca y Mahoma de Muca, moros vezinos del dicho lugar.

[*Al margen*: Romana]

[9.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el dicho mossen Pedro Monterde fue personalmente al lugar de Romana, en los contenidos en la cedula de la nominacion de los lugares nonbrado, en el qual no se fallo morador alguno, antes aquel es desolado del todo, de que el dicho comisario mando por mi Jayme Lazaro, notario, fuese fecha mencion en la dicha [f. 278v] et present carta publica.

[*Al margen*: La Çayda]

[9.XI.1495] Et despues de fecho lo sobredicho, el mesmo dia contado a nueu del dicho mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup> nonagesimo quinto, en el lugar de La Cayda y ante la presencia de Juce Alfaqui, alamin, Mahoma d'Omar y Juce Moferriz, jurados, conparecio el dicho comisario, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort. Los quales, visto aquellas y exsiguiendo lo contenido en ellas, juraron en poder del dicho comisario por *ville alladu leyллеha leyллеha*, de manifestar y notificar las casas del dicho lugar. Y assi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Yuce Sullano.  
Farax Sullano.  
Hahon.  
Harin.  
Yuce Moferriz.  
Ali de Moferriz.  
Drahamen de Arziel.  
Mahoma Arziel.  
Brahen don Pollo.  
Mahoma de Yuce.  
Brahen de Muca.  
Alli de Varramon.  
Ali de Hotaffi.  
Brahen de Sollano.

[col. B] La viuda de Yuce Calema.

Brahen de Arziel.  
Mahoma d'Omar.  
La viuda de Mahoma, el ferrero.  
Ali de Ylel.  
Ali d'Alfaqui.  
Mahoma Alfaqui.  
Yuce Alfaqui.  
La viuda del Alfaqui.  
Brahen de Lazrach.  
Audalla Pelalbo.  
Yuce Moferriz.  
Mahoma Calanda.  
Ali de Arziel.  
Ali de Ahaxon.

[*al margen*: XXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales si sabian huviesse mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado havian. Los quales respondieron que no sabian huviesse mas casas de las que de part de arriba investigado havian, de lo [se interrumpe y quedan dos líneas en blanco].

[Al margen: Matamala]

[9.XI.1495] Et el susodicho dia, el dicho comisario fue personalmente al lugar de Matamala, en donde no se fallo vezino ninguno, antes aquel es desolado sin nengun habitante y mando a mi, notario infrascripto, de lo sobredicho fiziese mencion [f. 279r] qual assi el dicho comisario como los oficiales requirieron a mi notario infrascripto fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas Anthon Cedrillas, comensal susodicho, y Mahoma Mofferiz, moro del dicho lugar de La Çayda.

[Al margen: Quinto]

[9.XI.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, el susodicho dia contado a nueve del dicho mes de novienbre anno quo supra contado a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Quinto, en presencia de los honorables Garcia Lopez, alcajde del dicho lugar, Ramon Scudero, justicia, y Ximeno d'Asin, jurado, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, thesorero y comisario susodicho, a los quales presento las dichas letras y en virtud de aquellas los requiriro fiziesen lo en ellas contenido. Los quales, vistas aquellas y recebidas con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contebido en ellas y exsiguiendo aquello juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar et investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno. E assi el dicho comisario, ensamble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos y ahun con intervencion del venerable mossen Jayme Mir, vicario del dicho lugar, y de Guillem Andres y Johan Lopez, prohombres de aquel, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Pedro Rotellar.

Johan Loron.

Pere Romeu.

Guillem de Lascun.

Ramon del Corral.

Johan Ferrandez.

Martin de Panyello.

El vicario.

Johan de Porroych.

Colau de Manrresa.

La viuda de Garces.

[col. B] La viuda de Abenya.

Francisco Sastre.

Martin de Gallur.

Martin de Malart.

Miguel de Malart.

Thomas de Albero.

Johan de Avenya.

Bernat Sanz.

Johan Baron.

Johan de Viu.

Domingo Varon. [f. 279v]

Johan de Rotellar.

Vicent Miguel.

Anthon Perez.

Miguel de Ciz, texidor.

Don Johan de Viu.

Alonso Garces.

Colau Donato.	Jayme de Agon.
Guillem, el barbero.	Ramon Scudero.
Johan Lopez.	Domingo Scudero.
Garcia Lopez.	[col. B] Johan de la Abadia.
La de Sancho Perez.	Mossen Arat de Villanova.
Matheu de Vesalduch.	Bernat Mirabal.
Johan Asensio.	Colau de Tella.
Mossen Miguel Perez.	Johan de Vlesa.
La de Roniz.	Pedro Certon.
Andreu d'Artesa.	Ximeno d'Asin.
Anthon de Cicilia.	Miguel Moncon.
Martin de Agon.	Jurdan Mir.
Martin de Broto.	Monserat de Lorda.
Domingo el Corral.	Beltran de Vielsa.
Miguel de Aleri.	Abril.
Johan d'Agon.	Gilia Miguel.
Johan Sanz.	Johan Lopez.
Johan de La Talla.	Garcia Sanper.
Mossen Ximeno el Corral.	Ramon de Gallur.
Eximeno Sanç.	Colau Navarro.
Miguel de Cis.	Anthon de Solsona.
Domingo Donato.	Menga Calvo, vidua.
Pero Broto.	Garcia d'Arz.
Miguel de Broto.	Anthon Capatero.
Miguel de Agon.	[al margen: LXXVII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los [f. 280r] dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado, manifestado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes los venerables mossen Miguel de Guimera y Pedro Comor, habitantes Cesarauguste.

[Al margen: Fuentes]

[10.XI.1495] Adveniente autem die que computabatur decima mensis novenbris anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo primo (*sic*), en el lugar de Fuentes, ante la presencia de los honorables Sancho Sanper, justicia del dicho lugar, Goncalvo d'Exea, Bartholome de Pascualia, jurados del concello y universitat de los christianos; Mahoma Alhazet, alfaqui, Mahoma Morbiedro, alamin, Bibas de Vibas, jurados de la aljama de los moros del dicho lugar, con intervencion del venerable mossen Pedro Ladron, vicario del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario desuso nonbrado, a los quales presento las susoinertas

letras y actos de Cort. Los quales, vistas aquellas, juraron en poder del dicho comisario singula singulis prout convenit referendo de manifestar et investigar todas las casas de los vezinos stantes y habitantes en el dicho lugar. E assi el dicho comisario ensemble con todos los susodichos oficiales fueron por el dicho lugar, present mi notario y los testimonios infrascriptos, aquel investigando casa ante casa en donde fueron falladas las casas y fuegos siguientes:

[col. A] Pascual Domingo.	Ximeno Terren, menor.
Ramon del Corral.	Pero Garcez.
Anthon Navarro.	Mossen Johan Ximeno.
Miguel Blasco.	Domingo Saganta.
Johan de Sanper.	Domingo Blasco.
Pere Andreu.	Guillem de Val.
Colau de Jaqua.	Bartholome de Pascualia.
Pedro d'Alva.	Francisco de Cuebas.
[col. B] Pascual de Valdecara.	[col. B] Johan d'Eredia.
Johan de Bual.	Pascual de la Puent.
Miguel Lobera.	Johan de Sant Per.
Salvador Veltran.	Mazparrota.
Colau Barata.	Miguel de la Puent.
La de Rodrigo de Lordo.	Johan de la Puent.
Maria Moncon.	Miguel Andreu.
Johan Veltran. [f. 280v]	Maestre Johan de Moncada.
[col. A] Miguel d'Albero.	Domingo del Puerto.
Pedro la Puent.	Anthon del Buey.
Goncalvo d'Exea.	Francisco Tolon.
La de Pedro d'Exea.	Johan Barata.
Martin Maça.	La de Aliaga.
Mossen Ximeno Terren.	Pascual de Bes.
Johan de Bascues.	La de Pascual d'Ara.
Domingo Lanaja.	Johan de Sanper.
La de Ximeno Laraz.	Miguel d'Anyesa.
Johan d'Aguelo.	Miguel de Viliella.
Ximeno de Torres.	Garcia de Eredia.
Pedro de Torres.	Martin de Cuebas.
Thomas Valdobin.	Johan del Buey.
Pedro Terren.	Bernardino Tolon.
La de la Almolda.	Mossen Pedro Ladron.
Mari Gil.	La viuda Ladron.
La de Domingo Ladron.	El fiscal Miguel Galbez.
Bartholome de Viliella.	Maestre Pedro, el sastre.
Ximeno Terren.	Garcia de Tolon.
Mossen Blasco.	El yenguacero.
Johan de Sant Stevan.	Miguel d'Artieda.

Et en la aljama de los moros del dicho lugar, se fallaron los siguientes et infrascriptos:

[col. A] Ali el Carnero.	Mahoma de Sangarren.
Caxal.	Brahen de Sangarren.
Mirabet.	Vibas.
[col. B] Ali el Royo.	Mahoma Largon, menor.
Alfanyan.	Amet el Capatero.
Yuce d'Albelda. [f. 281r]	Brahen Capatero.
Mahoma Velchit.	Brahen de Calanda.
Mahoma Levi, mayor.	Ali de Mediana.
Mahoma Levi, menor.	Mahoma Calanda.
Culeyma Caxal.	Yunez, el vallestero.
Yuce Caxal.	Mahoma de Brea.
Mahoma el Citallo.	Calema de Brahen.
Molt Debe.	Brahen de Remincha.
La de Xardiel.	Mahoma Alcahadat.
La de Guzman.	Brahen de Yca.
El molinero.	La viuda de Doce Suedos.
Amet de Xabe.	La viuda de Yuce de Mocor.
La viuda del Ferrero.	Mahoma de Yca.
Yuce el de Xielsa.	Ali de Yca.
Mahoma de Gaya.	Brahen de Yca.
Audalla Velchit.	Ali d'Audaloz.
Brahen del Alamin.	Mahoma d'Audaloz.
Homar.	Ali de Mocot.
La viuda de Culeyma.	Mahoma de Culeyma.
La viuda de Lachacha.	Brahen de Culeyma.
Brahen Xabe.	Babaron.
Yuce el Bueso.	Morancho.
Mahoma de Codo.	Mahoma Reminga, menor.
Mahoma del Alamin.	Ali de Calanda.
Mahoma de Ceuta.	Ali Jublar.
Mahoma de Rodrigo.	Ali de Remincho.
Brahen de Culeyma.	Juce Babaron.
Mahoma de Lop.	Moltveve.
Mahoma el Petrec.	Audalla Remincha. [f. 281v]
Yuce d'Oliet.	[col A] Mahoma Murbiedro.
Yuce Caxal.	Harrondi.
Ezmel de Bocaci.	La de Ali Alcaci.
Habin.	Mahoma el Roquero.
Ali d'Alcaci.	La del Pelalbo.
Ali d'Alcari, fillo de Mahoma.	Homas de Muca.
Mahoma d'Alcaci, menor.	Brahen Cicallo.
Morancho.	Galindo.
[col. B] Mahoma Largon.	El alfaqui Alhach
La viuda d'Alcaci.	Figaruel.



Brahen el Chacho.  
 Audalla el Chacho.  
 Edam de Fierro.  
 Hocen.  
 Mahoma de Muca.  
 Mahoma de Muca.  
 Mahomaledet Alfaqui.  
 Ali el Jacho.  
 Amet el Chacho.  
 Ali de Remincha.  
 Ali d'Alcaci.  
 Audalla el Cicallo.  
 Ali de Muca.  
 [col. B] Audalla Largon.  
 Calema d'Aliet.  
 Agiba.  
 La del Sollero.  
 El Rojal, menor.

El Pelalbico.  
 Brahen de Lop.  
 Mahoma del Chacho, menor.  
 Ali de Lugel.  
 Mahoma de Lugel.  
 Brahen Largon.  
 La del Cicallo.  
 Ali d'Ezmel.  
 Bucar.  
 Ali de Muca.  
 Ali de Guerto.  
 Muca de Guerto.  
 La de Yuce de Guerto.  
 Brahen de Hayret.  
 Mahoma el Ferrero.  
 La viuda de Roset.  
 La viuda de Moltdebe.  
 [al margen: CLXXXXVII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos officiales y a cada uno d'ellos por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos officiales requirieron a mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas el magnifico Martin de Llabia y Martin Maca, tamborino, habitantes Cesarauguste.

[Al margen: Roden]

[10.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia contado a diez del dicho mes de novienbre, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo [f. 282r] quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Roden, en presencia de Johan de Sant Stevan, alcayde del dicho lugar, Mahoma el Galix, alamin, Mahoma de Fierro, jurado, y de Audalla el Mellayo, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras y en presencia de aquellos, ut supra, los requirio. Los quales, vistas aquellas y exeguiendo lo en ellas contenido, juraron en manos y poder del dicho comisario de bien manifestar sin frau alguno los fuegos e casas del dicho lugar y assi fueron por el dicho lugar investigando casa delant casa los dichos officiales y el dicho comisario, el alcayde sobre la cruz y los moros, por *ville* et cetera, de manifestar et investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario como los dichos officiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde fueron falladas las casas siguientes:

[col. A] Amet Horan.  
 Edam de Almenezir.  
 La de Culema el Capatero.

Yunez el Pastor.  
 La viuda de Machicot.  
 El Bueso.

Roguea.	Ali el Mellado.
Mahoma el Moro.	El anguazir.
Calema d'Obequar.	Audalla el Jocrudo.
Mahoma el Galix.	El alfaqui.
Mahoma, el alamin.	Brahen Corayx.
Audalla el Guerto.	Aziza de Logel.
Ali el Roguero.	Audalla el Mellado.
Mahoma Homet.	Mahoma el Franquo.
Yuce de Bolazan.	Pastor.
Coton.	Edan el Mellado.
Mahoma Tacon.	Mahoma de Yca.
La Buesa.	Mahoma Donecar.
Aliquart.	Mahoma de Fierro.
Edan de Fierro.	Mahoma d'Epila.
Mahoma de Calema, menor.	Amet Tacon.
Brahen de la Calema.	El Morico.
Audalla de Yca.	Brahen de Guerta.
[col. B] Brahen de Almonezir.	Ali el Jocrullo.
Audalla de Calema.	Yunez de Guerto.
Amet Duali.	Mahoma el Pelalbo.
Mahoma la Calema.	[ <i>al margen</i> : XXXXVII] [f. 282v]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales por el juramento que en poder suyo prestado havian que si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, fiziese fecha carta publica. Et fueron testimonios a lo sobredicho presentes Anthon Cedrillas y Amet Tacon.

[*Al margen*: Mediana]

[10.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, el mesmo dia contado a diez del sobredicho mes de novienbre, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Mediana, en presencia de Mahoma Mezlay, alamin, Mahoma d'Alhach, alfaqui, Mahoma Moferriz, Mahoma La Marca, jurados, Yca de Brea, Mahoma de Lop y Anthon Cortes, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario desuso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras y en virtud de aquellas les requirio fiziesen lo contenido en ellas, en otra manera protesto ut supra. Et los dichos oficiales, recibidas las dichas letras, con aquella honor y reverencia que se debe, dixieron eran prestos fazer lo en ellas contenido y exsigiendo aquello incontinent juraron en poder del dicho comisario todos los dichos oficiales, por *ville allado leyllaha leyllalina*; y el dicho Anthon Cortes, sobre la cruz y santos cuatro evangelios et cetera. de notificar, manifestar et investigar todas las casas de los vezinos y habitantes en el dicho lugar. Y assi el dicho comisario como los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delante casa, en donde fueron falladas las casas y fuegos siguientes:

[col. A] El señor visorey de Cathalunya.  
 Anthon Gabin.  
 El vicario.  
 Pedro Gabin.  
 Domingo Gabin.  
 [col. B] La de Pedro Canpos.  
 Maestre Gabriel, el batanero. [f. 283r]  
 [col. A] Mahoma el Maestro.  
 Mahoma el Petret.  
 Yuce el Maestre.  
 Mahoma el Maestre.  
 Mahoma Lamarça.  
 Mahoma el Castellano.  
 Mahoma de Lop.  
 Brahen el Pardo.  
 Yça el Soro.  
 Mahoma Xadet.  
 Ali Menlay.  
 Brahen de Lop.  
 Brahen Bibach.  
 Alcheg.  
 Yuce Calema.  
 Calema de Calema.  
 Mahoma Anfierro.  
 Yuce del Zeyt.  
 Ali el Pardo.  
 Ybrahen Alhach.  
 Mahoma d'Alhach.  
 Yuce Palonbin.  
 Ali el Rullo.  
 Mahoma Alfaraguino Vello.  
 Eyca el Ocho.  
 Audalla Calema.  
 Mahoma de Hogas.  
 El Chollo.  
 Brahen de Yca.  
 Yuce Faraych.  
 Marien la del Ferrero.  
 Ybrahen Maçot.  
 Mahoma Nocer.  
 Ali Nocer.  
 El Ferrizo.  
 Mahoma d'Alhach.  
 [col. B] Brahen Açan.  
 Yuce Mofferriz.  
 Mahoma el Jublar.  
 Yuce de Marco.  
 Mahoma Mofferriz.  
 Mahoma Mofferriz.  
 Yuce Felpardo.  
 Ali Mofferriz.  
 Alhaych, menor.  
 Mahoma Farayx de Buesa.  
 La viuda de Farax.  
 Mahoma, el sastre.  
 Brea.  
 Audalla de Guesa.  
 Obequar Melnay.  
 El barbero.  
 Ali el Ocho.  
 Mahoma Aljeziri.  
 Ali Haruych.  
 Brahen de Guesa.  
 Aruych Peynador.  
 Ali el Ballestero.  
 Brahen el Royo.  
 Bergaço.  
 Farachot.  
 Mahoma Hacan.  
 Abdalla Alfaragino.  
 Brahen el Faragino.  
 Brahen el Folgado.  
 Ali Xedet.  
 Yuce Folgado.  
 El alamin.  
 Mahoma Melnay.  
 Eyca el Ferrero.  
 Mahoma, el maestro. [f. 283v]  
 [col. A] Abdalla el Folgado.  
 Mahoma Melnay.  
 El Vallestero.  
 Ali Faraych.  
 Ali el Maestre.  
 Juce Alhami.  
 Yuce Alhach.  
 Brahen el Maestre.  
 La de Yuce Velroyo.  
 Yuce el Royo.  
 El Serrano.  
 Mahoma el Royo.

Brahen el Maestre.  
 Mahoma Abzeyt.  
 Alhaych, mayor.  
 [col. B] Brahen Xadet.  
 La Gomera.  
 Faraych Castellano.  
 Eyca de Brea.  
 Brahen d'Alhaych.  
 Brahen el Beron.

Muca Xadet.  
 Ali de Brea.  
 La de Morago.  
 Ali el Juglar.  
 Muca Mofferrig.  
 Ali el Maestre.  
 Audalla d'Alhaych.  
 [al margen: CVI]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado, investigado et notificado havian. Los cuales respondieron, por el juramento que en poder suyo prestado havian, que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian. Requiriendo el dicho comisario a los susodichos oficiales y senyaladament al dicho Anthon Cortes que, por el juramento que tenia en poder suyo fecho, si a su noticia vinian algunos del dicho lugar que manifestados et investigados no fuesen, aquellos dentro tiempo de hun mes huviese de manifestar, de lo qual assi el dicho comisario requirio a mi, notario infrascripto, le fiziese carta publica. Et fueron de todas y cada unas cosas sobredichas testimonios Miguel de Sasa y mossen Manuel Ferrer, clarigo habitante en el dicho lugar de Mediana.

[Al margen: Valmadriz]

[10.XI.1495] Et despues de todas y cada unas cosas sobredichas, dia es a saber que se contava el dezeno del mes de noviembre, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Balmadriz, ante [f. 284r] la presencia de Pedro Bonet, justicis, Bartholome Salvador, jurado, y de mossen Thomas Pançon, vicario del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario desuso nonbrado, a los cuales presento las susoinsertas letras. Los cuales, vistas aquellas et exsiguiendo lo en ellas contenido, juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar et notificar sin frau alguno las casas del dicho lugar. Y assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde, present mi, notario y los testimonios infrascriptos, fueron falladas las siguientes:

[col. A] Mossen Thomas Pançon.  
 Pedro Bonet.  
 Johan de Castiello.  
 Pero Moncon.  
 Miguel de Grasa.  
 Anthon de la Foz.  
 Bartholome Salvador.  
 Fray Colau.  
 Bartholome de Zaylla.  
 Garcia Romeu.  
 [col. B] Pedro de Grassa.

Johan Baquero.  
 Johan Baquero, menor.  
 Gil Romeu.  
 Ramon Fuster.  
 Domingo Lagunas.  
 Johan Soro.  
 Johan Besens.  
 Ferrando de Tobar.  
 Mendoça.  
 [al margen: XX]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian. Requiriendo el dicho comisario a los dichos oficiales por mi, notario infrascripto, de lo sobredicho seyer fecha carta publica. Y fueron testimonios Pedro de Grasa y Anthon Don Andreu, vezinos de Valmadriz.

[Al margen: La Torrezilla]

[11.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, dia es a saber que se contava a onze del mes de novienbre, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto [f. 284v] en el lugar de La Torrezilla, ante la presencia de los honorables Johan Garcia, alcayde, Johan Forner, jurado, y de mossen Thomas Pançon, vicario del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario desuso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras. Los quales, aquellas vistas luego juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar las casas de los habitantes del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario con los susodichos oficiales fueron por el dicho lugar aquel investigando, en donde se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Johan Garcia.	Francisco d'Arcayne.
Johan Forner.	La viuda de Pero Tornero.
Domingo Romeu.	Jayme Navarro.
Domingo Valient.	La viuda de Johan de Vinuesa.
Martin Milian.	Miguel d'Albarrazin.
Domingo Berge.	
[col. B] Domingo d'Arcayne.	[al margen: XII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario les demando si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian, requirieron assi el dicho comisario como los dichos oficiales a mi, notario infrascripto de lo sobredicho fiziese carta publica. Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas Domingo Romeu y Martin Milian, vezinos del dicho lugar.

[Al margen: El Burgo]

[11.XI.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas susodichas, el susodicho dia contado a onze dias del dicho mes de novienbre, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo CCCC<sup>o</sup> LXXXX quinto, en el lugar del Burgo, ante la presencia de Domingo Gabin, jurado, mossen Johan d'Arbuet, vicario, Martin de Soria, vezinos del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort. Los quales, aquellas vistas, juraron en poder del [f. 285r] dicho comisario de notificar, manifestar et investigar todos los fuegos del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario ensembles con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar, en el qual se fallaron las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El vicario.  
 Arnaut.  
 Domingo de Gormaz.  
 Martin de Soria.  
 Johan de Menguellon.  
 Domingo Gabin.  
 Salvador Garcia.

[col. B] Johan de Rotellar.  
 Bernat Milian.  
 Johan Aznar.  
 Miguel Sanz.  
 Pedro el Baquero.  
 Sancho Garcia.  
 [al margen: XIII]

Et fecho lo sobredicho, por el dicho comisario fue demandado a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que arriba havian manifestado. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los susodichos oficiales y prohombres requirieron a mi, notario infrascripto, fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas Johan Castellano y Salvador Garcia, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: Quart]

[12.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, dia es a saber que se contava a doze dias del mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Quart, en presencia del venerable fray Andres de Pertusa, Mahoma Murbiedro, alamin, Juce de Marien, alfaqui, Anzeyt de Calema, Ali fi de Axa, jurados de la aljama de los moros tocant al abat y monesterio de Santa Fe, Mahoma de Maria, alamin, por la part tocant a mossen Martin de Lanuca y a su señorio, y de Ali Cahadon, alamin, por la part tocant a Sant Johan, conparecio el dicho comisario, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort y, en virtud de aquellas [f. 285v] requirio a los dichos oficiales. Los quales, vistas las dichas letras, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz el dicho frayre; y los dichos moros por *ville alladi leylleha leyllehua*, de manifestar et investigar todas las dichas casas del dicho lugar, assi las tocantes al abat y a mossen Martin como las de Sant Johan. Y assi el dicho comisario ensembles con todos los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

La parte del abat:  
 [col. A] Ali d'Acut.  
 Mahoma d'Açut.  
 Mahoma la Madrina.  
 Ali de la Madrina.  
 Lop de la Madrina.  
 Fatima, la viuda.  
 Ali de la Calema.  
 Ybrahen del Royo.  
 Ali de la Calema, el joben.  
 El alamin.

Ybrahen d'Espada.  
 Fatima de Cat.  
 Calema Bibera.  
 Ali d'Espada.  
 Fatima, la viuda.  
 Perdigon, el maestro.  
 Mahoma d'Espada.  
 Ybrahen del Moreno.  
 Yuce el Moreno.  
 Mahoma la Roya.  
 Ali de la Roya.

Ybrahen del Vareo.  
 Ali fi de Axa.  
 [col. B] Corita.  
 Ali Coscollano.  
 Mahoma Albareo, el biello.  
 Ybrahen del Vareo.  
 Yuce el Vareo.  
 Yuce fi de Axa.  
 Farax fi de Axa.  
 Ali de la Puerta.  
 Los Obecares.  
 Mahoma la Calema.  
 Ayzeyt de la Calema.  
 Marien del Vibero.  
 Ali Perdigon.  
 Farax de Canbruca.  
 Malabat.  
 Malabat 2º. (*sic*)

La parte tocant a mossen Martin de Lanuca:

[col. A] Mahoma de la Calema.  
 Yuce de la Calema.  
 Brahen de la Calema.  
 Ali de la Calema.  
 Mahoma, el alamin.  
 Audalla, el alamin.  
 Ali de Zora.  
 Brahen de Jolla.  
 Ali de Maria.  
 Mahoma de Maria.  
 Calema de Maria.

La part tocant a Sant Johan:

[col. A] Ali Cahadon.  
 Mahoma Cahadon.

Calema el Fierro.  
 Ali el Fierro.  
 Farayx del Fierro.  
 Calema la Viuda.  
 Ali de la Puerta. [f. 286r]  
 [col. A] Mahoma la Puerta.  
 Ali de Murbiedro.  
 Yuce el Moreno.  
 Ali, el alfaqui.  
 Ybrahen de Lopa.  
 Ybrahen de Perdigon.  
 [col. B] Johan de Paternoy.  
 Ali Perdigon.  
 Yuce de Nuez.  
 Remincha.  
 El Moro.  
 Ali de Lopa.

[col. B] El alfaqui.  
 Ali de Ybanyes.  
 Ali de la Puerta.  
 La viuda de Ali de Ybannyes.  
 Ali de la Puerta.  
 Ali de Maria.  
 Ali el Calbo.  
 Mahoma el Calbo.  
 Yuce el Moreno.  
 Mahoma el Moreno.  
 La viuda de Mahoma el Moreno.

[col. B] Mahoma Perdigon.  
 Ali Cahadon.  
 [*al margen*: LXXXII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que manifestado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas fuegos de los que manifestado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, Jayme Lazaro, notario, fiziese carta publica. Et fueron testimonios de las sobredichas cosas Johan Lopez de Toyuela y Martin de Sos, comensales del dicho comisario.

[Al margen: Quadret]

[12.XI.1495] Et fechas todas y cada unas cosas sobredichas, dia es a saber que se contava a doze dias [f. 286v] dias (*sic*) del sobredicho mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadingentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Quadret, en presencia del reverendo abat del monesterio de Santa Fe, antes de yr al dicho lugar de Quadret, en Santa Fe, el dicho comisario requirio al dicho abat mandasse azer la dicha investigacion del dicho lugar de Quadret. El qual luego mando a uno llamado fray Lorenzo Copin, monge del dicho monesterio, al qual y enpues en el dicho lugar, a Mahoma Cat, alamin, Audalla Cat y Juce Coscullano, presento las susoinertas letras. Los quales, vistas aquellas, juraron en poder del dicho comisario de bien manifestar las casas del dicho lugar sin frau alguno. Et el dicho fray Lorenzo dio los nonbres del dicho lugar de Quadret en scripto y son los que debaxo se contienen. Et despues, en el dicho lugar, ensemble con los susodichos moros, el dicho comisario, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron fallados los siguientes:

El monesterio de Santa Fe, por si, en el dicho lugar de Quadret:

[col. A] El Burro.	Calema el Guaxqui.
Ayca el Texero.	Ali el Bareo.
Mahoma Coscullano del Alfaqui.	Brahen Tacon.
Ali el Guaxqui.	Muca Hacan.
Lop del Pex.	Ali de la Madrina.
Ybrahen el Castellano.	Audalla Haman.
Amet el Castellano.	Mahoma Haman.
Ybrahen de Ceta.	La viuda de Mahoma Laplata.
Yuce de Nuez.	Su fijo, el sastre.
Mahoma de Nuez, el joven.	Mahoma de Jodas.
El Blanco.	Ybrahen Perdigon.
[col. B] Mahoma de Rueda.	Ybrahen Açan.
Amet de Rueda.	Ybrahen el Royo.
Mahoma el Guazqui de la Çuta.	Mahoma la Royo.
Yuce el Bayo.	Lop de Fortiz.
Ybrahen el Guaxqui de la Cuta.	Ybrahen Fortiz.
Audalla el Guaxqui.	Farax de la Madrina.
Ybrahen del Guaxqui, alamin.	[col. B] Yuce Aliel.
Aljezir.	Ali de Aliel.
Ali l'Espadador.	El Catalan.
Francisco. [f. 287r]	Durramen el Royo.
[col. A] Mahoma el Largo.	Yuce el Coscullo.
Muca del Faro.	Ybrahen Coscullano.
Homadon.	Audalla el Ferrero.
Aliot de Calema.	El pelayre Amet.
Ali el Guayxqui.	Durramen de Cepta.
Lop de Terrer.	Yuce Perdigon.



Audalla de Farach.	Ali de Casp.
Calema d'Aziza.	Ali de Nuez.
Homadico el Guaxqui.	Muca de Rueda.
Mahoma Coscollano.	El Guaxqui Royo.
Ali Coscollano.	Yuce la Madrina.
Brahemico el Coscollano.	El Ferrero.
El Codo.	

Ay en el dicho lugar una part tocant a Sant Johan, y es el que se sigue:

[col. A] Audalla Cat.	Ali Beater.
Ali de Cat.	Mahoma Ferrench.
Mahoma Cat.	Yuce Ferrench.
Ybrahen de Cat.	Mahoma Coscollano.
Mahoma Cat, alamin.	El Barbero.
Ali, el sastre.	El Ricio.
[col. B] Ybrahen Beater.	[ <i>al margen</i> : LXXX]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos moros, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos [f. 287v] de las que dado, manifestado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos moros requirieron a mi, notario infrascripto, fiziese carta publica. Et fueron testimonios de las susodichas cosas presentes Hamedico el Coscollano y Lop de Terror, moros del dicho lugar.

[*Al margen*: Exaulin]

[12.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el susodicho dia de a doze del dicho mes de novienbre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Exaulin, en presencia de mossen Miguel Barcelo, vicario del dicho lugar, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las dichas letras y, aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario de manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos del dicho lugar. Y assi fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron las casas y fuegos siguientes:

[col. A] Mossen Miguel de Varcelo.	[col. B] Sancho de Melida.
Ochova d'Alava.	Domingo de Val.
Johan Valles.	Pero Gonzalez.
Domingo Baquero.	[ <i>al margen</i> : VII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario les demando si sabian [huviese] mas fuegos ni casas en el dicho lugar. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que scritas stavan et investigado havian, de que requirieron a mi, notario, fiziese carta publica. Y fueron testigos a los sobredicho presentes Anthon Cedrillas, comensal del comisario, y Johan de Rocatin, vecino de La Pobra.

[Al margen: Botorrita]

[12.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, el suso proxime dicho dia, mes y anyo, en el lugar de Botorrita, ante la presencia de Mahoma Macerol, Mahomma Carrocer, jurados, Mahoma Tacon, Muca el Molinero, prohombres, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las susodichas letras et, aquellas vistas, en ese punto juraron de manifestar las dichas casas de los vezinos del dicho [f. 288r] lugar sin frau alguno. E assi el dicho comisario como los dichos oficiales fueron por el dicho lugar y fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El senyor.

El mesonero de Botorrita.

Mahoma La Pobla.

Brahen Carrocer.

Mahoma de Gemas.

Mahoma Carrucer.

Muca de Gemas.

Mahoma Tacon.

Mahoma Carrucer, mayor.

Muca Ciguela.

[col. B] El Moro.

El Lope.

Yuce, el maestro.

Brahen Mocerol.

Brahen Coscollano.

Xamaçar Carrucer.

Ali Carrucer.

Mahoma Mocerol.

Ali Pey.

La viuda d'Alil d'Ariza.

[al margen: XX]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado et investigado havian. Requiriendo asi el dicho comisario como los dichos moros de lo sobredicho fiziese carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Mahoma Axon y Muça Ciguego, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: La Muela]

[12.XI.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, el dicho dia contado el dozeno dia del mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de La Muela, en presencia del honorable Johan de Roba, jurado, mossen Rodrigo de Lespich, vicario del dicho lugar, conparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort. Los quales, aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar et investigar todos los fuegos del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario con los susodichos, present mi notario [f. 288v] y los testimonios infrascriptos fueron por el dicho lugar aquel investigando casa ante casa, donde se fallaron las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El vicario.

Johan Aznar.

Domingo Matheu.

Johan Milian.

Maria d'Exea.

Maria Palacio, viuda.

Garcia Ximeno.

Guillen Johan.

Johan d'Asso, mediano.  
 Jayme Garcia.  
 Johan de Roba.  
 Domingo Ximeno.  
 Martin Garcia.  
 Gil de Borau.  
 Christoval Perez.  
 Anthon d'Uzeda.

Gracia Laregadera.  
 Pascual del Recuenco.  
 Johan d'Asso, mayor.  
 Ysabel Navasal, vidua.  
 Salvador de Castellon.  
 Garcia de Rioja.  
 [al margen: XXII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales y vicario, por el juramento que fecho havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos sino las que arriba dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que investigado havian. Requiriendo por mi, notario infrascripto, seyerne fecha carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Anthon Cedrillas y Martin de Sos, comensales del dicho thesorero y comisario.

[Al margen: Mocota]

[13.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, dia es a saber que se contava a treze del susodicho mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Moçota, en presencia de Yuce Coscullano, alamin, Mahoma Coscullano, alfaqui, y de Ali de Pobo, jurado del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, a los quales presento las susoinsertas letras. Los quales, vistas aquellas, luego juraron en poder del dicho comi[f. 289r]sario por *ville* et cetera. de manifestar et investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron personalment por el dicho lugar, donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El señor.  
 Juce Coscullano, alamin.  
 Mahoma l'Arizano.  
 Mahoma de Gemas.  
 Juce Berrigel.  
 Ali de Anajer, menor.  
 Ali de Pobla.  
 Mahoma de Pobla.  
 Mahoma Halaliel.  
 Mahoma de Halaliel, menor.  
 Ali Pex.  
 Mahoma Parient.  
 La viuda del alamin.  
 Yuce Mazolol.  
 Ali de Macorol.  
 Amet el Mocho.

Ali el Castellano.  
 Ali de Yça.  
 El vicario.  
 [col. B] Mahoma el Mocho.  
 Muca Hacan.  
 El alfaqui.  
 Ali el Mocho.  
 [al margen: b] Mahoma el Mocho,  
 Muca Hacan, El alfaqui, Ali el Mocho  
 [al margen: b quia duplicati]  
 Amet el Mocho, menor.  
 Mahoma el Mocho, menor.  
 Mahoma Navarro.  
 La viuda de Navarro de Pobla.  
 Ali Caucala.  
 Mahoma Caucala.

Ali Adnajer.	Audalla Carrocet.
Brahen Coscullano.	Ali Carrocet.
Brahen Coscullano, menor.	Mahoma Parient.
Mahoma Coscullano.	Mahoma de Molina.
Mahoma Mazrol.	[ <i>al margen</i> : XXXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian en el [f. 289v] dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que dado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Johan Navarro y Ali el Mocho, habitantes en el dicho lugar.

[*Al margen*: Muel]

[13.XI.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, el susdicho dia contado el trezeno del dicho mes de novienbre, [en] el lugar de Muel, ante la presencia de Mahoma Abroz, alfaqui, Brahen de Yca, alamin, Ali d'Auroz, jurado, y de Pedro de Vergara, criado de la señora dona Aynes, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario desuso nombrado, a los quales presento las susoinertas letras y actos de Cort, y en virtud de aquellas, les requirio fiziesen lo contenido en ellas. Los quales, recibidas con aquella honor y reverencia que se debia, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello juraron en poder del dicho comisario por *ville alladi leyllaha leyllhua* de manifestar et investigar todos los fuegos del dicho lugar sin frau alguno; et el dicho Vergara, eso mesmo juro sobre la cruz et cetera. Et el dicho comisario ensamble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las siguientes:

[col. A] Mahoma Cayt el Royo.	Mahoma del Pin.
Ali d'Abdon.	Mahoma Çayt.
Muca el Pelalbo.	Ali Pelado.
Mahoma Hacan.	Yuce La Roya.
Lop de Pelalbo.	Yuce Çayt.
Lop d'Auroz.	Yuce Alaliel.
La de Mahoma La Roya.	Ali de Çayt.
[col. B] Brahen Taquea.	La viuda de Lop de Cayt.
Muca Taquea.	Calema Anuajar.
Brahen Bancafiel.	Mahoma el Rubio.
Mahoma de Abroz.	Mahoma Allabar.
Ali de Çayt.	Mahoma Durramen.
Çayt de Çayt.	Ali d'Auroz, mayor.
Brahen de Yuce, alamin. [f. 290r]	Mahoma Taquea.
[col. A] Calema Albanyel.	Audalla Taquea.
Brahen Montero.	Mahoma de Ybanyes.
La viuda Marien de la Rosa.	Açan d'Alfarran.

Yayel de Sant Stevan.	Mahoma d'Ontinyena.
Eyca de Aranyon.	Mahoma de Lop.
Lop de Açan.	Amet, el pelayre.
Amet d'Alhach	Yunez d'Aleyto.
Ali de La Roya.	Lop de Çay.
Muca el Moreno.	Ali Taquea.
Ali el Molinero.	Mahoma Montero.
Mahoma Pex, sastre.	Mahoma de Omar.
Ybrahen el Palomo.	Ali Montero.
Ali de Hacan.	Mahoma Amajar.
Mahoma Eleyto.	Muca Alancari.
Calema de Auroz.	Amet de Guarayx.
La viuda de Ali Montero.	Mahoma d'Uxon.
Ali el Gato.	Ali de Yca.[f. 290v]
[col. B] Ali Ferrero.	[col. A] Yuce de Cay, mayor.
Domalich el Ferrero.	Yuce La Rosa.
Mahoma Pelalbo.	Farayx d'Algas.
Mahoma Janero.	El ermano de Yuce Terrer.
Amet Alaliel.	Ali Mazrol.
Ali de Aranyon.	Mahoma el Porimo.
Amet el Texidor.	El Castanyolero.
Yaye el Ferrero.	Janerico.
Ali de Ybanyes.	El governador.
Yuce d'Omar.	Audalla Acan.
La viuda de Ovecar.	[col. B] Brahen de Bonya.
Yaye Xatiel.	Ali Taquea.
Lop de Lancari.	Muca Taquea.
Mahoma Lancari.	Carrucet.
Brahen d'Omar.	El corredor.
Mahoma el Castellano.	El vicario.
Ybrahen el Palomo, mayor.	Miguel Serrano.
Yuce Janero.	Pedro el Rey.
Ali d'Auroz.	[al margen: LXXXXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado, manifestado et investigado havian, de lo qual el dicho comisario requirio a mi, notario infrascripto le fiziese carta publica. Y fueron de lo sobredicho presentes testimonios los honorables Mahoma Pelalbo y Farax d'Algar.

Et despues de lo sobredicho, el dicho comisario conparecio ante'l venerable mossen Guillem Monia, vicario, al qual le dio la dicha investigacion fecha del dicho lugar, el qual, prestado primero juramento en poder del dicho comisario, dixo y respondio que la dicha investigacion le parecia stava muy bien fecha.

[Al margen: Mezalocha]

[13.XI.1495] Et despues de todas y cada unas cosas sobredichas, el mesmo dia contado trezeno del susodicho mes y anyo, en el lugar de Mezalocha, en presencia de Ali Moragas, alamin, Amet, alfaqui, Muca Hacan, Mahoma d'Alcalbo, jurados, y de Johan de Xixena, procurador del señor del lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario susodicho, ut supra dictum est, les presento las dichas letras. Los quales, vistas, dixieron eran parejados fazer [f. 291r] lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello juraron en manos del dicho comisario de manifestar et investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario ensembles con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las siguientes:

[col. A] Mahoma Halaliel.	Mahoma Hacan.
Brahen Halaliel.	Mahoma Taquea.
Audalla Taquea.	Brahen Hacan.
Ali de Haçan.	Mahoma, el texedor.
Ali Hacan, menor.	Mahoma Hacan.
Ali Albonea.	Mahoma el Calbo.
Brahen Hacan.	Cay de Hariza.
Ali Moragas, alamin.	Amet de Taquea.
Brahen Halaliel.	Brahen de Hariza.
Audalla Halaliel.	Ali de Rueda.
Haçan, mayor.	Brahen Hacan.
Ali Caucala, mayor.	Amet de Hacan.
Brahen Roset.	Yuce Halaliel.
Ali Halaliel.	Ali de Hariza.
Ali Caucala.	La viuda Amir.
Mahoma Cervera.	El alfaqui.
Brahen Acan.	Domingo Perez.
[col. B] Muca Hacan.	[al margen: XXXV]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas de las que arriba manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado et investigado havian, de lo qual el dicho comisario requirio a mi, notario infrascripto fiziese carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Ali de Hacan, Mahoma de Hacan e Ybrahen Roset, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: Longares]

[13.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el susodicho dia contado el trezeno del dicho mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini [f. 291v] millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Longares y ante la presencia de los honorables Domingo Veltran, mayor, justicia, Sabastian Lopez y Martin Peligero, jurados, y mossen Domingo Comuel, vicario, y de Domingo Vaselga, prohonbre, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las susodichas

letras et insertas letras. Los quales, aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de manifestar sin frau alguno todos los fuegos de los vezinos stantes en el dicho lugar Y assi el dicho comisario en senble con los susodichos, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde fueron falladas las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Stevan Ramon.	Martin Alfonso.
Domingo Ortin, menor.	Johan de Verrinchos. [f. 292r]
Anthon de Mocota de Juliana.	[col. A] Domingo Cortes, menor.
Johan Lorent, texidor.	Bartholome de Romanos.
Johan Garcia Navarro.	Martin Texado.
Lazaro Segura.	Johan de Vadenas.
Pero Sancho.	Johan Royo.
Miguel de Moçota.	Arnal del Vayo.
Aznar de Vadenas, menor.	Alonso Bran.
Pero Lobera.	Johan Yust.
Domingo Montanyes.	Johan Cortes.
Domingo Bernat, capatero.	Bartholome Perez.
Pascual Martin.	Maria la Taruga.
Joihan d'Ardanes.	Domingo de Val.
Pero Ponton.	Johan Garcia de Valconchan.
Johan de Lanaja.	Domingo Mocota.
Johan Moreno.	Miguel Magallon.
Pero Martinez.	Bartholome Montanyes.
Domingo Lobera, mayor.	Matheu Spes.
Domingo Garcia.	Miguel de Losiella.
Andreu Meder.	Martin Ramo.
[col. B] Pere Adam.	El ferrero.
Domingo Enbit.	Bartholome Sanz.
Johan Sanchez.	Martin Peligero.
Johan Segura.	Pascual del Rey.
Domingo Vaselga.	Andres Alfonso.
Domingo Garcia d'Ordovas.	Martin Meder.
Arnaut de Salavert.	Johan Sancho.
Gil de la Cruz.	Pero Telleró.
La viuda de Pero Moçota.	Domingo Cortes, mayor.
Mossen Comuel, vicario.	Domingo Gil.
Julian Perez.	Martin de Val.
Domingo Perez.	Salvador Cortes.
Anthon Montanyes, notario.	Sabastian Lopez.
Miguel de Prat.	Paulo Paricio.
Domingo Lobera, menor.	Miguel Martin.
La viuda de Sancho Lopez.	Anthon de Mocota.
Johan de Val de Cossuenda.	Andreua Comuel, vidua.
Pascual Bernat.	[col. B] Domingo Magallon.

Domingo Losiella.  
 Matheu Scolano.  
 Johan Garcia.  
 Ochoa, çapatero.  
 Anthon de Las Morenas.  
 Domingo Veltran, menor.  
 Bernat d'Eredia.  
 Domingo Arbanyes.  
 Martin Cabrero.  
 Anthon Montanyes.  
 Domingo Sanchez.  
 Garcia Comuel.  
 Pero Perez, menor.  
 Goncalbo de Viana.  
 Johan de Lezana.  
 Johan de Val, mayor.  
 Miguel de Fuertes.  
 Jayme Montalban.  
 Jayme Stevan.  
 El barbero.

Domingo Matheu.  
 Anthon Garcia, sastre.  
 Domingo Lorent.  
 La de Lorent de Moçota.  
 Johan de Longares.  
 Johan Veltran.  
 Domingo Veltran, mayor.  
 Pero Perez.  
 Domingo Garcia de Valconchan.  
 Johan Montanyes.  
 Johan de Maças.  
 Domingo Ortin, mayor.  
 Johan Perez.  
 Miguel Gil.  
 Johan d'Enbit.  
 Bartholome Gil.  
 Pero Vadenas.  
 Aznar de Vadenas.  
 El sacristan.  
 [al margen: CXVII] [f. 292v]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales les respondieron que no sabian huviese mas casas de las que manifestado et investigado havian, de lo qual el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, Jayme Lazaro, notario, que de lo sobredicho le faziese carta publica. Presentes testimonios fueron a todas las cosas sobredichas los venerables mossen Johan de la Cavalleria y mossen Johan Cabanyas, racioneros de la Seu de Caragoca.

[Al margen: Ayles]

Ay hun lugar de los contenidos en la cedula de la nomina de los fuegos de la dicha investigacion, llamado Ayles, en el qual no ay sino hun morador y porque aquel esta investigado en el sobredicho lugar de Longares, el qual se llama Johan Yust, no se pone en el dicho lugar de Ayles. Pero el dicho comisario mando a mi notario infrascripto de lo sobredicho fiziese aquí mencion por memoria.

[Al margen: Villanueva de la Guerba]

[14.XI.1495] Et despues de fecho lo sobredicho, dia es a saber que se contava a quatorze del susodicho mes et anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Villanueva de la Guerba, en presencia de los honorables Pedro de Tornamira, justicia, Miguel Aznar mayor, Domingo Ximeno, jurados, y de mossen Anthon Ferrer, vicario del dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras. Los quales, vistas aquellas, dixieron eran parejados fazer lo contenido en ellas y assi juraron en poder del dicho comisario de manifestar sin frau alguno la



nomina de los fuegos del dicho lugar Y assi el dicho comisario ensenble con los dichos officiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde fueron fallados los siguientes:

[col. A] Johan Carinyena.	Anthon Lopez.
Pascuala Castillo, vidua.	Domingo Garcia.
[col. B] Martin Domingo.	[col. B] El vicario.
Miguel Aznar, mayor. [f. 293r] <sup>18</sup>	Pascual Garcia.
Miguel Castillo.	Domingo Sanchez.
Pedro de Tornamira, menor.	Martin Sancho.
Pedro de Tornamira, mayor.	Johan Tomeu.
Pedro Ferrer.	Pascuala Paricio.
Pedro Stevan, menor.	Salvador Simon.
Johan Miguel, menor.	Sancho Moneva.
Martin Aznar.	Johan Sanchez.
Miguel de Plenas.	Pero Stevan, mayor.
Miguela Sanchez, vidua.	Johan de Lagunas.
Pero Ferriz.	Domingo Lagunas.
Miguel Gabin.	Miguel Simon.
Johan Garcia.	Bartholome Duran.
Johan Duran, menor.	Pascual Ybanyes, menor.
Martin Viota.	Martin Ximeno.
Domingo Briz, menor.	Johan Viota.
Domingo Aznar.	Miguel Sanchez.
Johana Tena, vidua.	Pascuala Longares.
Pascual Ybanyes, mayor.	Johan Simon.
Martin de Calduna.	Martin Gil.
Anthon de Xaulin.	Martin Aznar.
Domingo Carinyena.	Domingo Mirabal.
Stevan Castillo.	Johan de Barastiga.
Lope de Fuertes.	Jayme Maynar.
Miguel d'Aznar.	Johan Miguel.
Domingo Ximeno.	Johan Ximenez.
Martin Gomez.	Jayme Vríz.
Johan Gomez.	Johana Stevan, vidua.
Pedro Ximeno.	Domingo Duran, menor.
Pero Thomas.	Johan Aznar, menor.
Jayme Palero.	Domingo Ximeno, mayor.
Johan Duran.	Domingo Duran, mayor.
Domingo Aznar, menor.	Domingo Fontova.
Martin Simon, mayor.	Domingo Briz, mayor.
Pero Asensio.	Pascual Ximeno.

18 El folio 293 está encuadernado al revés.

Pascuala Garcia, vidua.  
 Pero Bernat.  
 Martin Aznar.  
 Johan Aznar, mayor.  
 Miguel Aznar, mayor.

Martin Aznar, menor.  
 Domingo Crabero.  
 Johan d'Alcanyz, molinero.  
 [al margen: LXXXVIII] [f. 293v]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los susodichos oficiales, por el juramento que prestado havian, si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que manifestado et investigado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, les fiziese carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes Anthon Cedrillas, comensal del thesorero, y Anthon Lopez, habitante en el dicho lugar.

[Al margen: Tosos]

[14.XI.1495] Et despues de fechas todas y cada unas cosas sobredichas, dia es a saber que se contava a quatorze del dicho mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo CCCC° LXXXX quinto, en el lugar de Tosos, en presencia de Martin Turbena, justicia, Pedro Bernat y Matheu Romeu, del consejo del lugar, mossen Domingo Turbena, vicario, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las susoinsertas letras. Los quales, aquellas vistas, en este punto juraron sobre la cruz et cetera. en poder del dicho comisario de manifestar los fuegos del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron las casas siguientes:

[col. A] El vicario.  
 Domingo Caragoca.  
 Matheu Ramon.  
 Bartholome Perez.  
 Pere Azuara.  
 Anthon Ferriz.  
 Johan Montanyes.  
 Diego Salzedo.  
 Domingo Martin.  
 Johan Garcia.  
 Johan Lopez.  
 Johan Caragoca.  
 Favian Marco.  
 Johan Garcia, molinero.  
 Domingo Abarca.  
 Domingo Lopez.  
 Domingo Ponz.  
 Bartholome de Volea.  
 [col. B] Pero Ponton.  
 Stevan Castan.

Pascual Felip, mayor.  
 Pascual Felip, mayor.  
 Domingo Vicient.  
 Anthona Ram.  
 Martin Tudela.  
 Pero Sancho.  
 Pero Bernat.  
 Johan Felip.  
 Johan Cabeca.  
 Domingo Ramon.  
 Ramon de Lobien.  
 Martin Ferriz.  
 Jayme Aguelo.  
 Pero Montanyes.  
 Bartholome Goncalvo.  
 Pero Ramon.  
 Lorent Caragocano.  
 Bartholome Ferriz, spitalero.  
 [al margen: XXXVIII] [f. 294r]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento por ellos prestado de manifestar et notificar las dichas casas, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado et investigado havian, de lo qual el dicho comisario requirio a mi, dicho notario, ne fiziese carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas Anthon Garcia y Pero Montanyes, habitantes en el dicho lugar de Tosos.

[Al margen: Aguilon]

[14.XI.1495] Et despues de todas y cada unas cosas sobredichas, el susodicho dia contado el quatorzeno dia del mes de noviembre anno quo supra computado a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Aguilon, en presencia de los honorables Miguel de Luxma, de Maria Quiluey, mossen Johan de Celadas, vicario del dicho lugar, Pascual de Luexma, mayor, de Domingo Aragones, mayor, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las suso insertas letras. Los quales, aquellas vistas, juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar las casas del dicho lugar sin frau alguno. E assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Andreu de Provença.

Beatriz de Val, vidua.

Domingo Ezquierdo.

Pero Garcia.

Johan Carbonel.

Miguel de Luexma.

Pero Luexma.

Miguel Ponz.

Johan Andreas.

Johan Ponz.

Cathalina Calbert.

La Ripola.

Jayme Lacia.

Lope Andres.

Pero Ximeno.

[col. B] Rodrigo Vicent.

Domingo Provenca.

Colau Paesa.

La viuda de Domingo Provenca.

Pero Felizes.

Martin Catalan.

Aznar de Luexma.

La de Miguel Carinyena.

Miguel de la Cia.

Guillem Poma.

Garcia Catalan.

Domingo Luexma.

Miguel de Cortes.

Pascual de Luexma, menor.

Johan Thomas.

Miguel de Luexma,

verno d'Andreu.[f. 294v]

[col. A] Domingo Aragones.

Miguel de Luexma, texedor.

Domingo Luexma, menor.

Maria Ferrando, vidua.

Pedro d'Alberuela.

Pedro d'Eredia.

Domingo Baquero.

Pero Cathalan.

Anthon Lorent.

Domingo Ferrando.

Miguel de Luexma, menor.

Domingo Luexma, notario.

Paulo Felizes.

Andrea Martin, vidua.

Mossen Johan de Celadas, vicario.

Pedro Aguilon.

Johan Comeros.

Bartholome Perez.

Johan Ximeno, sastre.  
 Miguel d'Azuara.  
 Jayme Royo.  
 Johan d'Atienca.  
 Pedro Aparicio.  
 Johan Maynar.  
 Garcia Maynar.  
 Guillem Aznar.  
 Assensio Terren.  
 [col. B] Miguel Ximeno.  
 Bartholome, capatero.  
 Domingo Paesa.  
 Bernat Aznar.  
 Johan Paesa.  
 Johan Lopez.  
 Domingo Simon.  
 Garcia Baquero.  
 Stevan Lopez.

Domingo Ferrando, menor.  
 Domingo Matheu.  
 Anthon Paesa.  
 Martin de Vielsa.  
 Domingo Mofon.  
 Johan de Vielsa.  
 Anthon Catalan.  
 Johan Matheu.  
 Johan Perez.  
 Johan Bris, mayor.  
 Johan Briz, menor.  
 Mossen Domingo Matheu.  
 Pascual de Luexma, barbero.  
 Pascual de Luexma, menor.  
 Bernat Nabes.  
 Christoval Aparicio.  
 Jayma Matheu, vidua.  
 [al margen: LXXXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos justicia y prohombres, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que dado, manifestado et investigado havian. Requiriendo a mi, dicho notario, de lo susodicho fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las susodichas cosas Anthon Cedrillas y Pedro Ordovas, habitantes en el dicho lugar. [f. 295r]

[Al margen: Fuent de todos]

[14.XI.1495] Et el susodicho dia contado a quatorze del dicho mes de novienbre, en el lugar de Fuentdetodos, en presencia del honorable Jorge Mallen, justicia y alcayde del dicho lugar, y de mossen Stevan de Xaulin y de Domingo Matheu, mayor, y Miguel Aznar, jurados, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales ut supra presento las susoinsertas letras y en virtud de aquellas los requirio. Los quales, aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar todas las casas del dicho lugar sin frau alguno. Y assi el dicho comisario ensemble con los dichos jurados y alcayde, presentes mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde fueron falladas las siguientes:

[col. A] Johan Sanchez.  
 Johan de Merida.  
 Domingo Alberuela Delspuch.  
 Johan Gil.  
 El vicario.

Anthon Ferrando.  
 Johan Diaz.  
 Blasonat.  
 Johan Carinyena.  
 Johan Veltran.

Bertholome de la Rosa.	Miguel Asensio.
La viuda de Castellon.	Miguel Ordovas.
Domingo Matheu, menor.	Arnau, barbero.
Martin de Capdevilla.	Salvador Vaquero.
Garcia Medel.	Johan Capater. [f. 295v]
Francisco de Plenas.	[col. A] Johan Jurdan, menor.
Domingo Aparicio.	Martin Thomas.
Domingo Alberuela de la Garrida.	Anthon Matheu.
Domingo Castillo.	La viuda de Molinos.
Christoval Lopez.	Blas Matheu.
Johan de Xaulin.	Vicient Alberuela.
[col. B] Anthon Garrido.	Martin Lopez.
Martin de Moçota.	Domingo Xaulin.
Miguel Aznar.	Johan de Xaulin.
Johan Matheu.	Domingo Navarro.
Domingo Mocota.	[col. B] Simon d'Ullonar.
Domingo Alberuela, mayor.	Jorge Mallen.
Domingo Miguel.	Johan Matheu de Gomez.
Johan Ximeno.	Jayme Aler.
La viuda de Domingo Alberuela.	Anthon de Xaulin.
Johan Aparicio.	Domingo Ortin.
Pedro Delspich.	Domingo Lecina.
Johan Matheu, menor.	Johan Matheu, menor.
Johan de Mezquita.	Johan Matheu, mayor.
Domingo Felip.	Martin Capater.
Miguel de Mezquita.	Maria Castillo, vidua.
Domingo Matheu, menor.	[al margen: LXVIII]
Johan Jurdan, mayor.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado, manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no, de lo qual el dicho comisario requirio a mi, dicho notario, le fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas Martin de Cabdevilla y Domingo Ortin, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: La Pobra de Aborton]

[14.XI.1495] Et despues de fecho lo sobredicho, el susodicho dia contado a quatorze dias del mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de La Pobra de Aborton, en presencia de los honorables Asensio Caragocano y mossen Matheu de Marta, vicario, y de Jayme Castillo, prohombre del dicho lugar, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las suso insertas letras. Los quales, aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar las casas e fuegos del dicho lugar sin frau alguno. E assi los dichos comisario y los dichos oficiales, present mi notario e los

testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde se fallaron los fuegos y casas siguientes:

[col. A] Assensio Caragocano.	Pascual de la Torre.
Lorent Caragocano.	Johan de Rocatin.
Pedro Caragocano.	Domingo Castiello.
Bratholome de Rocatin.	Domingo Caragocano.
Jayme Caragocano.	[col. B] Johan Stevan.
[col. B] Jayme Castiello.	Pedro Benedit, mayor.
La viuda de Pedro Castiello.	Pascual de Rocatin.
Pedro Castillo.	Johan de Nadales.
Lorent Caragocano, pelayre.[f. 296r]	Sancho Stevan.
[col. A] Pedro Benedit, menor.	Martin Royo.
Jayme de Langa.	Pedro Stevan.
Garcia Otin.	Martin Nadal, menor.
Salvador Ortin.	Johan Benedit.
El vicario.	Miguel Nadal.
Johan de Valero.	[al margen: XXX]
Martin Benedit.	

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que investigado havian. Requiriendo a mi, dicho notario, de lo sobredicho le fiziese carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Anthon Cedrillas y Martin de Sos, comensales del dicho comisario.

[Al margen: Almonezir de la Cuba]

[15.XI.1495] Adveniente autem die que computabatur decimaquinta mensis novembris, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Almonezir de la Cuba, en presencia de Anthon Perez, justicia, Bartholome Lorent, jurado, y de mossen Johan de Romanos, vicario, conparecio el dicho comisario, a los quales presento las suso insertas letras. Los quales, aquellas vistas, juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar los fuegos y casas del dicho lugar. E assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales, fueron, present mi notario et los testimonios infrascriptos, por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron los fuegos y casas siguientes:

[col. A] El vicario.	[f. 296v] [Col. A] Martin Pex.
Pedro Ordobas.	Anthon Ortigas.
Bernat Marin.	Domingo Felip.
[col. B] Domingo Ordobas.	Assensio Pontones.
Domingo Sines.	Anthon Pex.
Johan Lazaro.	Martin Pex, el viello.

Martin Ortigas, mayor.  
 Bernat Pex.  
 Bartholome Ordovas.  
 Johan de la Luca.  
 Johan Domingo.  
 [col. B] Matheu Capater.  
 Pedro Felip.

Bartholome Lorent.  
 Martin Ortigas, menor.  
 Anthon Cathalan.  
 Miguel de Tarba.  
 La viuda de Ferrer.  
 Domingo el Blanco.  
 [al margen: XXV]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, que si sabian huviese mas fuegos ni casas en el dicho lugar ni en sus terminos sino los que de part de arriba havian investigado. Los cuales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que investigado havian. Requiriendo a mi, dicho notario, de lo sobredicho fiziese carta publica. Y fueron testimonios de lo sobredicho Pero Felip y Asensio Pontones, habitantes del dicho lugar de Almenezir de la Cuba.

[Al margen: Moneba]

[20.XI.1495] Et despues de fecho lo sobredicho, dia es a saber que se contava a veynte dias del mes de novienbre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Moneba, en presencia de los honorables Johan Sancho, justicia, Domingo Salas y Jurdan de Paracuellos, jurados, y de mossen Alfonso de Aranda, rigient de la cura, y de Simon Danel, prohombre, comparecio el dicho comisario, a los cuales presento las susoinsertas letras. Los cuales, aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario de manifestar sin frau alguno los fuegos del dicho lugar. Y assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa ante casa, donde se fallaron las siguientes:

[col. A] El senor, mossen Olzina.  
 El vicario.  
 Martin de Cortes.  
 [col. B] Miguel Just.  
 Pere Aranda.  
 Ximeno Guillem.[f. 297r]  
 [col. A] Johan Sancho.  
 Jayme de Paracuellos.  
 Pedro de Allueva.  
 Domingo Salvador.  
 Johan de La Foz.  
 Johan de Paracuellos, menor.  
 Pedro Latorre.  
 Johan Lerin.  
 Anthon de La Foz.  
 Martin de Pina.  
 Miguel Yust.

Anthon de Cortes.  
 Johan Guillem.  
 Colau Sanper.  
 Miguel Sanper.  
 Johan de Daroqua.  
 Domingo Salas.  
 Maria Cathalan, vidua.  
 [col. B] Simon Danel.  
 Miguel de Manyes.  
 Domingo Pina.  
 Pero La Foz.  
 Johan de Pina.  
 Johan d'Aguilon.  
 Johan de Paniza.  
 Jurdan de Paracuellos.  
 Pero Guillem.  
 Domingo La Foz.

Domingo Just.  
 Johan d'Urrea.  
 Pero Manyes.  
 Johan de Paracuellos, mayor.  
 Bartholome de Paracuellos.

Ximeno La Torre.  
 Pero Falcon.  
 Sancho Moneba.  
 [al margen: XXXXII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que investigado havian. Requiriendo assi el dicho comisario como los dichos intervinientes de lo sobredicho ser fecha por mi carta publica. Et fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes los venerables mossen Stevan Tirado y Pedro Ximeno, habitantes en el dicho lugar de Moneba.

[Al margen: Sanper de Lagata]

[20.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, el dicho dia contado el vinteno del susodicho mes et anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo CCCC° LXXXX quinto, en el lugar de Sanper de Lagata, en presencia de los honorables Jayme de Pina, justicia, Garcia Gaston y Miguel Salvador, jurados, y mossen Miguel [f. 297v] Perez, rigient la cura, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort. Los quales, aquellas vistas y esxiguiendo lo contenido en ellas, juraron en poder del dicho comisario de manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos del dicho lugar. E asi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar, en donde se fallaron las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El vicario.  
 Johan Sanper.  
 Martin Pascual.  
 Pero Ximeno.  
 Johan Ximeno.  
 Domingo Gaston.  
 Maria Velenguer, vidua.  
 Miguel Sanper.

[col. B] Jayme de Pina, menor.  
 Jaime de Pina, mayor.  
 Miguel Salvador.  
 Johan de Cortes.  
 Garcia Gatón.  
 Anthon de La Foz.  
 Stevania, vidua.  
 [al margen: XV]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario les demando, por el juramento si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que investigado havian, de lo qual el dicho comisario requirio a mi dicho notario, le fiziese carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Jayme de Pina, mayor, y Martin de Sos, habitantes tunch temporis en el dicho lugar.

[Al margen: Lagata]

[20.XI.1495] Et fechas todas y cada unas cosas sobredichas, dia es a saber que se contava el vinteno del dicho mes y anyo, en el lugar de Lagata, en presencia del honorable Pedro de Manrresa, alcaide



del dicho lugar, y mossen Miguel Perez, vicario de Sanper, Ali de Ayca, alfaqui, Yuce Camanyo y Ali de Lop, jurados, comparecio el dicho comisario, a los quales presento las dichas letras y aquellas vistas, luego juraron en poder del dicho comisario de manifestar sin frau alguno los fuegos y casas del dicho lugar. Y assi el dicho comisario[f. 298r] ensemble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Jayel de Brahen.  
Lop de la Viuda.  
Jayel de Pelalbo.  
Yuce Farax.  
Audalla de Ayca.  
Lop de Cayt.  
La viuda Callica.  
Mahoma Çayt.  
Mahoma d'Anzion.  
Jayel Catalan.  
Lop de Xatiel Troncho.  
Faraxx.  
El Moreno.  
Mahoma Janero.  
Mahoma de Lop.  
Brahen el Sache.  
Yuce Xatiel.  
El alfaqui.  
Mahoma d'Axa.  
Mahoma Medrano.  
El Gato.  
Ali d'Alhayx.  
Mahoma Xatiel.  
Ali de Brahen.  
El alamin.  
Mahoma d'Ezquierdo.

[col. B] El corredor.  
Ali Cathalan.  
Yuce, el ballestero.  
Ali el Serrano.  
La viuda del Nieto.  
Audalla el Ezquierdo.  
Ali d'Ontinyena.  
Yuce de Lop.  
Ali Camayon.  
Ali Xatiel.  
Ali de Lop.  
Mahoma el Royo.  
Leprin.  
Mahoma de Vibas.  
Yuce d'Anzion.  
Yuce Camayon.  
Ali de Lop.  
Mahoma de Lop, menor.  
Mahoma de Lop.  
Mahoma d'Ontinyena.  
Brahen de Yca.  
Ali Medrano.  
Mahoma Mutarri.  
Mahoma de Yca.  
[al margen: L] [f. 298v]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que manifestado et investigado havian. Requiriendo assi el dicho comisario como los dichos oficiales por mi notario seyerne fecha carta publica. Y fueron testimonios a las susodichas cosas Anthon Cedrillas y Ali de Brahen, habitantes en el dicho lugar.

[Al margen: Letux]

[20.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, dia es a saber que se contava a veynte del dicho mes de novienbre, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo CCCC° LXXXX quinto, en el lugar de

Letux, en presencia de Yaye de Gali, alfaqui, Mahoma Cay, alamin, Ayça el Luengo, Yuce de Liacan, jurados, y de Domingo el Puerto, habitante en el dicho lugar, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, comisario de suso nonbrado, a los quales presento las susoinsertas letras y actos de Cort. Los quales, aquellas vistas, de continent juraron en poder del dicho comisario de manifestar et investigar los fuegos del dicho lugar. Y asi el dicho comisario ensenble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando, donde se fallaron las casas y vezinos siguientes:

[col. A] El señor.	Yuce de Gema.
Barrazin.	El alfaqui.
Ali el ballestero.	Ali Farax. [f. 299r]
Bibas Cellon.	[col. A] Mahoma Farayx.
Mahoma Janero.	Mahoma Patiz.
La viuda del alfaqui.	Eyca el Luengo.
El Blasco.	Mahoma el Luengo.
Mahoma de Yca.	Yaye de Borrich.
Audalla de Yca.	Yuce el Calbo.
Hamet el Vallesterio.	Mahoma d'Aranyon.
Los pupillos de Vibes.	Yuce d'Aliaz.
Los pupillos de Alhanguas.	Mahoma d'Anzion.
La viuda de Manot.	Mahoma d'Aranyon.
Mahoma Patiz.	Yuce d'Anzion.
Mahoma el Luengo.	[col. B] Mahoma d'Aliaz.
[col. B] Mahoma Borrich.	Quadrado.
Yuce d'Alissch.	Aliot.
Mahoma Cayt.	Erbana d'Aliot.
La viuda de Lop.	Ali el Moreno.
Audalla Manot.	Audalla d'Aranyon.
La de Mahoma el Moreno.	Sali de Tellon.
Audalla de Mora.	Ali de La Roya.
La Morena.	Ali de Aranyon, molinero.
La del Ezquierdo, viuda.	Amet de Culeyma.
El Tardano.	Mahoma La Blanqueta.
Mahoma d'Olissch.	El capatero.
Yuce el Royo.	[al margen: LIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas fuegos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que investigado et manifestado havian, de lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, de lo sobredicho les fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las susodichas cosas Pedro de Castillo y Gaspar Cespedes, habitantes en el dicho lugar y con el señor.

[Al margen: Lezera]

[27.XI.1495] Adveniente autem die que computabatur vicesima septima mensis novenbris, anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Lezera, en presencia de los honorables Johan de Rudilla, justicia, Johan de Muniesa y Johan Aznar, jurados, Bartholome Montanyes, Jayme Calbo, del consejo del dicho lugar, y mossen Pascual Cibrian, vicario del dicho lugar, conparecio el dicho comisario, a los quales presento las suso insertas letras y en la forma y manera que arriba los requirio. Los quales, aquellas vistas y con aquella honor y reverencia que se debe recebidas y exsiguiendo lo en ellas contenido, en continent juraron en poder del dicho comisario sobre la cruz et cetera. de et investigar las casas de los vezinos stantes [f. 299v] y habitantes en el dicho lugar. E assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, donde se fallaron las casas y vezinos siguientes. Lo qual se fizo present mi notario y los testimonios infrascriptos.

[col. A] Anthon Garcia.  
Bartholome Perellon.  
Johan Aznar, spitalero.

Bartholome Montanyes.  
Bartholome Royo.  
Pedro Tornero.  
Miguel Tornero.  
Anthon de Muniesa.  
Miguel Calbo.  
Pero Aznar.  
Gil Ferrando.  
Domingo Yago.  
Bartholome Gaston.  
Pedro d'Esparca.  
Pedro Maycas.  
Pedrro Lechon.  
Pero Castillo, alcayde.  
Domingo Salzedillo.  
La viuda de Anthon Ferrando.  
Martin de l'Almolda.  
La viuda de mossen Johan de Muniesa.  
Jayme Calbo.  
Bartholome de Gironda.  
Maestre Jayme, capatero.  
Gil Gaston.  
Pedro de Pina.  
Ferrando de Fuentes.  
Johan d'Alfaro.  
Johan de Muniesa.  
La viuda de Sanchet.

Bernat Aznar.

[col. B] Arnal Sancho.  
La viuda de Salzedillo.  
Domingo El Villar.  
Peri, el texidor.  
Anthon Ybanyes.  
Jayme Yago.  
Bartholome Lop.  
Johan Calbo.  
Johan d'Anel.  
Johan Valero.  
Johan Aznar.  
Francisco, el barbero.  
Johan Serrano.  
Anthon Serrano.  
Johan Paesa.  
Johan Cinca.  
Johan de Fuentes.  
Pero Março.  
Johan d'Alcacar.  
Anthon Março.  
Johan Felip.  
Pedro el Puerto.  
Paulo Montanyes.  
Pascual Março.  
Canyada.  
Johan d'Aranda.  
Thomas Serrano.  
Andreu Yago.  
Martin de Gironda. [f. 300r]

[col. A] Johan de La Torre.  
 Domingo Salas.  
 Pedro Anel.  
 Martin, el sastre.  
 Pascual Aznar.  
 Jayme Aranda.  
 Pere Aznar.  
 La viuda de Pere Aznar.  
 Garcia Salas.  
 Johan, el tecedor.  
 Miguel Aznar.  
 Johan de Pados.  
 Jayme de Pina.

[col. B] Mossen Pilas.  
 Jayme Calbo.  
 Lumbierre.  
 Johan de Plenas.  
 Johan de Rudilla.  
 Johan de Destre.  
 Pascual Bernat.  
 La viuda de Tornero.  
 La viuda de Pados.  
 El ferrero.  
 El vicario.  
 El capellan de la misa d'alba.  
 [al margen: LXXXV]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de los que investigado havian. Los cuales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado et investigado havian. Requiriendo el dicho comisario por mi, notario infrascripto, de lo sobredicho le fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas los honorables Gil Gaston y Jayme Calbo, habitantes en el dicho lugar de Lezera.

[Al margen: Velchit]

[28.XI.1495] Et despues de lo sobredicho, dia es a saber que se contava a vintiocho del mes de noviembre anno quo supra computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en la villa de Velchit, en presencia de los honorables Pedro Cortes, justicia, Franci Mallar, alcayde, Domingo Garces y Johan Diaz menor, jurados, mossen Johan de Calmarza, rigient la cura, y de Marco Diez, procurador del conde y lugartenient de alcayde por el concello y universitat de la dicha villa de Belchit, y de Mahoma Alcorral, alamin, Ali el Ferrero, Mahoma el Rey, jurados, por la aljama de los moros de la dicha villa, conparecio el dicho comisario, a los cuales presento las susoinertas letras y actos de Cort, y en virtud de aquellas les requirio en la forma y manera sobredichas. Los cuales, [f. 300v] recevidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se devia, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello, de continent juraron en poder del dicho comisario los christianos sobre la cruz y los moros por *ville alladi leylleha leyllehua*, de manifestar et investigar las casa y fuegos de la dicha villa sin frau alguno. Y assi los dichos jurados y oficiales, ensembles con el dicho investigador, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa ante casa, donde fueron falladas las casas y fuegos siguientes:

[col. A] Thomas de Perona.  
 Johan d'Amores.  
 Pedro la Penya.  
 Joha[n] Felip.  
 Johan de La Almolda.

Antholino.  
 Paricio de la Sardera.  
 Puerto.  
 Salvador Cortes.  
 Johan Domingo.

Miguel Cortes.	Miguel de Molinos.
Migalet.	Bernat de Vallarias.
Rodrigo Monfalcon.	Maestre Pedro.
Martin de Bronchales.	Paricio Garcez.
Johan del Pobo.	Pedro Bernat.
Domingo Cortes.	Matheu de Gualit.
Domingo Castellot.	Anthon Berges.
Johan Garcez.	Johan Teresa.
Johan de Luco.	Vicent de Castiello.
Aragues.	Antholino.
Pedro Domingo.	Ferrando de Seron.
Pedro La Cabrera.	Maestre Johan.
Johan Teresa.	Johan d'Atienca.
[col. B] Miguel de Bronchales.	Maestre Jayme.
Johan de La Penya.	Pedro Cortes.
Pascual de Castellot.	Fortunyo.
Miguel de Castellot.	Mossen Bernat.
Martin Teresa.	El vicario.
Johan de Cosida.	Domingo Lалуca.
Bartholome d'Arolas.	Martina de Calmach.
Johan Artigas.	Mossen Johan Diaz.
Domingo el Gascon.	Rodrigo Nabal.
Domingo Fuster.	Alfaro.
Goncalvo de Toledo.	[col. B] Mossen Johan de Calmach.
Thomas, el texidor.	Comin.
Andres.	Lop, el Mayoral.
Goncalvo d'Utamia.	Anthona de Bernart.
Johan Fuster.	Colau Teresa.
Vicent Garzes.	Johan de Muniesa.
Martin de Luco.	Martin de Gualit.
Sancho Theresa.	Gil Marin.
La de Peroan.	Anthon de la Sardera.
Johan de La Almolda.	Miguel Tomas.
Collantes.	Bartholome Floria.
La de Johan Marco.	Ruyra.
El alcayde. [f. 301r]	Johan Navarro.
[col. A] La de Sancho de Langa.	Jayme el Royo.
Nabal.	Miguel del Pobo.
Maestre Alonso.	Floria.
Anthon de Cosida.	Blas Marco.
Jayma Molino.	Miguel Marco.
Johan de Sese.	Mossen Pedro.
Estevan.	Domingo Thomas.
Martin d'Alfonso.	Gil de Luna.

Los Navarros.  
 Bartholome Montanyes.  
 Los Texidores.  
 Pedro Murillo.  
 Marco.  
 Johan de Murillo.  
 Johan Ferrando.  
 Domingo Garcez.  
 Johan el Balenciano.  
 Jayme, el speciero.  
 Garcia Guillen.  
 Johan Carot.  
 Salvador de la Rosa. [f. 301v]

[col. A] La de Bronchales.  
 Johan de Bronchales.  
 Anthon, el barbero.  
 Francisco, el pelayre.  
 El atabalero.  
 Johan d'Amada.  
 Johan Pastor.  
 [col. B] Matheu Lidon.  
 Jayme Velenguer.  
 Anthon Curul.  
 Bernat de Casp.  
 Jayme La Cuexa.  
 Margalita.

[*al margen*: CXXVIII cristianos]

En la aljama de los moros del dicho lugar se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Ali de Farayx.

Yuce de Vivas.

Mahoma Hocen.

Brahen Ferrero.

Yuce Ferrero.

Ali de Audalla.

Burgos.

Pedranquo.

Ybrahen Moferix.

Mahoma Borrigh.

Mahoma Borich Contum.

Ayca Borrigh.

Audalla Ezquerro.

Ali de Llama.

Audalla Açan.

Audalla de Audalla.

Febrero.

Ali Borrigh.

Audalla de Llama.

Obequar.

Yuce de Ceyne.

Mahoma de Ceyne.

Ali de Bibas.

Ali de Celin.

Ayca de Hanina.

[col. B] Mahoma de Ayca.

Ayca Borrigh.

Yuce el Corral.

La del Borrillo.

Ybrahem, el ferrero.

Ali, el ferrero.

Mahoma el Borrillo.

Mahoma, el ferrero.

Yuce de Zarcho.

Otra casa que la dizen De la Viuda.

Mahoma el Corral.

Yuce de Ali de Yca.

Mahoma de Vibas.

Ali de Zeyne Gaço.

Mahoma de Meria.

Ybrahem de Villafranqua.

El de Sanper.

Yuce de Zeyne.

Ali el Corral.

Ali el Hocen.

Yuce de Oliet.

Yuce Tellon.

Ali de Audalla.

Ali de Cabrero.

La del Borrillo. [f. 302r]

[col. A] Mahoma de Llama.

Yaye de Yahel.

La viuda de Granos.

Otra cassa que cerraron a ex causa.

Mahoma el Rey.	Mahoma el Maestro.
Amet Ferrero.	Serrano.
Yca de Vibas.	Mahoma de Llama.
La viuda de Yuce Avina.	Ybrahen de Vibas.
Yahye el Castellano.	Ciquart.
Ali el Corral Artieda.	Gacet.
Otro Ali el Corral Artieda.	Ybrahen Tropinyo.
Mahoma Corral Macho.	Mahoma el Moro.
Yuce el Corral.	Ali Cidot.
Ayca el Corral.	Muca de Gaya.
Mahoma Anfierro.	El Rabalero.
Camayon.	Farayx.
Yuce de Meria.	El Menestral.
Mahoma Cabrero.	Mahoma de Villafranqua.
Yca Corral Pico.	Ali de Yça.
Mahoma de Zeyne Gato.	Ali, el ferrero.
Mahoma el Pintado.	La viuda de Amet d'Ullon.
Audalla el Pintado.	Gema.
Yuce de Buries.	Yuce Corral del Puent.
Ayça el Corral Borra.	Manot.
La viuda de Audalla de Laman	Ali de Bibas de Guesa.
La viuda del alfaqui.	El Rullo de Lagata.
Mahoma el Corral, alamin.	El Morisco.
Mahoma el Rullo.	El Mocho
Mahoma Borrich.	Mahoma Rabaca.
Mahoma el Corral Tinyoso.	Talapan.
Mahoma el Corral Tinyoso, menor.	La viuda de Amet el Ferrero.
Yuce Alamin.	Carrasco.
Yuce de Hocen.	Yuce, el fustero.
[col. B] Mahoma d'Ezmayl.	Axa del Rullo.
Ali el Rullo.	El Ferreruelo.
Brahen de Jayel.	La viuda de Amet el ferrero.
Amet Ropinyon.	Eyca de Farayx.
Ali de Yca.	[al margen: CXXI] [f. 302v]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Los cuales respondieron por el juramento que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado, investigado et manifestado havian. De lo qual, assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi, notario infrascripto, le fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las susodichas cosas presentes los honorables Garci Cosida, mercader, y Martin Comin, de present habitantes en el dicho lugar de Velchit.

[Al margen: Codo]

[28.XI.1495] Et despues de fecho lo sobredicho, dia es a saber que se contava a vintiocho dias del mes de novienbre anno quo supra, computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, en el lugar de Codo, en presencia de los honorables Brahen de Muca, alamin, Mahoma de Bromadon, alfaqui, Mahoma el alamin y Mahoma de la Buesa, jurados, conparecio el dicho comisario, a los cuales presento las susoinsertas letras. Los cuales, aquellas vistas y recibidas, con aquella honor y reverencia que se devia, luego juraron en poder del dicho comisario por *ville alladi* et cetera. de manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos del dicho lugar. Y assi el dicho comisario ensemble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delante casa, en donde se fallaron las casas y vezinos siguientes:

[col. A] Audalla del Alamin.  
 Muça de Muca.  
 Brahen de Muca, alamin.  
 La viuda de Brahen.  
 Mahoma Tamen.  
 Mahoma de Muca.  
 Mahoma el Tardano.  
 Juce del Alamin.  
 Yuce de Cayt.  
 Mahoma del Alamin.  
 Audalla de Hanina.  
 Yuce Calema.  
 Hocen de Tamen.  
 Mahoma de la Buesa.  
 [col. B] Brahen de Muca, menor.

Brahen, el pastor.  
 Mahoma Calema.  
 Mahoma el Tardano.  
 Mahoma del Alamin.  
 Ali d'Anchipol.  
 Mahoma de Homadon, alfaqui.  
 Los pupillos de Yuce Tamen.  
 La viuda del ferrero.  
 Brahen Baquero.  
 Los pupillos de Amet el Tardano.  
 Los pupillos de Brahen del Alamin.  
 Los pupillos de Ali d'Audalla.  
 La viuda de Mahoma el Tardano.  
 [al margen: XXVIII]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos [f. 303r] oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que manifestado et investigado havian. Los cuales respondieron que no sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado et investigado havian. De lo qual assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi notario fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas Mahoma el Tardano y Mahoma Calema, habitantes en el dicho lugar de Codo.

[Al margen: Villamayor]

[24.V.1496] Adveniente autem die que computabatur vicesima quarta mensis madi, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo sexto, en el lugar de Villamayor, el qual porque murian por el tiempo que la dicha investigacion se azia, quedo por azer fasta que por los senyores diputados fue mandado ir a investigar, en presencia de los honorables Miguel d'Aranyon y de Pedro Lanaja, jurados, mossen Pedro Cortes, rigient la cura del dicho lugar, y de Martin de Frayella, prohombre del dicho lugar, conparecio el dicho comisario, a los cuales presento las susoinsertas



letras y actos de Cort, y en virtud de aquellas les requirio en la forma y manera sobredichas. Los quales, recevidas aquellas, en continent dichas letras con aquella honor y reverencia que se devia, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y exsiguiendo aquello, de continent juraron sobre la cruz et cetera. en poder del dicho comisario de manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos del dicho lugar. Y assi el dicho comisario con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde se fallaron las casas y moradores siguientes:

[col. A] Johan de Santa Maria.	Pedro d'Arnete.
Francisco Villalba.	Mossen Sancho.
La de Anthon Brun.	Johan de Castillon.
Martin Torrecano.	Miguel del Cano.
Johana d'Espinosa.	Johan del Cano.
Johan Romeu.	Ferrer Delader.
Pedro del Cano.	La viuda de Castillon.
Pedro Lanaja.	Pero Calveras.
Ximeno Paul.	Martin de Frayella.
Johan d'Esparça.	Johan de Frayella.
Pero Perez, menor.	La viuda de Peri Lop.
[col. B] El ferrero.	Benedet de Vagues.
La viuda de Facino.	Martin Scuder.
Miguel de Moffort.	Martin Gallisco.
La viuda de Martin Perez.	[col. B] Anthon de Lop.
Miguel d'Aranyanon.	Martin de Lop.
La viuda, fija de Aranyanon.	Ximeno de Lop, menor.
La viuda de Domingo de Casvas.	Martin d'Arina.
Miguel d'Ariella.	Anthon de Castillon.
Anthon d'Ariella.	Domingo d'Aranyon.
Lorenco, el texidor.	Johan Sanz.
Johan d'Esparça.	Johan de la Vasa.
Domingo d'Erla [f. 303v]	Pascual del Cano.
[col. A] Garcia Ripalda.	Johan de Calveras.
Domingo Castillon.	La viuda de Johan del Cano.
Johan Saz, mayor.	Anthon d'Arina.
Miguel Cavaller.	Benedet de la Basa.
Ximeno de Lop.	Domingo Arnillas.
Alfonso Sanz.	La viuda de Lison.
Johan Saz, menor.	Domingo Gallisco.
Domingo Açara.	Johan Gallisco.
Pero Perez, mayor.	El vicario.
Domingo Sancho.	La viuda de Vallarias.
Andres Lop.	La viuda de Pero de Lop.
Domingo de Godos.	Johan de Gurrea.
Aynes d'Erla.	Pascual d'Erla.
Domingo de Casvas.	Anthon d'Almerge.

Anthon de Salillas.  
 Johan Ros.  
 La viuda de Domingo Perez.  
 Pero Perez.

Pedro d'Oria.  
 Lorenzo Pou, molinero.  
 [al margen: LXXX]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que dado, manifestado et investigado havian. Los quales respondieron que no [sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado et investigado havian.] De lo qual requerido, fize carta publica. Y fueron testimonios a las sobredichas cosas presentes los honorables Gabriel Gonbau et Johan Calberas, studiant, habitantes en la ciudat de Caragoca. [f. 304r]

[Al margen: Maria]

[17.VI.1496] Et despues de lo sobredicho, adveniente autem die que computabatur decima septima mensis junii, anno proxime recitati computati a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo sexti, en el lugar de Maria, con presencia de Mahoma de Urbaych, alfaqui, Aleyco, jurado del dicho lugar, y de Amet de Far, vezino de aquel, parecio el dicho comisario, a los quales presento las susoinertas letras. Los quales, recibidas aquellas, dixieron eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas y luego juraron en poder del dicho comisario por *ville* et cetera. de bien manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos del dicho lugar, casa delant casa. Y assi el dicho comisario ensenble con los dichos oficiales, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por el dicho lugar aquel investigando casa delant casa, en donde se fallaron los fuegos y casas siguientes:

[col. A] El ostal de Maria.  
 Brahen de la Puerta Alta.  
 Ali de Calema Macerol.  
 Brahen de la Alifa.  
 Mahoma de Bueso.  
 Brahen de Bueso, el joben.  
 Calema el de Audalla.  
 Berahen de Lop del Royo.  
 Carrocet, el viejo.  
 El Royo de Macerol.  
 Brahem de Brahemejo.  
 Ali de Brahemejo.  
 Mahoma del Vibayx.  
 Yuce del Bibayx.  
 Culema, el de los del Alamin.  
 Audalla, el de los del Alamin.  
 Cideali.  
 La viuda de Lop, el de los del Alamin.  
 Aziz.

Brahen de Coqua.  
 Ali de Guexca.  
 El alfaqui.  
 Audalla Haman.  
 Brahen el Carabacero.  
 [col. B] El Barbiroyo Bibayx.  
 El Coquo.  
 Eyca, el alamin.  
 Mahoma el de Axa.  
 Mahoma, el maestro.  
 El yerno de Brahen de Coqua.  
 El Ezquerrero.  
 El yerno de la Guerta.  
 Brahen Macerol.  
 Ali, el maestro.  
 Ali Falifa.  
 Brahen el del Gaço.  
 La viuda del Royo.  
 El valestero.

Mahoma el de Yce.	El fijo de Farayx.
El Halifo.	Edanico.
La viuda de Audalla de Lop.	Mahoma el Madrino.
Carrocet.	Ali de Guerto.
Mahoma Haman.	[col. B] Ali el Madrino.
Ali de Haman.	La viuda de Lop del Pex.
Audalla el del Gaço.	Brahen el de la de Yuce.
La viuda de Ali el del Gaço.	Audalla el de Farayx.
Burricot.	La fija de Ali de Nuez.
Mahoma el Rullo.	Los fijos de Yuce de Nuez.
Amor. [f. 304v]	Mahoma el de Ali Pex.
[col. A] El ferrero maestro Amet.	Aleyco.
La de Brahen el molinero.	El Rullo.
El Solano.	La de Juce cabello.
El fijo de Ali de Nuez.	Mahoma Cabello.
Ali de Nuez.	Celema el Rullo.
Ali d'Aniert.	Brahen Lancari el de Muel.
Ali el Rullo.	Mahoma el d'Aniert.
La viuda de Morenito.	Mahoma Pex.
El Dorramen.	Ali de Calema el Pex.
Mahoma el de Guesa.	Brahen el Molinero.
Mahoma el del Tendero.	Brahemico el Bibachuco.
Brahen de Yca.	La de Cayut.
El Ezquerro.	Lop del Royo.
Calema, el molinero.	Lop del Guerto.
La viuda del Fresco.	Brahen, el carnicero.
El fijo de la Guerta.	[al margen: LXXXXXI]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando a los dichos oficiales, por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian huviese mas casas en el dicho lugar de las que dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian huviese mas casas de las que de part de arriba manifestado havian. De lo qual, assi el dicho comisario como los dichos oficiales requirieron a mi notario infrascripto les fiziese carta publica. Y fueron testimonios a las susodichas cosas los discretos Anthon Cedrillas y Pedro de Aliçoayn, comensales del dicho comisario, habitantes en la ciudat de Caragoca.

[Al margen: Çaragoca]

[27.V.1496] Adveniente autem die que computabatur vicesima septima mensis madii, anno proxime recitato computato a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo sexti, en la ciudar de Caragoca, en las Casas del Puent de la dicha ciudat, en presencia de los magnificos don Johan Lopez d'Alberuela, don Sancho Paternoy, menor, micer Lorenc Molon y don Johan Lopez del Frago, jurados, comparecio el dicho mossen Pedro Monterde, commissario suso[f. 305r]dicho, a los quales presento las suso insertas letras y acto de Cort y en virtud de aquellas les requirio fiziesen

y con efecto cumpliesen lo contenido en aquellas con las protestaciones susodichas, los quales dichos jurados, recibidas las dichas letras con aquella honor y reverencia que se debía, dixieron en las protestaciones no consintiendo eran prestos y aparejados fazer lo contenido en ellas, y exsiguiendo aquello, in continenti juraron en poder del dicho comisario, sobre la cruz y santos quatro evangelios, de bien manifestar sin frau alguno la nomina de los fuegos de la dicha ciudat. Para lo qual fazer, todos los dichos jurados fizieron comisión al uno o qualquiere dellos pora, ensemble con el dicho comisario, entrevenir en la dicha investigacion. Y no res menos provieron para que los procuradores de las parroquias de la dicha ciudat diesen y fiziesen, mediant juramento, las nominas de los fuegos de las dichas parroquias y aquellas investigasen ensemble con el dicho jurado y el dicho comisario casa delant casa, segunt que en el dicho acto de la dicha Cort se contiene. Y assi, el dicho comisario, ensemble con el dicho jurado e infrascripto y los procuradores de las dichas parroquias infrascriptos, present mi notario y los testimonios infrascriptos, fueron por las dichas parroquias de la dicha ciudat en los días y forma infrascripta, prestado primero juramento por cada uno de los procuradores y diputados pora fazer lo infrascripto en poder del dicho comisario en donde casa delante casa, in do se fallaron los vecinos y fuegos infrascriptos y siguientes:

[9. VI. 1496] [Al margen: La Madalena] Primerament, a nueve de junio del dicho anyo, en la parroquia de la Madalena, con intervenció de don Johan Lopez del Frago, jurado, y de Miguel de Anyon, diputado para ello, se fallaron los fuegos y casas siguientes:

[col. A] Don Sancho Paternoy	Pedro d'Estuga.
Francisco, el cintero.	Pedro, yerno de Vinuesa.
Maestre Jayme, el cubero.	Martin Viello.
Domingo Castillo, soguero.	Miguel de la Proz.
Don Pedro de Mendoça.	Martin Cavaller.
[col. B] Johan Martinez, tendero.	Johan de Gilabert.
Johan, el fustero de la parra.	Johan d'Estuga.
Miguel Viello, spitalero.	Domingo Lafoz.
Miguel Munyoz.	Matheu Delgado.
Pedro de Guesqua. [f. 305v]	Miguel d'Espartera.
[col. A] Maestre Carlos.	Domingo Jurdan, verguero.
Maestre Pedro de Insasti.	Johan Martinez, carretero.
Garcia de Mezqua.	Beltran Stevan.
Matheu Navarro, notario.	Miguel, el sastre.
Miguel d'Anyon, notario.	Matheu de Mur.
Alfonso Serrazin.	Ferrando, el baquero.
Johan de Bordalba.	Johan del Pont.
Johan de Ribera.	Miguel Ros.
Blasco Gayan, molinero.	Bartholome Continent.
Thomas Cathalan.	Pedro Lacambra.
Miguel Burzes.	[col. B] Johan d'Armissen.
Miguel d'Azaylla.	Bartholome Soro, mayor.
Francisco Castillon.	Anthon Peynado.

Martin Delgado.	Blas de Barrachina.
Johan Cavaller.	Johancho de la Rea.
Ferrando de Vuyonuevo.	Ferrando, el tapiador.
Miguel de Gironda.	Miguel, el tellero.
Domingo Manent.	La viuda de Vendicho.
Pedro Manent.	Miguel d'Artesa.
Pascual Royz.	Johan de Sant Stevan.
Johan de Castillon.	Miguel de Madalena.
Johan Barba.	La de Johan Alegre.
Pedro de Molina.	Pedro Guebara.
Pedro Grant, menor.	Johan Doronyeu.
Johan Valexo.	Sancho Doronyeu.
Pedro de Castro.	Ximeno, aljecero.
Miguel Sant Julian.	Johan d'Epila.
Garcia Barba.	Rodrigo, entenado d'Oquendo.
Ferrando d'Aviego.	Stevan de Salinas.
Diego d'Olanda.	Johan Teller, esposado.
Bartholome Soro, menor.	Johana de Sivilla.
Johan Gascon, pobre.	Jayme d'Estuga.
Maestre Pedro el cozinero, pobre.	Johana Perez.
Johan d'Arguexo, pobre.	Alfonso d'Aranda.
El pastor, pobre.	Andreu Navarro.
Pedro el escobero, pobre.	Bernat d'Alagon.
Domingo el auguador, pobre.	Johan Navarro.
Pedro Mal, frayre.	[col. B] Pere Johan.
Pascual Bernat.	Johan, lancero.
Johan Fortunyo.	Cathalina, vidua.
Pedro de Mur.	Gil Serrano.
Johan Tolosano.	El fijo de Santander.
Anthon d'Artasona.	Colau Ciros.
Johan Cardiel.	Miguel Ponz.
LXVII [f. 306r]	Pedro Vea.
[col. A] Johan de Briones.	Jayme d'Estuga.
Domingo Sinabuey.	Johana Perez.
Johan de Fariza.	Martin d'Anyon.
Guillen, el gascon.	Salvador de Moncon.
Johan d'Asin.	Domingo Montanyes.
Martin Milian, pelayre.	Colau Ciros, menor.
Domingo Quartal.	Guillem de los Claus.
Domingo, lenyador.	Miguel, el vizcayno.
Gracia de Domingo Lazaro.	El monesterio de Sant Agostin.
Johan Piniella.	Julian Negre.
Albesa.	Pedro Grant, mayor.
Pedro de Roldona, soguero.	Johan d'Ivarra.

Ayna Crestina.  
 Johan de Bastasar.  
 Fortun, el gascon.  
 Mossen Plop.  
 Mossen Thomas.  
 Maestre Johan, capatero.  
 Maestre Lope, sastre.  
 Maestre Martin Calbo.  
 Pedro Sanz, panycero.  
 Maestre Martin de Liorri.

[col. A] Maestre Domingo,  
 piedrapiquero.

Don Johan del Frago.  
 Miguel de la Torre.  
 Mossen Johan Bedit.  
 Mossen Johan de Loarri.  
 Johan de Taberneda.  
 Santa Pau.  
 Johan d'Aguillar.  
 Johan de Novallas.  
 Mossen Lezera.  
 Perales, secretario.  
 Lope Aznar.  
 Mossen Pedro d'Assio.  
 Don Pedro de Gurrea.  
 Anthon Baquero, pelayre.  
 Maria Cristiana.  
 Bernat de Sanper.  
 Thomas Cathalan, fijo de Johan.  
 Johan Catalan.  
 Miguel, el beycero.  
 Fran[ci]sco Villanova.  
 Mossen Arinyo.  
 Francisco Cisneros.  
 Rodrigo, el tendero.  
 Micer Agudo.  
 Garcia Albir.  
 Miguel Stevan.  
 Enyega, la gasca.  
 Goncalvo d'Abilles.  
 Maestre Mazparrota.  
 Anthon Rosel.  
 Bartholome Matheu.

Pedro Cetina, alias Porquet.  
 Martin de Molina.  
 Anthon de l'Almunia.  
 Marquesa.  
 Colau de Botorrita.  
 Ramon de Probalas.  
 Maestre Alcanyz.  
 Domingo d'Uviedo.  
 LXXVIII [f. 306v]

Bernat Matheu.  
 Johan de Mayner.  
 Pedro d'Aviego.  
 Ferrando d'Agreda.  
 Miguel d'Agreda.  
 Maria Navarro.  
 [col. B] Johan Diez.  
 Johan d'Uviedo.  
 Pedro de Morales.  
 Johana Rubia.  
 Domingo de Blesa.  
 Pedro de Navia.  
 Johan Sanz.  
 Pedro Barredano.  
 Johan Blasco, notario.  
 Don Johan d'Olleta.  
 Miguel de Baylo.  
 Mossen Miguel Tomas.  
 Lope, el auguador.  
 Johan de Medina.  
 Mossen Rodrigo Rebolledo.  
 Johan Abat.  
 Johan d'Exea.  
 Capata, el anguazil.  
 Martin de Xaviera.  
 Bernat, el cozinero.  
 Johan de la Rondilla.  
 Ferrando de Vega.  
 Johan Quarro.  
 Gabriel Verçosa.  
 Johan de Cimorra.  
 El capitol de la Seu.  
 Pedro de Lena.

Qualabedo.  
 Blasco, el molinero.  
 Diego, el acemilero.  
 La de Johan de Requexo.  
 Mossen Goncalo Paternoy.  
 Andres de Roda.  
     LXXVI [f. 307r]  
 [col. A] Ferrando Montagudo.  
 Gostanca d'Asques.  
 Johan de Cuera.  
 Mossen Martin Manios.  
 Lorenzo Loriz.  
 Pedro de Balladolit.  
 Ysabel Manyos.  
 Anthon de Salabert.  
 Johan Vellido.  
 Miguel d'Osqua.  
 Johan Andres.  
 Johana Crespo.  
 Pedro de Burgos, pelayre.  
 Johan Garces, teçedor.  
 Maestre Alfonso, sgrimidor.  
 Martin de la Çayda.  
 Ramon Garcez.  
 Anthon d'Arbiol.  
 Pedro Digo Digo.  
 Jayme, el merino.  
 Anthon de Ribera.  
 Maria Diez.  
 Johan Gomez, fustero.  
 Alfonso del Puerto.  
 Loys de Portogal.  
 Bartholome de Tena.  
  
 [col. B] Las viudas  
 La viuda de maestre Gil, cubero.  
 La fustera.  
 La de Domingo d'Anyon.  
 La de Pascual Garcia.  
 La de Blasco Viello.  
 La de Laraz.  
 La de Vinuesa.  
 La viuda Maria Nadal.  
 La de Jayme d'Amor.

Mossen Miguel de Linares.  
 Pedro de Santa Olalia.  
 Lope, el fornero.  
 Anthon de Salabert.  
 Cathalina d'Urroz.  
  
 Johan de Castan.  
 Mossen Bernat Gualdaras.  
 Lope de Soria, pelayre.  
 Jarles de Daroqua.  
 Pedro Palacio.  
 Maestre Johan de Tortosa.  
 Gil Navarro.  
 El Vicario General.  
 El Maestre Mayor del Studio.  
 Pedro del Rey.  
 Miguel de Cuera.  
 Rosel, sastre.  
 Pedro Gascon, capatero.  
 [col. B] Johan de Paternoy.  
 El Studio.  
 Canyaban.  
 Sancho de Curto.  
 Domingo Montes.  
 Thomas Capata.  
 Pedro de Vera.  
 Martin de Roba.  
 Maria Abarqua.  
 Colau del Villar.  
 Rodrigo Castillo.  
 Johan Caffiz.  
 Stevania, la crespa.  
  
 Gracia, vidua.  
 Gracia, la carretera.  
 La viuda de Pedro Sinabuey.  
 La de Domingo Scartin.  
 La Antillona.  
 Gracia, la carretera.  
 La de Pero Carlos.  
 La viuda Guisabel.  
 La viuda Barrachina.  
 La de Anivilla.

La de Mal, ferrero.  
 La de Polinillo.  
 La de Bartholome Serrano.  
 La de Colado.  
 La viuda de Canto Mari Gabin.  
 La viuda de Gavin.  
 La de Fortunyo.  
 La viuda Menga  
 LXXVIII [f. 307v]  
 [col. A] La viuda Luquetera.  
 La de maestre Pero, el curador.  
 La de Pero Ferrandez.  
 La de Domingo Stevan.  
 La de Johan Pastor.

## Los pobres

Blas de Guesqua.  
 Johan d'Atiença.  
 Martin d'Alfaro.  
 Miguel Valero.  
 Miguel, el serrano.  
 [col. B] Bartholome Sabastian.  
 Johan d'Asin.  
 Johan Delgado.  
 Pedro d'Erla.  
 Pedro de Molina.  
 Miguel, el tellero.  
 Johan Inglada, capatero.

CCCXXXVII

Y fueron testimonios a las sobredichas cosas los honorables Paulo de Gran y Johan Martinez, tendero, habitantes en la dicha ciudat.

[9.VI.1496] [Al margen: La Seu] El susodicho dia, en la parroquia de la Seu de la dicha ciudat, con intervencion del dicho don Johan Lopez del Frago, jurado, y de maestre Jayme Lana, procurador, fueron falladas las casas y fuegos siguientes:

[col. A] Maria Gonzalez, viuda.  
 Pedro d'Ulleta.  
 Maestre Lana, pintor.  
 Maestre Ramon, meje.  
 Perucho, el correu.  
 Pedro Pitillas.

Violant de Guesqua, viuda.  
 Maria de Vilbau, viuda.  
 La viuda de Martin de Moros.  
 La de Anthon, pastor.  
 La de Goncalbo Deza.  
 La viuda de Cuera.  
 La de Anthon d'Onyelfa.  
 Johana de Francia, viuda.  
 La viuda de Guevara.  
 La de Guarmeda.  
 La de Johan de Moros.  
 La viuda de Jatho.  
 La de Rodrigo, acemilero.

El cozinero de los frayres.  
 Johan de Fitaya.  
 Domingo Baquero.  
 Johan de Villafranca.  
 Miguel Bernat.  
 Elmatho, gascon.  
 La mazquesa.  
 Miguel de Pertusa.  
 Gracia, la negra.  
 Johan, texidor.  
 Ysabel Gomez.  
 XXXXI

[col. B] Martín Andres.  
 Scario de las Cellas.  
 Maestre Pero de Sant Johan.  
 Domingo Martin.  
 Martin de Leznes.  
 Pedro d'Anues, sastre.



XII [f. 308r]

[col. A] Pedro de Leznes.  
 Maestre Johan de Persia.  
 Mossen Johan Cabrero.  
 La viuda de Oliet.  
 Gracia del Calbo.  
 Mossen Domingo Martin.  
 Garcia, scudero de Toreno.  
 La de Johan de Gracia.  
 Johan de Monsorino.  
 Beatriz, la valenciana.  
 Pedro d'Esparca, verguero.  
 La viuda Ginobesa.  
 La viuda d'Algas.  
 El ermano de mossen Guas.  
 Micer Polo.  
 Mossen Sanz.  
 La viuda d'Araso.  
 Garcia d'Eslaba.  
 Pedro de Capdevilla.  
 Mossen Johan Arrojo.  
 Mossen Jeronimo Gordo.  
 La viuda de Jeronimo de Mur.  
 Anthon Navarro.  
 Johan Canpi.  
 Pascual de Salillas.  
 Sancho d'Onyati.  
 Maria Perez.  
 Johan de Lerin.  
 Balero de Blesa.  
 La viuda de Sesse.  
 Lorenço Miguel.  
 La viuda de Diego d'Ubiedo.  
 Pedro Laguia de Panojo.  
 Ferrando Panojo, molinero.  
 La viuda de Francisco de Soria.  
 [col. B] Maria de Oliver.  
 Martin Royo.  
 Micer Pedro Fortanet.  
 Gil d'Alvenda.  
 Maestre Sancho Capata.  
 Sancha, la tendera.  
 Miguel de Tudela.  
 Gascon.

Jayme de Sant Martin.  
 Diego de Ferrera, pelayre.  
 Pedro de Segarduy.  
 Johan de las Borjas.  
 La Pujalta.  
 Mossen Garcia Baylo.  
 El Tesorero de la Seu.  
 Mossen Anthon Monterde.  
 La madre de mossen Martin, scudero.  
 Mossen Pedro, capistol.  
 El Camarero de la Seu.  
 Mossen Johan de la Cavalleria.  
 Mossen Guillem Clausat.  
 Miguel del Palo.  
 El Arcidiano de Daroca.  
 El Arcidiano de Teruel.  
 Lorenço, el pastador.  
 Maestre Gil de Moros.  
 Sancho de Villafranca.  
 La viuda de Ximeno Gordo.  
 Ximeno Gil, notario.  
 Johan de Sola, pelayre.  
 Matheu de las Cellas.  
 La casera de mossen Colau.  
 Dos capellanes en su casa.  
 Miguel de Sanguesa, cestero.  
 Las nietas de mossen Arinyo.  
 Pedro de Bordalba, procurador.  
 LXXI [f. 308v]  
 [col. A] Bartholome Juncos.  
 Maestre Martin de Peralta.  
 Johan d'Alcantara, pelayre.  
 Maestre Jayme, el librero.  
 Pere Orz.  
 Pedro de Sant Jorgi, librero.  
 Pedro de Anguillen.  
 Maestre Guillen, portero.  
 Loys Sanchez.  
 Albert d'Oriola.  
 Martin Simon, capatero.  
 Maestre Domingo, sastre.  
 Pedro, l'aragones.  
 Geronimo de Torres, banobero.  
 Maestre Gil, corredor.

Johan de Bezerril, notario.  
 Maestre Miguel Picar.  
 Maestre Johan Aguerri.  
 La viuda del bachiller.  
 La viuda de maestre Alfonso.  
 Maestre Pedro Carra.  
 La viuda de maestre Martin.  
 Maestre Pedro Picar.  
 El sennor d'Argavieso.  
 Micer Silos.  
 Miguel Valero.  
 Maestre Rodrigo, calcetero.  
 Anthon Ferrer.  
 Pedro, calcinero.  
 Johan de la Frago, speciero.  
 Maestre Domingo, librero.  
 Maestre Jayme Almella.  
 La viuda de maestre Presto.  
 Garcia d'Estella, speciero.  
 Ysabel d'Azlor.  
 Sebilla, la viuda.  
 Goncalo de la Torre.  
 La viuda de Roca, notario.  
 Matheu Benet, pelayre.  
 Johana de Burgos, tendera.  
 Johan Spanyol, odrero.  
 [col. B] Maestre Bergillo Romanos, sastre.  
 Anthon de Pertusa.  
 Garcia de Cuera.  
 Sancho Misanz, notario.  
 Johan de Berdejo.  
 Nogueras, en la Diputacion.  
 Domingo Spanyol, notario.  
 Martin de Carate, portero.  
 Pedro Lalueca, notario.  
 La viuda de micer Albaquar.  
 Maestre Garcia, capatero.  
 La viuda de Johan Martinez.  
 Ramon Beray, nuncio.  
 Johan Sagrero, cintero.  
 Maestre Pero Lamayson.  
 Maestre Jayme, broslador.  
 La viuda d'Artieda.  
 Johan Crespo, cozinero de la Seu.

La viuda Alfajarina.  
 Martin, spitalero de la Seu.  
 El Prior de Daroca.  
 El Sennor Arcobispo.  
 Maestre Figuerola.  
 Salzedo.  
 El secretario Barrachina.  
 Mossen Miguel Ortin.  
 Maestre Gabriel Gonbau.  
 Micer Manet.  
 Mossen Anthon Filera.  
 Mossen Paulo.  
 Mossen Puych.  
 Maestre Thomas, pintor.  
 La Nabarrina, pobre.  
 Maria del Rio.  
 Anthon, palero.  
 Johan Navarro, labrador.  
 Garcia Benito.  
 Pedro Laguardia.  
 Ysabel de Cabaldo.  
 LXXX [f. 309r]  
 [col. A] Pedro Lacanbra.  
 El cozinero del arcobispo.  
 Pedro Diaz d'Aux.  
 Johan de Laguardia.  
 Garcia de los Arcos.  
 La viuda de Pascual de Cuenca.  
 Mossen Domingo Bibian.  
 Mossen Cabanyas.  
 Mossen Jayme Romeu.  
 Pedro Nabarro.  
 Miguel Fidalgo.  
 Maestre Johan de Monterde.  
 Domingo Ferrero.  
 Miguel de Miranda.  
 Mossen Abiego.  
 Mossen Felizes.  
 Mossen Jayme Allepuz.  
 Miguel de Pequera.  
 Mossen Robira.  
 Vicent de los Ninyos.  
 Mossen Miguel Blasco.  
 Salvador de Pançano.

Miguel Martin.  
 Anthona Maluenda.  
 Arnau de Ribas, pobre.  
 Theresa de Munyoz, pobre.  
 Johan de Simona.  
 La viuda d'Alpartil.  
 Paulo, el porgador.  
 La viuda de Loys.  
 Rodrigo Fermosa.  
 La viuda de Sarinyena.  
 Johan de Peralta.  
 Pedro Galindo.  
 Miguel de los Carcos.  
 Domingo d'Albalat.  
 Bartholome Sancho.  
 Martin de Valdolibas.  
 La de Cabanyas.  
 La viuda de la Yedra.  
 Blas de Ribas.  
 [col. B] Andreu de Cella, tapiador.  
 Guillen Salas.  
 Johan de Bual.  
 Anthon de Piaziencia.  
 Mossen Domingo Viello.  
 Mossen Johan Martin.  
 Domingo Lacasta.  
 Mossen Loys Galban.  
 Gil de Mendoca, pobre.  
 La Montanyesa, vidua, pobre.  
 Lope de Castillo.  
 Mossen Albarrazin.  
 Gaspar Cubar.  
 Ramon de Januas.  
 Pedro Claver.  
 Johan Cerdan, texidor.  
 Maestre Pedro Pascual.  
 Johan d'Araya.  
 Jayme, el botillero.  
 Johan de Tanio.  
 Steban de Sant Stevan.  
 Pedro Coscon.  
 El Arcediano de Tarazona.  
 Micer Domingo Tienda, rigient l'officio.

Pedro de Montagudo.  
 Felipe, el nuncio del'officio.  
 La viuda d'Artasona.  
 Mossen Penya.  
 Miguel Matheu, nuncio.  
 Mossen Cit.  
 Jayme de la Caballeria.  
 La viuda d'Alcarraz.  
 Sancho, el acemilero.  
 Mossen Galindo.  
 Johan Galindo.  
 Garcia de Lorqua.  
 Madona Cathalina.  
 El oficial.  
 La viuda de Monclus.  
 Mossen Johan Garcia.  
 Alfonso Frances.  
 LXXXII [f. 309v]  
 [col. A] El Capitol y canonges de la Seu.  
 Mossen Simon Tirado.  
 La viuda de mossen Johan d'Enbun.  
 La viuda de Johan de Langa.  
 Mossen Johan d'Albion.  
 Mossen Ximeno Babues.  
 Mossen Pedro de las Parras.  
 Mossen Anthon Babues.  
 Pascual Amat.  
 La viuda Cabanyas.  
 Anthon Cabero.  
 Johan de Moros.  
 La viuda de maestre Johan, barbero.  
 [col. B] El secretario Spanyol.  
 Samanyego.  
 Mossen Capata.  
 Mossen Johan Ram, chantre.  
 Anthon Juncares.  
 La viuda de Jayme Frances.  
 La viuda de Fabian.  
 Jayme Lacasta.  
 El Vicario de la Seu.  
 Mossen Balero de Cuerla.  
 Jayme Carnoy, notario.  
 XXVIII

## Todos CCLXVIII

Fueron testimonios a las sobredichas cosas maestre Gil, cubero, y Johan Piquer, habitantes en la dicha ciudat.

[21.VI.1496] [Al margen: Sant Miguel] Et depues desto, dia es a saber que se contaba a XXI de junio del dicho anyo, en la parroquia de Sant Miguel, el dicho comisario con asistencia del dicho don Johan del Frago, jurado, y de Miguel d'Atiença, procurador de la parroquia, se fallaron las casas y moradores siguientes:

[col. A] Pedro de Villa.  
Thomas Pocollin.  
Pedro Torrellas.  
Miguel Julian.  
Marco Bisians.  
Pedro Salduenyo.  
Pascual d'Alquecar.  
Pero Sancho.  
Johan Gil.  
Johan del Pont.  
Enyego, el carretero.  
Johan de Cugullada.  
Domingo, baquero.  
Johan de Plop.  
La viuda de Anthon de Moncon.  
Johan Pinilla.  
Martin de Sant Johan.  
Johan de Plop, fornero, pobre.  
Lorent de Pomar.  
Johan Dueso.  
Pedro de Tena.  
La viuda de Bartholome de Sanper.

[col. A] Pascuala la viuda.  
Rodrigo de Infancones.  
Cathalina de Marco.  
La viuda de Luesma.  
Pero Gaston.  
La viuda de Cubels.  
Johan de Salinas.  
Pedro Gaxion.  
Miguel de Moncon.  
Miguel del Corral.  
Jayme Gurrea.

[col. B] Martin de Gayeta.  
Johan Aznar.  
Pedro Durant.  
Pascual Garcia.  
Lazaro Viello.  
Johan de Alcanyz.  
La viuda de Azaylla.  
Goncalbo de Vielsa.  
Pedro Salvador.  
Anthon Ladron.  
Pedro Sant Julian.  
La viuda de Sant Julian.  
Miguel de Ribera.  
Johan de Alcanyz, pobre.  
Johana, la viuda, pobre.  
Rodrigo de Huete.  
Johan Valenciano.  
Maestre Borja.  
Garcia Macip.  
La viuda de Marginet.  
Montserrat.  
[XLIII] [f. 310r]

Johan Royz.  
La de Andreu d'Azuara,  
La viuda d'Ullero.  
Miguel de Roda.  
Johan de Anyon.  
Miguel de Castarosa.  
La de Santo Domingo.  
Johan de Azuara.  
Beatriz de Cellas.  
Mossen Pedro Ferriz.  
Johan d'Alos.

Johan Candela.  
 Leonor Cixar.  
 Pedro Gascon.  
 La viuda de Pero Ferriz.  
 Domingo Gurrea.  
 Johan de Bolas.  
 Pedro Bolas.  
 La viuda de Montanyes.  
 Johan Candela, pobre.  
 Garcia Carrascosa.  
 La viuda de Martin Viello.  
 Martin Gil.  
 Loys del Pont.  
 Anthon Montanyes.  
 Maria Goncaldez.  
 Miguel Ramon.  
 [col. B] Ramon de la Abadia.  
 Martin de Vililla.  
 Miguel de Josa.  
 Johan, pelayre.  
 Johan Ferrer.  
 Violant, la bonetera.  
 Prist.  
 Jayme d'Otin.  
 Bernat Gascon.  
 Anthon de Nieva.  
 Pero Miguel.  
 Pedro del Pont.  
  
 [col. A] La viuda de Bolliz.  
 Santaclara.  
 La viuda de Polo.  
 Johan d'Alcarraz.  
 Villareal.  
 Domingo Azar.  
 Pedro Veltran.  
 Jayme Malart, pobre.  
 Mossen Andres.  
 Johan, el royo.  
 Bartholomeva d'Abenya, pobre.  
 La viuda de Gurrea.  
 Espinosa.  
 Johan Serrano.  
 Stevania, vidua.

Ferrando Guesqua.  
 Vicenta, la viuda, pobre.  
 Sancho de Luecha.  
 Martin de Malart.  
 Pedro la Viella.  
 Anthon, el auguador.  
 Anthon de Castellon.  
 Anthon Viello.  
 Jayme d'Albesa.  
 Johan, el pesador.  
 Jayme, el scorchador.  
 Gil d'Asin.  
 Pedro Nabarro.  
 Domingo de Fuentes.  
 Maria d'Ipas, vidua.  
 Martin de Moncon.  
 La Sestosa.  
 La viuda de Castarosa.  
 Sancho de Otal.  
 Rodrigo, pimentero.  
 Johan de Galdamez.  
 Johan de Sant Martin.  
 Sancho Gurrea.  
 Garcia Marcuello.  
 Johan de Vilbau.  
 Miguel de Laviana.  
 Maestre Pedro, el anblador.  
 [LXXVII] [f. 310v]  
  
 Pedro de Nabas, pobre.  
 Martin Perez.  
 Johan Dominguez.  
 Fortun d'Aguerri.  
 Gaspar Daniel.  
 Johan Castellano.  
 Rubiol.  
 Johan, el fustero.  
 Johan de Lezara.  
 Andres Locano.  
 Johana Lopez, pobre.  
 Miguel de Caraguas.  
 Pedro de Roda.  
 Domingo de Quinto.  
 Sancho d'Atas.

Bernat d'Espina.  
 Alfonso Garcia.  
 Pedro Miranda.  
 Anthon de Lop.  
 Marta, la de Johan d'Oria.  
 Anthon de Peralta, pobre.  
 Jayme Senillar, pobre.  
 Johan d'Albesa.  
 [col. B] Anthon d'Espina.  
 Pedro, el forano.  
 Johan de Mallorquas.  
 Gil de Setienbre.  
 Maestre Domingo, el Ferrero.  
 La viuda Arquera.  
 Johan Bautista.  
 La viuda de Rafael.  
 Guillen Oliver.  
 Johan Vaquedano.  
 Pedro Sanbi.  
 Bartholome Ram.  
 Jayme de Reulas.  
 La viuda de Loys Maldonado.  
 Johan Valero.  
 Anthon de Nueros.

[col. A] La de Andreu de Budbudi, pobre.  
 Johan Ferrar.  
 Pedro de Hubiedo.  
 Diego Nabarro, ferr[er]o.  
 Ferrando Blasco.  
 Pedro Margarit.  
 Leonis, el de Exea.  
 Pedro de Langua.  
 Salzedo.  
 Johan, el texidor.  
 La viuda de maestre Jayme.  
 Ysabel, la de Anthon.  
 Johan Ayres.  
 Marquo, el tanyedor.  
 Martin Nabarro.  
 Pedro Maycas.  
 Miguel Viello.  
 Bernat Pascual.  
 Anthon Betes.

Mary de Drosa.  
 Johana Diez.  
 Pedro Sant Johan.  
 Gracia Layna.  
 Johan Balenciano.  
 Maestre Jayme, el texidor, pobre.  
 Maestre Jayme, el texedor.  
 Maria, la vizcaína, pobre.  
 Jayme Munyoz.  
 Johan Soberat.  
 Don Johan de Gurrea.  
 Bernat de Guesqua.  
 Johana, viuda, pobre.  
 Domingo Latorre.  
 Johan Serrano.  
 La Galaciana.  
 La Agraza.  
 Johan de Malart.  
 La viuda de Pere.  
 Guadalajara.  
 La Valenciana.  
 Geulas.  
 Domingo de Borja.  
 LXXVII [f. 311r]

Pedro Guerrero.  
 Johan Jayme.  
 Robin.  
 Pedro, el royo.  
 Johan de Burgos.  
 Pedro Goncalvo, pobre.  
 Diego Padre Santo.  
 La viuda d'Aznar.  
 Johan de Cabra.  
 Anthon de Gracia.  
 Johan Just.  
 Asin.  
 Anthon de Gurrea.  
 Bernat Blanquer.  
 Jayme Roldan.  
 Jayme, el piedrapiquero.  
 Stevan Moncon.  
 La viuda de Moncon.  
 Johan de Miranda.

Anthon de Paracuellos.  
 Johan Gocens.  
 Maestre Gil.  
 El Spital.  
 Barthomole Martinez.  
 [col. B] Johan de la Foz.  
 Martin Xavar.  
 Pedro d'Olanda.  
 Bardaxi.  
 Lope de Eredia.  
 Martin de Burgos.  
 Miguel, batifulla.  
 Pere Riquart.  
 Bartholome Juncosa.  
 Matheu, el berguero.  
 Lope de Sopena.  
 Christoval de Rubiola.  
 Johan Cathalan.  
 Sancho Spes.  
 Jayme Lopez.  
 Miguel de Atienca.  
 Jayme Serrano.  
 Pedro de Atienca.  
 Anna Sanz.  
 Pedro Reynes.  
 Anthon Nabarro.

La viuda de Johan de Leon.  
 Francisco de Atienca.  
 Bartholome Soria.  
 Johan de Ferrera.  
 Johan Pastor.  
 El monesterio de Santa Clara.  
 El oripelero.  
 Maria de Casanueva.  
 Maria Roqua.  
 El perdiguero.  
 Johan, el auguador.  
 Carrenyo, el auguador.  
 Bertholome Alguer.  
 Johan Aruego.  
 Miguel Aruego.  
 Ferrando d'Enyego.  
 Rodrigo de Soria.  
 Johan Xavar.  
 Miguel de Molina.  
 Anthon de Vielsa.  
 Sperandeu.  
 Cortes.  
 Ximeno de Soria.  
 Bartolome Nart.  
 Miguel d'Estella  
 LXXXVIII

CCLXXXVIº [f. 311v]

Y fueron testimonio a las sobredichas cosas Johan Domingo y Jayme Alos, clerigos, habitantes Cesarauguste.

[22.VI.1496] [Al margen: Sant Jayme] Et apres, a XXII del dicho mes de junio en la parroquia de Sant Jayme, por el dicho comisario con intervencion del dicho don Johan del Frago y de Martin d'Alfocea, notario de la dicha parroquia, se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Micer Lorenzo Molon.  
 Miguel d'Ansa.  
 Garcia de Monreal.  
 Dona Johana d'Espes.  
 Micer Miguel Molon.  
 Johan Coscon.  
 Maestre Fafara.

Bartholome Talayero.  
 Guillen de Pueyo, mercader.  
 Johan Luzon.  
 Garcia, cubero.  
 Beltran de Molina.  
 Jayme Villa, vancalero.  
 Luys Moreno.

Johan de Castroverde.  
 Miguel del Frago.  
 Johan d'Alquecar.  
 Rodrigo, spolonero.  
 Gracia Romero.  
 Balfuert, merchant.  
 Lope de Panplona.  
 Pedro, fillo de Albaro.  
 Miguel, su ermano.  
 Johan Roqua.  
 Christoval de Tudela.  
 Pedro de Fayeza, sastre.  
 Garcia Crestin.  
 Johan de Fabana.  
 Jayme d'Olivera.  
 Dona Angelina.  
 Pedro, el castellano.  
 Miguel d'Arcos.  
 Pedro Romeu.  
 Stevan Rich.  
 Galcaran Olles.  
 [col. B] Guisabel Vidal.  
 El navarro jugador.  
 Maestre Sancho, sastre.  
 Maestre Pedro de Medina.

LXVIII [f. 312r]

[22.VI.1496] [Al margen: Sant Johan el Viello] El mesmo dia, en la parroquia de Sant Johan el Viello, por el dicho comisario y Johan del Frago, jurado, y Ximeno de Loyola, procurador, se fallaron en la dicha parroquia las casas siguientes:

[col. A] Manarillo.  
 La viuda de micer Arenes.  
 La viuda d'Arbico.  
 Marquesa de Arenes.  
 Frances de Alagon.  
 Johan d'Agreda.  
 Mauran.  
 Pedro, el organista.  
 Pedro Torrellas, mayor.  
 Pedro Torrellas, menor.  
 Mossen Gil.

Martin, casero del conde.  
 La viuda de Sobrino.  
 Johan Vila, bancalero.  
 Maestre Blas de Paredes.  
 Martin de la Torre.  
 Luys Portella.  
 Johan de Balladolit.  
 Luys Malferit.  
 Domingo de Osera.  
 La viuda de Paulo Franco.  
 Dionis Lazaro.  
 Martin d'Alfocea.  
 Dona Speranca de Bardaxi.  
 Johan de Lobera.  
 Micer Pedro de Mur.  
 La viuda de micer Romeu.  
 Micer Marzilla.  
 Johan Rodrigo.  
 Ferrando d'Ujeda.  
 Micer Pedro Claber,  
 La viuda de Pascual de Moros.  
 Mossen Pascual Spada.  
 Mossen Miguel Marco.  
 Maria Soro.  
 Ysabel de Torres.  
 LXVIII

Maestre Ebri.  
 Ximeno de Loyola.  
 La viuda de Rocalva.  
 Mossen Carinyena.  
 Pedro la Plaça.  
 [col. B] Micer Tristan de la Porta.  
 El ostalero de casa de Vendicho.  
 La viuda Carbina.  
 Maestre Bartholome.  
 Maria d'Otal.  
 Maestre Miguel, pintor.



Johan d'Artasona.  
 Maria de Salzedo.  
 Maestre Nabarro.  
 La viuda Cabonera.  
 El sennor de Pradilla.  
 Johan de Lanaja.

Mossen Peralta.  
 Domingo Borraz.  
 Pedro el Gascon.  
 Jayme Repol.  
 XXXII

[23.VI.1496] [Al margen: Sant Andres] Despues de lo susodicho, dia que se contaba a XXIII del dicho mes de junio, en la parroquia de Sant Andres, por el dicho comisario con asistencia de micer Lorenço Molon, jurado de la dicha ciudat, y de Johan Ortigos, se fallaron las casas siguientes:

[col. A] Johan de Johan Sanchez.  
 Miguel de Gracia.  
 El Rigient.  
 Miguel Nabarro.  
 Gilabert d'Espluga.  
 Jayme Gil.  
 La casa de Luys d'Alagon.  
 Roger d'Olano.  
 La viuda de Quabero.  
 Martin de Luesia.  
 Johan Ortiz.  
 Ochoa de la Cofraria.

[col. B] Micer Johan Sanchez.  
 El Vicario.  
 Bartholome Carnicer.  
 Cathalina Sanchez.  
 Jayme de Caseda.  
 Pedro Lobiel.  
 Pedro Soler.  
 La viuda de Terrer.  
 Johan Ortigas.  
 Johan Nabarro.  
 Martin de Palacio.  
 Maestre Johan Cayaterol.

XXVIII [f. 312v]

[23.VI.1496] [Al margen: Sant Pedro] El mesmo y proxime dicho dia, en la parroquia de Sant Pedro, por el dicho comisario con el dicho jurado y maestre Pere Faut, baxador, se fallaron las casas y moradores siguientes:

[col. A] Micer Goncalo de Santa Maria.  
 Garcia de Salinas.  
 La viuda de Johan d'Estella.  
 Maestre Martin, sastre.  
 Maestre Pedro de Claberia.  
 Alfonso de Mur.  
 La viuda de Bernat de Ribas.  
 Maestre Sancho, sastre.  
 Bernat Omedes.  
 El Capitol.  
 Maestre Jayme Garcia.  
 La viuda de Francisco la Cavalleria.  
 Francisco de Rojas.  
 [col. B] Maestre Pere Faut.  
 Luys de Santangel.

Pere Gascon, pelayre.  
 Pedro Santa Clara.  
 Pedro de Villa, casero de mossen Pero Sanchez.  
 Maestre Martin de Santiguo.  
 Francisco Torres.  
 Maestre Johan de Villanueva, sastre.  
 Maestre Johan Valero.  
 Maestre Francisco Florentin.  
 Bartholomeu Aznar.  
 Grisalba, corredor.  
 Johan de Peralta.  
 Mossen Johan Ferrandez.  
 XXVII

[23.VI.1496] [Al margen: Sant Felip] El mesmo dia, en la parroquia de Sant Felip, por el dicho comisario, con asistencia del dicho jurado y de Ferrando Bolea y mossen Falcon, se fallaron en la dicha parroquia las casas siguientes:

[col. A] Don Ferrando Bolea.  
 Don Johan Perez de Buysan.  
 Martin Lopez.  
 Garcia de Moros.  
 Johan d'Anguas, mayor.  
 Gaspar de Val.  
 Pedro Lezina.  
 Miguel de Lis.  
 Anthon Agostin.  
 Johan Rey.  
 Maestre Gaspar Capdevilla.  
 El fornero del cacador mayor.  
 Johan Marquo.  
 Loys de Loarri.  
 Pedro, el pintor.  
 Maestre Beltran de Marquabin.

[col. A] La muxer de Garcia, cintero.  
 Johan de Paradiso.  
 Pero Perez.  
 Johan de Mocarabi.  
 La viuda de micer Pedro d'Urrea.  
 Colau Carinyena.  
 Johan de Arison.  
 Miguel de Anson.  
 Johan de Maluenda.  
 Anthon Martinez.  
 Maestre Francisco, passamanero.  
 Maestre Beltran, sastre.  
 Maestre Alonso, capelero.  
 Maestre Gil, tornero.  
 Maestre Balmaseda, sastre.  
 Anthon Trillo.  
 Maestre Christoval, calcetero.  
 Anthon Matheu.  
 Johan Lopez.  
 Maestre Anthon de Novallas.  
 Maestro Pedro Belart.  
 Johan de Monclus.

[col. B] Una viuda al costado del forno.  
 La navarra pobre.  
 Mossen Frances de la Cavalleria.  
 Pascual Meteli.  
 Anthon Ferriz.  
 Ramon de Casteldases.  
 Maestre Miguel Martin, ferrero.  
 Maestre Miguel Balles, mayor.  
 Maestre Miguel Balles, menor.  
 El maestro de los ninyos.  
 Maestre Jayme Manent.  
 Johan de Taust.  
 Johan d'Auguas, menor.  
 Los alamanes.  
 Johan Domingo.  
 XXXI [f. 313r]

Miguel de Blesa.  
 Maestre Pascual d'Alcayren.  
 Anthon Lopez.  
 Pedro Redodon, tornero.  
 Santicos.  
 Maestre Andres de Morrano.  
 Marco la Serrana.  
 Diego de Vergara.  
 Pedro d'Onyan.  
 Alonso de Santangel.  
 Maestre Johan, banobero.  
 Johan de Ysona.  
 Pascual de Mendigurrea.  
 Diego de Peralta.  
 Pedro, el cabrero.  
 Maestre Guallart, tiretero.  
 Maestre Arnaut, sastre.  
 Vicent de Oxos Negros.  
 Johan de Pau.  
 [col. B] Fernando de Carrion,  
 passamanero.  
 Johan de Grisalba.

Maestre Pedro Simon, relojero.  
 Maestre Pedro, el sastre.  
 Maestre Alonso, cotamallero.  
 Johan Carlos de Sant Vicent.  
 Maestre Alonso, baxador.  
 Sabastian, el de Pero Ortiz.  
 Maestre Pedro, calcetero.  
 Pedro Duart, corriero.  
 Johan del Prado, banobero.  
 Maestre Anthon de Tolosa.  
 Maestre Johan Rodriguez.  
 Johan Cortes, velero.  
 Francisco Santa Clara.  
 Pedro de Camora.  
 Alonso de Cardona.  
 Çalazar, labrador.  
 Miguel de Burgos.  
 Serrano, labrador.  
 Maestre Domingo, capatero.  
 Rodrigo, obrero de Villa.

[col. A] Anthon Mancana.  
 Arnaut d'Egan.  
 Rodrigo Carrenyo.  
 Bartholome Scudero.  
 Beltran de Maseras.  
 Ferrando la Calba.  
 Andreu de Gallarca.  
 Guillen de Aragon.  
 Martin, el corredor.  
 Pedro Garay.  
 El casero del Bayle.  
 Guillem de Santa Fe.  
 Johan de Palencia.  
 Sancho de Vitoria.  
 Felipe de Moros.  
 Johan Garcez.  
 Oliver.  
 Anthon Munyoz.  
 Jarles de Robres.  
 Nofre Blanch.  
 Pascual del Moliner.  
 Johan Frances, merjant.

Johan de Oreja.  
 Maestre Alonso Paricio.  
 Maestre Johan de Azpiruz.  
 Pedro de Arriaco, pelligero.  
 Maestre Diego Layxa, sastre.  
 Micer Paulo Lopez.  
 Garcia de Sanguesa.  
 Loys Oriola.  
 Maestre Johan Balles, pintor.  
 Johan Venito, pintor.  
 Loys, tornero.  
 El Vizconde d'Evol.  
 Pedro d'Alfajarin, notario.  
 Maestre Jayme Serrat.  
 Johan de Casanova, cabonero.  
 Colau Salinas.  
 El sennor de Sobradiel.  
 Guillen, el pelayre.  
 LXXXI [f. 313v]

El Vicario de Sant Felip.  
 Stacio, panicero.  
 Maestre Johan, el cozinero.  
 Johan de Perales.  
 Martin de Menyaca.  
 Johan d'Onyat.  
 Ochoa, el traginero.  
 Francisco Franch, bancalero.  
 Johan Griego.  
 Jayme Malo. [*Al margen*: Es adelante  
 en la parroquia de Santa Maria.  
 Jayme Malo]  
 Magallon, ayudant.  
 Jayme Borau.  
 Pedro, falconero.  
 Molina, scudero.  
 Johan del Ari, sastre.  
 Mossen Martin Romera.  
 Domingo Aznar.  
 Alcala, portero.  
 Mossen Pedro Sanç.  
 [col. B] Pere Peli.

Martin del Fierro.  
 Jordi Planton.  
 Anthon de Soria, mayor.  
 Baltasar Ximenez.  
 Johan de Riosech.  
 Francisco de Xerez.  
 Johan de Fraga.  
 Anthon Gil.  
 Anthon del Puch.  
 Johan de Valladolid, sastre.  
 Johan Lupito, capellero.  
 Johan Valient.  
 Pedro Requena.  
 Anthon de Soria, menor.  
 Anthon de Montagudo.  
 Jayme Lopez.  
 Pedro, el escudero.  
 Johan de Borja.  
 Anthon de Lagunilla.  
 Anthon de Moros.  
 Domingo Gironda.  
  
 [col. A] Domingo Serrano.  
 Johan de Biu.  
 Pere Arz.  
 Miguel, el verguero.  
 Johan, cestero.  
 Maestre Johan de Valladolid.  
 Macian, texedor.  
 Miguel de Gironda, mayor.  
 Miguel de Gironda, menor.  
 Maestre Bartholome, maestro de casas.  
 Johan Roqua, tecedor.  
 Johan Viciano.  
 Johan Perez de Caseda.  
 Johan Tirado.  
 Maestre Miguel, banobero.  
 Anthon Pastriz.  
 Miguel Lopez.  
 Pedro de Riglos.  
 Maestre Guallart.  
 Martin, el pesador de la farina.  
 Gil de Lanaja.

Alfonso de Moros.  
 Loys Garcia.  
 Johan Navarro.  
 Andreu, obrero de Villa.  
 Johan de Nuevalos.  
 Johan de Godofle.  
 Loys Martinez.  
 Johan Gafios.  
 Pedro Perales.  
 Pero Cunchillos.  
 Miguel de la Porta.  
 Maestre Andres, el tanyedor.  
 Pedro Calduendo.  
 Johan de Molina.  
 Domingo de Morat.  
 Pedro Vizcayno.  
 Pero Lopez d'Estella.  
 Johan d'Aviego.  
 Miguel de Ancano.  
 LXXXII [f. 314r]

Martin de Vera.  
 Maestre Renes.  
 Pedro Tafalla.  
 Johan d'Olivan,  
 Johan, el cubero.  
 Johan de Castro.  
 Martin d'Arza.  
 Johan Nabarro, panicero.  
 Anthon Griso.  
 Andres Brun.  
 Johan de Ayala.  
 Martin Serrano.  
 Mossen Falcon.  
  
 Las viudas  
 La viuda de Val.  
 La de micer Pero d'Urrea.  
 La de Verlangua.  
 La de maestre Ans.  
 La viuda de Jayme, tornero.  
 La de Pere amigo.

[col. B] La texedera.  
 La de Leonis de Molinos.  
 Maria de Aguerri, pobre.  
 Johana, la crespa.  
 Maria, la vidriera.  
 La de Miguel Bojons.  
 La viuda Mayora.  
 Maria, la capelera.  
 Johana, la naypera.  
 Maria, la vizcaína.  
 La viuda de Arzenyega.  
 Maria, la barrera.  
 La viuda de Pero Marqua.  
 La viuda de maestre Jaime.  
 Maria de Riglos, vidua.  
 La viuda de Niebalos.  
 La viuda de Francisco.  
 La de Guillen Lonbart.  
 Elbira, la castellana.  
 Ayna Martinez.  
 La viuda del Assessor.

[col. A] La viuda de Domingo de Biu.  
 Cathalina de Alaba.  
 Maria de Santander.  
 Johan de Frias.  
 Cathalina Albaro.  
 Bartholome Crabero.

Son todos CCLXXXIII

Cathalina Duran.  
 La viuda de Anthon d'Exea.  
 La monja Sanchez.  
 Cathalina, la calcetera.

Los pobres  
 Pedro Colindres, ciego.  
 Maria, la spinzadera.  
 Domingo Casanat, cardero.  
 Gregorio.  
 Carcula, panicero.  
 Maria Gurrea.  
 La viuda de Andres, naipero.  
 Johan Gomez.  
 Maria, la vendedera de pan.  
 Los Caparros.  
 Cathalina de Bilbao.  
 Maria, la vendedera de pan.  
 Pedro, el sacatierra.  
 LXXVIII [f. 314v]

[col. B] Maria de Calla.  
 Dos muyeres pobres.  
 Rodrigo, el auguador.  
 Monterde  
 El alcayde de Calatorau.  
 XI

[25.VI.1496] [Al margen: Sant Lorent] Adeveniente autem dia que se contaba a XXV del dicho mes de junio, en la parroquia de Sant Lorenz, por el dito comisario, con asistencia del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de Pedro de Val y maestre Miguel de Portoles, procurador, fueron investigadas y falladas las casas y moradores siguientes:

[col. A] Johan de Gurrea.  
 Maria de Reta.  
 Felip de Micolau.  
 Lorenzo Micolau.  
 La viuda de Johan Ponter.  
 Maestre Francisco, pintor.  
 Micer Galcaran Ferrer.

Jayme de Torres.  
 Pedro, repostero del sennor arcobispo.  
 Catalina, strangera.  
 Anthon de la Foz.  
 Alcanyz, pelayre.  
 La viuda de Johan Rus.  
 Oria de Alegria, viuda.

Ferrando, el fornero.  
 Bartholome de Ves.  
 Johan de Altarriba, notario.  
 Blasco de Luna.  
 Johana de Casanueva.  
 Johan de Sese.  
 Gracia de Marginet.  
 Jayme Serrano.  
 Bernat Johan.  
 Maestre Jayme Gomez.  
 La valenciana del callico.  
 [col. B] Maestre Johan de Jussa.  
 Domingo de Ayerbe.  
 La viuda de Soriano.  
 Dona Francisquina.  
 La viuda de Crava.  
 La viuda de Pero d'Alfajarin.  
 Beatriz de Rosales.

[col. A] Pedro Manent.  
 Bartholome Gil.  
 Maestre Miguel de Portoles.  
 Maestre Anthon, banobero.  
 Johan Olles.  
 Pedro de Gomara.  
 Maestre Ramon, cubero.  
 Johan de Conqua.  
 Maestre Jayme Gascon.  
 Cathalina de Salzedo.  
 Mossen Alonso de la Caballeria.  
 Micer Pedro de la Caballeria.  
 Felip Artal.  
 Micer Santangel.  
 La viuda de Johan de la Cavalleria.  
 Johan de Almudebar.  
 Maestre Martin Caegra, sastre.  
 Speranca de Almacan.  
 [col. B] Don Sancho de Paternoy.

Mossen Alfajarin.  
 Salvador de la Porta.  
 Domingo Artigas, pobre.  
 Gracia de Fuentes.  
 Martin de Ybanyes.  
 Gracia Boyl.  
 Domingo de Josa, el joven.  
 Salvador Brun.  
 Catalina de Pero Lorent, pobre.  
 Pedro de Montalban.  
 Martin de Torrellas.  
 Pedro d'Arnedo, fornero.  
 Domingo Manent.  
 Mossen Pascual Dongil.  
 Arnau Guillen.  
 Cathalina Sanz.  
 [XXXXVIII] [f. 315r]

Ferrando Royz, pelayre.  
 Johan de Aranda, pelayre.  
 El casero de Jayme Ram.  
 Johana de Quintana, pobre.  
 Johan de la Cambra, corredor.  
 Pedro, fustero.  
 Domingo de Josa.  
 Domingo Gocot.  
 Pedro de Val.  
 Maria del Arquo.  
 Alfonso de Mur.  
 Pedro de Morex, speciero.  
 Johan Thomas Sanchez.  
 Pedro, pelayre.  
 La sevillana.  
 La viuda de Miguel Ebri.  
 Jayma, casera del Bayle.  
 Johan de Gracia.  
 LXXXV

[25.VI.1496] [Al margen: Sant Paulo] El mesmo dia en la parroquia de Sant Paulo, comencando por la calle de Preycadores, por el dicho comisario ensemble con el dicho jurado y Anthon de Pertusa, fueron fallados los fuegos y casas siguientes:

## Carrera de Predicadores

[col. A] Martin Navarro, speciero.

Johan de Castelnou.

Pascuala Ciros.

Mossen Galacian Cerdan.

Johan de Palacio.

Domingo d'Atequa.

Guillermo de Burgos.

Johan Castellano.

Anthon Gayan.

Christoval de Sevilla.

Jeronimo, bancalero.

[col. B] Anthon de Pertusa.

Amada Ferrin, vidua.

Alonso de Toro.

Johan Marco, mayor.

Johan de Sant Johan.

Domingo de Jasso.

La viuda de Viniello.

Teresa d'Alonso, viuda.

Guillen de Lastanosa.

Johan de Moncon.

Luys d'Amada.

Lazaro de la Mayson.

Tristan de Leonis.

Johan Pascual.

Johan, el cabrero.

Ferrando Alonso.

Johan Garcia.

Johan Ximenez.

Johan de Tolosa.

Ferrando Capata.

Cathalina d'Ordibil.

Garcia de Castellon.

Miguel Serrano.

Martin Guillen.

Pedro, el casero del conde.

Borau, barbero.

Johan Tirado.

Miguel Felipe.

Johan d'Anonci.

Johan de Vera.

Miguel de Quesadas.

La viuda de Luecha.

Pedro Ponz.

Maestre Sancho, corredor.

Pascual Serrano.

Ferrando, el palero.

Pedro Caldames.

Pedro d'Albarrazin.

Martin Alonso.

Jayme de Ubiedo.

Bernat de Ubiedo.

XXII [f. 315v]

Maestre Pierres.

Johan de Vas.

Miguel Navarro.

Martin Crespo.

El conde de Ribagorca.

Pedro Melgares.

Johan de Aro.

Martin de Villarroya.

Guillen de Morlan.

[col. B] Lazaro, el fustero.

Johan, l'atabalero.

Martin, el carbonero.

Arnau d'Agramun.

Bartholome Soro.

Martin Alonso.

Miguel, labrador.

Bernat Nabarro.

Monserrat.

Johan de Burgos.

Cathalina, pobre.

Jayme d'Aguilon.

Johan Castellano.

Miguel Conde.

Johan Sarto.

Johan de Biecian.

Mossen Johan d'Altariba.

Johan Montanyes.

Andres de Sola.

Guillen de Monge.

Elbira de Santo Domingo.

Mari d'Alfaro, viuda.  
 Sarnal, tinturero.  
 Johan Catalan.  
 Johan Nabarro.  
 Johan Sancho.  
 Guardiana de Panplona, vidua.  
 Miguel Navarro, pobre.  
 La de Miguel Gil, pobre.  
 Pedro Nabarro, pobre.  
 Blas de Ballobar, pobre.  
 Johana Langa, vidua.  
 Mari Baesa, viuda.

Mari Morales, viuda  
 Anthon de Sanrinyena.  
 Ximena Castel.  
 Maria Johan.  
 Johan de la Canbra.  
 Pedro Vizedo.  
 Anthon, el tezedor.  
 Marco, el portero de la Puerta Sancho.  
 Mossen Fresto, en Santa Lucia.  
 Johan de Auguabiba.

LXXXII

CIII [f. 316r]

En la Carrera de la Filaça, con asistencia de Miguel Estevan e de Guillem de Bolluz, se fallaron los moradores y casas siguientes:

La Carrera de la Filaça  
 [col. A] Andreu de Tahuenca.  
 Maestre Jayme, capatero.  
 Maestre Arnau, cardero.  
 Miguel Stevan, menor.  
 Maestre Garcia, sastre.  
 La viuda de Ramon, cambiador.  
 Johan de Lenz.  
 Pedro Palacio.  
 Pero Via, vaxador.  
 Johan de Salzedo.  
 Maestre Marco, pellixeru.  
 La viuda de Vercedo.  
 Mari Johan, pobre.  
 Miguel d'Ardanaz.  
 Johan de Villarino.  
 Johan de Galbarra.  
 La viuda de maestre Domingo.  
 Maestre Thomas, cardero.  
 Maestre Ferrando, baxador.  
 Anthon de Peralta, texidor.  
 La viuda de maestre Pero, sastre.  
 Don Francisco Ceruch.  
 Ramon Via, pelayre.  
 Maestre Martin, sastre.  
 Pedro de Nieba, pelayre.

Bernat de Masedas.  
 Martin Moya.  
 Machin d'Arriaga.  
 La viuda de Johan Navarro.  
 Francisco Perez, pelayre.  
 La viuda Pastora.  
 Martin d'Alcarraz.  
 Johan de Peralta.  
 Johan de la Plata.  
 Maestre Johan, el sastre.  
 Miguel Soler.  
 Pedro de Roda, pelayre.  
 [col. B] Johan Romero.  
 Nadal, stibador.  
 Johan de Panplona.  
 Johan Balenciano.  
 Guillem de Bolluz.  
 Domingo de Soria.  
 Ferrando Panojo.  
 Domingo Moya.  
 Albaro, baxador.  
 Johan de Medina.  
 La viuda de Francisco Perez.  
 Jayme de Luna.  
 Domingo de Sos.  
 Diego, el sastre.



Sancho, el fierro.  
 Pedro Abarca.  
 La viuda de Arnau de Biramont.  
 Domingo Viramont.  
 Anthon Montanyes, texidor.  
 Martin Ezquierdo.  
 Johan d'Aguerri.  
 Spinosa, texidor.  
 Jayme de Miedes.  
 Johan Landis, ganadero.  
 La de Peralta, costurera.  
 Las filaderas de Lobera.

[col. A] Johan de Villarino.  
 Guillen de Roca, pastor.  
 Pedro, baxador.  
 Oxer de Sant Per.  
 La viuda de maestre Miguel.  
 Johan de Marquilla, pelayre.  
 La viuda de Cardiel.  
 La viuda de Lozare.  
 Domingo Nabarro.  
 Sancho d'Abellaneda.  
 Johan Cardiel, pelayre.  
 Garcia de Leyca, pelayre.  
 Martin d'Anziendo, pelayre.  
 Arnaut de Lan.  
 Amador, pelayre.  
 Pedro Lezcano.  
 Martin d'Ancondo, pelayre.  
 Johan, el cestero.

CVIII

Alonso de Madrigal.  
 Garcia de Gorrera.  
 Gracia de Bayetola.  
 Calaorra, pelayre.  
 Domingo de Sola, tecedor.  
 Miguel, tornero.  
 Bernat de la Cuesta.  
 Colau, baxador.  
 Johan Nabarro, pelayre.  
 La viuda de Johan, pelayre.  
 LXXIII [f. 316v]

La viuda de Johan Vizcayno.  
 [col. B] Pedro el Crespo.  
 Johan de Gurrea.  
 Martin d'Areta.  
 La muxer de Cercito.  
 Martin, criado de Leyca.  
 Martin Navarro.  
 Maria Gascona.  
 Maria, la tendera.  
 Johan Polo, scudero.  
 Johan Perez de Ramales.  
 Domingo Socarrat.  
 Martin de Vitoria.  
 Garcia, pelayre.  
 La muxer de Pero Lopez.  
 Paulo Salvaje.  
 Stevan d'Almacan.  
 XXXV

[25.VI.1496] El mismo dia, en el Mercado, Triperia, Albarderia y Cedaceria, con intervencion de Johan Cardiel, diputado para ello, se fallaron las casas y moradores siguientes:

Mercado, Triperia, Albarderia y  
 Cedaceria  
 [col. A] Maestre Beltran, cilurgico.  
 Maestre Benito, spadero.  
 Johan Cit.  
 Miguel Castillo.  
 Maestre Ferrando, spadero.

Maestre Andres, lancero.  
 Rodrigo de Sarrion.  
 Pedro Bolas.  
 Johan d'Olit, spadero.  
 La de Goncalo de Yta.  
 Don Miguel Stevan.  
 Pedro Gironda.

Martin Alonso, sastre.  
 [col. B] Pedro Balmaseda, spadero.  
 Johan de Borja, lancero.  
 Jayme de Burgos, spadero.  
 Domingo Simon.  
 Maguel d'Alquiça.  
 La viuda de Miguel Cerdan.

[col. A] La casa de Pedro Cerdan.  
 La viuda de Torrijos.  
 La viuda de Johan Garcez.  
 Maestre Ximeno Vicent, cilurgico.  
 Pedro de Arbel.  
 Pedro de Setiembre, carnicero.  
 Johan de Miranda, carnicero.  
 Johan Valenciano.  
 Goncalvo Alfaro.  
 Jorge, el carnicero.  
 Maria de Aybar, viuda.  
 Pedro Porton, auguador.  
 Bernat de Casafranca.  
 Martin Sanz.  
 Gracia, la carnicera.  
 Johan de Monreal.  
 Johan de Camora.  
 Johana, muxer de Johan Ruiz.  
 La viuda de Sancho Lacambra.  
 Domingo d'Oron.  
 Pero Martinez.  
 Martin d'Angostura.  
 Alfonso Spesor, pobre.  
 Johan Nabarro.  
 Johana, muxer que fue de Fort.  
 Johan d'Arze.  
 Bernardino, el carnicero.  
 La viuda Cahaguet.  
 La viuda de Johan Franquo.  
 Miguel de Centenera.  
 Garcia de Bilbao.  
 Johan de Miquinenca.  
 Martin d'Enbun.  
 Miguel Agez, carnicero.  
 Johan de Lisanco.

Johan de Abeno.  
 Johan de Cuniaya,  
 Johan Pancorbo.  
 Maestre Johan Perez, cilurgano.  
 Martin de Gurrea, sastre.  
 Maestre Christoval, spadero.  
 XXV [f. 317r]

La viuda stanyera.  
 Miguel, carnicero.  
 Bergara.  
 Pedro de Burgos.  
 [col. B] Anthon Bastida.  
 Domingo, el bonetero.  
 Lope Sanz.  
 Johan de Miranda.  
 Gil de Viana.  
 Maria de Londonyo, pobre.  
 Alonso Spes.  
 Rodrigo Gandia.  
 Ferrando Aparicio.  
 Pedro de Villa.  
 Andres de la Fuente.  
 Arbicio, el nominero.  
 Rodrigo de Aro.  
 Pedro de Blay.  
 Sigues, el del fierro viejo.  
 Blay de Genta.  
 La viuda d'Estarat.  
 Blasco de Aro.  
 Martin, el frances.  
 Dona Martina, pobre,  
 Johan Alonso, cedacero.  
 La Grisa, pobre.  
 La Gasca, pobre.  
 Johan de Vagon.  
 Bartholome, stanyero.  
 Miguel Ribas.  
 Pedro Climent.  
 Ramon Casanueva.  
 La viuda fierrovellera.  
 Johan de Soria.  
 Luys, el fierrobeller.

Pero Martinez.  
 Bartholome de Sobraria.  
 Martin de Coqua.  
 Maestre Johan de Godia.

[col. A] Diego Cabez.  
 Jeronimo d'Eredia.  
 Pedro Ponz.  
 Johan de Magallon.  
 Maestre Goncalbo, el lancero.  
 Pero Gil.  
 Maestre Martin de la Carra.  
 Salvador Sunyen.  
 Jayme Redo.  
 Johan de Briz, capatero.  
 Anthon d'Erbas.  
 Maestre Sancho, spadero.  
 Marta de Vaquedano.  
 Bartholome Salabert.  
 Francisco Lopez.  
 Martin Baldovin.  
 Johan Serrano.  
 Colau del Fayo.  
 Miguel Perez.  
 Johan Baldobin.  
 Johan Ochoa.  
 Maestre Asensio d'Ugete.  
 Asensio Uguet, menor.  
 Johan Castan.  
 La viuda de Calcena.  
 Miguel Salabert.  
 Ferrando Segovia.  
 Pedro Gomez.  
 Johan de Corella.  
 La comadre viuda.  
 Bartolome Cellar.  
 Diego el portogues.  
 Diego d'Alcala.  
 Johan de Rubiol.  
 Maestre Pedro, el cubero.  
 Pedro Clabiller, soguero.  
 Garcia, el soguero.  
 Martin Bernat, soguero.  
 Johan Sarrion y Johan Perez.  
 [col. B] Matheu Gomez.

Johan de Vitoria.  
 El portogues.  
 Miguel Tello.  
 LXXVII [f. 317v]

Miguel Ximenez.  
 Johan Martin, fustero.  
 Maestre Miguel de Ojos Negros.  
 Johan d'Ainsa.  
 Garcia, el pintor.  
 Sabastian de Sarria.  
 Anthon Romeu.  
 Nicolau Salinas.  
 Johan de Burgos.  
 Diego, el fustero.  
 La viuda Barrachina.  
 Pascual de la Torre.  
 Miguel del Fierro.  
 El monesterio del Carmen.  
 Enyego.  
 Pedro Nabarro.  
 Martin, el cantarero.  
 Pero el Jobentel.  
 Maestre Arnaut, ballestero.  
 Johan Arz.  
 La Montera, viuda.  
 Johan Martinez.  
 Maestre Alonso, el pintor.  
 Maestre Alonso, sastre.  
 Lorenc Daroqua.  
 Micer Pedro d'Escoron.  
 Paulo de Romerales.  
 Johan Sanchez.  
 Francisco de Toledo.  
 Bernat, l'esmolador.  
 Grabiel del Forcallo.  
 Miguel Claber.  
 Domingo Vidal.  
 Johan de Burgos.  
 Miguel Polo.  
 La viuda de Martin de Luna.  
 Johan de Casanet.  
 La viuda de Badenas.  
 LXXVIII [f. 318r]

[col. A] Johan d'Argavieso.	La viuda Mari Martinez.
Luisa de Pancorbo.	Miguel Martinez.
Colau Spert.	Johan de Pedrola.
Violant Ferrandez.	Jayme de Pancorbo.
Jayme de Villareal.	Andreu Nabarro.
La viuda de Argabieso.	Sancho, el picador.
Anthon, el brodador.	Domingo Salabert.
Jayme Cruyllas.	La viuda de Alonso d'Aragon.
Andres d'Ayala.	La viuda de Pedro de Alaba.
Artos de Cantaviella.	Domingo Beses.
Garcia de la Casta.	La viuda de Pertusa.
Johan Nabarro.	Miguel de Morata.
Johan Ruyz.	Pero, el corredor.
Maestre Christoval, passamanero.	Johan de Ralla.
Velluga.	Miguel de Monariz.
Nicolau d'Egues.	Miguel Macariego.
Johan d'Aviego.	Mossen Loys d'Alagon.
Maestre Remiro, el banobero.	Johan Pesero.
Johan d'Aragon.	Domingo Mocota.
Francisco Sesse.	Johana Santa Maria.
Pedro de Miedes.	La viuda de Domingo Calbo.
Jayme de Miedes.	Martin de Miedes.
Ramon Cryllas.	Maestre Lope, el japinero.
La viuda de Francisco, el corredor.	Johan Garcia.
Maestre Anthon de la Cella.	Maestre Domingo d'Alpartil.
El Vicario de Sant Pablo.	Bartholome de Jedes.
Thomas de Aybar.	Johan de Panyas.
Johan de Funes.	Martin de Alaba.
Francisco de Luna.	Maestre Francisco, capatero.
Johan d'Erbas.	La viuda d'Estella.
Jayme Ros.	Johan Cathalan.
Johan Remirez.	Jayme Pallares.
Johan d'Azeyt.	Johan Baquedano.
Domingo d'Azeyt.	Sancho Torrellas.
Bartholome, brodador.	Gregorio, el cintero.
Franci Belart.	La viuda de Pertusa.
Pedro Santangel.	Pedro Serrano, el bonetero.
Maestre Stevan, el cintero.	Pedro Cardiel.
[col. B] Martin de Moncon.	
Sancho, el lenyador.	

LXXVIII

CCLVIII [f. 318v]

[28.VI.1496] A veynte y ocho dias del dicho mes de junio, en la carrera de las Armas, por el dicho comisario con asistencia del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de don Gil de Gracia y Galacian de Boluz, diputados por la dicha calle, fueron fallados los siguientes:

Carrera de las Armas  
 [col. A] Don Gil de Gracia.  
 Don Miguel Stevan.  
 Belenguer Stevan.  
 La viuda de Galceran de Leon.  
 Pedro Ripalda, trompeta.  
 Jayme Montanyes.  
 Simon de Cornellana.  
 Johan Julian, corredor.  
 Johan de Burgos.  
 Garcia de Sada.  
 Johan de Gurrea,  
 Maestre Guillen, el baxador.  
 Ramon, el capatero.  
 Maestre Johan de Veraya.  
 Maestre Ans, mergant.  
 Galacian de Bolluz.  
 Sau Solet, lanero.  
 Johan Brun.  
 Ramon el Gascon.  
 Bernat Tag.  
 Pedro, el tendero.  
 Anthon Batista.  
 Anthon Serrano.  
 Pedro la Concha.  
 Don Gil de Gracia.  
 Damian de la Cambra.  
 Johan Copenes.  
 La viuda de Casanueva.  
 Johan Goncalez.  
 Martin Romeu.  
 Guillen Sala.  
 Anti Bages.  
 La viuda de Romeu.  
 La viuda de Palacio.  
 Jayme Carinyena.  
 El receptor.  
 La copera.

[col. B] Paulo la Cuesta.  
 Johan, el fornero.  
 Miguela, ermama de Blas d'Ubiedo.  
 Johan d'Aynsa.  
 Anthon Climent.  
 Miguel de Magallon.  
 Jayme Gomez.  
 Mossen Baltuenya,  
 Elbira.  
 Mossen Caffar.  
 Lorenz Perez.  
 Maria d'Angostura.  
 Pedro los Arquos.  
 Johan de Tolosa.  
 Martin Carrequo.  
 Miguel de la Cuesta.  
 Pero Lopez Cabez.  
 Anthon Centor.  
 Johan d'Ornat.  
 Garcia de Bual.  
 La viuda de Johan Ybanyes,  
 La viuda de Miralles.  
 La viuda de Martin de Sant Johan.  
 Miguel Rodrigo.  
 Francisco de Casseda.  
 Anthon Vicent.  
 Pedro Ferrer.  
 Maestre Miguel de Vielsa.  
 Pedro Vicent.  
 Jayme Cercito.  
 Pedro la Raz.  
 Gomez.  
 Johan Beltran.  
 Miguel Duart.  
 Jorge Nabillas.  
 Miguel de Palacio.

[LXXIII] [f. 319r]

[col. A] Valero de Fuenteduenya.  
 Johan de Sant Johan.  
 Bartholome d'Anyon.  
 Miguel de Gurrea.  
 Jayme d'Escola.  
 Martin Monzin.  
 Martin Sanchez.  
 Johan de Villanova.  
 Lorent d'Erla.  
 La viuda de Bernat d'Espin.  
 Sancho Paniza.  
 Guillen de Petra.  
 Cathalina Aznar.  
 Sancho Movilla.  
 Pedro de Burgos.  
 Arnau Sanz.  
 Johana Serrano.  
 La viuda d'Almacan.  
 Andreu Ezquerria.  
 Johan Vicent.  
 Miguel Rodrigo.  
 Domingo, el pastador.  
 Pedro Serrano.  
 Jayme, el auguador.  
 Pedro d'Aranda.  
 Ramon Spes.  
 Sancho Corella,  
 Johan de Paris.  
 Pedro, el canpanero.  
 Johana Remirez.

[col. B] Sancho Nabarro.  
 Maria German.  
 Jayme de Barquo.  
 Johan de Siures.  
 Martin de Tudela.  
 Anthon d'Almacan.  
 Martin Dodina.  
 Johan de Madrit.  
 Johan d'Arcos.  
 Ximeno de Prades.  
 Pero Lopez.  
 Benito de Sant Stevan.  
 Lope d'Esparca.  
 Johan, el auguador.  
 La viuda de Castro.  
 Anthon de Talamontes.  
 Johana de Calbo, viuda.  
 Lorca, texidor.  
 Miguel de Valgorez.  
 Miguel de Talamontes.  
 Maria de Castilla.  
 Johan Nabarro.  
 La viuda de Johan Nabarro.  
 Pedro, el lenyador.  
 La viuda de Jayme d'Exea.  
 Maria d'Ayerbe.  
 Pedro d'Estella.  
 Pascual Artal.  
 La viuda del Frago.

LVIII

CXXXII

[28.VI.1496] El mesmo dia, en la carrera de Sant Blas de la dicha parroquia de Sant Pablo, por el dicho comisario, con asistencia del dicho jurado y de Johan d'Oliban, diputado para la dicha carrera, fueron fallados los siguientes:

Carrera de Sant Blas

[col. A] Pedro, el valenciano.  
 Johan de Sant Martin, menor.  
 Johan de Deca.  
 Pedro Sanç.  
 La viuda de Rovres.  
 [col. B] Johan de Sant Martin.

Miguel de Vigorri.  
 Johan de Roncesvalles.  
 Maestre Lop, sastre.  
 Miguel Honyan.  
 X [f. 319v]

[col. A] Johan Perez.  
 Pedro Galindo.  
 Domingo Sese.  
 Jayme Casanot.  
 Theresa d'Ocon.  
 Nicolau, sastre.  
 Maestre Diego, sastre.  
 Theresa de Sopenya.  
 Maestre Pedro, banydedor.  
 Johan de Ramo Lopez.  
 Johan Lopez, cubrero.  
 Fortunyo d'Azinyega.  
 La viuda de Garcia d'Asin.  
 Johan Peres d'Olivan.  
 Pedro Truxeque.  
 Pedro del Molino.  
 Pedro de la Montanya.  
 Johana Miranda.  
 Galacian de Jaus,  
 Maestre Pedro de Bergara.  
 Pedro de Castanyequa.  
 Johan de Lano.  
 Thomas Garcia.  
 Bernaldino del Spital.  
 Machin d'Algueta.  
 Johan Rejal, sastre.  
 Lope Navarro.  
 Johan Munyoz.  
 Maestre Johan de Villalatre.  
 Aparicio de la Salina.  
 Johan Castellano.  
 Pedro Saren.  
 Miguel Cardiel.  
 Stevan d'Eguay.  
 Johan de Casas.  
 Loys d'Ayres.  
 Theresa de Galdamiz.  
 Maria Cardiel.  
 La viuda del Carinyena.  
 Johan Alcaide.

[col. A] Colau Rodrigo.  
 Miguel de Salinas.  
 Martin Dueso.  
 Anthon Romeu.

[col. B] Johan de Salinas,  
 Mossen Johan de Tosos.  
 Miguel Ruyz.  
 Jayme de Santo Domingo.  
 Gaspar Salvador.  
 Johan de Moranos.  
 Jayme Royz.  
 Pedro Royz.  
 Johan de Vera.  
 Maria de Burgos.  
 Blas Nabarro.  
 Mossen Miguel de Laluega.  
 Mossen Domingo Burro.  
 Jayme d'Alegre.  
 Jayme Thomas.  
 Miguel de Bolea.  
 La viuda de Requena.  
 Miguel de Lamayson.  
 Martin de Santo Domingo.  
 Pedro Lasilla.  
 Maestre Gostanz.  
 Domingo Pedrages.  
 Andreu de Fuenteduenya.  
 La viuda de Jayme Aznar.  
 Johan de Grassa.  
 Johan de Sardas.  
 Miguel de Granyen.  
 Johan, carretero.  
 Garcia de Margoy.  
 Pedro Lasilla.  
 Alfonso Qualamon.  
 Pascual Avarquo.  
 Johan Ortin.  
 Jayme Galbarra.  
 Johan de Campanyan.  
 Mossen Bartholome Canpanyan.  
 Pedro Carrascosa.  
 La viuda de Baranbru.  
 La viuda de Pedro Lasilla.  
 LXXVIII [f. 320r]

Johan de Peraces.  
 Guillen Peraces  
 Johan de Ferrera.  
 Colau Marquo.

Martin d'Odina, menor.  
 Guillen de Mazparrota.  
 Ximeno de Soria, tecedor.  
 Johan de Berbues.  
 Pedro de Sallas.  
 Anthon Garcia.  
 Miguel Liso.  
 [col. B] La viuda de Pedro Palacio.  
 Beatriz d'Alcubierre.  
 Violant de Baldovin.  
 Cristoval de Jorge.  
 Blas de Ballovar.

Domingo Serrano.  
 Ramon de Ribagorça.  
 Johan de Burgos, labrador.  
 Anthon de Morillo.  
 Maria Blasques.  
 Mari Seron.  
 Johan de Logronyo.  
 La viuda de Pero Cathalan.  
 Diego de Santa Maria.  
 Johan Navarro.  
 XXX

CXVIII

[28.VI.1496] El mesmo dia, en la carrera de Guillen Ingles, por el dicho comisario con asistencia del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de Martin Moya, diputado para la dita calle, se fallaron los moradores siguientes:

Carrera de Guillen Ingles  
 [col. A] Pedro los Arquos.  
 Pedro de Santo Domingo.  
 Gil, el royo.  
 Colau de Mores.  
 Ferrando.  
 Jayme Sanper.  
 La viuda de Martin.  
 Sancho de Anson.  
 Anthon Sancho.  
 La viuda de Martin Perez.  
 Mari Johan.  
 Guallart, el cabrero.  
 Miguel de Ovia.  
 Pedro Movilla.  
 Andreu Nabarro.  
 Salvador Montanyes.  
 Martin Donper.  
 Johan Ochoa.  
 Johan Gallazin.

[col. A] Pedro Martinez.  
 Johan Cathalan.  
 Fortunyo Gernique.

Johan de Villanueva.  
 [col. B] Lorent de Villanueva.  
 Ferrando de Soria.  
 La viuda de Machin.  
 Pascual Ximenez.  
 Pascual d'Estaraqua.  
 Johan Cestellern.  
 Domingo Fuertes.  
 La viuda de Miguel Martin.  
 Martin Gallisco.  
 Mari Bergara.  
 Valero Pardilla.  
 Bernat de la Torre.  
 Garcia Fresquo.  
 Johan de Camora.  
 Vicent Nabarro.  
 Maria d'Anthona.  
 Pedro de Villanueva.  
 Johan, el baciero.  
 [XXXVIII] [f. 320v]

Loys de Bal.  
 Jayme de Ruesta.  
 Johan Aznar.



Johan de Albejares.  
 La viuda texedera.  
 Pedro Torrellas.  
 La viuda de Johan Bayo.  
 Sancho Climent.  
 Johan Simon.  
 Anthon Nabarro.  
 Johan de Malsa.  
 Domingo, baquero.  
 Beltran, cantero.  
 Johan Gascon.  
 Johan de Medina.  
 Johan Gallisco.  
 Calros.  
 Johan de Monrreal.  
 Francisco d'Exea.  
 Don Pedro los Barrios.  
 Miguel Sanchez.  
 La viuda de Pascual de Recuenco.  
 Miguel Nabes.  
 La viuda de Sancho Gayan.  
 Johan de los Barrios.  
 Pedro de Santa Cruz.  
 La viuda de Santangel.  
 Domingo Pradilla.  
 Pedro Mores.  
 Johan Donay.  
 Goncalvo de Callongo.  
 Bernat Folgada.  
 Garcia de Oriola.  
 Bernat del Puych.  
 Bartholome d'Estella.  
 [col. B] Leonor de Taraçena.  
 Johan, texidor.  
 Maria de Alagon.  
 Cathalina de Guesqua.

[col. A] Lope.  
 Miguel de Gurrea.  
 Jayme, barbero.  
 Pedro de Quasa.  
 Pedro de Angulo.  
 Miguel Serrano.

Johan Garces.  
 Garcia de Soguis.  
 Cathalina de la Puent.  
 Guiral Sanchez.  
 Jayme Goncalbo.  
 Miguel de Nay.  
 Mari Serrana.  
 La Cerdana.  
 Johan de Axo.  
 Anthon Sanz.  
 Pedro Goncalbo.  
 Alonso Lagarca.  
 Ayna Goncalbo.  
 Ysabel d'Ansia.  
 Jorge de Balconchat.  
 Ferrando de Nabas.  
 Johan Romeu.  
 Pero Nardo.  
 Johan de Anuet.  
 El aradrero.  
 El casero del conde de Aranda.  
 Mari Caballos.  
 Migeto, el ferrero.  
 Johan de Salzedo.  
 Pero Ximenez.  
 Maria del Senyen.  
 Johan de Miranda.  
 Miguel de Asin.  
 Garcia de Castillon.  
 Ysabel, la valenciana.  
 Amelia.  
 Miguel de Ara.  
 Johana Diez.  
 Johan Martin.  
 Martin Moya.  
 [LXXVII] [f. 321r]

Martin d'Exea.  
 Pedro de Frias.  
 Pedro Urbano.  
 Loys de Tricios.  
 Lope de Vilvao.  
 Miguel de Azuara.

La viuda de Riglos.  
 Johan de Vera.  
 La viuda de Martin, barbero.  
 La viuda del Ostal de las Aldeas.  
 Anthon de Segovia.  
 Rodrigo Perez.  
 Johan de Arayz.  
 Ochoa de Ensausti.  
 La viuda de Magallon.  
 La Mariana.  
 Julian de Lobet.  
 Pedro, el mellado.  
 Diego Nabarro.  
 Sancha de Vizcaya.  
 Pedro de Vergara.  
 Johan de Sant Stevan.  
 [col. B] La viuda de Pero de Luna.  
 Leonor de Vizcanya.  
 Julian Garces.  
 Lorenco, japinero.  
 Sancha, la ostalera.  
 Johan del Molino.  
 La de Johan el Royo.

Pedro de Sant Johan.  
 Martin de Orvita.  
 Johan Casonat.  
 Miguel Martin.  
 Pedro de Barbiesta.  
 Enyego de Vyzcaya.  
 Johan Basquo.  
 Martin Exquierdo.  
 Pedro de Alcanyz.  
 Domingo de Anyoa.  
 Francisco del Royo.  
 Ausias Pich.  
 Micer Fatas.  
 Diego de Sopena.  
 Martin de Agurreta,  
 Johan, el cubero.  
 Johan de Monariz.  
 Jayme de Biel.  
 Pedro de Pardo.  
 Maestre Pedro Sant Stevan.  
 Miguel de Anyoz.

LVI

CLXXI

[28.VI.1496] El mesmo dia, en la carrera de la Castellana, por el dicho comisario, con asistencia del dicho jurado y de Johan de Guesqua, present mi notario, se fallaron las casas y fuegos siguientes:

Carrera de la Castellana

[col. A] Primero, Bernat de las Placas,  
 ferrero.  
 Alonso Camargo.  
 Lorenco Mocota.  
 Pedro el Romo.  
 La viuda de Garces.  
 Rodrigo.  
 Johan d'Olit.  
 Johana, la spellera.  
 Pertusa.  
 Johan Stevan, portero.  
 Johan Stevan, sastre.  
 Pedro de Moros.

Jayme Julian, tecedor.  
 [col. B] Johan de Guesqua.  
 Johan de Moneba.  
 Miguel d'Artabia.  
 Thomas d'Aybar.  
 Ferrando Lopez.  
 Johan d'Arriaga.  
 Mossen Anthon Vicent.  
 Roda, corredor.  
 Johan d'Artavia.  
 Pedro Royo, corredor.  
 Johan d'Olivan, menor.

XXIII [f. 321v]

[col. A] Pedro, pelayre.  
 Pascual d'Ezporet.  
 Jayme de Leon.  
 Maria la Quaquera.  
 Anthon, el adobero.  
 La casera de Pan y Vino.  
 Grabiell, sastre.  
 Johan de Gomara, traginero.  
 Miguel, borceguinero.  
 Pedro Serrano.  
 Johan Gomez.  
 Miguel Fortunyó.  
 Johana, costurera.  
 Enyego d'Esparca.  
 Lanbert de Soria.  
 Rodrigo d'Anynyon.  
 Maria la Gascona.  
 Mossen Miguel del Rey.  
 Pedro Tafalla.  
 Martin de la Llana.  
 El yerno de Monariz.  
 Mossen Ugo de Urries.  
 Ferrando Comar.  
 Pedro la Sierra.  
 Johan de Villanueva.  
 La viuda de Domingo Villanueva.  
 Domingo Munyoz, ganadero.  
 Pedro Munyoz.  
 Domingo Villanueva.  
 Mossen Johan d'Escaray.  
 Johan de Montagudo.  
 La carbonera.  
 La viuda de Blas Spes.  
 Sparca, su yerno.  
 Johan Guillem.  
 Miguel Blasco.  
 Bernat Sconcano.  
 Pedro Arnal.  
 Pedro Comar.  
 Miguel de Capilla.  
 [col. B] La viuda de Sese.

[col. A] Anthon de Vinyes.  
 Maria la Biexa,  
 Pedro Gascon.

Mossen Guillem.  
 Domingo Quilez.  
 Anthon de Segovia.  
 Johan de Calaorra.  
 Bartholome Sanz.  
 Santapau, corredor.  
 Miguel d'Esparca.  
 Johan del Corral.  
 Burgassen,  
 Anthon Quilez.  
 La viuda d'Arquer.  
 Johan de Vera.  
 Miguel Montaner.  
 Maestre Domingo.  
 Ramon Ferrer.  
 Martin de Sant Johan.  
 Anthon del Molino.  
 Johan, baquero.  
 Miguel de Granyen.  
 Johan d'Otal.  
 Gracia de Viniella.  
 La viuda de Miguel, texidor.  
 Matheu de Canales.  
 Maria de Cuellar.  
 Maria Solanas.  
 Miguel de Mur.  
 Simon de Vega.  
 Johan d'Oblitas.  
 Gil Sarnes.  
 Pedro Morales.  
 Miguel d'Esquera.  
 Domingo Clavero.  
 Pedro Fresquo.  
 Beltran d'Esparca.  
 Garcia, l'espadero.  
 Lorent de Barbues.  
 Jayme del Corral.  
 Stevania.  
 Mossen Domingo Infant.  
 Pedro de Vasa.  
 [LXXXI] [f. 322r]

Ferrando Carrion.  
 Pedro d'Armeligoy.  
 Johan de Ruex.

Sancho Fuertes.  
 Pedro la Raval.  
 Gracia d'Artieda.  
 Felipe, falconero.  
 Pascual de Recuenco.  
 Martin d'Esparça.  
 Johan Carrion.  
 Johan Garces, mayor.  
 Johan Garces, menor.  
 Johan Castillo.  
 Johan Brun.  
 Pero Pinies.  
 Johan Navarro.  
 Diego Gil.  
 Bartholome de la Serrana.  
 Anthon d'Armengoy.  
 [col. B] Cathalina Villar.  
 Ximeno Conpanyana.  
 Gracia Aznarez.  
 Miguel de Lezinares.  
 Johan Brollat.

Diego d'Aranda.  
 Gracia Tomas.  
 Domingo Marques.  
 Mossen Raxadel.  
 Martin Gallisco.  
 Martin de Moros.  
 Garcia Bordat.  
 Domingo Ripalda.  
 Domingo Gomez.  
 Gracia d'Espes.  
 Domingo Belmon.  
 Bartholome de la Serrana.  
 Johan de Lopinyen.  
 Bartholome, carretero.  
 Johan de Santa Cruz.  
 Johan d'Ariella.  
 Miguel, tellero.  
 Miguel Rogel.  
 Las monjas Prehicaderas.  
 XXXXVI

CLI

[30.VI.1496] A treinta dias del mes de junio del dicho anyo, por el dicho comisario con asistencia e intervencion del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de Bartholome Aznar, diputado pora la dicha carrera, fueron falladas las casas y moradores siguientes:

Carrera del Forno de Tarba

[col. A] Rodrigo de Frias.  
 Paulo d'Alberuela.  
 Mari Dato.  
 La de Rodrigo d'Abexa.  
 Anthon de Moya.  
 Lope Lopez.  
 Matheu Simon.  
 Andreu, chapinero.  
 Jayme Nadal.  
 Martin de Magallon.  
 La de Anthonello.  
 La de Johan d'Aragues.  
 Maestre Johan Simon.  
 Domingo Pontones.  
 Pedro de Castro.  
 [col. B] Anthon de Burgos.

Alfonso de Leon.  
 Miguel de Fuertes.  
 Stevan, obrero de Villa.  
 Rodrigo de Trocios.  
 Miguel de Taracina.  
 La viuda de Foy.  
 Johan de Fariza.  
 Alonso el ciego.  
 Johan Navarro.  
 Johan de Burgassen.  
 Alfonso de Miedes.  
 Sancho Perona.  
 La de Burundat.  
 Anthon Aragones.  
 [XXX] [f. 322v]

[col. A] Johan de Mataro.  
 La de Pero d'Acagra.  
 Johan Navarro.  
 Domingo Lopez.  
 Maria de Castilla.  
 Paulo Gascon.  
 Ramon Peyran.  
 Blasco la Raz.  
 La de Miguel de Benabent.  
 Miguel de Loarri.  
 Diego de Calatayut.  
 Johan de Berines.  
 La de Ferrando de Sant Vitoria.  
 Pedro de Burgos.  
 Pedro Berines.  
 Johan de Gurrera.  
 Anthon de la Serrana.  
 Miguel de Pineda.  
 Johan Resta.  
 Johan Navarro.  
 Pere Sanda.  
 Jayme del Frago.  
 Domingo Pintano.  
 Miguel Gascon.  
 Pedro de Nabias.  
 Miguel de Monreal.  
 Johan de Lares.  
 La viuda de Martin.  
 Johan de Benabent.  
 Johan Royo.  
 Bernat Carnyger.  
 Johan Ybanyes.  
 [col. B] Johan Gil.  
 Domingo Vinyes.

La de Licaraco.  
 Mari Martin.  
 Arnau Munyoz.  
 Anthona Murero.  
 Ferrando Serreton.  
 Cathalina Castellana.  
 Lorent de la Serrana.  
 Domingo Just.  
 Paricio Vitoria.  
 Maria Vitoria.  
 Pero Vicent.  
 Miguel Garces.  
 Lazaro Gascon.  
 Thomas Garzes.  
 Pero Zaylla.  
 Rodrigo, argentero.  
 Johan de Roya.  
 Bernat de Casanbo.  
 Simona Miguela.  
 Pero Gaston.  
 Aznar de la Dierco.  
 Garcia Dontor.  
 Veleta.  
 Lorent de Villanueva.  
 Stevan Mallorquin.  
 Johan de Murcia.  
 Sancho Sarnes.  
 Pedro d'Aranda, portero del Portillo.  
 Diego Garcia, guarda del General.  
 Bartholome Quartal.  
 Johan de Somorostro.  
 Mossen Pedro Ezquerra, vicario.  
 Mossen Johan, lugarteniente.

LXVII

LXXXVII

[30.VI.1496] El mesmo dia, en el Campo del Spital, por el dicho comisario, con asistencia e intervenci3n de los dichos micer Lorenzo Molon, jurado, y de Bartholome Aznar, diputado para ello, fueron fallados los moradores y casas siguientes:

Campo del Spital  
 [col. A] Anthon d'Asin.  
 Ramon Valexo.

Pedro Cruellas.  
 Miguel d'Arux.

[col. B] Jayme de Vueso.  
Domingo Moreu.  
Rodrigo, el escombrapoços.

[col. A] Exerich.  
Domingo de Rey.  
Maria d'Estella, vidua.  
Anthon d'Albarado.  
Martin Locano.  
Johan de Biu.  
Johan Serrano.  
Pero Sobrino.  
Domingo Fristo.  
Miguel d'Estoncano.  
La viuda de Rubert.  
Domingo Marco.  
Johan de Gallego.  
Pedro de Conpostra.  
Johan Sallient.  
Colau de Enyego.  
Anthon de Bossa.  
Johan del Frago.  
Jayme de Torres.  
Andreu de Lopinyen.  
Johan Royo.  
Pero Fuertes.  
Sancho, el panicero.  
Pedro, capatero.  
Bartholome Aznar.  
Domingo Andreu.  
Lazaro Julian.  
La viuda de Johan d'Olit.  
Simon d'Erla.  
Jayme Garcia.  
Gracia de Moros, vidua.  
Johan d'Alcorisa.  
Domingo Dullo.  
Elbira de Trucios, vidua.  
Domingo de Soria.  
Johan Dullo.  
Braydina, viuda.  
Miguel Garcia.  
La viuda de Tamarit.

Johan, cestero.  
VIII [f. 323r]

Johan de Villa.  
Johan Ezquierdo.  
Thomas Antich.  
Jayme, el barquero.  
Alonso de Villasendino.  
Johan de Oquendo.  
La puteria.  
[col. B] Pedro de la Guardia.  
Miguel d'Azpeytia.  
Miguel de Agreda.  
Mari Ximenez, viuda.  
Alonso d'Estrada.  
Johan de Layna.  
Domingo de Tolosa.  
Domingo Serrano.  
Johan de Alba.  
Johana de Peroto, vidua.  
Matheu de Tudela.  
Pedro Pallares.  
Guillem de Monreal.  
La de Johan de Banyeres.  
Johan, el cabonero.  
Madalena, vidua.  
Goncalvo Castellano.  
Johan de Castelroyz.  
Johana, la tosquera.  
Domingo d'Ayerbe.  
Cathalina, viuda.  
Maria d'Ayerbe, viuda.  
Ferrando Martinez.  
Martin Pintano.  
Johan de Frias.  
Pero Moncon.  
Martin de Amador.  
Cathalina de Lumbierre.  
Anthon Ygual.  
Ferrando de Turcios.  
Johan de Pero Garcia.  
Pero Garcia.

Ferrando de Najera.  
 Lazaro Gaston.  
 Maria de Vera, viuda.  
 Martin, texedor.  
 Pedro Donclaros.  
 Jayme, l'esgrimidor.  
 Johan, labrador.

[col. A] Johana de Pamplona.  
 Alfonso de Segovia.  
 La de Ferrandez.  
 Ferrando, labrador.  
 Miguel Ramon.  
 Johan Redondo.  
 Pedro el Nabarro.  
 Alonso de Quoqua.  
 Miguel de Somorrostro.  
 Johan de Fariza.  
 Johan Asquante.  
 Johan, texedor.  
 Johan Serrano.  
 Miguel de Landa.  
 Ayna de Medina.  
 Mari Donyan, vidua.  
 Domingo Franco.  
 Pedro de Santo Domingo.  
 La de Johan de Castillo.  
 Monserrat.  
 La madre del Lugarteniente.  
 Elvira, viuda.  
 Pedro Curia.  
 Luysa la Castellana.  
 Maestre Pedro.  
 Cathalina.  
 Johan d'Escudillo.  
 Maria de Espino, viuda.  
 Bartholome Valles.  
 Alonso Guallart.  
 [col. B] Peroyx, panicero.

CLVIII

La viuda de Riglos.  
 Bartholome de Carinyena.  
 Miguel de la Quadra.  
 Maestre Alonso.  
 Maria de Oquanya, viuda.  
 LXXXX [f. 323v]

Gracia Espes.  
 Johan Navarro.  
 Menaut.  
 Domingo Burges.  
 La Salinas.  
 Paulo Gaston.  
 Cathalina Aznar.  
 Pedro de Berga.  
 Maria de Balmaseda, viuda.  
 Mossen Miguel d'Alagon.  
 Johanchó de Artera.  
 Maestre Arnaut, sastre.  
 Maestre Pero, el sgrimidor.  
 Cathalina de Araso, viuda.  
 La casa de mossen Rebolledo.  
 Maestre Guillen.  
 Maria de Sanper.  
 Miguel de Nicola.  
 Rodrigo, broquelero.  
 Johan de Maldonado.  
 Anthon del Banyo.  
 Fuerasdues,  
 La viuda de Martin de Vera.  
 Mossen Domingo.  
 Tablado.  
 La viuda de Maldonado.  
 Paulo d'Atequa.  
 La carbonera.  
 Johan Martinez.  
 Johan Espes.  
 LXI

[Al margen: La moreria]

[30.VI.1496] El mesmo dia, en la Moreria de la dicha ciudat, por el dicho comisario con asistencia del dicho jurado y de Mahoma Cahadon, alfaqui, y Mahoma Arramiz y de Brahim Cotin, adelantado, prestado primero juramento por ellos en poder dicho comisario, fueron fallados los moradores siguientes:

[col. A] Jayel de Gali.  
Fatima de Gali.  
Cechan de Asmuelchi.  
Ybrahen de Lope.  
Mahoma d'Estandar,  
Obequar de Gali.  
Ybrahen de Gali.  
Yuce de Gali.

[col. A] Mahoma Nabarro.  
Calema Cafar.  
Ali Calanda.  
Ybrahen d'Enbaxir.  
Audalla de Brea.  
Mahoma de Breha.  
Mahoma Calanda.  
Yuce Benrraga.  
La viuda del juglar.  
Mahoma Calvet.  
Mahoma Scrivano.  
Durramen el royo.  
Ybrahen de Allabar.  
Ysmael d'Allavar.  
Ybrahen Palacio  
Mahoma Guarix.  
La viuda Miquinenca.  
Mahoma d'Agreda.  
Audalla Morradon.  
Yuce Falfon.  
Mahoma Cotin.  
Ybrahen Cotin.  
Yuce Breton.  
Calema Mofferriz.  
Mahoma Benamir.  
Osmen de Gacet.  
Ybrahen el Gaço.

[col. B] Obequar d'Albaho.  
Calema d'Albaho.  
Ybrahen de Fraga.  
Ali el royo.  
Amet de Cahet.  
Ali Alazrach.  
Mahoma Santa Cruz.  
El alfaqui Bibel.  
XVI [f. 324r]

Martin de Benito.  
Durramen Barbaron.  
Yuce Bilel.  
Ybrahen Rosequo.  
Calema Xama.  
Ybrahen Carollo.  
Ali Barbaluenga.  
Ybrahen Benamir.  
Yuce Reyval.  
Amet de Berix.  
Mahoma de Casp.  
Mahoma el Chadio.  
Mahoma Haman.  
Brahen, el ferrero.  
[col. B] Ali el Farizano.  
Ali Alfafar.  
Faraych de Gali.  
Mahoma Marguan.  
Calema Xama, mercader.  
Mahoma Culeyma.  
Yuce Xama.  
Mahoma Alcaloorri.  
Mahoma Cahadon.  
La viuda de Albanel.  
Yuce Xama, fustero.  
Farayx de Cepta.  
Mahoma Allamar.



Mahoma Breton.  
 Maestre Juce Llavar.  
 Calema Llavar.  
 Mahoma el de Alcalá.  
 Yayel Alcartoni.  
 Ybrahen Moferriz.  
 Audalla Musayre.  
 Yuce Albanel.  
 Brahen de Cepta.  
 Mahoma de Brea.  
 Ali Albanel.  
 Ali Centellas.  
 Marien del Serrano.  
 Brahen de Cepta, menor.  
 Farayx de Cotin.  
 Mahoma Albaqui.  
 Mahoma Moferriz.

[col. A] Ybrahen Xabaton.  
 Ybrahen de Vera.  
 Obequar Velvis.  
 Ybrahen de Malega.  
 Lop del Peyx.  
 La viuda de Mahoma Alcaravi.  
 Ybrahen Xama.  
 Mahoma Roldan.  
 Ybrahen de Rami, sastre.

Sube la morería CXX

[Al margen: Santa Cruz]

Mahoma Rami.  
 Audalla de Gali.  
 Mahoma Centellas.  
 Ybrahen d'Albaho.  
 Mahoma Arnaldez,  
 Jayel Anbaxir.  
 Fatima, la bahuyera,  
 Mahoma de Marco.  
 Marien, la lavadera.  
 Ali Velvis.  
 Audalla Addon.  
 Mahoma Xerich.  
 Audalla de Mora.  
 Hamet Alfajarin.  
 Ali Hali.  
 Audalla Haliffa.  
 LXXXVII [f. 324v]

Yuce Cabanyas.  
 Ali Arebaxi.  
 Muca el alamin.  
 Ali de Arrondi  
 [col. B] Albuquerque de Rami.  
 Yuce de Gali.  
 Mahoma Cerullon.  
 Ybrahen del Peyx.  
 XVII

[30.VI.1496] El mismo día, en la parroquia de Santa Cruz, por el dicho comisario con asistencia e intervención del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de Alfonso Martinez, procurador de la dicha parroquia, fueron fallados los vecinos y moradores siguientes:

[col. A] Micer Martin de la Raga.  
 Garcia de Navascues.  
 Maestre Robert, pellicero.  
 La viuda de Domingo Uguet, librero.  
 La viuda de micer Molino.  
 Johan Uguet.  
 La viuda de Johan Quer.  
 Johan Loarri, bonetero.  
 Maestre Pedro de la Tesera.

Johan Sunyen, guantero.  
 Christoval de Antequera.  
 Pedro de Luna, calcetero.  
 Johana Lopez, vidua.  
 Johan de Texedo, cintero.  
 Dionis Coston.  
 Andres de Sant Sebastian.  
 Bernat d'Eno, bonetero.  
 Pedro la Puent, cintero.

Mossen Johan Crespo.  
 Johan d'Enbun, merino.  
 Johan de la Luca, labrador.  
 Pedro de Malforado, labrador.  
 La viuda de micer Pelegrin.  
 [col. B] Domingo Miles, clérigo.  
 Gil de Pernas, salsaverdero.  
 Garcia, el azabachero.  
 Pere Serras, speciero.  
 Martin de Sant Stevan.  
 Martin d'Ayvar, sastre.  
 Leonart Çabadias.  
 Arnaut, el pelayre.  
 Miguel de Arayz, capatero.

[col. A] Johan Just, fustero.  
 Johan de Alamanya.  
 Maestre Anrich Bayx.  
 Johan de Quintana, spadero.  
 Ferrando d'Ubiedo, capatero.  
 La viuda de maestre Rodrigo.  
 La viuda cintera.  
 Johan de Cadafalso, punyalero.  
 Cathalina Yserna.  
 Martina Lop, madrina.  
 Miguel del Rey, portero.  
 Tristan Dualde, capatero.  
 Miguel de Torralba, cintero.  
 Alfonso Martinez, notario.  
 Francisco de Ribas,  
 Bernat Salinas.  
 Pedro Sant Vicent.  
 Enyego de Villanova, sastre.  
 Johan de Lerida, brochador.  
 Martin Cabrero, caballero.  
 Frana Bujons.  
 La viuda de Johan de Terren.  
 Mossen Johan, en casa de Onorat.  
 Pedro Torrero.  
 Miguel Torrero.  
 Sancho Stercuel.  
 Bertran Arnau, punyalero.  
 [col. B] El comendador Arinyo.

LXXXXVIII

La viuda de mossen Arinyo.  
 Ursola de Arinyo.  
 Pedro de la Torre, passamanero.  
 Miguel Galindo, calcetero.  
 Arnaut, pellicero.  
 Alfonso, guantero.  
 Bartholome de Ruga, sillero.  
 Maestre Anton, sastre.  
 Jayme Lana, capatero.  
 Martin d'Espinosa, sillero.  
 Johan de Pelayo, sastre.  
 Johan de Belmont, speciero.  
 Alfonso de Toledo.  
 XXXXV [f. 325r]

Domingo de Riglos.  
 Mossen Pifar, clérigo.  
 Pedro Mauran, notario.  
 Francisco Torrellas.  
 Gaspar de Lanaja.  
 Miguel de Sese, notario,  
 Gil de Buysan, corredor.  
 Johan del Bosch, notario.  
 La viuda de maestre Pero de la Cabra.  
 Dionis, librero.  
 La viuda de Mofort.  
 Leonart Soriano.  
 Ballezillo.  
 Bartholome Terrao.  
 Benachas de Ribas.  
 Johan Diez, alias Porróna.  
 Johan de Galdamez, pelayre.  
 Violant de Torrellas.  
 La viuda de Johanto, el lanero.  
 Johan de Palomar, perayre.  
 El protonotario Climent.  
 Maestre Alfonso de Villalpando.  
 Elvira, la de Don Felip.  
 Martin de Moncon.  
 Conrrat Entarrita, alaman.  
 Guillen Ruyz, en casa de Villalpando.  
 LIII

[Al margen: Sant Gil]

[1.VII.1496] En la parroquia de Sant Gil, el primero de julio del dicho año, por el dicho comisario con asistencia e intervenion del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de don Ferrando de la Cavalleria, procurador, y de mossen Tiboba, vicario de la dicha parroquia, se fallaron las casas y fuegos siguientes:

[col. A] La casa de l'anprenta.  
 Anthon de Soria.  
 Bernat Adam.  
 Fransico Pasamar.  
 Agostin Garcia.  
 Maestre Paulo, sastre.  
 Bernat de Jassa.  
 La viuda de Traper.

[col. B] La viuda de Jassa.  
 Alfonso Ximeno.  
 La casa de Tarin.  
 Pascual d'Aviego.  
 Johan Gascon.  
 Gostanca, viuda.  
 Johana Ginues.  
 XV [f. 325v]

[col. A] Miguel Lopez.  
 Anthon, fustero.  
 Jayme, el pargaminero.  
 Bernat Daroqua.  
 Johan de Langa.  
 Johan de Tolosa, sastre.  
 Mossen Miguel de Bal.  
 Johan de Tapia.  
 La sennora de Costea.  
 Violant Ram.  
 Maestre Pedro d'Urroz, sastre.  
 El Capitol.  
 Mossen Jayme Moresma.  
 Maestre Riera, calcetero.  
 Pascual d'Ercayna.  
 Johan de Santa Cruz.  
 Johan de Anchias.  
 Johan de Anchias, corredor.  
 Maestre Arnau, baxador.  
 Andres d'Altabas.  
 Johan de Monreal.  
 Maestre Guillen.  
 La casa de Cosida.  
 El Alcayde de Juslibol.  
 La viuda de Planas.  
 La viuda de maestre Francisco.  
 Johan de Mur.  
 Vellido, speciero.

Ferrando la Cavalleria.  
 Maestre Gil, sastre.  
 Martin de Vera, botiguero.  
 Maestre Stevan, sastre.  
 Diego, passamanero.  
 Johan de Villaverde.  
 Johan de Torralba, notario.  
 Miguel, capatero.  
 Veltran de Podia.  
 Micer Johan Cobriel.  
 Maestre Ximeno, barbero.  
 Petit Johan.  
 Ortigas.  
 Maestre Lope, el baxador.  
 Micer Alonso de la Cavalleria.  
 Pedro de Casafranqua.  
 Bartholome Sanchez.  
 [col. B] Ximeno de Rueda.  
 Mossen Johan Miguel.  
 Maestre Johan, sastre.  
 El florentin.  
 Johan d'Abay, notario.  
 Pedro, el capatero.  
 Maestre Miguel, sastre.  
 Miguel, texedor.  
 Pedro Ros, pelayre.  
 La viuda de Palacio.  
 Johan Perez, cintero.

Loys Torrellas.  
 Marroquin.  
 Pere Pug, cilurgico.  
 Johan d'Oreya.  
 Beltran de la Angua.  
 La viuda de Martin d'Alvenda.  
 Colau Bolea.  
 Micer Talabera.  
 Pero de Sant Johan, perayre.  
 La monedería.  
 Pero Perez de Monterde.  
 Gostanca, la viuda.  
 Maestre Johan, el corredor.  
 Miguel de Soria.  
 Maria de Lano.  
 Guisabel de Sanguesa.  
 Casa de Vidal.  
 La viuda de Torralba.

[col. A] Pedro, baquero.  
 Domingo Serrano.  
 Miguel Nabarro.  
 Theresa d'Estella.  
 Martin de Blancas.  
 Miguel Climent.  
 Dona Gracia.  
 Miguel Roden,  
 Domingo Felip.  
 Enyego la Riba.  
 Anthon Bueso.  
 La viuda de Anton Marin.  
 La viuda Rosella.  
 Maestre Miguel, bonetero.  
 Pedro, sacristan.  
 Martin de Moncon.  
 Mossen Lazaro Romeu.  
 Machones.  
 Johan, el lenyador.  
 Mossen Tiboba.  
 Domingo, el tanborino.  
 Johan de Pina.  
 La viuda de Frana Rodrigo.  
 Bernat de Roda.  
 Maestre Lope, el mayor.

Miguel Montanyes.  
 Stevan Burgunyes.  
 Pedro Jurdan.  
 La viuda de micer Porquet.  
 Pedro del Rio.  
 Diego de Logronyo.  
 Miguel Claret.  
 Johan de Balmaler.  
 Pedro Alfonso, tecedor.  
 Martin, fornero.  
 Miguel de Romanos.  
 La viuda de Ochoa, el Ferrero.  
 Pedro, sacristan.  
 Pedro Blanch.  
 Miguel de Vitoria.  
 Anthon Colon.  
 LXXXX [f. 326r]

Gaspar Terren.  
 Guallart, capatero.  
 Francisco del Rio.  
 Johan del Rio.  
 La viuda Pelagut.  
 Moya, baxador.  
 Johan de Leres.  
 Maestre Alonso, sastre.  
 Maestre Felip, capatero.  
 Riana, sastre.  
 Miguel, pellicero.  
 Guallart de Villanova.  
 El comendador Jayme Climent.  
 Martin d'Ancedo.  
 Bernat Cathalan.  
 Marcuello, pellijero.  
 Galter, botiguero.  
 Miguel, capatero.  
 Domingo, tiretero.  
 Domingo de Sos.  
 Miguel Nabarro, tendero.  
 La viuda de Sarmisen.  
 La viuda joven de Sarmisen.  
 Miguel, fornero.  
 Maestre Pedro, el barbero.

[col. B] Francisco del Pueyo.  
 La viuda de maestre Gil.  
 Nicolau, barbero, el viejo.  
 Nicolau, el joven.  
 Altabas, pintor.  
 Aynes.  
 Sant Francisco.  
 Alonso, currador.  
 Pedro Nebot.  
 Nabarro, tecedor.  
 Johana Susanya,  
 Johan d'Arana, speciero.  
 Ochoa d'Arana.  
 La viuda de Terreu.  
 Johan Betes.  
 Martin Bernat, pintor.  
 Johana de la Torre.  
 Miguel del Frago.  
 Johan de Xisona.  
 Caçorla.  
 Ferrando de Portugal.  
 Johan Gurrea, currador.  
 Johan Baquero, currador.  
 La viuda de Jayme Buger.  
 La muller de Carillo.

[col. A] Bernat, armatoyero.  
 Alonso, el traginero.  
 Cathalina, vidua.  
 Johan Romero.  
 Luys, cubero.  
 Maestre Miguel, pintor.  
 Johan Ortigas, fornero.  
 Johan d'Alava.  
 Johan Vizcayno.  
 Johan Arriaga.  
 Maestre Miguel, pintor.  
 Matheu de Cortes.  
 Alonso d'Escobar.  
 Bernat, cubero.  
 Maestre Miguel, pintor,  
 Johan de Sobralas.  
 La viuda de Johan Calvo.  
 Maestre Arnalt, fustero.

Jayme Sanchez.  
 Maestre Guillen, fustero.  
 Johan Ochoa, currador.  
 La casa de Guimara.  
 Francisco d'Atienca.  
 Favara.  
 Johan, batifulla.  
 Martin Buger.  
 Anthon Sanchez.  
 Maestre Nicolau, fustero.  
 Andres d'Eli.  
 Gilabert d'Almacan.  
 Johan Tello, cubero.  
 La viuda de Arnau.  
 Casa de la Veyria.  
 Luys Goncalvez, secretario.  
 Colau Felizes.  
 La viuda de Felizes.  
 El sennor de Sigues.  
 Maestre Diego, çabonero.  
 Maestre Miguel, ballestero.  
 Berenguer de Torrellas.  
 Johan, capatero.  
 LXXXXVIII [f. 326v]

Sancho, fustero.  
 Johan d'Espes.  
 La viuda d'Espada.  
 Pedro de Bual.  
 Johan de Roca.  
 La viuda Sarinyena.  
 Maestre Johan, spadero.  
 Bartholome, pintor.  
 Johan Bierco, fustero.  
 Johan Aznar.  
 Alonso de Santangel.  
 Johan de Salas, fustero.  
 Domingo, fustero.  
 Lusa, sastre.  
 Johan, balenciano.  
 Johan d'Espada, notario.  
 Jayme Bernat.  
 Johan Royo.

Colau de Torres.  
 Johan, soguero.  
 Miguel de Burgos.  
 Johan de Burgos.  
 Balero d'Aso, portero del Carmen.  
 [col. B] Johan Duenda, batifulla.  
 Johan de Pina, soguero.  
 Pastriz.  
 La viuda d'Aynsa.  
 Lucas d'Aynsa.  
 Bartholome Colau, capatero.  
 Thomas Orfanel.  
 Martin Romano, sastre.  
 Sabastian, tapinero.  
 Johan Martinez, calderero.  
 Tristan de Calasanz.  
 La viuda de Rosel.  
 Simon, calderero.  
 Jeronymo, botiguero.  
 Sabastian, pintor.  
 Johan, ballestero.  
 Johan de Lizcoraet.  
 Martin Nabarro, panicero.  
 La viuda del Fidalgo.

CCLXXXV

[Al margen: Santa Engracia]

[1.VII.1496] El mismo dia, en Santa Engracia, por los sobredichos fueron falladas las casas siguientes:

[col. A] Miguela Lopez.  
 Jayme Cabrero.  
 Martina de Felip.  
 Gracia de Vitoria.  
 Miguel Felip.

[col. A] Martin d'Aranda.  
 Alonso Adober.  
 Luys de Santangel.  
 Anthon de la Proz.  
 Violant Romeu, vidua.  
 Margarita Diez.

Pedro Auguado.  
 Maria de Lidon.  
 Pedro de Gordexuela.  
 Johana de Cudro, vidua.  
 Pero, el cantarero.  
 Goncalo, el carretero.  
 Alonso de Carrion.  
 Pedro d'Arrieta.  
 Mendoca.  
 Pedro, el cantarero.  
 Rodrigo, calcinero.  
 La viuda de Leon.  
 Pedro Nabarro, algecero.  
 Pedro la Jana, aljecero.  
 Maria de Grasa.  
 Johan de Gordexuela.  
 La de Ferrando Gallego.  
 Pedro, el aljecero.  
 Blasco Castillo.  
 Portillo.  
 Johan Royo.  
 La guardia del General.  
 LXXXII

[col. B] Gracia de Vitoria.  
 Miguel, marido d'Esperanca.  
 Miguel Sanç.  
 Johan Socarrat.  
 Johan Aznar.  
 X [f. 327r]

Anthon Dueso.  
 Miguel de Moncon.  
 Maestre Pero, el sastre.  
 Domingo Burzes.  
 Pedro Dueso.  
 La viuda de Lacasta.

Mossen Pero Marco.  
 Bernat Castillo.  
 Anthon Bonet.  
 El portero de la puerta de Santa Engracia.  
 Los frayres de Santa Engracia.  
 Madona Cathalina.  
 Johan, el negro.  
 Pedro, el negro.  
 Maria Socarrat.  
 Johan d'Algas.  
 Bernat d'Anadon.  
 [col. B] Pedro, el aljecero.  
 Lope Ortiz.  
 Pedro de Cordova, negro.  
 Pedro de Xerez.

Pedro d'Agreda.  
 La viuda de Johan de la Justicia.  
 Mossen Gomez d'Anganilla.  
 Maria, la nabarra.  
 Lorent Martorel.  
 Johan de Pericart.  
 Johan Colado.  
 Jayme Aznar.  
 Johan Lopez de Villaluenga.  
 Anthon d'Arcayne.  
 Miguel Vaquero.  
 Jayme Arnal.  
 Miguel d'Anadon.  
 El monesterio de las Beatas.  
 [XXXXI]

LI

[Al margen: Varrío Nuevo]

[4.VII.1496] A quatro de julio del dicho anyo, por el dicho comisario con asistencia del dicho jurado y de Johan de Samaniego, diputado pora ello, en Varrío Nuevo fueron fallados los siguientes:

[col. A] Griego, el traginero.  
 Maestre Jayme, merino.  
 Miguel Artux.  
 Mossen Francia.  
 Miguel de Taracona.  
 Christoval de Torres.  
 Gaspar d'Enbun.  
 Johan de Caragoca.  
 Mossen Martin Moncon.  
 Bartholome d'Ezpiere.  
 Anthon d'Arbanyes.  
 Ysabel.  
 Balero de Vlesa.  
 Mossen Baquero.  
 Pedro de Santa Cruz.  
 Pedro, el cabrero.  
 Martin Montanyes.  
 Maestre Andreu.  
 Cathalina.

[col. B] Maria, la nabarra.  
 Ramon d'Aragon.  
 Anthon del Continent.  
 Johan de Longares.  
 Milia, la crespa.  
 Felipe Ortiz.  
 La viuda de Montagudo.  
 Maria Lopez.  
 La viuda de Ximenez.  
 Pedro Jayme.  
 Diego de Duenyas.  
 Johan de Lasarte.  
 Mossen Brueba.  
 Mossen Johan Lacera.  
 Miguel de Calaorra.  
 Johan Dominguez.  
 Ramon de la Via.  
 La viuda d'Almerich.  
 [XXXVII] [f. 327v]

[col. A] Johan Cathalan.  
 Martel.

Dionis de Castro.  
 Mossen Fuentes.

Anthon d'Oblitas.	[col. B] Maestre Johan, el cubero.
Martin Garcia.	La viuda de Mari Garcia.
Domingo Salabert.	Loys Farto.
Paulo de Gracia.	Jayme, el capatero.
Fadrique d'Urries.	Martin Garcia.
Maestre Domingo, capatero.	Vinatea.
Johan de Carinyena.	Johan, l'enprentador.
Maria, la viuda.	Martin Nabarro.
Johan Royz.	Miguel d'Agreda.
Diego, el nobençano.	Johan de Nobillas.
Johan de Poça.	Buyfarinas.
Maestre Pedro Pallares.	Martin, el peynador.
Maria Dies.	Francisco Tibel.
Mencia.	Johan de Luna.
Johan de la Guardia.	Johanta, arquiadora.
Jayme Ferrando.	Maestre Meteli.
Asensio, el verguero.	Martin Roldan.
El almadraquero.	El viejo sacatierra.
Francisco d'Aranda.	El auguador.
Valero, smolador.	Mossen Pedro de Fuentes.
Johan Garcia.	Jayme de Santa Cruz.
Diego, el traginero.	Johan de Quintanilla.
Margalita, la spinzadera.	Goncalbo, labrador.
Alaman.	Francisco de Luna.
Mari Lopez.	Pedro de Plazencia.
Miguel Bocinet.	Mossen Garcia.
Pedro d'Agramunt.	Ramon, pelayre.
Johan de Leytago.	Miguel de Sunyen.
Johan de Buendia.	Pedro Retellar,
Pedro de Sant Johan.	La viuda de Santander.
Maestre Miguel, capatero.	Mossen Pedro Nabarro.
Peri Johan.	Perucho d'Algueta,
Maestre Pedro, pellicero.	Guillen Lonbart.
Maestre Jayme.	Maria de Jaca.
El argentero.	Maria, la viuda.
Maestre Beltran, capatero.	Gracia de Frias.
Gil de Luna,	Pedro de Morach.
Maria de Casseda.	Simon d'Espada.
Maestre Enygo.	Lope de la Garda.
Ximen Blasco.	Bernat Garcia.
Maestre Miguel de la Torre.	Colana.
Martin Beltran.	Alonso Delgado.
Anthon de la Plana.	Pedro Caranca.



Bartholome Dorfanet.  
Cathalina Davay.  
Johan de Castilla.

Lope de Pinedo.

[LXXXVIII] [f. 328r]

[col. A] Diego, el pellicero.  
Rodrigo Vaquedano.  
Maestre Sancho Robial.  
Soranda.  
Maria Goncalvez.  
Samaniego.  
Martin de Torellas.  
Pedro Martines.

[col. B] Pedro Garay.  
Arbanyes.  
Jeronimo de Torres.  
El vidriero.  
Johan Cathalan.  
Ochoa.

XIII

CXXXV

[*Al margen: Sant Nicolau*]

[4.VII.1496] El mismo dia, en la parroquia de Sant Nicolau, por el dicho comisario con asistencia e intervencion del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de Johan de Aguilon, procurador, se fallaron las casas y fuegos siguientes:

[col. A] Mossen Belenguer Sala.  
Maestre Benet.  
Johan de Campos, notario.  
Belenguer de Torrellas.  
La viuda d'Alos.  
Domingo d'Alos.  
Johan d'Urroz.  
Rodrigo, cubero.  
La viuda de Foria.  
Johan Martin.  
Johan Oliver.  
Lorent d'Entredosaugas.  
Johan de Sanguesa.  
Domingo de Lezera.  
La sennora dona Ayna.  
Miguel Martin.  
Ferrando Gurrea.  
Johan Calcena.  
Pedro de Romana.  
Alvaro de Lomana.  
Domingo Azaylla.  
Pedro de Soria.

Pascual de Torralba, mayor.  
Alfonso Pedrazas.  
Miguel Blasco.  
[col. B] Johan d'Aguilon.  
La viuda de Bual.  
La viuda de Plazencia.  
Domingo Blasco.  
Johan de Luaço.  
Andreu Renes.  
Anthon Martinez.  
Miguel Navarro.  
Rodrigo de Sant Roman.  
Pedro Yvanyes.  
Johan de Gomara.  
Anthon de Soria.  
Pedro Climent.  
Domingo Arriaga.  
Domingo Galindo.  
Fernando Zuirilla.  
Anton Ribas.  
Johan d'Aguilon, menor.  
Pedro de Burgos.

Martin d'Arango.  
El Vicario.

El monesterio del Sepulcre.  
La Gomera.

XXXXVIII

[Al margen: Santa Maria de Altabas]

[6.VII.1496] A seis del mes de julio, en la parroquia de Santa Maria de Altabas, por el dicho comisario con asistencia de Luys de Corella, procurador de la dicha parroquia, se fallaron las casas siguientes: [f. 328v]

[col. A] Maestro Miguel, tinturero.  
La viuda de Sancho Brun.  
El tint de Matheu Benet.  
Sancha Moliner.  
Johan de Portiella.  
Pedro Nabarro.  
Luys d'Arbis.  
Ferrando Taracona.  
Miguel Oliven.  
Miguel de Tahust.  
Gil de Santa Cruz.  
Johan de Calduendo.  
[col. B] Anthon de Salas.

Maestre Thomas, paperero.  
Luys de Corella.  
La viuda de Mari Candela.  
Santa Maria d'Altabas.  
Johan Blasco.  
Maestre Johan d'Eslaba.  
Pedro d'Azeyt.  
Santa Maria de Jhesus.  
Sant Lazaro.  
El molinero del Molino de las Armas.  
El molino de Johan d'Araya.  
Johan Ballester, molinero.

XXV

[Al margen: Santa Maria del Pilar]

[6.VII.1496] El susodicho dia, en la parroquia de Santa Maria la Mayor de la dicha ciudat, por el dicho comisario con asistencia e intervenció del dicho micer Lorenzo Molon, jurado, y de el lugartenient del Vicario de la dicha parroquia, present mi, notario, y de los testimonios infrascriptos, se fallaron las casas y moradores siguientes:

[col. A] Pedro Artus, fornero.  
La viuda de Johan Dosal.  
Johan Peyro, portero de Santa Maria.  
Verganca.  
Mossen Johan Lopez.  
El tesorero de Santa Maria.  
El Capitol de Santa Maria.  
Maestre Crespo (...)doles.  
Dionis, cestero.  
Felipa, tendera.  
Maestre Pedro de Tremps.

La viuda de Climent.  
El spitalero.  
Guillen de Mediona.  
Mossen Johan Polo.  
Johan de Lion, sillero.  
Johan de Maycas.  
Maestre Johan Manent.  
Ramon, auguador.  
La viuda de maestre Johan.  
Miguel Diez.  
Pedro Solana.

Ramon Rodas.  
 Anthon Jurdan.  
 La viuda de Jayme Ximenez.  
 [col. B] Anthon Martinez.  
 Alexandre Lucas.  
 Goncalbo de la Torre.  
 Martin d'Aranyon.  
 Maestre Luys, sillero.  
 Anthon Thomas.  
 La viuda de Jayme d'Exea.  
 Maestre Alonso, ferrero.  
 Domingo Aznarez.  
 Maestre Johan, bancalero.  
 Rodrigo de Castanyeda.

[col. A] Gabriel Lucas.  
 Johan de Alabes.  
 Gironda.  
 Maestre Gil, el pintor.  
 Mossen Jayme Sese.  
 Sancho d'Ayala, correu.  
 Pascual Carbo.  
 Elvira, la lavadera.  
 Johana d'Estella.  
 Anthon Ledon.  
 Mossen Ledon.  
 Diego d'Exea.  
 Johan de Moros.  
 Cathalina d'Estobosa.  
 Ferrando d'Anduxar.  
 Mossen Moncon.  
 El Vicario.  
 Cathalina Cunchillos.  
 Francina de Malega.  
 Bernat, el panicero.  
 Miguel, el capatero.  
 Pedro d'Olit.  
 Johan d'Aguilon.  
 Ferrando de Bezerril.  
 Ferrando de Bezerril, menor.  
 Johan Gaston.  
 Pedro d'Olit.  
 Mossen Armes.  
 Bernat de Montagudo.  
 Anthon de la Lagunas.

Andres d'Oviedo.  
 Bernat, el capelero.  
 Longares.  
 Esparca.  
 Johan Lopez d'Alberuela.  
 Beatriz de Pedrales.  
 El tesorero del arcobispo.  
 Jayme Lavella.  
 El maestre sala del arcobispo.  
 Pedro Villafranca, panicero.  
 Johan Gascon.  
 Maria d'Artasona.  
 Johan Navarro.  
 [XXXXVIII] [f. 329r]

Johan Aznar.  
 La viuda de Quartal.  
 Mari d'Artieda.  
 Castro.  
 Mossen Guimeran.  
 Bernat de Guares.  
 Johan de Perpinyan.  
 Domingo de Moros.  
 Cathalina, la navarra.  
 Johan, el auguador.  
 Johana Capata.  
 Don Johan Gilbert.  
 Maria de Santander.  
 Bordalba, del thesoro del rey.  
 Pedro de Gordejuela.  
 Micer Pedro de Luna.  
 Johan de Leon.  
 [col. B] Pedro Matuto.  
 Johana, la de la scalereta.  
 Jayme d'Olivan.  
 Mossen Miles.  
 Cathalina de Vitoria.  
 La Roldana.  
 La Gascona.  
 Johan de la Spunyana.  
 Johana de Certanas.  
 Johana de Viu.  
 Johan de Formesta.  
 Jayme l'Abadia.  
 La de Galbez.

Ysabel de Nieba.  
 Bartholome Baylo.  
 La viuda de Pero Ram.  
 La monja Royca.  
 Mossen Ferrandez.  
 Pedro de Piedrafita.  
 Francisco de Maedina.  
 Johan de Cifuentes.  
 Johan Martinez.  
 Micer Luys de Castellon.  
 Micer Algas.  
 La viuda de Segura.  
 Maria de Rojas.  
 Maestre Miguel Perez, meje.  
 Johan de Villanueva.  
 Bernat, el porgador.  
 Miguel de Monrreal.  
 La viuda de Garin.

[col. A] Maestre Johan, guantero.  
 Anguisolis.  
 Martin, el fornero.  
 Maestre Anthon, tiretero.  
 Sarria.  
 Maestre Leonart, capatero.  
 Fermin d'Aybar.  
 Ochoa de Guebara.  
 Cortes, el tecedor.  
 Berdolet, buydador.  
 Arnaut, palero.  
 Pero, el trasmudador.  
 Anthon, el labrador.  
 Miguel de Villanueva.  
 Maestre Luys.  
 Anthon de Gelba.  
 Martin, bonetero.  
 La viuda de Serrano.  
 Ramon Baron.  
 Jorge Alaman.  
 Johana Lopez.  
 Bernat de Sebirart.  
 Johan de Canyada.  
 Maria Lopez.  
 Garcia de Mur.  
 Johan Garcia.

Miguel Verzosa.  
 Maestre Vicent, guantero.  
 Johan Calbo.  
 Villagrosa.  
 Domingo d'Albarrazin.  
 Maestre Jayme d'Armissen,  
 Anthon Talla.  
 Maria Ortiz, vidua.  
 La viuda de Johan Navarro.  
 Pero Perez d'Anyon.  
 Elvira Vicent.  
 La viuda de Soria.  
 Thomas d'Aramis, botero.  
 La viuda Pascual d'Alforje.  
 Johan Burges.  
 Johan Castellano.  
 [LXXXVIII] [f. 329v]

Ayna d'Arnedo.  
 Martin d'Arnedo.  
 Anthon de Molina.  
 Pedro el Castellano.  
 Jayme Bos.  
 Pascual de la Muela.  
 Pedro de Santo Domingo.  
 Martin Romeu.  
 Miguel Datos.  
 Thomas Datos.  
 Domingo Datos.  
 Bartholome de Tena.  
 Johan de Christoval.  
 Johan Marco, notario.  
 Johan Roca.  
 Ramon Gaston.  
 La viuda de Prat.  
 Maria la Castellana.  
 Anthon Calvo.  
 Domingo de Canpo.  
 Robres.  
 Aviego, notario.  
 Andres de Palacio.  
 Domingo Christoval.  
 [col. B] Gracia Forni.  
 La viuda de Pero d'Olit.

Ysabel Sunyen.  
 Colau Burzes.  
 Johan de Gallinença.  
 Martin de Lamayson.  
 Anthon Marien.  
 Fortunyo Sanguesa.  
 Johan Sarrio.  
 Johan de Soto.  
 Pedro Ferrer.  
 El cedacero.  
 Thomas Gil.  
 El lugartenient de vicario.  
 Pedro Nabarro.  
 Johan Dezporret.  
 Mossen Perales.  
 Mossen Tholosano.  
 Johan Piquer.  
 Martin Nabarro.  
 Domingo d'Enyego.  
 Jayme Nabarro.  
 La de Johan de Cos.  
 Aynes de Luna.  
 Pedro Rosel.  
 Sancho Crestin.

[col. A] La viuda Canbon.  
 Calmarça.  
 Miguel Stevan.  
 Bernat de Alagon.  
 Martina de Nabarra.  
 Alfonso de Pina.  
 Fray Johan de Gotor.  
 Fray Jayme Ponz.  
 Martin, casero de Sant Johan.  
 Ferrando, el tapiador.  
 Sancha, la labadera.  
 Johan de Pere Andreu.  
 Sancho Artal.  
 Johan Moreno.  
 Anthon Romero.  
 Johan Gascon.  
 Johan Martinez.  
 Pedro Bernues.  
 Rodrigo, piedrapiquero.  
 Anthon Sanz.

Pedro, el soguero.  
 Johan Merze.  
 Arnau de Sala.  
 Artaxo.  
 Anthon de Frayella.  
 Figuerola.  
 Martin de Mondragon.  
 Johan, auguador.  
 Johan de Moncon.  
 Anthon Duso.  
 Francisco Pardina.  
 Martin Romeu.  
 Mossen Johan, capiscol.  
 Mossen Benedit, capiscol.  
 La viuda de Salvador.  
 Pedro Segura.  
 Johan Asensio.  
 Johan del Molino.  
 La viuda de Alfonso d'Estremera.  
 Mossen Domingo d'Arana.  
 Mossen Miguel de Nabas.  
 Johan de Nabas.  
 Mari Romeu.  
 LXXXXVIII [f. 330r]

Johan d'Aviego.  
 Lorenzo de Gil.  
 Cathalina d'Ayvar.  
 La viuda Miguel Benito.  
 Johan de Vicanda.  
 Torrixos.  
 Colau Romeu.  
 Martin Seral.  
 Johan Montanero.  
 Martin Albarez.  
 Maria de Torres.  
 Pascual de Fraga.  
 Gracia, la montañesa.  
 La viuda de Miguel d'Anthon.  
 Johan Gascon.  
 La viuda de Castel.  
 Andres, pescador.  
 Mari d'Osan.  
 Bernat de Sant.  
 Maria de Laredo.

Roldan.  
 Johan d'Orgaz.  
 Cathalina d'Estadilla.  
 Ximeno d'Aler.  
 La viuda de Murero.  
 Colau d'Escanero.  
 La viuda de Pero la Muela.  
 Pedro de Barco.  
 Johan Castel.  
 La viuda de Goncalbo Blas.  
 [col. B] Pedro d'Enyego.  
 La Maciana, viuda.  
 Stevan d'Ayvar.  
 Celdran.  
 Mossen Cacirera.  
 El comendador Acagra.  
 Palacio, el carcelero.  
 Jayme Brun.  
 Maria de Calaorra.  
 Johan Garcia.  
 Loys de la Sierra.  
 Agostin Matheu.  
 Martin d'Araso, tiretero.  
 Ximeno.  
 El capatero.  
 El Justicia d'Aragon.  
 Mossen Martin de Lanuca.  
 Jayme Malo.  
 Ferriol.  
  
 [col. A] Bernat Ferrando, platero.  
 Johan Munyoz, tiretero.  
 Jayme Laroqua, calcetero.  
 Goncalbo d'Aguilar, platero.  
 Maestre Fajardo.  
 Maestre Gil, sastre.  
 El panicero del forno del Portal.  
 Terradas, bonetero.  
 Maestre Johan de Suesa.  
 Maestre Stevan, el calcetero.  
 Maestre Guillen, platero.  
 Maestre Golcalvo d'Aguilar.  
 La viuda de Capilla.  
 Johan Miranda.  
 La viuda de Pascual Sancho.

Pedro Agostin.  
 Sant Anthon.  
 Johan de Santolalia.  
 Maestre Miguel de Taliena.  
 Grabiell de Santolalia.  
 Garcia d'Urries, capatero.  
 Pascual, el spadero.  
 La viuda d'Esquas.  
 Maestre Lop, bonetero.  
 Alonso, cintero.  
 Johan Rey.  
 Maestre Martin, capatero.  
 Johan Alfonso.  
 Maestre Pedro, peynero.  
 Johan Nabarro, bonetero.  
 Martin Medel.  
 Maestre Manaut, capatero.  
 Pedro Ferrando.  
 Maestro Ximeno.  
 La viuda de Ceruch.  
 Relolquin.  
 Maestre Johan, cintero.  
 Diego del Prado.  
 Johan Serreton, spellero.  
 Johan d'Almacan, spadero.  
 Johan de Moros, bonetero.  
 Pedro Framen, bonetero.  
 La viuda de maestre Thomas.  
 [LXXXXVII] [f. 330v]  
  
 Johan Mallol.  
 Pedro Quintana, bonetero.  
 Martin Marco, platero.  
 Jayme Mancana.  
 La viuda de Roda.  
 Pedro Sanchez, platero.  
 Johan de Baquedano.  
 Johan de Villanova.  
 Pedro Villar, platero.  
 Maestre Johan Mancana.  
 Marco Piquart.  
 Francisco Mancano.  
 Matheu d'Albelda.  
 El parchero.  
 Maestre Pascual, sastre.

Johan de la Cuesta, platero.  
 Anthon Sanchez, platero.  
 Maestre Johan, guarnimentero.  
 Agostin de Salazar.  
 Johan de Brujas, bonetero.  
 Pedro Guerau.  
 Padro Duran.  
 Garcia de Santa Fe.  
 Maestre Luys Gostanz.  
 Johan d'Arba.  
 Johan de Galbaria.  
 La viuda Coquera.  
 Anthon Turol.  
 Andreu Martin.  
 Johan Terradas.  
 [col. B] Johan Cortes.  
 La viuda de Cortes.  
 Jayme Romero.  
 Johan de Bayona.  
 Johan del Prado.  
 Bernat de Sanguesa.  
 Pero Ortiz.  
 Johan de Burgos.  
 Jayme Rey.  
 Jayme, el sillero.  
 La viuda de Bonanay.  
 Pedro de Bolea, spolonero.  
 Maestre Domingo, sillero.  
 Maestre Johan Sanchez, platero.  
 La viuda de Johan de la Torre.

[col. A] Pedro de Carrera, tiratero.  
 Johan d'Aviego, baynero.  
 Maestre Gil, spadero.  
 Maestre Bernat, punyalero.  
 Maestre Mas, dorador.  
 Martin de Castellon.  
 Jorge de Soto.  
 La viuda de Johan de Najera.  
 Cathalina, la filadera.  
 Don Ferrando Diez.  
 Pedro de Villasana.  
 Cabrero.  
 Maria de Pueyo.  
 Catalina, la gascona.

Bernaldino Rodriguez.  
 La viuda de Johan de Bonilla.  
 Christoval, dorador.  
 Rodrigo, spadero.  
 Bernat de Galbarra.  
 Maestre Lope de Vergara.  
 Miguel, baynero.  
 Johan Dandiz, baynero.  
 Pedro de Flores, banobero.  
 La viuda Agostina.  
 Mossen Agostin.  
 De maestre Johan, dorador.  
 Martin de Burgos, spadero.  
 Miguel de Galbaria.  
 Maestre Andres, coracero.  
 Ferrando Jabes, punyalero.  
 Lorenzo Monter, bonetero.  
 Martin de Misanz.  
 Maestre Johan, bancalero.  
 Maestre Gil, punyalero.  
 La viuda de Arregui.  
 Ramon, baynero.  
 La viuda de Mauran.  
 Yvan Coscon.  
 Johan d'Ayala.  
 Bartholome Barnies.  
 Mossen Ferrer de Lanuça.  
 Maestre Domingo, punyalero.  
 LXXXVIII [f. 331r]

Arziniega, labrador.  
 Aramayo, carbonero.  
 Gracia, la navarra.  
 Sant Johan, el armero.  
 La marroquina.  
 Cathalina.  
 Maria Castillo.  
 Luys Barbaran.  
 Gracia d'Inglara.  
 Theresa, la tendera.  
 Cibrian, el sastre.  
 Diego, el vizcayno.  
 Anthon d'Estella.  
 Maestre Johan de Manujas.

Martin Montanyes.	El arguandentero.
Ramon de Mur.	Maria Rodrigo.
Maestre Pardo.	El prior del Temple.
Ramon Torrellas.	Loys d'Aguilera.
[col. B] Johan de Leon.	Maria Lopez.
Pedro Ysern.	Bartholome d'Albas.
La casera de maestre Beltran.	Johan de Francia.
Maria, la navarra.	Alfonso de Santa Cruch.
Domingo Matheu.	Pedro, el traginero.
Johan de la Vinya.	La viuda de Loys Lonbart.
Micer Anthon Agostin.	Jayme de Villareal.
Jayma de Castellon.	Castan, el verguero.
Sancha, la viuda.	Johan de Longares.
Ferrando de Carrion.	Garcia, el auguador.
Gracia de Tuo.	Stevan, el calcetero.
Ysabel.	La viuda de Lanbert de Torrellas.
Gracia.	Mossen Mur, clérigo.
La viuda de Torren.	Castillo, notario.
Maria Ximenez.	Pedro Aymat, notario.
La viuda de Johan Perez.	LXVII

CCCCCLXXXV<sup>19</sup>

Et fecho lo sobredicho, el dicho comisario demando al dicho micer Lorenzo Molon, jurado, por el juramento que en poder suyo prestado havia, si sabia huviese mas fuegos en la dicha ciudat ni en sus terminos de los que manifestado e investigado havian, el qual le respondio, por el dicho juramento, que no sabia huviesen mas fuegos en la dicha ciudat ni en sus terminos de los que de part de arriba manifestado e investigado havian. De lo qual, asi el dicho comisario a descargo de su oficio, como el dicho micer Lorenzo Molon, jurado, requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, de todas et cada hunas cosas sobredichas seyerne fecha carta publica, huna y muchas y tantas quantas haverne querran y seran necesarias. Y fueron testimonios de los susodicho los honorables Miguel de Torres, notario, y Joan de la Sierra, habitantes en la dicha ciudat de Caragoca. Sig[*signo*]no de mi, Jayme Lazaro, habitante en la ciudat de Caragoca, por actoridat del serenissimo sennor rey de Castilla y de Aragon por toda la tierra y senyorio suyo notario publico, qui a todas y cada unas cosas sobredichas en los dias, meses y annyos de part de arriba calendados, ensenble con los testimonios de la part de arriba nonbrados, present fue et aquellas de propia mano scrivi. Consta de rasos corregidos en do se lie: "la villa", "fueron", "Caxal", "si sabian" "prohonbres", "el", "maestre Leonart capatero"; et de sobrepuestos en do se lie: "por el", "del quinto", "cosas", "por", "por", "por", "por", "y fallados". Encara consta de quatro nonbres duplicados en la investigacion de Mocota y esta ya senyalado donde se lie: "Mahoma el Mocho, Muca Hacan, el Alfaqui, Ali el Mocho". Et cerre. [f. 332r]

Jhesus. Investigacion de la sobrecullida de Alcanyiz.

19 La suma de la parroquia de Santa María la Mayor, según las sumas parciales de los folios es de CCCCCXXXVIII.



[Al margen: Ricla]

[22.X.1495] In Christi nomine. Noverint universi quod anno a nativitate domini millesimo quadragentesimo nonagesimo quinto dia es a saber que se contaria a vintidos dias del mes de octubre en el lugar de Ricla, en presencia del venerable mossen Arnau, clerigo et de Anthon de Longares, lugarteniente del justicia, Domingo de Duenyas, jurado et de Martin Milian, vezino del dicho lugar et de mi notario e de los testimonios infrascriptos, comparecio e fue personalmente constituido mossen Felipe d'Escaray, prior de la villa de Bolea, investigador e comissario nombrado et esleydo por la maiestat del rey nuestro sennior en la Cort general de Aragon en la ciudat de Taracona a los aragonesses ultimament celebrada, para investigar e inquirir el numero de los fuegos que en la villa de Alcanyz e toda su junta e apendicias de aquella que de present fallar se poran. El qual, en el dicho nombre, dixo que presentava, segun que de fecho presento, a los dichos clerigos, lugarteniente e justicia, jurado et prohombre, la comision a el fecha por la dicha Cort e quatro braços de aquella, la qual es del tenor siguiente:

“La Cort general del regno d'Aragon et quatro braços de aquella a los ilustres, reverendos, arçobispo, hobispos, abbades e otras personas eclesiasticas, egregios nobles, magnificos condes, vizcondes, quavalleros, infançones, çalmedinas, iusticias, jurados, procuradores, regidores et otros qualesquiere oficiales de qualesquiere ciudades, villas y lugares del regno d'Aragon et singulares personas del dicho regno et a cada uno de vos, salut et aparejada voluntad. Certifficamos vos, como en virtud de un acto de Cort de nominacion de investigadores, fecho en la ciudat de Taraçona por el rey nuestro sennor, de voluntat de la dicha Cort, queriendo dar devida execuçion al acto de Cort que dispone de las tachas de los fuegos del dicho regno et de la investigacion de aquellos fazedera, fueron nombrados por su alteza dotze investigadores con sus notarios, entre los quales ha seydo nombrado mossen Felipe d'Escaray, prior de Volea, comissario e investigador de la villa de Alcanyz et de los otros lugares de su investigacion, de los quales lieva nomina sellada con el sillo dela diputacion del dicho regno, el qual en virtud del dicho acto de nominacion de investigadores lieva copia sillada con el dicho sillo de la diputacion, et prestado por el jurament e homenaje et sentencia de excomunicacion, contenido en el dicho acto, es tenido fazer de bien e lealment la investigacion, nominacion e inscripcion de los fuegos de cada una ciudat, villa o lugar de la dicha [f. 332v] su investigacion. Por tanto, de part del dicho sennor rey, vos requerimos et de la nuestra vos dezimos e intimamos que al dicho mossen Felipe d'Escaray ayades por investigador o inscriptor de los dichos fuegos e le dedes todo consello, favor e ajuda cada e quando por el seredes requeridos, e fagades cumplades todas et cada una cosas en el dicho acto contenidas, en otra manera si el contrario sera fecho para proceydo por el dicho sennor rey et por la Cort suso dicha segunt que por los actos de Cort es dispuesto et de justia et razon trobaran seyer fazedero por testimonio de los sobredicho, mandamos fazer la present, sellada con el dicho sillo de la diputacion del dicho regno. Dada en la ciudat de Taraçona a onze dias del mes de octubre del anyo mil CCCCLXXXV”.

E assi presentada la dicha provission a los dichos clerigo et oficiales, el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, dixo que requeria, segunt que de fecho requirio, lo hoviessen por investigador. Et no res menos, les mando que jurassen en poder suyo de investigar, ensemble con el, todo el dicho lugar et de haverse bien e lealment en fazer la dicha investigacion todo frau çessant. Los quales dichos clerigo e oficiales en continent hovieron al dicho mossen Felipe d'Escaray por investigador sobredicho, et asi juraron todos los de parte derriba nombrados en

poder suyo por Dios sobre la cruz e sanctos quatro evangelios por sus manos corporalment tocados de haverse bien e lealment en fazer la dicha investigacion de todos los vezinos del dicho lugar, todo frau e diminucion cessantes. E assi en continent fue por ellos investigado todo el dicho lugar, casa delant casa o fueron falladas las casas e vezinos siguientes cristianos.

[Al margen: XXXX fuegos]

Et primo, la casa de mossen Arnau, clerigo.

[col. A] Miguel d'Alpartil.

Johan Gomez.

Johan de la Sanz, menor.

Johan de la Sanz, fidalgo.

Johan de Lanaja.

Johan de Verdexo.

Pascual de Verdexo.

De la viuda de Johan Castillo.

Pascoal de Trena.

[col. B] Vertholomeu Ximeno.

La viuda de Pero Castillo.

De la castellana viuda, pobre.

De Miguel Lopez.

La casa de Anna.

De Johana Just, viuda.

De Martin Susanya.

De Mingo de Duenyas.

De Johan Diago. [f. 333r]

[col. A] Martin de Cubet.

Johan de la Calexa.

Jayme Manyas.

Jayme de Longares, viuda.

Johan Bueno.

Johan de Longares.

Anthon de Longares.

Johan Maz.

Andres Naharro.

Johan Companyero.

[col. B] Anthon de Luna.

Miguel Lopez, viuda.

Miguel Lopez, hijo de Miguel Lopez.

Johan Domingo.

Mingo Lop, menor.

Mingo Lop, mayor.

Stevania, viuda.

Johan Ortiz.

Martin Milian.

Jayme d'Urgel.

Mossen Sancho, vicario.

[Al margen: 40]

Et fecho lo sobredicho, el dicho comissario demando a los dichos clerigo, oficiales et prohombre del dicho lugar por el iuramento que en poder suyo prestado havian, que si savian, havian mas casas en el dicho lugar e termino de las que de parte de suso dado e maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los christianos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho inbestigador como los dichos clerigo, oficiales et prohombres del dicho lugar, por mi, dicho e infrascripto notario, de todas y cadaunas cosas sobredichas serne fecha carta publica una e muchas e tantas quantas haverne quisiessen et fuesse neçesarias en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas, los discretos Pedro Blasco, notario e Johan Martinez, notarios, habitantes en la villa de L'Almunya.

[Al margen: Moros]

[22.X.1495]

E fecho lo sobredicho en continent ante la presencia del Junez d'Alcuerni, alamin, Alii Boalii et Mahoma Cambriel, jurados del dicho lugar, comparecio el dicho comisario e investigador, el qual

los requirio en la forma sobre dicha, los quales le respondieron eran prestos et aparexados fazer todo lo contenido en la preinserta comision et en continent juraron [f. 333v] en poder del dicho investigador por *ville Alladi* et cetera. E assi el dicho investigador con los dichos alfaqui et jurados, presentes mi notario et los testimonios infrascriptos, fueron personalment por la moreria del dicho lugar aquella investigada casa delant casa en donde fueron fallados los presentes de la part de iuso insertos.

[*Al margen*: XXXXIII fuegos]

Et primo, la casa de Mahoma Cigueba.

[col. A] Mahoma Corral, viuda.

Alli de Corrales.

Braen Cosmillan.

De Alli Castillo.

De Fatima, la vaçia, viuda.

Mahoma Cambriel.

De Juçe d' Alcuerni.

De Alli, el mocho.

De Amire d' Alcuerni, viuda.

Farax el Vareo, viuda.

Alli el Castillo.

Junez d'Almerni.

Mahoma, el morisco.

Alli, el morisco.

Brahen d'Albalençii.

Juçe, el morisco.

Mahoma Valtierra, menor.

Brahen de Conciles.

Brahen Çulema.

Alli Çulema.

Farax de Cahat.

Xençii, viuda.

[col. B] Juçe, el Royo.

Durramen de Chamilla.

Mahoma Abent.

Mofferiz de Rebollo.

Juçe de Codo.

Mocho.

Alli d'Oalni.

Xençi la de luçe, el de Mahoma.

Juçe Quaxes.

Mahoma d'Almecar.

Mahoma Valtierra, menor.

Fatima la Loba, viuda.

Fatima de Corralles, viuda.

Amet, el Carabaçino.

Abulçaçii.

Mahoma Rebello, fijo de Çulema.

Alli, el çapatero.

Mahoma, el ferrero.

Alli de Abent, el viexo.

Brahen de Çigueba.

[*Al margen*: 43]

Et fecho lo sobredicho el dicho comissario demando a los dichos alamin et jurados por el juramento que, en poder suyo prestado habian, que si sabian havia mas casas en la dicha moreria de las que de part de suso dado maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian [f. 334r] hubiesse mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian. Requirieron assi el dicho investigador como los dichos alamin e iurados serne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas Johan de la Sanz et Mofferiz Rebollo, habitantes en el dicho lugar.

[*Al margen*: La Almunya]

[22.X.1495]

Die XXII octobris anno M<sup>o</sup> CCCCLXXXV apud loci de La Almunia. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, fue personalment constituydo en el dicho lugar ante la presencia del venerable mossen Rodrigo Periz, rigiente la cura del dicho lugar, Jayme de Maças, justicia, Anthon Ximeno, Miguel Pellilero, jurados e Luys Navarro, vezino del dicho lugar, a los

quales presento la preinserta su provission et los requirio lo hoviessen por inbestigador et iuxta thenor de aquella, prestassen iuramento en su poder de investigar ensemble con el todo el dicho lugar et de haverse bien et lealment en fazer la dicha investigacion todo frau çessant. Los quales dichos jurados, justicia, rigiente et prohombre en continent hubieron al dicho mossen Felipe d'Escaray por investigador et juraron en poder suyo por Dios et cetera. de haverse bien et lealment en fazer la dicha investigacion del dicho lugar todo frau çessant. E assi fue por ellos fecha la dicha investigacion de todos los vezinos et habitadores del dicho lugar et fueron fallados en aquel las casas que se siguen:

[Al margen: CLXXXV fuegos]

[col. A] Et primo, el sennor comendador.

Anthon Cathalan.

La viuda de Mançanera.

La viuda de Almudebar.

[col. B] Garçi Casado

Jayme d'Esparandeu.

Francisco Contin.

Anthon Contin.

Alonso d'Açon. [f. 344v]

[col. A] Johan Buesso.

Remon d'Urgel.

Mingo Barboles.

La viuda de Rodenas.

Martin del Pozo.

Domingo Manyas.

Johan de Duenyas.

Vicent Denle.

La viuda de Mayayo.

Colau Garcez.

Francisco Martinez de Sant Anthon.

Thomas de Val.

Bertholomeu Lopez.

Bertholomeu, el ferrero.

Sancho Aznarez.

Alonso Perez, pelliçero.

La viuda de Pero Seron.

Martin Gomez.

Pero Sanz.

Fernando Delimo.

Bernat de Sant Angel.

Johan de Moren.

Jayme Vicent.

La casa de las Petilletas.

Johan Moreno.

Arixana, el joven.

Martin Lopez.

Pascual Rodenas.

Johan de Vera.

Sancho Garçia.

Domingo Guicharro, pobre.

Martin d'Almaçan.

Colas Diago.

[col. B] Domingo Lopez.

La viuda de Pero de Luna.

Johan Vela.

Ferrando el Pozo.

Mossen Johan Navarro.

Aynes Navarro.

Marim Talla.

Johan de Duenyas, menor.

Pedro d'Origuel.

Pascual Daroqua, joven.

Johan Murero.

La viuda de Almudebar.

Johan Escudero.

Pero Serrano.

Mingo Tena.

Miguel d'Almudebar.

Salmero.

Othona d'Ortunya.

Miguel Gascon.

Maestre Garçia.

Martin, el espeçiero.

Johan de Vilbau.

Maestre Pedro, mege.

Miguel Contin.

Johan d'Urgel.

Luys Navarro.

Pedro el Teçedor, alias Castellano.

Miguel Guiral.	Miguel Teçedor, menor.
Jayme de Matas.	[col. B] Johan d'Estremera.
Miguel Tecedor.	Johan de Muel.
Bernat Ninot.	Bertholomeu Serrano.
Ramon Lopez.	Johan Sias.
Miguel de Longares.	La casa del Piut.
Mossen Johan Ximeno	Mingo Suser.
Lazaro del Campo.	Sancho Vendicho.
Anthon Martinez. [f. 335r]	Johan d'Albares.
[col. A] Bernat d'Acha.	Francisco Roldan.
Johan de Gormaz.	Viçent de Salliellas, pobre.
Martin d'Azuara.	Johan de Luna.
Mossen Rodrigo Perez.	Garçi Gomez.
Cathalina, la castellana.	Pascual d'Arequa, pobre.
Othona de Alcant.	Ferrando de Grenia.
Johan Formingo.	Alfonso, el tellero.
Pero Navarro.	Miguel Vinnya, pobre.
La viuda de Pero Seron.	Sancho Martinez.
Mingo d'Albares.	Lorent del Campo.
La casa de Jorge.	Domingo Gines.
La casa de Cubero.	Johan Marquo.
Pero Texedor, joven.	Pascual Marco.
Ferrando Perez, pobre.	Johan d'Arnedo.
Martin Rasera.	Johan Gonçalez.
Pero Texedor, mayor.	Pero Garçia.
Pero d'Almaçan.	Matheu de Luna.
Johan Aznarez.	Gonçalbo Gil.
Sancho Aznarez.	Fernando Johan.
Domingo Calatayud.	Johan de Tudela.
Pero Gil.	Miguel Sanz.
Diego de Langa.	Johan de la Puerta, molinero.
Mingo d'Alda.	Pero Moreno.
Martin d'Estremera.	Johan d'Ayssa.
Pero Blasco.	Mingo Gomez.
Johan d'Anpuero.	Miguel Pellilero.
Miguel de Sant Johan.	Mingo Muedia.
Mingo Calçena, pobre.	Martin d'Almenara.
Pascual Moreno.	Anthon Ximeno. [f. 335v.]
Pero de Quoqua.	[col. A] Mingo Gomez.
Pero Casado.	La casa del adulero de las baquas.
Johan del Rio.	Johan Clariana, mayor.
Maestre Johan Seron.	Johan d'Exea.
La viuda de Johan del Campo.	Maestre Grabiell, alminet.
Anthon de Salas.	La casa del çedaçero.

Miguel de Maças.  
 Jayme de Maças, texedor.  
 Johan de Sesse.  
 Martin Tena.  
 Anthon d'Osexa.  
 Domingo de Luna.  
 Mossen Grabriel.  
 Grano d'Oro, pobre  
 Miguel Polo, pobre.  
 Martin, el ferrero.  
 Lazaro Cubero.  
 Maestre Johan d'Altabas.  
 [col. B] Johan Moreno, menor  
 Jayme Garçia.  
 Pero d'Urieba.

Pero d'Alfoçea.  
 Johan Gomez.  
 El Sadornil.  
 El batanero.  
 Johan Just.  
 Adan d'Ortunia.  
 El Granyoles.  
 Mingo Johan.  
 Salvador Vinyan.  
 Maestre Jayme, sastre.  
 Mossen Pascoal d'Altaust.  
 Asensio Lorent.  
 Sancho Gil.  
 [Al margen izquierdo: 185. Al margen  
 derecho: 34]

E assi fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con los dichos rigient la cura, justicia, jurados et prohombre del dicho lugar, el dicho comissario demando a los sobredichos por el juramento que en su poder prestado havian, que si sabian havia mas casas en el dicho lugar et termino de las que de la parte de suso dado e maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian. Requiriendo assi el dicho investigador como los sobredichos, por mi, dicho et infrascripto notario, de todas y cadaunas cosas sobredichas ser ne fecha carta publica una e muchas e tantas quantas haver ne quisiessen et fuesse necessarias en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobre dichas cosas Ochona d'Ortubia y Martin Rasero, habitantes en el dicho lugar de La Almunya.

[Al margen: Alpartil]

[22.X.1495] Die XXII octobris anno millessimo (*sic*) apud locum d'Alpartil. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, fue personalment constituydo en el dicho lugar ante la presencia de mossen Diego Garçia, lugarteniente de [f. 336r] prior del dicho lugar, Johan d'Origuel, alcayde y juge hordinario, Johan Çimorro, vezino del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provission et los requirio hubiessen por inbestigador, et justa thenor de aquella, prestassen juramento en su poder de inbestigar ensemble con el todo el dicho lugar et de haver se bien e lealmente la dicha inbestigacion, todo frau çessant. Los quales dichos jurados, justicia et prohombre en continent hubieron al dicho mossen Felipe d'Escaray por inbestigador et juraron en poder suyo, por Dios et cetera. de haverse bien e lealment en fazer la dicha investigacion del dicho lugar todo frau çessant. E assi fue por ellos fecha la dicha investigacion de todos los veçinos e habitadores del dicho lugar. E fueron falladas en aquel las casas que se siguen:

[Al margen: XXXXV fuegos]  
 [col. A] Primo la casa de la viuda de  
 Johan Palaçio.

Blasquo d'Arandigua.  
 Miguel de Guia.  
 Domingo Blasco.

Garçii Gil.	Johan Perez, menor.
Domingo Tirado.	Gil de la Justiçia.
Marta d'Arandigua.	Pascoal de Palaçio, menor.
Johan Talla.	Domingo Guia.
Johan Gil.	Anthon d'Aladien.
Martín del Frago	Martin de Gomara.
La viuda de Pero Sallillas.	Domingo d'Orera.
Johan Cimorra.	Domingo Alfos.
Anthon d'Aldea, pobre.	Johan de Palaçio.
Anthon d'Almaçan.	Johan d'Almacan.
Johan d'Origuela.	Marta Lopez, viuda.
Miguel Garçia.	Guillem Rey.
Johan Garçia.	Pero Cerdan.
Ximeno Martin.	Johan Navarro.
Martin Sancho.	Gil Rubio.
La casa del vicario o prior.	Johan Perez, mayor. [f. 336v]
Vertholomeu Verdexo.	[col. A] Ximeno Gil.
La viuda de Johan Pascual.	Pascual de Palacio.
Vertholomeu Longares.	[col. B] Anthon Contin.
[col. B] Johan Navarro.	Miguel Franco.
Domingo Cormano.	[Al margen: 45]

E assi fecha la dicha inbestigacion por el dicho investigador ensemble con el dicho lugarteniente de prior, alcalde et prohombre del dicho lugar, el dicho comissario demando a los sobredichos por el juramento que en su poder prestado havian que si sabian habia mas casas en el dicho lugar e termino de las quede la parte de suso dado e maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e inbestigado habian, requiriendo assi el dicho investigador como los sobredichos por mi, dicho et infrascripto notario, de todas y cadaunas cosas sobredichas serne fecha carta publica, una e muchas e tantas quantas haver ne quisiessen et fuesse neçessarios en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Johan Gil, teçedor et Ochoño Garçia, pelayre, habitantes en el dicho lugar d'Alpartil.

[Al margen: Almonezir]

[22.X.1495] Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador, fue personalmente constituydo en el lugar d'Almonezir de la Sierra ante la presencia de Pedro de Alaba, lugarteniente e alcaide del dicho lugar, Jayme Godofre, vezino, Ali de Anzion, alamin, Mahoma Moraquo, alfaqui, Mahoma Fustero, Muça Barbas, jurados, Mahoma Pex et Alli de Yça, habitantes en el dicho lugar d'Almonezir, a los quales presento la preinserta provission suya et instados et requeridos por el dicho investigador, juraron es a saber los christianos por Dios et cetera, et los moros por *ville Alladi le ille goa*, de haverse bien e lealment en fazer la dicha investigacion del dicho lugar sinse frau ni amistat et cetera. E asi por ellos fue investigado todo el dicho lugar en el qual fueron falladas las casas et vezinos siguientes: [f. 337r]

[*Al margen*: LXXXVIII fuegos]  
 [col. A] Primerament, la sennora condessa.  
 Ybraem el Zarquo.  
 Amet Dach.  
 Mahoma Pex.  
 La Contina.  
 Mahoma Moraco, menor.  
 Allii Moraco, menor.  
 Amet Moraco.  
 Mahoma Tapon.  
 Andalla Azis.  
 La de Meçot.  
 La de Nabal.  
 La viuda Axa del Royo pobre.  
 Mahoma Aldanot.  
 Del Alamin.  
 Nuez, el escribano.  
 Çulema de Nabal.  
 Mahoma de Benceny.  
 Mahoma el Royo.  
 Los fijos de Luce Abii.  
 Mahoma, el serrano.  
 Ali el Royo.  
 Juçe Serrano.  
 Braem, el cabrero.  
 Azat Tapon.  
 Mahoma Pex, teçedor.  
 Allii Andon  
 Juçe Palomino.  
 Juçe el viello.  
 Lop Benceny.  
 Nuez Adiguel .  
 Juçe Adiguel.  
 Farax Barbaca.  
 [col. B] Brahem el Royo.  
 Omar d'Alvira.  
 Lop de Huerta, menor.  
 Mahoma Castillo.  
 Mahoma Alaquo.  
 Culema Alaquo  
 Vivas Fusta.  
 Ybrahem Anzion.  
 Allii Anzion.  
 Mahoma Anzion.  
 Juçe Cilton.

Andalla, el castellano.  
 La Gasqua.  
 Yaye, el Royo.  
 La viuda de Malpima Aladon.  
 Mahoma Cardon.  
 Mahoma Moraco.  
 Allii Moraco.  
 Los Serranos.  
 Luce Adumelch.  
 Andalla Andon.  
 Ybrahem Aylon.  
 Mahoma, el viello.  
 La viuda de la Royo.  
 Mahoma, el alamin.  
 La de Maria.  
 Jayme Godofle.  
 Mahoma Aranda.  
 Çalema, el Zarquo.  
 Allii Barbaca.  
 Çulema, el alamin.  
 Junez Fusta.  
 Junez Benceny.  
 Juçe Bencomi. [f. 337v]  
 [col. A] Amet de Cardenal.  
 Mahoma Escribano.  
 Muca Barbaca.  
 Mahoma Barbaca.  
 Mahoma Mora, el alfaqui.  
 Fatima Moraco, viuda.  
 Allii de Fusta.  
 Azan Celii.  
 Juçe Celii.  
 Allii Calabera.  
 Lop de Huerta.  
 Amet de Junez.  
 [col. B] Allii Bollo.  
 Mahoma, el fustero.  
 Mahoma, el castellano.  
 Culema Rifacon.  
 Abulaçan Almaça.  
 Juce, el vezino.  
 Mahoma, el pardo.  
 Mahoma, el serrano.  
 Mahoma, el vezino.  
 [*Al margen*: 88]



E asi fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con el dicho lugarteniente de alcaide, prohombre, alamin, alfaqui, jurados et otros moros de la parte de arriba nombrados, el dicho comisario demando a los sobredichos por el juramento que en su poder prestado havian que si sabian havia mas casas en el dicho lugar et termino de las que de la presente de suso dado e maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e investigado havian, requiriendo assi el dicho investigador como los sobredichos por mi, dicho e infrascripto notario, de todas et cadaunas cosas sobre dichas serne fecha carta publica una e muchas e tantas quantas haverne quissiesen et fuesse neçesarios en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Martin Remon, escudero, habitant en la ciudat de Huesca et Braem Moraco.

[Al margen: Ovon]

[26.X.1495] Die XXVI mensis octobris anno millesimo CCCCLXXXV apud locum de Hobon. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador, fue personalmente constituydo en el dicho lugar ante la presencia de Jorge, [f. 338r] de Bardaxi, sennor del dicho lugar, Pascoal Domingo, jurado et Pascoal Martiniz, mayor de dias, vezino del dicho lugar de Hovon, a los quales presento la preinserta provision suya et instados et requeridos por el dicho inbestigador, juraron en poder del dicho inbestigador de haverse bien e lealmente en fazer la dicha inbestigacion del dicho lugar sin se frau ni amistat et cetera. E assi por ellos fue investigado todo el dicho lugar, en el qual fueron falladas las casas et vezinos siguientes:

[Al margen: LXIII fuegos]  
[col. A] Primerament, el sennor de Hovon.  
Johan de Villuendas.  
Viban Martin.  
Pascual Comin.  
Martin Gascon.  
Jayme Gascon.  
Johan de Cortes.  
Anthon Bueno.  
Anthon Comin.  
Domingo Recalde.  
Pascual Martin, mayor.  
Johan Munyoz.  
Blasco d'Urbia.  
Johan Galbe.  
Anthon Royo.  
Lazaro de Nuez.  
Margarita Gil.  
Johan Malorquas.  
Anthon d'Arzrayte.  
Miguel de Nebra.

Pero la Foz.  
Pero Royo.  
Bertholomeu de Nebra.  
[col. B] Pero Villuendas.  
Johan d'Arcayne.  
Johan d'Aranda.  
Martin de la Penya.  
Anthon Crespo.  
Pero Galbe.  
Pero Nebra.  
Johan de Nebia.  
Johan Quilez.  
Thomas Martinez.  
Johan Romeu.  
Pero Bueno.  
Johan Ximeno.  
Johan de Nebia.  
Pero Chopo.  
Mingo Milian.  
Mingo Ezquierdo.  
Johan Villuendas, mayor.  
Miguel Ferrando.

Johan Quilez.  
 Marin Malorquas.  
 Lazaro Quilez.  
 Mingo Malorcas. [f. 338v]  
 [col. A] Mingo Martinez.  
 Mingo Quilez.  
 Pasqual Martin, menor.  
 Bertholomeu Poz.  
 Anthon Quilez.  
 Bertholomeu de Nebra.  
 Anthon Bedit.  
 Beatriz de Miguel Ferrando.

Martin Gil.  
 [col. B] Mingo Ferrero.  
 Miguel Andreu.  
 Blasco de Galbe.  
 Martin de Blesa.  
 Viban Martinez.  
 Colau Perez.  
 Johan de la Foz.  
 Mossen Johan de Teral, vicario.  
 Johan Martinez.  
 [Al margen: 64]

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con el dicho sennor, jurado et prohombre del dicho lugar de Hovon, el dicho comisario demando a los sobredichos por el juramento que, en su poder, prestado havian, que si sabian havia mas casas en el dicho lugar et termino de las que de la parte de suso dado e maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas, ni vezinos de los que dado e investigado havian. Requiriendo assi el dicho investigador como los sobredichos por mi, dicho et infrascripto notario, de todas e cada unas cosas sobredichas serne fecha carta publica una o muchas e tantas quantas haverne quisiessen et fuesse neçessarios en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobre dichas cosas Pedro Piquer et Ramon Brun, habitantes en el dicho lugar de Hovon.

[Al margen: Estercuel]

[26.X.1495] Eadem die en el lugar d'Estercuel el dicho mossen Felipe d'Escaray, inbestigador susodicho, fue personalmente constituydo ante la presencia de mossen Miguel de Torralba, vicario, Miguel Gil, mayor, jurado, Anthon de Foz et Pascoal Periz, vezinos del dicho lugar d'Estercuel, a los quales presento la preinserta provision suya, e instados et requeridos por el dicho investigador juraron en poder del dicho inbestigador de haver se bien e lealmente en fazer la dicha inbestigacion del dicho lugar sinse frau ni amistat et cetera. Et assi por ellas fue investigado todo el dicho lugar, en el qual fueron falladas las casas et vecinos siguientes: [f. 339r]

[Al margen: LXXVIII fuegos]  
 [col. A] Primo el sennor, mossen Belenguer.  
 Mossen Miguel de Torralba, vicario.  
 Jorge Flor.  
 Vinchon de Torres.  
 Johan de la Buena.  
 Domingo La Foz, mayor.  
 Jayme Pastor.  
 Domingo La Foz.  
 Colaua.  
 Anthon de La Foz de Ysabel.  
 Johan Perez.

Pascual Perez.  
 Johan de la Cueba.  
 Lorent de la Torre.  
 Johan d'Anyar.  
 Johan de la Foc.  
 Maria Arinyo, viuda.  
 Anthon de La Foz, ostalero.  
 Miguel Cristoval.  
 Anthon de La Foz, de Toda.  
 Johan de La Foz.  
 Anyes, viuda.  
 Domingo Faset.

Bartholomeu Ortin.  
 Johan Silvester.  
 Domingo Lezina.  
 Maria Gil, viuda.  
 Pero Martin.  
 Johan de Gargallo.  
 Maria Maganit, pobre.  
 Jayme la Torre.  
 Anthon de Torres.  
 [col. B] Madalena, pobre.  
 Bartholomeu de la Buena.  
 Johan Gil.  
 Anthon Ortin.  
 Anthon de la Mata.  
 Pero Vernat, pobre.  
 Domingo d'Ayerbe.  
 Domingo Marquo.  
 Domingo de Torres.  
 Johan Christoval.  
 Anthon de La Foz, de Pascuala.  
 Gabriel de Falargas.  
 Domingo Pastor.  
 Pero Alcayne.  
 Jayme Meseguero.  
 Domingo Gil, mayor.  
 Domingo Thomas.  
 Miguel, el sastre.  
 La nodriça.  
 Anthon Polo.

Miguel d'Oliet.  
 Maestre Loys, ferrero.  
 Johan d'Arcayna.  
 Domingo Gil, menor.  
 Maria Palomar, viuda pobre.  
 Johan Portoles, joven.  
 Johan Portoles, mayor.  
 Sancho d'Ayerbe.  
 Domingo Vidal.  
 Johan de Peralta.  
 Johan de La Foz de Barbastro.  
 Diego La Foz. [f. 339v]  
 [col. A] Miguel de la Torre.  
 Anthon Christoval.  
 Martin de Virnet.  
 Sancha de Torres, viuda.  
 Sancho Fasset.  
 Anthon de La Foz de Cathalina.  
 Anthon, pastor.  
 Anthon de Sesse.  
 [col. B] Johan Christoval, pastor.  
 Johan de La Foz de Cathalina.  
 Bartholomeu de La Foz.  
 Anthon Christoval, pastor.  
 Bartholomeu de La Foz Francisca.  
 Anthon d'Ayerbe.  
 Ramon Christoval.  
 [Al margen: 79]

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con el dicho vicario, jurado et prohombres del dicho lugar de Eztercuel, el dicho comissario demando a los sobredichos por el juramento que en su poder prestado havian, que si sabian havia mas casas en el dicho lugar et termino de las que de la presente de suso dado e manifestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e inbestigado havian. Requiriendo assi el dicho inbestigador como los sobredichos por mi, dicho et infrascripto notario, de todas e cadaunas cosas sobre dichas serne fecha carta publica una et muchas e tantas quantas haverne quisiessen et fuesen neçessarios en testimonio de los sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobre dichas cosas Pedro Torralba, Martin Remon, habitantes en la ciudat de Caragoça.

[Al margen: Canyzar]

[27.X.1495] Die XXVII mensis octobris anno millessimo CCCCLXXXV apud locum de Caynizar (*sic*). Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho fue personalment constituydo ante

la presencia de Johan Brayat, clerigo, Jayme Nabarro, iusticia, Miguel Menguellon, Johan Lopez mayor, jurados del dicho lugar de Canyzar, a los quales presento la preinserta provision suya. Et instados et requeridos por el dicho inbestigador, juraron en poder del dicho inbestigador de haverse bien e lealment en fazer la dicha investigacion del dicho lugar sinse frau ni amistat et cetera. E assi por ellos fue investigado todo el dicho lugar en el qual fueron falladas las casas et vezinos siguientes: [f. 340r]

[Al margen: XXVIII fuegos]	Anthona Calonge, viuda.
[col. A] Primerament, mossen Johan Brayat, clerigo.	[col. B] Johan Lopez, el joven.
Pedro de Luna.	Miguel Menguellon.
Johan Ortin.	Jayme Navarro.
Gil de Campos.	Johan d'Arinyo de la Plaça.
Alfonso Madut.	Pero Navarro.
Johan d'Arinyo.	Johan Lopez, mayor.
Maria Locan, viuda.	Mari Menguellon, viuda.
Johan Ortin, viudo.	Johan Pastor.
Johan Nabarro.	Domingo Pastor.
Miguel Nabarro.	Jurdano Nabarro, pobre.
Bartholomeu Lopez.	Johan de la Mata.
Pero Arinyo.	Mingo La Cueba.
Johan d'Aloça, mayor.	Los pupilos de Miguel Loçano.
Johan Menguelon.	[Al margen: 28]

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con el dicho clerigo, justicia et jurados del dicho lugar de Alcaynizar, el dicho comissario demando a los sobredichos por el juramento que en su poder prestado havian, que si sabian havia mas casas en el dicho lugar et termino de las que de la parte de suso dado e maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas, ni vezinos de los que dado e investigado havian. Requiriendo asi el dicho investigador como los sobredichos por mi, dicho et infrascripto notario, de todas e cada unas cosas sobre dichas serne fecha carta publica una e muchas e tantas quantas haverne quisiessen et fuesse necesarios en testimonio de lo sobredicho. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Pasqual Garçez, habitant en el lugar de Caynizar et Martin Ramon, escudero, habitant en la ciudat de Caragoca.

[Al margen: La Coma]

[27.X.1495] Eadem die en el lugar de La Çoma el dicho mossen Felipe d'Escaray, inbestigador susodicho, fue personalment constituydo ante la presencia de Domingo [f. 340v] Lopez, vezino del dicho lugar de La Çoma, al qual, por defecto de oficiales que no habia en el dicho lugar por ser tan pequelyno, presento la preinserta provision suya et instado et requerido por el dicho investigador de haver se bien e lealment en fazer la dicha investigacion del dicho lugar sinse frau ni amistat et cetera. E assi por ellos fue investigado todo el dicho lugar, en el qual fueron falladas las casas et vecinos siguientes:

[Al margen: V fuegos]  
Primerament, Pero Calbo.  
Item Johan Mingallon.

Pascoal Cuebo.  
Domingo Lopez.  
Miguel Nabarro.

Eadem die en el lugar de Xulbe (*sic*) el dicho mossen Felipe d'Escaray demando al dicho Domingo Lopez por el juramento que en poder suyo prestado havia que si sabia havia mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos, de las quales de la parte de suso dado e maniffestado havia. El qual le respondio que no sabia hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e inbestigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Martin Remon, escudero, habitant en la ciudat de Caragoca et Alonso Madrit, vezino de Canyzar.

[Al margen: Exulbe]

[27.X.1495] Eadem die en el lugar de Xulbe el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho personalment constituydo ante la presencia de mossen Pedro Pastor, vicario, Johan Albaro, justicia, Anthon Azcon, alcayde, Anthon Miguel et Domingo Albaro, jurados del dicho lugar a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vecinos et casas siguientes: [f. 341r]

[Al margen: CXXV fuegos]  
[col. A] Primerament, Ramon Pascual.  
Vicent Palazuelo, menor.  
Domingo Benedito.  
Martin Martinez.  
Anthon Palazuelo.  
Johan Perez, mayor.  
Domingo Xulbe.  
Miguel Ortin.  
Nicolau Exulbe.  
Nicolau Miguel, mayor.  
Miguel Pascual, pelayre.  
Johan del Castiello.  
Pero Pascual.  
Anthon Bayo, fillo de Miguel de Gargallo y sus nietos.  
Miguel d'Exulbe Arbello.  
Miguel Dolz.  
Sancho Pallaruelo.  
Miguel de la Cueba.  
Francisco Garçia.  
Johan Garcia.  
Uxor Johan Garcia.  
Pascual de Ximeno, menor.  
Lorent d'Ondara.

Domingo de Galbe.  
Nicolau Pascual, sastre.  
Miguel d'Exulbe, fijo de Sancho.  
Johan Azcon.  
Domingo Marraquo.  
Anthon Guerra.  
Julian Galbe.  
Johan Perez, menor.  
[col. B] Pascual de Castillo.  
Andreu Marraquo.  
Miguel Guerra.  
Johan Palomar.  
Juste Perez.  
Bertholomeu Navarro.  
Matheu Carot.  
Miguel Pascual, teçedor.  
Uxor Johan Serrano.  
Johan Ortin, mayor.  
Johan Pascual.  
Miguel Marraquo.  
Viçent Palluruelo.  
Paricii Oranz.  
Johan Ramo, sastre.  
Domingo Munyoz.  
Nicolau Munyoz.

Ferrando Munyoz.	Domingo Garçia, mayor.
Johan d'Azuara.	Francisco de Galbe.
Johan Ramo, teçedor.	Anthon de la Mata.
Jayme Lazaro.	Miguel Palomar.
Lorent Albaro.	Sancho Pero.
Johan Gomez, notario.	Anthon de Plenas.
Uxor de Miguel Pascual.	Pascual Navarro.
Sancho Pastor.	Uxor Domingo Lazaro.
Etximeno de Pueyo.	Mossen Pascual Navarro, coadjutor.
Anthon Navarro.	Mossen Pero Pastor.
Nicolau Munyoz, mayor.	Domingo Garçia, menor.
Uxor Johan del Pueyo.	Diego d'Abrantes.
Miguel d'Exulbe del Collado.	Johan Vallejo.
Nicolau del Puerto.	[Al margen: 125] Uxor Anthon de Plenas.
Johan Miguel. [f. 341v]	[col. B] Domingo Garçia.
[col. A] Anthon Miguel, menor.	Anthon Azcon.
Anthon Miguel, mayor.	Vertholomeu Vicent.
Nicolau Miguel, mayor.	Pascual Viçent, menor.
Johan de Campos.	Domingo Castillo.
Domingo Navarro de la Coma.	Uxor Johan Serrano.
Johan Guerra.	Nicolau Vallejo.
Pascual Ximeno, mayor.	Johan de Gargallo.
Domingo Navarro Quiteria.	Francisco el Pueyo.
Francisco Ortin.	Miguel Castillo.
Uxor Miguel d'Exulbe de la Carita, pobre.	Uxor Johan del Puerto.
Pascual Vicent, mayor.	Martin Andres.
Johan Albaro, notario.	Vicent Andres.
Domingo Albaro, notario.	Uxor de Goçalvo.
Johan Albaro, menor.	Domingo Gonçalvo.
Francisco Exulbe.	Grabiel Ortin.
Domingo el Pueyo.	Anthon Gonçalvo.
Domingo el Puerto.	Johan Gomez.
Uxor Anthon Boson.	Pero Serrano.
Uxor Vicent de la Buena.	Sancho Navarro.
Domingo Minguellon.	Johan Millan, ferrero.
Jayme Tena.	
La mujer de Anthon Guerra, que la mantienen sus hijos y yernos.	
Domingo Benedito, mayor, pobre bergunyant.	
La viuda de Perez, que la mantiene su fijo.	
Maria Berraca, que se mantiene y vive d'almosnas. [f. 342r]	

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador, demando a los dichos vicarios, justicia, jurados por el juramento que en poder suyo prestado havian, que si sabian havia mas casas en el dicho lugar, ni en sus terminos de las que de la parte de suso dado e maniffestado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e inbestigado havian, de lo qual requirieron por mi, el dicho et infrascripto notario, serne fecha carta publica.

Presentes testimonios fueron a las sobre dichas cosas Johan Gomez, notario et Miguel d'Exulbe, fijo de Sancho, habitantes en el dicho lugar d'Exulbe.

[Al margen: Montoro]

[27.X.1495] Eadem die en el lugar de Montoro el dicho mossen Felipe d'Escaray investigador susodicho personament constityudo ante la presencia de mossen Grabiell Fortunyo, vicario del dicho lugar, Matheu Cuebas, justicia, Jayme Gascon et Miguel Cuebas, menor, jurados del dicho lugar de Montoro, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el, juraron en poder suyo por Dios et cetera. E assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: XVIII fuegos]

[col. A] Primo, Jayme Monçon.

Pero Solsona.

Matheu Cuebas.

Mingo La Peña.

Domingo de Galbe.

Johan de la Clusa.

Jayme Gascon.

[Al margen: 18] Domingo Armengot.

Mossen Grabiell Fortunyo.

[col. B] Pascuala Armengot, viuda.

Johan Serrano, pobre miserable y vive del adjutorio de sus fijos.

Martin de la Peña.

Miguel Cuebas, menor.

Nicolau Matheu.

Pascual Matheu.

Violant Navarro, de pobre como el de arriba.

Johan Romeo.

Et fecha la dicha inbestigacion por el dicho inbestigador, demando a los dichos vicario, justicia et jurados del dicho lugar de Montoro, por el juramento que en poder suyo prestado havian, que si sabian havia mas casas [f. 342v] en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la parte de suso dado e manifestado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas casas de las que dado e inbestigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobre dichas cosas Garçia Ardit et Domingo Serrano, vecinos del dicho lugar de Montoro.

[Al margen: Las Cuevas]

[28.X.1495] Die XXVIII mensis octobris anno millessimo CCCCLXXXV apud locum de las Cuevas. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray inbestigador susodicho, personalment constityudo ante la presencia de mossen Pedro Pastor, vicario, Bernat Fulla, justicia, Miguel Soriano, Pablo Mofort, jurados del dicho lugar, Luys de las Cuevas, Johan de Lecha et Johan Mofort, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. E assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: CXVI fuegos]

[col. A] Primo, Domingo Godina.

Pero Trul.

Pascual Lazaro.

Johan Nivarola, pobre.

Miguel de Lecha.

Anthon de Rueda, pobre.

Pascual Aznar.

Johan Sancho, pobre.

Christoval Gargallo, pobre.

Asensio Gargallo.  
 Jayme Ferrero.  
 Maestre Miguel.  
 Johan de las Cuevas.  
 [col. B] Jayme Armengot.  
 Johan Emperador.  
 Uxor Jayme Emperador.  
 Miguel de Lecha, pobre.  
 Johan Blasco, pobre.  
 Domingo Dolz.  
 Johan de Lecha.  
 Jayme Armengot.  
 Grabiell Ximeno.  
 Jayme Junquar.  
 Jayme Ferrero. [f. 343r]  
 [col. A] Johan Çapatero.  
 Domingo Martin.  
 Pascual Cathalan.  
 Pero Marques.  
 Jayme Lopez, pobre.  
 Martin Gascon.  
 Anthon Ferrero.  
 Uxor Domingo Navarro.  
 Jayme Vellido.  
 Loys de las Cuevas.  
 Uxor Miguel Traginer.  
 Miguel Bueso.  
 Johan Guarner.  
 Miguel Perez.  
 Miguel Soriano.  
 Vicent Trachiner.  
 Johan Jurdan.  
 Lorent Brun.  
 Johan Buesso.  
 Domingo de Lecha, pobre.  
 Miguel Soriano.  
 Domingo Emperador, pobre ciego.  
 Miguel Emperador.  
 Johan Emperador.  
 Anthon Fullea.  
 Andreu et Ximeno.  
 Uxor Sancho Lopez.  
 Jayme Lazaro.  
 Miguel Stalero.  
 Miguel del Pin.  
 Johan Ferrero, sastre.

Uxor Nicolau de Lecha.  
 [col. B] Salvador Fazet.  
 Miguel Ferrero.  
 Pariçio Martin.  
 Uxor Pero Gil Royo.  
 Pero Langua.  
 Nicolau Gascon.  
 Jayme Guillem.  
 Bernat Fulla, notario.  
 Miguel Lazaro.  
 Jayme Anyon.  
 Asensio Lazaro.  
 Johan de Lecha.  
 Paulo Mefort.  
 Johan de Lecha, fillo de Matheo.  
 Miguel Ferrero.  
 Johan Goncalvo.  
 Uxor Miguel Aznar.  
 Domingo Rua, pobre.  
 Johan Sancho, fillo de Anthon.  
 Pero Marques.  
 Anthon d'Uguillar.  
 Pero Çapatero.  
 Domingo Esteban.  
 Johan Virgos, pobre.  
 Uxor Johan Lopez, pobre.  
 Anthon Mefort.  
 Anthon Perez.  
 Sevilla Martin, pobre a depensa del yerno.  
 Anthon Fazet, pobre.  
 Uxor de Pascual de Rios.  
 Vertholomeu Barrachina, piebre (*sic*).  
 Uxor Miguel Palomar.  
 Domingo Aznar, pobre.  
 Domingo Perez, [f. 343v]  
 [col. A] Pero Lop, pobre.  
 Anthon Franco.  
 Grabiell Franco.  
 Domingo Serra.  
 Johan Emperador.  
 Pero Gil Gascon.  
 Domingo Xivert.  
 Grabiell Mofort.  
 Domingo Junquar.  
 Johan Mofort.  
 Domingo de Lecha.



Johan de Rios, tapiador.	Johan de Lecha.
[ <i>Al margen</i> : 116] Miguel de Lecha.	Miguel Granien, pobre.
[col. B] Domingo Cathalan.	Pero Trull.
Nicolau Cathalan.	Martin Franco.
Miguel de Rios, pobre.	
Martin Ferrera, pobre, que los hijos lo mantienen.	
El vicario.	
Madalena Godina, pobre, que los fijos la mantienen.	
Anthona Royo, pobre, que los fijos la mantienen.	
Jayme Alfagarin.	
Mossen Miguel de Lecha, capellan.	

Et fecha la dicha investigaçion por el dicho inbestigador demando a los dichos vicario, justicia et jurados et prohombres por el juramento que en poder suyo prestado havian que si sabian havia mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de parte de suso dado et maniffestado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e inbestigado havian, de los qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, serne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas Martin Ramon, escudero, habitant en la ciudat de Çaragoça et Alonso de Madrit, vezino del lugar de Canyzar.

[*Al margen*: Las Masadas de las Cuevas]

[28.X.1495] Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, inbestigador susodicho personalment constituydo ante la presencia de mossen Pedro Pastor, vicario, Bernat Fulla, justicia, Miguel Soriano, Paulo Mofort, jurados del dicho lugar de Las Cuevas, Luys de las Cuevas, Johan de Lecha, Johan Mofort, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provission et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. E assi en continent daron la nomina e investigacion de los vezinos e habitantes en los mases del dicho lugar de Las Cuevas et fueron fallados los vecinos et casas siguientes: [f. 344r]

[ <i>Al margen</i> : XXVIII fuegos]	[col. B] Miguel Dolz, pobre.
[col. A] Primo, Martin Gallindo.	Nicolau Royo.
Domingo Godino.	Anthon Gaston.
Domingo Fustero.	Bernat Serra.
Johan Benedicto.	Johan Fulfilleda.
Domingo La Miel.	Jayme Gallindo de Barbera.
Jayme Gallindo.	Johan Adan, pobre.
Mingo Royo.	Johan Royo.
Vertholomeu Royo.	Jayme Gallindo.
Grabiel Vidal.	Miguel d'Ovon.
Domingo Serra.	Miguel d'Ovon, menor.
Miguel Carçellero.	Pascual Lario.
Anthon Galindo, pobre.	Nicolau Gargallo.
Miguel Esteban.	Miguel Guarner.
[ <i>Al margen</i> : 28] Andreu Godina, pobre.	

Et fecha la dicha inbestigacion por el dicho inbestigador demando a los dichos vicario, justicia, et jurados et prohombres, por el juramento que en poder suyo prestado havian, que si sabian havia mas casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de la presente de suso dado et maniffestado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos de los que dado e inbestigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecha carta publica. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas los dichos Martin Ramon et Alonso de Madrit.

[Al margen: Bordon]

[29.X.1495] Die XXVIII mensis octobris anno millesimo CCCCLXXXV apud locum de Bordon. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray investigador susodicho, personalment constituydo ante la presencia de mossen Johan Calasanz, vicario, Bertholomeu Falcon, jurado de Bordon et Johan Barrachina, jurado del lugar de Luco, Anton Falcon, vezino del dicho lugar de Bordon et Nicolau Gil, vezino del dicho lugar de Luco, a los quales presento la preinserta su provission et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en [f. 344v] continent daron la nomina et investigacion de los vezinos et habitantes en el dicho lugar de Bordon et fueron trobados las casas et vezinos siguientes:

[Al margen: XXXVIII fuegos]

[col. A] Primo, Grabiell Nabes.

Jayme Figuera.

Nicolau de Godes.

Domingo Asensio.

Domingo Serra.

Grabiell Meadas.

Anthon Sancho.

Vertholomeu Sancho, pobre.

Grabiell Blasco.

Johan Serrano.

Jayme de Rios.

Jayme Barrachina.

Johan Anrich, pobre del bacin.

Johan Ferrero.

Vertolomeu Falcon.

Miguel de Gargallo.

Salbador Gargallo.

Francisco Martinez, teçedor mas de pobre.

[Al margen: 38] Lorent Betes, vive de la fornilla de forno.

[col. B] Grabiell Ferrero.

Manuel Feliz.

Uxor Anthon Carcellero, pobre.

Johan Gil.

Grabiell Pastor.

Bertholomeu Gil.

Anthon Palomo.

Johan Querol.

Joan Lopez.

Vertholomeu Ferrero, pobre.

Johan Aznar.

Joan Lop.

Diego Gascon.

Anthon Falcon.

Mossen Johan Calasanz.

Jayme Royo.

Miguel de Rios.

Johan Gallindo.

Miguel Cathalan, pobre que no tiene nada.

Et fecha la dicha inbestigacion por el dicho inbestigador ensemble con los dichos vicario, jurados et prohombres de la parte de arriba nombrados, el dicho comissario demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian que si sabian hoviesse mas casas en el dicho lugar et en sus terminos de las que de la parte de suso dado et maniffestado

havian. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas casas ni vezinos de los que dado et inbestigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, seyerne fecha acta publica. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Ramon Ramos, scudero, habitant en la villa de Bolea et Alonso Madrit, habitant en el lugar de Canyzar. [f. 345r]

[Al margen: Luquo]

[29.X.1495] Et fecho lo sobredicho el mismo dia el dicho mossen Felipe d'Escaray, inbestigador susodicho, requirio a los dichos vicario, jurados et prohombres que por el juramento que en poder suyo de parte de ariba prestado havian le dassen la nomina et investigacion de los vezinos et habitantes en el dicho lugar de Luquo. Los quales en continent daron la nomina et investigacion de los vezinos et habitantes en el dicho lugar de Luquo con el mismo juramento que de parte de suso en poder suyo prestado havian et fueron trobados las casas et vezinos siguientes:

[Al margen: XXXII fuegos]	Manuel Querol.
[col. A] Primo, Joan Membrado, pobre.	Nicolau Gil.
Jayme Aguilar.	Jayme Robira.
Pere Aznar.	Joan d'Aguilar.
Grabiel Gil.	Pobiles de Jayme Robira.
Grabiel Palomo, pobre.	Miguel Sanz.
Domingo Xarch.	Jayme Sanz.
Frances Barrachina.	Anthon Palomo.
Pere Collel.	Jayme Palomo, pobre.
Joan Sanz.	Andreu Albalat.
Grabiel Gil, pobre venidicio.	Joan Sach.
Vartholomeu Aguilar.	Grabiel Quarcelero.
Domingo Palomo, pobre.	Vertholomeu Falcon.
Miguel Albalat.	Joan Barrachina.
Joan Carcelero.	Joan Feliz.
[Al margen: 32] Nicolau Lopez, pobre.	Uxor Joan Barrachina, pobre.
[col. B] Miguel de Aguilar.	

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con los sobredicho (*sic*), el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian que si sabian haviessse (*sic*) mas casas en el dicho lugar e sus terminos de las que de parte de suso dado et manifestado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que dado e manifestado havian de parte de suso, de lo qual requirieron por mi, dicho notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas los de parte derriba nombrados. [f. 345v]

[Al margen: Castellot]

[29.X.1495] E assi messmo el dicho dia e anyo sobredichos en el lugar de Castellot de Las Cuevas el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho fue personalmente constituido ante la presencia de mossen Joan Royo, vicario del dicho lugar, Anthon Tomas, justicia, Anthon Pallares et Jayme Andres,

jurados, Miguel Scit et Joan d'Oliet, prohombres, vezinos del dicho lugar, a los cuales presento la preinserta su provision et requeridos por el, juraron en poder suyo por Dios sobre la cruz et cetera. E assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[ <i>Al margen</i> : LXXXV fuegos]	Miguel Scit.
[col. A] Primo Pero Sanz	Anthon Trullent.
Martin Terraca, menor.	Anthon Tomas.
Joan Salanova.	Joan Ferrero d'Aparicio.
Mateu Soriano.	Pero d'Anento, menor.
Joan d'Almudevar.	Grabiel Pastor.
Uxor Pero Salanova, pobre de bacin.	Vartholomeu, ferrero.
Loys Bonyuel.	Pero d'Anento, mayor.
Miguel de Cortes.	Uxor de Vartholomeu d'Oliet
Miguel Manero.	Joan d'Espuch.
Machin de Quareca.	Vartholomeu d'Oliet.
Domingo Castillo.	Joan Giner.
Pero Garcia, pobre.	Joan Borraz, mayor.
Grabiel Tomas.	Miguel Valletero, menor.
Joan d'Armijo de Sanz.	Miguel Perdiguer.
Joan d'Armijo, mayor.	Ferrando Perdiguer, menor. [f. 346r]
Joan Gascon.	[col. A] Domingo Perdiguer.
Uxor de Pero Saboya.	Uxor de Vertholomeu del Pin.
Joan Ferrero, mayor.	Miguel Beltran.
Jayme Royo.	Pere Asensio.
Joan Capatero.	Miguel Membrado, mayor.
Anthon Royo, jublar pobre.	Joan Sancho.
Aparicio Gargallo.	Joan Bentusero.
Domingo Figuera.	Vertholomeu Sancho.
Jayme Andres.	Jayme Morera.
Bernat d'Espuch.	Joan Andres, fillo de Vartholomeu.
Maestre Valero, pobre matalobos.	Joan d'Espeleta.
Joan d'Armijo, menor.	Miguel Blasco, menor.
Anthon Perdiguer.	Grabiel Royo.
[col. B] Jayme d'Aguelo.	[ <i>Al margen</i> : 85] Bernat Montaragul.
Anthon Royo, fillo de Domingo.	[col. B] Anthon Pallares.
Pascual de Gargallo.	Colau Barrachina, corredor, pobre.
Joan Andres, ostalero.	Joan Capiella.
Martin Andres.	Loys Monlober, ferrero.
Nicolau d'Espuch.	Cathalina Martinez, pobre de bacin y sostiene la su yerno.
Joan Tornero, ferrero.	Joan Trullent.
Joan Royo, notario.	Mossen Joan Scudero.
Pedro Catalan.	Mossen Joan d'Aguelo.
Joan Andres, fillo de Joan.	Mossen Joan del Pin.
Martin Jayme, pobre que no tiene res.	Mossen Joan Royo, vicario.
Joan Vidal.	

Nicolau Andres, menor.  
 March Soler.  
 Joan Claria, pobre que vive de almosna.

Joan Sanchez.  
 Sancho Salvo, pobre miserable.

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con los dichos vicario, justicia, jurados et prohombres de la parte de arriba nombrados, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que prestado havian, si sabian obiesse mas vezinos en el dicho lugar ni en sus terminos. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas vezinos ni habitantes en el dicho lugar ni en sus terminos de los que dado et manifestado havian de parte de arriba. De lo qual requirieron serne fecho por mi, notario, acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas Joan Salanova, vezino del dicho lugar et Joan Barrachina, vezino del lugar de Luquo.

[Al margen: Masadas de Castellot]

Assi mesmo el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, requirio a los dichos mossen Joan Royo, vicario del dicho lugar de Castellot, Anthon Tomas, justicia, Anthon Pallares et Jayme Andres, jurados Miguel et Joan Dolset, prohombres, que por el juramento que prestado habian le dassen la nomina et investigacion de los vezinos [f. 346v] et habitantes en las Masadas de la dicha villa de Castellot. Los quales en continent por el dicho juramento que prestado havian, daron et libraron la nomina e investigacion de todos los vezinos et habitantes en las dichas Masadas et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:<sup>20</sup>

20 *Texto del informe emitido sobre el desfase de fuegos investigados en la primera investigación y la realidad constatada años después, que rodea la caja de escritura en el margen superior y casi la totalidad del margen izquierdo:* Esta en verdat que en la ciudad de Caragoca, a XII dias del mes de março del anno D<sup>o</sup> y uno, fue mandado a mi, Joan Prat, notario de la present investigacion por los venerables e magnificos sennores micer Lorenço Ramon, oficial de la ciudad de Calatayud, mossen Joan Granada, Yuan (sic) Coscon e Joan de Lobera, diputados del reyno de Aragon en el susodicho anno, que attendido y considerado que mossen Felipe d'Escaray, prior de Bolea, investigador et comissario nombrado por la magestat del rey nuestro señor en las Cortes ultimament celebradas en la ciudad de Tarazona, fue personalment con mi, dicho notario, a la villa de Castellot et alli requirio a los vicario, jurados et otros prohombres de la dicha villa le dassen e livrasen la nomina e investigacion de los vezinos e habitadores de las Masadas de la dicha villa. Los quales le daron la dicha nomina e investigacion de las dichas Masadas que eran en numero de cient y dos fuegos, segunt que todo esto parece por los presentes actos. E apries de todo lo susodicho, por parte de los vezinos e habitantes en las dichas Masadas, fue recorrido ante los reverendo, venerable, egregio e magnificos sennores prior de la Seu de Çaragoça, mossen Pero Monterde, thesorero e canonigo de la dicha Seu, don Luys, señor de Ixar, conde de Belchit, mossen Karlos de Pomar, Joan de Vera et Miguel Santchez Gamir, olim dipputados del dicho reyno, dixendo que la dicha investigacion habia seydo fecha contra tenor de los actos de Cort, por quanto aquella no havia accedido personalmente a las dichas masadas a fazer aquella casa delant casa, que mandasen tornar a investigar aquellas, casa delant casa. E los dichos olim sennores dipputados, vistas et entendidas las cosas susodichas, por quanto les consto y consta la dicha investigacion fecha por el dicho prior de Bolea no haver seydo fecha delant casa, iuxta tenor que los actos de Cort, hizieron mandamiento por indisposicion del dicho prior de Bolea a Ramon Torrellas, investigador nombrado por el dicho rey nuestro sennor en las dichas Cortes, que fuesse personalment a las dichas Masadas et de masada en masada et casa delant casa investigase aquellas. El qual dicho investigador e persiguiendo el dicho mandamiento fue personalment ensemble con mi, dicho notario, a las dichas Masadas et de masada en masada et casa delant casa, investigo aquellas iuxta tenor de los actos de Cort, en las quales masadas de la dicha villa de Castellot fueron falladas por el dicho investigador, assi de los vezinos et casas que en el tiempo de la investigacion fecha por el dicho prior de Bolea estavan, como los que en el tiempo de la investigacion fecha por el dicho Ramon Torrellas estan et habitan setenta et nueve casas, vezinos et habitadores en las dichas masadas de la dicha villa de Castellot e no mas, segunt que de la dicha investigacion fecha por el dicho Ramon Torrellas consta e parece mas largament por actos fechos e testificados por mi, dicho notario, por lo qual, yo suso dicho Joan Prat en virtud del dicho mandamiento, el qual stando yo presente, por los dichos sennores dipputados me fue mandamiento asentar ad futuram rey memoriam aqui en la presente investigacion todas e cada unas cosas susodichas que ab inde las dichas Masadas de la dicha villa de Castellot no paguen sino por setenta et nueve casas, del qual dicho mandamiento a mi fecho por los dichos sennores dipputados consta por acto fecho y testificado por Joan Aznar, notario de los dichos sennores dipputados, el dicho dia. E assi instado e requerido por parte de los vezinos e habitadores de las dichas Masadas en la present investigacion la present certificacion asente para que en lo sdevenidor no sea causado preuidicio a los vezinos et habitadores en las dichas Masadas. Scripta de mi mano propia.

[col. A] Primo, Anthon d'Albalat.  
Joan Sanz.  
Anthon Sanz, fillo de Joan.  
Jayme Capeyra.  
Vartholomeu d'Albalat.  
Miguel Trullen, fillo de Nicolau.  
Vartholomeo Costea.  
Joan Capeyra, pobre.  
Joan Pertusa.  
Jayme Costea.  
Domingo Palomo.  
Domingo Costea, pobre.  
Anthon Costea, pobre.  
Nicolau Trullent, fillo de Nicolau.  
Joan Membredo.  
Nicolau de Molinos.  
Pascual d'Aguilar.  
Pero Trullent.  
Uxor de Guillen Giner.  
Jayme Molinos.  
Grabiel de Josa.  
Nicolau Spada.  
Miguel Spada.  
Pero Albalat, pobre.  
Joan Trullent, pobre.  
Nicolau Trullent, fillo de Guillem.  
Jayme Gorraz.  
Domingo Blasco.  
Jayme Conesa, pobre.  
Domingo Barrachina, yerno de Costea,  
pobre.  
Anthon Sanz, fillo de Anthon.  
[col. B] Joan Giner.  
Nicolau Sanz, fillo de Joan.  
Miguel d'Aguilar.  
Anthon d'Aguilar.  
Miguel Blasco.  
Joan Blasco, fillo de Miguel.  
Nicolau Gil.  
Anthon Gargallo.  
Joan d'Albalat.  
Joan d'Abella, pobre.  
Jayme Fustero.  
Joan Grinyon.

Vicent Sancho.  
Miguel Gascon.  
Mossen Joan Perez, vicario de Las Parras.  
Joan d'Aguilar, fillo de Vartholomeu.  
Joan de Godas.  
Miguel de Lecha.  
Domingo Perez.  
Miguel Solano.  
Jayme Barrachina.  
Joan Capatero.  
Joan Terraca.  
Joan Perez, fillo de Domingo.  
Mateu Barrachina.  
Domingo Alcanyz.  
Lorent Lazaro.  
Jayme Guillen.  
Miguel Arnaldos.  
Domingo Castellar.  
Mossen Aguilar, vicario.  
Miguel Sanz. [f. 347r]  
[col. A] Miguel Aznar.  
Joan Climent.  
Joan Feliz, el de la Torre.  
Anthon Serra.  
Joan d'Arcayne.  
Miguel de Guerri.  
Domingo Virgos.  
Ramon Corita.  
Nicolau Vallesterio.  
Pero d'Arinyo.  
Guillen Terraca.  
Joan d'Aguilar.  
Vertholomeu Bonyuel.  
Miguel Assensio.  
Joan Gascon, mayor.  
Martin Tornero.  
Miguel Guiaman.  
Anthon d'Aguilar, pobre.  
Miguel Betes, mayor.  
Nicolau d'Aguilar.  
Loys Aguilar.  
Miguel Aguilar, fillo de Barbara.  
[col. B] Joan Gascon, menor.  
Miguel Betes, menor.

Loys Alta Bella.  
 Loys Figuera.  
 Joan Vicent.  
 Uxor de Vartholomeu d'Aguilar.  
 Anthon Royo, pobre.  
 Uxor de Joan Bunnyel, pobre.  
 Pascual d'Alcanyz.  
 Miguel Blasco.

Beltran Bunyel.  
 Anthon d'Alcanyz.  
 Anthon Vallesterero.  
 Alonso Figuera.  
 Miguel Conesa, pobre que no tiene nada.  
 Joan d'Alcanyz.  
 Uxor de Andres Gasco.<sup>21</sup>

Et fecha dicha investigacion por el dicho investigador, ensemble con los dichos vicario, iusticia, iurados et prohombres de la parte de ariba (*sic*) nombrados, el dicho investigador demando a los sobredichos por el iuramento que presto havian, si sabian obiesse mas vezinos ni habitantes en los dichos mases ni sus terminos. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas vezinos, ni habitadores en los dichos mases de los que de parte de ariba (*sic*), manifestado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobe dichas los dichos et de la parte de suso nombrados. [f. 347v]

[*Al margen*: Molinos]

[30.X.1495] Die XXX mensis octobris, anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de Molinos Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, personalmente constituido ante la presencia de mossen Pelicet, clerigo del dicho lugar de Molinos, Pedro de Fanlo, justicia, Joan Bonet, jurado, Joan Gil, notario, Gonzalo Palomar, Domingo Farnes et mossen Domingo Conil, clerigo, vezinos et habitantes en el dicho lugar de Molinos, a los quales presento la preinserta su provision, et requeridos por el, juraron en poder suyo por Dios et cetera. E assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen*: CLXVI fuegos]  
 [col. A] Primo, Sancho Tomas.  
 Joan Alvaro, pelayre.  
 Pascual d'Alaber.  
 Joan Feliz, pelayre.  
 Miguel de la Miel.  
 Miguel de la Mata, capatero.  
 Pascual Vertholyn.  
 Miguel de la Mata, menor.  
 Uxor de Jayme la Mata.  
 Mingo Costea, pobre de bacin.  
 El sennor comendador.  
 Joan de Molinos.  
 Blasco las Cuevas.  
 Sancho Buriel.

Joan Goncalbo.  
 Domingo Buriel, fijo de Domingo.  
 Martin de Bielsa.  
 Jayme Goncalbo.  
 Joan Mateu.  
 Miguel de Solsona.  
 Joan Vallesterero.  
 Domingo Vallesterero.  
 Guillem Palomar, mayor.  
 Guillem Palomar, menor.  
 Bernat Carquases.  
 [col. B] Domingo Burriel, fillo de Anthon.  
 Domingo la Mata.  
 Pedro d'Alaba.  
 Anthon de la Miel.

<sup>21</sup> *Al margen*: Como quiere que haya mas nombres en la present investigacion, no son sino LXXVIII fuegos.

Joan de Castillo.  
 Joan Figuera, pobre.  
 Joan Batalla.  
 Jayme Spalargas.  
 Joan de Gargallo de Gostina.  
 Joan d'Exulbe, pobre.  
 Joan Martin.  
 Domingo Palomar.  
 Vertholomeu de Molinos.  
 Vertholomeu Martin, mayor.  
 Ramon Andreu.  
 Arnau Batalla.  
 Joan Lopez.  
 Joan de la Mata, tamborino.  
 Pero de Huesa, mayor.  
 Domingo Fornos.  
 Joan Fornos.  
 Blas Pastor.  
 Nicolau Peguero.  
 Vertholomeu Martin, menor.  
 Anthon Gascon.  
 Domingo Blasco. [f. 348r]  
 [col. A] Uxor de Miguel Blasco.  
 Mossen Joan Conil, vicario de Verge.  
 Joan Sancho, pobre de bacin.  
 Maestre Miguel.  
 Mossen Domingo Conil.  
 Climent Spalargas.  
 Pero Conil, fijo de Domingo.  
 Pascual de Castillo.  
 Bernat Casillas.  
 Joan de Gargallo, yerno de Sabastian.  
 Pero Calbo.  
 Domingo Tomas.  
 Miguel Ascon.  
 Miguel d'Arminyó.  
 Jayme Ortin.  
 Domingo Burriel, mayor.  
 Pedro Navarro.  
 Goncalvo Rodellar.  
 Miguel Felez, mayor.  
 Vertholomeu Spanyol.  
 Pascual Bonet, mayor.  
 Anthon Stevan, menor.  
 Anthon Martin.  
 Pero Aragones,  
 Pero de Val.  
 Gil Junyo.  
 Uxor de Nicolau Fat.  
 Joan Bonet, mayor.  
 Anthon Stevan, alias Felip.  
 Alberto Blasco.  
 Joan Marginet.  
 Nicolau Blasco, fillo de Miguel.  
 Mateu de la Mata.  
 Vertholomeu Serra, pobre.  
 Pero Pastor, pobre.  
 Domingo Ortunya.  
 Remiro de Muro.  
 Joan Carot.  
 [col. B] Uxor de Nicolau Blasco.  
 Nicolau Blasco, fillo de Nicolau.  
 Goncalvo Palomar, mayor.  
 Goncalvo Palomar, menor.  
 Vertholomeu Felip.  
 Anthon Azcon.  
 Pascual Serrano.  
 Joan Conil.  
 Jayme Quarquases, pobre.  
 Domingo Oller.  
 Jayme Gargallo.  
 Uxor de Joan Lopez.  
 Anthon Lopez.  
 Jayme de Pueyo.  
 Martin d'Arinyó.  
 Salvador Lario.  
 Jayme del Pin.  
 Uxor de Miguel Martinez.  
 Salvador Anthon.  
 Vertholomeu Sancho, tamborino.  
 Paulo Lopez.  
 Baltasar Casas.  
 Pero d'Huesa.  
 Jayme Azcon.  
 Joan Pastor.  
 Joan Pellicero.  
 Grabiell Martin.  
 Domingo Donat.



Vertholomeu Sabastian.  
 Joan Almelda, pobre de bacin.  
 Domingo Ferrero.  
 Uxor de Joan, mancebo pobre.  
 Joan d'Aguilar.  
 Pero Betran.  
 Climent Stevan.  
 Joan Aragones.  
 Uxor de Miguel Feliz.  
 Mossen Miguel Lop.  
 Vartholomeu Ferrero, pobre. [f. 348v]  
 [col. A] Mossen Azcon.  
 Anthon Martinez, ferrero.  
 Pascual Perez.  
 Salvador d'Huesa.  
 Sancho Pellicero.  
 Anthon de Santa, pobre.  
 Mossen Pellicero.  
 Pero d'Arinyo.  
 Uxor de Joan Martin.  
 Jayme Conil.  
 Pero Conil, fijo de Joan.  
 Anthon Royo.  
 Pedro de Fanlos, justicia.  
 Uxor de Domingo Carloy.

Sancho Torrellas que no tiene casas, pobre.  
 Pero de Fanlos de Casp.  
 Domingo Armengot.  
 Joan Gil, notario.  
 [Al margen: 166] Joan Martinez.  
 [col. B] Joan Gomez, notario.  
 Nicolau Martin.  
 Joan de Calatayud.  
 Domingo Cortadas.  
 Joan Garcia.  
 Alonso d'Eslava.  
 Pero Batalla.  
 Miguel Gascon.  
 Jayme Piquero.  
 Uxor de Pedro Aragones.  
 Frances Piquero.  
 Jayme Batalla.  
 Pero Goncalvo.  
 Domingo Goncalvo.  
 Joan de Huesa.  
 Joan de Sevilla.  
 Joan Goncalvo.  
 Pascual Bonet, menor.  
 Miguel Gargallo.

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con los dichos clerigos, justicia, jurados e prohombres de la parte de suso nombrados, el dicho investigador demandando a los sobredichos por el juramento, que en poder suyo prestado havian, si sabian hobiesse mas vezinos ni habitantes en el dicho lugar ni en sus terminos, de lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas Jayme Conil, notario et mossen Pedro Lopez, clerigo, habitantes en el lugar de Molinos.

[Al margen: Verge]

[30.X.1495] Eadem die en el lugar de Verge el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante la presencia de mossen Joan Conil, vicario de Verge, Ramon Felez et Miguel Bunyel, jurados, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et [f. 349r] fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: XXI fuegos]  
 [col. A] Primo Daniel Verdum.  
 Ramon Feliz.

Gracian Baeta.  
 Miguel Bunyel.  
 Vertholomeu de la Foz.

Joan Blasco.	Mingo Gines, joven.
Francisco Gines.	Mingo Gines, mayor.
Jayme Costea.	Pascual Salvo.
Mingo d'Aranda.	Miguel Blasco.
[Al margen: 21] Pedro Peguero.	Pascual de Sevilla.
Guillem Palomar.	Bernat Villanova.
[col. B.] Mingo Felez, pobre.	Anthon Donat.
Colau Blasco.	Domingo Villanova de Latorre.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los dichos vicario et jurados si sabian obiesse mas vezinos ni habitantes en el dicho lugar. Los quales le respondieron que por el juramento que en poder suyo prestado havian, que no sabian obiesse mas vezinos ni habitantes en el dicho lugar de los que de parte de suso investigado havian, de lo qual requirieron por mi, notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas mossen Miguel Pellicero, clerigo, habitante en el lugar de Molinos, et Martin Ramon, scudero, habitante en la villa de Bolea.

[Al margen: Los Olmos]

[30.X.1495] Et fecho lo sobredicho el missmo dia en el lugar de Los Olmos el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, personalmente constituido ante la presencia de Joan Goncalbo, vicario del dicho lugar, Joan Royo, Miguel Boltanya, regidores del dicho lugar de Los Olmos et Pero Bernat, vezino del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXVIII fuegos]	Joan de Christoval.
[col. A] Primo Bartholomeu Boltanya.	Uxor de Vertholomeu Vernat.
Pero de Torres.	Joan Paricio.
Pascual Royo.	Garcia Andres.
Vartholomeu d'Orta.	[col. B] Domingo Ortin.
[col. B] Domingo Arinyo.	Pero Peralta.
Pero d'Arinyo.	Anthon Royo, mayor.
Domingo de Josa.	Vartholomeu d'Arinyo.
Jayme Vernat. [f. 349v]	Nicolau de Josa.
[col. A] Domingo Vernat.	Joan Royo.
Anthon Royo, menor.	Miguel Voltanya.
Joan de Josa.	Mossen Joan Goncalvo, vicario.
Pero Paricio.	Joan Magallon, mayor.
Pero Vernat.	Joan Magallon, menor.
Domingo Vernat.	[Al margen: 28]

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con los dichos vicario, regidores et prohombre, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que

en poder suyo prestado havian que si sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos de las que dado e investigado havian. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que dado e investigado havian, de lo qual requirieron seyer ne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron de las cosas sobre dichas Martin Ramon, scudero, habitante en el lugar de Bolea e Alonso Madrit, vezino de Canyzar.

[*Al margen*: La Mata]

[31.X.1495] Die XXXI mensis octobris anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de La Mata. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, personalmente constituido ante las presencias de mossen Nicolau Blasco, vicario del dicho lugar, Lazaro Perez, alcayde, Pedro Lorenz et Garcia Vallesterero, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron por Dios en su poder et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen*: Li fuegos]

[col. A] Primo, Pero Garcia.

Mingo Garcia.

[col. B] Pero Lorenz, menor.

Mingo Sancho, tecedor. [f. 350r]

[col. A] Anthon Lorenz, menor.

Joan Martin.

Joan Garcia.

Lexandre Magallon.

Mingo Gil.

Martin Bonet.

Miguel Sancho.

Garcia Vallesterero.

Pero Silbester.

Mingo Lorenz.

Garcia Vallesterero, joven.

Pero Villar.

Joan Tomas.

Mingo Vallesterero.

Uxor de Domingo Lafoz.

Lazaro Perez.

Miguel Sancho.

Miguel de la Foz.

Jayme Tomas.

Mingo Sancho.

Vicent Fullea.

Leonor Molinos, vive de almosna.

[*Al margen*: 51] Garcia de la Mata.

[col. B] Anthon Beltran.

Miguel Veltran.

Climent Gil.

Jayme de Vielsa.

Grabiel Diago.

Pero Vallesterero.

Miguel de la Foz, menor.

Joan Gascon.

Joan Lorenz.

Mingo Lapenya.

Mari Caragoca, pobre.

Mingo Canyon.

Jayme Fullea.

Uxor de Anthon Gil.

Mingo Fullea.

Mossen Colau Blasco.

Mossen Joan de la Foz.

Pero Lorenz, mayor.

Salbador Polo.

Stevan Sancho.

Uxor de Joan Marco.

Vertholomeu Pellicero.

Mingo Navarro.

Anthon Lorenz.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos si sabian obiesse mas vezinos ni habitadores en el dicho lugar e sus terminos de los que investigado havian.

Los cuales le respondieron por el juramento que en poder suyo prestado havian, que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que manifestado e investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Martin Ramon, scudero, habitante en la villa de Bolea et mossen Joan de la Foz, vezino del lugar de La Mata. [f. 350v]

[*Al margen: Crevillen*]

[31.X.1495] Eadem die en el lugar de Crevillen el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de mossen Joan de Fandos, rigient la vicaria del dicho lugar, Joan Gil, jurado, Martin Polo et Julian de Galbe, vezinos del dicho lugar, a los cuales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen: LXXVI fuegos*]

[col. A] Primo Jayme Alfaro.

Joan Gil.

Jayme la Cueva.

Mingo Tomas.

Mingo Lezina.

Joan de Huesa.

Anthon Valero.

Jayme Blasco, mayor.

Joan Ortin.

Mingo Pellicero.

Martin Polo, menor.

Anthon Polo.

Mingo Polo.

Miguel Ezquierdo.

Uxor de Mingo Alias.

Miguel Stopanyan.

Mingo Stopanyan.

Anthon Pellicero.

Mingo Vicent.

Anthon Stopanyan.

Vartholomeu Canyon.

Miguel Pellicero, mayor.

Pascual de Cuevas.

Vertholomeu d'Arinyo.

Joan Blasco, pobre.

Blasco Delgado.

Jayme Tello.

Jayme Blasco.

[col. B] Martin Polo, mayor.

Joan Gil, menor.

Uxor Anthon Garcia.

Jayme d'Oliet.

Miguel Pellicero, menor.

Mingo Aranda.

Joan Blasco, menor.

Mingo de Galbe.

Joan de Lezina.

Miguel Delgado.

Joan de la Foz.

Grabiel Dalias.

Mingo Valero.

Joan Tomas de Jurdana.

Mingo Tomas, mayor.

Joan Tomas.

Jayme Blasco de Sancho.

Joan Blasco, mayor.

Anthon Gil.

Mingo de Bielsa.

Pero Lopez, pobre.

Mossen Joan de Fanlos.

Pascual Cortes.

Anthon Cortes.

Mari Perez, pobre.

Vertholomeu Tomas.

Anthon Ortin.

Anthon de Blesa. [f. 351r]

[col. A] Anthon de Bielsa.

Joan Fazet.

Jayme Polo.

Anthon de Costea.  
 Mingo de Bielsa, tecedor.  
 Anthon d'Oliet.  
 Joan Royo.  
 Joan Gil, menor.  
 Francisco Romeu.  
 [Al margen: 76] Stevania Blasco.  
 [col. B] Miguel de Lezina.  
 Julian de Galbe.

Mingo Royo.  
 Pascual Royo.  
 Mingo Pascual.  
 Joan Gil.  
 Stevania d'Oliet, pobre.  
 Joan de Graniqua, sastre.  
 Uxor de Domingo Lezina.  
 Mari Galbe, viuda.

Eadem die fecha la dicha investigación el dicho investigador demando a los sobredichos vicario, jurado et regidores por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian hobiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et sus terminos. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni terminos por el juramento que prestado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Martin Ramon, scudero, habitante en la villa de Bolea et Vartholomeo Sanz, vezino del lugar de Gargallo.

[Al margen: Aloca]

[31.X.1495] Et assi mesmo fecho lo sobredicho, el mismo dia en el lugar de Aloca, el dicho mossen Felipe d'Escaray investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Vartholomeo Bernat, mossen Sancho Remon, clerigos, Anthon Sancho, jurado, Anthon Baeta et Anthon Blasco, consellers del dicho lugar de Aloca, Domingo Aranda, notario, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su comission et requeridos por el dicho investigador juraron por Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: CXVIII]  
 [col. A] Primo, Joan de Exulbe.  
 Marin d'Arnas.  
 Joan Baeta de la Torre.  
 Miguel Beltran.  
 Joan Milian, menor.  
 Joan de la Foz, mayor.  
 [col. B] Vertholomeu de la Puerta.  
 Pero Vaeta.  
 Maria d'Arcos, viuda.  
 Domingo la Puerta.  
 Joan d'Arinyo.  
 Maria d'Arnal, viuda. [f. 351v]  
 [col. A] Joan Baeta del forno.  
 Joan Marques, mayor.  
 Pascual d'Arinyo.  
 Domingo Vernat.

Anthon de la Foz de la Torre.  
 Domingo d'Arcos.  
 Joan Magallon.  
 Joan Pellicero.  
 Vertholomeu Vernat.  
 Pascual Bicent.  
 Pascual Sancho.  
 Domingo Dueso, viudo.  
 Jayme de Blesa.  
 Ramon Carbonel.  
 Maria Sancho.  
 Jayme Bonanat.  
 Joan de Mora.  
 Jayme Caragoca.  
 Domingo Blasco.  
 Ferrer Alcanyero.  
 Miguel Tomeu.

Vertholomeu Perez.	Domingo Aranda.
Salvador Tomeu, pobre.	Domingo de Pilas.
Garcia Loscos.	Joan Ferrada.
Miguel de la Foz.	Joan Garcia.
Anthon Baeta.	Domingo Baeta, mayor.
Joan Polo.	Martin Vidal.
Grabiel Arnaldos.	Pero Vaeta.
Gracia Bielsa, viuda.	Domingo Vaeta del Penyal.
Blas Tomeu.	Guisabel de Costea, viuda.
Joan Moreno.	Joan de Costea.
Stevan Sancho, pobre de bacin.	Arnalt Melian.
Martin Perez.	Mateu Beltran.
Joan Moreno.	Domingo Sancho.
Joan Baeta, pobre.	Pero Duesa. [f. 352r]
Anthon de la Foz.	[col. A] Pedro Velenguer.
Domingo Perez.	Anthon Peguero.
[col. B] Martin Tomeu.	Sancho d'Ovon.
Joan Perez.	Joan Ferrer.
Joan Marques.	Joan Domingo.
Domingo Royo.	Domingo la Foz.
Joan de la Foz.	Joan Doriz, fidalgo.
Joan de Loscos.	Garcia Marques.
Maria La Puerta, viuda.	Domingo Vaeta.
Miguel Chiquot.	Maria Beltran, viuda.
Miguel de la Mata.	Pascual Paricio.
Joan de la Mata.	Joan Royo.
Pascual Sancho.	Marta Sancho, viuda.
Miguel d'Arcos.	Miguel Vaeta.
Anthon Arnaldos.	[Al margen: 114] Anthon Blasco.
Anthon Moreno.	[col. B] Anthon de Bielsa.
Joan Velenguer.	Pascual de Bielsa.
Domingo de Loscos.	Joan de Bielsa.
Pero Clavero.	Miguel de la Foz.
Anthon Sancho.	Joan de Huesa.
Domingo Dueso.	Pascual Duesa.
Pero Tomeu.	Domingo Crespo.
Domingo Catalan.	Sancho Velenguer.
Vertholomeu de la Foz.	El vicario.
El ferrero.	Mossen Vertholomeo Bernat.
Joan Milian, mayor.	Mossen Sancho Remon.
Pero Lafoz.	

Et fecha la dicha investigacion por el dicho investigador ensemble con los dichos clerigos, consellers et prohombre de la parte de suso nombrados, el dicho comissario demando a los sobredichos si sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que dado e maniffestado

havian de parte de suso por el juramento que, en poder suyo, prestado havian. Los quales le respondieron por el juramento susodicho que no sabian obiese obiese (*sic*) mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que manifestado e investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, seyer ne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Martin Ramon e Miguel d'Arinyo, habitante en el lugar de Alcoa.

[*Al margen: Andorra*]

[1.XI.1495] Die prima mensis novembris anno millessimo CCCCLXXXV aput locum de Andorra. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, personalmente constituido ante las presencias de mossen Anthon de Castillo, vicario del dicho lugar, mossen Domingo Marco, clerigo, Sancho Castillo, alcayde, Domingo Bernat, justicia, Joan de Bielsa e Joan Franco, jurados del dicho lugar de Andorra, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el, juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi [f. 352v] en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen: CXXXVI fuegos*]

[col. A] Primo, Anthon Agostin.

Maestre Pero Jofre.

Garcia el Corral.

Toda Alcubierre, viuda.

Domingo Blas.

La de Miguel de Valencia, viuda.

Pascual d'Arcayne.

Anthon de Bielsa.

Uxor de Pero Castillo, viuda.

Domingo Vernat.

Pero Blasco.

Joan Caragoca.

La viuda de Joan de Bielsa.

Anthon d'Aynsa.

Ramon de Alquecar.

Domingo Pascual.

Martin Franquo.

Joan Ortin.

Anthon Pascual.

Domingo Pellicero.

Joan Romeu, menor.

Anthon Spanyol.

Domingo Stevan.

Mossen Castillo, vicario.

Grabiel Vernat.

Jayme Linas.

Pascual Linas.

Francisco Martinez.

Domingo Martinez.

Joan Eximeno.

Joan de Gargallo.

Miguel de Ciercoles.

Garcia Ciercoles.

Joan Franco.

[col. B] Uxor de Joan del Pueyo.

Domingo Costea.

Uxor de Joan Alonso.

Pascual Ortin.

Arnalt de Bielsa.

Joan de Bielsa.

Anthon de Castillo.

Joan Ramo.

Arnalt Caveno.

Anthon Castillo.

Martin de Nuez.

Pascual Montanyes.

Ramon Martinez.

Miguel d'Aguilera.

Uxor de Arnalt Linas, pobre.

Domingo Martinez.

Jayme de Nuez.

Miguel d'Aynsa.

Joan Caragoca, mayor.

Pero Valencia.

Grabiel de Ciercoles, mayor.

Grabiel de Ciercoles, menor.	Joan de Castillo.
Ramon Cabrero.	Lorent d'Alquezar.
Domingo Gualart.	Maria Ramo, pobre.
Anthon de Fandos.	Domingo Pascual de Anthona.
Miguel de Ciercoles, mayor.	Joan Silavert.
Joan de Ciercoles.	Garca el Corral.
Sancho Ciercoles.	Anthon de Puertas.
Sancho Castillo, alcaide.	Pascual del Corral.
Marco Diago.	Domingo el Corral.
Uxor de Domingo Costea.	Uxor de Pero de Fanlos.
Salvador Navarro.	Jayme Vaeta.
Joan de Vielsa, menor.	[ <i>Al margen</i> : 136] Pero Bielsa.
Anthon Montanyes. [f. 353r]	[col. B] Vertholomeo Montanyes.
Domingo Pascual, mayor.	Vertholomeu Paricio.
Anthon Calabera.	Jayme Stevan.
Uxor de Domingo Ortin.	Joan Pascual.
Stevan Caragoca.	Joan Quartero.
Domingo de Vea, mayor.	Domingo Arcayne.
Domingo de Vea, menor.	Domingo Blasco.
Anthon Didago.	Domingo Stercuel.
Pedro Didago.	Joan Baeta.
Paricio Raz.	Joan Romeu.
Pero Eximeno.	Miguel de Vea.
Diego Valencia, menor.	Pero Miguel del Corral.
Domingo Valencia, menor.	Uxor de Pero Stevan, viuda.
Anthon Calavera.	Pero Pellicero.
Miguel Blasco, pobre vive de almosna.	Anthon de Josa, pobre.
Joan d'Aynsa.	Joan Quartero.
Vertholomeu de Castillo.	Pero Navarro.
Jayme Royz.	Anthon Alonso.
Sancho Arcayne.	Domingo Montanyes.
Joan Royz Navarro.	Anthon d'Alquecar.
Mossen Domingo Marco.	Pero Alonso, pobre.
Mossen Grabiel Franco.	Romeu Salas, pobre.
Anthon de Castillo.	Miguel Caragoca.
Uxor de Joan Clavero, viuda.	Domingo de Bielsa.
Joan d'Arcayne.	Pascual Montanyes.
Christoval Clavero.	Ramon Martinez.
Domingo Blasco.	Joan Perez.
Uxor de Vertholomeu Clavero.	Martin Caveno. [f. 353v]
Domingo Navarro.	

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que, en su poder, prestado havian si sabian obiesse en el dicho lugar ni en sus terminos



mas vezinos ni casas. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian obiesse en el dicho lugar ni en sus terminos mas vezinos ni casas de las que de parte de suso investigado e manifestado havian, de lo qual requirieron por mi, notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Anthon de Ciercoles et Miguel d'Aynsa, de Andorra.

[*Al margen*: Alcorissa]

[1.XI.1495] Eadem dia en el lugar d'Alcorissa el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador suso sicho, personalmente constituido ante las presencias de mossen Jayme Ferrer, vicario, mossen Jayme Sancho, coadjutor, Garcia de Huguete, alcayde, Joan Villanova e Pascual d'Alloca, jurados, Blasco de Bolea e Joan Velenguer, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en su poder por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen*: CLXXVI fuegos]

[col. A] Primo, Joan Cirat.

Anthon de Gargallo.

Joan Lopez, pobre.

Colau d'Olmos.

Domingo Garcia.

Joan d'Alloca, pastor.

Joan Cubel.

Vertholomeu Perez.

Miguel Garcia, ferrero.

Joan de Galbe, pobre.

Miguel d'Alloca.

Domingo Bunyel.

Gil Garcia.

Anthon Villar.

Jayme Parient.

Joan Perez.

Pero de la Gorita.

Joan Callico.

[col. B] Vertholomeu de Santa.

Jayme Belenguer.

Joan de Santa.

Vertholomeu Stevan.

Domingo de Verge.

Stevan Sancho, pobre.

Joan Belenguer, mayor.

Joan Belenguer, menor.

Pero Sancho.

Domingo Stevan.

Pero Bielsa.

Miguel Pomar.

Miguel Trullent.

Pascual d'Alloca.

Salbador Peguero.

Joan Villanova, menor.

Domingo de Vielsa. [f. 354r]

[col. A] Joan Villanova, mayor.

Joan Larguet.

Joan Exarch.

Joan Navarro.

Anthon Ballestero.

Joan Cochín.

Joan Garcia.

Domingo de Pina.

Domingo Martin.

Pedro Amoros.

Anthon de Lecha.

Joan Garcia, mayor.

Joan d'Aguilar.

Pascual d'Olmos.

Pedro de Exulbe.

Miguel Royo.

Jayme de Huesa, pobre.

Joan de Bielsa.

Joan Cirot.

Miguel de Aloca.

Ramon de la Mata.

Jayme Vidal.

Uxor d'Aguilar, pobre.

Vertholomeu de Nuez, mayor.

Vertholomeu de Huesa.  
 Miguel Gualart.  
 Sancho Villanova.  
 Pascual Ortin.  
 Joan Almochuel.  
 Miguel Bunyel.  
 Pero Calavera.  
 Beltran Pertusa.  
 Pero Forment.  
 Joan Albaro.  
 Anthon Gualiz.  
 Anthon de Capilla.  
 Anthon del Villar.  
 Joan Stevan.  
 Miguel Sancho.  
 Joan de Flora.  
 [col. B] Gil Perez.  
 Domingo el Villar.  
 Domingo Garcia Ferrer.  
 Anthon Romero.  
 Domingo Castillo.  
 Joan Martin de Cutanda.  
 Pero Castillo.  
 Miguel d'Aguilar, pobre.  
 Uxor de Pascual Chiquot.  
 Vertholomeu Bernat.  
 Pero Cochín.  
 Pascual de Castillo.  
 Domingo Delgado.  
 Anthon de Peralta.  
 Joan Royo.  
 Joan Tomas.  
 Joan Velchit.  
 Miguel del Spital, pobre.  
 Domingo Pastor.  
 Joan de Bielsa.  
 Joan Bernat.  
 Vertholomeu Sester.  
 Vertholomeu de Nuez, menor.  
 Garcia Simon.  
 Anthon Molinero.  
 Martin Scolano.  
 Pero del Villar.  
 Joan d'Olit, menor.  
 Joan Scolano.  
 Joan Simon.  
 Joan Perez, fillo de Joan, pobre.  
 Miguel Gascon.  
 Vertholomeu Valletero.  
 Joan de Glorianda.  
 Pero Solana.  
 Joan Ortin.  
 Grabiél Forment.  
 Joan Perez, sastre.  
 Pascual Vidal.  
 Domingo Fabra. [f. 354v]  
 [col. A] Miguel Garcia.  
 Vertholomeu Villanova.  
 Anthon d'Aranda.  
 Pero Fernandez.  
 Ramon Fabra.  
 Pascual de Savala.  
 Sancho Gargallo.  
 Loys Royo.  
 Pero Valencia.  
 Garcia Martin.  
 Anthon de Gargallo, fillo de Sancho.  
 Martin de Santa.  
 Joan Martin de Gracia.  
 Anthon de Josa.  
 Domingo Gargallo.  
 Vertholomeu de Fullada.  
 Miguel Stevan.  
 Pero Glorianda.  
 Pero Cubel.  
 Joan Simon de Vertholomeo.  
 Vertholomeu de Glorianda.  
 Joan d'Alloca, pelayre.  
 Joan Lison.  
 Domingo Vellenguer.  
 Anthon de Puertas.  
 Joan de Vera.  
 Joan de Taracona.  
 Joan Barrachina.  
 Joan d'Arinyo.  
 Felip de Fariza.  
 Joan Navarro.  
 Miguel Tello.

Joan d'Aguilar.  
 Miguel de Vielsa.  
 [Al margen: 176] Andreu d'Antin.  
 [col. B] Anthon Blasco.  
 Joan Bernat.  
 Pero d'Alfaros.  
 Miguel de Gargallo, pobre.  
 Joan d'Olit, mayor.  
 Joan Gorgorio.  
 Anthon Perez.  
 Penna Sancho.  
 La viuda de Miguel Tomas.  
 Vertholomeu d'Arinyo.  
 Anthon d'Arinyo, pobre.  
 La viuda de Casellas.

Domingo Vernat.  
 Mossen Jayme Ferrer, vicario.  
 Mossen Jayme Sancho, coadiutor.  
 Mossen Jayme Santa.  
 Mossen Joan Solana.  
 Garcia de Huguete, alcayde.  
 Blasco de Bolea.  
 La viuda de Joan de Huguete.  
 Domingo de Flora.  
 Miguel Funes.  
 Climent Enyego, pobre.  
 La viuda de Grabiell de Fariza.  
 Miguel Tello.  
 Joan de Vielsa.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos e de la parte de suso nombrados por el juramento que en su [f. 355r] poder prestado havian, si sabian obiesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar e sus terminos. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian obiesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado e manifestado havian, de lo qual requirieron por mi, notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Pedro Villar, vezino del lugar de Alcorisa e Andres Altabas, corredor de Caragoca.

[Al margen: Foz Calanda]

[2.XI.1495] Die II mensis novembris anno millessimo CCCCLXXXV<sup>o</sup> aput locum de Foz Calanda. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de Osmen el Corral, alamin, Braem de Braymot, Braez de Cahet, jurados del dicho lugar de Foz et Alii de Gazera, vezino del dicho lugar de Foz, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron por *ville Aladi le illelin* et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: XXXV fuegos]  
 [col. A] Primo, Mahoma d'Aragua.  
 Braez de Thaer.  
 Calema de Muca.  
 Alii de Chenarot.  
 Juce de Chenarot.  
 Mahoma Sconero.  
 Calema de Blax.  
 Muca de Pan Calient.  
 Braez Bramot.  
 Braez Scudero.

Mahoma, el texedor.  
 La viuda de Juce de Illel.  
 Durramen de Braemot.  
 Cay, el tecedor.  
 Mahoma, el Calvero.  
 Alii de Gazera.  
 Mahoma d'Asensio.  
 [col. B] Chaat el alfaqui.  
 Alii Sallilo.  
 Faraz Zayl.  
 Juce d'Agua.

Braez d'Agua.  
 Cahí Chiriden.  
 Mahoma Montesino.  
 Mahoma Zayr.  
 Calema Zayr.  
 Osmen el Corral.  
 Mahoma Gazella.

Pinchinet.  
 Juce de Pan Calient.  
 Mahoma Illel.  
 Calema Colmiello.  
 Braez Figuera. [f. 355v]  
 [col. A] [Al margen: 35] Mahoma Alfanian.  
 [col. B] Calema Vergelet.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los dichos alamin, jurados, por el juramento que en su poder prestado havian si sabían hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso manifestado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et sus terminos que las que de parte de suso investigado et manifestado havian. De lo qual requirieron por mi, notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas Martin Ramon, scudero, habitante en Bolea e Mahoma Paniga, vezino de Foz.

[Al margen: La Ginebrossa]

[3.XI.1495] Die III mensis novembris anno millessimo CCCCLXXXV aput locum de la Ginebrossa. Eadem die el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Joan Sesse, vicario del dicho lugar, Bernat Alonso, vicario del lugar de Aguaviva, Vertholomeu Miguel, lugarteniente de justicia, Vertholomeu Guasch, jurado del lugar de la Ginebrossa, Jayme d'Aynsa, jurado del dicho lugar de Aguaviva, Vertholomeu Sanz, vezino del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en su poder por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: LVIII fuegos]  
 [col. A] Guillen Soler.  
 Jayme Monter.  
 Salvador Catalan.  
 Assensio Cerca.  
 Domingo Vidal.  
 Pere Mir.  
 Vicent Pocullull.  
 Joan Mir.  
 Domingo Far.  
 [col. B] Vertholomeu Cardona, mayor.  
 Vertholomeu Cardona, menor.  
 Pere Monter.  
 Velenguer Far.  
 Vertholomeu Sancho.  
 Jayme Far.  
 Nadal Mir.  
 Vertholomeu Silvester.

Anthon d'Alloca, menor. [f. 356r]  
 [col. A] Joan Silvester, menor.  
 Joan Gargallo.  
 Miguel Gargallo.  
 Jayme Lorenz.  
 Jayme d'Alloca.  
 Domingo Vertholi.  
 Joan Portoles.  
 Vertholomeu Ferrando.  
 Anthon Barbara.  
 Blas Portoles.  
 Anthon d'Alloca, mayor.  
 Joan d'Alloca.  
 Joan Stopanya.  
 Jayme Stopanya.  
 La viuda de Anthon Barbara.  
 Pere Barbera.  
 Andreu Pocullull.

Pere d'Anyon.  
 Anthoni Pascual.  
 [Al margen: 58] Madalena, vive  
 d'almosnas.  
 [col. B] Joan Silvester, mayor.  
 Vertholomeu Miguel.  
 Frances Terca, mayor.  
 Joan Ponz.  
 Vertholomeo Guasch.  
 Frances Terca, menor.  
 Jayme Pertusa.  
 Pere Barbera, menor.

Joan Rebollida.  
 Vertholomeu Sanz, mayor.  
 Vertholomeu Sanz, menor.  
 Domingo Stevan.  
 Pere Pascual.  
 Pere Coribella.  
 Nicolau Trullen.  
 Jayme Vidal, menor.  
 El vicario.  
 Roger de Santa Pau.  
 Joan de Samper.  
 Garcia Steve, vive de almosnas.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos et de la parte de suso nombrados si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que dado e manifestado havian por el dicho juramento. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado et manifestado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonos fueron a las cosas sobredichas Anthon Barbaran et Pero Barbero, menor, vezinos de La Ginebrosa.

[Al margen: Agua Viva]

[3.XI.1495] E assi messmo el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de los sobredichos mossen Joan Sesse, vicario, mossen Vernat Alfonso, vicario, Vertholomeu Miguel, Vertholomeu Guasch, Jayme de [f. 356v] d'Anyon et Vertholomeu Sanz, a los quales demando le dassen la nomina et investigacion del lugar de Agua Viva. Los quales en continent daron la nomina et investigacion de los vezinos et habitantes en el dicho lugar de Agua Viva con el missmo juramento que de parte de suso en su poder prestado havian et fueron trobadas las casas e vezinos siguientes:

[Al margen: XXXXVIII fuegos]  
 [col. A] Primo Jayme Manero.  
 Pere Prares.  
 Andreu Lopis.  
 Vertholomeo Cirat.  
 Domingo Morera.  
 Joan Moliner.  
 Jayme Prares.  
 Jayme Soler.  
 Anthon Blanch.  
 Jayme Palomo.  
 Nicolau Adan.  
 Michael Morera.

Pero Cirat.  
 Anthon Serrano.  
 Michael Moliner.  
 Joan Manero.  
 Joan d'Anyon.  
 Sebastian Adan.  
 Anthon Prares.  
 Domingo Villella.  
 Jayme Manero, mayor.  
 Anthon Serrano, mayor.  
 [Al margen: 44] Michael Moliner de  
 Momech.  
 [col. B] Vertholomeu Salvador.

Jayme Moliner, mayor.	Jayme d'Anyo.
Jayme Moliner, menor.	Andreu Blanch.
Michael Molinero, fil de Jayme.	Vertholomeu Manero, mayor.
Viuda de Domingo la Mata.	Jayme Borraz.
Mateu de la Mata.	Vertholomeu Manero, menor.
Salvador Manero.	El vicario.
Michael Manero.	Joan Cerdan.
Viuda de Pero d'Anyon.	Pere Cerdan.
Pere d'Anyon, menor.	Miguella, viuda, vive de almosna.
Vertholomeu Sancho.	Vertholomeu Borraz.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado e manifestado havian. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso dado et [f. 357r] investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos et de la parte de suso nombrados.

[Al margen: Mon Royo]

[3.XI.1495] Eadem die en el lugar de Monroyo el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de mossen Jayme Cardona, vicario, Vertholomeu Ferrer, justicia, Arnau Celma, jurado, Jayme Villella, lugarteniente et jurado, Vertholomeu Celma, Bernat Royo, consellers del dicho lugar de Monroyo, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en su poder. Et en continent assi investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: CV fuegos]	Nicolau Moliner.
[col. A] Primo, el senyor comendador.	Mossen Jayme Cardona.
Joan Vidal, fil de Pascual.	Miguel Adronel.
Frances Morera.	Pere Rius.
Pere Gil.	Miquel Agut.
Michel Cardona.	Miquel Oriola.
Jayme Cabret, pelayre.	Joan Oriola.
Joan Navarro.	Domingo Noguer.
Jayme Barbera.	Vertholomeu Angles.
Vicent Forner, mayor.	La viuda de Felip, pobre.
Joan Ferrer.	Vertholomeu Artigues.
Vicent Ferrer, fil de Guillem, pobre de bacin.	[col. B] Guillem Sorres.
Pascual Vidal.	Michael Molet.
Mossen Pero Vidal, vive con su padre.	Maichael Moliner.
Vicent Moliner.	Mateu Nabas, soguer.
	Jayme Villiella.

Anthoni Moreno.	Michael Steve.
Pere Canit.	Pere Antholi.
Vertholomeu Celma.	Pere Sanç.
Pere Cerdan, notario, pobre de bacin.	La de Pere Navarro, pobre.
Vicent Rog.	Grabiel Esmerich, pobre.
Joan Cabit.	Mateu Nabas.
Pero Nasarre.	Domingo Forner.
Galceran Gali, menor.	Anthoni Coma.
Vertholomeu Ferrer.	Vertholomeu Montergul.
Vertholomeu Borraz.	[ <i>Al margen</i> : 105] Domingo Barbera,
Mateu Nabes.	pobre.
Guillem Cros.	[col. B] Nicolau Ferrer.
Jayme Empador.	Joan Barba Roxa.
Anthon Beltran, pobre.	Vertholomeu Rog.
Joan Moreno.	Michael Buldo.
Pere Forner, pobre.	Andreu Buldo.
Joan Comas.	Jayme Perez, menor.
Joan Barbera.	Joan Barbaroga, menor, pobre.
Joan Moliner.	Joan Tiniyena.
Domingo Lobart.	La viuda de Pere Barbera.
Joan Oliver. [f. 357v]	Joan Borraz, mayor.
Domingo Meseguer.	Joan Borraz, menor.
Jayme Sorola, pobre.	Joan Ferrer, fil de Nicolau.
Pere Oliver.	Frances Ferrer.
Nicolau Narbo.	Guillem Cadit.
Pere Galii.	La viuda de Nicolau Borraz.
Vicent Sequanella, menor.	Tomas Borraz.
Joan Gregorii.	Grabiel Orti.
Domingo Scriba, pobre.	Pere Morrera.
Michael Sales, pobre.	Galceran Gali, mayor.
Joan Alaman.	Vertholomeu Cros.
Guillem Forner, pobre.	Anthoni Andreu.
Joan Forner.	Vicent Cros.
La de Martin Romerales, pobre.	Arnau Ortigues.
Michael Lombart.	Joan Borraz, fil de Nicolau.
Garcia Barbero.	Joan Armengo.
Arnau Celma.	Esteve Ortigues.
Pere Barbera.	Jayme Moliner.

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos que por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que dado e investigado havian. Los quales respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que dado et manifestado havian de parte de suso, de lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, serne fecho acto

publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan Molinero et Miguel Malet, vezinos del dicho lugar de Monroyo. [f. 358r]

[*Al margen*: La Azarolera]

[3.XI.1495] Et fecho lo sobredicho el dicho investigador requirio a los dichos vicario, justicia, jurado, lugarteniente de jurado, consellers que por el juramento que en poder suyo de parte de ariba prestado havian le dassen la nomina e investigacion de todos los vezinos et habitantes en el lugar del Azarolera, aldea que es del dicho lugar de Monroyo, como en aquel no obiesse oficiales. Los quales en continent requeridos por el dicho investigador dieron la nomina e investigacion de los vezinos et habitantes en el dicho lugar del Azarolera con el mismo juramento que en poder suyo prestado havian. Et fueron nombrados las casas e vezinos siguientes:

[*Al margen*: XVI fuegos]

[col. A] Primo Domingo Celma.

Belenguer Celma.

Pere Steve.

Joan Sequanella.

Domingo Rog.

Joan Vidal, pobre.

Pere Celma.

Vertholomeu Vidal.

[*Al margen*: 16] Joan Craq.

[col. B] Jayme Agut.

Bernat Pallares.

Anthoni Navarro.

Jayme Antholii.

Jayme Albiol.

Bernat Albiol.

Domingo Sequanella.

Et fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos vicario, justicia, jurado, lugarteniente de jurado e consellers por el juramento que en su poder prestado havian si sabian obiesse mas casas, ni vezinos en el dicho lugar. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar, de los que dado et manifestado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los sobredichos Joan Molinero et Miguel Malet.

[*Al margen*: Torredarcas]

[3.XI.1495] Et no res menos, fecho lo sobredicho, el dicho investigador requirio a los sobredichos vicario, justicia, jurado, lugarteniente de jurado et consellers que por el juramento que en poder suyo de parte de ariba prestado havian, le dassen la nomina et investigacion de todos los vezinos et habitantes en el lugar de Torredarcas, aldea que es del [f. 358v] dicho lugar de Monroyo, como en aquel no hoviesse oficiales. Los quales en continent requeridos por el dicho investigador, daron la nomina et investigacion de los vezinos et habitantes en el dicho lugar de Torredarcas con el mismo juramento que en poder suyo prestado havian. Et fueron nombradas las casas e vezinos siguientes:

[*Al margen*: XX fuegos]

[col. A] Primo, Michael Spinós.

Joan Bleda.

Guillem Saquaria.



Grabiell Sagarra.  
 Mossen Cipres, vicario.  
 Pere Saquanella.  
 Joan Sagarra.  
 Frances Homella.  
 Grabiell Valles.  
 Bernat Lobet, pobre.  
 Jayme Craber.  
 [Al margen: 20] Pere Perello.

[col. B] Pere Omella.  
 Vertholomeu Rebollida.  
 Joan Vidal.  
 Bernat Mayas.  
 Gaspar Bonet.  
 Jayme Perez, mayor.  
 Michael Perez.  
 Pere Buldo.

Et fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el dicho juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hobiesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de Torredarcas ni sus terminos. Los quales respondieron por el dicho juramento que no sabian hobiesse mas vezinos, ni casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de parte de suso nombrado e investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas los dichos de parte de suso nombrados.

[Al margen: Penya Roxa]

[4.XI.1495] Die IIII mensis novembris anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de Penyaroxa. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de Domingo Marcal, vicario del dicho lugar, Grabiell Valles, justicia, Jayme Reyner [f. 359r] et Anthon Albasa, jurados del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provission, et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar endo fueron falladas las casas et vezinos siguientes:

[Al margen: LXXXIII fuegos]  
 [col. A] Primo, Anthoni Servera, pobre.  
 Anthoni Albasa.  
 Anthon Rufat.  
 Grabiell Valles.  
 Vicent de Pina.  
 Vertholomeu Eroles.  
 Vertholomeu Serret.  
 Vicent Sanz.  
 Bertholomeu Pallares, fil de Vartholomeu.  
 Vicent Fort.  
 Bertholomeu Sunyer.  
 Vicent Oliver, pobre.  
 Bertholomeu Cibrana.  
 Bertholomeu Gil.  
 Bertholomeu Blanch  
 Bertholomeu Pallares, fil de Tomas.

Bertholomeu Cornellas.  
 La viuda de Domingo Albiol.  
 La viuda de en Grabiell Casalduch.  
 Domingo Garcia, mayor.  
 Domingo Garcia, menor.  
 Domingo Ponz.  
 Domingo Albiol, cinter.  
 Domingo Sanz.  
 Frances Pallares, mayor.  
 Frances Pallares, menor.  
 Frances Garcia.  
 Grabiell Ferrer.  
 Grabiell Royz.  
 Grabiell Bonfil.  
 Viuda d'en Guillem Albiol.  
 [col. B] Guillem Albessa.  
 Gil Tallada.

Grabiell Sunyer.	Pere Torrellas.
Jayme Serrano.	Pere Roqua labra, mayor.
Joan Fort.	Pere Bonfil.
Jayme Maestre.	Pere Luninyana.
Joan Gil, mayor.	Viuda de Pere Albiol.
Jayme Sorola.	Pere Cebir.
Viuda de Joan Barbera.	Pascual Villanova.
Joan Marca.	Pere Anguera, mayor, pobre.
Joan Royz.	Pere Blanch, notario.
Joan Anguera.	Pere Blanch.
Jayme Reyner.	Pere Breto.
Joan Gil, menor.	Jayme Lobet.
Joan Reyner.	[Al margen: 93] La viuda de Pere
Jayme Pallares.	Ramon, pobre.
Jayme Blanch.	[col. B] Pascual Oliver.
Joan Garcia.	Pere Albiol, fil d'en Guillem.
Joan Miguel.	Pere Anguera, menor.
Jayme Figols.	Pere Ramon.
Joan Roqualabra.	Rafael Blanch.
Jayme Albiol, viudo.	Grabiell Fort.
Jayme Casalduch.	Pere Albiol de los Fexes.
La viuda de Mateu Rius.	Vertholomeu Albiol.
Michael Blanch.	Vertholomeu Seret, menor.
Michael Rius.	Michael Prades.
Grabiell Albalat.	Domingo Marcal, vicario.
Michael Serret.	Joan Martin, clerigo.
Michael Meseguer.	Vertholomeu Sorola.
Michael Albiol.	Jayme Emperador, pobre.
Mateu Casalduch. [f. 359v]	Vertholomeu Bonet, ferrero, pobre.
[col. A] Michael Sorola.	La viuda d'en Roda, pobre.
Nadal Reyner, pobre.	

Et fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos que por el juramento que en su poder prestado havian si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado e manifestado havian, de lo qual requirieron por mi, notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Martin Ramon, scudero habitante en la villa de Bolea et Joan Royz, habitant en el dicho lugar.

[Al margen: Fuent Spalda]

[4.XI.1495] Eadem die en el lugar de Fuent Spalda el dicho mossen Felipe d'Escaray investigador sobredicho personalmente constituido ante las presencias de Anthon Oliver, vicario, Domingo Tomas, justicia, Pere Salvador, Pero Belsa, Joan Mallol, Pau Pastor, consellers, Pere Breto, jurado, vezinos del

dicho lugar de Fuent Spalda, a los quales presento la preinserta su provision, et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron [f. 360r] el dicho lugar, en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: 60 fuegos]

[col. A] Primo, Domingo Tomas.

Stevan Insa.

Joan Cibrana, fil.

Joan Guardia.

Michael Paricii

Mateu Roda.

Pau Pastor.

Michael Cervera.

Michael Oliver.

Joan Sastre.

Gil Adronel.

Domingo Aynsa.

La viuda de Pero Mella.

Michael Salvador.

Vicent Salvador.

Grabiell Guardia.

Domingo Villoro.

Joan Cibrana.

Vicent Paricii.

Salvador Just.

Vicent Vinya.

Joan Insa.

Pere Salvador.

Francoy Soribes.

Vertholomeu Bayle.

Vicent Piquer.

Michael Corrales, menor.

La viuda de Joan Salvador, pobre.

La viuda de Rafael Soribes, pobre.

[Al margen: 60] Guillem Celma, pobre.

[col. B] Andreu Pastor.

Michael Belsa.

Michael Paricii.

Pere Tomas.

Frances Navarro.

Pere Breto.

Joan Tomas.

Pere Albiol.

Domingo Vinyan.

Michael Falbre.

Pere Velsa.

El vicario.

Jayme Paricii, tecedor.

Jayme Mialla.

Rafael Corrales.

Joan d'Illa.

Joan Piquer.

Vertholomeu Cibrana.

Frances Forç.

Pere Sales.

Pascual Mirales.

Domingo Aguila.

Michael Corrales, mayor.

Joan Mallol.

Joan Orti.

Joan Salvador.

Pere Aynsa.

La viuda de Vicent Vinya dio los bienes a sus fillos, los quales la mantienen.

La viuda de Joan Radin, pobre.

Anthon Angles, pobre.

Et fecha la dicha investigacion el dicho comissario demando a los [f. 360v] sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que dado e investigado havian de parte de suso. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que dado et investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan d'Ubiedo et Anthon Tomas, vezinos del lugar de Fuent Spalda.

[Al margen: Bezeyt]

[4.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el mismo dia el dicho investigador fue personalmente constituido en el lugar de Beceyt delante Michael Puch, vicario del dicho lugar, Joan Canizar, justicia, Michael Artiga e Pere Moragrega, jurados, Anthoni Robira, conseller, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision e requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar, en do fueron falladas las casas e vezinos siguientes:

[Al margen: CVIII fuegos]

[col. A] Primo, Miguel Pastor.

Pere Pernes.

Joan Gasia.

Guillem Celma.

Domingo Pastor.

Joan Conchillo.

Joan Riba.

Vertholomeu Riba.

Guillem Moles.

Vertholomeu Spanyol.

Michael Morello.

Joan Sevil.

Joan Pug.

Grabiel Pug.

[col. B] Grabiel Coll.

Jayme Ferrer.

Joan Quinto.

Guillem Barcelona.

Michael Macana.

Vertolomeu Valles.

Guillem Conchello.

La viuda d'én Sagarra.

Joan Leonat.

Vertholomeu Bonet.

Michael Mateu.

Uxor de Joan Tecedor.

Nicolau Bayle. [f. 361r]

[col. A] Pere Moragrega.

Pere Mateu.

Pascual Pastor.

Vertholomeu Canela.

Michael Pastor.

Domingo Gil.

Joan Puch.

Joan Garsia.

Michael Pitarch.

Michael Quinto.

Arnau Huguet.

Michael Artiga, mayor.

Pere Texedor.

Michael Moragrega.

Mossen Pastor.

Vertholomeu Canela.

Uxor de Domingo Falco.

Guillem Pastor.

Joan Canyzar.

Pere Carlus.

Vertholomeu Pug.

Pere Falgas.

Guillem Tomas.

Uxor de Joan Pug.

Vertholomeu Vilandel.

Vertholomeu Riba.

Pere Chinonart.

Uxor de Joan Falgas, pobre.

Mateu Vida.

Michael Antiga, menor.

Pere Yuannyes.

Vertholomeu Canella.

Domingo Canella.

Andreu Sanz.

Joan Coriecha.

Frances Falco.

[col. B] Joan Castello.

Vertholomeo Mancana.

Joan Moragrega.

Sancho d'Exea.

Joan Amargos.

Grabiel Conchella.

Anthon Robira.

Pere Barta.

Jayme Morello.	Vertholomeo Valle.
Michael Moragrega.	Guillem Olles.
Guillem Macona.	Joan Spanyol.
Joan Texedor.	Grabiel Pastor.
Michael Conchello.	Joan Cortilla.
Vertholomeo Pastor.	Michael Sancho.
Guillem Amargos.	Mossen Miguel Pug, vicario.
Jayme Conchello.	Michael Moles.
Michael Canyazar.	Pere Pernes. [f. 361v]
Uxor de Guillem Conchello.	[col. A] Michael Artiga, menor.
Uxor de Jayme Gil, pobre.	Joan Texador, menor.
Vertholomeo Torrecha.	Vertholomeo Texedor.
Pucallula, vive de almosna.	Jayme Pug.
Frances Yuanyes.	[Al margen: 108] Bernat Gil.
Enfernera.	[col. B] Jayme Garcia, pobre.
Michael Gasia.	Joan Pernes.
Grabiel Mateu.	Joan Enyego.
Michael Riba.	Michael Capater.
Martin Vizcay.	

Et fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que dado e investigado havian de parte de suso, de lo qual requirieron por mi, dicho notario, ser ne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Guillem Barcelona e Joan Mariscot, vezinos del dicho lugar.

[Al margen: Val de Roures]

[5.XI.1495] Die V mensis novembris anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de Val de Roures. Eadem die el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de Pere Moles, vicario del dicho lugar, Miguel Moles, justicia, Joan d'Asin, Guillem Peconada, jurados del dicho lugar, Jayme Moles et Grabiel d'Ozca, notario, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision, et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. E assi en continent investigaron el dicho lugar e fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: CXXXV fuegos]	[col. B] Michael Valle.
[col. A] Primo, Anthoni Sastre.	Guillem Peconada.
Guillem Gil.	Guillem Garcia.
Anthoni Quinto.	Jayme Alfonso.
Michael Orta.	Domingo Carbo.
Joan Miro.	Uxor de Roger de Santa Pau.
Joan Capater, pobre.	Pere Vergos. [f. 362r]
Domingo Miro, pobre.	[col. A] Pere Vicent.

Uxor de Joan Santa Pau.  
 Francisco Goncalbo.  
 Joan Gil.  
 Pere Garcia, fil de Sperandeu.  
 Frances Omella.  
 Joan Valle.  
 Joan Crespo.  
 Uxor de Miguel Crespo.  
 Joan Soler.  
 Joan d'Asin.  
 Pere Lorenz.  
 Na Rosa, pobre, fillandera.  
 Uxor de Sperandeu Garcia.  
 Joan Solso, fil.  
 Vicent Sant.  
 Michael Gil.  
 Grabiell d'Osca.  
 Michael Barcelo.  
 Joan de Clarasvales.  
 Pascual Manet, menor.  
 Pere Gil.  
 Joan Abella, pobre.  
 Joan Scorpi.  
 Vertholomeu Marco, pobre exiliado.  
 Uxor de Anthoni Vesalduch.  
 Domingo Canalda.  
 Lorenz Canizar.  
 Joan Montserrat.  
 Guillem Abella.  
 Joan Fuster.  
 Pascual Valenti.  
 Joan Villalta.  
 Michael Redolat.  
 Jayme Salvador, pauper.  
 Tomas Guasch.  
 Joan Solzina.  
 Grabiell Blanch.  
 [col. B] Vertholomeu Guasch.  
 March Forner.  
 Joan Redolat, menor.  
 Joan Redolat, mayor.  
 Joan Solsona, mayor.  
 Michael Redolat, fil.  
 Vertholomeu Aguilar.  
 Jayme Oller.  
 La Puarcha, vive de almosna.  
 Grabiell Oller.  
 Pascual Mallet, mayor.  
 Joan Celma.  
 Domingo Olzina.  
 Andreu Roqua.  
 Vertholomeu Malet.  
 Na Cerdana, pobre, fillandera.  
 Uxor de Michael Valenti.  
 Joan Vertholomeu.  
 Pascual Vidal, pobre.  
 Anthoni Martorel.  
 Guillem Ferrer.  
 Michael Vilalta.  
 Grabiell Guarner.  
 Grabiell Montserrat.  
 Mossen Galceran Oller.  
 Michael Redorat, menor.  
 Michael Teroxa.  
 Guillem Vergos.  
 Joan Abella.  
 Domingo Spanyol.  
 La serrana, pobre que vive con otri.  
 Joan Marti.  
 Joan Pitarch.  
 Pere Solso.  
 Jayme Malet. [f. 362v]  
 [col. A] Michael Correcher.  
 Joan Galant.  
 Christoval Arbona.  
 Domingo Aragones.  
 Pere Terroxa.  
 Domingo Alegre.  
 Pere Garcia.  
 Loys Alegre.  
 Michael Lorenz, pobre.  
 Joan Arbona.  
 Pere Vartholomeu, pobre.  
 Vicent Vertholomeu.  
 Gil Valles.  
 Pere Boldo, pobre.  
 Michael Gil, labrador.  
 Maestre Topi, que no tiene res.

Pere Paris.  
 Uxor de Nicolau Trullent.  
 Tristan Morag.  
 Joan de Los.  
 Domingo de Lacor.  
 Vertholomeu Fort.  
 Pascoal Collado.  
 Pere Aynsa.  
 Joan Pocullull, pobre.  
 Guillem Vertholomeu.  
 Vertholomeu Ganalda.  
 Grabiell Sancho.  
 Frances Gil.  
 Michael de Navalas.  
 Uxor de Guillem Guarner.  
 Mossen Pedro Moles, vicario.

[Al margen: 135] Michael Serrano.  
 [col. B] Michael Clusa.  
 Pere Gabalda.  
 Anthoni Repol.  
 Michael Gil, capater.  
 Michael Vidal.  
 Mateu Vellot.  
 Joan Blanch.  
 Jayme Armengot.  
 Vicent Sanz.  
 Michael de la Torre.  
 Joan Bastant.  
 Michael Moles.  
 Pere Olzina.  
 Jayme Moles.  
 Marcia Fons.

Et fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los [f. 363r] dichos vicario, justicia, jurados et consellers por el jurament que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que dado et investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hobiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado havian, de lo qual requirieron por mi, notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan Soler et Joan Bastant, vezinos del dicho lugar.

[Al margen: Fraxneda]

[5.XI.1495] Eadem die en el lugar de La Fraxneda el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Joan Ramon Ortola, vicario, Michael Armengot, justicia, Joan Redolat, jurado, Gaspar Armengot et Joan Valis, notario, vezinos e habitantes en el dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision, et requeridos por el, juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: CLXXX fuegos]  
 [col. A] Primo, el sennor comendador.  
 Joan Crades.  
 Joan Garcez.  
 La de Tristan maestre.  
 Michael Maestre.  
 Pere Maestre.  
 Jayme Maestre.  
 Vertholomeu Foz, mayor.  
 Vertholomeu Foz, maestre.  
 Joan Maella.

Pere Nicolau.  
 Jayme Nicolau.  
 Vertholomeo Soses.  
 Guillem Valles.  
 Michael Capater, pobre de bacin.  
 [col. B] Michael Calderer.  
 Joan Piquer, notario.  
 Michael Garcez.  
 Michael Armengot.  
 Vertholomeu Portoles.  
 Pere Capater.

Joan Oliver.  
 Jayme Ferrando.  
 Vertholomeu Ferrando.  
 Pere Nichil, fil de Vartholomeu.  
 Jayme Garcez.  
 Domingo Servera.  
 Jayme Piquer.  
 Joan Sanchez. [f. 363v]  
 [col. A] Salvador Bondia.  
 Michael Olles.  
 Pascual Bonfil.  
 El vicario.  
 Pere Garcez.  
 Jayme Maestre.  
 Anthon Aragones.  
 Vertholomeu Aragones.  
 Pascual Malet.  
 Pere Redorat.  
 Arnau Celma.  
 Guillem Aragones.  
 Michael Verthol.  
 Michael Anguera.  
 Joan Franch.  
 Michael Plenes, pobre.  
 La de Guillem Valaguer.  
 Joan Sarinyan.  
 Domingo Aguilar.  
 Joan Aragones.  
 Pere Beltran.  
 Domingo Celorii.  
 Nicolau d'Aynsa.  
 Guillem Cardona.  
 Pere Portoles.  
 Salvador Sarinyan.  
 Jaime Ferroles.  
 Gaspar Armengot.  
 Joan de Rueda.  
 Grabiell Lombart.  
 Joan Navarro, pobre.  
 Rafael Luninyan.  
 Vertholomeu Bondia.  
 Salvador Bondia.  
 [col. B] Carles Aguilar.  
 La de Salvador Aragones.  
 Michael Gil.  
 Joan Gil.  
 Domingo Redorat.  
 Joan Sastre.  
 Guillem Castello.  
 Pere Pascual.  
 Guillem Arnau.  
 Pere Redorat.  
 Vicent Verthol.  
 Vicent Bondia.  
 Rafael Aragones.  
 Joan Albalat.  
 Joan Ciaco.  
 Nicolau Pradeles.  
 Joan Redorat, menor.  
 Jayme Sarinyan, mayor.  
 Grabiell Capater.  
 Pere Portoles.  
 Joan Luninyan.  
 Anthon Seguer.  
 La de Joan Sarinyan.  
 Salvador Castellon.  
 Grabiell Castellon.  
 Lorenz Pastor.  
 Pau Pastor.  
 Salvador Socorona.  
 Joan Cellon.  
 Frances de Pina.  
 Pere Piquer.  
 Pascual Benavarro, pobre de bacin.  
 Joan Gil, fustero.  
 Joan Aragones. [f. 364r]  
 [col. A] Michael Calderet.  
 La de Joan Calderet.  
 Vertholomeu Calderet.  
 Joan Cerber.  
 Guillem Castello.  
 Pere Pastor.  
 La de Domingo Moliner.  
 Joan de Pina.  
 La de Anthon Celma.  
 Michael Celma.  
 Joan Verthol, pobre.  
 Pascual Piquer.  
 La de Guillem Capater.  
 Vicent Castello.



Pere Gil.	Anthoni Pelegrin.
La de Domingo Nicolau.	Michael Aragones.
Pascual Ferrando.	Andreu Portoles.
Joan Garcez.	Joan Vertholomeu.
Joan Albalat.	Frances Aragones, menor.
Pere Julian, pobre.	Michael Vertholomeu.
La de Joan d'Arinyo.	Vertholomeu Capater, pobre, vive de almosna.
Pere Barberan.	Pere Capater.
Joan Capater, menor.	Michael Capater, mayor.
Guiamo Nicolau.	Michael Capater, menor.
Michael Aragones.	Jayme Capater, mayor.
Jayme Capater.	Joan Capater.
Anthoni Nicolau.	Joan Capater, fil de Miguel.
Michael Vilart, menor.	Michael Ferrando.
Michael Redorat.	Mossen Pina.
Michael Gargallo.	Michael Bondia.
La de Pere Nicolau.	Arnau Albaches.
La de Miguel Nicolau.	Guillem Todo, menor.
Domingo Piquer, menor.	Joan Lorenz.
Pere Nicolau, fil de Jayme.	Joan Garcez.
Joan Gualiz.	Vertholomeu Albalat, pobre de almosna.
Pero, el barbero.	Pere Gracez.
Domingo Redorat.	Maestre Joan, cubero.
Pascual Redorat.	Loys Medina.
[col. B] Joan d'Ara.	Joan Medina, sastre.
Pero Gualiz.	Joan Todo, mayor. [f. 364v]
Michael Vilart, mayor, pobre de almosna.	[col. A] Joan Todo, menor.
Maestre Valero.	Pascual Redorat.
Michael del Puyo.	Michael Vertholomeu.
Frances Aragones.	[Al margen: 180] Guillem Todo, mayor.
Anthon Aragones.	[col. B] Domingo Garcez.
Pere Gil, menor.	Michael Nicolau.
Joan Redorat.	Vinazet, perayre.
Jayme Redorat.	Joan Aguilar.
Pascual Quinto, pobre.	

Et fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso dado e investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso dado et investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas Martin Ramon, scudero, habitante en la villa de Bolea et Joan March, vezino de la Fraxneda.

[Al margen: Torre del Conte]

[5.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el dicho dia el dicho mossen Felipe d'Escaray investigador personalmente constituido en el lugar de la Torre del Conte ante las presencias de Joan Armengot, coadjutor del dicho lugar, Pascual Guardia, justicia, Guillem Alcover et Grabiell Avicanda, jurados del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en nombre de Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXXXVIII fuegos]	Joan Sortor.
[col. A] Primo, Domingo Andreu.	Michael Capater.
La viuda de Pere Vicent, vive de	Grabiell Avicanda.
almosna.	Pere Vertholomeu.
Joan Cerda.	Mossen Joan Armengot.
Venedit Lorenz, pobre, vive de almosna.	La viuda de Michael Beltran.
Pascual Guardia.	Joan Vergos.
Vertholomeo Nicolau.	Pere Exerich.
Margorita, viuda.	Joan Carbonel.
Sperandeu Lorenz.	[Al margen: 49] Pere Nicolau.
Joan Saranyan.	[col. B] Michael Peronada.
Rafael Miralles.	Jayme Mealla.
[col. B] Michael Peralta.	Joan Orona.
Vertholomeu Mola.	Michael Roqua.
Grabiell Pastor.	Joan Alcover.
Michael Vigiles.	Anthon Avicanda, pobre.
Joan Calderer.	Michael Mialla.
Lorenz Pradels.	Pere Barbera.
Grabiell Pugalt.	La viuda de Michael Aragones.
Vicent Carbonel, pobre.	Guillem Alcover.
Domingo Pradels.	Jayme Alcover.
Domingo Lopez. [f. 365r]	Domingo Vicent.
[col. A] Steve Peralta, pobre.	Michael Medina.
La viuda de Joan Redorat.	Jayme Armengot.
Joan Algueron.	Salvador Maella.
Mossen Joan Sortor.	

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos et de la parte de suso nombrados por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar et terminos de las que de parte de suso dado e investigado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar ni sus terminos de las que de parte de suso dado e investigado havian por el dicho juramento, de lo qual requirieron por mi, dicho notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Mateu Ferrer et Vertholomeo Nicolau, vezinos del dicho lugar.

[Al margen: Cretes]

[6.XI.1495] Die VI mensis novembris anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de Cretes. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador susodicho, personalmente constituido ante las presencias de Joan Gaspar Armengot, vicario del dicho lugar, Simon Vallester, alcayde, Joan Tixer, jurado, Pere Garcia et Anthon Soler, consellers del dicho lugar, a los cuales presento la preinserta su provision, et requeridos por el juraron en poder suyo et cetera. [f. 365v] por Dios sobre la cruz et cetera. E assi investigaron el dicho lugar endo fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: LXXXXI fuegos]

[col. A] Primo, Domingo Pitarch.

Vertholomeu Segui.

La viuda de Frances Ferruz.

Luys Beltran.

Pere Leyrda.

Joan Albert.

El vicario.

Anthon Soler.

Joan Lerda.

Grabiel Vilabert.

Jayme Pastor.

Paricius Segui.

Simon Vallester.

Domingo Torul.

La viuda de Oriola.

Manuel Fortunyo.

Joan Omella.

Grabiel Omella.

Anthon Monreal.

Vertholomeo Torul.

Vertholomeo Robiola.

Salvador Miro.

Joan Fuster.

Domingo Perpinya.

Grabiel Stopanya.

La viuda de Anthon Albert.

Anthon Albert, fil.

La viuda de Casafranca.

Pere Serra.

Vertholomeo Beltran.

Guerau Texer.

Salbador Torre.

Sperandau Capatero.

Felip Pastor.

[col. B] Pere Molons.

Anthoni Lerda.

Grabiel Fuster.

Arnau Texedor.

Domingo Monreal.

La viuda d'en Secieno.

Jayme Redorat.

Pere Gracia.

La viuda d'en Bals.

La viuda d'en Capera.

Joan Vilabert.

Grabiel Alcherre.

La viuda de Pere Joan.

Vicent Joan.

Vertholomeu Puch.

La viuda de Montagut.

Pere Joan Gasco.

Loys Sanchez.

Joan Texel.

Michael Raso.

Vicent Gil.

Anthon de Prades.

Joan Scolano.

Joan Gargallo.

Joan Carbona.

Jayme Puchsech.

Joan del Vespi

Grabiel Robiola.

Joan Steve.

Jayme Robiola.

Mossen Rafael Mox.

La viuda de Mox.

Michael Lopez. [f. 366r]

[col. A] Joan Lopiz.

Joan Vals, pobre.

Pere Huguet.	[col. B] Jayme Texidor.
Gian Capera.	Joan Castello.
Anthoni Carbonel.	Joan Just.
Joan Tomas.	Pere Alcherre.
Vertholomeu Ramon.	Joan Gil, alias Villavert.
Vicent Calafas.	Pere Omella.
Ramon de Ves.	Pere Tixel.
Domingo Raso.	Pere Pastor.
Pere Pascual.	Jeronim Pastor.
Frances Rosel.	Jayme Lopiz.
[Al margen: 91] Vertholomeu Huguet, fil.	Domingo Giner.

E assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el dicho juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar et terminos de las que de part de suso investigado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso dado e investigado havian por el dicho juramento, de lo qual requirieron por mi, dicho notario, ser ne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Anthoni Monreal et Pere Huguet, vezinos del lugar de Cretes.

[Al margen: El Ledo]

[6.XI.1495] Eadem die en el lugar del Ledo el dicho mossen Felipe d'Escaray investigador sobredicho personalmente constituido ante las presencias de mossen Joan Pedrolo, rector del dicho lugar, Joan Torol, jurado et Salvador Caseres, vezino del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar endo fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[Al margen: XIII fuegos]	[col. A] Joan Serena.
[col. A] Primo, la senyora de Joan de Viu, viuda.	Vicente Fons.
Joan Pedro, rector.	Frances Anguera.
Joan Torul.	[Al margen: 13] Guillem Gilio.
[col. B] Michael Manresa.	[col. B] Salvador Caseres.
Na Valla, viuda.	Joan Miro.
Pere Serena. [f. 366v]	Joan Bernet, pobre de bacin.

Et fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el dicho juramento si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni terminos. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar ni terminos de las que de parte de suso dado e investigado havian por el dicho juramento, de lo qual requirieron por mi, notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Martin Ramon, scudero, habitante en el lugar de Bolea et Anthoni Manresa, vezino del lugar del Ledo.

[Al margen: Arens]

[6.XI.1495] Et assi fecha la dicha investigacion, el mismo dia en el lugar de Arens, el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante la presencia de Anthoni Gamundi, alcayde del dicho lugar, Bernat Calaff, Joan Granyena, mayor, Joan Granyena, menor, vezinos y consellers del dicho lugar de Arens, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron por Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXXV fuegos]	Joan Granyena, menor.
[col. A] Primo, el vicario.	Joan Gilart, mayor.
Muler d'en Christoval, pobre de bacin.	Jayme Stalela.
Pere Gilbert.	Joan Maestre, mayor.
Pere Maestre.	Domingo Sancho. [f. 367r]
La viuda de Pere Maestre.	[col. A] Michael de Santa Pau.
Grabiell Martorrol.	Bernat Calaff.
La Palaba, viuda.	Anthoni Gamundi.
Andreu Serena.	Pere Martorel.
Joan Sevil.	Andreu Ferran.
Joan Roch.	Nicolau Granyena.
Frances Granyena.	[Al margen: 35] Montserrat Balle.
[col. B] Nadal Quinto.	[col. B] Joan Maestre, menor.
Vertholomeo Calaff.	Joan Huguet.
Guillem Sancho.	Joan Benet.
Frances Granyena.	Joan Granyena, mayor.
Vertholomeo Granyena.	Anthoni Granyena.
Joan Gilart, menor.	Pascual Felip.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de los que de parte de suso dado et investigado havian. Los quales respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni sus terminos de las que de parte de suso dado et investigado havian, de lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Montserrat Balle e Joan d'Ubiedo, vezinos del dicho lugar.

[Al margen: Macaleon]

[6.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el dicho dia el dicho investigador personalmente constituido en el lugar de Macaleon ante las presencias de Anthoni Abello, vicario del dicho lugar, Agusti Bru, justicia, Joan Dolz, Joan Dolz, menor, Simon d'Alcala, notario, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXXXIII fuegos]

[col. A] Primo, Lope de Sant Stevan,  
alcayde.

Ferrando del Abayen.

Guillem Dolz.

Joan Dolz.

Blas Piquer.

Joan Lorenz.

Frances Spona.

Mateu Tregals.

Agosti Bru.

Jayme de Joanquo.

[col. B] Anthoni Dolz.

Molina Corredor, vive de almosna.

Pere Baxador.

Pere de Vez.

Jayme Viciat.

Guillem Viciat.

Vetholomeu de Vages.

Simon d'Alcala.

La de Joan de Ves, pobre.

Anthoni Viciat. [f. 367v]

[col. A] Joan Armengol.

Joan de Vages.

Pere Monconyes.

Tomas Bosch.

Joan Dolz, fil de Joan.

Joan Dolz, mayor.

Anthoni Dolz, menor.

Joan Dondara.

Pere Ratella.

Pascual Poblador.

Guillem de Bages.

Joan Bosch, pobre.

[Al margen: 43] Beltran de Fontanas.

[col. B] Michel Canyzar.

Joan Canyzar.

Pero Torreziella.

Na Memora, viuda, vive de almosna.

Domingo Moreno.

Guillem de Vages lo Malla.

Jayme Retella.

Grabiel Gasia.

El vicario.

Pascual Ezquierdo.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de parte de suso investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni sus terminos, de lo qual requirieron por mi, dicho notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas fray Pedro Lapuerta, habitante en la ciudad de Caragoca, et Joan de Clarasvales, vezino del lugar de Val de Roures.

[Al margen: Val del Tormo]

[7.XI.1495] Die VII mensis novembris anno millessimo CCCCLXXXV aput locum de Val del Tormo. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de Pero Serrano, vicario, Michael Mirabet, jurados del dicho lugar, Pere Don, lugarteniente de alcayde de dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et [f. 368r] requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXXVI fuegos]

[col. A] Primo, el vicario.

Joan Olzina.

Michael Miravet.

Arnau Celma.

Francisco Pelegrin.

Michael Garcia.

Joan Baxador.

Joan d'Albessa.	La viuda de Portoles.
Pere Don.	Pere Vergos.
Joan d'Albesa, mayor.	Michael Aguilar, fil de Domingo.
Guillem Just.	Salvador Aguilar, mayor.
Vertholomeu Foz.	Joan Vergos.
Domingo Celma.	La viuda de Guillem Boldo.
Salvador Aragones.	Vertholomeu Vergos.
La viuda de Joan Tafalla.	Jayme Sarinyan.
Pere Tixel.	Anthoni Perez.
Joan Timoneda.	Joan Piquer.
Vertholomeu Abast.	Jaime Tafalla.
Joan Abas.	Guillem del Puyo.
[Al margen: 36] Salvador Aguilar, menor.	Pere del Puyo.
[col. B] Joan Aguilar.	Grabiel Tafalla.
Michael Aguilar.	

E assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos que por el juramento que en poder suyo havian prestado si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de parte de suso investigado havian. Los quales respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que de parte de suso investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, seyerne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas mossen Anthon Oriola de La Codonyera et Martin Ramon, vezino de la villa de Bolea. [f. 368v]

[Al margen: Val Junquera]

[7.XI.1495] Eadem die en el lugar de Val Junquera personalmente constituido el dicho investigador ante las presencias de mossen Johan d'Aviego, vicario del dicho lugar, Loys d'Abiego, alcaide, Valantin de Barbastro et Joan Torrecele, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: LIII fuegos]	Loys d'Abiego.
[col. A] Primo, Joan Pexgador.	Jayme Servera.
Bernat Martin.	Miguel Pradels.
Loys Menor.	Valantin de Barbastro.
Grabiel Portoles.	Joan de Clarias.
Domingo Roca.	Grabiel Monter.
Andreu Piquer.	Vertholomeu Ripol.
Maria Castillo, viuda.	Andreu Ripol.
Joan Torrezella.	Martin Romanos.
Vertholomeu Pradels.	Anthon Carnicer.
Mossen Joan d'Abiego, vicario.	Pedro Pelegrin.

Anthon Alegre.  
 Anthon Colas.  
 Pere Pradels.  
 Pere Ripol.  
 Vicent Salvador.  
 [col. B] Joan de Pradas.  
 Gracia Pradels.  
 Maria Pradels.  
 Almirant.  
 Anthon Boldo.  
 Ramon Liso.  
 Pere Gilbert.  
 Vertholomeu Miro.  
 Miguel Servera.  
 Vertholomeu Capater.  
 Joan Ripol.  
 Joan Capater.

Vertholomeu Olles.  
 Guillem Samper.  
 Pere Todo.  
 Miguel Boldo.  
 Domingo Oria.  
 Manuel Salvador.  
 Joan Eximeno.  
 Michael Pradels, menor.  
 Joan de Foz.  
 Domingo Bayllo.  
 Vicent Sequanella.  
 Manuel Boldo. [f. 369r]  
 [col. A] Joan de Bes.  
 [al margen: 54] Andreu del Puyo.  
 [col. B] Anthon Gisbert.  
 Manuel del Puyo.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et sus terminos de las que de parte de suso investigado havian. Los quales le respondieron que no sabian obiesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et sus terminos de las que de parte de suso dado et investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobre dichas Domingo Bayllo et Pedro Pelegrin, vezinos del dicho lugar.

[Al margen: Fornoles]

[7.XI.1495] Et no res menos el dicho dia seteno del mes de noviembre en el lugar de Fornoles el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de mossen Vertholomeu Foz, vicario, Michael Mirales, justicia, Anthoni Sobradriel et Michael Cervera, vezinos et habitantes del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron por Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar endo fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXXXI fuegos]  
 [col. A] Primo, Pascual Bosch.  
 Vertholomeu Bondia.  
 Joan Foz.  
 Michael Fabre.  
 Joan d'Abella.  
 Anthon Bosch.  
 Joan Bosch.  
 Michael Bosch.

Michael Foz.  
 Guillem Bayot.  
 Grabiell Bosch.  
 [col. B] Pere Nicolau [...].  
 Michael d'Aso.  
 Jayme Conchel.  
 Frances Robres.  
 Domingo Burges.  
 Michael Buldo, mayor.



Michael Buldo, menor.  
 Anthon Ponz.  
 Vicent Blasco.  
 Michael Mirales.  
 Joan Burges. [f. 369v]  
 Guillem Servera.  
 Michael Servera.  
 Domingo Vicent.  
 Guillem Bosch.  
 Domingo Palas.  
 Na Rafella, viuda.  
 Na Angelina, viuda.

Joan Nicolau.  
 Michael Ponz.  
 [Al margen: 41] Paricii Foz.  
 [col. B] Na Justa, viuda.  
 Pere Bayot.  
 Vertholomeu Burges.  
 Steve Foz.  
 Mossen Foz, vicario.  
 Michael Serrat.  
 Anthoni Sobradiel.  
 Pere Maestre.  
 Joan Ros.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et sus terminos de las que de parte de suso dado e investigado havian. Los quales le respondieron, por el dicho juramento, que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso dado e investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, ser ne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Pere Bosch, vezino del lugar de Fornoles et Martin Ramon, scuder, habitant en la villa de Bolea.

[Al margen: Rafales]

[7.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el dicho dia et anyo en el lugar de Rafales el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Jayme Oliver, vicario, Grabiell Oliver, alcaide, Michael Sanz, Pere Celma, jurados et Pedro Ferrer, consexero, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el, juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: LVII fuegos]  
 [col. A] Primo, Domingo Ferrer.  
 Pascual Coma.  
 Jayme Coma.  
 [col. B] Michael Bosch.  
 Rafael Ferrer.  
 Michael Sastre. [f. 370r]  
 [col. A] Domingo Angles.  
 Joan Portoles.  
 Miguel Olles.  
 Rafael Angosto.  
 Joan Ponz.  
 Rafael Olles.

Pere Celma.  
 Muller de Jayme Angosto.  
 Joan Pitarch.  
 Michael Angles.  
 Frances Ortiz.  
 Joan Buldo.  
 Joan Ferrer.  
 Anthoni Portoles.  
 Domingo Sunyer.  
 Michael Navarro.  
 Joan Lopiz.  
 Pere Ferrer.  
 Ysabel, muller de Michel Lopiz.

Michael Boldo.	Michael Sastre.
Michael Pastor.	Vicent Sanz.
Jayme Celma.	Jayme Armengon.
Michael Sanz.	Joan Angles.
El vicario.	Joan Sanz.
Muller quondam de Joan Ingles, pobre.	Anthoni Catala.
[ <i>Al margen</i> : 57] Jayme Ingles, spartenyero.	Guillem Buldo.
[col. B] Domingo Lombart.	Vicent Navarro.
Michael Lombart.	Vicent Ferrer.
Rafael Olles.	Gaspar Sampi.
Grabiell Lopiz.	Joan Ferrer.
Michael Arinyo.	Pere Celma, menor.
Muller quondam de Frances Ferrer.	Joan Olmella.
Jayme Angles.	Anthoñ Carnicer.
Vicent Lopiz.	Michael Celma.
Vicent Lombart.	Anthoni Catala.

E assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el jutramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et sus terminos. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni en sus terminos de los que de parte de suso investigado habian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, ser ne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Colau Pellicer de Rafals et Martin Ramon, scudero de Bolea. [f. 370v]

[*Al margen*: Velmont]

[8.XI.1495] Die VIII mensis novembris anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de Belmont. Eadem die el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Miguel Mabrant, vicario, Pere Luna, justicia, Domingo Bayot et Michael Servera, jurados del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron por Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent fue investigado el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[ <i>Al margen</i> : XXXXVII fuegos]	Joan Pascual, menor.
[col. A] Primo, Pere Luna.	Martin Lopez.
Jayme Luna.	Frances Villarroya, menor.
Felip Barbastro.	Joan Mallol.
Joan Servera.	Frances Villarroya, mayor.
Guiamo Servera.	Domingo Bayot.
Michael Valles, menor.	Domingo Valles.
La viuda den Sanz.	Joan Navarro.
Lorenz d'Aso.	Na Moeria, viuda.
Joan Martorel.	Grabiell Arbona.

Michael Arbona.	Joan Villarroya.
Grabiell Valles.	Salbador Serra.
Jayme Jerona.	Anthoni Jerona.
Joan Pascual.	Anthoni Servera.
Michael Valles, mayor.	Michael Servera.
[Al margen: 47] Domingo Villanova.	El vicario.
[col. B] Nicolau Castelnou.	Anthoni Mir.
Michael Boldo.	Joan Ferrando.
Joan Villanova.	Pascual Vidal.
Anthoni Rebollida.	Vertholomeu Vidal.
Michael Villarroya.	Joan Chirona.
Frances d'Abella.	Anthoni Bayot.
Anthoni Repoles.	Frances Ramon.
Pere Villanova.	Anthoni Valles. [f. 371r]

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian que hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos de las que de parte de suso dado e investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan Valles de Belmont et Martin Ramon, scudero, habitante en la villa de Bolea.

[Al margen: La Codonyera]

[8.XI.1495] Et fecho lo sobredicho, el dicho dia en el lugar de la Codonyera el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Anthoni Oriola, clerigo, Felip Sanz, alcayde, Guillem Alcover, Vertholomeu Casis, Mateu Sanz et Jayme Villiella, vezinos et habitantes en el dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron en poder suyo por Dios et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: CII fuegos]	Domingo Gil.
[col. A] Primo, Vertholomeu Cases.	Miguel Cases.
Joan Asensio.	[col. B] Domingo Facii.
Mossen Oriola.	Jayme Vidal.
Domingo Navarro.	Cathalina Valencia de Olzina, pobre.
Grabiell Facii.	Domingo Sclar.
Salbador Dalmau.	Domingo Sabado.
Miguel de Foz, mayor.	La viuda de Ferrer, pobre.
Joan Foz.	Miara, viuda.
Miguel Foz, fillo de Pere.	Veltran Tellero.
La viuda de Pere de Foz.	Miguel Oliver.
Felip Facii.	Anthoni Marzelli.

Anthon Ingles.	Jayme Villilla.
Joan Sancho.	[col. B] Miguel Garcia.
La viuda de Anthon Marti. [f. 371v]	Vertholomeu Girona.
[col. A] La viuda de Lopiz.	Anthoni Villilla.
Joan Salvador.	Vicent Scolano.
La viuda de Lombart.	Jayme Blanch.
Grabiel Bonfil.	Joan Largo, menor.
Joan Royo.	Grabiel Marti.
Manuel Gil.	Vicent Vallester, piquero.
Miguel Foz, fil de Paricii.	Joan Largo, mayor.
Anthoni Boter.	Anthon Villanova.
La viuda de Nadal Cases.	Jayme Alcover.
Miguel Marteli.	Anthon Agut.
La viuda de Anthoni Marodan.	Mateo Sanz.
Maestre Amargos, sastre.	Vicent Cases.
Domingo Cases.	Salvador Soldevila.
Gulliem Cases, mayor.	Domingo de Lario.
Vicent Cases.	Joan Sanz.
La viuda de Anthoni Martin.	La viuda de Pere el sastre, pobre de bacin.
Jayme Martin.	Rafel Osso.
Miguel Villilla.	Domingo Sauli.
Miguel Miro.	Anthoni Sauli.
Domingo Steve.	Vertholomeu Bonfil.
Domingo Villanova.	Joan Roures.
Joan Nabarro.	Jayme Foz.
Guillem Cases, menor.	Domingo Scolano, menor.
El ferrero.	Joan Soldevila.
Jayme Alcover.	Anthon Franch.
Joan Villanova.	Miguel Franch.
Pere Cases.	La viuda de Domingo Franch.
Frances Joan.	Domingo Franch.
Guillem Alcover.	Joan Pascual.
Joan Cases.	Domingo Navarro.
Salvador Labrador.	Pere Navarro. [f. 372r]
Vicent Vallester.	[col. A] Anthoni Pascual.
La viuda de Oriola.	[Al margen: 102] La viuda de Joan Senli.
Anthon Vallester.	Jayme Sabado.
La viuda de Vicent d'Anyon.	[col. B] La viuda de Bernat Vidal.
Bernat Alcover.	Pere Senli.
Vertholomeu Cases, menor.	

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso dado et investigado havian. Los quales le respondieron por el

dicho juramento que no sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar ni terminos de las que de parte de suso dado et investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Joan de Roures et mossen Pedro Vidal, vezinos del dicho lugar.

[*Al margen*: Castelseras]

[9.XI.1495] Die VIII mensis novembris anno millesimo CCCCLXXXV aput locum de Castelseras. Eadem die el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de mossen Guillem d’Osca, vicario, Miguel Blasco, alcaide, Pascual d’Anyon, Grabiell Navarro et Miguel Rua, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron por Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen*: XXXXVIII fuegos]

[col. A] Primo, el sennor comendador.

Guillem Berau.

Vertholomeu de Gargallo.

Joan Portoles, pobre, vive de almosna.

Pero Valles.

Garcia de Huguete.

Jayme Sesmero.

Miguel Sobradiel, vive de almosna.

[col. B] Miguel Blasco.

Andreu Martin.

Pero d’Albalat.

Pero Vilart.

Grabiell Uso.

Joan Rexidor.

Grabiell Galmes. [f. 372v]

[col. A] Blas d’Exulbe.

Domingo Rael.

Miguel Adrover.

Joan de Gargallo.

Belenguer Rael.

Domingo Vallero.

Joan Amargos.

Pascual d’Anyon.

Joan Lop.

Miguel Rua.

Pere Montanyes.

Miguel Sanchez.

Joan d’Abinaxa.

[*Al margen*: 44] Vertholomeu Franch.

[col. B] Dolca, viuda, vive de almosna.

Vertholomeu Timoneda.

Domingo Pastor.

Joan Vilar.

Joan d’Anyon.

Diego Roca, tecedor.

Las Cerbellonas.

Domingo Valencia.

La viuda de Anthon Planelas.

Pascual Valero.

Vertholomeu Sancho.

Grabiell Navarro.

Guisabel Ximeno, pobre de bacin.

Jayme Timoneda.

Vertholomeu d’Arias.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar de las que de parte de suso dado e investigado havian. Los quales le respondieron que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar ni en sus terminos de las que de parte de suso dado et investigado havian por el dicho juramento. De lo qual requirieron por mi,

dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Miguel Vilart, clerigo, habitant en el dicho lugar et Martin Ramon, scudero, habitant en la villa de Bolea.

[*Al margen*: La Torrezilla]

[9.XI.1495] Eadem die en el lugar de La Torrezilla el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de Joan de Foz, alcayde, Nicolau Ca[f. 373r]pater, notario, Miguel Pelegrin, Joan Sancho, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos e casas siguientes:

[*Al margen*: XXXV fuegos]

[col. A] Primo, Joan Romanos.

Anthon Banyoles.

Grabiel Merino.

Gracia Sesse.

Nicolau Sobradiel.

Nicolau Capater.

Pero Sancho.

Joan Sancho.

Joan Araguar.

Joan Sancho.

Vertholomeu Sancho.

Jayme Sancho.

La viuda de Sanchez.

Pero de Foz.

Miguel Pelegrin.

Frances Gilbert.

Miguel Martin.

[*Al margen*: 35] Karlos de la Foz.

[col. B] Domingo Guiu.

Domingo Banyoles.

Anthon Ferrer.

Joan de Foz.

Jayme Pelegrin.

Grabiel Romanos.

Joan Banyoles.

Anthon Sanchez.

Mossen Joan Viciano, rector.

Anthon Ponz.

Joan de Cano.

Pedro Valles.

Alonso Furtado.

Pedro Labartas.

Blas Ferrer.

Miguel Valles.

Miguel Banyoles.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos de los que de parte de suso dado e investigado havian. Los quales respondieron por el dicho juramento que no saban hoviesse mas vezinos ni casas en el dicho lugar et terminos de las que de parte de suso dado e investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Anthon Ponz, vezino de la Torrezilla et Martin Ramon, scudero, habitante en Bolea. [f. 373v]

[*Al margen*: Valdealgofa]

[9.XI.1495] E no res menos el dicho dia, en el lugar de Valdalgorffa el dicho investigador personalmente constituido ante las presencias de Joan Pallares, vicario, Pedro Vosen, lugarteniente de alcayde, Martin Romerales, Nicolau Benedit et Bernat Miravet, vezinos del dicho lugar, a los quales presento

la preinserta su provision et requeridos por el juraron por Dios et cetera. en poder suyo. Et assi en continent fue investigado el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: LXXV fuegos]	Nicolau de Sturpi, mayor.
[col. A] Primo, Bernat Miravet.	Nicolau de Sturpi, menor.
Miguel Pelegrin.	Joan Fuster.
Anthon Merino.	Lorenz d'Alcover.
Martin Romerales.	Ramon Fuster.
Anthon Miravet.	Barbara de Pascual Fuster.
Ferrando Molina.	Domingo Pardina.
Joan Bosch.	Vicent Andreu.
Pere Spuch.	Vicent Celma.
Domingo Celma.	Miguel Agramunt.
Domingo Martin.	Miguel Gil.
Rafael Andreu.	Blas de Lario. [f. 374r]
Grabiell Piquer.	[col. A] Anthoni Repol.
Nicolau Benedit.	Maestre Jayme Martin, sastre.
Blas Conchel.	Domingo Rabaca.
Domingo Molina.	Joan Locano.
Jayme Cases.	Nicolau Mirales.
Anthon Maella.	Mossen Pallares.
Vicent Munyoz.	Joan Andreu.
Anthon Bosch.	Joan Ripol.
Pere Merino.	Pedro de Conchel.
Joan Maella.	Pere Bosen.
Grabiell Fuster.	Joan Bosch.
Lorenz Robira.	Ramon Liso.
Miguel Pellicer.	Pascual Stevan.
Joan Fuster, tecedor.	[col. B] Joan Molina.
[col. B] Joan Andreu.	Joan Pardina.
La viuda de Robira.	Artal Bosch.
Miguel del Puyo.	La viuda de Villar.
Anthon Fuster.	Joan del Pueyo.
Anthoni Lorenz.	Joan Cubels.
Joan Tabaca, mayor.	Joan Stevan.
Miguel Garcez.	Martin Romes.
Pascuala, viuda.	Andreu Boldo.
Jayme Steve.	La viuda de Joan Pellicer.
Salvador Socorona.	Pascual Verich.
La de Vertholomeu Vaches.	Bernat Verich.
Jayme Cardona.	Mossen Andreu Boldo.

E assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian que hoviesse mas vezinos ni casas en el

dicho lugar de la que de parte de suso investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso dado e investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho e infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Vicent Despuch et Andreu Bollon, clerigos, habitantes en el dicho lugar de Valdalgorfa.

[*Al margen: Alcanyz*]

[10.XI.1495] Die X mensis novembris anno millesimo CCCCLXXXV aput villam Alcanicii. Eadem die en la villa d'Alcanyz el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente [f. 374v] constituido ante las presencias de mossen Anthon Baylo, mossen Loys de Cubels, mossen Guillem Alamin, mossen Lorenz de Casp, mossen Vertholomeu Vives, clerigos, habitantes en la dicha villa, Joan Vixos, justicia, Tomas Bedit, Loys de Mofort et Joan Romero, jurados de la dicha villa, Leonis d'Oliet, Domingo Savant, collectores de las pechas de la dicha villa a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron por Dios en poder suyo et cetera. Et assi en continent investigaron la dicha villa, faziendo aquella de parroquia en parroquia, en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen: DCCV fuegos*]

La parroquia de Santa Maria.

[col. A] Primo, Salvador Sarinia.

Pau Conessa.

La viuda de Domingo Vicent.

Machin, punyalero.

Blas Marraquo, ferrero.

Guillem Guitarch.

Anthon, tornero.

Anthon Ros.

Anthon Facii, capatero.

Vertholomeo Vidal.

Pascual Murcia.

Blas Carbonel, menor.

Anthon Olso, fillo de Joan.

Beltran de Cubels.

Anthon de Cubels.

Perdiguer, fillo de Joan.

Joan Manyes.

Frances Banyones, taborino (*sic*).

Pero Calbo.

Joan Romeu, sastre.

[col. B] Michael Carnicer, tecedor.

Tomas de Manresa.

Domingo Loys.

La viuda de Pere Loys.

La de Aznar Rubert.

Pere Moreno.

La viuda de Miguel de la Foz.

Guillem Romeu.

Joan Palau.

Sancho d'Alera.

Ramón Sesse.

Jorge Quintana, alcaide.

Rodrigo Burillo.

La viuda de Murcia.

Pedro Cavaller.

Ferrando Cavaller.

Domingo Laudrich.

Domingo d'Arinyo.

Pedro Comas.

Joan de Vives. [f. 375r]

[col. A] La de Pero Sant Lorenz.

Mossen Jayme Vives, canonigo.

Pero d'Almau de Cervellon.

Anthon Gual.

Joan Tudella, fillo de Jayme.

Gabiél de Torres.

Anthon Trobat.

Domingo Perdiguer.

Bernat de Castellon.

Jayme Tudella, menor.



Bernat de Solsona.  
 Joan Nadal.  
 Jayme Castillo, mayor.  
 Vertolomeu de Solsona.  
 Gostanca Tudella.  
 Mossen Miguel Scapolat, canonigo.  
 La viuda de Miguel Scapolat.  
 Pero Cibrian.  
 Ramon de Barbastro.  
 El fillo de Ramon de Barbastro.  
 Anthon Cuniqua, pobre de bacin.  
 Rafael Boldon.  
 Guillem de Bielsa.  
 Domingo Fumanya.  
 Domingo Ximeno.  
 Jayme Fumanya  
 Nicolau Blasco.  
 Miguel Clavero, yerno de Colau.  
 Vertholomeu Castellon.  
 Joan Vicent, mayor.  
 Joan de la Font.  
 Domigo Castillo.  
 Pero Carbonel.  
 Vertholomeu de Vives.  
 Anthon de Cubels.  
 El yerno de la Guilamina.  
 [col. B] Forenca Valencia, vive de almosna.  
 Mossen Vertholomeu d'Urries, canonigo.  
 Joan Fullea.  
 La viuda de Jayme Fullea.  
 Jayme de Sosas.  
 Vicent Cubels.  
 Salvador de la Torre.  
 Vertholomeu de Castellon.  
 Blas Marraquo.  
 Domingo Ximeno, carnicero.  
 Bernat Tafon, vive de almosna.  
 Joan de Gargallo, menor.  
 Vicent de la Torre.  
 Anthon Valdobin.  
 Pascual d'Alloca.  
 Vertholomeu Sanz, menor.  
 Anthon d'Usona.  
 Ferrando de Coria.  
 Francisco Spanyol.  
 Vicent de Cerbera.  
 Joan Bonet.  
 Anthon Ramo, pastor.  
 Stevan Agrafal.  
 Paricio d'Ibartz, fillo de Ramon.  
 Jayme Ferrer.  
 Miguel Blanch, menor.  
 La de Domingo Jayme, pobre.  
 Bernat Calvo.  
 Andreu d'Aller.  
 Pedro Sosas, corredor, pobre.  
 Martin Romerales, tamborino.  
 Joan de Cubels.  
 Domingo Palares.  
 Miguel Marraquo.  
 Domingo Calbo.  
 Nicolau Vidal.  
 Joan Carbonel. [f. 375v]  
 [col. A] Paricio de Linas.  
 La de Joan Marraquo.  
 Jayme Castellon.  
 Jayme Trepas.  
 Joan Bonfil, tecedor.  
 Joan de Gargallo, mayor.  
 Joan Cepero.  
 Miguel Fandos.  
 Miguel de Linas.  
 La de Ramon Martin.  
 Miguel Blanch, mayor.  
 Joan Martin, fillo de Anthon.  
 Domingo Celma.  
 Ramon Marraquo.  
 Grabiell Piquer.  
 Domingo Aguilar.  
 Joan Burillo.  
 Joan Salbo.  
 La viuda de Domingo Sabastian.  
 La viuda de Vertholomeu Aguilar.  
 Anthon Ponz, fillo de Pedro.  
 Anthon d'Ardas.  
 Vertholomeu Salvador.  
 Joan Ponz.  
 Joan Timoneda.

Mateu Lop.  
 Anthon Caribent, menor.  
 Paricio d'Ibarz.  
 Vertholomeu de Gargallo.  
 Pascual Stevan.  
 Sangasias, yerno del Aguilara.  
 Miguel de Sosas.  
 Anthon Besarán.  
 Anthon Ros.  
 Joan Rosser.  
 [col. B] La de Guillem de Mur.  
 Joan d'Altafulla, menor.  
 Domingo Cubels.  
 Joan Romerales.  
 Lorenz de Lanaja.  
 Joan Gallines, fustero.  
 Martin de Penya Freyta.  
 Joan d'Altafulla, mayor.  
 Jayme Salvador.  
 Bernat de Solsona.  
 Andreu de Penya Freyta.  
 Mossen Joan de Penya Freyta.  
 Joan Argilagas.  
 Pascual de Lorda.  
 Pedro d'Arcos.  
 Pedro d'Arcos, menor.  
 Nicholau de Castellon.  
 Anthon de la Font.  
 Anthon de Piquamalas.  
 Domingo Franquo.  
 Grabiél Franquo.  
 Joan Castellon.  
 Joan Calbo.  
 Salvador Romerales.  
 Joan Tudella, fillo de Joan.  
 Anthon d'Arcos, yerno de Mur.  
 Mossen Cortes, clérigo.  
 Pedro Locano.  
 Miguel de Corz.  
 Joan Corz.  
 Joan Conessa.  
 Pero Fimanya.  
 Domingo de Bielsa.  
 Domingo Marys.  
 Pero de Bielsa. [f. 376r]  
 [col. A] Joan Tudella, fillo de Domingo.  
 Vertholomeu Tudella.  
 Miguel de Fraga.  
 La viuda de Pero Tomas.  
 La de Anthon Perellon.  
 Joan Tudella, mercader.  
 Bernat Guardia.  
 Nicolau Andreu.  
 Pedro Biosca.  
 Joan Rubert.  
 Anthon Portoles.  
 Rafael Ferrer.  
 Mossen Guillem Alamin.  
 Joan Calaff.  
 Grabiél Alamin.  
 Blas Martin.  
 Joan de Bonavent.  
 Martin de Bielsa.  
 Martin Pedro.  
 Joan Folguera.  
 Jayme Ambron.  
 Joan Vixos, justicia.  
 Anthon Braldug, menor.  
 Joan d'Ayerbe.  
 Tomas Portoles, speciero.  
 Anthon de Francia, capatero.  
 Karlos La Foz, pelayre.  
 Andreu de Peralta.  
 Jayme Tercan.  
 Joan de la Foz.  
 Francisco Martorel, pobre, corredor.  
 Joan Terrez.  
 Loys Jover.  
 La viuda de Cola.  
 Don Guillem Claver.  
 Gaspar de Santa Pau.  
 Pedo Azaylla.  
 [col. B] Don Loys de Mossat.  
 Joan Galvies, pelayre.  
 Joan de Villamayor.  
 Mossen Manuel d'Ozca.  
 Mossen Bernar Giner, canónigo.  
 Loys Cubels, clérigo.

Joan Ambron.	Pero Carnicer.
El yerno de Joan Galines.	Joan de Barbastro.
Grabiell Pedro.	Vicent Florenca.
La viuda de Joan Segura.	Fortunyo de Tena, speciero.
La casa de mossen Nicolas.	Maestre Bernat Soler, mege.
Mossen Joan Blasco, cavallero.	Mossen Domingo Vicent, canonigo.
Joan Aznar, fustero.	Mossen Jayme Torres, canonigo.
La viuda de Beltran del Vespín.	Mossen Martin Zaylla.
Miguel de Ciercoles.	
La parroquia de Sant Jayme.	Joan Gualart, pastor.
Primo la viuda de Domingo de Bosch.	La de Miguel Bosch.
La viuda de Blas Portoles.	Vertholomeu Clavero.
Grabiell de Manresa.	Marco Tercera.
Domingo Ezquierdo.	Joan d'Araso.
Anthon Baquero.	Rafael Alamin.
Vertholomeu Luminyan.	Anthon Bernat Barbastro.
Maestre Guillem Bris, capatero.	Miguel Marco.
Joan Ballobar.	Francisco Blanch.
Rodrigo de Paros.	Anthon Blanch.
Gaspar Caldrit. [f. 376v]	Anthon de Penya Feyta.
[col. A] Francin Caragoca.	Jayme Mirales.
Joan de Tolosa.	Domingo d'Exea.
Maestre Domingo, calcatero.	Miguel Pardina.
Maestre Taraval.	Joan de Lario.
Anthon Goncalvo, yerno de Sanchez, pobre.	Jayme Cerdan.
La viuda de maestre Vicent Echo.	[col. B] Anthon Bardebin.
Pero Malfeyt.	Pero Romerales.
Anthon Gargallon, erralero.	Pedro d'Usona.
Frances Ambron.	Joan Bastant.
Domingo Savant.	Miguel Alcabez.
Joan Barbastro.	Francisco Gascon, pobre.
Jayme Monter.	Grabiell Conessa.
Joan Camarasa.	Marco Lafont.
Joan Romeu, tintero.	Anthon Bonfil.
Maestre Jayme, barbero.	Bernat de Mora, corredor, pobre.
La viuda de maestre Joan Benet.	Mateu de Linas.
La de Anthon de Barbastro.	Anthon de Quamarasa.
Miguel d'Aguas.	Joan de Yca.
Vertholomeu Zaylla, capatero.	Pedro Andreu, scudero.
Bernat Pinos.	Blas Carbonel, mayor.
La de Joan Bernat.	Anthon Dolader.
Joan Fumanya.	Bernat Pruneda.
	Joan de Sant Joan.

Joan Barbero.  
 Vertholomeu Flabran.  
 La viuda de Joan de Vives.  
 Joan de Bracans, cabrero.  
 Pascual d'Arcos.  
 Vertholomeu Gasias.  
 La viuda de Janquo.  
 Pedro Romerales, menor.  
 Domingo Catalan, mayor.  
 La de Joan de Penya Freyta.  
 Joan d'Aynsa.  
 Lazaro Besarán.  
 Martin de Viciniya.  
 Anthon Caribent, menor.  
 Anthon Caribent, mayor.  
 Joan Romerales, pelayre.  
 Joan Vilar, menor. [f. 377r]  
 [col. A] Vicent de la Torre, mayor.  
 Pero Conil.  
 Miguel Carnicer.  
 Joan Bosch.  
 Anthon Goncalbo.  
 Jayme Timoneda.  
 Domingo Grau.  
 Pero Lopez.  
 Miguel Mirales, pelayre.  
 Miguel Calbo.  
 Sancho Catalan.  
 Domingo Brancon.  
 Joan Bernat, yerno de Carnicer.  
 Francisco Bardebin.  
 La de Domingo d'Usona.  
 Vertholomeu Lazaro.  
 Domingo Alaman, yerno de Ruda.  
 Anthon Sanchez.  
 Anthon Cibrian.  
 Joan de Raspi.  
 Pero Montanyes.  
 Anthon Solan.  
 Domingo Gascon, yerno de Rael.  
 La de Domingo Cibrian, pobre de bacin.  
 Guillem de Biarans.  
 Miguel de Biarans.  
 Pero Rael.  
 Anthon Bernat, fillo de Joan.  
 Joan Dolz.  
 Colau Trepát.  
 La de Miguel de Sant Gasias, pobre  
 de bacin.  
 Salvador Barbaroxa, pobre.  
 Joan Salvador, pobre.  
 La viuda de Frances Salvador.  
 Joan March, tecedor.  
 Joan Canales, yerno de Biacans.  
 [col. B] Domingo Rua, labrador.  
 Joan Rua, pobre.  
 Pero Gargallo.  
 Joan Ortiz.  
 La de Miguel Aguilar, pobre.  
 Joan Rua, capatero.  
 Jayme Lazaro.  
 Joan Tecedor, pastor.  
 Joan Cerdan.  
 Joan Martin, mayor.  
 Joan d'Alos, fillo de Guillem.  
 Joan Lop, tabernero.  
 Miguel Vetes.  
 La de Miguel Navarro, pobre.  
 Jayme Sancho, pastor.  
 Arnau Cerdan.  
 La de Mateu Vidal.  
 Anthon Valdobin, tecedor.  
 La viuda de Grabiell Manyes.  
 Anthon Ripol.  
 Mossen Joan Ripol, clérigo.  
 Martin de Palencia.  
 Pero Cubels.  
 Joan Sanches, yerno de Salinas.  
 Anthon Pruna.  
 Tomas Lumynyan.  
 Joan de Sobrarias.  
 Anthon Armissen.  
 Guillem de Soldevilla.  
 Pedro Urgiles.  
 Domingo Montanyes, sillero.  
 Joan Olson, fillo de Rodrigo.  
 Vicent d'Echo, menor.  
 Domingo Blas.

Martin Perez Roys.  
 Tomas Benedit. [f. 377v]  
 [col. A] Leonis d'Oliet.  
 Martin Soro.  
 Joan Roch, pelayre.  
 Mossen Mateu Ram.  
 Joan Catalan.  
 Maestre Domingo Ram.  
 Miguel Catalan, pelayre.  
 Bernat Scolano.  
 Vertholomeu Barayan.  
 La de Pedro Barayan.  
 Anthon Vicent.  
 Herederos de Miguel de Palomar.  
 La viuda de Talavero.  
 La viuda de Pedro Santa Pau.  
 La viuda de Buysan, pobre.  
 Joan de Tarriga, notario.  
 Roger de Santa Pau.  
 Tomás Falcon, notario.  
 La de Grabiell de Franca, pobre.  
 Pedro de Santa Fe.  
 Joan Aragones.  
 Francisco Benet.  
 La viuda de Pedro Benet.  
 Ferrando Benedit.  
 Jayme Montes.  
 Joan Chironda.  
 Jayme Ferrer.  
 Martin de Cerbellon, pobre.  
 Francisco d'Abella.  
 Pero Canales, yerno de Valanyan.  
 Garcia Cibrian.  
 Leonor de Santa Fe.  
 Calico, ferrero.  
 [col. B] La parroquia de Sant Joan  
 Pascual d'Abinaxa.  
 Joan Valero, sastre.  
 Tristan de Monfort.  
 Joan Carnicer.  
 Domingo Gil, mayor.  
 Andreu de Urries.  
 Mossen Bayl, clerigo.  
 Anthon Exerich.  
 Mossen Bernat Spuch.  
 Maestre Romerales, canonigo.  
 Miguel d'Ondera.  
 Jayme Ciaz.  
 Nicolau de Ricla.  
 Anthon Benedit.  
 Don Leonart Ferrer.  
 La viuda de Alexandre del Vespín.  
 La Perucha.  
 Vertholomeu Pareas.  
 Grabiell Exerich.  
 Francisco Bernet.  
 Joan de Cubels, sastre.  
 Miguel Calbo, calderero.  
 Joan Masquaron, barbero.  
 Joan de Santaffe, barbero.  
 Bernat de Santa Pau.  
 La viuda de Miguel Ferrer.  
 Jayme de Casp.  
 Guillem Galceran.  
 Joan del Pueyo.  
 Domingo Gascon.  
 Arnau Guillem. [f. 378r]  
 [col. A] Joan Ferrer.  
 Lorenz Carnicer.  
 La de Fernando Garma.  
 Loys Raz.  
 Bernat Spuch.  
 Joan Catalan, tecedor.  
 Anthon Garsia, soguero.  
 Domingo Viosca.  
 Miguel Sanchez, cubero.  
 Joan Murria.  
 Bernat Forner.  
 La viuda de Chenta.  
 Miguel Molinero, ferrero.  
 Miguel Andreu, capatero.  
 Anthon Uson, fillo de Guillem.  
 Jayme Camps.  
 Miguel de Villagrasa.  
 Joan Viosca.  
 Francisco Falcon.  
 Vertholomeu Martinez.  
 Anthon Mateu, menor.

Anthon Mateu, fillo de Joan, pobre.  
 Felip de Verdun.  
 Pedro Mateu.  
 Pedro Alaman.  
 Clara de maestre Joan.  
 Jayme Sanauga.  
 Vicent Blasco, mayor.  
 Jayme Salvador.  
 Guillem Vesso.  
 Joan Chiquot.  
 Nicolau Andreu, menor.  
 La de Jayme Belenguer, pobre.  
 Ramon Comas, pobre.  
 Vertholomeu Turlan.  
 Vertholomeu de Lario.  
 [col. B] Guillem Alcabez.  
 Jayme Vallester, menor.  
 Joan Aragat.  
 Joan Castelnou.  
 Vertholomeu Roch.  
 Joan Queralt.  
 Salvador Sarinyan.  
 Domingo Galindo.  
 Joan Carbonel.  
 Salvador Portales.  
 Miguel Guiaman.  
 Domingo Saranyan.  
 Joan d'Arinyo.  
 Nicolau d'Exulbe.  
 Sancho d'Aynsa.  
 Salvador Taguenca.  
 Joan Guiaman.  
 Domingo Cibrian.  
 Domingo Cubels, carretero.  
 Jayme Vallester, mayor, pobre.  
 Jayme Castillo, yeguateiro.  
 Garcia Cortes.  
 Jayme Saranyan.  
 Frances Oliver.  
 Joan Mengrana.  
 Pascual Endilla.  
 Jayme Endilla.  
 Vertholomeu Mirales.  
 Joan Pugal.  
 Bernat Orus.  
 La viuda de Alquezar.  
 Mateu d'Osca.  
 Alonso Ardit.  
 Domingo Gil, menor.  
 La viuda de Bernat Verich.  
 La de Joan d'Alos.  
 Vertholomeu d'Alos.  
 Joan d'Alos, hermano de Vartholomeu.  
 [f. 378v]  
 [col. A] Pere Liso, menor.  
 Joan Ezquierdo.  
 Vertholomeo Vaches.  
 Joan Tercan.  
 Anthon Martin, maellano.  
 Joan Lazaro, nieto de Gasias.  
 Jayme Briancon.  
 Fandos, capatero.  
 Domingo Sesse, yerno de Briancon.  
 Joan de Vitoria.  
 Assensio Perez.  
 Anthon Bendicho.  
 Domingo Vernat.  
 Pascual de Castillo.  
 Vertholomeu de Clarias, de Castellot.  
 Anthon Carbonel.  
 Vertholomeu Perez.  
 Joan Plortoles, fillo de Tomas.  
 Joan Portoles, fillo de Domingo.  
 Joan de Alaman.  
 Mossen Guillem d'Osca, vicario.  
 Vertholomeu d'Alquecar.  
 La de Joan d'Exea.  
 Anthon d'Exea.  
 Pero Lazaro.  
 Joan d'Exea, fillo de Domingo d'Exea.  
 Joan de Linares.  
 Pero d'Usona.  
 Vertholomeu Franco, yerno de Linares.  
 La de Domingo Martin.  
 Vertholomeu Torner.  
 Bernat Villar.

Domingo Conchel.  
 Pero Sancho.  
 Bernat del Pin.  
 Domingo de Cuebas.  
 [col. B] Jayme Forner.  
 Francisco Verdun.  
 Domingo Garcia, pintor.  
 Jayme Sansuenya.  
 Alonso Burillo.  
 Anthon Bondia.  
 Miguel Perez.  
 La de Vertholomeu d'Alos.  
 Domingo Salbo.  
 Joan Goncalbo.  
 Nicolau Andreu, mayor.  
 Nicolau de Vera, yerno de Lunas.  
 Bernat d'Anyon.  
 Pascual de Fandos.  
 Joan Vicent.  
 Domingo Vicent.  
 Pedro Portoles.  
 La viuda de Jayme Vidal.  
 Velenguer Alamin.  
 La de Pedro Vicent.  
 Vicent Queralt.  
 Vertholomeu Endilla.  
 Joan Portoles.  
 Domingo Sanchez.  
 Jayme Rios, pobre de bacin.  
 Anthon Ferrer.  
 Stevan Blas.  
 Joan Meguellon.  
 La de Sancho Tello.  
 Domingo Ezquierdo, mayor.  
 Anthon d'Alquecar.  
 La de Vertholomeu d'Alquecar, pobre.  
 Joan d'Exulbe.  
 Pascual Martin, mayor.  
 La de Miguel Oliet, pobre.  
 Joan Gascon. [f. 379r]  
 [col. A] Bernat Collado Arva.  
 Arnau Carbonel.  
 Anthon Bernat.  
 La viuda de Joan Tercan.  
 La de Joan Taguenqua.  
 Joan del Fort.  
 Lorenz Ros.  
 La de Sorola, pobre.  
 Jayme Gasias.  
 Pedro Bayl.  
 La de Joan Pellicer.  
 Joan de Sosas, pobre.  
 Artal Ferrando.  
 Joan Carbonel, fillo de Miguel.  
 Joan Roch.  
 Miguel Puydrina.  
 Pascual Martin, menor.  
 Anthon Blanch.  
 Martin Galindo.  
 Anthon Martin.  
 Joan Conil.  
 Jayme Vetes.  
 Vertholomeu Delpin.  
 Domingo Lazaro, alias santero.  
 Joan d'Usona, menor.  
 Andres de Castillo, fillo de Pascual.  
 Pascual Baldobin.  
 Pero Sanz, yerno de Roch.  
 Jayme Guiot.  
 Anthon Chiquot.  
 Pedro de Clarias, pobre.  
 Miguel d'Olaria.  
 Pascual de Fandos, yerno de Vidal.  
 Joan de Ciercoles, tecedor.  
 Joan Olsso, fillo de Guillem.  
 Miguel Mirales.  
 Joan Martin, pobre.  
 [col. B] Miranda, yerno de Calbo.  
 Vertholomeu, tecedor.  
 Bernat Gascon, yerno de Tercan.  
 La pastora.  
 Jayme Cerdan.  
 Anthon Pastor.  
 La fija de Alcabez, pobre.  
 Pero Sabastian.  
 Joan Grinyon.

La parroquia de San Pedro.  
 Pedro Claver.  
 Ramon de Santa Pau.  
 Marco de Urtaqua.  
 Anthon Guiu.  
 Mossen Loys Perez de Caseda.  
 La de Joan Manuel.  
 La viuda de Vertholomeu d'Aynsa.  
 Francisco Comor.  
 Francisco d'Aynsa, pobre.  
 Maestre Joan d'Abella, mege.  
 Miguel Guiu.  
 Joan Francisco, notario.  
 Vertholomeu Gras.  
 Tomas Raz, fillo de Loys.  
 Tomas Buysan.  
 La de Joan Fabra, pobre.  
 Anthon de Bes.  
 Domingo Trobat.  
 Joan Bernat, yerno de Alaman.  
 Gracia de Olit.  
 Miguel de Vera, pobre.  
 Joan Moreno, tecedor.  
 La de Jayme Andreu, viuda. [f. 379v]  
 [col. A] Martin de Vitoria.  
 Miguel Ortiel.  
 Nicolau su fillo.

Grabiell Martin.  
 Miguel Figuera, pobre.  
 Jayme Andreu, fillo de Jayme.  
 Joan de Peralta, pellicero.  
 Pero del Pin.  
 Grabiell Romerales.  
 Tomas de Ramia, pobre.  
 Anthon Sanchez, pobre.  
 Domingo d'Anyon, yerno de Sancho  
 Martin.  
 Christoval Sanchez.  
 El monesterio de Santa Lucia de  
 predicadores.  
 [col. B] Jayme Castillo, yerno de Sarinyan.  
 Domingo de Ramia.  
 Jayme Vidal.  
 Martin d'Anyon.  
 Joan Garcia, corredor, pobre,  
 Miguel Olsso, tecedor.  
 Joan Vetes.  
 Pedro Tafalla.  
 Joan Lazaro, tecedor.  
 Joan Collado.  
 Miguel Borraz.  
 Joan Verge.  
 Domingo Peralta, fillo de la Serna.  
 Sanchez, yerno de Grabiell Martin.

E assi fecha la dicha investigacion el dicho investigador demando a los sobredichos de la parte de suso nombrados por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian obiesse mas vezinos ni casas en la dicha villa et sus terminos de las que de parte de suso investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en la dicha villa et terminos de las que de parte de suso investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas Guillem Claver et Pedro Santa Fe habitantes en la dicha villa de Alcanyz.

[Al margen: Calanda]

[10.IV.1496] Die X mensis aprilis millessimo CCCCLXXXVI aput locum de Calanda. Eadem die en el lugar de Calanda el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador antedicho, personalmente constituido [f. 380r] ante las presencias de mossen Jayme Peralta, clerigo habitante en el dicho lugar, Braez Alfadarii, alfaqui, Mahoma de Noa, jurado, Alii Samper, Juce Mocot, Braez Ababux, Alii Cortes, Mahoma Alfagon, moros, consexeros del dicho lugar, Pere Monter, corredor del dicho lugar et Santa Coloma, scudero, habitante en el dicho lugar, a los quales presento la preinserta su



provision et requeridos por el juraron, es a saber, los christianos por Dios et cetera, e los moros por *ville alladi* et cetera, en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: CXVIII fuegos]	Audalla Ximeno.
[col. A] Primo, Alii Calagardet.	Alii Cabanyas.
Mahoma Saltamatas.	Audalla Cabanyas.
Mahoma Xadet.	Alii Alfaxero.
Durramen de Xiquala, pupil.	Mahoma Trompeta.
Calema de No.	Amet de Zey.
Alii del Royo.	Braez Saltamatas. [f. 380v]
Mahoma Cortes.	[col. A] La pupilla de Calema de Corint.
Braez Castellano.	Mahoma, alfaxero.
Braez Pinchinet, menor.	Mahoma Arabex.
Braez Pinchinet, mayor.	Braez Arabex.
Braez Caydoso.	El popil de Mahoma del Calbo.
Mahoma Arquano.	La Burriella.
Braez Cabanyas, menor.	Calema Pereblanch.
Albaro.	Durramen de Saltamatas.
Andalla Chiquala.	Audalla Chiquala.
La viuda de Calagardet.	Calema Ezquerrero.
Alii de Asensio.	Mahoma del Conte.
Los pupillos de Braez Calagardet.	La viuda de Farrax de Moferriz.
El morisco pobre.	Arabux.
Onecar el capatero.	Braez Spartero.
El alamin.	Mahoma de Crespo.
Braez Chamollo.	Juce Moret.
Alii Amema.	Mahoma de Bris.
[col. B] Mahoma Saltamatas.	La viuda de Amet de Bris.
Mahoma Xeteni.	Mahoma Cortes.
Cebolla.	Mahoma Chiquala.
Alii Saltamatas.	Alii d'Arquan.
Braez Pinchinet.	Alii Mancoriel.
Calema de No.	Audalla Alfadari.
Alii de No.	Los pupillos de Boluguel.
Amet de No.	Juce Gazela.
Alii el ferrero.	Mahoma d'Ayn.
La viuda de Farax Riquala.	Mahoma Macot.
Alii Spartero.	Audalla Peon.
El pupil de Alii el capatero.	Cerralbalbo.
Braez Melich.	Audalla Ezquerrero.
Mahoma Morot.	Audalla Alfadarii.
Braez Ezquerrero.	Braez Alfadarii.
Braez de No.	Mahoma Alfarin Garben.

[col. B] Andalla Castellano.	Mahoma Spartero.
Calema del Conte.	Calema Caydaso.
Jayme Ventanal.	Alii Samperuelo.
Alii Caydesso.	Alii del Conte.
Amet de Zeine, mayor.	Calema de Cahat.
Mahoma Ezquerrero.	El pupil de Mahoma d'Arquan.
Alii Pinchinet.	La viuda de Cortes.
Durramen el Conde.	Braez Xateni.
Alii d'Alfaquet.	Mahoma Gazela.
Mahoma d'Ayn.	Mahoma Peon.
Braez Samperuelo.	Mahoma Homadiel.
Braez d'Ayn.	Braez Peon.
Audalla, el albardero.	La viuda de Peon.
Alii d'Ayn.	Alii Cortes.
La viuda de Durramen.	Mahoma de No. [f. 381r]
Fardales.	[col. A] Mahoma Lagata.
La casera del alcayde.	Mossen Felipe de la Cavalleria.
Mahoma Vaguer.	Maria Brum.
Mahoma el Royo.	[col. B] Miguel Gil.
El pupil de Juce Moferiiz.	Mahoma el morisco.

E assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian que hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado havian. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar de las que de parte de suso investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho notario, serne fecho acto publico. Presentes fueron a las cosas sobredichas mossen Pedro d'Aler, clerigo de Montaragon et Braez Pinchinet, moro, habitant en el dicho lugar.

[11.IV.1496] Die XI mensis aprilis anno millesimo CCCCLXXXVI aput locum de Gargallo. Eadem die en el dicho lugar personalmente constituido el dicho investigador ante las presencias de mossen Pedro del Pueyo, vicario, Fortunyo Pastor, jurado, Miguel Lopez, mayor, et Nicolau Polo, vezinos del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision et requeridos por el juraron por Dios en poder suyo. Et assi en continent investigaron el dicho lugar en do fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[Al margen: XXXXV fuegos]	Anthon de Gargallo.
[col. A] Primo, mossen Pedro del Pueyo.	Artal Perez.
Miguel Delgado.	Mingo Aloca. [f. 381v]
Miguel de Viruet.	[col. A] Miguel Lopez.
Joan de Huesa.	Anthon Pastor.
Miguel de Blesa.	Nicolau Polo.
[col. B] Martin de Tiva, pobre.	Blas Calbo.
Anthon de la Mata, pobre.	Miguel Lopez, menor.

Joan Cortes, sastre.  
 Grabiell Sanz.  
 Miguel Pastor.  
 Mingo Sancho, pobre.  
 Anthon Sancho.  
 Marii Pastor.  
 Fortunyo Pastor.  
 Joan de Blegua.  
 Vertholomeu de Torres.  
 Joan Lopez, menor.  
 Nicolau Cortes.  
 Mingo Sanz.  
 Jayme Lafoz.  
 [col. B] Joan Pedro.  
 Colau Pedro.

Mari Villares, viuda.  
 Miguel Sanz.  
 Joan Cortes, menor.  
 Vertholomeu Sanz.  
 Miguel Navarro.  
 Miguel Pastor.  
 Vertholomeu d'Oliet.  
 Mingo Lopez, pobre.  
 Joan Villar, pobre.  
 Anthon Pastor, menor.  
 Joan d'Oliet.  
 Miguel Villar.  
 Joan d'Alaber.  
 Colau d'Alaber.  
 Anthon Pedro.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian, si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos. Los quales le respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos de los que de parte de suso investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho notario, ser fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas mossen Pedro d'Aler, clerigo de Montaragon et Nicolau d'Alaber, vezino del dicho lugar. [f. 382r]

[Alfamen]

[13.IV.1496] Die XIII mensis aprilis anno millessimo CCCCLXXXVI aput locum de Alfamen. Eadem die el dicho mossen Felipe d'Escaray, investigador sobredicho, personalmente constituido ante las presencias de Domingo el Campo, vezino del dicho lugar, Alii Vibach, Juce d'Aborray, jurados, Mahoma d'Aranda, Mahoma d'Aborray et Farax Adelazis, moros del dicho lugar, a los quales presento la preinserta su provision. Et requeridos por el juraron a saber es el christiano por Dios et cetera, et los moros por *ville Alladi* et cetera. en poder del dicho investigador. Et assi en continent investigaron el dicho lugar et fueron fallados los vezinos et casas siguientes:

[*Al margen*: XXXVIII fuegos]  
 [col. A] Primo, Muca Alazan.  
 Mahoma Azan.  
 Aye d'Alfarian.  
 Juce Aran.  
 Audalla Alazan.  
 Amire Chamilla.  
 Audalla Alazan, menor.  
 Juce de Aranda.  
 Alii Vibach.

Mahoma d'Aranda.  
 Braez d'Alcosuende.  
 Alii d'Alcosuende.  
 Fatima Laporras.  
 Mecot del Aldea.  
 Mahoma Cayt.  
 [col. B] Mahoma Alaquin.  
 Aye el Mocho.  
 Mahoma Lapobla.  
 Farach d'Olazis.

Calema Alaman.  
 Alii d'Arcos.  
 Mahoma d'Aborray.  
 Braez de Omar.  
 Azmen de la Pobla.  
 Juce d'Aborray.  
 Amet de'Azan.  
 Alii Moragas.  
 Mahoma Lapobla.  
 Calema Azan.

Azmen de Cayt.  
 Alii de Alazan. [f. 382v]  
 [col. A] Braez d'Abucacii, mayor.  
 Braez d'Abucacii, menor.  
 Alquacin Alaquin.  
 Arnau, yerno del alcayde.  
 [col. B] Alii el pastor.  
 Alii el morisco.  
 Domingo del Campo.

Et assi fecha la dicha investigacion, el dicho investigador demando a los sobredichos por el juramento que en poder suyo prestado havian si sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos de los que de parte de suso dado e investigado havian. Los quales respondieron por el dicho juramento que no sabian hoviesse mas casas ni vezinos en el dicho lugar et terminos de los que de parte de suso dado et investigado havian. De lo qual requirieron por mi, dicho et infrascripto notario, serne fecho acto publico. Presentes testimonios fueron a las cosas sobredichas mossen Pedro d'Aler, clerigo, habitante en Montaragon et Azmen d'Ezay, vezino del dicho lugar de Alfamen.

Sig[*signo*]no de mi Johan Prat, habitant en la ciudat de Caragoca et por actoridat real notario publico por todo el reyno de Aragon, qui a las sobredichas cosas ensemble con los testimonios de la part de suso nombradas presente fue et aquello en parte screvi et en parte screvir fize, consta o rasos et sobre puestos corregidos et enmendados do se lee "mossen Felipe", "todo", "el", "corral", "Miguel Royo", "investigacion", "en la dicha villa", "rigient", "las Cuevas". [f. 383r-383v, *en blanco*] [f. 384r]

+Jhesus+ Investigacion de la sobrecullida de Montalban.

[30.X.1495] In Dei nomine amen. Noverint universi et cetera. anno a nativitate Domini millesimo quadragentesimo nonagesimo quinto, dentro el lugar de Munyessa, dia que se contaba a trenta del mes de octubre del sobredito anyo, en presencia de mossen Johan Escolano, vicario del dito lugar, Francisco de Pueyo, justicia del dito lugar, Domingo Cibrian, Johan Galindo, jurados del dito lugar, comparecio mossen Johan d'Urries, arcidiano de Gorga y canonge de la Seu de la ciudat de Jaqua, comissario constituydo y creedo (*sic*) por el senyor rey y la Cort general del regno de Aragon e quatro bracos de aquella pora investigar y fazer investigacion de las ciudades, villas, lugares, Comunidades de la sobrecollida de Montalban dentro del regno de Aragon. A los quales suso nombrados se represento como comissario sobredito y le fizo fe de su comission ensemble con un acto de Cort en paper scriptos y con sello de la dipputacion sellados con seynales de registrada de mano del notario de la Cort signados, los quales son del tenor seguiet.







ISBN 978-84-8380-465



9 788483 804865



**GRUPO C.E.M.A.**

GRUPO DE INVESTIGACIÓN  
DE EXCELENCIA C.E.M.A.  
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

**Fundación  
iberCaja**



Instituto de Patrimonio  
y Humanidades  
**Universidad Zaragoza**



**Unión Europea**  
Fondo Social Europeo



**GOBIERNO  
DE ARAGON**